

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

SECCIÓN PRIMERA

PREPARACION DE LAS BASES

PARA UN

Proyecto de ley de Accidentes del Trabajo en la Agricultura.

Preliminar. — Los accidentes del trabajo en la Agricultura según las Legislaciones. — Exposición de la doctrina del riesgo profesional.

Los accidentes del trabajo y la Agricultura en España.

Las Bases para la aplicación de la Legislación de Accidentes.

Apéndices: Antecedentes. Datos e información.

Legislación extranjera: Francia, Alemania, Inglaterra, Holanda, Nueva Zelanda.

Luxemburgo, Bélgica, Queensland, Dinamarca, Italia.

Bibliografía.

MADRID

IMPRENTA DE LA SUCESORA DE M. MINUEA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13. — Teléfono 451.

1908

PREPARACIÓN DE LAS BASES
PARA UN
PROYECTO DE LEY DE ACCIDENTES DEL TRABAJO
EN LA AGRICULTURA



INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES
SECCIÓN PRIMERA

PREPARACION DE LAS BASES

PARA UN

Proyecto de ley de Accidentes del Trabajo
en la Agricultura.

Preliminar. — Los accidentes del trabajo en la Agricultura según las legislaciones. — Exposición de la doctrina del riesgo profesional.

Los accidentes del trabajo y la Agricultura en España.

Las Bases para la aplicación de la Legislación de Accidentes.

Apéndices: Antecedentes. Datos é información.

Legislación extranjera: Francia, Alemania, Inglaterra, Holanda, Nueva Zelanda, Luxemburgo, Bélgica, Queensland, Dinamarca, Italia.

Bibliografía.

MADRID

IMPRENTA DE LA SUCESORA DE M. MÚÑEZA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13. — Teléfono 651.

1908

ILMO. SR.:

La Sección Primera tiene el honor de elevar á V. S. I. la Memoria que, por encargo del Instituto en pleno, ha redactado sobre la aplicación de la Legislación de Accidentes del trabajo á las faenas agrícolas, forestales y pecuarias.

La Sección inicia su estudio á partir del Proyecto de Reforma de la Ley de 30 de Enero de 1900, aprobado por el Instituto, teniendo en cuenta los antecedentes que obran en la Secretaría del mismo, y el Informe emitido por la Sección Primera en la preparación del citado Proyecto de Reforma.

La Memoria que hoy tiene el honor de elevar á V. S. I. comprende cuatro Partes, en las cuales se ha procurado agrupar las distintas consideraciones que sugiere el estudio del problema de la aplicación á la Agricultura de la Legislación de Accidentes.

En la Primera Parte se resume el estado actual de la cuestión en el derecho positivo de los principales pueblos, fijándose, en primer término, en aquellos Estados que tienen ya una legislación sobre accidentes del trabajo agrícola, y luego en aquellos otros que aspiran á tenerla, formulando sus aspiraciones en diversos proyectos de ley.

En la Segunda Parte se expone la doctrina general á que obedece, con distintas aplicaciones, la moderna Legislación de Accidentes del trabajo, analizando las razones que explican su manifestación en la Industria y su tendencia expansiva; la Sección ha creído necesario examinar el riesgo profesional en la Agricultura, ya que de la existencia del mismo en las labores agrícolas, forestales y pecuarias dependerá, en primer término, la justicia de la aplicación á ellas de una legislación como la de Accidentes, que se funda, como es sabido, en la necesidad de atender, con medidas protectoras, á las consecuencias del riesgo del trabajo.

En la Tercera Parte, la Sección ha procurado estudiar el problema de los accidentes del trabajo agrícola en España, empezando por determinar los límites en que parece que se debe considerar aquél, definiendo

do la extensión que acaso podría alcanzar la futura legislación desde el punto de vista de los trabajos y operaciones á que podría aplicarse, y desde el de las personas á quienes la aplicación de tal legislación pueda interesar. La Sección ha hecho cuanto le ha sido posible para reunir los datos necesarios á fin de realizar una determinación razonable en los dos respectos indicados, completando las consideraciones del texto de la Memoria con varias noticias recogidas en los Apéndices. Habría deseado la Sección ofrecer, como consecuencia del estudio de los datos recogidos, y apoyándose en las estadísticas extranjeras, un avance ó cálculo de la importancia económica del riesgo de accidentes en la Agricultura: lo que se ha podido conseguir en este punto, va expuesto con todo detalle en el párrafo IV de esta Tercera Parte.

En la Cuarta y última Parte se razonan las Bases generales que podrían formularse para la aplicación de la Legislación de Accidentes á las faenas agrícolas, forestales y pecuarias, creyendo interpretar el encargo del Instituto al plantear el problema propuesto en el sentido de procurar una adaptación de la Legislación actual á las condiciones propias de la Agricultura.

En su virtud, la tarea de la Sección en esta Parte de la Memoria se ha reducido á examinar las distintas disposiciones que integran el sistema del citado Proyecto, señalando especialmente aquellos que parecen exigir una modificación más ó menos importante para acomodarse á las condiciones de la Agricultura.

Con arreglo á este criterio, la Sección ha examinado los conceptos legales de Accidente, Patrono, Obrero, Fuerza mayor, definiendo la esfera de aplicación de la Ley, y relacionando con las exigencias de la Agricultura el Régimen de las indemnizaciones; además, ha estudiado el problema de la fijación del salario-base para la determinación de las indemnizaciones y el régimen del Seguro.

La Sección ha procurado razonar, desde un punto de vista esencialmente jurídico, la adaptación de la Legislación de Accidentes del trabajo á las condiciones generales de la Agricultura, teniendo en cuenta, en determinados problemas, las indicaciones que resultan de las discusiones y acuerdos del Instituto en pleno en la elaboración del Proyecto de Reforma ya citado.

Acompañan á la Memoria cuatro Apéndices: El Primero comprende los Antecedentes, en que se indica cómo se ha planteado en la antigua Comisión de Reformas Sociales el problema de que trata la Memoria, y los trabajos realizados en dicha Comisión y luego en el Instituto, recogiendo cuanto al asunto se refiere en la preparación y elaboración del Proyecto de Reforma de la Ley de 30 de Enero de 1900.

El Segundo comprende, bajo el epígrafe de Varios datos, los que

la Sección ha podido recoger sobre salarios agrícolas y sobre la superficie del territorio nacional dedicado á la Agricultura.

En el Tercero se insertan varias Leyes sobre accidentes del trabajo en la Agricultura: las principales íntegras (de Alemania é Inglaterra); otras en extracto (de Nueva Zelanda y Queensland), recogiendo de otras las referencias indispensables (Leyes de Bélgica, Holanda, Luxemburgo, Dinamarca); además de las Leyes se insertan íntegros varios importantes Proyectos de Ley: dos de Francia, uno de Luxemburgo y uno de Italia.

En el Apéndice Cuarto se reproduce nuevamente, revisada y completada, la Bibliografía de Accidentes del trabajo que la Sección había compuesto para el Proyecto de Reforma de la Ley de 1900, del Instituto.

Madrid, 8 de Junio de 1907.

Odolfo Porada.

Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

PRELIMINAR

En el Informe de la Sección sobre la Reforma de la Ley de Accidentes del trabajo hubo aquélla de examinar el interesante punto de la aplicación de la misma á los trabajadores del campo. Cuestión ésta grave, desde muy diversos puntos de vista, no creyó la Sección oportuno formular una solución radical por las razones sumariamente expuestas en la segunda parte de su informe. Donde quiera que se ha planteado el problema de la aplicación de la doctrina del riesgo profesional á la agricultura, se ha tropezado con análogas dificultades á las apuntadas por la Sección, antes de llegar á una solución amplia y comprensiva, como ocurre, v. gr., ya en Inglaterra y Alemania. La Sección, aunque inclinándose resueltamente en favor del reconocimiento del derecho del trabajador agrícola á ser indemnizado en caso de accidente del trabajo, según los mismos principios jurídicos generales á que responde la Ley de 30 de Enero de 1900, no se decidió, ni á proponer una extensión pura y simple de esta Ley á la agricultura, ni á indicar las bases de una Ley nueva; desconociendo la Sección (por falta de informes suficientes) las condiciones reales del problema, no podía hacer ni lo uno ni lo otro, mucho más teniendo en cuenta el ejemplo de otros pueblos en los cuales, á pesar de poseer una suma de elementos informativos mucho mayor que aquella escasísima de que la Sección podía disponer, no se ha procedido á legislar sobre los accidentes agrícolas sino después de serio estudio, ó bien todavía no se ha llegado á legislar sobre tal punto. Creyendo la Sección inspirarse en un temperamento de prudencia, aunque no se decidió á formular una aplicación amplia de la Ley á la agricultura, propuso dicha aplicación con la precaución que supone la exigencia de un cierto número de obreros mínimo en las explotaciones que habrían de someterse al régimen de las indemnizaciones por accidentes, exigiendo además que el empleo del minimum de obreros fuese constante. Esto aparte de mantener el principio de la Ley vigente en cuanto á los accidentes ocurridos en las faenas agrícolas y forestales, en que se hace uso de motor que acciona por medio de una fuerza distinta de la del hombre.

El criterio adoptado por la Sección inspirábase: 1.º En la apreciación de la Ley inglesa, que, al aplicar la *Workmen's Compensation Act* de 1897 por el *Act* de 1900 á la agricultura, habla del patrono que «emplee *habitualmente* uno ó varios obreros», á fin de excluir los pequeños agricultores que empleen *casualmente* obreros en sus trabajos (*habitual employment* á diferencia de *casual employment*), si bien acentuando el sentido de dicha Ley mediante el empleo de la palabra *constantemente* en lugar de *habitualmente*, á fin de evitar las dudas y cuestiones á que el último podía dar lugar, y, al efecto, además, de definir de una manera más determinada la limitación de la aplicación de la Ley á las Empresas agrícolas y forestales de cierta resistencia económica.

2.º En la Ley belga de 1903, sobre todo en los motivos que han inducido al Parlamento y al Gobierno belgas para adoptar el criterio aceptado.

La Sección cree oportuno insistir en este punto, porque la consideración especial del mismo en relación con la posición del problema en España, en el supuesto de que llegase á ser Ley la reforma aceptada por el Instituto y contenida en el núm. 5.º del art. 3.º de su Proyecto, servirá no poco para explicar y razonar la parsimonia con que se suele proceder en la aplicación de la Ley de Accidentes á la agricultura. El Gobierno belga presentó su proyecto de accidentes del trabajo limitándolo á las empresas industriales en general, y á las empresas agrícolas y mercantiles donde se hiciere uso de maquinaria movida por fuerza distinta de la del hombre ó del animal. El proyecto del Gobierno fué combatido contradictoriamente. «Los unos, escribe M. Wodon, encontraban el texto demasiado restrictivo. El riesgo de accidente, decían, no es exclusivamente propio de la industria, lo hay también en la agricultura y en el comercio, aun independientemente del empleo de motores. En lo que concierne á la agricultura sobre todo, la experiencia de los países extranjeros ha demostrado que el peligro de accidentes es considerable. Según esto, se debiera haber comprendido en la Ley todas las empresas, sean las que fueren (enmienda de MM. Denis y Beaudin), ó cuando menos, según la opinión de algunos miembros de la mayoría, se debería aplicar desde luego á las explotaciones de cierta importancia (enmiendas de MM. Melot y Petet) (1).

(1) Wodon. *Le question des accidents du travail devant le Parlement belge.*—*Bulletin du Congrès International des accidents du travail*, 1903, página 406.

«La extensión del régimen especial á la agricultura, dice M. Cleempute en el *Rapport* complementario hecho en nombre de la Comisión de la Cámara sobre el proyecto de Ley belga, ha sido objeto de diversas enmiendas, se ha propuesto la aplicación *pura y simple*, en *términos absolutos*, ó bien con *disminución de la cuota* de las indemnizaciones legales....., ó bien la aplicación se ha pedido tan sólo para las empresas agrícolas que ocupan *habitualmente dos obreros* á lo menos, ó que explotan cuando menos diez hectáreas; por último, en sentido contrario, se ha propuesto que la Ley no se aplique á los accidentes del trabajo agrícola, especialmente al trabajo agrícola propiamente dicho.»

La Sección central propuso ampliar un tanto el campo de acción definido por el proyecto del Gobierno, en el sentido de que la Ley se aplicase á los accidentes ocurridos en las empresas agrícolas por el empleo de máquinas movidas por una *fuerza distinta de la del hombre*.....

Por último, después de diversos debates, á pesar, dice M. Wodon, de las objeciones de la oposición, que se decidió por el sistema de la generalización absoluta, «el Gobierno admitió el principio de la exclusión de las pequeñas explotaciones no peligrosas; pero en cambio, á título de transacción, consintió en ampliar el proyecto á los establecimientos de comercio y á las explotaciones agrícolas de más importancia, determinada por el número de obreros habitualmente ocupados en la empresa. Este sistema, formulado en una enmienda que presentó á la Cámara el honorable M. Francotte, Ministro de la Industria y del Trabajo, fué aprobado por la mayoría».....

Lo cual no quiere decir que el Gobierno belga renunciase á una aplicación ulterior de la doctrina del riesgo á la agricultura. En el informe de M. Cleempute se lee este párrafo:

«El *Consejo Superior de Agricultura* ha recomendado la elaboración de una Ley especial para la agricultura; el Gobierno y la Sección central son del mismo parecer; á una Ley especial también se ha reservado la resolución de ese delicado problema por los Parlamentos de Francia, Holanda, Suiza, Italia, Noruega, España, Dinamarca, Austria, Nueva Zelanda, Gran Ducado de Luxemburgo...»

* * *

Se encuentra, pues, España, según lo expuesto, en una situación análoga á la de muchas naciones cultas; según el régimen vigente, la Ley de Accidentes se aplica tan sólo «á las faenas agrícolas y fo-

restales donde se hace uso de algún motor que accione por medio de una fuerza distinta á la del hombre». Además, «en estos trabajos la responsabilidad del patrono existirá sólo respecto al personal expuesto al peligro de las máquinas.» (Núm. 7 del art. 3.º)

El proyecto de Reforma aprobado por el Instituto ha ampliado el régimen de la Ley vigente en dos sentidos: de un lado, porque comprende «las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias que emplean constantemente más de seis obreros»; de otro, porque en la agricultura que usa máquinas con motores se reconocen los beneficios de la Ley, no sólo al personal ocupado al servicio de ellas, sino á «los obreros que fuesen víctimas del accidente ocasionado por las mismas».

Pero el Instituto cree llegado el momento de proponer una más amplia aplicación del régimen nuevo de indemnización por accidentes del trabajo, y la Sección responde hoy al acuerdo del Instituto con este *Informe*, que comprende los siguientes capítulos:

I. Estado actual del problema, según la legislación de los principales países.

II. Aplicación de la doctrina del «riesgo profesional» á la agricultura.

III. Condiciones del problema en España.

IV. Solución más aceptable del mismo.

PRIMERA PARTE

**El régimen de los accidentes del trabajo en la Agricultura
según las principales legislaciones.**

I

Estado actual del problema según las legislaciones sobre accidentes del trabajo de los principales países.

Aunque en el *Informe* sobre la Reforma de la Ley de Accidentes de 1900 se ha expuesto, en resumen, la legislación vigente en los principales Estados en materia de reparación de los accidentes agrícolas, conviene recordar aquí el estado actual del derecho positivo sobre la materia, completando además los datos entonces anotados y recogiendo algunas manifestaciones posteriores.

En tres grupos suelen clasificarse las Leyes de Accidentes desde el punto de vista de la aplicación del principio del riesgo profesional á la agricultura, á saber:

Primero. Aquellas en las cuales el principio se acepta y aplica de un modo general. — Alemania: Leyes de 6 de Julio de 1884 y de 30 de Junio de 1900. — Inglaterra: Leyes de 30 de Junio de 1900 y de 21 de Diciembre de 1906. — Nueva Zelanda: Ley de 3 de Octubre de 1902 modificando la de 18 de Octubre de 1900. — Queensland: Ley de 20 de Diciembre de 1905.

Segundo. Aquellas otras en que la aplicación del principio se ha hecho con ciertas restricciones: una de ellas inspirada en la conveniencia de sustraer al nuevo régimen la pequeña agricultura. — Bélgica: Ley de 24 de Diciembre de 1903. — Otras que atienden al empleo en la agricultura de máquinas ó motores mecánicos ó accionados por fuerza distinta á la del hombre, buscando así en aquélla las condiciones mismas que en un principio provocaron la doctrina del riesgo profesional en la industria. — Bélgica: Ley citada. — Austria: Ley de 25 de Diciembre de 1887. — Francia: Ley de 30 de Junio de 1899. — Italia: Ley de 29 de Junio de 1903. — España: Ley vigente de 30 de Enero de 1900.

Tercero. Aquellas otras Leyes, por fin, que no contienen aplicación alguna especial del régimen del riesgo profesional en los trabajos agrícolas: las de Suiza, Finlandia, Grecia, Holanda, Luxemburgo. — Algunas, como la de Holanda de 2 de Enero de 1901 (art. 11) y

Luxemburgo de 23 de Diciembre de 1904 (art. 2.º), excluyen expresamente la agricultura del seguro que regulan.

Para el objeto de este *Informe*, las legislaciones que importa tener en cuenta son, naturalmente, las indicadas en el primer grupo, en especial las de Inglaterra y Alemania; pero también convendrá hacer alguna referencia á otros países, v. gr., Francia é Italia: el estudio de sus intentos y experiencias puede servir no poco para aclarar y comprender el problema en España.

II

Alemania.

El criterio desarrollado por la legislación alemana, ya ha tenido ocasión de exponerlo la Sección en la Memoria de 1905. Según entonces se indicó, la Ley de 5 de Mayo de 1886 introdujo en Alemania el seguro de accidentes del trabajo en las explotaciones agrícolas y forestales, estableciendo un régimen de seguro obligatorio combinado con el seguro voluntario; la Ley de 1886 fué reformada, como toda la legislación de accidentes, en 1900. No se trataba de una aplicación pura y simple de la doctrina del riesgo profesional tal cual se había aplicado á la industria; en la Ley alemana se establece una organización especial para la Agricultura; sin duda responde, en general y en muchos de sus detalles, dicha organización á la contenida en las Leyes relativas á la industria; pero en su desarrollo se han tenido en cuenta las condiciones propias de la vida agrícola. El principio capital de toda la legislación alemana de accidentes es sabido que consiste en la formación de verdaderas mutualidades obligatorias, desarrollándose el sistema en una organización general del *seguro obligatorio*, en virtud de la que la carga ó esfuerzo económico que supone la indemnización á las víctimas de los accidentes, corre á cuenta de una categoría de personas constituidas en Corporación.

Según la citada Ley de 1886, estaban sometidos á la obligación del seguro contra accidentes todos los obreros y empleados cuyo sueldo máximo anual no pasase de 2.000 marcos, ocupados en las explotaciones agrícolas y forestales propiamente dichas, y en las industrias accesorias dependientes de las explotaciones agrícolas y forestales no comprendidas en la Ley de 1884 relativa á la industria (jardinería, ganadería, carbonización de madera, etc., etc.). Los criados ocupados en las explotaciones agrícolas se asimilaban á los obreros. La Ley de 1900 (artículo 1.º) fijó la obligación del seguro respecto de los obreros y empleados cuyo sueldo sea menor de 3.000 marcos anuales, y asimiló á las explotaciones agrícolas, en cuanto al seguro, las explotacio-

nes accesorias que dirige el empresario de la explotación agrícola y que dependen económicamente de ésta.

Constituido todo el seguro de accidentes, según queda dicho, sobre la base de la mutualidad obligatoria, se organizó ésta reuniendo los patronos en Asociaciones ó Corporaciones profesionales (industria) ó *territoriales* (agricultura). Estas Corporaciones gozan de personalidad civil y tienen una plena autonomía administrativa; ellas son las llamadas á reunir los medios económicos para atender al pago de las indemnizaciones objeto del seguro, y ellas son las encargadas de hacer efectivas las indemnizaciones.

«El seguro, dice el párrafo 33 de la Ley de 30 de Junio de 1900, se realiza bajo la forma de mutualidad por los empresarios de las explotaciones comprendidas en el párrafo 1.º, los cuales se reunirán á este efecto en Corporación, según las circunscripciones locales. Las Corporaciones comprenderán las explotaciones designadas en el párrafo 1.º que residan en la circunscripción donde la Corporación se cree.»

La Ley de Seguro de accidentes agrícolas permite la extensión del seguro (por las leyes especiales de los Estados) á todos los *empresarios* y (por los estatutos) á los servicios *domésticos* relacionados con las empresas agrícolas ó forestales, porque la agricultura cuenta con una legión de explotaciones muy pequeñas—según la estadística profesional del 14 de Junio de 1895, unos 3,2 millones de propiedades de menos de 2 hectáreas y 2,0 millones de 2 á 20 hectáreas—, cuyos explotadores, recuerda H. Zacher, están casi en la misma posición económica y social que los obreros, y además dependen de una ganancia accesoria (trabajo asalariado), por todo lo cual no cabe prácticamente distinguir entre los trabajos asalariados asegurados y los trabajos propios no asegurados.

En efecto, según el párrafo 4.º de la Ley de 1900: «Los estatutos pueden ampliar la obligación del seguro á los empresarios cuya ganancia anual no pase de 3.000 marcos ó que no ocupen normalmente más de dos obreros asalariados, así como á los empleados técnicos cuya remuneración anual pase de 3.000 marcos..... Los empresarios cuya ganancia anual no pase de 3.000 marcos ó que no ocupen más de dos obreros asalariados, tienen derecho á asegurarse á sí propios contra las consecuencias de los accidentes del trabajo.....»

El sistema económico ó financiero para hacer efectivas las cargas que entraña el seguro agrícola, descansa en principios que no son enteramente iguales á los de la industria; sobre todo, no lo eran bajo el régimen de la Ley de 1886. Según la de 1884 (seguro de accidentes en la industria), se aplicaba como sistema financiero el de la distribu-

ción proporcional anual de las cargas, calculadas, según ciertos criterios, entre las explotaciones obligadas al seguro, combinado con la formación de un fondo de reserva mediante el pago de cuotas anuales (art. 18); la Ley de 1900 ha dispuesto un aumento de las reservas acumuladas y el empleo de sus intereses desde 1922; de suerte que el sistema de *distribución*, que supone el pago de cuotas cada vez mayores, pueda ser sustituido por un sistema de primas fijas. En cambio, la legislación de 1886 relativa al seguro agrícola no disponía con carácter obligatorio la constitución del fondo de reserva, según M. Bellom, porque las explotaciones agrícolas y forestales no ofrecen los riesgos que las industriales, ni en ellas se presentan las catástrofes, harto frecuentes en la industria, y que producen tan numerosas víctimas (1). El legislador se había limitado, pues, á organizar un sistema de distribución anual de cargas. Pero la Ley de 1900 declaró (art. 37) obligatoria la constitución del fondo de reserva por parte de las Corporaciones del seguro de accidentes agrícolas, el cual será formado aplicando al mismo el 2 por 100 de las sumas necesarias para atender á las cargas anuales hasta que el fondo de reserva llegue á representar el doble de éstas; «las previsiones técnicas llevan á admitir que con la tasa de 2 por 100 como ingreso y un interés de 3,5 por 100, el fondo de reserva habrá alcanzado en 1850 el minimum legal» (2). La distribución anual de las cargas en la agricultura se diferenciaba de la distribución anual en la industria por la Ley de 1886, que autorizaba á los Estados para aplicar el sistema que prefiriesen; en la esfera propia de la legislación del Imperio se facultaba á las Corporaciones para adoptar el sistema que podía considerarse de derecho común, y según el cual, la distribución se verificaba con arreglo al valor del trabajo preciso en cada explotación para garantir su marcha, y el de los riesgos del personal obrero; pero la distribución, cuando los estatutos lo dispongan, puede hacerse sobre el valor de los impuestos directos. La Ley de 1900 ha mantenido los sistemas de distribución de cargas de la Ley de 1886; se declara como regla general el sistema de distribución de cargas según los riesgos, admitiendo, como excepción, la aplicación del sistema de los impuestos directos (céntimos adicionales á los impuestos directos del Estado ó del Municipio, especialmente sobre inmuebles) cuando la organiza-

(1) Bellom. *Les Lois d'Assurance ouvrière à l'Étranger*. II, *Assurance contra les accidents*. Primera parte, páginas 496-497.

(2) Bellom, ob. cit., II, quinta parte, pág. 2.730.

ción del primero no resulte práctica y lo decida así la Corporación, en la Asamblea general, por dos tercios de mayoría (Ley citada, artículo 51).

El cálculo de las pensiones no se hace sobre el salario personal de la víctima, sino según los salarios medios, que se fijan separadamente, con arreglo á la edad y al sexo del obrero, por las Autoridades superiores, después de haber oído á las Autoridades locales y á peritos designados por los patronos y obreros.

III

Leyes inglesas.

Debe recordarse en primer lugar la Ley de 1900; esta Ley se ha dado tres años después de la *Workmen's Compensation Act* de 1897, que no comprendía la agricultura; en este año no se juzgó discreto, por motivos de carácter general — las condiciones de la vida agrícola, distintas de la industrial —, y por otros de carácter circunstancial — la crisis grave que la agricultura experimentara desde 1893 —, aplicar la doctrina del riesgo profesional á las faenas agrícolas. Esto aparte de que se estimaba que la prudencia aconsejaba quizá no entrar en el régimen que aquella Ley establecía, sino con gran parsimonia y como por tanteos. En 1.º de Febrero de 1900 fué cuando M. Woodhouse, de la Cámara de los Comunes, reclamaba del Secretario del *Home Departement* la presentación del proyecto de Ley aplicando el *Act* de 1897 á los trabajadores agrícolas, pero sin éxito, pues el Gobierno británico, distraído por otras preocupaciones que estimaba más graves, no consideró oportuno ocuparse directamente de la cuestión. Pero movidos no pocos miembros de la Cámara por razones circunstanciales de carácter político — las elecciones próximas —, se decidieron á iniciar la reforma. «Desde el 2 de Febrero, dice un publicista, al día siguiente de la pregunta de Sir Woodhouse, varios miembros de los más conocidos del grupo parlamentario agrícola..... presentaron varios *bills*..... redactados de prisa, verdaderos esqueletos, decía Sir W. Harcourt.» Uno de esos *bills* se ocupaba á la vez de la industria agrícola y de la industria de la edificación; otros eran vagos; todos denunciaban la falta de una preparación seria y meditada; todos fueron retirados, excepto uno, señalado con el número 14 (1), que, aunque concebido en términos poco precisos, fué la base del *bill* aceptado por el Parlamento y convertido en Ley el 30 de Julio de 1900.

No entraña esta Ley un régimen legal especial para los accidentes

(1) Monnier. *Les Accidents du travail dans l'Agriculture*. La *Legislation Anglaise* (1905), páginas 74 y siguientes.

agrícolas; consta de tres artículos, en el primero de los cuales se aplica al trabajo de los obreros ocupados en la agricultura la Ley de 1897. Esto no obstante, contiene la Ley de 1900 dos disposiciones especiales. Según la Ley de 1897 (art. 4.º), en el caso de intervenir un contratista — *subcontracting* —, es decir, en el caso de que el patrono contratase con un tercero la obra, el obrero víctima del accidente tenía acción directa contra el patrono — patrono principal — aun sin estar á sus órdenes inmediatas. Pues bien: la Ley de 1900 modificaba esta disposición en la agricultura; y en su virtud, en el caso de que el patrono hubiese contratado con un destajista la ejecución de un trabajo, y el destajista facilitare y emplease máquinas movidas por una fuerza mecánica para la trilla ó cualquier otro trabajo agrícola, sólo él estará obligado á pagar la indemnización al obrero ocupado por el mismo en el trabajo de la índole indicada.

Esta disposición fué introducida en virtud de una enmienda presentada por el Capitán Pretymán, el cual dijo, en apoyo de la misma, lo siguiente:

«Mi enmienda, decía el diputado por Suffolk, se refiere á tres categorías de casos.

»Os citaré, como ejemplo del primer caso, lo que ocurre con frecuencia en el Este de Inglaterra: cierto número de obreros de una Granja se constituye en grupo (*gang*), bajo la dirección de uno de ellos, y contrata directamente con el dueño la ejecución de los trabajos agrícolas; este último les facilita los instrumentos y las máquinas necesarios para la explotación.

»En el segundo caso se presentan Asociaciones análogas de obreros agrícolas; pero éstos no se emplean continua y habitualmente por el mismo propietario: van de finca en finca ofreciendo sus servicios; son obreros ambulantes; esto es lo que ocurre con los esquiladores de ovejas.

»En ambos casos, los obreros se han puesto de acuerdo para poder ejecutar todos juntos un contrato de empresa especificado. En realidad es para cada uno de ellos un trabajo á destajo, y es de desear que el obrero que trabaja de este modo ó que trabaja por jornadas, sea indemnizado por el propietario en caso de accidente.

»El tercer caso es totalmente distinto, las condiciones son muy diferentes. Se trata de un *contratista*, en el verdadero sentido de la palabra, y no solamente de un jefe de tanda; será unas veces un industrial importante que se encarga de un trabajo agrícola determinado (labranza, siega, trilla), y que emplea en él, bajo su dirección, á sus obreros y sus máquinas. Aquéllos suelen ser mecánicos bien retribuí-

dos; no son obreros agrícolas propiamente dichos; no son más que encargados de las máquinas, y las hacen funcionar por turno en las distintas Granjas de la región, auxiliados á menudo por los obreros del propietario.

»En este caso á todos os parecerá equitativo que el propietario no tenga que sobrellevar las consecuencias de accidentes ocurridos al personal del contratista, hombre, sin duda, mucho más rico que él.

»El propietario será únicamente responsable de los accidentes ocasionados á sus propios obreros.

»Este nos parece un sistema muy razonable y que reparte bien las responsabilidades. El primer párrafo de mi enmienda se refiere á los dos primeros casos; el segundo se refiere al tercer caso.»

La otra disposición especial de la Ley de 1900 es la del párrafo 3.º del art. 1.º, según el cual, si un obrero fuere empleado por un mismo patrono principalmente en un trabajo agrícola, pero en parte ú ocasionalmente en otro trabajo, se aplicará la Ley también al empleo del obrero en ese otro trabajo.

Conviene advertir que, no obstante su generalidad, entraña una importante limitación esta Ley por lo que á su extensión se refiere. Al elaborarla, los legisladores quisieron tener en cuenta alguna de las circunstancias en que la agricultura implica una grave dificultad para la aplicación pura y simple de la responsabilidad patronal por accidentes. En el *bill* ó proyecto se hablaba de aplicar la Ley de 1897 á todo servicio relativo directamente á la agricultura. Pero al estudiar el proyecto se suscitó la cuestión de las *casual employers*—patronos de ocasión—, es decir, agricultores que trabajan generalmente sin obreros y que por casualidad los emplean; en otros términos: los pequeños agricultores. El Gobierno hizo cuestión capital la de limitar la Ley excluyendo de sus preceptos á los pequeños agricultores. El Ministro de Agricultura, M. Long, en la sesión de 1.º de Mayo de 1900, hacía estas indicaciones terminantes:

«La esfera de aplicación de esta Ley deberá restringirse forzosamente de algún modo; si no, vais á hacer que recaiga la responsabilidad sobre gran número de gente de escasos recursos, que se verán expuestas á indemnizar á personas de tan escasos recursos como ellas mismas. Esto sería una gran injusticia, porque sólo se trataría entonces de *casual employers*, que hacen trabajar únicamente durante un breve período anual. No hay principio, por bueno que sea ni por útil que resulte su generalización, que no deba tener excepciones en su aplicación. El Gobierno de S. M. negaría por completo su concurso á todo otro proyecto.»

«En estricta justicia, hacía falta una limitación, decía el Ministro discutiendo el proyecto. No tengo gran admiración por el vocablo que os propongo adoptar; pero el Sr. *Attorney general*, que ha estudiado á fondo el asunto, no ha encontrado ninguno otro mejor que proponeros. La palabra *habitually* responde al caso en que un amo emplea regularmente (*is in the regular course of employing*) obreros en su granja. Con esto no quiere decirse que emplee á la misma persona desde el 1.º de Enero hasta el 31 de Diciembre, sino que su situación normal es, como patrono agricultor, la de tener obreros en su finca, y es justo que en este caso la responsabilidad sea la misma que pesa sobre otros patronos. Excluimos, por otra parte, á gentes que sólo recurren á un auxilio ocasional durante un día ó dos.

Es la mejor distinción que puede hacerse» (1).

No interesa ya hoy recordar ni las dificultades que al aplicar la Ley de 1900 fué preciso vencer, ni las interpretaciones de que fueron objeto sus preceptos, sobre todo para determinar el patrono responsable, el obrero habitual y el concepto del obrero mismo. Y no interesa, porque la Ley de 1900 ha sido recientemente derogada por la de 21 de Diciembre de 1906 (*Workmen's Compensation Act*, 1906), Ley de carácter general, que ha venido á reformar la legislación inglesa de accidentes, sometiendo á un mismo régimen los de la industria y los de la agricultura; esto no obstante, la nueva Ley deja en vigor alguno de los preceptos especiales de la Ley de 1900; en efecto: en el art. 4.º, párrafo 2.º, se dispone que «cuando el contrato se refiera á la trilla, la labranza ó cualquier otra labor agrícola, y el contratista facilitase y emplease en dichas labores máquinas accionadas con un motor mecánico, sólo él estará obligado á pagar la indemnización debida al obrero por él empleado». Aparte de esto, conviene tener en cuenta la definición que da la Ley del obrero, del mayor interés en la agricultura: el término obrero, dice, no comprende «.... ni los miembros de la familia del obrero que habitan en su casa» (art. 13, párrafo 2.º).

De todo lo expuesto resulta que la legislación inglesa equipara casi por completo la industria y la agricultura en punto á la regulación de los accidentes del trabajo, si bien no se llegó á esta equiparancia sino en virtud de una evolución gradual representada por las Leyes de 1897, 1900 y 1906.

(1) Cons. Monnier, ob. cit.

IV

Dos sistemas principales.

De los países que actualmente admiten el riesgo profesional en la agricultura, Inglaterra y Alemania ofrecen los dos tipos principales distintos, en que hasta ahora se ha concretado la legislación; Inglaterra basa su Ley en el principio de la obligación de la indemnización por parte del patrono; es propiamente una Ley de Accidentes del trabajo que equipara, en cuanto á la condición jurídica, la industria y la agricultura. Alemania se basa, sobre todo, en el principio del seguro; la legislación alemana no es meramente de accidentes del trabajo, sino de seguro (*obligatorio*) contra los accidentes, y además diferencia y especializa las diversas manifestaciones del trabajo favorecidas con el seguro; existe, como se ha visto, una legislación particular para los accidentes agrícolas.

Hay otros países, además de los dos indicados, que recientemente han aplicado de una manera general la doctrina del riesgo profesional á la agricultura; pero sus Leyes no ofrecen para el caso enseñanzas especiales. Estos países son Nueva Zelanda y Queensland. En el Apéndice van las disposiciones de sus respectivas Leyes que importa consignar.

V

Proyectos de aplicación de la legislación de accidentes á la agricultura.

Conviene ahora señalar las enseñanzas que pueden recogerse de los trabajos practicados en otros pueblos, para aplicar á la agricultura la legislación de accidentes. La Sección se referirá en este *Informe* á Francia y á Italia, teniendo en cuenta los términos del problema en ambos países.

1. Francia.

La Sección ha estudiado el asunto, especialmente en los documentos parlamentarios, á fin de señalar el proceso legislativo propiamente dicho, prescindiendo de las aspiraciones formuladas en Congresos, libros y revistas, y al efecto de considerar el problema por su lado práctico, ó, mejor, desde el punto de vista de las soluciones prácticas (1).

Bien conocido es el régimen resultante de las Leyes de 1898 y 1899. Promulgada la primera de estas Leyes, se suscitó la duda sobre si la agricultura estaba ó no comprendida en sus preceptos;

(1) Los documentos parlamentarios franceses que importa consultar para el caso son, entre otros, los siguientes:

Proposición Mirman de 13 de Diciembre de 1900. — Informe de M. Mirman de 14 de Mayo de 1901. — Discusión en 20, 23, 30 de Mayo, 3 de Junio. Intervención de M. Mirman en 30 de Enero de 1902. — Proyecto de resolución de M. P. Coustans y otros de 29 de Marzo de 1903. — Idem de M. Mirman de 9 de Junio de 1904. — Idem de M. Coustans y otros de 14 de Julio de 1906. — Informe de M. Thivier de 11 de Julio de 1906. — Proyecto de Ley del Gobierno de 5 de Noviembre de 1906. — Informe de M. Chauvin de 22 de Febrero de 1907. — Informe de M. Chaigne, en nombre de la Comisión de Agricultura, de 4 de Julio de 1907. — Proposición de ley de M. P. Beauregard de 24 de Octubre de 1907.

para resolverla fué para lo que se dictó la Ley de 30 de Junio de 1899, según la cual, «los accidentes ocasionados por el empleo de las máquinas agrícolas movidas por motores inanimados, y de que son víctimas en el trabajo ó con ocasión del mismo, las personas, quienquiera que ellas sean, ocupadas en la dirección ó en el servicio de dichos motores ó máquinas, correrán á cargo del que explote el motor» (1).

Apenas puesta en vigor la Ley de 1899, se suscitó en el Parlamento francés el problema de una aplicación más general, ó general sencillamente, de la doctrina del riesgo profesional á los trabajos agrícolas. La suscitó de un modo expreso y solemne, el 13 de Diciembre de 1900, M. Mirman, presentando en la Cámara la oportuna proposición de Ley, precedida de luminosa exposición razonada, de la cual son los párrafos siguientes:

«De cada 1.000 obreros, la agricultura hiere, con la gravedad suficiente para impedirles que trabajen durante más de trece semanas, y mata también, un número más considerable que la mayor parte de las industrias que la opinión pública, mal enterada, ha considerado siempre excepcionalmente peligrosas.

Por lo tanto, si la ampliación de la Ley á una profesión es, á juicio del legislador, tanto más urgente cuanto más peligrosa es ésta, cuanto mayor es el riesgo, la agricultura debe atraer vuestra atención sin tardanza.»

«... Se impone, pues, una Ley de Accidentes. Todos han reconocido su necesidad y la han prometido en el curso de los debates parlamentarios que dieron por resultado la votación definitiva de la Ley de 9 de Abril de 1898. «No hemos querido traerlos aquí una Ley sobre accidentes agrícolas, decía M. Bunchez, Ministro de Comercio, en la sesión celebrada por el Senado en 3 de Marzo de 1898; esta Ley está aún por hacer», é insistiendo nuevamente en esta idea añadía: «No renunciamos en lo más mínimo á redactar más adelante una Ley que proteja igualmente á los obreros agrícolas.»

.....
»... Alemania, doloroso es para nosotros hacerlo constar así, nos ha

(1) La Ley añade: «Se considera que explota el motor el individuo ó la colectividad que dirige el motor ó lo hace dirigir por sus dependientes. Si la víctima no cobrase salario ó no lo tuviese fijo, la indemnización debida se calculará, según las tarifas de la Ley de 9 de Abril de 1898, con arreglo al salario medio de los obreros agrícolas del Municipio. Fuera del caso antes determinado, la Ley de 20 de Abril de 1898 no se aplica á la agricultura.»

dado ya este ejemplo hace muchos años. Su Ley sobre accidentes del trabajo en las minas, fábricas, industrias de construcción, lleva la fecha del 6 de Julio de 1884; menos de dos años después, el 5 de Mayo de 1886, una Ley nueva y análoga protegía á los obreros de explotaciones agrícolas y forestales.

»En el curso del último año, cuya estadística conocemos, en 1898, y solamente por accidentes que produjeron la muerte ó una incapacidad de más de trece semanas, se han abonado á los obreros agrícolas ó á sus derecho habientes más de 1.500.000 francos.

.....
»... sería una ilusión pueril la de figurarse que todo queda hecho con la simple promulgación de un artículo concebido en estos términos: «Se hace extensiva á todos los accidentes agrícolas la Ley de 9 de Abril de 1898.» En efecto, las condiciones del trabajo agrícola son esencialmente distintas del trabajo industrial.

»El Parlamento ha tropezado ya con esta diferencia; se ha visto en la necesidad de tenerla en cuenta al querer tocar por vez primera este asunto; cuando en el mes de Junio de 1899 hemos querido estudiar los accidentes que ocasionan las trilladoras y otras máquinas de vapor, ¿qué hemos visto? En torno de la máquina, trabajando juntos, hay cierto número de hombres que hacen la misma vida de trabajos y de esfuerzos, y cuya situación social, desde el punto de vista estadístico, es, sin embargo, diferente. Están allí el labrador, propietario ó arrendatario con su familia, su mujer, su hija, su hijo; luego los asalariados, criados del cortijo, obreros agrícolas, y también los vecinos, amigos que prestan su concurso á cambio de un servicio idéntico; todos ellos trabajan en la misma laboriosa colmena. Hé aquí un estado de cosas muy diferente del que se observa en una fábrica, en un astillero, en un taller, en los cuales, salvo excepciones, todos los trabajadores son asalariados de una misma «razón social», de un mismo patrono. ¿Han de concederse á ciertos colaboradores de la misma obra agrícola derechos y garantías de que no iban á gozar los demás? Si la máquina estalla y causa varias víctimas, ¿iba acaso á investigarse cuál de aquellos desgraciados estaba á jornal, cuáles eran de la familia, cuáles propietarios de las granjas próximas? Esta distinción hubiera dado lugar á las mayores injusticias, hubiera sido inaceptable; nadie la propuso.

»... La primera vez que abordó el Parlamento la cuestión de los accidentes agrícolas, hubo de apreciar cuán diferentes son las condiciones á que se halla sometida la vida agrícola si se la compara con la vida industrial; hubo, pues, de renunciar á someterlas una y otra á

los mismos textos legislativos. Y es que en la industria lo general es que el patrono haga trabajar por su cuenta á cierto número de obreros, dirigiendo él mismo la empresa, sin participar en la vida, en los esfuerzos ni en los riesgos de sus obreros. En la agricultura, por el contrario, esta situación del patrono es, pudiera decirse, una excepción. La estadística alemana indica que en el curso del año 1897 los establecimientos industriales sometidos al seguro obligatorio ascendían á 455.417, con un total de 6.042.618 personas aseguradas, ó sea más de 13 asalariados por establecimiento. Al mismo tiempo 4.642.130 explotaciones agrícolas ó forestales se hallaban sometidas al seguro, y tenían 11.189.000 personas aseguradas, es decir, unas 2,40 por explotación, y no digo 2,40 asalariados, porque el labrador que trabaja personalmente y los miembros de su familia empleados por él están comprendidos en el seguro...»

«Estas consideraciones, que sería fácil multiplicar y precisar, demuestran que el régimen de la Ley de 9 de Abril de 1898 no puede aplicarse de plano á la agricultura.

»Es de desear que la Ley de Accidentes agrícolas se aparte lo menos posible de la Ley de 1898 para la armonía de nuestra legislación; que difiera de ella en ciertos puntos esenciales, es fuerza mayor á la que tenemos que someternos. Hé aquí, en vista de ello, las conclusiones á las que no sólo llegamos naturalmente, sino tenemos la obligación de llegar:

I. Todos los obreros agrícolas deben recibir una indemnización cuando sean víctimas de un accidente del trabajo. Esta indemnización se fijará con arreglo á las mismas tarifas que la Ley de 1898. En cuanto á la determinación del salario que hace falta para calcular la indemnización, aplicaremos la misma regla que ya adoptó el Parlamento en la Ley de 30 de Junio de 1899, á saber:

«Si la víctima no estuviese á jornal (agricultor que trabaja en su propia finca) ó no tuviere salario diario fijo (jornalero que trabaja con irregularidad, obrero agrícola llamado ocasionalmente en ciertas épocas de recolección ó de vendimia, propietario que presta sus servicios á un vecino á título de reciprocidad, etc.), la indemnización se calculará con arreglo á las tarifas de la Ley de 9 de Abril de 1898, según el salario medio de los obreros agrícolas del partido.

II. Los patronos, propietarios, arrendatarios ó colonos que demuestren haber asegurado en una Sociedad ó Compañía de seguros mutuos ó á prima fija á todo el personal fijo ú ocasional, incluso ellos mismos y sus familias, que trabaje en sus fincas, quedarán libres de toda otra obligación.

III. Quedan los patronos — y serán muy numerosos al menos durante mucho tiempo, no obstante los esfuerzos de las Compañías y á pesar del desarrollo de los Sindicatos y Asociaciones agrícolas — que no se sometan á esta cláusula, que no se aseguren espontáneamente en las condiciones que gusten. Pedimos que esta abstención se considere como adhesión á un seguro del Estado, y que el Estado — á cambio de una prima que habrá de determinarse — les garantice, así como á su personal, cualquiera que sea, las indemnizaciones legales».....

En la sesión del 30 de Enero de 1902, M. Mirman defendió en la Cámara sus puntos de vista sin éxito. El día 25 de Marzo de 1903 se presentó en la Cámara también un proyecto de resolución de MM. Constans, Allard, Bouvère y otros, invitando al Gobierno á presentar un proyecto de Ley estableciendo *el seguro de los obreros de la agricultura contra los accidentes de que son víctimas en su trabajo*. El proyecto iba precedido de una breve exposición de motivos, de la que se toman estos párrafos:

«La Cámara no ignora que la Francia republicana ha sido dejada atrás por la imperial Alemania y la monárquica Inglaterra en lo concerniente á la legislación obrera, á las Leyes de higiene, de previsión y de seguro social.

»Alemania aseguró á los obreros agrícolas contra los accidentes del trabajo á partir de 1884; en Francia, si bien la Ley de 9 de Abril de 1898, modificada por la de 12 de Marzo de 1902, ha reglamentado la situación de los obreros víctimas de accidentes con ocasión de su trabajo, nada se ha hecho aún á favor de los obreros del campo.»

«¿Á qué se debe esta diferencia de trato entre los obreros de la industria y los de la agricultura? ¿Hállanse menos expuestos los unos que los otros? Las estadísticas dicen que no. Las estadísticas alemanas, citadas ya en esta tribuna, demuestran que en 1886, de cada 100 accidentes de que son víctimas los obreros agrícolas, 27 se deben á caídas desde lo alto de escaleras, montones de paja, graneros; 19,4 provienen de guiar los carros; 13, de las caballerías; 7,5 se deben á desprendimientos ó caídas de objetos; 7 á los aperos del trabajo; 6, del acarreo de fardos; 8,4 á causas diversas que no son las máquinas, y, por último, unos 10 nada más están causados por las máquinas movidos por el hombre ó por motores. Bien es cierto que esta estadística data de una época en que la maquinaria se había introducido poco en la agricultura; pero de una estadística más general se deduce un hecho mucho más convincente.

»Por cada 100.000 asegurados de cada uno de los grupos siguien-

tes, vemos que la industria cantera da lugar á.....	470	accidentes.
La fabricación de tejas á.....	411	—
La preparación de cueros á.....	465	—
La agricultura á.....	400	—
Los metales preciosos á.....	394	—
La industria vidriera á.....	361	—
La fabricación del papel á.....	369	—
Los instrumentos de música á.....	270	—
La imprenta á.....	240	—
La industria del vestido á.....	137	—

»La fabricación de objetos de barro y porcelana no cuenta más que 144 accidentes por cada 100.000 asegurados.

»La agricultura hace más víctimas que la industria textil y de la seda, casi tantas como las canteras y algunas más que la del vidrio. La proporción de obreros víctimas de accidentes con motivo del trabajo de la tierra aumentará más á consecuencia del empleo, cada vez mayor, de máquinas, tales como las de roturar, segar, sembrar, etc.

»Por todos estos motivos nos parece urgente que la legislación intervenga con objeto de asegurar á los obreros agrícolas contra los accidentes y de ponerlos al mismo nivel que los obreros de taller, ocupados á menudo en industrias menos peligrosas que la vida agrícola.

»Sin duda alguna se tropezará con dificultades en la práctica, y el Gobierno, que posee todos los medios de investigación y de estadística, es quien debe preverlas, teniendo en cuenta las distintas circunstancias en que se hallan los obreros del campo.»

El proyecto de resolución Constans tampoco obtuvo éxito inmediato. Ni lo alcanzó mejor el de M. Mirman de 9 de Junio de 1904. En 14 de Junio de 1906, MM. Constans, Allard, Bedonge, Guesde, Sembart, Vaillant y otros reprodujeron el proyecto de resolución de 1903, acerca del cual emitió informe M. Thiveer, en nombre de la Comisión de Seguro y Previsión Sociales, el 12 de Julio de 1906. El informe recuerda los argumentos aducidos en el razonamiento del proyecto; siguen sus estadísticas, y añade: «La agricultura figura, pues, en primera línea por la cifra de sus víctimas.....»; por otra parte, la aplicación de la Ley de 1899 implica extrañas anomalías....., «y hay que añadir además que los trabajadores agrícolas son muy numerosos, que su salario es generalmente inferior al de los obreros de la industria. Es, pues, un grupo social—y de los más interesantes—el que la legislación deja, en cierto modo, en una situación inferior. Nos parece urgente que la igualdad se restablezca en tal res-

pecto, y que los obreros de la agricultura se beneficien de las mismas ventajas que los del taller, donde los accidentes son menos numerosos que en las labores agrícolas».

El 5 de Noviembre de 1906 se presentó á la Cámara por los Ministros del Trabajo, de Agricultura y de Hacienda un proyecto de Ley con el objeto de ampliar á las explotaciones agrícolas la legislación sobre los accidentes del trabajo. Va el proyecto precedido de interesante exposición de motivos, en la cual, después de resumir el estado actual de la legislación francesa de accidentes con relación á la agricultura, y de recordar las proposiciones producidas, el Parlamento hace, entre otras, las siguientes consideraciones:

«Estas varias proposiciones indicaban ó desarrollaban los principales argumentos que militan á favor de una intervención legislativa, especialmente la imposibilidad de sostener una teoría diferente, unida, en lo que á la agricultura se refiere, al concepto más estrecho del empleo de las máquinas ó de motores inanimados, cuando precisamente la teoría del riesgo profesional, ampliada en la actualidad y fundada en la idea misma de empresa, alcanza en la industria, y acaba de alcanzar en el comercio, su completo desarrollo. Esta diferenciación, inadmisibile en derecho, no podría sostenerse sino demostrando que la agricultura se halla en la imposibilidad de sobrellevar las cargas que para ella resultarían de la aplicación del principio general del riesgo profesional. Por el contrario, la necesidad de semejante ampliación aparece singularmente justificada, si se tiene en cuenta la doble enseñanza que se deduce de las estadísticas extranjeras, que demuestran que los accidentes debidos á las máquinas y á los motores constituyen apenas la décima parte de los accidentes agrícolas, debidos en su mayoría á caídas, heridas ocasionadas por animales, desprendimientos de terrenos, acarreo de fardos, etc.; y que en la lista general de oficios y profesiones clasificados por orden de riesgo, la agricultura, contra lo que generalmente se cree, ocupa en definitiva uno de los primeros lugares.

»Apenas hace falta añadir que la iniciativa y el seguro privados, que no pudieron hacer frente antes de 1898, en lo relativo á los accidentes industriales, á las deficiencias del principio de responsabilidad ni á las incertidumbres de sus reparaciones, han mostrado hasta ahora menos alcance todavía en el terreno del riesgo agrícola y no pueden dispensar de ningún modo la intervención del legislador.

»Pero si no podía ponerse en duda la necesidad de esta intervención legislativa, la ampliación, sin más, á la agricultura de las disposiciones de la Ley de 9 de Abril de 1898, sería particularmente

difícil, y, además, demasiado gravosa para la mayoría de las explotaciones agrícolas, que los Poderes públicos deben tratar de proteger. Por lo tanto, la única solución satisfactoria estaba en una *adaptación* de la Ley de 9 de Abril de 1898 á la situación especial de la agricultura.

»Indudablemente era preciso tener en cuenta, al proceder á esa adaptación, las condiciones propias del trabajo agrícola, ya fuera desde el punto de vista de la sumisión á la Ley (las pequeñas empresas á que alude el párrafo 2.º del art. 1.º de la Ley de 9 de Abril de 1898 forman la mayor parte de las explotaciones agrícolas), ya fuera desde el punto de vista de la determinación de las responsabilidades en la hipótesis, bastante frecuente, del arrendamiento ó la aparcería, ya fuera desde el punto de vista de la cuantía de las indemnizaciones ante la falta de salarios regulares y fáciles de determinar. Las dificultades especiales de la prueba del accidente en trabajos á menudo aislados y dispersos; la necesidad de establecer sobre otras bases que las de la Ley de 9 de Abril de 1898 el mantenimiento del fondo previsto en el artículo 25 de dicha Ley para las explotaciones agrícolas, puesto que no están sometidas á la contribución de patentes; la oportunidad de hacer el seguro más fácil y menos costoso, de aproximarle á los interesados y fomentar al lado de los organismos del seguro de la Ley general, la intervención de mutualidades locales de constitución sencilla y de fácil funcionamiento, debían igualmente en diversos grados atraer la atención.

»¿Era preciso, vista la dispersión de las explotaciones agrícolas ó la escasa importancia de la mayoría de las mismas, y teniendo en cuenta la posible falta de previsión del pequeño cultivador, abolir, como hacía la proposición de Ley de M. Mirman, en interés á la vez de los agricultores y de las víctimas de accidentes, el principio de libertad reglamentada, consagrado después de largas y animadas discusiones por el legislador de 1898? ¿O bien era factible por cualquier otro medio asegurar la reparación de los accidentes en la agricultura sin someterla á un régimen de obligación que el Parlamento acababa de descartar para la industria?

»Al Gobierno le pareció indispensable dar lugar á un cambio de pareceres y de noticias entre los departamentos de Agricultura y de Comercio acerca del particular, y confiar á una Comisión interministerial, creada por orden del Ministro de Comercio, fecha 25 de Octubre de 1904, la elaboración de un anteproyecto de Ley sobre reparación de accidentes agrícolas.

»Un estudio previo de las legislaciones extranjeras permitió com-

probar que, si algunas legislaciones excluyen aún los accidentes agrícolas del régimen de reparación aplicable á los accidentes industriales, estas legislaciones se hallan en minoría.

»Algunas legislaciones, como la Ley francesa de 30 de Junio de 1899, limitan la aplicación del principio del riesgo profesional en la agricultura al empleo de máquinas ó motores; pero sus disposiciones referentes al particular son, en general, menos restrictivas ó se interpretan con más amplitud. Así, por ejemplo, la Ley austriaca de 28 de Diciembre de 1887 y la española de 30 de Enero de 1900, se aplican á los accidentes causados por una máquina agrícola movida por animales. Entre ellas, varias declaran sometidos al principio del riesgo profesional las talas y las explotaciones forestales.

»Es preciso añadir que las legislaciones extranjeras más importantes ó las más recientes han añadido á la Ley general una Ley especial de adaptación, ó han sometido directamente al régimen establecido para la industria las explotaciones agrícolas de alguna importancia. Por lo demás, el estudio de la Ley alemana de 5 de Mayo de 1886 (modificada por la de 30 de Junio de 1900) y el de la Ley inglesa de 30 de Julio de 1900, permiten convencerse de que estas Leyes especiales se habían apartado muy poco del texto de las Leyes generales que las habían precedido, y ofrecían, particularmente la segunda, aplicada á un régimen de seguro libre, preciosa enseñanza al legislador francés. La Ley belga de 24 de Diciembre de 1903, que enumera en su art. 2.º «las explotaciones agrícolas que ocupan habitualmente tres obreros á lo menos», y las somete sin modificaciones al conjunto de sus disposiciones, debía facilitar igualmente un argumento importante á favor de la *aplicabilidad* á la agricultura de la legislación sobre el riesgo profesional, con la reserva de algunas diferencias necesarias, pero poco numerosas.

»Los trabajos de la Comisión interministerial la llevaron, por lo demás, á conclusiones parecidas y á la redacción de un texto que declara, en principio, la legislación de 9 de Abril de 1898 aplicable á las explotaciones agrícolas, no obstante introducir en varios puntos excepciones ó circunstancias motivadas, ya sea por las condiciones especiales de estas explotaciones, ya sea por la preocupación de moderar las cargas que pesen sobre ellas.....»

El proyecto del gobierno fué objeto de importante informe por parte de M. Chauvin, en nombre de la *Comisión de Seguro y Provisión Sociales*, publicado el 22 de Febrero de 1907. Posteriormente, M. Chaigne examinó el asunto á nombre de la *Comisión de Agricultura*. Por no alargar demasiado estos antecedentes, la Sección se limi-

tará á extractar algunas de las indicaciones generales más salientes de estos *Informes*. Comienza el primero declarando urgente la cuestión de la protección legal de los trabajadores de la agricultura contra los riesgos profesionales, especialmente después que la Ley de 12 de Abril de 1906 ha asimilado á los obreros de la industria los trabajadores que colaboran en las empresas comerciales, y luego hace estas dos principales afirmaciones: 1.^a, que dicha protección, en virtud de una ampliación de la Ley de 1898, era *necesaria*; y 2.^a, que tal protección es *prácticamente realizable*.

La necesidad de la reforma ha quedado demostrada con sólo considerar la situación de los obreros agrícolas desde el punto de vista de los hechos y del derecho.

1.^o *Los hechos*. — Los obreros del campo representan en este país una población trabajadora de unos 6 millones; los mozos agrícolas y los jornaleros no propietarios ascendían en 1892 á 2.453.305, y los asalariados de la agricultura pasan de 3.500.000. Cada uno de ellos está diariamente expuesto á riesgos numerosos, de los cuales los principales son comunes á las diversas profesiones industriales ó comerciales. Ahora bien: la Ley, que protege al obrero industrial y comercial, deja al obrero agrícola, ante esos riesgos, completamente desarmado. Ejemplos clásicos ponen de relieve esta injusticia. Dos carros chocan y vuelcan; ambos conductores quedan heridos; el accidente es, pues, común; la falta ó la casualidad es común; suponemos, además, que los salarios de ambos obreros y su situación social son idénticos; sin embargo, si uno de ellos está al servicio de un empresario de transportes, recibe una indemnización diaria, asistencia y una pensión; si el otro está al servicio de un agricultor, no tiene derecho á nada. Ó bien: un obrero cae de una escalera y se lastima; si subía en busca de alimento para los caballos al pajar de un agricultor, no tiene derecho á nada; si subía al pajar de un empresario de coches, está protegido, etc.

2.^o *El derecho*. — La necesidad de asimilar el obrero agrícola al industrial es también evidente, pues la legislación de 1898 y de 1906 procede toda ella de una evolución de la equidad, creadora de un capítulo del derecho social; y ya que la equidad no conoce distinciones arbitrarias en tales miserias, tiene el deber de aplicar un remedio idéntico. Ciertamente algunos, preocupados con la idea de fundar en textos preexistentes todos los progresos de la Ley, han pretendido hallar el origen del riesgo profesional en la antigua noción de derecho civil de la responsabilidad, que corresponde al amo por el hecho de tener cosas bajo su custodia. Algunos legisladores han emitido la

conclusión de que era inútil ampliar el riesgo profesional á la agricultura, desde el momento que esa protección no es, en general, otra cosa que una ampliación de los artículos 1.384, 1.385 y 1.386 del Código civil, y que los accidentes agrícolas, producidos todos por animales ó por cosas del explotante, quedan suficientemente garantizados por los textos mismos que había sido preciso ampliar para aplicarlos á la industria.

La Comisión no participa de este modo de ver.

«Ha observado, en primer término, que los artículos 1.384 y 1.386 del Código civil no constituirían para el obrero agrícola y para el industrial sino una protección insuficiente é ilusoria, y que, por lo demás, ha pasado ya el tiempo en que el derecho del obrero á la reparación del perjuicio sufrido á causa del trabajo podía suspenderse y retrasarse por los incidentes y argucias de un litigio en que se tratase de la oscura cuestión de la *falta*.

»En efecto, el principio del riesgo profesional se resume actualmente en la siguiente fórmula: «Desde el momento que la producción industrial expone al obrero á determinados riesgos, al que obtiene principalmente los beneficios de esa producción, es decir, el explotante, es á quien incumbe la obligación de indemnizar á la víctima en caso de que el riesgo se realice, prescindiendo de toda idea de falta por parte del explotante.» Por eso la legislación nueva indemniza los accidentes debidos á otras causas que no son la falta del patrono, y que se elevan á un 40 por 100, y también los accidentes debidos á faltas del obrero, que representan el 25 por 100 del total.

De suerte que el fundamento de la responsabilidad no es ya el concepto de falta, sino la simple idea de equidad, en cuya virtud, el obrero, «obligado á obedecer, no pudiendo elegir sus colaboradores, hombres ó animales; abandonado á los peligros que resultan de esta colaboración, cooperando al mismo tiempo á la creación de una riqueza social, tiene derecho á que una parte de esta riqueza se consagre á indemnizar accidentes que pueden perjudicarle en el curso del trabajo».....

Una sola razón de orden general podría invocarse contra el proyecto: la de la carga que hará pesar sobre la agricultura.

«La Comisión la ha estudiado, y no ha creído deber detenerse ante ella. En primer lugar, le ha parecido que, cualquiera que sea la carga impuesta á una empresa para la reparación de los accidentes que ocasiona, es preciso escoger entre esta carga y la injusticia social de la no reparación de los accidentes del trabajo. En 1898 y en 1906 hemos hecho esta elección en lo concerniente á la industria y al comercio,

y hemos preferido la carga á la injusticia. Actualmente no bastaría, para hacer fracasar nuestro proyecto, demostrar que la carga que impondrá á la agricultura será pesada; sería preciso demostrar además que esa carga es más pesada que la que sobrellevan la industria y el comercio en virtud de las leyes de 1898 y 1906. Ahora bien: esta demostración no puede hacerse. Por lo demás, los temores de los industriales en 1898, cierta agitación superficial y el mal humor de algunos patronos, están presentes aún en nuestro espíritu.

»Hoy día ha vuelto la calma, y los industriales han hallado en la seguridad resultante para ellos del carácter eventual de la reparación satisfactoria compensación.....

»Por último—y sin tener, esto no obstante, la pretensión de sentar como totalmente exactas aproximaciones siempre hipotéticas—, las evaluaciones hechas por comparación con las primas de seguros actuales en Francia y en el extranjero, no parecen poner á la agricultura en peor situación que á la industria ó al comercio. El estudio de las estadísticas alemanas nos llevaría próximamente á un 4 por 100 de los salarios; la de las tarifas usadas por las Compañías inglesas, al 1,5 por 100, y ciertas evaluaciones prácticas, á cerca del 2,5 por 100.

»Por estas razones, la Comisión ha creído que debía abordar el estudio del proyecto.....

»Ha creído también, de acuerdo con el Gobierno, que su obra debía inspirarse en tres principios, á saber:

»1.º Ampliar á los obreros agrícolas los beneficios de la Ley de 1898, es decir, aplicarles una legislación ya probada, sin crear un sistema completamente nuevo;

»2.º Introducir en la Ley fundamental las modificaciones necesarias para asegurar su verdadero funcionamiento y proteger eficazmente á los trabajadores;

»3.º Adaptarle al propio tiempo á las circunstancias especiales de la agricultura, y acomodar, en cuanto sea posible, la carga resultante de la Ley á la importancia y á las fuerzas de la explotación sometida á ella.»

En el informe de M. Chaigne, no obstante admitir la legitimidad de la aplicación del riesgo profesional á la agricultura, se procura poner de manifiesto los inconvenientes de las disposiciones adoptadas por la Comisión de Seguros, inconvenientes que se derivan de la asimilación demasiado acentuada que ésta ha querido afirmar entre el trabajo en la agricultura y el trabajo en la industria. En opinión de M. Chaigne, hay entre ambos trabajos diferencias de importancia:

1.º Desde el punto de vista de la vigilancia, fácil en la industria.

por la concentración de los obreros, y casi imposible en la agricultura por efecto de la diseminación del personal y del aislamiento mismo de los trabajadores agrícolas;

2.º Desde el punto de vista del perjuicio ocasionado á la víctima del accidente, que es más grave para el obrero industrial, obligado á cuidarse en su casa, conservando la carga de su manutención y de su habitación, que para el obrero agrícola, casi siempre alojado y mantenido en el cortijo, y pudiendo continuar, aun después de una dolencia leve, dedicándose á trabajos poco complicados, sin disminución en el jornal;

3.º Desde el del funcionamiento económico de la industria agrícola y de la industria propiamente dicha ó del comercio, de las cuales la primera, á causa de la imposibilidad de elevar sus precios en razón á la concurrencia mundial, no puede repartir entre los consumidores la carga de nuevos riesgos.

Las expuestas consideraciones, unidas á la grave crisis que atraviesa en estos momentos la agricultura, y que se traduce en una reducción de 30 á 60 por 100 del valor de las tierras, inducen á la Comisión de Agricultura á estudiar las nuevas cargas que la ampliación de la ley de 9 de Abril de 1898 á los accidentes agrícolas haría pesar sobre las personas sometidas á esta reforma, habiendo podido persuadirse de que estas cargas podrían llegar á elevarse á unos 105 millones al año, que habrían de pesar casi por entero sobre la agricultura media y pequeña.

¿Será prudente, se dice, imponer bruscamente á la agricultura tan pesada carga?

El informe expone también los desengaños á que da lugar la confección de leyes «cuya inaplicabilidad aparece desde los primeros contactos con la realidad, y que es preciso suspender inmediatamente en sus efectos, so pena de exponerse á verdaderas catástrofes».

La Comisión de Agricultura anuncia que se opondrá con todas sus fuerzas á que después de haber sometido las ciudades quiera someterse también á la población rural á la «experimentación de las ideas, por muy lógicas que puedan ser, de los metafísicos de la política»; entendiendo que al obrar así contribuye á «preparar la ampliación práctica, eficaz, honrada, del principio, tan justo, del riesgo profesional á la agricultura».

No cree que sea necesaria una ley «que dé satisfacción aparente y prepare futuras decepciones, ni tampoco una ley provisional cuyo valor haya de determinar el uso, y que se aplicará ó no, según se la reciba ó no sin demasiadas recriminaciones».

Por fin, la Comisión propone que se someta el proyecto de ley al estudio de los Consejos generales, de los Sindicatos y de las demás Asociaciones agrícolas, obreras y patronales.

Estos organismos, que por distintos conceptos representan los intereses agrícolas, en contacto diario con las clases rurales, ilustrarán al Parlamento acerca de las condiciones prácticas de aplicación de la ley. Los intereses, así prevenidos, podrán hacer objeciones y críticas é indicar las medidas que deban tomarse.

La Comisión de Agricultura estudia luego los numerosos problemas planteados por los artículos del proyecto de la Comisión de Seguro y previsión sociales.

Posteriormente todavía, el 22 de Octubre de 1907, el diputado M. Beauregard presentó á la Cámara una proposición de ley sobre «la responsabilidad en los accidentes del trabajo», de cuyo razonamiento se copian los párrafos é indicaciones más salientes:

»Todos están de acuerdo, dice, en extender á las explotaciones agrícolas el principio del *Riesgo profesional*, del que la Ley de 9 de Abril de 1898 ha hecho una primera aplicación á la mayor parte de las industrias, y cuyo beneficio ha concedido también la Ley de 1906 á los empleados y obreros de establecimientos comerciales.

»Parece, pues, que debía haberse acogido con una simpatía sin reservas el proyecto presentado por nuestro colega M. Chauvin en nombre de la Comisión de Seguro y Previsión sociales.

»Sin embargo, las cosas han ocurrido muy de otra manera. Monsieur Chaigne, en nombre de la Comisión de Agricultura, se ha manifestado decididamente contra este proyecto, solicitando de la Cámara que antes de abordar la discusión ordenase «una amplia consulta al país rural por medio de sus Consejos generales y de sus Asociaciones agrícolas (obreras y patronales), á los cuales habrá de dirigirse un cuestionario detallado sobre el principio mismo de la Ley y sobre sus condiciones de aplicación.»

»Y es que la Comisión de Agricultura ha estimado que el proyecto no tiene en cuenta lo suficiente las cargas que pesan ya sobre las explotaciones agrícolas, exigiéndole á la agricultura francesa un sacrificio que excede demasiado de sus facultades.

»¿Por qué esta divergencia de criterio entre las dos Comisiones? Proviene de que los miembros de la Comisión de Seguro y Previsión sociales, demasiado «metafísicos», como ha dicho M. Chaigne, no han visto de cerca la realidad. Al querer extender el principio del riesgo profesional á la agricultura, no han tenido para nada presentes las condiciones especiales en que ésta se encuentra.

»Pero ¿no es evidente que el director de una explotación agrícola se ve á menudo en la imposibilidad absoluta de vigilar trabajos que se efectúan sin estar presente, á veces muy lejos de él? ¿No lo es también que los trabajos agrícolas, en la mayoría de los casos, no exponen, como los trabajos industriales, á empleados y obreros á los riesgos permanentes de un oficio que el maquinismo en acción convierte en peligroso para los más prudentes? El obrero agrícola—salvo en periodos excepcionales—trabaja en condiciones que son sensiblemente las mismas que aquellas en que trabajaría por su propia cuenta ó aisladamente. La vida del campo, infinitamente más fácil y menos costosa que la vida de las ciudades, no permite—sin injusticia—fijar las indemnizaciones según las mismas reglas que en materia industrial. Por otra parte, los accidentes tienen la mayoría de las veces menores consecuencias para el porvenir, porque el obrero lesionado encuentra aún empleo en el campo, cuando en tales circunstancias le sería imposible el trabajo en la ciudad.

»Además, la edad á partir de la cual el niño puede bastarse á sí mismo con su trabajo, no es la misma en la industria y en la agricultura. Por último, ésta atraviesa dificultades de que todavía no ha triunfado: sus precios de venta no pueden elevarse á voluntad; en una palabra, en el momento en que se trate de someterla al régimen de la responsabilidad por accidentes, según las reglas del riesgo profesional, es indispensable medir exactamente las cargas que se pretenden imponerle.

»Las razones expuestas nos han inducido á pensar en la utilidad de presentar una nueva proposición que acaso pueda proporcionar una fórmula de avenencia. Partidarios resueltos del principio del riesgo profesional y de su extensión á la agricultura, nos hemos esforzado en hacer esto último posible, atenuando, hasta donde lo permite la equidad, las cargas que hayan de imponerse á las explotaciones agrícolas.

»Hé aquí las ideas esenciales á que nos hemos referido: 1.º, redactar una Ley completa, absolutamente independiente de la de 1898. Á una situación especial debe corresponder una Ley especial; el riesgo profesional en materia agrícola debe considerarse, y sus diferentes casos de aplicación enumerarse con el mayor cuidado. Empresas y obreros tienen, por otra parte, interés evidente en poseer un texto completo que les dispense de toda consulta. Cualquier complicación en la legislación que regule sus relaciones, los haría presa de los agentes de negocios; 2.º, fijar exactamente las personas que soporta-

rán las cargas de la Ley ó se aprovecharán de sus disposiciones; 3.º, rectificar las bases del cálculo en lo que se refiere á los gastos médicos, farmacéuticos y funerarios, y á la cuantía de las pensiones atribuibles á las víctimas ó á sus representantes; 4.º, limitar á 800 francos, como proponía el proyecto del Gobierno, la suma de salarios, base del cálculo de pensiones; 5.º, rebajar de diez y seis á catorce años la edad hasta la cual los menores tendrán derecho á pensión; 6.º, hacer de la embriaguez manifiesta una falta inexcusable, porque la imposibilidad de ejercer una vigilancia efectiva impide al jefe de la explotación atender á los peligros del trabajo en el caso supuesto; 7.º, declarar igualmente falta inexcusable el mal trato de los animales, cuando aquéllos hubiesen provocado el accidente; 8.º, permitir, en razón del alejamiento frecuente del lugar del accidente, que sean oídos como testigos los obreros y empleados de la explotación, otorgando á todos los interesados un plazo bastante amplio para responder á la citación; 9.º, limitar las incapacidades permanentes que dan derecho á pensión; 10.º, dispensar al jefe de la explotación del pago de la indemnización durante los cuatro primeros días que siguen al accidente; 11.º, concederle la misma dispensa respecto de víctimas célibes ó viudas sin hijos, siempre que fuesen alimentados y alojados por él ó á sus expensas; 12.º, suprimir la presunción establecida por el art. 6.º del proyecto de la Comisión de Seguro y Provisión sociales, volviendo en este punto al derecho común; 13.º, asegurar los auxilios médicos y farmacéuticos, estableciendo una lista de médicos y farmacéuticos á los que los interesados puedan dirigirse, sentando el principio de una tarifa de honorarios determinados; 14.º, por último, adaptar á la situación que creará la nueva Ley la Ley de 30 de Junio de 1899, sin modificar en nada sus principios esenciales.»

2. Italia.

En Italia debe recordarse la Ley de 29 de Abril de 1903, que modificó la Ley de 17 de Marzo de 1898 sobre los accidentes del trabajo. Según la citada Ley, sus preceptos se aplican á los obreros empleados «..... en las empresas de tala y corte de árboles en los bosques y su transporte á los sitios donde generalmente se depositan, á orillas de los ríos, etc., etc.».....; «..... al servicio de máquinas movidas por agentes inanimados ó cerca de los motores de éstas últimas, si las máquinas se destinan á usos industriales ó agrícolas.....; al servicio de los cañones y demás aparatos que se emplean contra el granizo».

Se trata, pues, de un régimen de aplicación limitada. El problema de la aplicación más general se ha suscitado en 21 de Enero de 1907, ante el Senado, mediante una proposición de Ley del Senador Conti, que va en el *Apéndice*, y al frente de la cual figura una interesante exposición que á continuación se extracta:

«La extensión y la aplicación de la Ley sobre accidentes del trabajo á los obreros agrícolas es, desde el punto de vista técnico, un problema de los más complicados. La principal dificultad se deriva evidentemente de la absoluta diversidad de condiciones materiales en que se desenvuelven el trabajo industrial y el trabajo agrícola. Para el primero se construyen á propósito vastos y cómodos edificios, en los cuales penetran el aire y la luz, y cuyas condiciones, merced al progreso moderno y á la aplicación de escrupulosas normas higiénicas, suelen ser perfectas. Además del espacio, de la luz, de la ventilación, hállanse provistas las máquinas de cuantos aparatos han sugerido los técnicos y prescrito las Leyes, y el trabajo se regula y distribuye según las fuerzas, las aptitudes, la potencialidad física, por decirlo así, de cada obrero.

» Si á pesar de las precauciones adoptadas ocurre un accidente, ocurre delante de todos, excepto en casos excepcionales, y el auxilio, los cuidados, son solícitos, inmediatos, al propio tiempo que la información prescrita por la Ley, para esclarecer la responsabilidad por la desgracia, halla en seguida todos los elementos necesarios para determinar así la gravedad como las responsabilidades del accidente.

» La aplicación de la Ley de accidentes que llamaré industriales no tropieza con serias dificultades en el período que puede denominarse de instrucción; podrán surgir diferencias en cuanto á la interpretación; pero estas diferencias, al fin y al cabo desaparecen.

» La situación de los obreros agrícolas es por todo extremo diversa: trabajan al aire libre, con bastante frecuencia aislados en el campo; su labor varía según las estaciones y según las exigencias de la naturaleza, que la dirige y no puede ser dirigida.

» Era, pues, indudable que no bastaba con introducir artículos nuevos en la Ley ya existente, porque sus condiciones de aplicación no hubieran sido las mismas, tanto más cuanto que la Ley de Accidentes se halla naturalmente unida á los Reglamentos para la prevención de los accidentes mismos.

» ¿Es acaso posible aplicar estos Reglamentos á las dos clases de obreros de que acabamos de hablar?

» Evidentemente no, porque se produciría tal confusión, tal complicación, que sería imposible que trabajasen los obreros del campo.

»Para el trabajo agrícola es necesario, por lo tanto, un Reglamento especial, fundado en el exacto conocimiento de sus diversas formas, según se efectúe solo ó en compañía, según las estaciones, según se realice al aire libre ó bajo techado.

»De aquí que sea indispensable precisar con la mayor claridad posible los trabajos de que se trata, con especial referencia á la posibilidad ó probabilidad de los accidentes, á saber:

»Trabajos de siembra con arado de tracción animal;

»Idem de roturación con la azada;

»Idem de poda;

»Idem de vendimia;

»Idem de siega;

»Idem de siega con la hoz;

»Idem de recolección de frutas;

»Idem de custodia de ganados;

»Idem de apisonamiento de la uva;

»Idem de vinicultura.

»No he indicado más que los principales; pero es evidente que debieran incluirse todos los trabajos que de cualquier modo ó por cualquier razón se efectúan en la agricultura.

»Las indicaciones que preceden bastan y sobran para demostrar las dificultades que se oponen á la adopción de un Reglamento de prevención de accidentes en la agricultura; pero no es esto sólo. Otro problema requiere solución. ¿Qué elementos podrán servir de base á las informaciones de las Autoridades judiciales ó de policía y de los Inspectores de las Sociedades de seguros?

»Estas dificultades contribuirán, sin duda, á que sean elevadas las primas de las Sociedades que se dediquen al seguro contra accidentes agrícolas, y de aquí la necesidad de idear formas especiales de seguro, ó sea una adaptación de éste al riesgo eventual de accidentes en los distintos trabajos agrícolas, haciendo que las primas sean más ó menos elevadas, según los casos.

»Por último, otro punto muy importante requiere nuestra atención, y es la Federación de los propietarios que contratan obreros para las labores del campo. Esta Federación ó Asociación, cuyo objeto sería el seguro colectivo de los patronos contra los accidentes que pudieran ocurrir á sus obreros, habría de ser voluntaria ú obligatoria, y constituirse, ya sea por Municipios, ya por distritos, ya por regiones.

»Con el seguro obligatorio de los obreros agrícolas se evitará en gran parte el lamentable fenómeno de la despoblación de los campos.»

SEGUNDA PARTE

Aplicación de la doctrina del "riesgo profesional,,
á la Agricultura.

I

La doctrina.

La extensión á la agricultura del régimen jurídico de la reparación de los accidentes del trabajo, desenvuelto ya con cierta generalidad en las diferentes manifestaciones de la industria, examinase, ante todo, desde el punto de vista de los *principios*.

No cree la Sección necesario detenerse á razonar la doctrina del «riesgo profesional»; el problema concreto aquí es el de si esta doctrina—admitida por el legislador en la industria y en ciertas manifestaciones de la agricultura—debe aplicarse á la agricultura en general. Cumple, pues, la Sección con recordarla y definirla para razonar luego su extensión en principio.

«La industria, dice M. Bailby, obtiene del trabajo del obrero ventajas múltiples; gracias á él puede satisfacer todas las necesidades, responder á todos los progresos, aplicar todas las invenciones; pero debe tomar ese trabajo tal cual es, con sus defectos y con sus buenas cualidades; toda explotación entraña peligros inevitables, merced á la combinación de las actividades humanas y de las fuerzas materiales que emplea; es un organismo cuyo funcionamiento no se efectúa sin rozamientos, y puede en todo momento causar daños. El obrero se expone al riesgo profesional en beneficio de la industria; siendo víctima de los accidentes, á la industria toca repararlos» (1).

Convendrá, para considerar en general el problema, recordar las indicaciones de algunos autores: por ejemplo, las de M. Saleilles, hechas antes de que la legislación de accidentes hubiera alcanzado el desarrollo actual:

«El concepto tradicional y clásico, dice, de la responsabilidad en materia del trabajo se funda en el art. 1.382 del Código civil y en la idea del cuasi delito. La responsabilidad del patrono se deriva de una

(1) Bailby, *Du Fondement juridique de la responsabilité du patron dans les accidents du travail survenus aux ouvrières* (1900), pág. 156.

falta delictuosa; por consiguiente, el obrero debe probarla. Durante mucho tiempo esta teoría se aplicó en su forma clásica; el hecho exterior no era sino la manifestación de una falta; la responsabilidad se fundaba en la falta por ser ésta causa inicial del accidente, siendo preciso determinar el punto de partida psicológico. Ó de otro modo, el obrero debía probar que había una relación de causalidad directa entre el hecho ocurrido y una imprudencia cometida, es decir, que sin dicha imprudencia no hubiera habido accidente. El patrono aparecía entonces con su voluntad, en su libre albedrío, que era precisamente lo que en el fondo se buscaba, como autor mismo del accidente, y todo se refería en último término á esta cuestión de libertad metafísica, sin darse de ello cuenta. Esta relación de causalidad directa entre el hecho y la imprudencia cometida, de cada diez veces, nueve, entrañaba una prueba imposible: indicar lo que el patrono hubiera debido hacer para impedir el accidente y probar que, por adelantado, había podido y debido conocer los medios preventivos que era necesario adoptar, y que no se han descubierto sino después; conciliar esto, sobre todo, con las necesidades de la industria moderna, la complejidad que supone, y en la que el azar tiene una parte cada vez mayor, era doblemente anormal; injusto con respecto á obreros á quienes se imponía una prueba imposible, y que por no poderla efectuar se veían reducidos á los benévolos auxilios que quisiera otorgarles el patrono, é injusto también para los patronos en razón de la aprensión de la falta más leve que se hacía pesar sobre el conjunto de su actividad industrial, y que, sin las dificultades de la prueba, habría bastado para paralizar todas sus iniciativas.

» Poco á poco fué advirtiéndose la injusticia evidente del resultado, sobre todo desde el punto de vista del obrero; de hecho, la irresponsabilidad era casi universal. Entonces surgió en la jurisprudencia un movimiento nuevo. La idea de falta no desaparece, antes al contrario; pero no es ya la falta personal aneja al accidente la que se investiga y se quiere presentar como anillo inicial de esa serie de sucesivos eslabones cuyo término es el accidente del trabajo: todo eso es un problema insoluble, una investigación inútil. La jurisprudencia se fijará en una falta exterior, indicada en la materialidad del hecho, una falta que ha de convertirse en objetiva, como si se tratase de un delito penal. En otros términos, la jurisprudencia va á fundarse en los caracteres exteriores del hecho para deducir la responsabilidad del patrono, sin averiguar si en el fondo ó en realidad se ha cometido verdaderamente una imprudencia, si se habría podido conocer la causa de que provino el accidente é impedir que ocurriera, sin averiguar,

sobre todo, si el hecho exterior que se censura en el patrono se relaciona de algún modo con el accidente ocurrido, y si, suponiendo adoptadas las precauciones cuya omisión se le imputa, se habría evitado aquél. Esta transformación de la idea de falta, de una falta que se objetiva en cierto modo, que encarna en un hecho exterior sin relación directa con el accidente ocurrido, es por extremo curiosa y muy visible desde 1871» (1).....

..... En la teoría corriente y antigua se decía: «Para que haya responsabilidad civil basta el hecho material de un perjuicio que tenga como causa directa una falta personal, esto es, el hecho de que el agente haya estado en situación de preverlo y no lo haya previsto.» En el concepto nuevo se dirá: «Basta un perjuicio relacionado de algún modo con un hecho exterior, que en su materialidad entraña una falta, es decir, un hecho que, desde el punto de vista de los usos admitidos, implique aceptación de los riesgos é independientemente de toda otra falta personal relativa al accidente ocurrido, sin que haya que investigar si podía ser previsto ó no y si humanamente era imposible ó no impedirlo» (2).

Más adelante dice:

«He tratado de construir una teoría objetiva de la responsabilidad delictuosa; he demostrado cómo concuerda esta teoría con los textos y cómo se halla en armonía con el derecho civil. Unas cuantas palabras bastarán para justificarla desde el punto de vista teórico, es decir, para armonizarla con los principios generales del derecho, y, sobre todo, con la evolución que experimenta actualmente todo el movimiento y todo el progreso jurídico.

»La teoría subjetiva clásica se funda en dos ideas: la primera, en el principio de que no hay responsabilidad sin falta; y la segunda, en este otro principio: que allí donde no hay falta sólo puede haber riesgos ó casos fortuitos, y que los riesgos incumben al propietario, si se trata de daños patrimoniales, ó á la persona misma, si se trata de accidentes ó de lesiones de la persona.

»La responsabilidad fundada en la idea de falta es el punto de vista penal, y es evidente que este principio se impondría aun si se tratase de aplicar una pena privada al autor de un daño. Históricamente, y desde el punto de vista romano, éste ha sido el origen primero de toda esta teoría del delito civil, que nunca ha llegado á precisarse.

(1) Saleilles, *Les Accidents de travail et la responsabilité civile*, páginas 8-10 (1897).

(2) Ob. cit., pág. 11.

»Pero la cuestión no es ésta: un daño se produce, trátase de saber quién debe sobrellevar el perjuicio pecuniario de ese daño. La vida está hecha de riesgos; lo que debe averiguarse es cómo han de repartirse éstos entre los que los sufren. No es ya una cuestión de falta, es una cuestión de equidad social.

»Que los riesgos los sufre el que no está en falta, es cosa que vemos á diario en materia de contratos; el convenio de las partes es el que regula la repartición de los riesgos, y á falta de convenio expreso, la ley hace este reparto, según las cláusulas presuntas, ó, mejor, según su propio concepto de la equidad contractual. En materia de contrato no es la idea de falta la que predomina cuando se trata de distribuir los riesgos: es el convenio, ó, en último término, el punto de vista de la equidad. Por lo tanto, este mismo punto de vista es el que á mayor abundamiento debe regir toda la materia cuando el daño se produce fuera de todo contrato, ó, mejor dicho, cuando tiene por objeto cualquier cosa menos el incumplimiento de una obligación. Se tratará entonces, no ya de equidad contractual, sino de equidad social. Entre dos individuos de los cuales uno, aunque sea sin culpa alguna por su parte, ha causado un accidente personal ó una pérdida patrimonial al otro que ha sido la víctima, ¿quién debe sobrellevar la carga pecuniaria y sobre qué patrimonio habrá de recaer la pérdida definitiva? Esta es la fórmula exacta del problema. La cuestión de la falta nada tiene que ver con la cuestión.

»Entonces es cuando surge como solución del problema el segundo principio expuesto por la teoría clásica; en lo tocante á la distribución de riesgos, y desde el punto de vista del concepto jurídico, lo mismo que desde el punto de vista de la equidad social, allí donde no hay falta, los riesgos incumben al propietario: el propietario es quien sobrelleva el caso fortuito; no siendo el hecho ajeno, allí donde no hay falta, sino sólo un caso fortuito, el propietario es quien tiene que sobrellevarlo. Tal es la condición misma de la propiedad, el reverso de las ventajas que proporciona. Verdad es que allí donde no hay pérdida patrimonial, sino daños á las personas, es preciso asimilar la personalidad á la propiedad, y si me fuera permitido, diría que la propiedad del cuerpo á la propiedad de los bienes. Cada cual debe guardarse á sí propio, lo mismo que el propietario custodia lo que le pertenece; el hecho de existir lleva consigo riesgos, y la existencia, lo mismo que la propiedad, experimenta casos fortuitos. Pero precisamente esta asimilación basta para revelar el punto débil de todo este sistema: no es el hecho de existir lo que trae riesgos consigo, sino el hecho de obrar. La existencia, considerada en el estado pasivo, sufre los gol-

pes, pero considerada en el estado activo, los da. ¿Quién se atreverá á sostener que entre quien los da y quien los recibe la responsabilidad de la pérdida y el peso definitivo del daño haya de sobrellevarlos el segundo y no el primero?» (1).

«El riesgo profesional, escribe sobre poco más ó menos en estos términos M. Tarbourich, para el estadístico, es el coeficiente de accidentes que presenta cada industria; para el juriconsulto, es una de las múltiples aplicaciones de una teoría susceptible de desenvolvimientos nuevos, teoría que pone como fundamento de la responsabilidad, en lugar de la idea de falta, la del simple daño. Es, pues, añade M. Huchard, la aplicación á un caso particular de la teoría general elaborada por M. Saleilles» (2).

El principio, sigue M. Monnier, puede formularse en estos términos: «Exponiendo la producción industrial al trabajador á ciertos riesgos, al que recoja principalmente el beneficio de esa producción, es decir, el patrono, es á quien debe corresponder la obligación de indemnizar á la víctima en el caso de realizarse el riesgo, *prescindiendo de saber si el patrono ha cometido una falta susceptible de comprometer su responsabilidad.*» En otros términos: la reparación de todos los accidentes de que son víctimas los obreros en su trabajo se comprende en los «gastos generales» de la empresa y los soporta el patrono—*chef d'industrie*» (3).

En menos palabras todavía: el riesgo profesional es «el riesgo inherente á una profesión determinada, independientemente de la falta del patrono y del obrero».

(1) Ob. cit., páginas 74-76. — «Se ve, pues, escribe M. Saleilles, al final de su monografía, que por el solo mecanismo del derecho privado... apenas se alcanzan resultados incompletos. El obrero tiene la seguridad de percibir una indemnización bastante grande, pero puede ser insuficiente. El patrono soporta los riesgos: es verdad que cuando no se prueba la imprudencia, se le impone una tarifa reducida; pero no es todavía muy pesada para la gran industria? La verdadera solución jurídica, la única que corresponde á la equidad social y á la realidad de las cosas, seria hacer de la distribución de los riesgos una carga colectiva de la organización industrial, lo que no puede conseguirse más que por el mecanismo del seguro», pág. 90.

(2) Huchard, *Le Risque Professionnel*, pág. 177 (1898).

(3) Monnier, ob. cit., pág. 28, nota.

II

La doctrina del riesgo profesional en la industria.

Esta doctrina, ¿es aplicable á la agricultura? Suele este problema considerarse desde dos puntos de vista: si se trata de una doctrina general, no parece discutible que en la agricultura se producen daños *sin falta*, y por ende *sin culpa*, daños nacidos del natural movimiento de las cosas—con causa objetiva, sin intervención de *intención personal* alguna en forma de imprudencia, ó bien de descuido ó falta de diligencia—, prevención del riesgo. Ahora, si se trata sólo de una doctrina especial, el riesgo profesional proveniente de las condiciones particulares de la *industria*, la cuestión de la aplicación pide ciertas explicaciones. En rigor, así es como puede plantearse el problema en el terreno legislativo, toda vez que la introducción de la llamada doctrina del riesgo con la fórmula del *riesgo profesional* á cargo del patrono (legislación inglesa, francesa y española), ó á cargo de la industria constituida en organismo corporativo (Alemania, v. gr.), se ha efectuado por la industria de máquinas, estimada como industria extraordinariamente peligrosa, con peligros esenciales generadores de daños *sin causa intencional, sin intervenir culpa ó negligencia, sin falta*.

«Los riesgos de los accidentes, dice M. Bellom, que amenazan al obrero en el curso de su trabajo, han aumentado, naturalmente, con la potencia de los medios de acción de que dispone la gran industria. Los accidentes del trabajo no tienen, en efecto, por causa única y necesaria una falta del patrono ó una imprudencia característica del obrero; el desenvolvimiento de las aplicaciones de los instrumentos mecánicos ha tenido por consecuencia inevitable el aumento del número de los accidentes que se deben atribuir al caso fortuito, ó al de fuerza mayor, ó á veces á una imprudencia bien leve de las víctimas; porque si hay sucesos cuyo carácter inesperado traspasa los cálculos de la previsión humana, preciso es reconocer también que el hábito del peligro conduce demasiadas veces al obrero á separarse de las reglas de la prudencia y á comprometer su seguridad con el objeto de aligerar la labor ó de aumentar la productividad del trabajo» (1).

(1) Bellom, *Les Lois d'Assurance ouvrière à l'Étranger*, pág. 2.

«¡La imprudencia!, decía M. de Mun en la Cámara francesa, es forzosa, inevitable, resulta del trabajo mismo: el obrero en el trabajo está expuesto al peligro en todo momento; no piensa en él; si piensa en él, no lo afrontaría. Se han tomado precauciones, se han hecho advertencias á los obreros, y, sin embargo, á pesar de todo, el accidente ocurre, porque el obrero que vive en el peligro se familiariza con él y olvida las recomendaciones de la prudencia» (1).

«¿No se ha de tener en cuenta, dice M. Dejace, el medio en el cual el obrero se mueve, el modo como acaba por habituarse al peligro?..... Su vigilancia, atenuada al contacto diario con el peligro, desaparece ante el celo mismo que revela en interés del patrono, ante la necesidad de obedecer á la actividad vertiginosa del maquinismo, en las condiciones del taller, el ruido, el calor, la aglomeración, y, sobre todo, la fatiga de un trabajo violento y prolongado. El menor movimiento irreflexivo es á veces la causa de una desgracia para el obrero ó sus vecinos.»

«Se ha comparado la industria con un campo de batalla, con sus víctimas como la guerra, decía M. Linder en el Congreso de Paris. Cada año, en efecto, un verdadero ejército de trabajadores caen heridos en los talleres y en las fábricas. Las cifras asustan..... Y es que á los peligros que el ejercicio de las antiguas profesiones hace correr en todo momento á los obreros que las desempeñan, las condiciones nuevas del trabajo han añadido otros. El fenómeno industrial producido y desenvuelto en el siglo ha hecho los accidentes más numerosos y más terribles. Profesiones antes inofensivas se han convertido en peligrosas.....» (2).

«La gran industria, escribe M. Gobert, con su acumulación de obreros, sus potentes máquinas, sus accidentes ruidosos, es la que ha provocado el cambio de la legislación» (3).

«Las máquinas aceleran el desenvolvimiento de los accidentes industriales, añade Benzacar: tal es el axioma sobre el cual la doctrina y la práctica ofrecen escasos disentiimientos. Llegando á afirmar M. Dupuy en la Cámara francesa que la «razón generadora de la ley de 1898 ha sido el desenvolvimiento del maquinismo». Afirmación que en términos generales hacía ya M. Belliom cuando al exponer las leyes de accidentes explicaba su existencia, por estimarse que los

(1) *Journal officiel*, 17 Mayo 1888.

(2) Pores, *Le Risque Professionnel*, páginas 1-2.

(3) Gobert, *Les Assurances contre les accidents du travail agricole*, página 11 (1899).

principios del derecho común no bastan para regular las relaciones entre obreros y patronos que resultan del nuevo estado de cosas provocado por las transformaciones industriales modernas.»

En los antecedentes que de la legislación de accidentes del trabajo en España existen en el Instituto de Reformas Sociales, y que proceden de la antigua *Comisión*, hay una indicación interesante que demuestra cómo se introdujo aquí la doctrina del riesgo profesional. Consta aquélla en el *Proyecto de Ley de Responsabilidad Industrial*, de que fué Ponente el Sr. Sanromá, aprobado por la citada Comisión. Hé aquí los párrafos del preámbulo en que aquella indicación se contiene:

«Las cuestiones relacionadas con la responsabilidad por accidentes del trabajo, en las explotaciones industriales, no han podido menos de adquirir una importancia cada vez más señalada, á medida que la potencia y velocidad de los motores y máquinas y lo atrevido de ciertos procedimientos, han ido haciendo más inminentes y más temibles los riesgos de la fabricación en general, y muy especialmente los que recaen sobre la mano de obra. En las discusiones y en los acuerdos de casi todos los Congresos de obreros, el punto de la responsabilidad industrial ha sido la nota dominante; sucediendo lo propio en otras Asambleas y en alguna Conferencia internacional donde las clases operarias, ó no tenían representación, ó la tuvieron muy escasa.

»Unas veces los acuerdos se han encerrado en fórmulas abstractas, limitándose á recomendar á los Poderes públicos ciertas medidas de precaución para evitar accidentes: la vigilancia del Estado; la generalización del seguro mutuo y de otras instituciones de previsión y auxilio para los heridos, los enfermos ó inválidos del trabajo; buena disposición y acertado manejo de la maquinaria en fábricas y talleres; medios de impedir la explosión de las calderas; conveniencia de obligar á los propietarios á que manden ejecutar todas aquellas obras que sean manifiestamente reclamadas por las exigencias de la seguridad y de la higiene. Á tan modestas proporciones redujeron sus votos, en materia de accidentes del trabajo, los dos Congresos de Eisenach, celebrados en 1872 y 73, el de Dublín de 1880, el de Aberdeen y el francés de Rennes en 1884, sin contar los acuerdos de la famosa Conferencia de Berlín en Marzo de 1890.

»Pero otros Congresos aprobaron resoluciones más acentuadas y concretas. Así, el de Liverpool de 1875 se pronunció resueltamente en el sentido de la indemnización obligatoria; los del Havre en 1880, de París 1886, de Argel 1887 y el Programa de los socialistas belgas.

pidieron, contra empresarios y dueños de fábrica, responsabilidades absolutas en lo civil y en lo penal; el mencionado del Havre y el de París en 1885, propusieron que todos los inválidos del trabajo corriesen á cargo del Estado; este mismo de París y el de Argel exigían la formación de Comisiones obreras, encargadas de imponer las condiciones de higiene y seguridad á los establecimientos industriales; y el Congreso de París de 1883 sostuvo la necesidad de un seguro general por agrupaciones de operarios. Todo lo cual fué largamente estudiado y pesado, en la balanza de encontrados pareceres, en el gran Congreso internacional de 1889 sobre accidentes del trabajo.

.....

»Ni aquí están tan en boga los seguros industriales, ni es muy firme el espíritu de asociación, ni notable el de ahorro, ni en general el de previsión alcanza grandes proporciones. Por tradición ó por costumbre, todos los accidentes del trabajo se han confundido siempre aquí con los que proceden de otras causas; de donde se originó el sistema de llevar las responsabilidades á la legislación común: si para resarcimiento de daños y perjuicios, al Código civil; si para faltas y delitos, á las leyes penales.

»Esta nivelación de derechos pudo estar en su punto hasta que un estudio más atento, y sobre todo más íntimo, de los organismos industriales, ha venido, con ayuda además de la experiencia, á revelar un nuevo é importantísimo aspecto en la cuestión de accidentes del trabajo. Á fuerza de atrevimientos, que bien hubieran podido pasar en otros tiempos por grandes temeridades, la industria se ha acostumbrado á echar mano de ciertos mecanismos y aparatos esencialmente peligrosos por la sola razón de su potencia ó de la rapidez de los movimientos, ó por la clase de agentes que los determinan; aconteciendo lo propio con algunos procedimientos en los cuales entran sustancias, ó no menos esencialmente arriesgadas, ó de una insalubridad manifiesta. Por inteligente, por discreto, por diestro que sea un operario, no siempre podrá obtener una obediencia ciega de parte de aquellos mecanismos, de aquellos aparatos, ni de aquellos agentes. Sin necesidad de distracciones, más ó menos voluntarias, acaso no basten ni la simple prudencia ni una ordinaria atención para prevenir los accidentes.

»De aquí ha nacido el nuevo concepto jurídico del riesgo *profesional*, que, en términos más llanos, podríamos apellidar riesgo por razón del mismo oficio ó por la misma naturaleza de la industria. Quién deba atender á este riesgo lo dice la simple noción de la cosa. Si el accidente sobrevino á causa de la propia industria, la reparación del

daño ha de correr á cargo de la industria, es decir, de la empresa ó dueño, que son su encarnación perfecta. Tan sencillo es esto, que basta buscar analogías: cuando ocurre en una máquina algún defecto ó una grave alteración en alguna sustancia, el dueño se encarga de la reparación; si cae el accidente sobre algún operario, la reparación ha de obedecer al mismo principio de equidad, y ciertamente para más altos fines.

»De todo lo cual se deduce que, penetrando en las interioridades de la vida industrial, es fuerza reconocer tres clases de responsabilidades enteramente distintas: responsabilidad por causa del dueño de fábrica; responsabilidad por causa del operario; responsabilidad por causa de la industria. Desde luego no hay inconveniente en que las dos primeras sigan rigiéndose por la Ley civil ó por la penal en sus respectivos casos, porque aquellas responsabilidades dependen de accidentes comunes en la industria y vienen á confundirse con los de la vida ordinaria. Mas no sucede así con las responsabilidades del tercer grupo, porque, refiriéndose al riesgo ó accidente profesional, entra en ellas un elemento *técnico*, cuyas particulares condiciones jurídicas deben ser objeto de una Ley especial. Y no basta que en esta Ley se determinen aquellas condiciones fijando concretamente su esfera y buscando sus engranajes con la Ley común; es menester que una nueva Ley sobre responsabilidad por accidentes del trabajo abarque los extremos siguientes:

»1.º Distinción radical entre los accidentes del trabajo comunes y aquellos que puedan resultar de la misma naturaleza de una industria.

»2.º Dejar á la legislación ordinaria todo lo relativo á accidentes comunes del trabajo, y reducir la legislación especial á los accidentes profesionales.

»3.º Determinación, lo más precisa posible, del accidente profesional.

»4.º Clasificación oficial de las industrias peligrosas é insalubres; principalmente desde el punto de vista del operario.

»5.º Clasificación de los medios y procedimientos preventivos más eficaces, con expresión de los accidentes más probables en cada industria ó grupo de industrias.»

III

Expansión de la doctrina.

Pero se pregunta: la agricultura, ¿no entraña riesgos? ¿No supone una situación económica de patrono á asalariado y de peligro para éste, por razón del oficio, análoga á la de la industria? Y, por otra parte, ¿es que el fundamento real, filosófico, de la doctrina del riesgo descansa en el maquinismo, ó no habrá surgido la doctrina *sugerida* por el maquinismo, entrañando, en rigor, una exigencia más general, aplicable á todas las profesiones que suponen riesgos y en las que trabajan obreros asalariados?

La argumentación en contra de la aplicación á la agricultura del principio del riesgo profesional no suele esgrimirse ya con respecto á la agricultura industrializada que emplea máquinas. «Las condiciones del trabajo, se decía en el Informe á la Cámara francesa en 1884, son las mismas que eran cuando la promulgación del Código. Hoy, como entonces, el obrero agrícola no corre las eventualidades que amenazan al obrero de las fábricas, obligado como está á moverse, ya sea en medio de las máquinas, ya en medio de una aglomeración de trabajadores. Sin embargo, esto no es exacto más que cuando se trata del trabajo agrícola propiamente dicho. Allí donde se ingiere en la empresa agrícola una empresa manufacturera, destilería, azucarera, etc., ó aunque sólo se trate de la explotación puramente agrícola que se ejerce por medio de máquinas de vapor....., el obrero agrícola está expuesto á los mismos riesgos que el obrero de las manufacturas. Y debe ser igualmente protegido» (1).

Pero algunos piensan, y la interpretación del desenvolvimiento del derecho positivo relativo al riesgo profesional sugiere tal opinión, que el maquinismo, el industrialismo, con sus grandes peligros y la concentración obrera suscitada por aquél, no han determinado la formación de la doctrina, dándole su único fundamento racional, y con él su límite. Esto es: se estima que el fenómeno del industrialismo—con las industrias peligrosas—y la concentración obrera alrededor de

(1) *Journal Officiel*. (Ch. doc. part., 1884.)

fábricas, talleres y minas, no han hecho otra cosa que acentuar un estado de cosas natural en el trabajo asalariado, poniendo muy de relieve una injusticia social y un verdadero defecto jurídico. La importancia extraordinaria, aparatosa, *dramática*, por decirlo así, de los daños *sin culpa* producidos en la industria por las máquinas, las explosiones, han obligado á las gentes á ver los daños sin culpa, los riesgos inevitables que acompañan al ejercicio de las profesiones manuales de todo género; pero nada más.

De ahí la marcha expansiva de la doctrina. Empieza por aplicarse á la industria propiamente dicha, y luego se amplía su esfera de acción á otras manifestaciones del trabajo, porque en todas se advierten riesgos, en todas se producen daños, por el hecho mismo del trabajo, en razón sólo á las condiciones de éste.

Prueba de esto es lo mismo que ocurre con la aplicación de la legislación especial de accidentes del trabajo á la agricultura: es un caso de *expansión de principio*, como la aplicación de la misma al comercio, á los trabajadores del mar, etc. Más que de una ampliación por analogía ó extensión de un principio particular del trabajo industrial—de máquinas, extraordinariamente peligroso—, parece que se trata del reconocimiento de las condiciones de hecho determinantes del principio mismo, en esferas en las cuales tales condiciones no se presentan tan á flor de tierra.

«Creemos, dice M. Gobert, que hay en economía política una cuestión de accidentes agrícolas; pero reconocemos que esta cuestión no se ha planteado directamente y por sí misma. Si la agricultura hubiera continuado siendo, como en otros tiempos, la industria casi exclusiva de la humanidad, es probable que aun con las aplicaciones recientes de la mecánica, no se habría pensado en cambiar en nada los errores legislativos y judiciales del pasado. El medio donde esta cuestión ha surgido es la gran industria, porque los inconvenientes señalados—peligros, etc.—se han manifestado en ella en su más alta potencia. La razón determinante, la única, por decirlo así, que ha hecho proponer para la agricultura una innovación en materia de accidentes, es la inevitable extensión á todas las ramas de la industria de una reforma que no había sido reclamada primero más que para ciertas ramas de ella.....» La innovación del riesgo profesional, que en definitiva consiste en «una mejora de la suerte de las clases trabajadoras, era fatal que un día ú otro la reclamasen los obreros primeramente excluidos, especialmente para los obreros agrícolas» (1).

(1) Gobert, ob. cit., páginas 11-12.

IV

El riesgo profesional en la agricultura.

La extensión, en principio, de la legislación especial de accidentes del trabajo á la agricultura se ha efectuado, donde ya se ha hecho, á partir del *reconocimiento* expreso en la agricultura de las condiciones de hecho, que son la base real de la doctrina del riesgo profesional; esas mismas condiciones de hecho son las que se señalan como argumento capital en todas partes donde la extensión indicada se intente.

En Alemania, por ejemplo, se planteó el sistema del seguro contra los accidentes del trabajo con la Ley de 6 de Julio de 1884. «Esta Ley, dice M. Bellom, no se refería á todos los obreros de la industria: de una parte, no se aplicaba á todos los obreros de las obras de construcción; de otra, sólo organizaba el seguro en beneficio del personal de la industria privada, con exclusión de los obreros de los establecimientos del Imperio ó del Estado.» Posteriormente, la Ley de 28 de Marzo de 1885 amplió el dominio del seguro á otras categorías de obreros; por la Ley de 5 de Mayo se aplica el régimen á los obreros agrícolas y forestales. Y hé aquí lo que dice la exposición de motivos: «Á falta de datos estadísticos, la experiencia muestra suficientemente que los peligros de accidentes á que los trabajadores agrícolas y forestales se hallan expuestos no son menores, en general, que los que amenazan á los obreros industriales; que especialmente las personas que se ocupan en los transportes ó cerca del ganado, que se sirven de instrumentos agrícolas de toda especie, y, sobre todo, de máquinas agrícolas, cuyo empleo se extiende de día en día, empleadas en la corta de árboles, especialmente en las comarcas montañosas, no corren menos peligros que los obreros de la industria». «Las reglas, añade, del Derecho civil relativas á la responsabilidad son, aquí como allí, insuficientes para procurar á quienes han experimentado un perjuicio á consecuencia de un accidente, ó á sus supervivientes, con que atender á las necesidades de la existencia», por todo lo cual se estima lógico «ampliar el seguro contra los accidentes á los obreros agrícolas y forestales» (1).

(1) Proyecto de Ley, páginas 37-38.

En Inglaterra aun resulta más clara esta marcha expansiva del principio, confirmando la evolución legislativa de éste la idea antes indicada de que la no aplicación del mismo, desde el primer momento, á la agricultura significa prudencia política, más que desconocimiento de las condiciones naturales en que ha de desenvolverse la doctrina en la práctica.

Hé aquí cómo se expresaba Mr. Chamberlain al presentar el *bill* de 1897:

«He dicho y repetido hasta la saciedad que, al introducir en nuestra legislación el grande y nuevo principio del riesgo profesional, no podíamos aplicarlo bruscamente, sin distinciones, á todas las industrias y á todas las categorías de obreros. De hacerlo así, nuestra Ley no hubiera tenido probabilidad alguna de aprobarse.

»Por eso hemos creído oportuno (es un *expediente*, se nos ha dicho, en son de censura) limitarnos primeramente á ciertas industrias, en las cuales las reformas eran más urgentes, sin perjuicio de completar y ampliar nuestra Ley después de este primer ensayo» (1).

El *Attorney General*, Sir Richard Webster, declaraba á su vez, al justificar la exclusión muy criticada de las pequeñas empresas de construcción, «que sería imprudente aplicar á ciegas un sistema nuevo que no se había experimentado aún».

«Debe admitirse, decía en otra ocasión Mr. Chamberlain, por todos los partidos de esta Cámara, que hemos tenido al menos el valor de nuestras opiniones al introducir en la legislación inglesa un principio hasta ahora desconocido.

»Podrá decirse que era tentativa arriesgada en país tan hostil á las innovaciones en materia de legislación social; pero al proponeros un principio reformador, hemos afirmado abiertamente nuestra intención de no ir demasiado lejos ó demasiado de prisa. Preferimos avanzar despacio, para no tener que retroceder después. Es un mero ensayo que podréis completar más tarde. Si desde un principio hiciéramos extensivo este principio á todas las industrias y á todas las diversas profesiones de nuestro país, hubiéramos tropezado con insuperable oposición.

»Hemos querido seguir una marcha progresiva, como se hizo con nuestra *Factory legislation*. Mi ilustre predecesor, Lord Shaftesbury, no hubiera propuesto jamás una reglamentación general aplicable desde un principio á todas las fábricas y á todos los talleres. Se decidió, en primer término, ocuparse de la industria textil; después, de las

(1) *Parliamentary Debats*, vol. L, pág. 42.

fábricas de vapor; luego se pensó en otras industrias y en los talleres.

»Queremos proceder lo mismo. Somos *pionneers* que echamos las bases. Si nuestro principio fundamental fracasa, nadie pensará en ampliar su aplicación. Si, por el contrario, satisface en sus resultados prácticos, haremos que desaparezcan poco á poco las exclusiones y generalizaremos la Ley á todas las categorías de asalariados» (1).

«Según los cálculos de Sir Matthew White Ridley, la Ley de 1897 debía comprender á unos 6.000.000 de obreros. Dejaba fuera á 1.700.000 obreros agrícolas, 192.000 marineros y pescadores, 2.300.000 criados, 2.000.000 de obreros empleados en talleres, 500.000 dependientes de comercio, 600.000 carreteros y empleados de transportes; es decir, un total, en números redondos, de 7.000.000 de asalariados» (2).

No cree la Sección necesario insistir más acerca de este punto: pueden verse confirmadas las consideraciones hechas respecto de Francia y Bélgica en los capítulos anteriores.

(1) L., cit., vol. XLII, pág. 801. — Cons. Monnier, ob. cit.

(2) Cons. Monnier, ob. cit., pág. 60.

V

Estadísticas de los accidentes agrícolas.

Pero ¿hay verdaderamente riesgo del trabajo en la agricultura en proporción tal que aconseje la aplicación del principio de que se trata, hasta el punto de que la no aplicación entrañe una injusticia grave frente á la protección dispensada á los obreros de la industria?

Queda expuesto algún dato ya, tomado de la exposición de motivos de la proposición de Ley Mirman (Francia). Conviene, sin embargo, ampliar los datos. Desgraciadamente, faltan estadísticas en España para poder razonar con hechos propios. Lo mismo pasa en otros países. Será preciso, pues, acudir á la estadística á que estos últimos han acudido.

Las estadísticas más aceptables, y á las que, por lo común, se acude para razonar y determinar el riesgo profesional agrícola, son las de Alemania. M. Bellom (1) inserta un cuadro comparativo de los resultados de la estadística industrial de 1887 y de la estadística agrícola de 1891 en este país, del que se toman los siguientes datos:

	Industria.	Agricultura.
Número de asegurados.....	3.861.560	12.508.001
Idem de asegurados por explotación.....	12,09	2,57
Idem de lesionados, por 1.000 asegurados.....	4,14	1,59
Idem de casos.....	15.645	19.333
Idem de lesionados.....	15.970	19.359
Porción: tanto por 100 del número total de lesionados: mujeres.....	3,84	22,3
Gravedad de las lesiones.		
Proporción: tanto por 100 del total de lesiones.....	1.º Mortales.....	18,51
	2.º No mortales.....	81,49
	Á saber:	
	a) Incapacidad permanente total.....	17,70
	b) Incapacidad permanente parcial.....	50,88
	c) Temporal.....	12,91
		39,60

(1) Ob. cit., II, páginas 678-679.

	Industria.	Agricultura.
Proporción: tanto por 100 del total de accidentes, de los debidos á falta.....		
1.º Del patrono.....	19,76	18,20
2.º Del obrero.	25,64	24,43
3.º De ambos.....	4,45	20,11
4.º De terceros.....	3,28	2,75
Proporción, en tanto por 100, del total de los accidentes que hubieran podido evitarse con medidas preventivas.....	53,13	65,49
Proporción, en tanto por 100, de los accidentes debidos en general al riesgo profesional	43,40	32,27
Proporción de los accidentes mortales debidos al riesgo profesional.....	44,15	37,12

Otra estadística más moderna (1), pues se refiere al año 1905, arroja los siguientes resultados:

(1) Cons. Bull. du Comité permanent des Congrès internationaux d'Assurances sociales, 1907, Enero-Abril.

	TOTAL del seguro.	Corporaciones industriales.	Estableci- mientos de seguro anexos. Edificación y Marina.	Corporaciones agrícolas.	Autoridades ejecutivas. Estado, Provincias, Municipios.	En particular, Corporación minera.
Explotaciones aseguradas.....	»	637.611	»	4.658.826	»	2.055
Personas aseguradas:						
1.º Patronos asegurados voluntariamente....	»	9.923	»	»	»	13
2.º Idem id. obligatoriamente.....	»	133.239	»	»	»	209
3.º Empleados de explotación y obreros asegu- rados, por término medio.....	»	8.036.909	»	»	857.667	646.499
4.º Otras personas.....	»	15.661	»	»	42	737
TOTAL.....	»	8.195.732	»	11.189.071	857.709	647.458
Vollarbeiter (unidades obreras), (número de días de trabajo ó puestos, dividido por 300).	»	7.159.842	»	»	644.577	647.458
Salarios:						
a) Ganados en efectivo, sueldos é indemniza- ciones que sirven de base al seguro.....	»	6.959.009.239	»	»	»	769.872.669
b) Tomados en cuenta, según la ley, para el cálculo de las contribuciones del seguro.	»	6.996.660.736	»	»	»	769.872.668
Accidentes (número de lesionados por los cua- les se han abonado indemnizaciones):						
a) Saldo de los años precedentes.....	751.780	381.375	9.498	321.077	39.830	56.121
b) Nuevos casos ocurridos durante el ejer- cicio.....	141.121	68.360	1.334	66.335	5.092	10.054
TOTAL.....	892.901	449.735	10.832	387.412	44.922	66.175
Accidentes.						
Personas lesionadas para las cuales se han abonado indemnizaciones en						
a) Número, edad y sexo:						
Adultos varones.....	113.857	63.563	1.311	43.996	4.987	9.820
Idem mujeres.....	22.313	2.420	10	19.801	82	52
Jóvenes menores de diez y seis años: varones.	4.066	2.105	13	1.918	20	180
Idem id. id.: mujeres.....	895	272	»	620	3	2
TOTAL: cifras absolutas.....	141.121	68.360	1.334	66.335	5.092	10.054
Es decir, por 1.000 asegurados.....	»	8,34	»	5,93	5,94	15,53
Idem, por 1.000 unidades obreras.....	»	9,55	»	»	7,90	15,53
b) Causas. — Modos de explotación, procedi- mientos industriales. — Ocasión de los acci- dentes:						
Motores, transmisores, máquinas-herramientas	19.158	14.069	25	4.950	114	605
Máquinas elevadoras (ascensores, grúas, etc.).	2.672	2.540	16	32	84	496
Calderas, canalización de vapores (explosión, etcétera).....	220	179	2	18	21	14
Explosivos (pólvora, dinamita, etc.).....	776	468	8	288	12	190
Materias inflamables, asfixiantes (metal en fu- sión, gas, vapores, etc.).....	3.006	2.174	28	761	43	153
Roturas, caídas, etc.....	15.511	10.460	302	4.034	715	3.229
Caída desde escaleras, escalas, en excavacio- nes, etc.....	31.044	10.994	373	18.879	798	973
Carga y descarga manual, elevación, etc.....	16.384	9.473	147	5.952	812	2.085
Acarreo (atropellos, caídas, etc.).....	16.318	4.573	71	11.535	139	589
Ferrocarriles (arrollamientos).....	4.395	3.021	13	112	1.249	481
Navegación y operaciones en el agua (caída desde un barco, etc.).....	756	552	98	44	62	»
Animales (choques, mordeduras, accidentes a caballo).....	10.662	1.205	13	9.405	39	80
Útiles é instrumentos ordinarios (martillos, ti- jeras, hachas, picos, azadas, etc.).....	11.457	5.321	166	5.448	522	733
Varios.....	8.762	3.331	72	4.877	482	426
c) Consecuencias físicas de las heridas:						
Muerte.....	8.928	5.154	171	2.907	696	1.248

	TOTAL del seguro.	Corporaciones industriales.	Estableci- mientos de seguro anexos. Edificación y Marina.	Corporaciones agrícolas.	Autoridades ejecutivas. Estado, Provincias, Municipios.	En particular, Corporación minera.
Incapacidad:						
Permanente total.....	1.487	572	11	610	294	65
— parcial.....	64.056	29.423	526	32.009	2.098	3.584
Temporal (de + 13 semanas).....	66.650	33.211	626	30.809	2.004	5.157
Supervivientes (de los asegurados muertos en beneficio de los cuales se ha fijado una renta durante el ejercicio y por primera vez):						
(Viudos). — Viudas.....	6.188	3.632	149	1.829	578	870
Hijos, nietos.....	12.564	7.997	300	3.224	1.043	2.410
Ascendientes.....	334	237	9	28	60	61
TOTAL.....	19.086	11.866	458	5.081	1.681	3.341
Accidentes declarados: número de lesionados para quienes se han dado avisos de acci- dentes:						
Cifras absolutas.....	609.160	414.445	3.508	144.939	46.263	81.871
Es decir, por 1.000 obreros.....	»	50,57	»	12,95	53,94	126,45
Idem, por 1.000 unidades de trabajo.....	»	57,88	»	»	71,78	126,45

Las cifras que en este último cuadro importa señalar son las siguientes:

1.º El número total de asegurados, que son:

En la industria.....	8.195,732
En la minería.....	647,458
En la agricultura.....	11.189,071

2.º El número de accidentes (personas lesionadas que recibieron indemnización) en el año:

En la industria.....	68,360
En la minería.....	10,054
En la agricultura.....	66,335

3.º Accidentes por 1.000 asegurados:

Industria.....	8,34
Minería.....	15,53
Agricultura.....	5,93

En Suiza, según M. Bellom, el coeficiente representativo del riesgo de accidentes es:

Trabajos con explosivos.....	99
Fundiciones de hierro.....	92
Construcciones.....	65
Explotaciones forestales.....	57
Agricultura.....	28 (1)

En Suecia, el tanto de accidentes por 1.000 obreros es, en la industria, 15,25, y en la agricultura, 8,91.

La proporción diferente del riesgo de la industria y de la agricultura se mantiene en Alemania en estos términos:

	Primer año del seguro.	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	1895	1892	1905
Industria.....	2,80	4,14	4,35	4,71	5,36	5,55	5,64	6,03	6,24	8,08	8,34
Agricultura...	0,14	0,82	1,55	1,58	1,89	2,24	2,64	3,04	3,04	5,18	5,93

De estos datos resultan dos indicaciones: la agricultura entraña un riesgo: el riesgo es, en la agricultura, proporcionalmente menor al que supone la industria en general.

Pero la cuestión debe considerarse desde otro punto de vista: el de

(1) V. Sarrauste, ob. cit., pág. 227, y Bellom, ob. cit., pág. 1.306.

las consecuencias. Según la estadística alemana antes copiada, las consecuencias son, en general, graves en la agricultura.

Debe tenerse en cuenta, para formar juicio exacto de los términos en que suele plantearse el problema, que la comparación se hace entre toda la industria y toda la agricultura; de limitarse á esta comparación, el riesgo agrícola no se equipara al industrial. Pero la industria se descompone en una porción de profesiones. A este propósito, es interesante la nota siguiente del *informe* de M. Chauvin á la Cámara francesa, citado más arriba:

«M. Mirman (proposición de 15 de Diciembre de 1900) ha citado las cifras de la estadística alemana publicada en 1899 por el Oficio del Trabajo, referente á accidentes del trabajo. Siendo el coeficiente de los accidentes agrícolas de 0,4 por 100, vemos que, en las canteras, es de 0,47; en las fábricas de aceite, de 0,41; en la industria del cuero, de 0,46; en los metales, de 0,39; en las fábricas de vidrio, de 0,36; en las de loza, de 0,14; en las de tabacos, de 0,42», etc.

«M. Monnier suministra las cifras siguientes, relativas á Inglaterra: Los accidentes agrícolas eran: 0,05 por 100 para los arrendatarios, y 0,067 para los obreros; en las construcciones de madera, 0,064; en las fábricas de cuerda, 0,062; en las tejedorías, 0,060; en las fábricas de herramientas, 0,058; en las de tabacos, 0,032; seda é industrias afines, 0,026. El cuadro hecho para la Exposición de San Luis por el Departamento del Trabajo del *Board of Trade*, que indicaba el término medio de las defunciones anuales resultantes de accidentes industriales durante el período 1898-1902 en las principales industrias, arroja cifras análogas: el coeficiente de la agricultura, 6 por 10.000, es más pequeño que el de la marina (6,45); el de las minas (12,9); el de las canteras (12); el de ferrocarriles (9,6). Pero es mayor que el de productos químicos y explosivos (3,9); el de la metalurgia (3,2); el de las sierras mecánicas (2,7); el de las fábricas de vidrio (2,4); el de los productos alimenticios (2,1); el de los tejidos (0,6), y el de varias fábricas, que no excede de 1 por 10.000.»

Como se ve, la agricultura ocupa importante lugar en el cuadro y deja atrás á no pocas industrias, consideradas, sin embargo, como particularmente peligrosas, como, por ejemplo, la de productos químicos y explosivos.

M. Barnes dijo, en este sentido, en la Cámara de los Comunes, el 26 de Marzo de 1905, durante la discusión del proyecto de ley presentado por Mr. Gladstone, Ministro del Interior, con objeto de ampliar á toda clase de obreros la ley de 6 de Agosto de 1897: «Se hace bien al abandonar el principio de indemnizar únicamente á los obreros de in-

dustrias peligrosas, porque la agricultura se ha revelado con tan peligrosos caracteres como las demás profesiones.

»Idéntica deducción puede hacerse de la observación siguiente:

»Los elementos de riesgo que evidentemente se hallan en las profesiones agrícolas los revelan las estadísticas generales con singular gravedad cuando se evalúan las consecuencias en relación con profesiones protegidas. La estadística alemana de accidentes en 1896, citada por M. Mirman, da, por cada 100 asegurados, 0,242 muertes producidas por la *conducción de carros*, cuando el trabajo en las minas no da más que un 0,206; demuestra, por otra parte, que, de cada 100 accidentes agrícolas, 87 por 100 se deben á causas distintas de las máquinas (caídas, 26,7; carros, 19,4; animales, 12,7; desprendimiento de tierras, caída de objetos, 7,5; herramientas, 6,7; acarreo de fardos, causas diversas, 8,4); es decir, el 87 por 100 del total.

»Las cifras más recientes (año 1904) son las siguientes: Caídas, 28,51; carros, 16,98; animales, 14,88; desprendimiento de tierras, caída de objetos, 6,31; útiles manuales, 8,38; acarreo de fardos, 8,29; causas diversas, 7,32; es decir, el 90,67 por 100 del total.

»La estadística hecha por la Sociedad de Seguros contra accidentes del Gran Ducado de Luxemburgo, en su Memoria correspondiente á 1903, dice que, de 37.330 asociados, 297 sufrieron accidentes, ó sea el 0,79 por 100. En 99 casos, el accidente se debió á caída ó rotura de objetos; en 46 casos, á caída de escaleras ó en excavaciones; en 20 casos, á carros y coches; en 6 casos, á golpes ó mordeduras de animales; en 21 casos, al manejo de objetos y útiles ordinarios; es decir, en 0,52 por 100. De suerte que $\frac{52}{79} = 66$ por 100 de los accidentes registrados proceden de causas y riesgos á que están expuestos los obreros agrícolas.

»Unas cuantas cifras más:

»En Alemania, el número de accidentes que dan por resultado la muerte ó una incapacidad para el trabajo durante más de 13 semanas es en la agricultura, por cada 1.000 obreros asegurados, como sigue:

Conducción de carros.....	17,51
Canteras.....	4,70
Minas.....	12,09

»En Francia, la estadística de los accidentes, según sus causas materiales, comprendida en la Memoria de Febrero de 1905 sobre aplicación de la ley de 1898, arroja los siguientes resultados, en los cuatro años 1900-1904, por cada 100 accidentes:

Caidas del obrero.....	18,61	83
Coches y animales.....	6,83	
Desprendimiento de tierras y caídas..	15,18	
Útiles manuales.....	7,87	
Acarreo de fardos.....	18,32	
Causas varias y desconocidas.....	17,06	

» De aquí se deduce que el 83 por 100 de las causas generales de accidentes son comunes á la agricultura. El mismo argumento se ha invocado para ampliar la ley de 1898 á las explotaciones comerciales.»

Hé aquí las indicaciones que ofrece la Estadística española de accidentes, elaborada por la Sección 2.^a técnico-administrativa del Instituto, y correspondiente á los años 1904, 1905, 1906. Se trata de la clasificación de accidentes por las causas que los han producido:

	AÑOS DE		
	1904	1905	1906
Generadores.....	0,03	0,07	0,72
Motores.....	0,28	0,15	0,08
Máquinas-herramientas.....	2,30	1,47	0,78
Herramientas de mano.....	5,03	4,38	4,25
Transmisiones y otros órganos.....	1,40	1,30	0,94
Ascensores y elevadores.....	0,07	0,17	0,65
Carga y descarga.....	9,87	2,07	4,11
Caida de objetos.....	4,30	6,25	5,19
Desprendimiento de tierras.....	0,45	1,49	1,68
Caida del obrero.....	7,34	7,15	9,89
Conducción de carruajes.....	1,02	0,96	0,99
Maniobras ferroviarias.....	3,36	3,05	7,45
Materias incandescentes, corrosivas y explosivas.....	6,10	5,60	4,83
Intoxicación y asfixia.....	0,05	0,35	0,50
Causas varias.....	30,18	37,83	43,76
Idem desconocidas.....	28,47	27,83	14,18

VI

La industria y la agricultura desde el punto de vista de los accidentes del trabajo.

Pero ¿cómo debe hacerse la aplicación de la doctrina del riesgo profesional á la agricultura?

Hay, en efecto, en ella riesgo —; hay accidentes que se producen en el trabajo, independientemente de toda culpa, y aun de toda previsión; hay, además, la distinción de capital y trabajo, determinante de las clases patronal y asalariada —; pero ¿se producen estos fenómenos en las mismas condiciones y forma que en la industria? Aunque la Sección ha tratado este punto en un Informe anterior, cree oportuno insistir estudiando el asunto con mayor detenimiento.

La vida de la agricultura, se dice, entraña ciertas dificultades para la aplicación pura y simple de la doctrina del riesgo, tal cual esta aplicación se ha efectuado en la industria. Resumiendo los argumentos que suelen hacerse al considerar el carácter especial de los trabajos agrícolas, hé aquí algunas de las indicaciones principales:

1.^a No es posible definir en la agricultura, con la precisión con que generalmente se hace en la industria, los términos de la relación económico-jurídica que entraña la doctrina; por lo menos, no cabe expresar aquella definición empleando las mismas fórmulas. Sabido es cuáles son esos términos: el patrono y el obrero. Las leyes de accidentes entrañan el supuesto de un empresario y de un trabajador asalariado; su aplicación se verifica, dado el accidente — producido en el trabajo, por consecuencia ó con ocasión de él —, atribuyendo al empresario — capitalista — el pago de una indemnización al obrero víctima del accidente ó á sus derecho habientes; unas leyes no pasan de ahí; otras completan esta aplicación con el seguro obligatorio concebido en términos más ó menos generales, ya sea con el fin de *garantir* el pago de la indemnización, ya sea con el de *facilitarlo* poniendo enfrente al *obrero* y á la *industria*. Para el caso presente, lo

del seguro no importa, pues la carga que supone recae siempre sobre el patrono, el capital ó la industria, y exige, por tanto, una distinción clara de la condición respectiva de empresario y de obrero.

Pero se pregunta: en la agricultura, ¿quién es patrono y quién es obrero? No es tarea fácil decidirlo, á causa de la compleja variedad de formas de explotación agrícola. En determinadas circunstancias, el propietario de la tierra trabaja con su familia; no hay asalariados; aseméjase esta forma al trabajo en familia de la industria. Pero este propietario llama en su ayuda, durante ciertos días del año, á algún obrero de paso, quizá de ocasión, acaso un vecino pobre ó no: ¿se puede decir que surge ya sin más la relación económica en que históricamente descansa la doctrina del riesgo profesional? El caso se complica cuando el tenedor de la tierra es un colono—arrendatario, ó un llevador á medias—un aparcerero. «El colono aparcerero, escribe M. Bernard (1), está unido al propietario del suelo por un verdadero contrato de asociación; la base de su empresa es la distribución de los productos de las cosechas entre el que explota, pero que la mayoría de las veces no tiene capital, y el propietario que proporciona el capital inmueble al mismo tiempo que el capital de explotación. Se halla, pues, interesado como el propietario. La mano de obra remunerada en dinero no aparece en la aparcería, como en general en el pequeño cultivo, más que excepcionalmente. La importancia de las colonias resulta regulada casi siempre, según la superficie de terreno que una familia de cultivador pueda explotar razonablemente, según las costumbres agrícolas de las regiones donde se encuentran.» M. Larnau de cita otro género de trabajadores agrícolas de condición difícil de definir: «Á veces, como en l'Armagnac, se encuentran instalados en la propiedad «braceros», especie de obreros agrícolas, á quien el propietario proporciona alojamiento, un huerto ó pequeño prado, una parte del alimento, y á quien nada paga más que cuando los ocupa» (2). M. Larnau de recuerda también los trabajadores agrícolas sin salario, amigos ó vecinos de un agricultor á quien ayudan, sin remuneración, á cambio de la prestación de un servicio análogo que habrán de recibir otro día; caso este tan común entre nosotros.

«Al pequeño propietario, pregunta M. Vannoz, que cultiva por sí solo, pero que, durante algunos días del año, emplea obreros de paso, ¿se le obligará á contribuir al fondo de garantía?

»El arrendatario que explota el terreno por su cuenta y riesgo,

(1) Art. *Agricultura*, en el *Dict. d'Économie*, de L. Say Challey.

(2) Larnau de, *Les Accidents du travail et l'Agriculture*.

¿puede ser considerado, con respecto á su patrono, como obrero? Si no se le considera como un asalariado, lo cual parece probable, y él mismo emplea, como los propietarios pequeños, obreros accidentales cuando llegan los grandes trabajos, ¿será responsable de los accidentes que ocurran á esos obreros? ¿Quién será el propietario? ¿Lo serán uno y otro? El arrendatario, ¿quedará obligado á participar en la constitución del fondo de garantía, ó estará obligado á ello en principio el propietario?

»Idénticos problemas se plantean con mayor complejidad aun para el colono aparcerero. ¿Se le considerará como asalariado? ¿Se beneficiará de una ampliación de la ley? Es á la vez asociado y asalariado. Pero ¿no es más bien asociado del propietario que asalariado suyo? Los casos pueden ser todavía más dudosos, según que el aparcerero cultive una granja á medias lejos del patrono y bajo su entera responsabilidad, ó según que se halle en una de esas grandes propiedades divididas en gran número de aparcerías distintas, vigiladas todas ellas por el propietario» (1).

«El obrero urbano, dice M. Cheysson, sobre todo el de la grande industria, está perfectamente definido. Una línea de demarcación absolutamente clara le separa del patrono. No ocurre lo mismo en la agricultura. En ella se compenetran y se mezclan las clases con incesante complejidad. Ésta es precisamente una de las particulares características que explican por qué no se plantea la cuestión social en el campo con la misma gravedad que en las ciudades. Los hijos de pequeños propietarios comienzan siendo mozos de labranza; muchos jornaleros, en cuanto reúnen un pequeño peculio, se casan y se establecen por su cuenta. No solamente el obrero agrícola de hoy es el propietario de mañana, sino que—y éste es un rasgo de los más honrosos que se observan en nuestra agricultura—el campesino es á la vez propietario y obrero. Según la estadística agrícola de 1892, hay 1.200.000 que se encuentran en ese caso.

»Sin ser jornaleros de profesión, los pequeños propietarios se ponen recíprocamente al servicio unos de otros para la recolección, la vendimia y ciertos transportes. Toman por algunos días, á veces por horas, auxiliares que les ayudan en momentos de prisa.

»Por último, las categorías de propietarios y de obreros se confunden por medio de tonalidades insensibles en las mil combinaciones que

(1) Vannoz, *De l'extension aux ouvriers agricoles de la loi du 9 avril 1898 sur les accidents du travail*, pág. 83-85 (1906).

varían, según las regiones, y que corresponden á los servicios de aparceros, arrendatarios, colonos, etc.

¿Cómo fundamentar la obligación en clasificaciones tan flotantes y nebulosas? ¿Cómo aplicar á ese verdadero Proteo, que es el campesino, las precisas reglamentaciones que se hacen á la medida, ajustadas á la estatura del obrero de minas, de fundiciones ó de altos hornos?» (1).

«Yo bien sé, decía M. Jaurès, que el pequeño propietario que sucumbe bajo el peso de los impuestos y de las deudas, se halla á menudo en situación inferior á la del asalariado agrícola, y también sé que en Francia los obreros agrícolas propiamente dichos no pueden aspirar al mismo papel social. No facilitarán al socialismo, para la próxima transformación social, el mismo punto de apoyo que en Inglaterra particularmente. En Inglaterra, la inmensa mayoría de la población agrícola se compone de obreros que no poseen, en efecto, la menor parcela, y que se hallan en lucha directa con los grandes propietarios ó con los grandes arrendatarios. No se hallan unidos á la tierra por raíz ninguna, ni por la propiedad, ni por el domicilio, pues los grandes propietarios ingleses, que hacen construir para sus obreros, en la proximidad de sus inmensas fincas, aldeas de campesinos, alquilan ciertamente esas casas á los obreros agrícolas, pero nunca las enajenan á favor de éstos, con objeto de poder renovar libremente su personal agrícola; los obreros agrícolas ingleses son inquilinos á perpetuidad, como lo son, por ejemplo, en Francia, los obreros mineros en las explotaciones del Paso de Calais» (2).

No obstante lo expuesto, al discutirse el *bill* inglés de 1900, se apreciaron claramente las dificultades que la determinación, tanto del patrono como del obrero ofrecía, y además, las que suscitaria en todo caso, cualquier definición legal que se acordase. Por de pronto, se deseaba excluir cierta clase de pequeños patronos agrícolas: los «*casual employers*», empresarios ó patronos de ocasión, que no acuden habitualmente á la ayuda retribuida del obrero; al efecto se habló del «*habitual employment*», pero aun la palabra *habitually* parecía indeterminada y expuesta á diversas interpretaciones, como luego se vió en la práctica. Sin entrar en el fondo de la cuestión, que entraña el problema de si debe ó no incluirse en una ley de Acciden-

(1) Cheysson, *Rapport sur le projet de loi sur les retraites ouvrières et l'agriculture, à la Société Nationale d'Agriculture* (*Bulletin de la Société des Agriculteurs de France*, 1.^o de Agosto de 1901, pág. 119).

(2) *Journal Officiel*. Chambre. Séance du 19 juin 1897, pág. 1587.

tes al pequeño cultivador, la dificultad estaba en definir exactamente la posición del patrono responsable. Y esta dificultad se presentó también con respecto al obrero. La Ley de 1900 habla de «*workman in agricultura*», pero no se aceptó la expresión sin serios reparos. Porque ¿quien es obrero agrícola? «Se puede, dice M. Monnier, en un sentido muy lato, entender por «obrero agrícola» toda persona empleada, *por poco que sea*, en el trabajo de la tierra. Se es, si se quiere, obrero agrícola en el momento en que se realiza acto de trabajo agrícola y mientras dura ese trabajo, sea accidental ó prolongado el empleo en él; sería esto una cuestión de hecho, y todo accidente ocasionado en esas condiciones se comprendería en el riesgo agrícola. Tal es el caso que se presenta con frecuencia en los *casual workman*..... Por el contrario, ¿se debe exigir en el obrero el predominio y el hábito del trabajo de la tierra para comprenderlo en la clase de obreros agrícolas? Entonces en cada caso sería cuestión de apreciación, discutible por tanto, dejando la puerta abierta á los conflictos. Pero ¿se puede dar un criterio, una medida fija, cuando se trata de circunstancias infinitamente variadas?» (1).

Por otra parte, ¿debe exigirse que el obrero agrícola perciba un salario?

«El interés de la cuestión, escribe M. Monnier, fácilmente se advierte. Puede resultar de lo expuesto que se niegue el derecho á la indemnización á los miembros de la familia del aldeano que auxilian á éste en su trabajo y reciben como precio de su concurso el alimento y el alojamiento. Se puede además preguntar cuál sería, en caso de accidente, la situación creada á los vecinos y amigos que acuden á la granja á ayudar, cuando el trabajo es más urgente, más duro, durante las cosechas....., trátase de relaciones de buena vecindad, frecuentes en el campo, de cambios de servicios recíprocos, pero sin salario aparente» (2).

La Sección no insiste sobre este punto: se limita ahora á exponer las dificultades.

2.^a También se indica, como de cierta dificultad, la determinación del salario, base de las indemnizaciones. No puede ser, se dice, el de la industria más fácilmente apreciable. «La apreciación exacta del salario de los obreros agrícolas es muy difícil, á causa de su variabilidad, según las estaciones y los numerosos accesorios que se juntan,

(1) Monnier, Ob. cit., pág. 100.

(2) Monnier, Ob. cit., pág. 204.

casí siempre, á la parte pagada en dinero: alimentos, leña, derecho de pasto para algunos animales, etc.» (1).

3.^a Las condiciones sociales, se añade, de la agricultura, difieren en muchos respectos de las de la industria. «La oposición de clases, se dice, definida y clara en la industria....., no existe en la agricultura. Las clases se compenetran unas con otras en ella. No sólo el obrero agrícola de hoy es el propietario de mañana, sino que el mismo hombre es á la vez propietario ó patrono y obrero.... La categoría de patronos y de obreros se confunden por una serie de matices insensibles.....» (2).

Las condiciones del trabajo en la industria y en la agricultura son muy diferentes.....; el trabajo agrícola se efectúa aisladamente ó por grupos de algunos obreros; el industrial supone generalmente una colectividad. Así se explica, precisamente, el que no haya surgido en la agricultura la doctrina del riesgo: el accidente ocurre casi siempre en los medios aislados y solos del campo, sin producir el efecto sensacional que las catástrofes industriales. «El trabajador del campo que sufre un accidente sencillo, leve, de los que pueden ocurrir á cualquiera, encuentra inmediatamente un medio que lo recibe.....; es el hijo de su cultivador, que habita cerca, con la familia, y que lo había llamado para educarlo y ayudar á las cargas del hogar; ó bien se trate de uno de esos obreros mixtos de que habla M. Cheysson.

»¡Cuán diferente es la existencia del obrero fabril y su situación en caso de accidente!

»Soltero, va de población en población, permaneciendo en ellas etapas más ó menos largas, según los azares de la vida, las fluctuaciones del paro y las exigencias de las huelgas. Casado, se encuentra sin parientes, sin apoyo; es el único sostén de la familia que ha fundado, ignorando el hogar campesino, llevando la existencia triste é insalubre de los cuartos de alquiler, hasta el día en que lo recojan en una camilla á consecuencia del accidente que acaba de herirle; ese día es el del derrumbamiento de su familia, cuya existencia es tan frágil; alrededor suyo no tiene quien le apoye, quien le socorra, como no sean extraños. Se comprende que en este caso la sociedad tiene el deber de intervenir con una ley de asistencia y de solidaridad» (3).

Lo cual no quiere decir que la vida del campo deje de tener sus

(1) Sarrauste, ob. cit., pág. 238.

(2) Sarrauste, ob. cit., pág. 240.

(3) Lacoste, ob. cit., pág. 93.

miserias, y que la condición del obrero campesino sea inmejorable. Lo advierte el mismo autor citado M. Lacoste.

«Al lado de las ventajas que acaban de indicarse, el trabajo del campo tiene sus rigores y sus fatigas: en ciertas épocas del año, la situación de ciertos mozos de cortijo es más dura que muchas profesiones obreras, puesto que tiene que levantarse con el día, á las tres de la mañana, en verano, y trabaja hasta por la noche, ignorando la reacción sedante de la salida del taller. No conozco, decía M. Jaurès en la tribuna de la Cámara, y creo que no hay situación que sujete más, que sea más terrible, que la del mozo de cortijo, porque reúne las obligaciones del obrero propiamente dicho y las del criado propiamente dicho. El obrero propiamente dicho debe efectuar, durante las horas de trabajo, un trabajo de gran intensidad; pero, una vez concluido éste, se pertenece. Por el contrario, el criado que depende de una persona, no se pertenece jamás; pero, en cambio, no está obligado á efectuar un trabajo de igual intensidad, tiene grandes intervalos de ocio y descanso. Nada de esto ocurre con el mozo ó la moza de cortijo, que están obligados á efectuar el trabajo intenso del obrero ordinario, y al mismo tiempo no pueden, como el criado que depende de una persona, disponer de una hora no más de la jornada: desde la primera hasta la última hora del día, siempre están bajo la vigilancia del amo durante el trabajo; siempre bajo su mirada cuando se sientan á la mesa.»

Por lo demás, la situación especial del obrero agrícola tiene ciertas consecuencias, que también se apuntan, y que han de tenerse en cuenta para realizar la reforma que se estudia.

De una parte, dada la compenetración en que frecuentemente vive el obrero con el que puede reputarse, en ocasiones, como su patrono, corren ambos análogos riesgos. Así ocurre que, según la estadística que cita M. Sarrauste, de 100 accidentes, corresponden:

Á empresarios ó miembros de su familia:

Mujer, hijo, etc.....	38,88
Á empleados, domésticos, obreros.	66,12

De otro lado, cuando el trabajo agrícola no se hace en familia, el obrero trabaja aislado, separado del patrono, sin que sea posible humanamente vigilarlo en la mayoría de los casos, por donde se dificulta la intervención preventiva que á veces se ejerce con la vigilancia de las industrias.

Y esta situación aislada del obrero agrícola, y la condición misma

natural del trabajo, hacen que sea difícil, cara, á veces imposible, la asistencia médica.

4.^a Por último, se habla de si la agricultura podrá con la carga que supone el riesgo de accidentes.

Pero de estos puntos se tratará con detenimiento en su lugar oportuno.

Para terminar esta parte, copia la Sección ciertas interesantes indicaciones del *Rapport* redactado por M. Van Cleemplitte (1), sobre el proyecto de Ley belga de Accidentes del trabajo, á nombre de la Sección central.

«La cuestión de saber si el régimen que se proyecta debe ampliarse, por medio de una enmienda, á todos los accidentes ocurridos en Empresas agrícolas y en Empresas comerciales, en general, para que constituyan el régimen ordinario de ellas, ha sido resuelta negativamente por la Sección central y por el Gobierno.

»Las legislaciones de Francia, Holanda, Suiza, Italia, Noruega, España, Grecia, Dinamarca, Austria, Nueva Zelanda, facilitan una solución análoga en todo lo concerniente al trabajo agrícola. Si se halla otra en la ley alemana, es como elemento de un sistema que no será ciertamente admitido en la legislación belga.

»En varias legislaciones europeas, la sumisión de Empresas, aun industriales, al régimen especial instituido para los accidentes, se subordina, no solamente al empleo de ciertas máquinas, sino á una determinada duración del trabajo y al empleo de cierto número de obreros. Estos precedentes legislativos llamarán, de seguro, la atención de la Cámara, y ésta recordará que las condiciones de que se trata no se exigen en el proyecto de ley.

»Se ha hecho observar que, fuera del caso en que se emplean máquinas, el obrero del comerciante y el obrero agrícola no corren los peligros que han de evitar la mayoría de las personas; que muy á menudo, el labrador y su familia realizan personalmente los mismos trabajos que los obreros, y habitan y visten como ellos; que los obreros agrícolas trabajan á menudo lejos de la vigilancia de sus amos, sin recibir ninguna ó casi ninguna indicación, no teniendo ninguna

(1) *Rapport fait, au nom de la Section centrale, par M. Van Cleemplitte, sur le projet de loi sur la réparation des dommages résultants des accidents du travail. Comité permanent du Congrès internationale des Accidents du travail et des Assurances sociales: Bulletin (1902), páginas 76-79.*

ó casi ninguna necesidad de ella; pudiendo disponer libremente de los útiles, instrumentos, aparatos y maquinarias; guardando y dirigiendo á los animales; que, por ejemplo, en las explotaciones que pertenecen á una familia privada de su jefe, es un obrero quien de hecho dirige la empresa, ó, al menos, los trabajos. La mayoría de los obreros de empresas comerciales no se diferencian mucho de los obreros, y realizan sus funciones en los almacenes, ó en las tiendas, ó fuera de ellos, con libertad comparable á la de los obreros del campo, libertad desconocida, ó poco menos, de la población militarizada de las fábricas, talleres, arsenales, etc.

»Como dice la resolución del Consejo Superior de Agricultura, adoptada en su sesión de 4 de Diciembre de 1899, las condiciones del trabajo agrícola difieren esencialmente de las del trabajo en Empresas industriales ó comerciales. El trabajo agrícola no se realiza en masa, junto á mecanismos complicados ó movidos con tal fuerza y rapidez que dan vértigo, que exigen siempre atención y vigilancia; no tiene la continuidad y la uniformidad implacables de las fábricas; no padece esa atmósfera de actividad intensa y febril que unas veces exalta y otras deprime, que una vez hace que el obrero arriesgue el peligro y otras le aplana hasta el extremo de no dejarle más que la percepción vaga del peligro ó fuerzas impotentes para evitarlo.

»Los contratos de obreros agrícolas tienen duración muy breve; los obreros que auxilian al labrador y á su familia en ciertas épocas, pasan de una explotación á otra. Entre los que permanecen más tiempo, ¿cuántos quedan contratados por un año? El salario se completa á veces sin obligación estricta, con varios servicios, con entregas en especies, con la asistencia, con el abandono de un trozo de tierra que el obrero cultiva para sí, con el concurso del patrono para este cultivo, haciendo que se efectúen las faenas de labranza, etc. Esta situación tiene, desde el punto de vista de la apreciación de los accidentes y de su reparación, el inconveniente de dificultar, faltando la enseñanza de un primer ensayo más fácil, la aplicación de un régimen que supone un sistema de indemnizaciones determinadas legalmente en proporción á un trabajo de larga duración, á un salario fijo y á una liquidación fácil.

»Por lo demás, el seguro agrícola se contrata para otros riesgos, en otras condiciones que el seguro industrial; las primas se establecen sobre otras bases.

»Como lo hace constar el Consejo Superior de Agricultura, «los labradores, los individuos de sus familias y sus empleados están expuestos á riesgos especiales, así con respecto á sus personas como con res-

pecto á las personas y propiedades de terceros. Los riesgos, por lo tanto, son más amplios y diferentes».

»Si el Consejo Superior admite que los *principios* del riesgo profesional, el sistema de la indemnización, son aplicables á los accidentes del trabajo agrícola, indica también la utilidad de cubrir la reparación de los perjuicios resultantes de los accidentes del trabajo agrícola mediante la organización de un seguro que cubra al asegurado de una manera completa y cierta, dejando, esto no obstante, al asegurado la elección del sistema del seguro; y considera que ha lugar á reglamentar la reparación de los daños que resulten de los accidentes del trabajo agrícola *mediante una Ley especial*. Según el Consejo Superior de Agricultura, esta Ley debería tener una esfera de acción muy diferente de la del proyecto que se os ha sometido; debería comprender en conjunto «la reparación de los daños que resulten de accidentes ocurridos á personas ú ocasionados por personas ocupadas temporal ó regularmente en un trabajo agrícola y en las *fincas*».

»Varias Secciones han expresado el deseo de que el Gobierno prepare, y presente lo antes posible, un proyecto especial.

»La Sección Central recomienda este deseo á la especial solicitud del Gobierno; pero se cree, por esa misma razón, poco llamada á tratar de enmendar, desde este punto de vista, un proyecto de orden general, cuya necesaria unidad podría alterar, complicando su discusión y retrasando su unánime adopción tan vivamente deseada.

»No puede menos de indicar que, independientemente de los artículos 1.382 y 1.383 del Código civil, que obligan á aquel que tiene la culpa de un accidente á repararlo, otras disposiciones merecen atención: 1.º, el art. 1.384 dice que se es responsable por cosas que se hallan bajo la custodia de uno, por las personas de quienes ha de responderse (niños, menores, criados, encargados, alumnos y aprendices); 2.º, el art. 1.385 dispone que «el propietario de un animal, ó el que lo utiliza, mientras esté á su disposición, es responsable del daño causado por el animal, ya estuviera el animal bajo su custodia, ya se hubiera extraviado ó fugado».

»La aplicación de los principios consagrados por esos textos, la percepción más clara y precisa de las realidades del trabajo, y la sana apreciación de las circunstancias por los Tribunales, asegurarán casi siempre la justa reparación de los daños resultantes de accidentes ocurridos á los trabajadores agrícolas.

»Será preciso recordar que el sistema del presente proyecto se aplica á los accidentes del trabajo que ocurren en las Empresas in-

dustriales unidas á explotaciones agrícolas, tales como destilerías y fábricas de cerveza y azúcar, así como á los accidentes ocurridos en la Empresa agrícola propiamente dicha, si están ocasionados por el empleo de máquinas movidas por fuerza que no sea la del hombre?

»En espera de la Ley especial deseada por el Consejo Superior de Agricultura y por la Sección Central, los Comicios, las Asociaciones, los Congresos, la Prensa, los particulares, recomiendan, y á veces imponen, el seguro contra los varios accidentes que ocurren en el mundo agrícola; parece tanto más probable que la generalización de este seguro se realizará prontamente, puesto que se fundan Sociedades con este objeto, y que Compañías antiguas amplían sus operaciones á los riesgos complejos del trabajo agrícola.»

TERCERA PARTE

**La aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo
á la Agricultura en España.**

I

Términos en que se plantea el problema.

Pasa la Sección á exponer las condiciones de la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo á la Agricultura en España.

El problema se plantea aquí en análogos términos generales á como se ha planteado en Francia después de la Ley de 1899, que aplicó á la agricultura que emplea máquinas los principios de la Ley de 1898. En el supuesto de que la reforma aprobada por el Instituto fuese Ley—se alude al núm. 5.º del art. 3.º del Proyecto—, la situación de España tendría analogía con la de Bélgica, á partir de la Ley de 1903, que comprende las explotaciones agrícolas de cierta importancia, determinada por el número de obreros empleados—tres, como minimum (1).

Según la reforma aprobada por el Instituto, se comprendería en los preceptos de la Ley de 1900 la agricultura que, por el empleo de máquinas movidas por motores inanimados, se asemeja á la industria mecánica—derecho vigente—, y aquella que se presume de una cierta resistencia económica porque tiene á su servicio, de un modo constante, seis obreros á lo menos, quedando, por tanto, fuera de la reforma toda la agricultura no industrializada y la que emplea pocos obreros normalmente, ó los emplea de un modo periódico, ó bien, casualmente, en determinadas circunstancias, más ó menos extraordinarias y anormales.

El encargo del Instituto se refiere á esta agricultura: debe la Sección estudiar en qué condiciones podría comprenderse dicha agricultura, en una Ley de Accidentes basada en la teoría misma á que responde la Ley vigente de 1900. La Sección estima que este encargo entraña el supuesto de que se considera *justo, razonable y oportuno estudiar é intentar la aplicación de la Legislación moderna de Accidentes del trabajo á las faenas agrícolas, forestales y pecuarias, entendiendo que la aplicación debería hacerse, ó mediante una adaptación de la Ley*

(1) «Las Explotaciones agrícolas, dice, que ocupen habitualmente tres obreros á lo menos.»

de 1900 á las condiciones especiales de la agricultura, ó bien mediante una Ley nueva.

Precisamente por estimar la Sección que este es el espíritu dominante en el Instituto, se ha detenido en la segunda parte á exponer las razones en que suele fundarse la aplicación de la doctrina del riesgo profesional, señalando las condiciones que generalmente se tienen en cuenta para llevar á efecto la referida aplicación.

Al intentar una reforma de la importancia de la que se estudia, conviene no olvidar cómo han procedido, y cómo proceden, otros pueblos donde la doctrina ha tenido y tiene un proceso expansivo análogo. Sin duda, Inglaterra y algunas de sus colonias han comprendido en un mismo régimen legislativo la agricultura y la industria; pero Alemania, no obstante aplicar el principio del seguro obligatorio, que quizá salva no pocas de las dificultades de la doctrina del riesgo, en relación con la pequeña industria y con la pequeña agricultura, ha hecho, como se recordará, dos leyes distintas, adaptando especialmente la organización corporativa patronal á las condiciones propias de la agricultura y de la industria. Francia, por su parte, propende á lo que parece, diferenciar, hasta cierto punto, el régimen legislativo vigente, en vista de las condiciones particulares de la agricultura; el mismo criterio se ha adoptado en principio en Bélgica. En cuanto á Italia, basta leer la Proposición de Ley del Senador Conti para ver de qué suerte se tiene presente la naturaleza social y económica y técnica de la agricultura.

II

Trabajos á que la Ley habría de aplicarse.

Antes de estudiar los términos en que quizá debe desarrollarse concretamente una Ley de Accidentes del trabajo agrícola, estima la Sección indispensable examinar varias cuestiones de importancia, algunas de ellas con la imperfección que impone la escasez de datos de que al efecto se puede disponer. Conviene:

1.º Señalar las operaciones y manifestaciones de la Agricultura á que la Ley podría aplicarse.

2.º Determinar la extensión de la nueva Ley, deducida de la noción de la responsabilidad por accidentes y expresada esta extensión por el número de obreros á quienes aquélla debería beneficiar, en relación con el grupo de personas que habrían de ser responsables.

3.º Indicar, si es posible, y hasta donde lo sea, la importancia del riesgo de accidentes en la Agricultura.

La Ley tendría que abarcar la Agricultura en su sentido lato: infiérese de las discusiones habidas en el Instituto y de los términos mismos del encargo que se hace, á partir de la fórmula aceptada en el Proyecto de reforma, la cual habla de las *Explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias*, añadiendo — siempre que se encuentren en los siguientes casos:

Se trata, precisamente, de suprimir las condiciones que estos casos suponen, para referirse á las Explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias, ó sea á la Agricultura en *sentido lato*, que, según Goltz, comprende toda actividad del hombre encaminada á obtener productos vegetales y animales, y, especialmente, el cultivo del *campo*, la *jardinería*, el cultivo del *prado* y del *pasto*, así como el cuidado de los animales; ó bien, según el uso común del lenguaje, la cría, explotación y cuidado de caballos, ganado vacuno, lanar, cerda y aves de corral. Debiendo tener en cuenta, añade el autor citado, que la Agricultura, en este sentido lato, comprende también la industria de la «producción de la madera», y, por tanto, la economía forestal, «selvicultura» (1). Esto, aparte las labores de huerta, la «fruticultura» y la

(1) Goltz: *Agricultura*, en el *Manual de Economía política* de Schönburg, XII, I.

viticultura, que, indudablemente, se comprenden en el concepto general.

Desde el punto de vista del trabajo, que es el que importa en la Ley de Accidentes, la Agricultura se manifiesta en un conjunto de operaciones diversas que dan origen á varias profesiones, y á relaciones distintas que conviene considerar al efecto que ahora interesa.

En primer término, debe citarse la Agricultura propiamente dicha—sentido estricto—, que comprende los cultivadores de la tierra—del campo—para obtener cereales y pastos, y los que cultivan el campo á fin de obtener frutos, plantas de adorno—horticultura, jardines—. Excusado insistir sobre la importancia de esta primera manifestación de la agricultura en el respecto económico y social. Ella es la que abarca la gran masa de la población agrícola y la que suscita los problemas más difíciles en la aplicación de una Ley de Accidentes.

En segundo lugar, debe citarse las gentes dedicadas al cuidado de los animales que determina la explotación del suelo para el pasto, y el cuidado de los animales mismos para su utilización general: los animales domésticos, bueyes y vacas, ovejas, cerdos, aves de corral y otros, aparte también la apicultura, la sericultura y, según algunos, la piscicultura.

En tercer término está el cultivo y explotación del arbolado, con el objeto de obtener y utilizar las maderas y la leña, cultivo y aprovechamiento de bosques.

En cuarto término cifanse las operaciones enderezadas á transformar los productos agrícolas, ó á prepararlos, para su mejor aprovechamiento económico; operaciones para obtener el vino de la uva; la sidra de la manzana, etc., así como las lecherías, mantequerías, queserías, etc., etc.

Y, por fin, no debe echarse en olvido aquellas otras operaciones auxiliares de la agricultura: saneamiento de terrenos, trabajos de irrigación, etc.

Para fijar con mayor determinación la extensión de la futura Ley, es indispensable poner en relación las operaciones que supone el conjunto de la agricultura con el art. 3.º del Proyecto de reforma, á fin de sustraer de la acción de la nueva Ley las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias á que se refiere el núm. 5 del citado artículo. La Sección tiene que limitarse en este caso á llamar la atención sobre esta relación, porque falta la estadística que determine cumplidamente el número de las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias comprendidas en el citado núm. 5. Esto no obstante, desde luego se comprende que, de los cinco grupos de operaciones señalados, el de la

agricultura propiamente dicha y el del cuidado y explotación de animales son los que han de ofrecer mayor contingente de obreros para la nueva Ley: los otros tres grupos—cultivo forestal, industrias transformadoras de productos agrícolas, operaciones auxiliares—pueden considerarse incluidas, en no pocos casos seguramente, en la Ley actual, de una parte por el empleo de máquinas, y de otra, por constituir á veces empresas de cierta importancia que exigen grupos de obreros más ó menos numerosos.

Conviene, para completar, aunque sea imperfectamente, la idea de la extensión que debe alcanzar la acción de la Ley, recoger algunos datos sobre la *Extensión y clase de cultivo en España*, reproduciendo al efecto la «Breve Noticia» formulada por la Junta Consultiva agronómica en 27 de Noviembre de 1903, á petición del Instituto de Reformas Sociales, y que la Sección no utilizó, al elaborar su Memoria sobre la reforma de la Ley de 1900, porque no tuvo de ella conocimiento sino después de haberla redactado.

«La superficie del territorio nacional, dice la Junta Consultiva, dedicada al cultivo agrario, se computa en dos quintas partes de los 50 millones de hectáreas que forman la total de España. Deduciendo un término medio de los diferentes datos que obran en el archivo de esta Junta, la expresada superficie dedicada al laboreo se distribuye aproximadamente en los siguientes cultivos:

	Hectáreas.
Cereales y leguminosas.	13.800.000
Vinedos.	1.450.000
Olivares.	1.360.000
Raíces y tubérculos.....	860.000
Plantas industriales.....	235.000
Huertas y frutales diversos.....	640.000
Prados cultivados.....	250.000
TOTAL.....	18.595.000 (1)

»Como estas cifras, añade la Junta, investigadas por el Servicio Agronómico, no lo han sido por medición directa, sino en varios casos, es seguro que pecan de escasas, pues son notorias las ocultacio-

(1) V. Apéndice: compárense los datos tomados de la obra *Prados y Pastos*, resumen hecho por la Junta Consultiva agronómica de las Memorias remitidas por los Ingenieros Jefes de Sección del Servicio Agronómico Nacional (1905).

nes aun no descubiertas; y, por tanto, la diferencia que se observa entre una y otra de las cantidades calculadas, ha de ser muy corta realmente, como se demostrará cuando en todas las provincias se hayan terminado las operaciones del catastro, hoy en ejecución.»

No se copian aquí las explicaciones que la Junta da de los diversos cultivos, porque se inserta en apéndice, íntegra, la comunicación de la referida Junta. Sólo conviene añadir en este lugar lo que se dice de los aprovechamientos pecuarios y forestales: «que proporcionan los bosques y las grandes dehesas de pasto». Aunque, sobre el particular, nada en concreto nos sea dado afirmar al presente, dice la Junta, puede, sí, aventurarse el concepto de que por estos sistemas forestal y pastoral se explotan otras dos quintas partes del territorio español, ó sean 20 millones de hectáreas. Los diez millones que completan su total superficie son terrenos de todo punto infructíferos, por su naturaleza, ó por ocupar una parte de las mismas las poblaciones, vías y servidumbres pecuarias, y los cauces de los ríos, arroyos, etc.

III

Extensión de la futura ley. — Personal agrícola.

La determinación de la extensión de la Ley de Accidentes en la agricultura, en la relación personal, jurídica, supondría una indicación exacta de estos dos factores: *obreros agrícolas* á quienes la Ley debería beneficiar en caso de accidente; *patronos agrícolas* responsables de las obligaciones pecuniarias impuestas por la Ley.

Pero no es posible hacer esta indicación de una manera exacta, ni quizá aproximada, por varias razones.

En primer lugar, existe una dificultad esencial señalada en el capítulo anterior: ¿cómo diferenciar *a priori* el patrono y el obrero en la agricultura? ¿Cómo agrupar en cifras distintas estas dos clases sociales tan borrosas y confundidas en la agricultura?

«En el campo—decía la Sección, en la Memoria sobre la reforma de la Ley de Accidentes de 1900—, en las explotaciones rurales, empieza por ser á veces difícilísimo, cuando no imposible, definir con la debida distinción el patrono y el obrero, ó, más bien, el *proletario*; y luego es sumamente difícil, cuando no absolutamente imposible, determinar, mediante una fórmula exacta y comprensiva, el patrono rural, con condiciones económicas análogas al patrono de la industria, capaz de soportar el esfuerzo económico representado por la indemnización de los accidentes.

.....
»Un ejemplo aclaratorio de la primera dificultad indicada nos lo ofrece el *colono* asturiano; ¿es un patrono ó un proletario?

»Á veces, parece tener de todo: suele ser propietario de un prado ó de un huerto; lleva además en arriendo una «casería», ó sea la casa que habita, con cuadra y algunas fincas; tiene ganado propio ó en aparcería, y no está reñido todo esto con ser un obrero de una mina ó de una fábrica. Pero este aldeano asturiano, en ocasiones llama á su servicio uno ó varios jornaleros, especialmente en los períodos de las labores agrícolas perentorias: entonces podría creérsele *patrono*, y, sin embargo, por dondequiera que se le mire, es un verdadero «proletario»; fuera del prado (que pocas veces tiene), nada es *suyo*: todo es

del *amo*; vive de su trabajo, gana el pan con el sudor de su frente, bajo la ley férrea, si no del salario, de la renta» (1).

«En España tenemos, en varias regiones, el hecho periódico de emigraciones de habitantes que van á otras provincias á realizar determinados trabajos, bastando recordar las que del Norte de España y de Castilla van al Centro y Mediodía para realizar la siega; las que asimismo se desplazan para las operaciones de recolección de aceituna y de las vendimias, y las no menos frecuentes para cuidado de ganados y trabajos de trujal ó molinos. Atendiendo á la clase de trabajos que estos emigrantes realizan, no cabe duda de que en el momento de verificarlo habrá que tenerlos por obreros agrícolas; pero yo, en este instante, atiendo á otra consideración, y es la de que algunos, y tal vez en proporción relativamente importante, de esos trabajadores no son de profesión obrera. Podría, por ejemplo, citar el caso personal, si bien no sea rigurosamente agrícola, pero sí instructivo para el conocimiento de la condición social de esos emigrantes, de un tejero asturiano, labrador en su país, que anualmente venía á Castilla yendo de pueblo en pueblo fabricando teja, y que, al llegar el mes de Octubre, regresaba á su país para comenzar las operaciones de la recolección de maíz. En Castilla era un obrero, en su país era un labrador. Y familiares me son millares de casos de sorianos, arrendatarios y propietarios en toda la región llamada de la Sierra, de aquella provincia, que anualmente, durante los meses del invierno, salen de sus casas para buscar una ganancia de unos cuantos duros que después les permita comprar una res ó realizar, sin recurrir á la usura, las operaciones agrícolas de la recolección. Van, los unos, á cuidar ganados á Extremadura; los otros, á recoger aceituna á Andalucía; los más, á emplearse en la molienda de la misma, y no pocos, desgraciadamente, á la ventura, en busca de trabajo, que no siempre encuentran, como á muchos ha ocurrido en estos dos últimos años, por la crisis por todos conocida. Repito que al realizar estos trabajos, para ellos accidentales, son verdaderos obreros; pero en realidad se hallan avendados en otros lugares de donde trabajan, y allí constan, si no todos, en gran parte, en los amillaramientos y repartos de cupos, que es tanto como decir que son propietarios; y si ello es parte para que rindamos sincero tributo de admiración á las condiciones de laboriosidad y de energía que este desplazamiento supone, cabrá preguntarse, sin que yo conteste en el instante á la pregunta, si será del todo justo, para los efectos de una indemnización que puede acarrear

(1) *Memoria cit.*, páginas 81 y 82.

pérdida grande al cultivador que haya de sufrirla, el tener que pagarla á quien puede ser tenido por tan propietario como él» (1).

Lo que sí cabe afirmar es que la Ley interesa á una gran masa de la población española. Refiriéndose á la población como factor de la agricultura española, la Junta Consultiva Agronómica, en la comunicación citada más arriba, dice: «No tiene esta Junta suficientes datos para determinar qué parte de la población debe considerarse como rural propiamente dicha; pero siendo la agricultura, no sólo nuestra principal, sino casi nuestra exclusiva industria, no es aventurado suponer que agricultores son, ó de la agricultura dependen directamente, más de las cuatro quintas partes de los habitantes de España.»

En el voto particular formulado por el Sr. Moreno Rodríguez sobre el núm. 5.º del art. 3.º del Proyecto de reforma de la Ley de Accidentes, se calcula, como puede verse á continuación, la extensión de la ampliación propuesta por el Instituto, y, en su consecuencia, la esfera propia de la reforma que se estudia:

«La diez provincias bético-extremeñas son las censuradas de ordinario, por entregarse al llamado gran cultivo. Las treinta y nueve provincias restantes se consideran libres de tal censura.

»La superficie de las diez provincias citadas forma la cuarta parte del territorio nacional: 129.327 kilómetros cuadrados en 504.000. La población de esas provincias es la cuarta parte de la población total del Reino: 4.445.000 habitantes en 18.618.000. El número de obreros agrícolas varones y hembras de doce á sesenta años forman próximamente la cuarta parte de los obreros agrícolas de la Nación: 992.687 en 4.608.936. Esta clasificación es del Instituto Geográfico, con relación al censo de 1900, completada, respecto á seis provincias donde aun no está terminado, con la clasificación del censo de 1887.

»Suponiendo que la cuarta parte del total de obreros agrícolas de España correspondiente á las diez provincias mencionadas estuviera toda empleada en explotaciones que ocuparan todas constantemente más de seis obreros, lo que no es ni aproximadamente exacto; suponiendo que las otras tres cuartas partes estuviesen ocupadas en explotaciones de seis obreros ó menos, lo que es cierto, salvo algunos casos excepcionales, tendremos que en toda España quedan excluidas de los beneficios de la Ley de Accidentes las tres cuartas partes de los obreros agrícolas; es decir, 3.639.762, y beneficiadas las explotacio-

(1) Vizconde de Eza, *El riesgo profesional en la agricultura*, páginas 54-55.

nes de las tres cuartas partes del territorio, en perjuicio de la otra cuarta parte.

»Veamos si en esas diez provincias las explotaciones agrícolas ocupan todas más de seis operarios. Sin acudir á minuciosas estadísticas, nadie creerá que en Almería, Granada, Málaga y Huelva se da este caso. En Badajoz y Cáceres coinciden la propiedad y el cultivo, muy subdivididos con las dehesas dedicadas al pastoreo, de mucha extensión superficial, pero donde se emplea poco personal, según resulta de la información practicada en 1884 por la Comisión de Reformas Sociales.

»Entre las otras cuatro provincias, Córdoba, Jaén, Sevilla y Cádiz, puede tomarse por tipo esta última, considerada como sede del gran cultivo, donde están enclavados los cortijos de Jerez, Arcos, Medina, Alcalá de los Gazules, Villamartín, Puerto de Santa María, Sanlúcar, nombres que suenan siempre que de gran cultivo se trata.

»Para averiguar el número de obreros que debe emplear constantemente una explotación agrícola de esa provincia existe el dato oficial de las cartillas evaluatorias de la riqueza rústica. Tomando por tipo las que rigen en Arcos, cuyo término extenso (524,77 kilómetros cuadrados, próximamente 16 leguas cuadradas) ofrece gran variedad de cultivos, y son, con escasa diferencia, las que rigen en toda la provincia, veremos que las jornadas que se asignan para cultivo de una fanega de tierra de primera clase, de secano, sembrada toda de trigo, son 25,43. Lo que en una explotación de 200 fanegas (128,64 hectáreas), sembradas en las mismas condiciones, da 5.086 jornadas.

»Deduciendo de estas jornadas las de siega, que se estiman extraordinarias y de pocos días, que son 400, quedan reducidas á 4.686.

»Como la labor de secano se lleva al tercio, las jornadas se reducen á la tercera parte, quedando 1.562.

»Según un avance publicado en 1900 por la Dirección general de Agricultura, la superficie del cultivo de cereales y leguminosas, con expresión de los sistemas, es en Cádiz:

Cultivo trienal.....	263.333,16 hectáreas	= 85 por 100
— bienal.....	30.980,50	= 10 —
— anual.....	15.490,25	= 5 —
	309.803,91	100

»Pero aun suponiendo que todo el cultivo fuese bienal, resultaría, para la explotación supuesta de 200 fanegas, 2.343 jornadas, que, divididas por 365 días, dan 6,41 obreros constantemente ocupados.

»Como en estas explotaciones el propietario ó colono y su familia trabajan de ordinario como obreros, hay que deducir, por lo menos, un obrero, quedando reducida la dotación constante de obreros asalariados á 5,41.

»De donde resulta que, para ocupar constantemente siete obreros, se necesita una explotación de 275 fanegas (176,88 hectáreas) de primera clase llevadas en cultivo bienal ó de dos hojas.

»Puede averiguarse cuántas explotaciones menores de 300 fanegas existen en la provincia de Cádiz.

»Esta provincia tiene:

»Contribuyentes por riqueza rústica, 28.117.

»De éstos pagan cuotas menores de 500 pesetas, 26.935.

»De éstos pagan cuotas mayores de 500 pesetas, 1.182.

»El líquido medio imponible en tierra de primera, segunda y tercera clase, es de pesetas 16,33. Al 23 por 100 de contribución paga cada fanega 3,75 pesetas. Luego una cuota de 500 pesetas supone una explotación de 133,33 fanegas (85,75 hectáreas).

»Una explotación de 133,33 fanegas ocupa 2,93 obreros. Luego todas las explotaciones que pagan menos de 500 pesetas están excluidas de la Ley.

»Estas explotaciones, menores de 133,33 fanegas y de 500 pesetas de cuotas, son 26.935.

»Las explotaciones mayores de esa cabida y de esa cuota son 1.182.

»Se prescinde de que en estas 1.182 explotaciones están comprendidas las que pagan 500 á 1.000 pesetas, las cuales tampoco ocupan más de seis obreros. Suponiendo que las 26.935 explotaciones no ocupen, por término medio, sino dos obreros, tendremos excluidos de la Ley 53.870.

»Suponiendo que las 1.182 explotaciones ocupen nueve obreros, tendremos incluidos en la Ley 10.638.

»Es decir, que no obtendrán el beneficio de la Ley el 83,50 por 100, y que se beneficiarán de ella el 16,50 por 100.

»Suponiendo que las diez provincias bético-extremeñas estuvieran en las mismas condiciones que Cádiz respecto al gran cultivo, lo que, como hemos apuntado antes, no ocurre por lo menos en cuatro de ellas, tendríamos empleados en explotaciones de más de seis obreros constantes 106.380, el 16,50 por 100, y en explotaciones de menos de siete obreros constantes 538.700, el 83,50 por 100.

»Los obreros agrícolas de las treinta y nueve provincias restantes de pequeño cultivo no trabajan, salvo alguna rara excepción, en fincas mayores de 275 fanegas (176,88 hectáreas) que empleen cons-

tantamente siete obreros ó más. Luego están excluidos de la Ley todos sus obreros agrícolas, varones y hembras de doce á sesenta años, que son	3.616.249
Sumando á éstos los excluidos de las diez provincias	538.700

<i>Suma</i>	4.154.949
-------------------	-----------

Quedan en toda España excluidos de la Ley.....	4.154.949
Quedan en toda España incluidos en la Ley.....	106.380

»Es decir, excluidos el 97,50 por 100, por lo menos; incluidos el 2,50 por 100, á lo más; porque se observará que en los supuestos y en los cálculos se ha procedido exagerando los datos en favor de la disminución de excluidos y del aumento de incluidos.»

Otros datos ha recogido la Sección que, aunque antiguos y, por tanto, poco aprovechables, estima, sin embargo, conveniente extraerlos para completar en lo posible esta información. En la publicación de la *Dirección general de Contribuciones, Estadística administrativa de la riqueza territorial y pecuaria* (1879), se inserta, acerca del censo de población, un estado formado por provincias, con el epígrafe de *Censo de población*, que contiene las noticias propias y relativas á la estadística de la riqueza territorial y pecuaria, base imponible de la contribución de bienes inmuebles, cultivo y ganadería. Su resultado es el siguiente:

8.760 distritos municipales.

3.961.089 contribuyentes.

Y de éstos son:

2.991.089 propietarios de fincas rústicas.

2.089.510 ídem de fincas urbanas.

474.610 colonos; y

1.116.178 ganaderos.

«El considerable número, se dice, de 4 millones (muy cerca) de contribuyentes, sugiere á la Dirección general de Contribuciones una interesante reflexión respecto á la importancia de la población de España. Suponiendo nada más de cuatro almas por cada vecino, que es el cálculo más bajo de todos los economistas, nos dará esta sencilla cuenta: 16 millones de habitantes. Pero hay que aumentar á esta cifra el populoso territorio de las tres provincias Vascongadas y la de

Navarra, porque los 4 millones de contribuyentes corresponden sólo á las 45 provincias restantes, y el considerable número de españoles que no son contribuyentes al impuesto territorial entre las diferentes clases de empleados civiles, militares, eclesiásticos, jornaleros, etc., así como también el de los comerciantes, fabricantes, artistas de todas clases, que sólo son contribuyentes por subsidio industrial, y otro gran número de individuos, cuyos productos, rentas y medios de vivir no están sujetos al pago de la contribución territorial, que es sólo de la que aquí se trata. Queda, pues, apuntada esta idea, sin más comentarios sobre ella, y sólo con el fin de que pueda ser tenida en cuenta, especialmente por las oficinas del Estado encargadas de practicar los importantes trabajos referentes al censo de nuestra población.»

«El número de *Objetos de imposición*, con cuyo epígrafe se encabeza otro estado, ofrece el siguiente resultado:

21.889.507 fincas rústicas.
 2.631.234 ídem urbanas.
 20.283.066 cabezas de ganado.
 776.404 cajas ó pies de colmenas.
 1.616.904 pares de palomas.»

Es más concreto ya, en cuanto á la población que interesa, el dato del Censo de 1900, que arroja los siguientes resultados:

**Población de la agricultura, cría de animales, pesca y caza,
 propiedad territorial y urbana.**

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Alava.....	20.504	6.092	26.596
Albacete.....	60.740	971	61.711
Alicante.....	110.557	2.317	112.874
Almería.....	90.944	2.257	93.201
Ávila.....	54.477	1.316	55.793
Badajoz.....	165.934	3.181	169.115
Baleares.....	68.866	37.241	106.107
Barcelona.....	152.363	19.558	171.921

	Varones.	Hembras.	TOTAL.
Burgos.....	90.613	5.996	96.609
Cáceres.....	109.461	2.254	111.715
Cádiz.....	80.190	2.815	83.005
Canarias.....	85.127	15.652	100.779
Castellón.....	87.060	8.939	95.999
Ciudad Real.....	83.831	1.196	85.027
Córdoba.....	112.964	5.838	118.802
Coruña.....	138.135	42.121	180.256
Cuenca.....	75.053	1.080	76.133
Gerona.....	72.375	1.011	73.386
Granada.....	137.187	1.082	138.269
Guadalajara.....	56.869	1.323	58.192
Guipúzcoa.....	33.824	2.965	36.789
Huelva.....	61.058	1.223	62.281
Huesca.....	71.275	2.059	73.334
Jaén.....	131.465	3.862	135.327
León.....	106.289	115.088	221.377
Lérida.....	81.629	5.730	87.359
Logroño.....	46.386	2.719	49.105
Lugo.....	134.423	107.043	241.466
Madrid.....	91.926	4.936	96.862
Málaga.....	140.984	2.105	143.089
Murcia.....	146.619	2.671	149.290
Navarra.....	80.871	2.587	83.458
Orense.....	115.429	67.849	183.278
Oviedo.....	138.101	136.937	275.038
Palencia.....	50.984	1.281	52.265
Pontevedra.....	102.499	172.451	274.950
Salamanca.....	85.534	1.804	87.338
Santander.....	60.624	25.722	86.346
Segovia.....	41.501	723	42.224
Sevilla.....	134.640	4.174	138.814
Soria.....	40.265	1.298	41.563
Tarragona.....	92.550	1.592	94.142
Teruel.....	69.112	3.706	72.818
Toledo.....	103.595	1.985	105.580
Valencia.....	206.193	3.321	209.514
Valladolid.....	67.137	1.243	68.380
Vizcaya.....	47.091	34.445	81.536
Zamora.....	76.723	4.232	80.955
Zaragoza.....	108.007	2.651	110.658
	4.519.984	880.642	5.400.626

Pero conviene advertir que en este cuadro, y bajo el concepto que le sirve de epígrafe, se hallan comprendidos los siguientes grupos profesionales, que el Censo determina en el cuadro general de las *Profesiones de los habitantes de la Península, islas adyacentes y posesiones del Norte y costa occidental de África*:

PROFESIONES.	VARONES									
	ESTADO CIVIL				EDADES					
	Solteros.	Casados.	Viudos.	No consta.	Menores de 12 años.	De 12 á 19 años.	De 20 á 39 años.	De 40 á 59 años.	De 60 años en adelante.	No consta.
1.º Agricultura, jardinería, cultivo de terrenos pantanosos y Selvicultura....	1.384.034	2.027.036	223.475	556	25.778	706.035	1.400.204	1.015.366	486.562	1.156
2.º Cria de animales.	49.650	51.963	5.006	10	4.603	29.239	35.568	27.378	9.757	84
3.º Caza y pesca.	14.383	24.517	1.971	3	382	7.202	13.223	10.936	4.119	12
4.º Propietarios que viven principalmente del producto de la locación de sus inmuebles.	13.717	136.487	28.801	33	24	550	36.488	82.356	59.566	54
5.º Rentistas....	707	2.504	679	2	»	32	815	1.656	1.386	3
6.º Propietarios que viven de la locación de sus inmuebles, y principalmente de otra profesión ó modo de vivir.....	1.930	11.912	2.408	»	»	175	4.127	7.766	4.182	»
7.º Jornaleros, braccos, peones, destajistas	214.865	301.654	24.716	160	3.131	99.760	236.591	147.445	53.352	1.116

La diferencia que existe entre los totales de ambos cuadros se explica, porque en el segundo se halla comprendida la población de las posesiones del Norte y costa occidental de África.

Para determinar la población propiamente agrícola, á la cual podría interesar más ó menos directamente una Ley de Accidentes del trabajo, sería preciso averiguar con exactitud la composición social

	HEMBRAS										
	ESTADO CIVIL				EDADES						TOTAL
	Solteras.	Casadas.	Viudas.	No consta.	Menores de 12 años.	De 12 á 19 años.	De 20 á 39 años.	De 40 á 59 años.	De 60 años en adelante.	No consta.	Varones. Hembras GENERAL
	337.338	304.878	129.310	160	2.881	134.280	284.017	226.901	123.503	104	3.635.101 771.686 4.406.787
	2.487	868	227	2	336	1.690	846	537	165	10	106.629 3.584 110.213
	98	192	87	»	2	28	157	129	61	»	40.874 377 41.251
	8.757	6.756	46.442	12	7	402	7.448	25.174	28.895	41	179.038 61.967 241.005
	613	311	1.265	»	3	26	428	857	868	7	3.892 2.189 6.081
	314	240	943	8	2	19	257	649	577	1	16.250 1.505 17.755
	17.768	15.527	6.018	35	66	6.888	16.459	11.664	3.708	563	541.395 39.348 580.743
											5.403.835

de los grupos señalados. El Sr. Pazos, en reciente estudio (1), advierte que para definir la población consagrada á la agricultura (29 por 100 de la total) es preciso eliminar de la masa indicada: 1.º, los

(1) *La cuestión agraria de Irlanda y referencias á la de España*, por Diego Pazos y García (1908), pág. 127.

41.251 habitantes dedicados á la caza y á la pesca; 2.º, los 241.005 propietarios que viven del producto de la locación de los inmuebles; 3.º, los 6.081 rentistas, y 4.º, los 17.755 propietarios que viven de la locación de sus inmuebles y principalmente de otra profesión ó modo de vivir, «ó sea un total de más de 300.000 habitantes». Para el objeto de estos cálculos sería preciso rebajar la población agrícola que pueda estimarse comprendida, como ya se indicó, en la Ley vigente—agricultura con máquinas: cifra desconocida—y en el Proyecto de reforma del Instituto—explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias con más de seis obreros—, que el Sr. Moreno Rodríguez estima en 106.380. Además, sería preciso deducir los menores de doce años de los grupos agrícolas, á saber:

	Menores de 12 años.
Del primer grupo.	23.778
Del segundo.	4.603
Del séptimo.	3.131
TOTAL.	33.512
<i>Deducciones:</i>	
Caza y pesca.	41.251
Propietarios.	241.005
Rentistas.	6.081
Otros propietarios.	17.755
	306.092
Que se suponen comprendidos en el proyecto del Instituto.	106.380
Menores de 12 años.	33.512
TOTAL.	445.984
Población total indicada en el cuadro.	5.403.835
Deducciones.	445.984
<i>Restan.</i>	4.957.851

Pero aun queda otra dificultad en pie, más grave: ¿qué personas, de las incluidas en los grupos determinados, pueden estimarse como obreros agrícolas? Porque en el primer grupo están comprendidas las gentes que se dedican á trabajos agrícolas; pero ¿en qué concepto? Lo mismo puede preguntarse respecto de las gentes dedicadas á la cría de ganados. Por otra parte, los jornaleros, braceros, peones y destajistas, no deben ser gentes al servicio de la agricultura en su totalidad.

IV

El riesgo de accidentes en la Agricultura.

Informaciones y cálculos.

Un cálculo aproximado de la carga que podría representar para la Agricultura la aplicación de la Ley de Accidentes, no es posible hacerlo, ni aun tomando como base las indemnizaciones de la Ley actual; faltan datos capitales, v. gr., el número exacto de obreros agrícolas comprensibles en la Ley, la estadística exacta de los accidentes que ocurren en la Agricultura en un año, el número de patronos obligados.

Pero si no se puede hacer este cálculo, la Sección considera indispensable recoger la mayor suma de indicaciones, á fin de que el Instituto pueda formar una idea, tan clara como sea posible, de este grave aspecto del problema.

En el *Rapport* redactado por M. Chauvin en nombre de la Comisión de *Seguro y de Previsión Sociales*, encargada de examinar el Proyecto de ley aplicando á las Explotaciones agrícolas la legislación sobre Accidentes del trabajo en Francia (1), se afirma que, de la comparación hecha entre las primas de seguros actuales en Francia ó en el Extranjero, infiérese que la Agricultura no resultaría en una posición sensiblemente peor que la industria. «El estudio de las estadísticas alemanas nos llevaría á un recargo de 4 por 100 en los salarios; la de las tarifas aplicadas por las Compañías inglesas, á uno de 1,5 por 100, y ciertas evaluaciones prácticas, á uno de un 2,5 por 100.

«Mientras, dice en nota, las primas medias de la industria francesa son, según M. Paulet, en el Congreso de 1900, de 2,10 por 100 de los salarios asegurados, las cargas medias en el sistema de distribución son:

En Alemania (1892)..... 1,26 por 100; en 1897..... 1,01 por 100

En Austria — 1,18 por 100; en 1896..... 1,63 por 100

(1) Chambre des Députés, núm. 777. Legislatura de 1907. Annexe au procès-verbal de la séance du 22 février 1907.

Las cargas de la Ley de 1898 serían, pues, comparables á las de Alemania en 1892, afectándolas con un coeficiente de 1,7.»

Ahora bien; para los riesgos comunes á la Agricultura en 1892, en Alemania, resulta:

Conducción de carruajes...	2,48	por 100;	Austria (1897-1901)	3,6
Canteras.....	2,07	—	Austria 3,50 y 1897-901	4 por 100
Movimiento de tierras	1,71	—		

Ó sea, alrededor del 2,6 por 100, que resultaría para Francia 4,42 por 100; tipo demasiado elevado, porque los únicos riesgos comprendidos aquí son los más graves.»

En otra nota se lee lo siguiente:

«Se ha presentado recientemente—21 de Enero de 1907—á la Comisión de Seguros sociales la valuación siguiente: la carga sería, se dice, de 3 francos por hectárea de tierra laborable. Ahora bien; se calcula la cifra de salarios que se exponen para el cultivo de una hectárea en 125 francos, lo que supondría una carga de 2,4 por 100 de los salarios, en buena concordancia con los datos anteriores.»

Conviene completar las indicaciones del *Rapport*, de M. Chauvin, con estas manifestaciones del informe de M. Chaigne, á nombre de la Comisión de Agricultura, sobre el mismo proyecto de 1906 (1). Dice así:

«Fuera de los cultivos excepcionales y más particularmente peligrosos, como la vid (á causa de los transportes, de las prensas y de los cuidados que exigen las bodegas), el término medio de las primas que deben preverse es de 3 francos por hectárea, á lo menos, por el total de terreno cultivado en la metrópoli.

»Esta es la cifra aducida por M. Sagot al hablar en nombre de las Sociedades de Seguros Mutuos agrícolas.

»Esta sería también, según nos dicen, la cifra de las Compañías de Seguros á prima fija.

»Á vuestra Comisión de Agricultura no le quedaba, pues, más que relacionar esa cifra mínima con el número de hectáreas cultivadas en nuestro país para averiguar la carga aproximada que impondría á las clases rurales la ampliación de la Ley de 9 de Abril de 1898 á los accidentados agrícolas.

»El número de hectáreas cultivadas es, según las estadísticas más

(1) Chambre des Députés, núm. 1.153. Session de 1907. Annexe au procès-verbal de la première séance du 4 juillet 1907.

recientes, de 45 millones, próximamente, sobre un total de 52 millones de hectáreas imponibles; los agricultores tendrían, pues, que pagar en primas anuales, para ponerse á cubierto de los riesgos que haría pesar sobre ellos, de la noche á la mañana, la Ley que figura en la orden del día, una cantidad anual de 135 millones de francos.

«En verdad, podría objetarse que ya una parte de esa superficie cultivada está sometida al seguro. La objeción se refiere á poco menos de un tercio de la indicada superficie, y preciso es decir inmediatamente que este tercio está constituido por grandes propiedades en las cuales el cultivo se halla en cierto modo industrializado, de tal modo, que el peso de los 90 ó 100 millones restantes pesaría casi por entero sobre el cultivo mediano ó pequeño.»

La estadística alemana es muy completa y puede ofrecer una indicación sugestiva, en alto grado, para darse buena cuenta del esfuerzo económico que representa una amplia aplicación del seguro de accidentes en la Agricultura. El cuadro adjunto, publicado recientemente (1), contiene todos los datos necesarios.

(1) *Cong. int. d'Assurances sociales: Bulletin du Comité Permanent*, núm. 1.º, 1907.

Gastos totales, indemnizaciones y gastos de administración.

	Ejercicio.	Gastos totales.	O SEA			Indemnizaciones.	Por accidente que motivó indemnización en el ejercicio.	Gastos de Administración.	O SEA		
			Por asegurado	Por Empresa.	Por accidente declarado				Por asegurado	Por Empresa.	Por accidente declarado
		Marcos.	Marcos.	Marcos.	Marcos.	Marcos.	Marcos.	Marcos.	Marcos.	Marcos.	Marcos.
Corporaciones agrícolas...	1888	461.796,50	0,08	0,15	90,51	42.860,23	53,04	269.387,02	0,05	0,09	52,80
	1889	1.714.327,80	0,21	0,36	87,73	678.258,57	93,28	596.220,82	0,07	0,13	30,51
	1890	3.392.786,97	0,42	0,70	105,41	1.878.457,92	102,92	859.467,24	0,11	0,18	26,70
	1891	5.608.773,25	0,46	1,17	132,61	3.436.733,92	100,09	1.056.019,41	0,09	0,22	24,97
	1892	7.469.903,52	0,61	1,56	148,99	5.032.999,21	96,19	1.149.154,56	0,09	0,24	22,92
	1893	9.439.471,04	0,77	1,98	159,97	6.704.045,41	92,68	1.317.490,99	0,11	0,28	22,33
	1894	11.880.812,26	0,97	2,48	172,81	8.607.983,99	91,17	1.582.281,22	0,13	0,33	23,01
	1895	13.519.057,73	1,10	2,81	167,73	10.429.059,81	86,02	1.799.425,30	0,15	0,37	22,33
	1896	16.972.386,81	1,44	3,46	176,43	12.618.917,49	84,15	1.944.670,55	0,17	0,42	21,35
	1897	18.182.155,85	1,62	3,92	184,85	14.486.407,98	81,65	2.058.926,19	0,18	0,44	20,93
	1898	19.853.845,34	1,77	4,27	192,46	16.173.727,70	79,73	2.189.572,78	0,20	0,47	21,23
	1899	21.849.791,77	1,95	4,66	202,57	17.968.992,76	78,35	2.310.725,32	0,21	0,49	21,42
	1900	23.466.522,37	2,10	4,98	219,48	19.492.231,77	77,85	2.292.043,33	0,20	0,49	21,44
	1901	26.313.999,03	2,35	5,59	226,48	21.773.434,03	78,61	2.481.088,96	0,22	0,53	21,35
	1902	29.489.573,11	2,64	6,36	240,67	24.118.119,00	79,23	2.832.477,25	0,25	0,61	23,12
	1903	32.295.075,52	2,89	6,96	242,67	26.642.793,97	80,07	2.870.691,37	0,26	0,62	21,57
	1904	34.736.861,27	3,10	7,46	237,43	28.773.532,39	79,47	2.987.150,65	0,27	0,64	20,42
	1905	36.911.032,22	3,30	7,92	254,67	30.499.829,90	78,73	3.178.705,32	0,28	0,68	21,93

Importa aquí señalar los gastos: 1.º, por *asegurado*, que representan en el año 1905 3,30 marcos; 2.º, por *empresa*, que representan en el mismo año 7,92, y 3.º, por *accidente declarado*, que suponen, también en el mismo año, 254,67.

En 1905 se publicó por M. Neuman, Presidente de la Asociación de Seguro contra los Accidentes (Luxemburgo), una noticia acerca del seguro obligatorio de los obreros agrícolas y forestales contra los accidentes, aplicable al Gran Ducado (1), que tiene cierto interés en el caso presente, por tratar de un problema análogo al que aquí se está considerando. M. Neuman estima que la única cuestión que debe preocupar, al tratar de comprender en el régimen de las Leyes de Accidentes á la Agricultura, es la de «saber cómo el Gran Ducado puede realizar el seguro de una manera sencilla, y cómo puede practicarse éste sin gastos de administración exagerados». Á su juicio, todos los principios de la Ley de 5 de Abril de 1902 (aplicable á la industria), á saber: el seguro obligatorio, el seguro estatutario (con una mayor extensión), el objeto del seguro y el importe de la indemnización, la nueva responsabilidad, la asociación mutua, el sistema financiero, la fijación de las indemnizaciones, los recursos administrativos, las contiendas judiciales, las medidas preventivas, etc., pueden aplicarse á esta nueva rama del seguro, sin la menor modificación. El principio capital de la propuesta de Neuman, que interesa consignar para apreciar las cifras de gastos presupuestas, es el siguiente: «El seguro de los obreros agrícolas y forestales debe extenderse á todos esos obreros, sin distinguir si el patrono ocupa cinco obreros, ó menos, ó si emplea un motor ó máquina...» Y no sólo esto: entiende M. Neuman que la «futura Ley debería quizá ampliar el cuadro del seguro obligatorio, respecto de los pequeños cultivadores; además, debería dictar las mismas medidas favorables para el seguro de los miembros de la familia, sobre todo, de los hijos de los agricultores, ocupados, ya sea en trabajos propiamente agrícolas, ya sea en los trabajos domésticos».

Ahora bien; esto supuesto, véanse las cifras que interesa consignar:

Supone M. Neuman que el Gran Ducado posee apenas 14.000 obreros agrícolas y 3.000 obreras, con más 3.000 asegurados estatutariamente: total, 20.000 personas; cifra que se estima baja para formar una Mutualidad que funcione adecuadamente, lo cual induce al autor

(1) *Cong. int. des Accidents du Tr. et des Ass. Sociales: Bulletin du Comité Permanent* (1905, pág. 361).

á proponer que se funda la Asociación agrícola con la industrial pre-existente.

¿Qué esfuerzo económico supone el seguro de esas 20.000 personas contra los accidentes? M. Neuman calcula los gastos en el supuesto de la aplicación del sistema financiero «de la distribución de capitales, ó sea, sistema de capitalización con primas variables», el cual consiste «en fijar, á la terminación del ejercicio, todas las cargas del seguro del año corrido; en evaluar el capital correspondiente á las pensiones otorgadas durante el ejercicio, y en repartir el total entre todos los miembros, sobre la base de los salarios y de las clases de riesgos. Si es cierto que la Agricultura no puede desaparecer en el transcurso del tiempo, como algunas industrias, no lo es menos que la simple distribución de las cargas anuales descargaría el presente, en detrimento del porvenir. Para convencerse de la verdad de este aserto, basta pasar la vista sobre el cuadro de las cargas de las pensiones tomadas de los años anteriores por la Asociación agrícola de la Lorena:

En 1902, el total de las indemnizaciones satis-	
fechas durante el ejercicio ascendía á.....	Marcos 218.587,84
En esta suma figuran las indemnizaciones pa-	
gadas por primera vez durante este ejerci-	
cio, así como las pensiones otorgadas duran-	
te 1892, por.....	— 43.443,07
De suerte que, para los años anteriores á 1902,	
la Asociación Lorena recoge una carga de...	— 175.144,77

carga que irá en aumento en 1903 y siguientes, hasta el año de la equivalencia, fijado á los veintidós ó veinticinco años de aplicación, en que el equilibrio se establecerá entre las cargas que surjan y las que desaparezcan; resultado que el sistema preconizado por nosotros alcanza ya el primer año, endosando á cada ejercicio los gastos correspondientes.»

Y dice luego: «En las líneas siguientes razonaremos desde el punto de vista de ese sistema:

»Se ha visto que en Alemania la carga anual *por asegurado* varía entre 2 marcos y 2,60 al año 21 de aplicación; puede, pues, sostenerse que el año de equivalencia se alcanzará pronto.

»Por otra parte, si se fusiona el seguro agrícola con el industrial, se reducirán los gastos de administración.....

»Tomando en consideración todos esos hechos, no habrá error sos-

teniendo que las cargas *actuales* de la Agricultura alemana, con el sistema de la simple distribución de los gastos anuales, equivaldrán á las de la Agricultura luxemburguesa, con el sistema de la distribución de capitales.

»En ese caso, aun elevando la carga por cabeza á 4 francos, tendremos, para nuestros 20.000 asegurados, un gasto total de 80.000 francos por año..... En todo caso, y según todas las previsiones, el gasto total del seguro agrícola no pasaría nunca de la suma de 100.000 francos.

»Apliquense esas cifras á un ejemplo práctico, suponiendo un agricultor que ocupe un doméstico y una criada, y que gaste por año 1.300 francos de salarios, pagados á jornaleros y jornaleras:

	Francos.
El doméstico goza de un salario (dinero, alojamiento y manutención) de.....	1.000
La criada, de.....	700
Los jornaleros.....	1.300
TOTAL.....	3.000

»Hemos visto que el gasto por asegurado será de 4 francos, sobre poco más ó menos: un asegurado que cobre un promedio de 1.000 francos de salario tendrá, como tasa del seguro, 4 francos *pro mille*.

»El agricultor en cuestión pagará, pues, 12 francos de prima de seguro; sin duda, un leve sacrificio para ponerse al abrigo de toda responsabilidad civil y para garantir á sus auxiliares contra todos los riesgos que entrañan sus ocupaciones.

»Ó bien, considerando á título de comparación el sistema de la renta neta, según catastro, y respectivamente el del impuesto territorial, la misma prima será satisfecha por un agricultor que cobre 1.200 francos de renta, según catastro, ó que pague 60 francos de impuesto territorial por su propiedad no edificada.»

Si se quisiera apreciar, con relación á España, el gasto que supone la aplicación de las Leyes de Accidentes agrícolas en cualquiera de los países citados, sería preciso tener en cuenta: 1.º, las condiciones propias del riesgo agrícola en España — que no es posible determinar —; 2.º, el régimen de las indemnizaciones de los países extranjeros cuyo esfuerzo económico se ha calculado, y el de España. Limitando los términos de la comparación á estos últimos datos, y supo-

niendo, de un lado, que hay una proporción análoga entre la población agrícola comprendida en la Ley de Accidentes y el número é importancia de éstos, en España y en Alemania ó Francia, por ejemplo, y, de otro, que se aplicasen á la Agricultura española las mismas disposiciones sobre indemnizaciones que hoy rigen para los accidentes industriales, resultarían las siguientes indicaciones:

Alemania. — *Gasto* anual: por asegurado—obrero, empleado, etcétera—3 marcos 30; por Empresa, 7,92; por accidente declarado, 254,67.

Indemnizaciones concedidas:

1.º Asistencia médica y farmacéutica gratuitas, á partir de la catorce semana del accidente (1). (Art. 8.º de la Ley de 1900.)

2.º Al *lesionado*, una *pensión* mientras dure la incapacidad para el trabajo en esta forma: *a) incapacidad total*, 66 $\frac{2}{3}$ por 100 de la remuneración anual—pensión entera—; *b) incapacidad parcial*, una fracción de la pensión entera que corresponda á la pérdida de capacidad para el trabajo, causada por el accidente, y mientras dure la incapacidad parcial; *c)* si el lesionado resultase, á consecuencia del accidente, no sólo con incapacidad para el trabajo total, sino en la imposibilidad de subsistir sin auxilio extraño, la pensión debe elevarse al 100 por 100 del salario, mientras esté en ese estado; *d)* si el lesionado, en el momento del accidente, sufriera incapacidad permanente total para el trabajo, la indemnización se limita á lo indicado en el núm. 1; *e)* si dicho lesionado resultase, á consecuencia del accidente, en la imposibilidad de subsistir sin el auxilio de otro, se le debe conceder una pensión que podrá ser hasta de la mitad de la pensión entera. (Art. 8.º, Ley citada.)

3.º *En caso de muerte de la víctima del accidente*: *a)* indemnizaciones por gastos de sepelio iguales á una quinzava parte de la remuneración anual base, y, por lo menos, de 50 marcos; *b)* á los *derecho habientes*, una pensión, á partir del día de la muerte de la víctima, que consiste en una fracción de la remuneración anual de ésta, determinada según se dispone en los artículos 9.º á 12 de la Ley; para la viuda y para cada hijo, la pensión es de 20 por 100; para los ascendientes sostenidos por la víctima, de 20 por 100; para los nietos huérfanos, pobres, de 20 por 100, en junto. El total de las pensiones no puede exceder de 60 por 100. (Art. 18, Ley citada.)

Régimen español según la Ley vigente:

1.º Asistencia médica y farmacéutica.

(1) En las trece semanas anteriores se rigen por la Ley del Seguro contra la enfermedad. (Art. 27, Ley 1900.)

2.º Al *lesionado*: a) medio jornal desde el día del accidente mientras dure la curación de la lesión, y por un año como máximo; b) incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, dos años de salario; c) incapacidad permanente y absoluta profesional, diez y ocho meses; d) incapacidad permanente parcial, un año.

3.º En caso de muerte de la víctima: a) gastos de sepelio, 100 pesetas como máximo; b) á la viuda é hijos ó nietos huérfanos al cuidado de la víctima, dos años de salario; c) á los hijos ó nietos, diez y ocho meses; d) á la viuda sola, un año; e) á los padres ó abuelos, diez meses: si fuese uno solo, siete meses.

Por la simple y superficial comparación de las indemnizaciones, se ve que las cargas puestas á cuenta del patrono son, en junto, mucho menores en España que en Alemania: en España rige el sistema de la indemnización por una sola vez, y la mayor—caso de incapacidad permanente y absoluta—para todo trabajo, y cuando la víctima deja viuda é hijos ó nietos, es de dos años (*600 salarios*); en Alemania rige el sistema de pensiones, que pueden llegar, en ocasiones, al 100 por 100 de la remuneración anual, y que, en el caso de la incapacidad total para el trabajo, alcanza el 66 por 100.

No es fácil determinar en cifras la diferencia aproximada entre el total representado por las indemnizaciones de la Ley alemana y el que representan las de la Ley española; pero bien se ve que, en el supuesto de una igualdad en las demás condiciones, el régimen español tendría que arrojar indicaciones de gastos por debajo de las que señalan las estadísticas antes copiadas para Alemania; es decir, por debajo de los 3 marcos 30 por asegurado, 7,92 por Empresa y 254,67 por accidente declarado.

Francia. — El proyecto de Ley propuesto á la Cámara aplica á la Agricultura las indemnizaciones de la Ley de 1898; el régimen de esta Ley concede *pensiones*: en caso de incapacidad absoluta permanente, de dos tercios del salario anual; en el de incapacidad parcial permanente, igual á la mitad de la reducción que haya experimentado el salario á consecuencia del accidente; en el de incapacidad temporal, medio salario. En el caso de muerte, dicha Ley concede también pensiones: al viudo, 20 por 100 del salario; á los hijos menores de diez y seis años, 15 por 100 del salario, si hay solo uno; 25 por 100, si hay dos; 35 por 100, si hay tres, y 40 por 100, si hay cuatro ó más. Si los hijos fuesen huérfanos de padre y madre, las pensiones serán de 20 por 100 para cada uno, no pudiendo pasar el total del 60 por 100; además, se conceden pensiones á los ascendientes.

La comparación de este régimen con el español ofrece análogos

resultados á la hecha antes con el alemán; nuestras indemnizaciones son mucho menores.

Ahora bien; recuérdese que se calcula en un 4 por 100 el recargo del salario, como consecuencia de la aplicación de la Ley propuesta á la Cámara francesa, á la Agricultura. En el supuesto de que todas las demás condiciones fueran iguales, el recargo del salario tendría que ser en España mucho menor, si al ampliar la legislación de accidentes á la Agricultura se pone en vigor el actual régimen de indemnizaciones de la Ley de 1900.

Conviene ahora recordar las indicaciones expuestas ya en la Memoria especial sobre la *Aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo á los trabajadores del campo*, redactada por la Sección al estudiar la reforma de la Ley de 1900.

Se resumían allí los informes de las Compañías de Seguros contra accidentes, consultadas por la Ponencia del Instituto que constituyeron los Sres. Salillas, Maluquer é Inchaurrendieta, sobre la manera de practicar el seguro con relación á los accidentes agrícolas.

Son varios los Informes que pueden citarse, además de las Conclusiones redactadas para una representación de la Comisión permanente de las Compañías de Seguros de accidentes y aprobadas por dicha Comisión.

«¿Es, pregunta el director de una de las Compañías, que la extensión de la Ley á todos los trabajadores agrícolas no va á imponer á los agricultores, ya tan apurados, una carga muy pesada?

»Por de contado, esta carga usted la considera bajo la forma de una prima pagable á un organismo de seguros: no siendo así, en efecto, la agricultura, la pequeña sobre todo, resultaría expuesta á la ruina, por ser la indemnización, en caso de siniestro grave, á menudo muy considerable.»

Y más adelante añade: «Sobre la base de los gastos puestos á cuenta de la agricultura por la Ley de 30 de Enero de 1900, parece que la extensión de esta Ley á la totalidad de los trabajos agrícolas obligaría al seguro á doblar las tasas de la primas» que la Compañía indica como generales. En su virtud, éstas serían como siguen:

Por hectárea de viñas, 3 francos 30, en vez de 1 franco 65.

Por ídem de tierras de labor, prados, etc., 2,10, en vez de 1,10.

Los cultivos especiales y la corta de maderas deberían ser objeto de tarifas convenidas sobre la base del total de los salarios.

En una interesante nota de otra entidad aseguradora se leen estos párrafos: «Si es fácil percibir los motivos en que los obreros agrícolas se fundan para reclamar el beneficio de una Ley análoga á la creada

en provecho de los obreros de la industria en punto á la responsabilidad por accidentes, no lo es tanto reglamentar las bases de aplicación de semejante Ley. Las condiciones y las formas de la agricultura varían, en efecto, en Francia al menos, de una manera considerable, según las diversas regiones, y sería á menudo muy delicado determinar á quién corresponde de una manera propia, en un *dominio*, la cualidad de *chef d'exploitation*, y de atribuir, por consecuencia, la responsabilidad á este ó aquel individuo. Las divergencias de apreciación que se presentan en la industria de los *destajistas* y de los *subempresarios* serían incomparablemente más frecuentes aun, y los litigios sobre este punto, muchas veces más difíciles de resolver en materia de agricultura, á causa de los numerosos contratos de trabajo especiales de cada región: colonos, llevadores, aparceros, etc.»

«Las condiciones de seguro son muy difíciles de establecer de una manera ni aun aproximada, habida cuenta los límites de las cargas á que hay que atender, las categorías de obreros llamados á gozar de los beneficios de la Ley y las personas también indeterminadas que habrán de ser responsables del riesgo profesional.»

«Con sumo sentimiento nuestro — añade la representación de otra Compañía — no podemos emitir ningún criterio determinado respecto á las condiciones de póliza y tarifa con que podría asumirse en España la ampliación de la Ley actual á los riesgos agrícolas y forestales. Desde luego, basándola sobre la tarifa francesa, resultaría muy fácil el cálculo de tipos de prima *teóricos*; pero para la aplicación práctica del seguro es indispensable un estudio detenido de todos los factores inherentes al riesgo que se trata de cubrir. Habría que examinar, por ejemplo, qué diferencias se encuentran en la relación entre la superficie de las fincas y el número de labriegos, comparando las condiciones agrícolas en España y en Francia; si los sistemas adaptados en las varias regiones de la Península para las faenas de los campos y los bosques llevan consigo mayor ó menor riesgo de accidentes que en otros países; cuál sería el coste probable de la asistencia médica y farmacéutica, teniendo en cuenta las dificultades que fuera de las ciudades y villas pueda haber para proporcionar á los lesionados las curas de primera intervención, etc., etc.»

Por último, hé aquí algunas de las manifestaciones de la Ponencia de la Comisión permanente de las Compañías de Seguros de accidentes, en la cual están representadas las siguientes Sociedades: *Caja de Previsión y Socorro «La Hispania»*, de Barcelona; *La Vasco-Naturra*, de Pamplona; *La Preservatrice «La Foncière»*, de París; *La Asicuratrice Italiana*, de Milán, y la *Anonima de Accidentes*, italiana.

«Sin estadística y sin práctica es imposible fijar de una manera absoluta lo que económicamente gravaría al agricultor la prima de seguro de sus operarios. Las tarifas que se acompañan, y que indemnizan únicamente al obrero en caso de muerte ó incapacidad permanente de primero, segundo y tercer grado, vienen á representar de C á D/o del salario medio, el cual se ha fijado prudencialmente en 2 pesetas diarias. Dicha tarifa está calculada en un tanto por ciento sobre el número de hectáreas de terreno cultivado, ó cultivable, que explota el asegurado, con un minimum de prima de 15 pesetas anuales, y exceptuando al jefe de la explotación é individuos de su familia, para garantizar á los cuales se establece una sobreprima de 4 pesetas por año y por persona.

»En Francia se parte de la propia base, y el seguro agrícola, no sólo se practica, sino que produce buenos resultados.

»Sin embargo, creemos que este resultado no puede tenerse en cuenta, tratándose de un país como el nuestro, en donde la cultura de patronos y de obreros es muy inferior á la de nuestros vecinos; y, sobre todo, entendemos que existe una imposibilidad absoluta de que las Compañías aseguradoras puedan hacerse cargo de la incapacidad temporal, y mucho menos de la asistencia médico-farmacéutica.

»Como demostración de esta imposibilidad, diremos que los intrincados y diversos sistemas de remuneración al obrero hacen complicadísima la liquidación de medio jornal, pues la mayor parte de los obreros perciben una cantidad mensual (que en Cataluña varía entre 25 y 40 pesetas), además de la manutención y uso de habitación. ¿Y quién es capaz de valorar una manutención que consiste casi siempre en frutos de la explotación y carnes de reses criadas en la misma? Y no hablemos de la infima cantidad que representa el uso de la habitación, pues ella es tan microscópica, que sería difícil hallar números que la representen. Por ello, al crear la póliza agrícola, ya se han fijado las indemnizaciones de antemano para la muerte, invalidez absoluta y perpetua é invalidez parcial en sus dos grados.

»En cuanto al servicio médico-farmacéutico, ya hemos indicado que aun son mayores los inconvenientes..... Las deficiencias de nuestras vías de comunicación y la forma de igualas en que hoy acostumbran á visitar los médicos rurales, hacen materialmente imposible el que una Compañía aseguradora pueda tener un servicio que defienda sus intereses..... La muerte ó la invalidez absoluta y parcial tiene fácil comprobación, y su importancia permite el gasto de inspección é información, mientras que las pocas pesetas que representarían las

incapacidades temporales no pagarían dichos gastos y crearía una fuente de abusos imposibles de corregir.»

La Ponencia de las Compañías de Seguros recomendaba al Instituto de Reformas Sociales solicitase del Ministerio de Agricultura los datos estadísticos necesarios y relativos á las clases de cultivo en España: hectáreas de secano y regadío cultivadas; intensidad del cultivo, en sus variedades; densidad obrera dedicada á las varias clases de cultivo en España. Ahora bien; en la comunicación á que antes se ha hecho referencia, del Ministro de Agricultura, que contiene la Noticia de la Junta Consultiva Agronómica, se consignan algunos de los datos pedidos, á saber:

1.º Clases de cultivos en España: Cereales y leguminosas, viñedos, olivares, raíces y tubérculos, plantas industriales, huertas y frutales diversos, prados cultivados, bosques.

2.º Hectáreas de secano y de regadío cultivadas: «De la total cabida que tiene en España actualmente la superficie cultivada, reciben sólo los beneficios del riegoartificial 1.230.000 hectáreas, incluyendo en ellas las 340.000 que son regadas más ó menos eventualmente. Esto significa que la proporción en que se encuentra el regadío, respecto al total del cultivo agrario, es de poco más del 6 por 100, proporción que no llega al 4 1/2 por 100, si se calcula únicamente para el que se verifica con aguas constantes. La expresada extensión de los riegos se clasifica en constante, con agua de pie, 794.000 hectáreas; con agua elevada, 96.000, y con agua eventual ó incierta, 340.000.» Los cultivos de secano alcanzan, en conjunto, más de 17 millones de hectáreas.

3.º Intensidad del cultivo en sus variedades: «En el cultivo hortícola, tomando la palabra en su acepción más genérica, es en el que se realiza la mayor producción de la tierra, cuando se dispone del capital y del trabajo en las proporciones necesarias para dar la *intensidad*, cuyo mayor gasto depende de la combinación de estos factores económico-agrícolas. Este grado de *intensidad* rara vez logra en nuestro país el *máximum* de que es susceptible, por la general deficiencia de aquellos medios que intervienen en la resolución del complejo problema rural. Hay, sin embargo, localidades en donde la acertada sucesión de los cultivos, el perfeccionamiento del laboreo mecánico y la fertilización del suelo, son ya muy notables y muestran una marcha progresiva.»

4.º Densidad obrera dedicada á las varias clases de cultivos: «La densidad de la población es muy variable en las diversas provincias de España: el término medio general viene á ser de 36 habitantes por

kilómetro cuadrado; pero pasa de 100 en las provincias de Pontevedra, Vizcaya, Guipúzcoa y Barcelona; de 50 en las de la Coruña, Orense, Oviedo, Santander, Tarragona, Gerona, Valencia, Alicante, Murcia, Cádiz, Málaga y Baleares, y no llega á 20 en las de Huesca, Teruel, Ciudad Real, Albacete, Guadalajara, Cuenca, Soria y Cáceres.» Pero la Junta, según ya se hizo notar, no tiene datos suficientes para determinar la población rural (1).

No hay, con lo expuesto, elementos suficientes para establecer un cálculo en relación con los informes de las Compañías de Seguros.

Esto no obstante, la Sección debe recordar los datos siguientes:

1.º Que, según una Compañía de las que informan en la Consulta antes indicada «sobre la base de los gastos puestos á cuenta de la Agricultura por la Ley de 30 de Enero de 1900, parece que la extensión de esta Ley á la totalidad de los trabajos agrícolas obligaría al seguro á doblar las tasas de las primas» que la Compañía indica como generales. En su virtud, éstas serían como siguen:

Por hectárea de viñas, en vez de 1,65.....	3,30
Por idem de tierras de labor, prados, etc., en vez de 1,10.	2,10

2.º Que, según la Junta Consultiva Agronómica, hay en España en cultivo:

Viñedos.....	1.450.000 hectáreas.
Cereales y leguminosas, una superficie anual de sembradura proximamente de..	8.500.000 —

cifras estas de la Comunicación de la citada Junta, y que convendrá comparar con las que la misma Junta ha dado á conocer posteriormente (1905), y según las cuales hay en España una superficie cultivada de

Cereales.....	16.295.051
Vid.....	1.444.174

La Sección debe recordar que, según una evaluación francesa, la carga de 3 francos por hectárea de tierra laborable, en el supuesto de un gasto en salarios de 125 francos por hectárea, supone un recargo de 2,4 por 100 en los salarios.

(1) V. *Apéndice* de este Informe.

Estos recargos podrán estimarse como excesivos, sobre todo con relación á España, toda vez que la Ley de 1900 es menos gravosa, como se ha visto, que la Ley francesa; por otra parte, sería preciso ver si un régimen de Seguro mutuo, especialmente de un Seguro mutuo de ancha base — obligatorio —, resultaría más económico.

Tiene, en este respecto, cierto interés lo que escribe, con relación al Gran Ducado de Luxemburgo, M. Neuman; y se cita este estudio porque, refiriéndose, como se refiere, á un pequeño Estado, pueden estimarse exactos los cálculos, ya que es fácil, relativamente, obtener las cifras indispensables para practicarlos.

M. Neuman hace una curiosa comparación entre los resultados económicos del Seguro contra accidentes agrícolas, por Compañías privadas y por medio del Seguro obligatorio.

«Naturalmente, dice M. Neuman, las prestaciones en caso de accidente varían; pero nos fijaremos sólo en las más elevadas concedidas por las Compañías en caso de accidente, aunque esas indemnizaciones, en general, no lleguen aún á las otorgadas á la víctima del trabajo por la Ley del Seguro.

»Así, con una responsabilidad á cubierto importante nueve décimas con un máximum de 7.000 francos por cabeza, ó 3.000 en caso de muerte ó 4.000 en el de inutilidad permanente, y una indemnización diaria de 2 francos en el supuesto de incapacidad temporal, las Compañías piden una prima, *por hectárea, de 1 franco 30*, prima reducida á la mitad para las mujeres y los niños.»

Debe recordarse que nuestra Ley de 1900 no otorga indemnizaciones de esa importancia; sabido es cuán pocas reclamaciones, en la industria, alcanzan la suma de 3.000 pesetas, necesarias para la interposición del recurso de casación: las indemnizaciones son, por lo general, de 1.500 á 2.000 pesetas. Siendo la indemnización máxima que la Ley concede de 600 salarios, para que en un accidente quepa una reclamación de 3.000 pesetas, se necesita un salario base de 5 pesetas diarias. Ahora bien; ¿es corriente este salario en la Agricultura? Las mismas Compañías lo fijan en 2 pesetas. Si se supone este salario como salario medio tipo agrícola, se tendrá que la indemnización máxima legal de dos años, 600 salarios, no pasaría nunca de 1.200 pesetas; y las Compañías á que alude M. Neuman calculan indemnizaciones máximas de 3.000 y 4.000 francos, aplicando una prima de 1 franco 30 por hectárea para responder de tales riesgos.

Pero véase cómo razona luego el autor citado:

«El Gran Ducado cuenta 250.000 hectáreas de propiedad no edificada: las mujeres y los niños constituyen, sobre poco más ó menos,

un tercio de los obreros agrícolas. Para todo el país, el cálculo sería como sigue:

$$\begin{array}{rcl} 250.000 \times 2 \times 1,30 : 3 & = & 216.666 \text{ francos.} \\ \text{Más } 250.000 \times 1 \times 0,65 : 3 & = & 54.166 \text{ —} \\ \hline \text{Total.....} & & 270.832 \text{ francos.} \end{array}$$

»Otro cálculo, á título de curiosidad:

«Para una prestación de 600 veces el salario diario, ó sea (3 francos) 1.800 francos, en caso de muerte; 1.200 veces el salario diario, ó sea 3.600 francos, en caso de incapacidad permanente, y medio salario diario, en el de incapacidad temporal, con la garantía de la responsabilidad civil hasta una suma de 7.000 á 10.000 francos por víctima, la prima es de $1,44 + 0,60 = 2,04$ por ciento de la mano de obra para los contratos de diez á cinco años.»

«Para nuestros 20.000 asegurados agrícolas, hombres y mujeres, tendremos los cálculos siguientes:

$$\begin{array}{rcl} 14.000 \text{ varones con salario anual de } 1.000 \text{ fr.} & 14.000.000 \text{ francos.} \\ 6.000 \text{ mujeres con salario anual de } 700 \text{ fr.} & 4.200.000 \text{ —} \\ \hline \text{Ó sea, total.....} & & 18.200.000 \text{ francos;} \end{array}$$

esto es, con una prima de 2 por 100, el Gran Ducado pagaría un tributo á la Compañía de 364.000 francos.»

Frente á esta carga presenta M. Neuman la que supondría el seguro agrícola obligatorio, y que calcula en unos 100.000 francos. «Se ve, dice, lo que los gastos exagerados de administración y los dividendos de las Compañías costarían al país, comparando la cifra de 100.000 francos que exigiría entre nosotros el seguro agrícola, con lo que nuestros cultivadores deberían pagar á las Compañías. Aun admitiendo que la cifra de 100.000 francos sea demasiado baja, la diferencia será siempre enorme» (1).

Resumiendo estas indicaciones relativas al gasto que impone el riesgo de accidentes agrícolas, según los diferentes datos expuestos, resulta lo siguiente:

(1) L. cit., pág. 374.

Francia:

Con arreglo á las estadísticas alemanas.....	4	% de los salarios.
Aplicando las tarifas inglesas.....	1,5	% —
Según otra evaluación, 3 fr. por hectárea; y, en el supuesto de 125 fr. de salarios, el recargo de éstos sería de.....	2,4	% (1)

Alemania. — Resultados estadísticos en 1905:

Gastos: por asegurado.....	3,30	marcos.
— por accidente.....	254,67	—
— por Empresa.....	7,92	—

Luxemburgo:

Cálculo de M. Neuman.....	4	fr. por asegurado.
Tarifa de Compañía privada.....	1,30	fr. por hectárea.

España:

Primas según la Compañía que ha ex- (3,30 fr. por hectárea de viñas y puesto su criterio (2,10 por id. de tierra de labor.

La población dedicada á trabajos agrícolas con las deducciones indicadas más arriba, según el Censo de 1900, se eleva á..... 4.957.857

La Sección no se atreve, con estas cifras, á presentar cálculo alguno recomendable.

No bastan las deducciones hechas para determinar el total de la población *propia*mente agrícola; y dentro de ella la *que debería beneficiarse con el seguro de accidentes*.

Ni quizá cabe hacer una combinación, tomando como base la superficie cultivada y aplicando las tarifas de la Compañía á que más arriba se hace referencia. Esto no obstante, hé aquí las indicaciones que se pueden apuntar. Datos de la superficie en cultivo, según la Comunicación de la Junta Consultiva Agronómica:

Superficie sembrada en cada año.....	8.500.000	hectáreas.
Prados artificiales	250.000	—
	8.750.000	hectáreas.

(1) Véase *Rapport*, de M. Chauvin

Tarifa de la Compañía de Seguros. . Hectárea, 2,10

Viñedos..... 1.450.000 hectáreas.

Tarifa de la Compañía.. Hectárea, 3,30

No se fijan las primas para otros cultivos.

Debe advertirse que, según el cálculo de M. Neuman, el seguro obligatorio de los 20.000 obreros agrícolas de Luxemburgo representaría sólo 100.000 francos al año, mientras que, con arreglo á las tarifas privadas, la prima anual podría elevarse á 364.000 francos, lo cual supone que el seguro obligatorio implicaría una disminución de la prima anual á menos de la tercera parte.

CUARTA PARTE

**Las Bases para la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo
á las faenas agrícolas, forestales y pecuarias.**

I

Una cuestión previa.—Criterio general para realizar la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo á la Agricultura.

Aborda la Sección la parte más difícil y delicada del encargo recibido, á saber: la solución aceptable para el problema propuesto de la aplicación á la Agricultura en general de una Ley de Accidentes del trabajo.

La Sección estima que es indispensable estudiar, ante todo, una cuestión previa, impuesta por la manera misma con que ahora se ofrece planteado el problema en España. En efecto, no se trata de introducir un principio nuevo en el derecho social ú obrero vigente, sino de ampliar la esfera en que ha de desenvolverse un principio ya aceptado y aplicado.

Y la cuestión previa indicada surge de un modo necesario; ¿cómo, en efecto, debe hacerse esta ampliación?

Hay en rigor dos procedimientos posibles:

- 1.º Hacer una Ley nueva, enteramente nueva, que establezca un régimen especial para la Agricultura, sin tener en cuenta los naturales precedentes que supone la Ley vigente en la industria y en algunas manifestaciones de la Agricultura misma; y
- 2.º Adaptar esta última Ley, mediante las oportunas modificaciones, á las condiciones propias de la Agricultura.

Para resolver esta cuestión previa cree la Sección conveniente exponer algunas consideraciones.

Si se partiera, para la elaboración de un régimen legal de los accidentes agrícolas, del estado de derecho que supone la Ley vigente de 1900, y aun del que entraña el Proyecto de reforma propuesto por la *Sección jurídica* del Instituto, la Sección cree que habría que estudiar una solución nueva á fin de aplicar á la Agricultura una organización de «Seguro obligatorio». En efecto, lo mismo en la Ley vigente que en la Reforma propuesta por la Sección jurídica, no se incluye *expre-*

samente la «pequeña industria»; recuérdense los términos del número 1.º del art. 3.º en ambas: «Las fábricas y talleres — se dice — y los establecimientos industriales donde se hace uso de una fuerza cualquiera distinta de la del hombre».

Pero la situación ha cambiado bastante desde el momento en que el Instituto ha decidido la inclusión de toda industria, sin reserva ni limitación alguna, merced á la nueva redacción dada al referido número 1.º del art. 3.º, y según la cual no hace falta la condición del uso de una fuerza cualquiera distinta de la del hombre, para que una *fábrica*, un *taller* ó un *establecimiento industrial* esté incluido en la Ley de Accidentes del trabajo.

El alcance de esta modificación, en relación con la aplicación de la Ley á la Agricultura, lo señala en su voto particular el señor Moreno Rodríguez; hé aquí lo que á este propósito dice:

«Si se compara lo dispuesto en el núm. 5.º del art. 3.º con lo dispuesto en el núm. 1.º del propio artículo, resulta un criterio contradictorio que da lugar á una desigualdad lamentable.

»Dice el art. 3.º: «Las industrias ó trabajos que dan lugar á responsabilidad del patrono serán:

»1.º Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales.»

»Aquí no se mira si el patrono tiene ó no capital propio ó á crédito; si negocia por millones ó si es un menestral que trabaja en su pequeño taller auxiliado de un obrero ó de un aprendiz, aunque le reduzca á la miseria el pago de la indemnización. Todo obrero de la ciudad tiene derecho á indemnización; no lo tiene el obrero del campo, excepto unos pocos privilegiados. El patrono de la ciudad paga siempre, cualquiera que sea su condición. En el campo, sólo algunos patronos andaluces y extremeños, ricos presuntos, y sólo por esta condición quedan sometidos á la Ley.»

Es preciso no olvidar que el criterio del Instituto parece ser contrario al Seguro obligatorio, aun en el caso de comprender en los beneficios de la Ley la pequeña industria y los pequeños industriales ó comerciantes, cuya situación ante el riesgo que impone la Ley de Accidentes no es más desahogada, que lo será la de la pequeña agricultura desde el momento en que se pongan á su cargo indemnizaciones por los accidentes que sufran sus jornaleros ó auxiliares.

Si la Sección se propusiera el problema libremente, quizás se inclinase, como más arriba se indica, un régimen de seguro obligatorio, bien sea mediante el establecimiento de Mutualidades regionales ó Sindicatos según el tipo alemán, bien estudiando un régimen de garantías para el más fácil y seguro cumplimiento de las obliga-

ciones impuestas por la Ley, en virtud de un seguro que los patronos deberían contratar en la forma que estimasen oportuna.

Teniendo en cuenta que el encargo recibido ha surgido precisamente al reformar la Ley de Accidentes de 1900, la Sección no cree que puede prescindir de los antecedentes que suponen esta Ley y el Proyecto de Reforma elaborado y aprobado por el Instituto, y estima además que no puede separarse, en esta Memoria, de los criterios manifestados y aceptados en el Instituto, como expresión actual de lo que debería ser una Ley de Accidentes del trabajo.

La Sección se cree obligada á considerar su labor como subordinada á los acuerdos de la Corporación de quien es mero auxiliar, debiendo estimar como antecedente que orienta en este caso sus tareas las decisiones tomadas por aquélla.

Siendo la situación presente análoga á la de Francia al presentarse el Proyecto de 1906, será útil examinar el criterio general formulado por el Gobierno francés, en este punto concreto del procedimiento aceptable para elaborar la Legislación de Accidentes del trabajo aplicable á la Agricultura.

Tres son los principios fundamentales en que el citado Gobierno ha querido inspirarse al formular el Proyecto de 3 de Noviembre de 1906, á saber:

«1.º Ampliar á los trabajadores agrícolas los beneficios de la Ley de 1898, es decir, aplicarles una legislación ya probada, sin crear por completo un sistema nuevo.

2.º Introducir en la Ley fundamental las modificaciones necesarias para asegurar su verdadero funcionamiento y proteger eficazmente á los trabajadores.

3.º Adaptar aquella, al propio tiempo, á las circunstancias especiales de la Agricultura, y acomodar, en cuanto sea posible, las cargas resultantes de la Ley á la importancia y á las fuerzas de la explotación á ella sometida.»

De las razones que en Francia se han tenido en cuenta para aceptar el criterio en que se inspiran estos principios, importan aquí tan sólo las relativas al núm. 1.º

«El principio—dice el ponente de la Comisión de Seguro y Previsión sociales — de la *simple extensión* de la Ley de 1898 nos obliga á prescindir de ciertas teorías particularmente seductoras, especialmente de la del Seguro obligatorio y de la agrupación legal de la Agricultura en mutualidades; nos constreñía así á dejar subsistente la injusticia de la Ley de 1898, consistente en tratar desigualmente patronos y obreros, cuya situación social es á veces más parecida y de

las cuales el uno deberá en caso de accidente una pensión al otro, aunque durante largos años hayan vivido la misma vida y perseguido juntos una labor idéntica. Ponía, en fin, fuera de la esfera protegida á los trabajadores que no son los colaboradores de una «empresa», los que arriendan sus servicios á particulares. Vuestra Comisión ha tenido conciencia de esas dificultades, pero se ha fijado en la imposibilidad teórica de hacer para los trabajadores agrícolas una Ley que contrastase con una legislación considerada ayer todavía como el derecho común de los trabajadores y ampliada como tal al comercio. Si, en efecto, las dos legislaciones se mantuviesen paralelas, las injusticias que se deploran hoy resultarían cambiadas, no suprimidas. Si, por el contrario, la elaboración del nuevo derecho había de tener como corolario una transformación total de la legislación de la industria y del comercio, aun antes de que se hiciese efectiva la aplicación de la Ley á este último, ¿qué de tiempo sería preciso para realizar semejante obra, y hasta cuándo tendría que esperar el mundo del trabajo agrícola para beneficiarse de la legislación del riesgo profesional definitiva y sin defectos?»

Lo que, aplicado al caso de España, querría decir que acaso deba preferirse una adaptación de la legislación actual á las circunstancias de la Agricultura, á emprender una Ley enteramente nueva, en la cual se desarrollasen principios fundamentales nuevos, ó por lo menos no aplicados á la industria ni al comercio.

Por lo demás, el principio fundamental que haría de la Ley de Accidentes agrícolas un derecho social distinto del aplicado y experimentado en el mundo industrial y del comercio, es el del *Seguro obligatorio*. La Ley española de 1900 es simplemente una Ley de *Accidentes del trabajo*: la reforma del Instituto es un Proyecto de Ley de *Accidentes del trabajo, con régimen de garantías*, según el tipo francés: ¿debe ahora prescindirse de todo esto y hacer para la Agricultura una *Ley de Seguro contra los accidentes*?... La Sección estima que es preciso tener, ante todo, en cuenta, para resolver el problema planteado, el dato ya aducido de que el *Instituto* se ha declarado *contra* el principio del Seguro obligatorio. Pero ¿es que la Agricultura ofrece condiciones especiales de tal fuerza y alcance que impongan, con un apremio particular, la aceptación del Seguro obligatorio, hasta el punto de que sin él deba estimarse imposible la aplicación del riesgo profesional?

La Sección confiesa sus grandes vacilaciones al tener que contestar á esta pregunta. En general, como más arriba queda indicado, desde el momento en que se aplica la nueva doctrina á la *pequeña in-*

dustria y á todo el comercio, sin el complemento Seguro obligatorio, no hay quizá un motivo apremiante para exceptuar de la regla á la Agricultura. Esto no obstante, la Agricultura ofrece situaciones propias y peculiares que acaso demandan una intervención del Seguro con gran fuerza: por ejemplo, en los casos de accidente ocurrido al propio explotador de la tierra, cuando éste es un pequeño agricultor. Pero se podrían salvar esta y otras dificultades en la adecuada adaptación de las distintas disposiciones de la Ley actual.

El criterio general reinante en aquellos países donde se aplica la legislación sobre accidentes á la Agricultura, aconseja el procedimiento de la *adaptación*.

Inglaterra, como se ha visto, apenas distingue hoy la Agricultura y la Industria desde el punto de vista del régimen de los accidentes: la Ley de 1906 se aplica á ambas.

Alemania ha legislado por separado para la Industria en general y para la Agricultura, acomodando la *misma doctrina* y el mismo *principio fundamental* de organización con el Seguro, mediante Corporaciones ó Mutualidades, á las condiciones propias y especiales respectivamente de la Industria y de la Agricultura.

Ya se ha visto cómo Francia propende á desarrollar la misma doctrina, con adaptaciones particulares.

Lo mismo parece que pretende hacerse en Italia, según puede inferirse de la proposición del Senador Conti.

Por todo lo expuesto, la Sección cree que debe acomodarse su estudio al criterio general siguiente:

Aplicación de la Ley de 31 de Enero de 1900, con las reformas acordadas por el Instituto en su Proyecto de 23 de Junio de 1907, pero introduciendo en el texto y estructura de las mismas las modificaciones esenciales y de detalle que exija la condición propia de la Agricultura.

II

Accidente. — Patrono. — Obrero. — Fuerza mayor.

La Ley de 31 de Enero de 1900 y el Proyecto de reforma del Instituto contienen en su artículo primero tres conceptos capitales en el moderno régimen de accidentes del trabajo, á saber: el de *Accidente*, el de *Patrono*, el de *Obrero*.

Accidente.

Accidente, en el concepto legal, es «toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión ó por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena».

No ve motivo racional la Sección para no respetar íntegramente este concepto en la Agricultura: los argumentos que pueden hacerse al mismo, desde el punto de vista de la precisión con que aparece definido el accidente en relación con la «enfermedad profesional», no tienen su fundamento en ninguna condición particular de la Agricultura.

Mr. Sagot, según oportunamente recuerda el Sr. Vizconde de Eza (1), al examinar la adaptación proyectada en Francia de la Ley general, estimaba que convenía modificar ésta en el punto relativo á la determinación del momento en que el accidente debe producirse. La Ley general comprende los accidentes ocurridos «por el hecho ó con ocasión del trabajo», y Mr. Sagot creía prudente añadir «y durante su ejecución». «Se funda, escribe el Sr. Vizconde de Eza, en que el obrero industrial, fuera de las horas consagradas al trabajo, vive por completo separado de su patrono, mientras que en la agricultura los obreros toman casi siempre sus comidas en la explotación, pasan allí el

(1) Ob. cit., pág. 206.

tiempo dedicado al reposo, y aun duermen en ella.» Y añade el señor Vizconde de Eza: «La adición que se propone no dejaría duda alguna acerca de la voluntad del legislador de limitar el beneficio de la nueva ley solamente á los accidentes del trabajo ocurridos durante la ejecución de éste.»

Podrá discutirse la propiedad de las palabras empleadas, tanto por la Ley francesa como por la española, para determinar el momento ó las condiciones en que debe producirse el accidente para que dé lugar á indemnización; podrá discutirse si es ó no justo que esta indemnización se conceda por accidentes ocurridos fuera del momento del trabajo estricto; v. gr., cuando el obrero ha suspendido la ejecución material del mismo para un descanso, ó bien si es más justo que se conceptúe que el obrero no lo es sólo en los precisos instantes en que ejecuta los actos ú operaciones de su labor, sino todo el tiempo que esta labor le pide y exige; pero lo que no parece tan claro y aceptable es que haya razones para distinguir, en este respecto, los accidentes de la Industria y los de la Agricultura.

De una parte, no es enteramente exacto que en la Industria el obrero esté por completo separado de su patrono fuera de las horas consagradas al trabajo, por ejemplo, en las comidas y descansos. La Jurisprudencia de los Tribunales ofrece casos bien característicos que rectifican el supuesto de referencia, y que demuestran cómo pueden los obreros industriales ser víctimas de accidentes cuando no están en el estricto momento de la ejecución del trabajo. A guisa de ejemplo citará la Sección las interesantísimas sentencias del Juzgado de Centaina y de la Audiencia de Valencia de 2 de Abril y 19 de Septiembre de 1904, respectivamente:

«M. M. O., viuda del obrero V. M. M., presentó demanda contra la C. de F. del N., á cuyo servicio se hallaba el citado obrero, fundada en los siguientes hechos: que en dicho día el obrero V. M. M. se situó, para comer unos fiambres, á conveniente distancia del túnel denominado del Castillo; que uno de los barrenos que en la boca del túnel se disparaban lanzó una piedra sobre el tejado de la fragua bajo cuya pared estaba el V. M. M., y al gran estrépito causado se espantó un borrico que estaba á distancia de cinco á seis metros y dió unas coces al obrero, produciéndole la muerte casi instantánea.

»Citadas las partes á juicio verbal, la C. demandada pidió la nulidad de lo actuado; alegó que el obrero no estaba trabajando al ocurrir el accidente, y que la muerte no la produjo fragmento alguno que el barreno despidiera, sino la cox del borrico, que interesó un quiste que el obrero padecía; que la piedra que se dice que cayó sobre

la fragua no procedía del barreno, y aun procediendo sería causa remota y no próxima de la muerte. Convinieron las partes en cuanto al hecho de que el obrero murió cuando descansaba al abrigo de la fragua, durante el tiempo que se le dió para comer, á consecuencia de un golpe y á los pocos momentos de recibirlo.

»La parte demandante hizo constar que el obrero no tuvo tiempo de huir al dispararse el barreno, y la C. demandada que existe gran distancia del túnel á la fragua, por lo que se hace imposible que á ésta llegara la piedra; que el V. M. M. se hallaba junto al borrico, y que aquel día tuvieron tiempo los obreros de apartarse del sitio de los barrenos.

»El Juez *declara*: que el incidente de nulidad de lo actuado propuesto está excluido; que según el espíritu del art. 1.º de la Ley, «toda lesión sufrida por un operario, sea cualquiera la causa inmediata ó mediata, pero que provenga del trabajo que se ejecuta, será accidente»; y conforme al art. 2.º, hay que reconocer «qué cuando el accidente lo motivare el trabajo (sea cualquiera la causa, con ó sin culpa del patrono) y se ocasionare en el trabajo, el patrono será responsable, á no ser que el accidente sea debido á fuerza mayor extraña al trabajo»; que ésta «la constituyen fenómenos insuperables de la naturaleza ó actos humanos en nada absolutamente relacionados con el trabajo, extraños á él según la Ley, y la lesión no fué ocasionada por unos ni por otros»; «que la Ley de Accidentes del trabajo es una Ley de carácter social y humanitario establecida en beneficio del obrero», por lo que su art. 2.º, al establecer la responsabilidad del patrono, «determina la presunción legal á favor del obrero de que se considerará como accidente todo el que sufra»; y que la fuerza mayor al patrono corresponde probarla, cosa que no ha hecho en este juicio, pues ni siquiera, cumpliendo lo prevenido en el art. 12 del Reglamento de 28 de Julio de 1900, ha manifestado á la Autoridad gubernativa si el accidente fué debido á fuerza mayor ó caso fortuito extraños al trabajo; que el accidente que produjo la muerte ocurrió en el trabajo ó por consecuencia del mismo, bien fuera por el golpe de una piedra, bien por las coces del borrico al espantarse, «ó sin espantarse por ruido alguno, pues aun en este caso también el accidente sería con ocasión ó consecuencia del trabajo, porque el V. M. M. llevaba los borricos para trabajar, y el riesgo que con ellos tenía está comprendido en la ley..., no cabiendo duda de que si el obrero no hubiera ido á trabajar no hubiese sufrido el accidente»; que no es óbice para el reconocimiento del derecho del obrero el que éste se hallara al ocurrir el accidente comiendo ó descansando, «puesto que se entiende

que el obrero trabaja en una obra toda una jornada, y el obrero se encontraba en el lugar en que se verificaban los trabajos, cuidando los borricos que empleaba en su oficio», y el hecho de dispararse barrenos confirma «*que se estaba trabajando*, que se realizaba una operación, que se ejecutaba algo en las obras en que estaba como obrero el V. M. M.»; que el hecho de que la rotura del quiste «contribuyó ó produjo la muerte, es circunstancia accidental, puesto que el obrero se encontraba con fuerza y en condiciones para trabajar, y en el trabajo le ocurrió el accidente, fuera ó no curable el quiste que padecía»; que la reclamación formulada no está sujeta á las prescripciones del derecho común, como pretende el demandado, invocando el art. 16 de la Ley de Accidentes; y que cae dentro del art. 3.º, núm. 6.º, de ésta, pues se trata de trabajos de construcción, reparación y conservación de vías férreas; y, por último, que los principios de derecho natural y las sentencias de Tribunales extranjeros alegadas por el demandado, sólo pueden considerarse como teoría jurídica, y que la Ley de Accidentes «no distingue entre causas próximas y remotas, ni directas ni indirectas». El Juez, en su consecuencia, *condena* á los demandados en un todo conforme á las pretensiones de la demandante, é impone á aquéllos las costas del juicio.

La Compañía condenada interpuso apelación, y la Audiencia, en la fecha arriba indicada, dictó sentencia confirmando la del Juez. En esta sentencia, aceptando de la de primera instancia cuanto se refiere á lo sustancial del hecho consignado en sus siete primeros resultandos y las declaraciones del Juez contenidas en la parte principal de los considerandos, la Sala *declara*, por su parte, que para la imputación de responsabilidad al patrono «es de tener en cuenta el criterio práctico que informa el art. 1.º de la Ley de Accidentes, y que se lee en la exposición de motivos que la precede, según cuyo razonamiento, se entiende por accidente ocurrido con ocasión ó por consecuencia del trabajo todo el que sobreviene, sin que notoriamente sea debido á acto voluntario ó negligencia inexcusable de la víctima ó resultado de fuerza mayor»; y en este caso, «por el principio lógico de que lo que es causa de la causa es causa de lo causado, sin el hecho primario de la explosión del barreno en momento tan inoportuno, sin guardar las prevenciones necesarias para evitar en lo posible deplorables consecuencias», no hubiera ocurrido el accidente, por lo que es vista la responsabilidad del patrono» (1).

(1) Se extracta el resumen de la sentencia, publicado en el *Boletín*, III, páginas 232 y siguientes.

Por otra parte, si se aceptase la limitación indicada, se colocaría á una porción de obreros agrícolas, cuyas relaciones con el patrono, en el punto concreto, de que se trata, no difieren de las comunes y corrientes entre obreros y patronos industriales, en situación de inferioridad desventajosa é injusta.

Conviene recordar las Leyes extranjeras.

La legislación inglesa, con la de Nueva Zelanda y Quenslandia, se aplican por igual, como es sabido, á la Industria y á la Agricultura; la Ley inglesa de 1906 emplea estas palabras: «cuando en cualquier clase de trabajo experimente el obrero daños personales por virtud de un accidente debido al trabajo ú ocurrido durante el mismo...».

La Ley alemana de 1900 aplicable á la Agricultura emplea los mismos términos que la aplicable á la Industria: hablan ambas de las «consecuencias de los accidentes ocurridos en el trabajo...».

Patrono y obrero.

Las definiciones legales de patrono y obrero entrañan uno de los problemas capitales de la aplicación de la legislación de accidentes á la agricultura.

¿Puede aceptarse, sin más aclaración, para determinar el *responsable* del riesgo del trabajo agrícola, lo que dice la Ley de Accidentes de 1900? Según ésta, «se considera patrono al particular ó Compañía *propietario* de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se preste»; y añade el Proyecto de reforma del Instituto: «Estando contratada la ejecución ó explotación de la obra ó industria, se considerará como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria del propietario de la obra ó industria.»

Por de pronto, el tecnicismo empleado en la Ley y en el Proyecto de reforma no parece el más adecuado para señalar la condición del *responsable* como patrono, empresario ó jefe de explotación de la agricultura, ni las tareas propias de ésta: labores del campo, cuidado de ganados, etc., etc., especialmente cuando, como en el caso presente, se trata, sobre todo, de la pequeña agricultura, es decir, de la no «industrializada», ya que esta última, es decir, la industrializada, se intenta comprender por la Ley de 1900 en el núm. 7 del art. 3.º y por el Proyecto de reforma del Instituto en el núm. 5.º del mismo artículo.

La Ley de 1900 define el operario «todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena», y

añade el Proyecto de reforma: «goce ó no de remuneración, ya esté á jornal, ya á destajo, ó en cualquier otra forma, en virtud de contrato verbal ó escrito».

Además, el proyecto asimila á los obreros de un modo expreso, los aprendices, los directores ó vigilantes del trabajo de otros, si su salario no excede de 10 pesetas, y los obreros que contraten á nombre de otros, por parejas ó grupos.

Relacionando estas definiciones legales, se advierte, desde luego, que ellas suponen la distinción generalmente clara en la industria—base de la llamada *lucha de clases*—entre el empresario capitalista y el obrero asalariado.

Ahora bien: como ya se ha indicado, esta distinción, aunque puede ofrecerse con cierta claridad en los casos de una explotación agrícola industrializada, bien sea por el empleo de máquinas, bien por la importancia económica de la explotación determinada por el empleo constante de un cierto número de obreros-jornaleros propiamente dichos, no se advierte con la misma claridad en la pequeña agricultura, y en aquellas formas de explotación que en ésta se ofrecen, en las cuales no puede hablarse en rigor de capitalista ni de obreros, en el sentido de servidor asalariado.

Considerando especialmente la definición del obrero, hay dos indicaciones en ella que desde luego no es posible aplicar sin discusión á la Agricultura: se pide como característico en el obrero: 1.º, que ejecuta *habitualmente* un trabajo manual; 2.º, que esto lo haga *fuera de su domicilio*; estas dos exigencias pueden desde luego privar de los beneficios de la Ley á los auxiliares vecinos que ayudan á un labrador en las faenas urgentes de la agricultura, ó á los que trabajan extraordinariamente en determinadas temporadas, y á los domésticos que *además* son obreros ó trabajan en labores propiamente agrícolas.

Para determinar adecuadamente los sujetos de la relación jurídica de accidentes del trabajo agrícola, sobre la base de la doctrina del riesgo profesional, y en el supuesto de una aplicación amplia de esta doctrina, es preciso examinar las modalidades propias de la explotación en la agricultura desde el punto de vista de la participación de los factores que en la misma colaboran.

Forma general análoga á la de la industria en la cual se puede efectuar una aplicación de la doctrina sin dificultad: el *propietario de una explotación que llama, para realizar los trabajos necesarios, á un cierto número de obreros, mediante el pago de los respectivos jornales*.

Formas especiales: 1.ª El *colono ó arrendatario* que trabaja y explota la tierra mediante el pago de una renta al propietario.

2.^a El aparcerero que trabaja y explota la tierra mediante distribución de los beneficios obtenidos con el propietario.

3.^a El propietario, colono ó llevador por cualquier título que trabaja la tierra con su familia.

4.^a Los mismos que trabajan la tierra además con jornaleros ocasionalmente.

5.^a Los mismos que tienen obreros á su servicio de un modo permanente ó habitual.

6.^a Los mismos que tienen á su servicio criados á la vez mozos de labranza.

7.^a Los mismos que trabajan por sí y con su familia, ayudados, en ciertas ocasiones, por los vecinos.

8.^a Los mismos que son á veces, en ciertas épocas del año, jornaleros, ó que ayudan á los vecinos en las faenas urgentes.

9.^a Los que contratan ciertas labores agrícolas y luego toman jornaleros para realizarlas.

10. Varios propietarios de fincas ó ganados que tienen á su servicio común un pastor ó guarda encargado de cuidarlos.

De estas distintas formas, la general es típica para la aplicación de la doctrina: hay un patrono-capitalista y *obreros asalariados*; siempre que esta forma se determine y defina en el caso de un accidente, la exigencia, en principio, de la responsabilidad del patrono será fácil. En las especiales se han de tener en cuenta diversas indicaciones. En la primera no hay problema si consideramos abstractamente al colono explotando por sí una finca; lo mismo puede decirse en análogo supuesto del caso segundo: el colono y el aparcerero son verdaderos *empresarios*.

Los problemas surgen en las formas siguientes, á saber:

a) En el caso del explotador — propietario, colono, arrendatario, aparcerero, etc. — que trabaja con su familia: aquí no hay salario; no hay, en rigor, distinción entre patrono y obrero, explotador y asalariado; la familia es una personalidad que funde en sí las condiciones de empresario y jornalero. b) En el caso del explotador con obreros de ocasión, es decir, que habitualmente no los necesita, pero que ha tenido que llamarlos por motivos extraordinarios: aquí hay ya contrato de trabajo, hay salario, hay relación de empresario á obrero. c) El explotador con obreros permanentes ó de un modo habitual — en tales ó cuales épocas del año — es análogo al caso del que toma por su cuenta la realización de determinadas labores agrícolas y contrata obreros para efectuarlas; en ambos casos, la relación es clara: hay empresario y hay obreros, hay salario; estas formas especiales se asemejan, y hasta se confunden, con la general. d) El explotador que

tiene criados, los cuales, *además del servicio doméstico*, desempeñan labores del campo: hay en determinados momentos la relación general típica admitida por la Ley de 1900: un *patrono*, un *obrero*, un *salario*; no la hay en *otros*, de no admitir que la doctrina del riesgo profesional se aplique al servicio doméstico. *e*) El explotador que recibe ayuda en ciertos momentos de los vecinos: no hay aquí verdadera relación de *salario* ni patronal, no siendo asimilable al caso del *obrero habitual* que no goce de remuneración. *f*) El explotador que á veces es jornalero: la relación cuando es tal jornalero, existe plenamente; pero ¿puede definirse como obrero quien no tiene la condición social de tal? *g*) Un obrero al servicio de varios dueños ó explotadores: la relación de trabajo y salario no cambia; persiste sin modificación esencial á pesar de la concurrencia de patronos.

Dadas estas varias modalidades, la determinación legal del responsable de los riesgos del trabajo y del beneficiado con la indemnización por el accidente sufrido, debería hacerse de un modo general, de suerte que comprendiese, desde luego, aquellos casos en que la relación jurídica que se trata de regular aparezca tan definida como en la industria; y luego sería indispensable examinar los casos especiales en que dicha relación aparezca confusa. El principio fundamental parece ser este: es responsable el *empresario*, el dueño actual — como propietario, explotador, poseedor — de los medios de producción: aquí la tierra, el bosque, los instrumentos y útiles, los ganados, las mieses, etc.; debe ser beneficiado todo el que trabaja *por cuenta* del empresario como jornalero (asalariado, obrero).

Los casos que pueden exigir reglas especiales son:

1.º Aquellos en que no aparece clara la condición del empresario — caso del aparcero —, del labrador ó agricultor que es en ocasiones jornalero —, del agricultor que ocupa casualmente jornaleros —, de concurrencia de varios agricultores que toman en común uno ó varios obreros.

2.º Aquellos en que no aparece bien definida la condición del obrero: caso de los vecinos que ayudan — sin salario —, el del trabajo agrícola de las familias, el de los criados, mozos de labor.

Desde luego parece aceptable la doctrina que pone las obligaciones del riesgo de accidentes á cargo: 1.º, del propietario de fincas que las explota personalmente ó por medio de su administrador; 2.º, del arrendatario ó colono ó llevador de fincas, que las explota, pagando ó no su renta al propietario, sin intervención de éste; en este punto, puede estimarse como muy comprensiva la fórmula propuesta por el Senador Conti en el Senado italiano.

Dice éste en el art. 3.º:

«Estarán obligados á asegurar contra los accidentes del trabajo á los campesinos de ambos sexos dependientes de ellos, ya sea de un modo permanente, ya sea de un modo temporal:

a) Los propietarios de fincas que las dirijan personalmente ó por medio de administrador ó agente remunerado.

b) Los arrendatarios que explotan una finca, mediante un canon anual, por su cuenta y riesgo, y sin intervención del propietario ni de ninguna otra persona.

c) El que, en general, tenga la llevanza de una finca, en aparcería ó en cualquier otra forma de colonia, y para cuya explotación necesite, además de los colonos, un cierto número de campesinos á su cargo, aunque sea por pocos días.»

El colono, en general, no puede equipararse al contratista de una obra ó explotación, en el sentido del art. 2.º de la Ley de 1900: es más bien el arrendatario de un local ó de terrenos donde se monta una industria; él es el explotador efectivo de ésta, y á su cargo — al de su producción — parece que deben correr los riesgos.

Pero ¿puede mantenerse esta doctrina, en absoluto, para toda clase de colonos?

En la proposición del Senador Conti se establece una excepción en favor de los arrendatarios de terrenos que no excedan de dos hectáreas de extensión; en estos casos, los interesados deberán reembolsar de los propietarios la tercera parte de los gastos del seguro.

Estima la Sección que esta excepción tiene una base discutible, y que quizá puede resultar innecesaria en la práctica en la mayoría de los casos, determinando ciertas exclusiones razonables que pongan fuera de la acción de la Ley algunas situaciones especiales de la Agricultura, sobre todo, mientras no se acepte un régimen de seguro obligatorio.

La situación del aparcero es esencialmente distinta de la del colono; así lo reconoce M. Chauvin en el *Rapport* citado (1):

«El párrafo 1.º (del proyecto sobre el cual informa) pone frente á la víctima al explotador como único responsable. Poco importa que este explotador se llame colono, aparcero, etc.; el obrero, comprometido por él, sólo á él conoce; no debe ser obligado á reclamar la indemnización por accidente de un propietario desconocido ó lejano. El obrero no tiene, por otra parte, que temer la insolvencia, porque el

(1) Ob. cit., pág. 44.

fondo de garantía le preserva de ese riesgo. Formulado así el principio, no tiene excepción en lo que se refiere al *colono*; no corresponde, en efecto, al legislador redactar, en lugar de los interesados, las convenciones que deban mediar como contrato entre colono y arrendador: como aquél tiene la dirección y la responsabilidad de la explotación, es, por lo mismo, un verdadero explotador á la cabeza de una Empresa, de la cual espera obtener beneficios. Á este título le corresponden definitivamente los riesgos de la empresa.

»Pero no ocurre lo mismo con el aparcerero, y por eso el párrafo 2.º regula especialmente la hipótesis de la aparcería.

»Las consideraciones de hecho y de derecho que prevalecieron ya ante la Cámara en otras circunstancias y la han llevado á ver en el aparcerero un asociado ó un asalariado, más que un explotador autónomo, han conducido al Gobierno y á vuestra Comisión á proponeros las reglas siguientes:

»1.ª Si no se hubiese contratado un seguro por el íntegro del riesgo, el aparcerero, que ha tenido que pagar á la víctima la indemnización total, tiene derecho, no obstante convenio en contrario, de dirigirse al propietario y decirle: «Ordinariamente, distribuimos las buenas y las malas cosechas; la buena y la mala fortuna: es preciso también distribuir el riesgo de accidente»; y el propietario deberá restituírle la *mitad* de la indemnización pagada.

»2.ª Si, por el contrario, se hubiese contratado un seguro por el íntegro del riesgo, no habrá ese recurso, y el propietario tendrá de este modo interés en poner á cubierto su Explotación por un seguro, según la Ley.»

El arrendamiento por aparcería no da, en rigor, vida á un verdadero contrato de colonia: la aparcería es un contrato en el cual parten las ganancias el *dueño* y el *arrendatario*. El mismo Código civil hace de la aparcería una forma especial de arrendamiento que no se rige por las normas generales de éste. En efecto; según el art. 1.579, «el arrendamiento por aparcería de tierras de labor, ganados de cría ó establecimientos industriales, se regirá por las disposiciones relativas al contrato de sociedad y por las estipulaciones de las partes, y, en su defecto, por las costumbres del lugar»; á lo que más se parece ciertamente este contrato es al de sociedad, en que el propietario es un socio capitalista y el llevador efectivo de las fincas ó tenedor real del ganado — aparcerero — es un socio industrial.

Siendo esto así, pueden estimarse justas las observaciones del Ponente francés. A juicio de la Sección, en el caso de mediar contrato de aparcería, los empresarios responsables son las partes que integran

el contrato y que realizan la explotación con riesgos comunes: ambos son los que disponen de los instrumentos de producción, y ambos los llamados á correr el riesgo de los accidentes; el principio que se impone en virtud de la misma naturaleza de la relación jurídica que la aparcería entraña, es el de que *propietario y aparcerero* deben responder de los accidentes en la medida ó tanto proporcional en que respectivamente se benefician de la Explotación; esto sin perjuicio de que el responsable directamente, para el obrero ó sus derecho habientes, sea en todo caso el aparcerero, ya que éste es el que contrata, el que vigila el cumplimiento del contrato y con quien, en suma, se relaciona el obrero.

Es muy frecuente en la agricultura el caso del agricultor, pequeño propietario ó arrendatario ó colono, que en ciertos momentos trabaja como obrero; este agricultor, ¿puede considerarse como patrono y como obrero, según la posición que en cada relación de trabajo ocupe? En términos generales, parece que así debe ser; en la misma industria puede darse ese caso y aquel otro análogo en que el obrero de la mina ó taller es á la vez propietario agrícola ó colono.

Pero ocurre también con harta frecuencia que el agricultor sea un pequeño propietario ó colono que de ordinario trabaja por sí solo, ó con su familia, las fincas, cuida sus ganados, y casualmente — una labor urgente quizá impuesta por una calamidad cualquiera ó por una enfermedad — llame en su auxilio á un obrero cualquiera: lo normal es el trabajo *en familia*. ¿Qué debe decirse en el supuesto *anormal* de la colaboración de obreros?

El ponente del Proyecto francés examina con gran lucidez este caso:

«Otra *situación especial*, dice, particularmente importante en materia agrícola, que merece un examen detenido, es la del pequeño cultivador, que trabaja casi siempre solo ó con la ayuda exclusiva de los miembros de su familia..... El explotador, que trabaja *habitualmente solo*, no está sometido. Este primer principio es idéntico al inscrito en la Ley de 1898; significa lo siguiente: el explotador no sometido es aquel que no es un *empresario*, es decir, quien no tiene ni dirección de trabajo ajeno ni la esperanza de un beneficio realizable sobre el salario de otro; ó bien, aquel que, aun siendo empresario en el sentido precitado, no emplea colaboradores más que para ejecutar un *trabajo excepcional y con el cual no debe de contar en condiciones normales*.

»Al *trabajo solo habitual*, así definido, de este explotador, correspon-

de ciertamente el carácter *accidental* de la colaboración de los obreros, que á veces puede emplear; esta colaboración *accidental* es la ocasionada por un trabajo *fortuito*, imposible de *prever normalmente*.

»Por ejemplo: un cultivador trabaja solo en el invierno; pero en la cosecha llama todos los años obreros, asalariados ó no: semejante colaboración no es *accidental*, por *rara y discontinua* que sea, porque es *normal* y se comprende en las *previsiones de la empresa*.

»En cambio, si nuestro cultivador, repentinamente, á causa de enfermedad ó de la muerte de un pariente, se ve obligado á recoger las cosechas por otros y á contratar obreros, esta colaboración es *accidental*.

»En el primer caso estará sometido: ha podido prever el riesgo, y garantizarse contra él; no lo será, en principio, en el segundo.»

Las razones en que se puede fundar la solución que ahí se propone son fáciles de comprender. El cultivador que, por modo extraordinario y por causas especiales, llama en su auxilio á un obrero, no tiene la condición quizá ni la consideración social de verdadero patrono; no es un empresario, ni es fácil que pueda calcular, como gastos de producción, el jornal ni los riesgos de un obrero, que por regla general no necesita. El Proyecto francés de 1906 comprende, sin embargo, á dicho cultivador en sus disposiciones, cuando la colaboración *accidental* ocupe simultáneamente más de dos personas, asalariadas ó no, si son extrañas.

Conviene advertir que, al proceder como procede el referido Proyecto, no hace más que aceptar el antecedente natural de la Ley de 1898, cuyo art. 5.º, párrafo 3.º, dispone que «los obreros que trabajan de ordinario solos no podrán ser sometidos á la presente Ley por el hecho de la *colaboración accidental* de varios de sus compañeros».

Pero la interpretación de este párrafo ha dado lugar á graves dificultades, por no ser cosa clara la determinación del alcance de la expresión «obrero que trabaja de ordinario solo», y de esta otra «colaboración accidental».

Por otra parte, el Gobierno francés restringe el principio en la agricultura, según se ha visto, quizá porque no es fácil asimilar al agricultor, que de ordinario trabaja solo, y al obrero industrial, que trabaja también de ordinario solo.

Al aplicar la Ley de 1900 á las faenas agrícolas y forestales falta aquí un antecedente análogo al de la Ley francesa de 1898. Nada se dice en aquélla del obrero que *accidentalmente es patrono*: quienquiera que, sean cuales fueren sus circunstancias especiales, emplee obreros en uno de los trabajos á que se refiere el art. 34 de la Ley de 1900,

es legalmente *un patrono*; se atiende aquí, más que á la condición social de los interesados, á la *relación jurídica del contrato de trabajo*.

Ahora bien; dado esto, no cree la Sección que puede establecerse más excepción, en cuanto al agricultor que trabaja por sí sus tierras ó bosques y cuida sus ganados, que la que supone la colaboración de la familia, situación esta análoga al trabajo *en familia* de la industria, excluido del régimen de los accidentes.

Pero ¿qué debe entenderse por familia? La Ley inglesa determina este concepto con estas palabras: «los miembros de la familia del patrono que habitan bajo su techo». Análoga determinación hace la Ley de Nueva Zelanda, y se consideran miembros de la familia la esposa, padre, madre, abuelos, abuelos políticos, hijo, hija, nieto, nieta, hijos políticos, hermanos, hermano y hermana consanguíneos y uterinos. En el Proyecto de Ley francesa se emplea esta fórmula: «ascendientes, descendientes, afines en el mismo grado, cónyuge, hermanos y hermanas».

Quizá la fórmula más exacta sea la que comprende todos los parientes que vivan con el explotador en su casa, formando *su familia*, en el sentido amplio de la palabra.

Pero surge aquí una cuestión que se ve suscitada y resuelta en aquellas legislaciones que de algún modo establecen el seguro obligatorio de accidentes, y es la siguiente: ¿debe la Ley desentenderse de la suerte de los pequeños cultivadores que trabajan por sí, con su familia, las tierras, y cuidan sus ganados, ó se procuran leñas en los bosques? ¿Ha de serle indiferente al Estado el riesgo de accidentes de esta gran masa de agricultores, medio obreros y medio empresarios, en la que se funde de un modo indefinible la condición social del patrono y del trabajador?

En un régimen de accidentes libre, es decir, régimen que pone á cuenta de *un patrono* los riesgos de *sus* obreros, sin ulterior indicación, respecto de la manera de atender á estos riesgos, no es fácil decidir cómo podría atenderse á la situación excepcional de los pequeños cultivadores.

Porque se trata aquí de un problema distinto del que se estudia cuando sólo se discute acerca de la sumisión voluntaria de los patronos agrícolas, no comprendidos en los términos consagrados por la Ley, al régimen de la misma.

En el caso presente, la Sección se refiere especialmente al pequeño patrono agrícola, ó mejor, al riesgo que él y los suyos corren por causa de los accidentes que puedan sufrir en su trabajo.

Véase lo que dispone la Ley alemana de 1900 en su art. 4.º: «Los

Estatutos podrán ampliar la obligación del seguro á los patronos cuya ganancia anual no exceda de 3.000 marcos ó que no ocupen normalmente más de dos obreros, así como á los empleados técnicos cuya remuneración anual exceda de 3.000 marcos..... Los patronos cuya ganancia anual no exceda de 3.000 marcos ó que no ocupen normalmente más de dos obreros asalariados, tienen el derecho de asegurarse ellos mismos contra las consecuencias de los accidentes del trabajo.»

No aceptándose el principio del seguro obligatorio, no puede quizá resolverse el problema en condiciones de verdadera eficacia. Esto no obstante, la Sección estima necesario referirse á esos pequeños agricultores, sin obreros, al razonar el régimen del seguro, como luego podrá verse.

La condición social de obrero asalariado es la regla general, en toda Ley de accidentes, para disfrutar de sus beneficios: esto no obstante, se admiten excepciones amplificadoras, respecto de los que trabajan sin remuneración, como los aprendices; además, no se impone, como exigencia absoluta, la condición social de obreros. Primero la jurisprudencia comprendiendo en los beneficios de la Ley á funcionarios ó empleados con sueldo, antes ya el Reglamento vigente asimilando al obrero al dependiente de comercio y, por último, el Instituto, declarando comprendidos en el régimen de accidentes á directores de obreros—capataces-sobrestantes—, á los capitanes de buques y á los empleados modestos de fábricas y Explotaciones, han modificado esencialmente la base estricta de la Ley de Accidentes del trabajo, en términos que obligan á discutir su aplicación á uno de los casos frecuentes en la agricultura, á saber: aquel en que el cultivador acude en auxilio de sus vecinos para ejecutar ciertas tareas, en épocas dadas del año, vecinos que *no cobran* jornal ni otra remuneración. Pero la dificultad teórica fundamental aquí estriba en que en el caso de que se trata no media la relación jurídica que caracteriza y distingue al *patrono* y al *obrero*, ni hay *salario*, ni condiciones para haberlo, ni nada que lo supla. Hay una *simple relación de buena vecindad*, de mutua ayuda.

Ahora bien; ¿es aplicable á esta relación de buena vecindad la doctrina del riesgo profesional?

¿Qué es lo que caracteriza jurídicamente esta doctrina? 1.º La naturaleza *objetiva* del daño á que se refiere; 2.º La imposición de la carga del riesgo que representa á la producción, en cuyo proceso se corre dicho riesgo.

Tanto la *Asociación francesa de Seguros sociales* como la *Sociedad de Agricultores franceses*, al formular sus aspiraciones en materia de riesgo profesional agrícola, se referían en los términos que á continuación se indican á este punto de la inclusión en la futura Ley de esos auxiliares del trabajo del campo. La primera enumeraba, entre las personas á quienes no debía alcanzar la Ley..... «todos los colaboradores empleados sin salario por el explotador, y sean, á su vez, explotadores sometidos ó terceros extraños á la profesión». La segunda pedía que la Ley se aplique «á las personas de la profesión que, aun cuando sea sin salario, presten su concurso á la explotación, siempre que no estén, á su vez, sometidos á la Ley».

En el Proyecto del Ministro del Trabajo francés se consideran incluidos esos auxiliares de la agricultura. M. Deléarde, ponente de la *Asociación francesa de Seguros sociales*, opuso á la decisión del Proyecto algunas observaciones, advirtiendo que, de mantener la disposición propuesta, «esos concursos obsequiosos desaparecerán, y los explotadores se verán obligados á contratar obreros, que tendrán que retribuir y asegurar; lo que, aumentando en una cierta medida los gastos de explotación, disminuirá en su tanto los rendimientos, ya bien escasos, de la propiedad rural». A la cual opone M. Chauvin (1), que no es fácil recoger y comprender el argumento opuesto por M. Deléarde: «En efecto; ¿qué interés tendrá el explotador en no acudir al concurso obsequioso de su vecino?..... Imagino que podría ser el deseo de no ser responsable del accidente que le pueda ocurrir; pero si sustituye al vecino por un obrero contratado, el riesgo será idénticamente el mismo. Por otra parte, ¿qué interés podría tener el vecino *solicitado* en negar el concurso de que se trata? ¿Temería, por ventura, recibir una indemnización en caso de accidente?.....»

«En derecho, no hay razón alguna para que si un accidente ocurre á X, que trabaja con ó sin salario por cuenta de Y, se tenga presente, al regular ese siniestro, la cualidad de X como incluido ó no en la Ley. Sería esto como si se tratase de saber si era casado ó soltero, rubio ó moreno..... Además, las categorías rurales están muy lejos de hallarse estancadas: los pequeños propietarios son idénticos á los asalariados.»

El dictamen del ponente de la Comisión de Agricultura de la Cámara francesa, M. Chaigne, se expresa en estos términos, sobre el tema de que se trata:

(1) *Rapport* cit., pág. 25, nota.

«La sujeción á la Ley por el empleo de personas que no perciben salarios, ¿no cambiará por completo las costumbres rurales en las que *una mano*, el concurso prestado sin retribución, y con carácter recíproco, por el vecino al vecino, es tradicional? ¿Puede darse á este favor el carácter de un contrato de trabajo?

»¿Qué será, una vez votado este artículo, del carretero, del labrador montañés cuyo carro se halla á punto de rodar á un precipicio? Será cosa de que grite á los vecinos que vienen á ayudarle y á sacarle de apuro:

«—Idos; no estoy asegurado! ¡Más vale dejar que perezcan la carreta, los bueyes y el cargamento, que correr el riesgo de tener que pagar una pensión que absorba el producto de mi trabajo hasta el fin de mis días!

»Pero se dirá: la muerte del vecino complaciente, ¿habrá, pues, de pesar solamente sobre la familia que sostenía? Responderemos que semejantes riesgos no pueden imponerse á particulares, á quienes arruinarían, fuera de todo contrato de trabajo, sino que corresponden á la colectividad social por entero.»

La Sección vacila en cuanto á la manera de considerar estos servicios, que nacen de las buenas relaciones de vecindad y que no son objeto de un verdadero contrato de trabajo; pues, por otra parte, no puede desconocerse la importancia de las razones que se aducen para estimar que no deben recaer sobre quien presta el servicio gratuitamente todos los efectos del accidente, de aquel accidente á que propiamente se refiere la doctrina del riesgo: accidente *sin culpa* del patrono ni del que realiza el trabajo.

La Ley vigente y el Proyecto de reforma del Instituto no comprenden el «servicio doméstico». Se ha estimado que la relación entre amo y criado no entraña las mismas condiciones que el contrato de trabajo, base de las relaciones: el criado no trabaja, en rigor, fuera de su domicilio; su labor tiene algo del trabajo en familia. Pero sin discutir ahora la justicia de las razones que hayan podido aconsejar semejante exclusión, la Sección estima que el problema del servicio doméstico debe ser aquí examinado en atención á las condiciones especiales que el mismo suele tener en la agricultura. No suscita la Sección la cuestión de la inclusión de los criados en la Ley de Accidentes de un modo general: de conformidad con el criterio con arreglo al cual estudia la preparación de esta reforma, se refiere á dicha inclusión, por entender que el problema entraña términos pro-

pios y peculiares, en razón de los cuales, aun cuando se afirmase—la Sección no emite juicio—como perfectamente justa la exclusión del «servicio doméstico», tal cual se practica, por lo común, en los centros urbanos, en las casas de industriales, funcionarios, banqueros, etcétera, etc., podría creerse lo contrario con relación á la vida del campo, en los domicilios de cultivadores de la tierra, ganaderos, etc.

En efecto; el criado, en el campo, no es, por lo común, ni el servidor *personal* del amo ni el que se ocupa de aquellas faenas interiores, privadas, que en las casas de otras clases sociales desempeña el ayuda de cámara, el recadista, el cocinero, la doncella de labor, etcétera, etc. En la granja, en el caserío, en el cortijo, las labores propiamente domésticas suelen desempeñarse por el «ama de la casa», por sus hijas; el criado es casi siempre un auxiliar de las faenas agrícolas: cuida del ganado, siega la hierba, recoge las mieses, trabaja la tierra; es un mozo de labor, un verdadero obrero, que recibe, como salario, una «soldada», la manutención y á veces el vestido, aparte del techo. Dado esto, *corre los mismos riesgos que otro obrero cualquiera y celebra el mismo contrato de trabajo*, pudiendo estimarse su salario como gastos de la explotación, á diferencia de los que ocasiona el criado propiamente dicho, que son más bien gastos de sostenimiento de la familia ó casa.

Dada esta condición propia, especial, de los criados en la agricultura, no parece extraño que se propenda á incluirlos en el régimen de accidentes.

Según el art. 2.º de la Ley alemana de 1900, «el seguro se extiende á los servicios domésticos y demás que las personas aseguradas en virtud de la presente Ley, que están ocupadas principalmente en la agricultura ó los bosques, ó en los establecimientos accesorios de la agricultura ó de los bosques, están llamadas á prestar al patrono ó á los encargados de éste. Los Estatutos pueden ampliar el seguro, respecto de los empresarios que se ocupan principalmente en la agricultura ó en los bosques, á los servicios domésticos que se relacionan con la agricultura ó con los bosques».

La Ley inglesa de 1906 tiene, como es sabido, un punto de vista más general: no se aplica *especialmente* á la agricultura. En su artículo 1.º se refiere á «cualquier clase de trabajo», y alude á los daños personales del obrero; y, según el art. 13, «la palabra *obrero* no se aplicará á los que, empleados en un trabajo no manual, ganan más de 250 libras al año, ni á aquellos cuyo trabajo tenga carácter provisional y que estén empleados en trabajos que no sean los de la industria ó profesión del patrono; ni los empleados de la policía, ni los

obreros que trabajan á domicilio, ni los individuos de la familia del patrono que habiten bajo el mismo techo que éste. Pero, salvo estas excepciones, dicha palabra se aplicará á todos los que hayan estipulado contrato de aprendizaje, ó de trabajo, con su patrono, ó que trabajen en virtud de ese contrato, ya se trate de un trabajo manual, de oficina ó de cualquier otro trabajo, sea el contrato expreso ó tácito, escrito ó verbal..... Se entenderá por obrero «á domicilio» toda persona que reciba materiales para darles forma, limpiarlos....., ya sea en su casa, ya sea en cualquier lugar que no se halle bajo la vigilancia ó inspección del que suministra esos materiales».

En el Proyecto de Ley francés de 1906 se declara comprendidos á los «domésticos que no están exclusivamente destinados á la persona»; es decir, que aquel criado que preste al colono ó agricultor servicios personales, pero que además se emplee de vez en cuando en las faenas agrícolas, tiene el carácter de obrero agrícola, y, por tanto, deberá conceptuarse protegido por la Ley. La Asociación francesa de Seguros sociales propone esta fórmula: «*Pédimos que los beneficios del riesgo profesional no se concedan: Aux domestiques attachés à la personne*».

De conformidad con las indicaciones hechas, y de acuerdo con los antecedentes anotados, acaso debería incluirse en la Ley á los criados que no estén exclusivamente destinados al servicio personal del patrono ó de su familia.

«Es frecuente—recuerda el Sr. Vizconde de Eza, siguiendo á M. Sagot—que la guarda de animales se confíe, por varios propietarios, á una misma persona; y parecerá justo que en este caso la carga de la indemnización incumba al propietario de los animales que causen el accidente, y á falta de prueba, y en cualquier otro caso, á todos los propietarios, á prorrata, del número de animales de la pertenencia. El principio, fuera de discusión, de que el beneficiario de la indemnización no debe tener que entenderse más que con un solo deudor, exige que se añada que estos propietarios serán siempre solidarios para con la víctima» (1).

Este caso ha sido considerado especialmente en el Proyecto de Ley del Gobierno francés de 1906, proponiéndose la solución siguiente:

(1) Ob. cit., p. 107.

«Cuando el accidente sobrevenga á una persona ocupada en la guarda de animales pertenecientes á varios explotadores, la responsabilidad les incumbe solidariamente, salvo el recurso entre ellos, según las reglas del derecho común».

Este principio entraña, según la explicación de M. Chauvin, estas dos reglas:

1.^a Los explotadores que han hecho guardar en común sus animales son codeudores solidarios del guarda víctima del accidente.

2.^a Aquel de entre ellos que hubiera pagado á la víctima tendrá contra los demás codeudores el recurso del derecho común.

La primera regla expresa el principio del art. 2.002 del Código civil francés, que concuerda á la letra con el 1.731 del Código civil español, el cual dice: «Si dos ó más personas han nombrado un mandatario para un negocio común, le quedan obligadas *solidariamente* para todos los efectos del mandato» (1).

La segunda regla entraña las consecuencias de una obligación solidaria (2).

Pero el problema está en el género de relaciones que supone el caso de la guarda de animales de varios propietarios por un mismo encargado, ó bien el de un guarda de fincas pertenecientes á diferentes dueños.

Es un *contrato de trabajo* para un *servicio*—en forma de *mandato*—. Para que esta relación jurídica se produzca parece necesario que el encargo se haga por los diversos propietarios, no independientemente, contratando cada uno por sí, sino en común, estando los propietarios de acuerdo —tácita ó expresamente— en cuanto al contrato.

(1) Dice el art. 2.002 del Código francés: «Lorsque le mandataire a été constitué par plusieurs personnes pour une affaire commune, chacune d'elles est tenue solidairement envers lui de tous les effets du mandat.»

(2) Arts. 1.203, 1.213, 1.214, 1.216 del Código civil francés, y comp. artículos 1.144 y 1.145 del Código civil español. Art. 1.144. El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios ó contra todos ellos simultáneamente. Las reclamaciones entabladas contra uno no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo. Art. 1.145. El pago hecho por uno de los deudores solidarios extingue la obligación. El que hizo el pago sólo puede reclamar de sus codeudores la parte que á cada uno corresponda, con los intereses del anticipo. La falta de cumplimiento de la obligación por insolvencia del deudor solidario, será suplida por sus codeudores, á prorrata de la deuda de cada uno.

Siendo así, conviene tener en cuenta la aplicación de la doctrina expuesta del Proyecto francés: La comunidad de los propietarios es la responsable *in solidum*. Esto no obstante, se ha observado por M. Deléarde (1) que «la persona ocupada en la guarda de animales pertenecientes á diversos propietarios podrá exigir — de aceptar la doctrina expuesta — de cualquiera de esos propietarios, obligados solidariamente, las indemnizaciones de la Ley, salvo que el que hubiera pagado puede ejercitar su recurso». Ahora bien; «ocurrirá fatalmente que el propietario cuya solvencia resulte menos dudosa será quien pague por todos los demás y quien tendrá á su cargo la parte de aquellos contra quienes un recurso no tenga esperanzas de buen éxito.....».

La observación de M. Deléarde es aplicable á todas las obligaciones solidarias, ya que, según el art. 1.144 del Código civil, «el acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios ó contra todos ellos simultáneamente», y ya que, según el art. 1.145 del mismo Código, «el pago hecho por uno de los deudores solidarios extingue la obligación», y «el que haga el pago solo puede reclamar de sus codeudores la parte que á cada uno corresponda, con los intereses del anticipo», supliéndose por los codeudores, á prorrata, de la deuda de cada uno, la falta de cumplimiento de la obligación por insolvencia del deudor solidario.

Si la designación de un guarda para cuidar los ganados, ó las fincas, de varios propietarios se conceptúa un *acto común* que determina el otorgamiento de un mandato ó encargo por varias personas, será preciso aceptar el principio con todas sus consecuencias. Y el principio parece imponerse, tanto por la naturaleza misma de la relación jurídica á que tal designación da lugar, como por el género de servicios que el guarda esté llamado á desempeñar: se trata de servicios *comunes*, que no es fácil determinar específicamente y de una manera aislada y directa respecto de cada uno de los propietarios; guarda todos los animales ó las fincas ó los frutos de éstas, y los riesgos *nacen* de esta guarda, íntegramente considerada.

Se indica que debe distinguirse el caso en que el accidente fuese indiscutiblemente producido, v. gr., por un animal dado; pero esta hipótesis en nada modifica las relaciones entre el guarda y la comunidad de propietarios: se ha producido aquél «con ocasión ó por consecuencia del trabajo que ejecuta» el guarda «por cuenta» de los propietarios conjuntamente tomados.

(1) Loc. cit.

Á lo sumo, podría tenerse en cuenta esta hipótesis, en las relaciones entre los codeudores.

Ahora bien; en vista de lo expuesto, quizá podría aceptarse, para el caso de que se trata, una fórmula análoga á ésta: en el caso de ser varias las personas por cuya cuenta se verificare la explotación, labor ó servicio agrícola, forestal ó pecuario, responderán aquéllas solidariamente de las indemnizaciones.

En el Reglamento de 28 de Julio de 1900, y en el Proyecto de Reforma del Instituto, se habla del caso en que la ejecución ó explotación de la obra ó industria se contrate y se decida, que se considere entonces como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad del propietario de la obra ó industria.

¿Qué aplicación debe tener esta disposición en la agricultura?

Desde luego, cuando se contrata con un propietario de bosques ó terrenos tales ó cuales labores — corte de maderas, roturación de terrenos, recolección de mieses, etc.—, debe regir el principio general.

Pero ocurre en la agricultura que una persona adquiere para sí los frutos pendientes de una cosecha, los árboles ó leñas de un bosque: naturalmente, en este caso hay una relación jurídica distinta, y no ha de entenderse que es aplicable al principio general. Parece esto tan claro, que no exige determinación especial de ningún genero.

Resta, por fin, indicar que las faenas agrícolas, forestales y pecuarias á que se refiere el núm. 7.º del art. 3.º de la Ley de 1900, ó bien que se encuentren en cualquiera de los casos del núm. 5.º del artículo 3.º del Proyecto de Reforma del Instituto, se regirán por las disposiciones de dicha Ley ó de dicho Proyecto, toda vez que se ha estimado que las indicadas faenas pueden incluirse, sin inconveniente, en el sistema propio de la Industria.

Resumiendo, pues, todo lo expuesto, la determinación primera de la esfera de aplicación de la legislación de accidentes del trabajo en la agricultura podría entrañar los siguientes términos:

1.º Definición de patronos responsables de los accidentes del trabajo, según los términos de la legislación general, y con las modificaciones de esta Ley: lo son los propietarios ó arrendatarios ó llevadores de explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias.

2.º En el arrendamiento por aparcería, el aparcero debería hacer efectivas las indemnizaciones legales por accidentes del trabajo, sin

perjuicio de reclamar del propietario la parte de las mismas proporcional á los beneficios que le correspondan, según el contrato de arrendamiento, pudiendo propietario y aparcerero compelerse recíprocamente al seguro.

3.º Consideración legal de obreros: a) los definidos como tales por la legislación general; b) los criados que no estén dedicados exclusivamente al servicio personal del patrono ó explotador ó de su familia.

4.º No se conceptúan comprendidos en la Ley los agricultores que exploten tierras ó bosques, ó cuiden ganados por sí, con la ayuda de su familia, entendiéndose por ésta el cónyuge, descendientes y ascendientes del agricultor, y cualesquiera otros parientes que, sin cobrar salario ó soldada, vivan bajo el mismo techo que aquél y sean sostenidos por el mismo; tampoco se conceptúan obreros los vecinos que ayudan ocasionalmente al agricultor en sus faenas, cuando no cobran salario.

5.º En el caso de que varios propietarios ó explotadores de fincas ó de animales tuvieran á su servicio un mismo obrero encargado de su guarda ó cuidado, aquéllos serán responsables solidariamente de los accidentes que ocurran á dicho obrero.

6.º Si se efectuasen labores agrícolas ó forestales por persona distinta del propietario ó llevador de las fincas, en virtud de contrato con éste para aprovecharse de los productos de las mismas, la responsabilidad de los accidentes ocurridos en dichas labores corresponderá exclusivamente á aquel por cuya cuenta se ejecuten.

7.º Continuarán sometidas al régimen general de la Ley las Explotaciones agrícolas á que se refiere el núm. 7.º del art. 3.º de la Ley de 30 de Enero de 1900, ó el núm. 5.º del Proyecto de Reforma del Instituto de Reformas Sociales.

Fuerza mayor.

El art. 2.º de la Ley de 1900 declara responsable al patrono de los accidentes ocurridos á sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión ó del trabajo que realicen, *á menos que el accidente sea debido á fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca aquél*. Ahora bien: ¿debe aplicarse este precepto, sin otra aclaración, á la Agricultura? La Sección se cree en el caso de llamar la atención del Instituto respecto de ciertas manifestaciones de las fuerzas ó agentes naturales que si de un modo general entrañan fuerza mayor y peli-

gros que no es posible evitar, no es tan claro que sean «extrañas» al trabajo agrícola. Quizá sería preciso referirse en la Ley á los agentes naturales y á sus consecuencias, previendo así un caso harto frecuente de accidentes en los obreros del campo; esta sanción legal evitaría, en efecto, toda controversia sobre si constituyen aquéllos ó no una excepción, incluída en «la fuerza mayor extraña al trabajo».

Hay, en verdad, una relación tan directa de causa ó efecto entre ciertos agentes naturales y los trabajos del campo, que parece difícil sustraer del concepto de accidente la desgracia sufrida por la acción de los mismos. Es innegable que el obrero agrícola se halla expuesto al *riesgo* de la insolación ó al de la descarga eléctrica atmosférica, riesgo inherente á su trabajo, peculiar de él, por las condiciones en que ha de realizarlo, y hasta en los dos casos citados el accidente se ofrece con el carácter de *súbito*, excluyente de toda duda.

El trabajo agrícola, forestal y aun el pecuario, sufren una constante lucha con los agentes naturales, y las desgracias acarreadas por éstos no pueden menos de conceptuarse accidentes y obtener la sanción legal reparadora del daño. Así como el obrero industrial se halla en contacto con la máquina ó el instrumento de trabajo, al del campo le acontece igual con la Naturaleza; y si se conceptúan accidentes las desgracias ocasionadas por aquélla, igual criterio, por identidad de motivo, debería aplicarse á los producidos por la segunda.

III

Límites de la aplicación de la Ley.

Convendrá completar la definición de la esfera en que habría de aplicarse la Ley á la Agricultura, determinando las tareas que están en ella comprendidas ó deban comprenderse. Respondería esta disposición al orden seguido en la misma Ley de 1900, que después de señalar el objeto de la Ley y de fijar los términos de la relación jurídica á que se refiere: obrero, patrono, designa las *operaciones* á que la misma alcanza (artículo 3.º).

Por otra parte, las leyes de Accidentes agrícolas suelen determinar su esfera de acción en este respecto, aunque el criterio según el cual se hace tal determinación sea distinto: unas detallan con cierta minuciosidad el campo objetivo de la Ley; otras son más sobrias ó más generales y vagas, según se mire.

La Ley alemana de 1900, en el art. 1.º, define en estos términos su esfera de acción:

«Los obreros y empleados técnicos—dice—ocupados en industrias agrícolas ó forestales, estarán asegurados, conforme á las disposiciones de la presente Ley, contra las consecuencias de los accidentes ocurridos con motivo del trabajo. Esta obligación no se aplicará sino á los empleados cuya remuneración anual, sueldo ó salario, no exceda de 3.000 marcos. Lo mismo ocurrirá, salvo las excepciones resultantes del art. 3.º (números 1 y 2), con los obreros y empleados de empresas explotadas por el patrono de una explotación agrícola ó forestal, pero dependiendo económicamente de ésta (establecimientos accesorios de la agricultura ó de los bosques). Entre estas empresas figurarán particularmente las que tengan por objeto principal ó exclusivo: 1.º La elaboración ó la transformación de productos de la explotación agrícola ó forestal del empresario. 2.º La satisfacción de necesidades de su explotación agrícola ó forestal. 3.º La explotación ó cultivo de partes de sus terrenos. No se aplicará la presente Ley: 1.º A las minas, salinas, talleres de preparación mecánica, astilleros, fundi-

ciones ni establecimientos en los que se producen industrialmente materias explosivas. 2.º A los establecimientos que, según las disposiciones dictadas por la Oficina Imperial de Seguros, deban incluirse entre las fábricas sometidas á la Ley sobre seguro contra los accidentes en la industria, ya sea á causa de su considerable importancia, ya sea por existir instalaciones mecánicas especiales, ya por el número de obreros industriales empleados en ellas. Las reparaciones corrientes en los edificios que sirven para la explotación forestal ó agrícola, y los trabajos de acondicionamiento del suelo y demás pertenecientes al cultivo en particular, la apertura ó conservación de caminos, diques, arroyos, se considerarán como partes de la explotación agrícola y forestal, siempre que los que los ejecuten sean los empresarios de explotaciones agrícolas ó forestales en sus propias tierras, sin encargarlos á otro empresario. Los trabajos que ejecuten los empresarios de explotaciones agrícolas ó forestales, con un fin de interés municipal en virtud de una obligación de derecho público para la creación ó conservación de edificios, caminos, canales, diques y arroyos, se incluirán entre las explotaciones agrícolas ó forestales de dichos contratistas. Corresponderá á las leyes de Estado decidir en qué medida y en qué condiciones deben asegurarse los empresarios de explotaciones á las que haya de aplicarse el art. 1.º, ó si deben quedar excluidos del seguro los individuos de la familia del empresario que estén ocupados en la industria del jefe de familia. Los estatutos de la corporación definirán, dentro de su jurisdicción, las personas que deban considerarse á los efectos de la presente Ley como empleados técnicos ó como pertenecientes á la clase de personas que, á diferencia de los obreros ordinarios de la agricultura y de los bosques, ocupen un puesto especial que exija conocimientos técnicos (por ejemplo, guardabosques, jardineros, auxiliares de jardinería, obreros industriales, como encargados de hornos, maquinistas, fogoneros, tejeros, carreros, herreros, etc.). Mientras no se dicten las convenientes disposiciones legales, dichas personas quedarán asimiladas á los demás obreros. Se considerará igualmente como explotación agrícola, á los efectos de la presente Ley, la jardinería industrial (jardinería artística y comercial, arboricultura y semillas), excepto, sin embargo, la conservación exclusiva de jardines domésticos ó de recreo. La Oficina Imperial de Seguros determinará qué ramas de la industria deberán considerarse como explotaciones agrícolas ó forestales, á los efectos de la presente Ley.»

En el Proyecto francés se especifica la acción de la Ley de otro modo, en relación con las Leyes anteriores. Hé aquí sus fórmulas:

La legislación concerniente á la responsabilidad por accidentes del

trabajo se aplicará, bajo reserva de las disposiciones especiales que aquí se contienen, á los obreros, empleados y sirvientes, que no estén exclusivamente afectos á la persona, ocupados en los establecimientos agrícolas y forestales, en la cría de ganados de cualquier naturaleza, en la domesticación de éstos, en las yeguas y en los depósitos ó almacenes de venta anexos á establecimientos agrícolas y no sometidos á la Ley de 12 de Abril de 1906. Se asimilarán á los obreros agrícolas ó forestales, desde el punto de vista de la aplicación de la presente Ley, los que se ocupen, aunque sea por particulares, en el cuidado y embellecimiento de parques y jardines.

Todavía es más detallada la indicación de la proposición de Ley del Senador italiano Conti, el cual determina las operaciones comprendidas en el régimen de la misma de este modo:

Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por obreros del campo á los campesinos y campesinas que ejecutan permanente ó temporalmente los siguientes trabajos agrícolas: 1.º Roturación del terreno (cualquiera que sea la manera y el instrumento con que se ejecute); 2.º Siembra (cualquiera que sea la forma y el instrumento con que se lleve á cabo); 3.º Siega de hierba (cualquiera que sea su forma y el instrumento con que se realice); 4.º Confección y transporte del heno al ó sobre el hienil (cualquiera que sea su forma y el instrumento con que se realice); 5.º Siega, extirpación, acarreo de cualquier producto, de cualquier modo y con cualquier instrumento; 6.º Cría, domesticación y cuidado de ganados en los establos ó al aire libre; 7.º Poda, corte y extirpación de árboles; 8.º Vendimia, transporte y apisonamiento de la uva; 9.º Cultivo de gusano de seda y recolección de las hojas de morera; 10. Trilla y limpia de cualquier grano en la era ó con instrumento de mano; 11. Recolección de frutas ó frutos y plantación de cualquier clase de árboles; 12. Limpieza y compostura de hoces; 13. Limpia de sumideros, canales de desagüe, canales, techumbres, etc., de cualquier clase; 14. Fabricación y conservación del queso y de la manteca; 15. Recomposición de caseríos y reparación y conservación de instrumentos y aperos agrícolas, etc.

Tienen un carácter más concreto y sobrio las Leyes inglesas de 1900 y 1906, la de Nueva Zelanda de 1902 y la belga de 1903.

Dice la Ley inglesa de 30 de Julio de 1900 que, «á partir de la misma, se aplicará la relativa á la reparación de los accidentes del trabajo á los obreros ocupados en la agricultura por todo patrono que emplee habitualmente en el mismo uno ó más obreros. La palabra Agricultura comprende la horticultura, la silvicultura y el empleo de la tierra con cualquiera otro fin de economía agrícola, así como la

guarda ó crianza del ganado, de las aves ó de las abejas, y al cultivo de frutas y de legumbres». La Ley de 1906 habla del trabajo en términos generales.

La Ley de Nueva Zelanda de 3 de Octubre de 1902, después de declarar aplicables á los «obreros agrícolas» los preceptos de la Ley principal, dice: «Á los efectos de la aplicación de la presente sección, el término *agricultura* comprenderá la horticultura, la selvicultura y el trabajo de la tierra con cualquier fin de economía rural, incluyendo la guarda y cuidado de animales.»

La Ley belga habla sólo de «Explotaciones agrícolas».

La Sección no cree que sea preciso determinar, con tanto detalle como lo hacen algunas de las Leyes citadas, las operaciones, faenas ó trabajos agrícolas que deban comprenderse dentro de los preceptos de la futura Ley, ó bien, empleando la terminología de la Ley vigente, que «dan lugar á responsabilidad del patrono». Tiene esto el grave inconveniente de que la enumeración resulte incompleta y se excluya de los beneficios de la Ley una ó varias faenas rigurosamente agrícolas ó asimilables á ellas. Ya al definir de un modo general la esfera á que debía extenderse la aplicación de una Ley de Accidentes agrícolas, se indica que, bajo la denominación de «Agricultura», era preciso sobrentender todo lo que significa la palabra en su acepción más amplia: este concepto es el que debería inspirar la disposición que se razona y que conviene formular, procurando que los términos empleados sean los más sobrios y expresivos que sea posible, teniendo en cuenta el alcance mismo que todas las Leyes citadas dan á sus respectivos artículos, y teniendo también en cuenta que la actual Ley habla de *faenas agrícolas y forestales*, y que el Proyecto de reforma se refiere á las *explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias*.

Ahora bien; dado esto, cree la Sección que el campo propio de la Ley futura podría determinarse: 1.º De un modo limitativo, excluyendo de sus preceptos, según se ha indicado, las explotaciones sometidas á la Ley vigente, declarando comprendidas en el nuevo régimen todas las demás, y empleando los términos *agrícolas, forestales y pecuarias*, que señalan perfectamente el amplio concepto de la Agricultura que se acepta. 2.º Aclarando con una indicación explícita, comprendida en la Ley, aquellos trabajos que pudieran suscitar dudas por el carácter especial que tienen, como son, v. gr., los de jardinería ó de parques, de puro recreo á veces; la guarda de fincas ó ganados, y otros que no revistan directamente la condición de faenas agrícolas, en sentido estricto, aunque las preparen ó faciliten.

IV

Régimen de las indemnizaciones.

En el régimen de las indemnizaciones por accidentes del trabajo, es preciso distinguir:

- 1.º La definición de las incapacidades.
- 2.º La cuantía y sistema de las indemnizaciones.
- 3.º La asistencia médica y farmacéutica del lesionado.

La Ley de 1900 trata de estos puntos en los artículos 4.º, 5.º y 10; el Proyecto de reforma del Instituto les dedica los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 8.º y 9.º

¿Debe aplicarse el régimen de las indemnizaciones desarrollado por la Ley y modificado por el citado Proyecto, á las faenas agrícolas, forestales y pecuarias determinadas en los razonamientos anteriores?

Conviene examinar por separado los puntos que acaban de indicarse.

Definición de las incapacidades.

Distinguen la Ley y el Proyecto: *a)* la incapacidad *temporal*; *b)* la incapacidad *permanente* y *absoluta* para todo trabajo; *c)* la incapacidad *permanente* y *total* para la profesión habitual, pero que no impide al obrero dedicarse á otro género de trabajo; *d)* la incapacidad *parcial* y *permanente* para la profesión ó clase de trabajo á que se hallaba dedicada la víctima..

La incapacidad temporal no entraña problema alguno desde el punto de vista de su definición; es la incapacidad que suspende el trabajo mientras se cura la lesión, y termina cuando el obrero se halla en condiciones de volver al trabajo, ó bien cuando se declara la lesión curada aunque haya producido una incapacidad permanente, ó bien con la muerte del lesionado. El problema grave que este género de incapacidad suscita está relacionado con la asistencia médica y la

forma de la indemnización, el *medio jornal*, problema que se estudiará luego con algún detenimiento.

No cree la Sección necesario exponer y razonar el sistema de la Ley vigente y del Proyecto del Instituto en cuanto á la determinación de las diversas clases de incapacidad permanente, especialmente en lo relativo al principio fundamental que el sistema entraña, al distinguir una incapacidad permanente y absoluta *para todo trabajo* y una incapacidad permanente total *profesional* intermedia entre aquélla y la permanente *parcial*. Lo ha hecho con algún detenimiento en el Informe redactado por encargo del Pleno al discutirse este grave asunto con ocasión de la Reforma de la Ley de 1900 (1).

La Ley, en la disposición 2.^a del art. 4.^o, y el Proyecto de reforma, en los números 3.^o y 4.^o del art. 4.^o, aceptan el criterio indicado, porque cada profesión ú oficio, y cada trabajo, valoran de distinta manera la utilidad de los diferentes miembros del cuerpo: la capacidad para el trabajo, *plena* en cada caso, en el obrero sano, naturalmente, según sus fuerzas, educación y habilidad, no disminuye en igual proporción como consecuencia de una misma lesión corporal; la disminución de capacidad dependerá esencialmente del género de trabajo á que dicho obrero sano venía dedicándose. Como la Ley de 1900 y el Proyecto de reforma se aplican á un gran grupo de oficios y trabajos muy heterogéneos — los que comprende la industria en todas sus varias manifestaciones —, no podían menos de tomar en cuenta el diferente efecto que en la disminución de capacidad para el trabajo tiene que producir una misma lesión, y así se comprende que, después de definir de un modo general la incapacidad permanente y absoluta *para todo trabajo*, distinguiera — sin determinar la lesión — aquella incapacidad permanente total para la profesión habitual, incapacidad á todas luces diferente de la meramente parcial, y se comprende además que el Proyecto de reforma, velando por estas capitales distinciones, declare que la determinación de las lesiones definidoras de incapacidad parcial que el Reglamento formula, «no obstará para la apreciación de las mismas con relación á la incapacidad del lesionado, á que se refiere la disposición 3.^a del art. 4.^o».

Ahora bien: las consideraciones tenidas en cuenta, con perfecta razón, en la Ley y en el Proyecto de reforma, ¿conservan el mismo valor al aplicar el régimen del riesgo profesional á la Agricultura?

(1) Figura en el libro *Preparación de la Reforma de la Ley de Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900*, del Instituto.

Se debe recordar que la distinción á que la Ley y el Proyecto se refieren es de difícil interpretación en la práctica, y, además, que no es de las que favorecen el seguro. Contra ellas, aun en la Industria, se han declarado las Compañías aseguradoras de accidentes, y la Sección ha tenido ocasión de oponer sus reparos á los argumentos aducidos por dichas Compañías (1).

Pero ocurre pensar si convendrá modificar el régimen actual, en este punto de la definición de las incapacidades, al legislar sobre los accidentes agrícolas de una manera especial. Al efecto, es preciso tener presente: 1.º Que hay una natural analogía en las causas de los accidentes agrícolas, y como consecuencia de esta analogía en las causas; 2.º, que hay cierta uniformidad en las lesiones, y como consecuencia de todo esto, y además por el carácter propio de las labores que la agricultura y ganadería entrañan; 3.º, resulta, en general, una relativa igualdad en cuanto á los efectos que la lesión produzca en la disminución de la capacidad para el trabajo.

Las operaciones de la agricultura — movimiento de tierras, siembras, siegas, poda y corta de árboles, trilla y limpia de granos, vendimia, cuidado de ganados, recomposición de útiles, de edificios, etcétera — constituyen un grupo de trabajos que piden, con cierta analogía, el mismo esfuerzo y el empleo, con análogo grado de intensidad, de idénticos miembros. Causas normales de los accidentes aquí son los golpes, caídas, esfuerzos excesivos, cogidas de carros, coces, cornadas, etc., y los efectos que resultan, magullamientos, fracturas, hernias, producen incapacidades que determinan inutilidades apreciables según un criterio de valoración general.

Por estas razones, podría pensarse en simplificar el régimen actual de incapacidades, en el sentido de suprimir la permanente y total para el trabajo habitual, que es, en rigor, una *incapacidad parcial* grave, fundiéndola con la incapacidad parcial simple, dejando así términos hábiles para llegar, en el Reglamento, á una valoración previa de las lesiones, que facilitaría grandemente la aplicación de la Ley, en relación con el Seguro.

Si esto se aceptase, la fórmula de esta base supondría la admisión: 1.º, de una incapacidad temporal; 2.º, de otra permanente absoluta, y 3.º, de otra permanente parcial, valorable con relación á un máximo y á un minimum de indemnización, en vista de la disminución de capacidad para el trabajo que la lesión hubiera ocasionado

(1) Véase *Proyecto de Reforma de la Ley de Accidentes*.

á la víctima. El Reglamento determinaría: *a*) Las lesiones que deban considerarse como incapacidades absolutas; *b*) Las lesiones que deban considerarse como incapacidades parciales; *c*) El valor relativo de estas lesiones; *d*) Los casos en que la concurrencia de una lesión definidora de incapacidad parcial con otras ha de estimarse que constituye una incapacidad absoluta, y aquellos en que la concurrencia de lesiones no definidas ha de conceptuarse como incapacidad parcial, teniendo en cuenta, al efecto de ambas computaciones, la edad y el sexo del lesionado.

Contra esta modificación debe recordar la Sección, de una parte, que, aun dentro de la agricultura, cabe una distinción de trabajos que puede permitir una aplicación del régimen actual, sobre todo si se acordase someter á este Proyecto la agricultura con máquinas, y, de otra, la consideración de que acaso no convenga establecer dos principios distintos en este punto del sistema de las incapacidades.

Cuantía y sistema de las indemnizaciones.

No cree la Sección que debe modificarse ni el sistema de las indemnizaciones, ni los tipos adoptados para fijar la cuantía. No parece que la Agricultura permita, con mayor expedición que la Industria, el establecimiento de un régimen de pensiones vitalicias á las víctimas de accidentes del trabajo; ello exigiría una organización que aquí no existe, y un aumento en el importe de las indemnizaciones capitalizadas en que no es posible pensar, dadas las condiciones económicas de la pequeña agricultura. Pero si no puede pensarse en un cambio de régimen de las indemnizaciones por accidentes que implique un mayor sacrificio pecuniario, tampoco parece oportuno pensar en reducir los tipos aceptados para aquéllas en la industria. Son éstos harto modestos: debe recordarse que se trata sólo de una indemnización dada de una sola vez, que no puede exceder, en el caso de incapacidad temporal, del año de curación con el medio jornal de auxilio, y en los de incapacidad permanente y absoluta ó muerte, de *dos años* — 600 jornales — de salario.

Más arriba, con ocasión de razonar los términos del seguro de accidentes agrícolas, queda hecha una breve comparación entre las indemnizaciones otorgadas por las Leyes alemana, francesa, luxemburguesa y las que la Ley española concede. Las de ésta no tienen, en verdad, nada de exageradas.

Convendrá recordar cómo proceden otros países al hacer la aplica-

ción de la Ley de Accidentes industriales á la Agricultura en este punto del régimen de las indemnizaciones.

El art. 9.º de la Ley alemana sobre el seguro de la industria en general contra los accidentes del trabajo de 30 de Junio de 1900, que trata de las indemnizaciones concedidas al lesionado en caso de accidente, es el 8.º de la Ley alemana sobre el seguro de la agricultura y de los bosques contra los accidentes de la misma fecha, siendo también iguales los artículos 15 y 16, respectivamente, de las dos citadas Leyes, relativas á la indemnización en caso de muerte.

Al aplicarse en 30 de Julio de 1900 á la Agricultura las disposiciones de la Ley de 6 de Agosto de 1897, en Inglaterra nada se dice del régimen de indemnizaciones. La Ley de 1906, como es sabido, se aplica por igual á todos los accidentes del trabajo.

El Proyecto de ley de 1906 del Gobierno francés hacía alguna modificación esencial en la cuantía acordada por indemnización de accidentes agrícolas, comparada aquélla con la otorgada en la Agricultura. En efecto: según el art. 5.º del referido Proyecto, «las víctimas, cuyo salario anual sea superior á 800 francos, no se beneficiarán, según la presente Ley, sino hasta esta suma. Para el resto, sólo tendrán derecho á la cuarta parte de las pensiones estipuladas en el artículo 3.º de la Ley de 2 de Abril de 1898, salvo convenios en contrario que la eleven». El art. 2.º de la Ley de 1898—de accidentes industriales—fija el salario en 2.400 francos. Pero, como advierte el Sr. Vizconde de Eza, comentando dicha disposición, «aun reducida la cifra del salario agrícola á 800 francos, se ve la importancia de las indemnizaciones que pueden gravar á la explotación agrícola. Éstas serán de una renta anual de 599,98 francos, en caso de incapacidad absoluta y permanente. En el de incapacidad permanente, pero parcial, si el obrero pierde, en gran parte, su facultad de trabajo, por ejemplo, en una mitad, la renta anual será también pesada para el agricultor, pues no bajará de 200 francos en el ejemplo propuesto» (1).

Conviene advertir que, aun calculando en España un salario medio agrícola de *dos pesetas* diarias, de admitir los actuales tipos de indemnizaciones, en el supuesto de una incapacidad absoluta permanente, éste no pasaría de 1.200 pesetas en junto, cantidad que habría pagado el agricultor francés si el Proyecto del Gobierno prosperase á los dos años de pensión, cuando ésta fuese de 599,98 francos ($599,98 \times 2 = 1.199,96$ francos).

(1) Vizconde de Eza, ob. cit., páginas 149 y 150.

En la proposición del Senador Conti, á que se ha hecho referencia varias veces en esta Memoria, se establece que, en «caso de defunción debida á un accidente del trabajo, la indemnización será de 2.500 liras»; además, «la indemnización por incapacidad permanente total no será nunca inferior á la del caso de muerte. En el de incapacidad permanente parcial ó temporal, la indemnización será diaria é igual al salario normal percibido por el obrero, pero nunca inferior á una lira diaria».

Cambia esta proposición bastante el régimen general de la Ley de 1904, aplicable á la industria, pero no puede afirmarse que las indemnizaciones concedidas sean, por lo común, inferiores á las que podrían resultar con la simple extensión del criterio de la Ley española de 1900 á las faenas agrícolas, forestales y pecuarias.

Resulta, pues, que no hay indicación alguna que aconseje cambiar los tipos actuales de indemnización. De una parte, no hay condiciones para mejorarlos, transformando el sistema actual por un régimen de pensiones; de otra, nada supone la necesidad de reducirlos á menor número de salarios, pues aun mantenida la base actual del salario para hacer los cómputos, serían las indemnizaciones más modestas que en la mayoría de los países.

Lo que sí es necesario estudiar, es si puede mantenerse el mismo criterio de la Ley de 1900 y del Proyecto de reforma en cuanto á la determinación del salario base; pero este punto se examinará luego.

La asistencia médica y farmacéutica del lesionado.

La incapacidad temporal entraña ciertas dificultades, generales sin duda, pero que se agravan en la Agricultura.

Según el régimen actual de los accidentes del trabajo en la Industria, la incapacidad temporal comprende: 1.º El pago de una indemnización diaria igual á la mitad del jornal de la víctima, hasta que ésta pueda volver al trabajo, por un año como máximo; 2.º La asistencia médica y farmacéutica hasta que el obrero se halle en condiciones de volver al trabajo, ó por dictamen facultativo se le declare con incapacidad permanente.

La Sección prescinde de cuanto pudiera referirse á las dificultades generales que supone este régimen de la incapacidad temporal, y que surgen en la Industria y en la Agricultura de una manera análoga y por análogos motivos. Debe advertirse que las principales difi-

cultades se procura aliviarlas ó salvarlas con las modificaciones propuestas en el Proyecto de reforma aprobado por el Instituto.

En primer lugar, se incorpora á la Ley la disposición aclaratoria respecto del abono del medio jornal en los días festivos, y luego se reglamenta el servicio médico y farmacéutico, garantizando los derechos del obrero y procurando facilitarle en condiciones que impidan, en lo posible, ciertos abusos más ó menos graves.

En efecto, en el Proyecto se propone:

1.º Que el obrero lesionado ó su familia tenga derecho á nombrar desde luego, por su parte y á su cargo, uno ó más médicos que intervengan en la asistencia que le preste el médico designado por el patrono.

2.º Que tanto el patrono como el obrero puedan reclamar la asistencia de los médicos de la Beneficencia municipal, los cuales deberán prestarla con arreglo á una tarifa que se fijará por Real decreto, previo informe del Real Consejo de Sanidad y de la Real Academia de Medicina.

3.º Que en los Ayuntamientos se abra un Registro, en el cual podrán inscribirse los médicos que se comprometan á prestar su asistencia á las víctimas de accidentes del trabajo, acomodándose á dicha tarifa.

4.º Que el obrero ó su familia tenga también derecho á proveerse de medicamentos en la farmacia que estime conveniente, si hubiere más de una en la localidad, siempre que las recetas estén firmadas ó visadas por el médico del patrono. En ese caso, el patrono no estará obligado á pagar sino con arreglo á la tarifa de la Beneficencia municipal, y, si en la localidad no la hubiere, con arreglo á la vigente en Madrid para dicho servicio, hasta que se fije una general por Real decreto.

5.º Que se abra en los Ayuntamientos otro Registro de farmacias, en el cual se inscribirán las que se comprometan á suministrar los medicamentos necesarios en caso de accidentes con arreglo á las tarifas indicadas. El Reglamento dictará las disposiciones oportunas para llevar á cumplido efecto el servicio médico-farmacéutico á que se refieren los párrafos anteriores.

6.º Que el dictamen facultativo debe extenderse por el médico designado por el patrono en el mismo día en que califique la incapacidad del obrero y dé por terminada su asistencia, ó en el siguiente; estimándose que la falta de dicho certificado establecerá á favor del obrero la presunción de que ha necesitado asistencia facultativa hasta el momento en que cualquier otro médico califique su incapacidad.

Ahora bien: las propuestas señaladas en los números 1.º, 2.º, 3.º

4.º y 5.º, aprovecharán, rectamente aplicadas y convenientemente desenvueltas en el Reglamento, á la Agricultura.

Esta, en cualquiera de sus formas, se desarrolla en un medio natural geográfico distinto, sin duda, del que sirve de asiento á la Industria. La industria, por lo general, vive en las agrupaciones urbanas ó cerca de ellas, ó constituyendo por sí misma un centro de actividad más ó menos intensa. No hay para qué insistir en las consecuencias que esto supone con respecto al servicio médico y farmacéutico: la ciudad, la villa, tienen siempre sus médicos, que acuden con facilidad, por lo común, dondequiera que son necesarios; tienen siempre sus farmacias, á las cuales se llega con prontitud en el caso de un accidente. Uno de los servicios que surge con más espontaneidad en cualquier aglomeración industrial, es este del médico y de la farmacia. En el campo, por el contrario, tales servicios entrañan las naturales dificultades que supone el medio rural, donde las gentes viven en caseríos diseminados, como en Asturias; en grupos pequeños de casas, pueblos, como en la Montaña y en ciertas comarcas de León y Castilla, ó bien en explotaciones aisladas como en otras regiones, etc. De todos modos, el médico reside casi siempre lejos de los diversos lugares que forman el campo de acción en que puede moverse. No es raro el caso en que esté á bastantes kilómetros, sin comunicación fácil, imposible á veces en las épocas de invierno, y verdaderamente penosa en verano. La farmacia también está lejos; hay municipios que no la tienen, ó tienen una en la capital, distante de los otros pueblos unos cuantos kilómetros. En tales condiciones, puede imaginarse el esfuerzo que supone la utilización de estos importantes servicios. Ya en su Memoria de 1904 hacía notar la Sección esta condición de la agricultura.

«Otras dificultades menores—decía—pueden señalarse todavía á la aplicación pura y simple de la Ley de Accidentes á todos los trabajadores del campo: nacen aquéllas de la geografía y de las condiciones generales de la vida rural. En la ciudad, en la mina, en la fábrica, el auxilio á las víctimas del accidente ordinario es fácil, la asistencia médica y farmacéutica puede aplicarse con relativa rapidez, todo puede estar cerca. En el campo, el jornalero vive á menudo lejos de poblado; los médicos y las farmacias escasean; los accidentes ocurridos al obrero en tales circunstancias se agravan, y esta agravación tendrá que traducirse necesariamente en una agravación de las cargas económicas, impuestas á la propiedad agrícola ó forestal por causa de accidentes» (1).

(1) Memoria cit., pág. 83.

Las Compañías de Seguros de accidentes, en la información realizada por la Ponencia del Instituto citada más arriba, aludían á la necesidad de saber «cuál sería el coste probable de la asistencia médica y farmacéutica, teniendo en cuenta las dificultades que fuera de las ciudades y de las villas pueda haber para proporcionar á los lesionados las curas de primera intención» (1); añadiendo además la Comisión permanente de dichas Compañías estas indicaciones: «Entendemos que existe una imposibilidad absoluta de que las Compañías aseguradoras puedan hacerse cargo de la incapacidad temporal, y mucho menos de la asistencia médico-farmacéutica» (2); y más abajo: «En cuanto al servicio médico-farmacéutico, ya hemos indicado que aun son mayores los inconvenientes... Las deficiencias de nuestras vías de comunicación y la forma de iguales en que hoy acostumbran á visitar los médicos rurales, hacen materialmente imposible el que una Compañía aseguradora pueda tener un servicio que defienda sus intereses... La muerte ó la invalidez absoluta ó parcial tiene fácil comprobación, y su importancia permite el gasto de inspección é información, mientras que las pocas pesetas que representarían las incapacidades temporales no pagarían dichos gastos y crearía una fuente de abusos imposibles de corregir» (3).

Al referirse á la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo á la Agricultura, la Asociación francesa de Seguros sociales hacía notar la necesidad de tener en cuenta «el coste elevado de la asistencia médica y farmacéutica en los campos, á consecuencia de la diseminación de los médicos».

M. Chauvin, en el *Rapport* citado, considera, como no podía menos, el problema: «Sentados los principios esenciales, dice, de la nueva legislación, surge una doble cuestión de una gran importancia: en efecto, en primer lugar, las víctimas de accidentes agrícolas son á menudo asistidas en su aldea, sustraídas á una intervención permanente del estado de la lesión. ¿No puede temerse que algunas incapacidades temporales se prolonguen, á menudo, más allá de los límites normales, que la consolidación de ciertas heridas no se señale sino con retraso, de suerte que los medios salarios aumenten desmedidamente y acaben por constituir una carga aplastante para la Agricultura? Semejante temor es tanto más legítimo cuanto que la esta-

(1) Memoria cit., pág. 85.

(2) Idem, pág. 86.

(3) Idem, pág. 86.

dística alemana y austriaca indican el aumento alarmante y constante del número de accidentes leves» (1).

De lo expuesto resulta que la aplicación de la Ley de 1900 sobre accidentes, sobre todo sin las reformas propuestas en el Proyecto del Instituto, á las faenas agrícolas, forestales y pecuarias, supondría ciertas dificultades especiales, en virtud de la escasez y mayor coste del

(1) V. *Rapport* cit., pág. 55. Acerca de este punto de la proporción que alcancen en España los accidentes leves en la Industria, interesan estas indicaciones de la *Estadística de los accidentes del trabajo ocurridos en 1904*, publicada por la Sección 2.^a del Instituto. Dice la Sección:

«Ante todo, llama la atención la proporción verdaderamente inusitada de accidentes leves que resulta de la Estadística formada. Esa proporción es, como término medio, el 90,57 por 100 del total de accidentes registrados, siendo muchas las provincias en que esa cifra llega al 95, 97 y 99 por 100, y hasta el 100 por 100 en Burgos, Castellón y Segovia; depende esto de que vienen consignándose, abusivamente sin duda alguna, como accidentes lo que son lesiones sin importancia, de esas que diariamente ocurren en la vida doméstica y á las que se presta escasa atención (pinchazos de aguja, cortes insignificantes, golpes al clavar un clavo, chispazos al quemar una cerilla ó al encender el fuego, etc., etc.), porque no exigen para su curación, si es lícito emplear esta palabra, más tratamiento que un poco de agua fría, un trozo de tafetán ó de papel de goma ó una tira de lienzo, que mal ó bien equivale y representa el papel de una venda, porque no interrumpen nuestras habituales ocupaciones. Buena prueba de la pequeña importancia de esos accidentes es el gran número de veces que se encuentran consignadas en la casilla de *cuantía de las indemnizaciones* cantidades que no exceden de 1 á 2 pesetas y que representan, por tanto, la mayor parte de las veces, un día de interrupción en la labor ordinaria del obrero. Sería muy de desear que se puntualizara mejor la importancia que debe tener un accidente del trabajo para poder ser considerado como tal; esos pequeños contratiempos, que en el trabajo y fuera de él ocurren á cualquiera sin carácter marcado que suponga lesión que afecte á la integridad funcional de ningún órgano, no deben ser considerados como accidentes, con lo cual además se evitarían los abusos. En apoyo de esta consideración podría señalarse varios casos de accidentes de esta clase ocurridos á veces dentro del mismo mes al mismo obrero, lo que supone en éste, ó una falta de habilidad manual, verdaderamente lamentable, ó una desgracia en el trabajo, aun más deplorable, ó un desco de conseguir, á poca costa, días libres con medio jornal, si ya no es que el paciente pertenece á alguna Sociedad de socorros para estos accidentes, en cuyo caso ese jornal es indebidamente percibido...» Páginas 23 y siguientes.

servicio médico y farmacéutico, que entraña una posible agravación de las cargas, parte á causa de la condición misma de la Agricultura y parte merced al abuso que fácilmente puede producirse.

¿Qué hacer para vencer esas dificultades especiales y evitar en lo posible las consecuencias que se indican?

La Sociedad de agricultores de Francia, ante análogo problema, propone «que la Ley regule de la manera más precisa las condiciones del concurso obligatorio de los médicos y fije sus honorarios y los suministros de las farmacias según tarifa reducida, lo que se justifica, de una parte, por la situación de la mayoría de los comprendidos en la Ley, y de otra, por las garantías ofrecidas al Cuerpo médico en cuanto al cobro de sus honorarios».

Por su lado, la Asociación francesa de Seguros sociales hace las siguientes indicaciones acerca de los *gastos médicos*: «Hay — dice — una carga aplastante, cuyo promedio en la Industria ha duplicado desde hace seis años, y se agravará en la Agricultura á causa de la diseminación de los riesgos, la dificultad de acudir con auxilios inmediatos, la imposibilidad de asegurar un tratamiento constante, la exageración de los gastos de movimiento de los médicos. Como paliativo proponemos: a) declarar obligatorio el concurso de los médicos que por cualquier título dependan del Estado, de los Departamentos y de los Municipios. b) Aplicar á todo médico que intervenga, ya sea designado por el patrono, ya por la víctima, la tarifa ministerial prescrita por el art. 4.º de la Ley de 9 de Abril de 1898.»

Conviene recordar que, según se ha indicado más arriba, las medidas propuestas por las dos Sociedades francesas van, hasta cierto punto, formuladas en el Proyecto de reforma del Instituto (art. 5.º, párrafos 3.º y 4.º).

Importa ver cómo se ha procurado resolver el problema en algunas de las leyes de Accidentes especialmente aplicadas á la Agricultura, y en algún proyecto de los anteriormente citados.

La *Ley alemana de Junio de 1900* formula, en su art. 8.º, el principio mismo que el art. 9.º de la Ley sobre accidentes en la industria, á saber: «En caso de lesión se otorgará como indemnización, á partir de la catorce semana siguiente al accidente: 1.º, la asistencia médica gratuita, y gratis también las medicinas y demás medios terapéuticos, así como los auxilios — tales como muletas, aparatos — necesarios para garantizar el éxito del tratamiento y atenuar las consecuencias de la lesión; 2.º, una pensión mientras dure la incapacidad para el trabajo.» Según el párrafo 1.º del art. 14 — idéntico al 1.º del 11 de la Ley sobre los accidentes industriales —, «la Corporación (que es la institución del

Seguro) tiene derecho á poner á cuenta de la Caja de enfermedad, á que el lesionado pertenece ó pertenezca en último lugar, contra reembolso de los gastos que resulten para ella, la asistencia del lesionado desde el comienzo de la semana catorce hasta la terminación de la curación, en la medida que la Corporación juzgue necesario. Deberá reembolsarse, para el servicio de las pensiones definidas en el artículo 6.º (párrafo 1.º, núm. 1.º) de la ley sobre el seguro contra la enfermedad, la mitad del valor mínimo, determinado en esta Ley, del auxilio pecuniario de enfermedad, y por el transporte del lesionado á un hospital ó establecimiento de convalecientes, vez y media dicho socorro, á menos que se hubiese establecido la existencia de mayores gastos».

Según el art. 15.—idéntico al 13 de la otra Ley citada—, «si el derecho al socorro pecuniario por enfermedad, que resulte del Seguro contra la enfermedad, hubiera cesado antes de la terminación del período de trece semanas siguientes al accidente y el lesionado conservase una reducción en su capacidad para el trabajo que se prolongase más allá de la 13 semana, la Corporación deberá otorgar al lesionado la pensión por accidente desde el día en que cesare el derecho al socorro pecuniario por enfermedad. Si la Corporación estimase que las condiciones de ejercicio del derecho se han realizado antes de la terminación de la semana 13 siguiente al accidente, deberá determinar la pensión desde esa época anticipada. Los Estatutos podrán decidir que la pensión se otorgue después de haber cesado el derecho al socorro pecuniario por enfermedad, aun cuando la reducción, consecutiva al accidente, de la capacidad para el trabajo, que subsiste aun después de esta época, se presuma que debe desaparecer antes de terminar la semana 13 siguiente al accidente. Si los abonos que corresponden á la Caja de enfermedad, en virtud del Seguro contra la enfermedad hubieran sido suspendidos sin razón por dicha Caja ó por el patrono antes de terminar la semana 13, el derecho del lesionado al socorro pecuniario por enfermedad pasará á la Corporación hasta el importe de la suma que equivalga á la indemnización concedida».

Por último, en el art. 27 de la Ley especial se dispone que «durante las trece primeras semanas siguientes al accidente sufrido por un obrero, el Municipio en cuyo territorio trabajaba el lesionado debe suplir á éste los gastos de curación en la medida determinada en el art. 6.º (§ 1.º, núm. 1.º) de la Ley sobre el Seguro contra la enfermedad. Semejante obligación no existirá cuando los lesionados tengan derecho á la misma asistencia, en virtud de disposiciones legales, ó estuvieren dispensados del Seguro, según el art. 136 de la

Ley de 5 de Mayo de 1886; ó residan en el Extranjero. Pero si tales personas no recibieran de quienes están obligados á dárseles los primeros auxilios definidos en el art. 6.º (§ 1.º, núm 1.º) de la Ley sobre el Seguro contra la enfermedad, el Municipio deberá encargarse de este servicio, con la reserva del derecho al reembolso. Los gastos hechos con este objeto deberán reembolsarse por los que estaban obligados á efectuarlos. Para los obreros que habiten fuera del territorio del Municipio, el de su residencia es quien deberá encargarse de proporcionar los auxilios antes mencionados, con la reserva del derecho al reembolso de la suma satisfecha. La Corporación tendrá el derecho á encargarse por sí misma de atender á los gastos indicados».

Como se ve, el régimen alemán entraña, en general, una eficaz combinación del Seguro de accidentes con el Seguro contra la enfermedad, aludiendo de una manera muy especial, en el art. 27 de la Ley sobre el Seguro de accidentes en la Agricultura, á la intervención de los Municipios en el período de las trece primeras semanas que siguen al accidente, por lo que se refiere á los gastos de curación. Todo lo cual supone antecedentes y condiciones que no sería fácil suplir en España.

Siendo más análoga á la de España la situación de Francia, revisite un interés particular examinar las soluciones legislativas que se han propuesto al problema.

En el Proyecto del Gobierno de 5 de Noviembre de 1906, en su artículo 7.º, se proponía lo siguiente:

«Los explotadores pueden asegurarse respecto de todas las indemnizaciones, excepción hecha de las pensiones, en Mutualidades locales ó cantonales de Seguro, constituidas según lo previsto por la Ley de 4 de Julio de 1900, siempre y cuando: 1.º, que el objeto de estas Mutualidades se limite por los Estatutos á la aplicación del presente artículo; 2.º, que comprendan, por lo menos, 50 miembros; 3.º, que el pago de las indemnizaciones esté garantizado por una Sociedad de Seguros contra los Accidentes del trabajo, que funcione, de conformidad con el art. 27 de la Ley de 9 de Abril de 1898. En cuanto á las pensiones, la Mutualidad podrá asegurar, mediante póliza colectiva en una de las Sociedades á que se refiere el párrafo anterior, el total ó parte de sus miembros, sin perjuicio de distribuir entre ellos el importe de la prima, según las condiciones estipuladas en los Estatutos.»

Examinado el Proyecto del Gobierno, hacía el *rapporteur* de la Cámara M. Chauvin las siguientes consideraciones:

«La esfera de acción (de las Mutualidades) comprendía las indemnizaciones que no fueran pensiones; es decir:

- 1.º Los gastos médicos, farmacéuticos y funerarios.
- 2.º Las indemnizaciones diarias por accidentes que sólo han determinado una incapacidad temporal.
- 3.º Las indemnizaciones diarias pagaderas á las víctimas de accidentes que han determinado una incapacidad permanente hasta la consolidación.

En cambio, quedaban totalmente excluidas de la esfera de acción normal de las Mutualidades las pensiones por incapacidad; es decir:

- 1.º Las pensiones debidas á la víctima por incapacidad permanente total.
- 2.º Las pensiones debidas á la víctima por incapacidad permanente parcial.
- 3.º Las pensiones debidas á los derecho habientes en caso de defunción.

Las reglas del reaseguro eran las siguientes:

1.ª El pago de las tres clases de indemnizaciones aseguradas por la Mutualidad debía reasegurarse por la Mutualidad en una Compañía de Seguros mutuos, ó á prima fija, contra accidentes, sometida á la fiscalización del Estado.

2.ª En lo concerniente á las pensiones que la Mutualidad no pudiera asegurar directamente, se le permitía asegurar á todos ó á parte de sus miembros, mediante una póliza colectiva, en alguna de las Compañías que á continuación se mencionan.»

«El primero de estos sistemas pareció que ofrecía, al lado de indudables ventajas, ciertas imperfecciones que exigían una modificación del texto.

»En efecto; en primer lugar, si la totalidad del riesgo se reasegurase y si no quedase á cargo de las Mutualidades ninguna parte de él, se podía temer que el papel tan esencial de instrumentos de fiscalización centralizada que deben desempeñar estos organismos quedase un tanto sacrificado.

»En segundo lugar, las reglas del reaseguro formuladas antes tendrían, en realidad, como consecuencia, la exclusión total de la Caja Nacional de Seguros contra accidentes.

»En efecto; la Ley de 24 de Mayo de 1899, al ampliar, con objeto de aplicar la Ley de 1898, las operaciones de la Caja Nacional, limitó estas operaciones á los riesgos relativos á accidentes que causan la muerte ó una incapacidad permanente absoluta ó parcial. La Caja Nacional se vería, pues, en la imposibilidad de tomar á su cargo el reaseguro de los riesgos asegurados por las Mutualidades, puesto que entre estos riesgos figuran los relativos á las incapacidades temporales.

»Era, pues, verosímil que, obligadas á recurrir, para los riesgos que tomaban á su cargo, á la garantía de Sociedades de Seguros, distintas de la Caja Nacional, las Mutualidades locales tampoco acudieran á esta Caja para asegurar las pensiones, de suerte que, de hecho, la Caja Nacional no podría contratar con las Mutualidades locales.

»Al mismo tiempo desaparecerían las ventajas que podrían obtener las Mutualidades y los patronos de la concurrencia reguladora de la Caja Nacional.

»Para hacer frente á estas dos objeciones, los Ministros del Trabajo y de Hacienda presentaron entónces un nuevo texto concertado, que nuestra Comisión creyó deber aceptar. Es el del proyecto que se os ha sometido.

»Este texto suprime enteramente la obligación del reaseguro inscrita en el párrafo 3.º del artículo primitivo; deja á cargo de la Mutualidad local los riesgos por ella asegurados: por lo tanto, satisface á aquellos que desean ver que los mutualistas no se desinteresan de la inspección del estado de las víctimas.

»Pero limita, al mismo tiempo, la esfera de aplicación del seguro por los mutualistas. Encargándose definitivamente, y sin reaseguro, de los riesgos que aseguran, éstos no podían asumir sin peligro responsabilidades demasiado grandes.

»Por esta razón, el proyecto definitivo les concede únicamente el derecho de asegurar las indemnizaciones de *incapacidad temporal*; es decir:

»1.º, los gastos médicos y farmacéuticos, y 2.º, las indemnizaciones diarias, relativas á accidentes que entrañan una incapacidad temporal, con exclusión de los mismos elementos de riesgo, relativos á incapacidades permanentes absolutas ó parciales, que el proyecto primitivo permitía que fuesen asegurados por las Mutualidades.

»Por otra parte, el Proyecto establece á favor de las víctimas una garantía nueva al asegurar la administración conveniente y uniforme de las Mutualidades, mediante Estatutos tipos, aprobados por decreto expedido á propuesta de los Ministros del Trabajo y de Agricultura, á los cuales deberán atenerse las Mutualidades.

»El Proyecto habilita, por último, expresamente á la Caja Nacional de Seguros para asegurar á los miembros de Mutualidades agrícolas contra los accidentes que hayan ocasionado la muerte ó una incapacidad permanente absoluta ó parcial. La Caja Nacional estará, de este modo, en situación idéntica á la de las Sociedades libres de Seguros.»

El texto propuesto en el *Rapport* está concebido en estos términos:

«Art. 11. Los patronos podrán asegurarse, por lo que hace á las indemnizaciones de incapacidad temporal, en Mutualidades municipales ó cantonales de Seguros, constituidas en las condiciones previstas por la Ley de 4 de Julio de 1900, y de conformidad con Estatutos tipos aprobados por decreto expedido á propuesta de los Ministros del Trabajo y de la Previsión Social y de Agricultura, siempre

1.º Que el objeto de dichas Mutualidades quede circunscrito por los Estatutos á la aplicación del presente párrafo.

2.º Que conste, á lo menos, de cincuenta miembros.

La Mutualidad podrá, por medio de una póliza colectiva, asegurar á todos sus individuos, ó á una parte de ellos, contra los accidentes que acarreen la muerte ó una incapacidad permanente absoluta ó parcial, ya sea en la Caja Nacional de Seguros, ya sea en alguna de las Sociedades que funcionan de conformidad con el art. 27 de la Ley de Abril de 1898, salvo reparto, entre los miembros, del importe de la prima, en las condiciones que los Estatutos estipulen.»

La Ley de 4 de Julio de 1904 que se cita, tanto en el texto del Gobierno como en el del *Rapport*, consta de un solo artículo, y dice: «Las Sociedades ó Cajas de Seguros mutuos agrícolas dirigidas y administradas gratuitamente, y que no se propongan realizar, ni de hecho realicen, beneficio alguno, estarán exentas de las formalidades prescritas por la Ley de 27 de Julio de 1867 y Decreto de 22 de Enero de 1868 para las Sociedades de Seguros. Podrán constituirse sometiéndose á las prescripciones de la Ley de 21 de Marzo de 1884 sobre Sindicatos profesionales, y estarán exentas de todos los derechos de timbre y registro.»

Ahora bien; la Sección cree que la solución del arduo problema que se estudia está en el sentido mismo que señalan, cada uno desde su punto de vista, la Ley alemana y los Proyectos franceses: supuesta la necesidad de atender con auxilios é indemnizaciones las incapacidades temporales ocasionadas por los accidentes agrícolas en los términos generales establecidos para la industria, el régimen legal puede entrañar:

1.º *Lo dispuesto en el Proyecto de reforma del Instituto en cuanto á las condiciones del servicio médico y farmacéutico.*

2.º *La organización de Asociaciones de Seguros mutuos para atender á esta parte del riesgo de accidentes.*

Cómo debe efectuarse semejante organización, punto es este que la Sección estima necesario tratar juntamente con el problema general del Seguro, pues aquélla dependerá en gran parte del criterio que se acepte para resolverlo.

V

Determinación del salario base para las indemnizaciones.

Antecedentes.

Otro punto importante en la aplicación de la Ley de Accidentes á la Agricultura es el de la definición del salario que ha de servir de base para la determinación de las indemnizaciones otorgadas: medio jornal, tantos ó cuantos meses de salario.

La Ley de 30 de Enero de 1900 no define el salario de una manera directa; alude á él en esta forma: «Art. 11. Para el cómputo de las obligaciones establecidas en esta Ley, se entenderá *por salario el que efectivamente reciba el obrero en dinero ó en otra forma, descontándose los días festivos*. El salario diario no se considera nunca menor á 1,50 pesetas, aun tratándose de aprendices que no reciban remuneración alguna ó de operarios que perciban menos de dicha cantidad.» Es decir, la Ley de 1900 supone sabidos los *elementos* que constituyen ó pueden constituir un salario (en dinero ó cualquier otra forma); su mecanismo, con relación á las indemnizaciones, resulta sencillo: ha de calcularse la ganancia diaria con relación al día del accidente, y multiplicarse luego aquélla por tantos días como comprendan los tipos de las indemnizaciones: un año, dos, siete meses; con el descuento de los días festivos, el *medio jornal* es, ó se supone, la *mitad del salario* que el obrero ganase el día del accidente.

El Proyecto de reforma aprobado por el Instituto contiene una definición del salario concebida en estos términos: «Para el cómputo de las obligaciones establecidas en esta Ley, se entenderá por salario la remuneración ó remuneraciones que efectivamente gane el obrero en dinero ó en cualquier otra forma por el trabajo que ejecuta por cuenta del patrono á cuyo servicio esté cuando el accidente ocurra, ya sean aquéllas en concepto de salario fijo ó á destajo, ya por horas extraordinarias, ó bien como primas, gratificaciones, propinas ó de cualquier otro modo.

»Las remuneraciones que, aparte del salario fijo ó á destajo, gane el obrero, en cada caso sólo se computarán como salario cuando tengan carácter normal.

»El salario diario no se considerará nunca menor á 1,50 pesetas, aun tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna ó de operarios que perciban menos de dicha cantidad.»

Con la reforma parece tenderse, más que á determinar el tipo del salario en días—un día multiplicado por el número de los que comprende el tipo de la indemnización—, á calcular la *ganancia total efectiva* del obrero en un período de tiempo igual al señalado como indemnización: dos años, diez y ocho meses, etc.

Lo mismo en la Ley que en la reforma proyectada, el salario tipo no puede ser *menor* de 1,50 pesetas: medio jornal, igual á 0,75.

En otras leyes, el salario se determina teniendo en cuenta diversas hipótesis, que pueden presentarse, á fin de evitar que se tome como tipo inicial la ganancia percibida por el obrero el día del accidente, que puede ser mayor ó menor por virtud de circunstancias especiales: trabajo extraordinario, trabajo por temporada—minas que sólo trabajan ciertos meses del año—, cargadores de muelles que trabajan pocos días al mes, etc. La Sección jurídica, en el Informe presentado al Instituto en pleno, recogía las varias hipótesis del salario en las fórmulas siguientes:

«Para el cómputo de las obligaciones establecidas en esta Ley se entenderá por salario la remuneración ó remuneraciones que efectivamente gane el obrero, en dinero ó en cualquier otra forma, por el trabajo que ejecuta por cuenta del patrono á cuyo servicio esté cuando el accidente ocurra, ya sean aquéllas en concepto de salario fijo ó á destajo, ya por horas extraordinarias, ó bien como primas, gratificaciones, propinas ó de cualquier otro modo.

»Las remuneraciones que, aparte del salario fijo ó á destajo, gane el obrero, sólo se computarán como salario cuando tengan un carácter normal en la industria ó trabajo de que se trate.

»Si el obrero hubiese estado al servicio del patrono, antes del accidente, un período de tiempo igual al que la Ley fija para cualquiera de las indemnizaciones, se considerará como salario la remuneración ó remuneraciones ganadas por el obrero en dicho período de tiempo.

»Si el obrero no hubiese estado al servicio del patrono el período de tiempo á que en el párrafo anterior se hace referencia, se considerará como salario la remuneración ó remuneraciones ganadas por el obrero al servicio del patrono, aumentadas, hasta completar la indemnización legal correspondiente, con la remuneración media que gane el

obrero de la misma condición en la misma industria en la localidad.

»Si se tratase de una industria que sólo trabajase períodos dados del año, ó bien que hubiese sufrido interrupciones por cualquier causa, se considerará como salario la remuneración ó remuneraciones ganadas efectivamente por el obrero en dicha industria, aumentadas hasta donde fuere preciso para completar la indemnización legal, con la remuneración media que gane un obrero en la misma localidad.

El salario diario no se considerará nunca menor á 1 peseta 50 céntimos, aun tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna, ó de operarios que perciban menos de dicha cantidad.»

Pero el Pleno, después de larga discusión, no aprobó la propuesta de la Sección jurídica.

Ahora bien; ¿debe aceptarse sin alteración alguna el art. 10 del Proyecto de reforma del Instituto, como expresión adecuada para determinar el salario que debe servir de base para fijar las diversas indemnizaciones legales en la Agricultura?

Convendrá ver, antes de estudiar el punto con relación á este trabajo preparatorio, cómo se resuelve el problema en las Legislaciones positivas.

Las legislaciones extranjeras.

En aquellos países donde hay ó se intenta una Legislación *especial* para la Agricultura se procura adaptar á las condiciones de ésta la determinación del salario base de las indemnizaciones. Pueden verse, para mayor claridad, las soluciones de las distintas Leyes ó Proyectos de Ley sobre Accidentes en la Industria y en la Agricultura, á dos columnas:

LEGISLACIÓN ALEMANA

Ley de 30 de Junio de 1900 sobre el Seguro contra los Accidentes en las empresas industriales.

Ley de 30 de Junio de 1900 sobre el Seguro contra los Accidentes en las explotaciones agrícolas y forestales.

ARTÍCULO 10.

La pensión se calculará con arreglo al importe de la remuneración anual ganada por el lesionado como sueldo ó salario du-

ARTÍCULOS 9.º Á 13.

Art. 9.º Al calcularse la pensión para los empleados técnicos y las demás personas á quienes se refiere el art. 1.º, se deberá

rante el último año de su permanencia en el establecimiento. Toda suma superior á 1.500 marcos no se tendrá en cuenta sino por la tercera parte.

Se considerará como remuneración anual, mientras ésta no consista en sumas fijas, semanales á lo menos, el producto de la remuneración diaria media multiplicada por 300. Respecto á los asegurados ocupados en establecimientos en los cuales la forma de explotación exija un número superior ó inferior de días de trabajo, se tomará este último número como base de cálculo de la remuneración anual, en vez de la cifra 300.

Si el lesionado no hubiere estado empleado en la Empresa un año entero, á contar del accidente, la pensión se calculará de conformidad con la remuneración anual percibida durante ese periodo de tiempo por asegurados de la misma categoría en la misma Empresa ó Empresas vecinas de la misma especie. Si esto no fuese posible, se tomará como base el producto por 300 del salario ganado por término medio por el lesionado durante el año que ha precedido al accidente, en los días que hubiere estado ocupado.

Para los asegurados que no perciben salario ó ganen menos de 300 veces el salario corriente de los jornaleros adultos fijado para la localidad en donde trabajan, se considerará como remunera-

ción anual que haya recibido el lesionado durante el año último en la explotación donde hubiere ocurrido el accidente.

Se considerará como remuneración anual, mientras ésta no consista en sumas fijas, semanalmente á lo menos, el producto de la remuneración (sueldo ó salario) diaria media, multiplicada por 300. Respecto de los asegurados ocupados en establecimientos cuya marcha normal exija un número superior ó inferior de días de trabajo, se tomará este número como base para el cálculo de la remuneración anual, en vez de la cifra de 300.

Si el lesionado no hubiese estado ocupado en la Explotación en que ocurrió el accidente durante un año entero, á contar del accidente, la pensión se calculará de conformidad con la remuneración anual percibida, durante ese periodo de tiempo, por asegurados similares en la misma Explotación ó en Explotaciones similares próximas. Si esto no fuese posible, se tomará como base el producto por 300 del salario ganado por el lesionado por término medio durante el año que ha precedido al accidente, en los días que hubiese estado ocupado.

Art. 10. Al calcularse la pensión de los obreros á quienes no se aplica el art. 9.º, se considerará como remuneración anual la remuneración anual media que

ración anual el producto de 300 por dicho salario local.

En el caso previsto en el párrafo 4.º, y cuando se trate de personas que con anterioridad al accidente padecieren ya una incapacidad parcial para el trabajo, se tomará como base, para el cálculo del salario, la parte del salario local que corresponda al grado de capacidad hasta entonces subsistente.

los obreros agrícolas ó forestales obtengan en los lugares de su ocupación por sus trabajos agrícolas, forestales y otros. El importe de esta remuneración media anual se determinará separadamente para los obreros del sexo masculino y para los del sexo femenino, para los jóvenes y para los adultos, por la autoridad administrativa superior, oída la autoridad administrativa inferior. La autoridad administrativa inferior deberá, antes de emitir su opinión, oír á cierto número de personas competentes pertenecientes á las clases patronal y obrera. La determinación podrá hacerse separadamente para los obreros agrícolas y para los forestales.

Art. 11. Al calcularse la pensión para los contratistas asegurados, así como para las personas aseguradas en virtud del art. 4.º, se deberá tomar por base, á menos que los Estatutos contengan disposiciones diferentes, la remuneración anual media de los obreros agrícolas ó forestales, determinada para el lugar de la Explotación conforme al art. 10.

Art. 12. Si la remuneración anual que deba tomarse como base en virtud de los artículos 9.º á 11 excediese de 1.500 marcos, el excedente no se tendrá en cuenta sino hasta la tercera parte de su valor.

Si la remuneración anual, calculada de conformidad con el ar-

tículo 9.º, no llegase, para las personas á quienes ha de aplicarse el art. 1.º, al producto por 300 del salario cotidiano de los jornaleros de la localidad donde el trabajo se efectúa, conforme al art. 8.º de la Ley de Seguros contra la enfermedad, deberá tomarse por base del cálculo el producto por 300 de dicho salario de la localidad.

Al determinar la pensión que corresponda á obreros menores lesionados, se tomará como base, para el período que precede á la edad de diez y seis años cumplidos, la remuneración media anual determinada para tales obreros; y, pasada esa edad, la fijada para los obreros adultos.

Art. 13. Cuando la pensión deba calcularse con arreglo á la remuneración media anual de obreros agrícolas ó forestales, determinada por la autoridad administrativa superior ó con arreglo al salario cotidiano de jornaleros ordinarios de la localidad, se deberá tomar como base para el cálculo, si se trata de personas que con anterioridad al accidente sufrían una incapacidad parcial, la fracción de la remuneración anual que corresponda al grado de capacidad para el trabajo que les quedara.

LEGISLACIÓN FRANCESA

**Ley de 9 de Abril de 1898 sobre
accidentes del trabajo.**

ARTÍCULO 8.º

El salario que servirá de base para fijar la indemnización concedida al obrero menor de diez y seis años, ó al aprendiz, víctima de un accidente, no será inferior al salario mínimo de los obreros válidos de la misma categoría empleados por la Empresa.

Sin embargo, en caso de incapacidad temporal, la indemnización del obrero menor de diez y seis años no podrá exceder al importe de su salario.

Ley de 31 de Marzo de 1905.

ARTÍCULO 10.

El salario que ha de servir de base para la determinación de las pensiones será, para el obrero ocupado en la Empresa durante los doce meses anteriores al accidente, la remuneración efectiva que le haya sido dada durante ese tiempo, ya sea en metálico, ya sea en especie.

Para los obreros ocupados durante menos de doce meses, será la remuneración efectiva que hayan recibido desde su ingreso en la Empresa, aumentada con la remuneración que hubiesen podido recibir durante el período de trabajo necesario para completar los doce meses, calculada según la

Proyecto del Gobierno de 5 de Noviembre de 1906.

ARTÍCULO 5.º

Las víctimas cuyo salario anual sea superior á ochocientos francos (800 francos) no se beneficiarán de la presente Ley sino hasta esta suma. Para el resto sólo tendrán derecho á la cuarta parte de las rentas estipuladas en el art. 3.º de la Ley de 9 de Abril de 1898, salvo los convenios en contrario que las eleven.

En caso de salario variable, la indemnización diaria será igual, hasta la época en que deba concluir el trabajo de la víctima en la Explotación, á la mitad del salario percibido por aquélla en el momento del accidente, y desde este momento se calculará sobre el tipo acordado cada cinco años por el Consejo general departamental, con arreglo al salario medio de los domésticos empleados al año.

Si hubiese remuneración en especie, ésta se calculará, á falta de estipulación en contrario que eleve su cifra, según el tipo fijado cada cinco años por el Consejo general, con arreglo al valor medio de esta remuneración en el departamento.

Si la víctima no cobrase salario, la indemnización se calculará según el tipo previsto en el segundo párrafo del presente artículo.

remuneración media de los obreros de la misma categoría durante dicho período.

Si el trabajo no fuese continuo, el salario anual se calculará teniendo en cuenta, tanto la remuneración recibida durante el período de actividad como la ganancia del obrero durante lo restante del año.

Si durante los citados períodos el obrero hubiese estado sin ocupación excepcionalmente, y por causas ajenas á su voluntad, se tendrá en cuenta el salario medio que habría correspondido á estos paros.

Proyecto modificado por la Comisión de Seguro y Previsión sociales.

ARTÍCULO 9.º

En el caso de que el salario sea variable, la indemnización diaria será igual, hasta la época en que hubiera debido terminar el trabajo de la víctima en la Explotación agrícola, á la mitad del salario que percibía al ocurrir el accidente, y después se calculará con arreglo á la tarifa que se fije cada tres años en los departamentos por el Prefecto, oído el parecer del Consejo general, y previa información efectuada cerca de los Sindicatos agrícolas obreros y patronales, según el salario medio de los criados, cuyos servicios se contraten por años.

Si hubiese remuneración en especie, se calculará, salvo estipulación contraria que eleve su cuantía, según tarifa fijada, como queda dicho en el párrafo anterior, según el valor medio de dicha remuneración en el departamento.

Si la víctima no ganase salario, la indemnización diaria se calculará con arreglo á la tarifa á que se refiere el párrafo 1.º del presente artículo.

Si la víctima no percibiese salario ó recibiese salario variable, ó salario en especie, las pensiones previstas por la Ley de 1898 se calcularán con arreglo á un salario anual medio, fijado en la forma que dispone el párrafo 1.º del presente artículo.

LEGISLACIÓN ITALIANA

**Ley de 29 de Junio de 1903 sobre
accidentes del trabajo.**

ARTÍCULO 6.º

Se entenderá por salario anual, á los efectos de los números 1.º, 2.º y 5.º del art. 9.º, cuando se trate de obreros al servicio de Empresas y establecimientos industriales, durante los doce meses anteriores al accidente, la remuneración efectiva que se les haya pagado en este tiempo, ya sea en dinero, ya en especies, hasta un maximum de 2.000 liras. Si se tratase de obreros al servicio de Empresas ó establecimientos industriales durante menos de doce meses antes del accidente, pero no menos de seis, el salario anual será igual á 300 veces el salario ó remuneración diaria, sin que exceda de 2.000 liras, á menos que el salario se fije por años, en cuyo caso se tomará como base el salario fijado de esta suerte hasta el límite ya indicado.

El salario diario se obtendrá dividiendo la cantidad recibida por el obrero durante los doce meses anteriores al accidente en que ha prestado servicio por el número de días efectivos de trabajo comprendidos en el mismo período.

Por jornada efectiva de trabajo se entenderá la duración del prestado conforme el horario emplea-

**Proposición de Ley del Senador
Conti.**

ARTÍCULOS 14 y 15.

Art. 14. En caso de defunción, debida á un accidente del trabajo, la indemnización será de 2.500 liras.

Art. 15. La indemnización por incapacidad permanente total no será nunca inferior á la del caso de muerte. En el de incapacidad permanente, parcial ó temporal, la indemnización será diaria é igual al salario normal percibido por el obrero, pero nunca inferior á una lira diaria.

Sin embargo, en el segundo caso, es decir, en el de incapacidad permanente parcial absoluta, en vez de una indemnización diaria podrá concederse á la víctima, por una vez, la que se convenga entre el asegurado y el asegurador.

do por la Empresa ó establecimiento, y que, según este horario, corresponda á un día de labor.

Si, por la naturaleza del trabajo ó por otras razones, el obrero hubiera trabajado en las Empresas ó establecimientos menos de seis meses, el salario diario y el anual se determinarán, sea cual fuere la forma de la retribución, de conformidad con lo que en el Reglamento se disponga.

Determinación del salario.

Extractadas las legislaciones extranjeras, es preciso procurar resolver el problema en España; á este efecto, deberá atenderse: a) al sistema de las indemnizaciones; b) á la significación económica de éstas; c) á las condiciones económicas de la Agricultura; d) á la naturaleza específica de los salarios agrícolas, derivada de esas condiciones económicas. Todo esto, naturalmente, en relación comparativa con la Industria.

El sistema de las indemnizaciones y su significación económica son idénticas, según lo antes expuesto y propuesto en la Agricultura y en la Industria. Entraña aquél en ambas: 1.º, la indemnización del *medio jornal*; 2.º, las indemnizaciones, valuadas en una suma de salarios, expresada por años ó meses.

La indemnización del *medio jornal* es un auxilio de invalidez temporal que se otorga al obrero que se inutiliza y mientras *cura*, *con* ó *sin* incapacidad; el *jornal* expresa bien que se trata de la ganancia diaria: *jornal*, «estipendio, dice el Diccionario de la Academia, que gana el trabajador en un día entero por su trabajo». Parece natural que el *medio jornal* sea la mitad de la ganancia del trabajador: ¿qué día? No puede ser otro que aquel en que ocurra el accidente; esto es, el *jornal* atribuido al obrero como expresión económica de su *salario diario*. Á juicio de la Sección, no cabe aquí hacer distinguos: definido el salario — por la totalidad de los elementos que lo integren —, será *jornal* regulador el que corresponde al día del accidente.

Pero se dice: en la Agricultura, el *jornal*, en un mismo obrero y

sin cambiar de oficio, y no á causa de la mayor ó menor oferta de trabajo, sino por virtud de la naturaleza de las labores agrícolas, que son apremiantes siempre en ciertas épocas—siembra, recolección, corta de árboles, etc.—, es un *jornal variable*, más alto en esas épocas, más bajo ó nulo en el resto del año. Supóngase que el obrero sufre el accidente en época de jornal elevado: el medio jornal, hasta la terminación de la cura, puede ser excesivo, pues si las labores duran, verbi-gracia, un mes, el período del medio jornal puede durar hasta un año. Ahora bien; pregunta el ponente M. Chauvin (1), al tratar un problema análogo con relación al Proyecto francés: «¿Se debe decidir que el salario percibido el día del accidente ha de servir por sí solo de base, y que, *hasta la curación*, la víctima perciba la mitad de ese salario? Esta situación, añade, sería beneficiosa para el obrero en el supuesto indicado; pero la lógica impondría la misma respuesta si el accidente se produjera en un período de salarios bajos..., y la injusticia sería entonces evidente, porque el accidente, ocurrido quizá la víspera de la recolección, priva á la víctima de una ganancia importante y cierta».

La Sección no estima atendible la consideración apuntada, pues entraña un punto de vista más razonable el que supone la determinación del medio jornal según el percibido el día del accidente, de un lado, porque responde la indemnización al riesgo corrido, y de otro, porque éste se adapta más exactamente á las condiciones del obrero en el momento en que recibe la lesión.

La dificultad más grave está en determinar el valor del medio jornal, dadas las formas de remuneración del trabajo en la Agricultura, que entrañan, muchas veces, retribución metálica, alimentación, quizá albergue. ¿Cómo valuar el jornal diario en estos casos? La Sección estima que debe distinguirse la hipótesis del salario en metálico de aquellas otras en que el salario está representado por retribuciones en especie, conviniendo quizá en estos últimos casos referirse á un salario medio, determinable por provincias, con las debidas garantías de acierto, por el Instituto de Reformas Sociales, previos los oportunos informes de las Juntas provinciales y locales de Reformas Sociales y de los Sindicatos ó Asociaciones agrícolas, Sociedades obreras, revisándose cada cinco años los tipos establecidos.

Las indemnizaciones de sumas de salarios entrañan otros puntos de vista; pueden entenderse de dos maneras: 1.ª Como el producto, en cada caso, de la multiplicación del salario ganado por la víctima el

(1) *Rapport*, cit., pág. 49.

día del accidente, por el número de días que la indemnización respectiva suponga; á saber: por 300, por 600, etc. 2.^a Considerando que se trata de la suma de remuneraciones ganadas por la víctima en el período tomado como tipo de indemnización. La Sección jurídica, como más arriba queda indicado, parecía inclinarse resueltamente hacia este último criterio interpretativo; pero el Instituto en pleno queda dicho que no aceptó semejante orientación en el Proyecto de Reforma de la Ley de 1900.

Pero el problema reviste en la Agricultura un aspecto, en general, esencialmente distinto del que reviste en la Industria. En efecto; en esta última, el salario es de ordinario determinable, según principios normales; suele ser fijo y habitual, permanente en sus condiciones. En cambio, en la Agricultura, ó no hay salario determinado, ó cuando lo hay: *a*) no es permanente en muchos casos; *b*) en no pocos es, *por necesidad*, temporal; *c*) subido en ciertas épocas; *d*) esencialmente variable, por naturaleza, en el período de un año, en relación con las estaciones: siembras, recolección, vendimias, siegas, etc.; *e*) no siempre consiste en una cantidad en metálico: ó es en especie, ó es de naturaleza compuesta. El principio normal del salario típico en la Industria es el jornal diario, que varía bajo la Ley de la oferta y la demanda; el principio en la Agricultura es un salario variable, acomodado á las exigencias del cultivo. Esto no quiere decir que no haya en la Agricultura salarios normales; pero, respecto de éstos, no hay problema; la dificultad se refiere á los otros (1).

En efecto; un obrero trabaja, mediante un contrato, durante un período del año, en la época de la recolección, por un salario relativamente elevado, excepcional, con relación al tipo medio anual; el resto del año, ó no es obrero, ó trabaja por una retribución normal más modesta. Si este obrero sufre el accidente en aquel mes de trabajo excepcional, ¿será justo graduar el salario multiplicando el recibido en aquel día por el número de días comprendidos en el tipo respectivo de indemnización? ¿Podrá la Agricultura con un riesgo de esta naturaleza, que entraña una carga tan desproporcionada, en relación con el valor económico de las operaciones agrícolas á que se refiere el trabajo del obrero mismo?

La Asociación francesa de Seguros sociales aludía seguramente á consideraciones análogas á las expuestas cuando pedía que se tuvie-

(1) Véanse en el Apéndice II las notas y datos sobre salarios agrícolas en España.

ra en cuenta, al aplicar la Ley de Accidentes á la Agricultura, el carácter alternativo y temporal de los trabajos de ésta.

Á juicio de la Sección, para adaptar á las condiciones propias de la Agricultura la determinación del salario base de las indemnizaciones, convendría tener en cuenta las siguientes hipótesis:

1.^a Salario fijo, normal: la indemnización podría calcularse según el salario diario.

2.^a Salario variable, con periodos excepcionales: cuando el accidente ocurra en uno de estos periodos, la indemnización podría calcularse sumando, hasta completarla, el salario que el obrero habría debido percibir en el periodo de que se trata — que es conocido, por ser de faenas habituales — con el que gane, por término medio, un obrero de sus condiciones en la localidad, en épocas normales de trabajo.

3.^a Salario en especie: podría calcularse, según el salario medio determinado para la indemnización por incapacidad temporal.

La Ley y el Proyecto de reforma fijan, según se recordará, un salario mínimo de 1 peseta 50 céntimos para los casos en que no hay salario — los aprendices —, ó en que el salario fuese menor de dicha cantidad. La Sección cree que este salario mínimo podría rebajarse en la Agricultura, pues notorio y sabido es que los salarios son, en general, más bajos en ésta que en la Industria. Acaso sería justo fijar el referido salario mínimo en *una peseta*. Pueden consultarse las notas y datos sobre salarios agrícolas en España que van en el Apéndice II.

VI

El Seguro contra los accidentes.

Las Asociaciones de Seguro Mutuo contra accidentes. La incapacidad temporal.

La Sección, en la Memoria escrita para preparar la *Reforma de la Ley de Accidentes del trabajo de 1900*, y en el *Informe* especial dedicado á la *Aplicación de la Ley de Accidentes á los obreros del campo*, formulaba, entre otras, las siguientes conclusiones: «*Primera*: Es justo, y además urgente, aplicar, tan ampliamente como sea posible, á las faenas agrícolas y forestales, la Ley de Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900. *Segunda*: Para hacer esta aplicación, es preciso cambiar el régimen vigente de las indemnizaciones por un régimen de seguro.» Entendía la Sección, y sigue entendiendo, que el *seguro* es el remedio más adecuado, no ya para garantizar la indemnización legal de las víctimas de accidentes del trabajo, sino para *aliviar* la carga que el pago de las mismas impone al patrono; sobre todo, cuando se trate de industrias, Explotaciones, Empresas ó faenas de escasa resistencia económica, el Seguro se impone quizá como una necesidad, si se quiere evitar una ruina casi cierta.

La cuestión grave, en este caso, no está ciertamente en la importancia y eficacia del Seguro en sí, sino en la aplicación que de este deba hacerse mediante la Ley. ¿Ha de dejarse á la libre voluntad del patrono ó pequeño capitalista, industrial ó agricultor, que ponga á cubierto las responsabilidades que le atañen y los derechos del obrero mediante el seguro? Ó bien, ¿compete al Estado una intervención tutelar enderezada á imponer la obligación del Seguro como complemento indispensable de la doctrina del riesgo profesional?

Puede el asunto considerarse desde dos puntos de vista: el uno general, en virtud del cual se supone que, reconocido por la Ley el derecho del obrero á una indemnización por los accidentes del trabajo que sufra, á cargo del patrono ó de la industria, parece ser que la Ley debería garantizar, tan efectivamente como fuera posible, el pago de di-

cha indemnización; el otro punto de vista es más especial, pues se refiere á la situación en que la Ley coloca á los pequeños industriales, de medios escasos; impuesta por la Ley á dichos industriales ó patronos modestos la carga del riesgo de accidentes, podría inferirse que el Estado está obligado á facilitarles de alguna manera el cumplimiento de los nuevos deberes legales. Esto es, que tanto desde el punto de vista general del interés del obrero, transformado en derecho exigible por obra de la Ley, como desde el más especial de los patronos, quizá aparezca el *seguro* como la fórmula *técnica* más eficaz de una intervención *tutelar* (coactiva) del Estado en este nuevo sistema de relaciones jurídicas que se desarrollan en la aplicación práctica de la doctrina del riesgo profesional.

Podría llegarse, sin gran esfuerzo, á considerar que esta doctrina entraña, como complemento esencial, el *seguro*, en virtud de un razonamiento lógico.

En efecto; si se afirma como un derecho legalmente exigible por parte del obrero, en el actual régimen económico del trabajo, que el capital ó la industria tenga á su cuenta el riesgo de accidentes, debiendo acudir con una indemnización á aliviar la suerte del obrero víctima del accidente del trabajo, pudiera estimarse que el derecho del lesionado, ó de sus representantes legales, no se contrae á la mera declaración por parte del legislador del referido derecho, sino que ha de procurarse que éste se desarrolle en las condiciones de mayor eficacia. Ahora bien; la Economía ofrece el recurso general del *seguro*, aplicable en tantas relaciones, como medio de prevenir, en una medida extrema, las consecuencias perjudiciales que pueden producirse á la larga en el trabajo, y siendo esto así, en rigor, nada de particular tiene que se propenda á considerar dicho seguro como parte integrante del mismo derecho del obrero, á la vez que como manifestación de la acción tutelar del Estado en defensa del patrono.

Realmente, estas ideas, y otras, van más ó menos implícitas en todas las variadas aplicaciones que se hacen del *seguro obligatorio*, y en cuantas medidas excepcionales se dictan por las Leyes de accidentes para garantizar la efectividad é integridad de las indemnizaciones otorgadas á las víctimas de los mismos.

Pero no cree la Sección que sea de su competencia razonar la doctrina del seguro obligatorio en el aspecto teórico ó de los principios. La Sección tiene que limitarse á considerar dicha doctrina como una solución legislativa aplicada en el Derecho positivo de otros países, á fin de ver si convendría aplicarla en España.

Pero, aun en este respecto, se encuentra la Sección con ciertos

antecedentes que la imponen una gran circunspección, según más arriba ya se ha indicado.

Cuando la Sección redactó su primer *Informe* sobre la aplicación de la Ley de Accidentes á los trabajadores del campo, desconocía el criterio general del Instituto sobre el Seguro obligatorio, y además partía de la Ley de 30 de Enero de 1900, que no toca sino de un modo indirecto, y en límites muy reducidos, la cuestión del seguro de accidentes (art. 12).

Las circunstancias han variado radicalmente desde entonces. En primer lugar, el Instituto en pleno ha rechazado el principio del Seguro obligatorio en la Industria, debiendo advertir que este criterio se ha formulado, según antes se ha recordado, después de haber reconocido como expresamente incluida en los preceptos de la Ley la pequeña industria y el pequeño comercio. En segundo lugar, en el Proyecto de reforma se ha modificado esencialmente la economía de la Ley de 1900 en lo relativo al régimen del Seguro, aceptando la *orientación hacia el Seguro obligatorio*, que supone el establecimiento del *Fondo de garantía* propuesto en la enmienda del Sr. Maluquer, quien considera este Fondo como una forma del Seguro mutuo complementario de la insolvencia patronal (1).

(1) Dice el Sr. Maluquer: «En Bélgica y Francia funciona con éxito un Fondo de garantía de la insolvencia de los patronos y de las entidades aseguradoras que los subrogan, en sus obligaciones legales de indemnizar los accidentes del trabajo que hayan producido la muerte del obrero.

»Mediante el mínimo pago de cuatro céntimos al año por cada patente de contribución industrial, de uno y medio por impuesto comercial y de cinco céntimos por hectárea minera concedida, han podido atenderse en Francia los casos de insolvencia personal, que representan en el ejercicio anual más afortunado francos:..... 1.662.990, y en general, un promedio de 1,30 por 100 sobre el total abonado por indemnizaciones aseguradas, quedando sustituido el organismo gestor de este fondo en los derechos de reclamación correspondientes á los obreros indemnizados y teniendo ya un respetable remanente.

»Dicho sistema utilísimo ha sido explicado en diversa forma por sus expositores. Siendo una teoría en elaboración, no todos los publicistas coinciden al justificarla. Desde luego, nos inclinamos á la tendencia de englobar dicha Institución en el Seguro, que es donde podrá hallar base sólida y amplio desarrollo..... En los países de Seguro libre, como Francia y Bélgica, el Estado viene á decir á los industriales y comerciantes: Podéis asegurar el riesgo de accidentes del trabajo ó constituíros cada uno

Supuestos estos antecedentes, la Sección, dado el criterio general aceptado de «aplicar la Ley de 1900 á la Agricultura», si ha de hacer obra eficaz tiene que plantearse el problema del Seguro de accidentes en las faenas agrícolas, forestales y pecuarias, en estos ó parecidos

en su propio asegurador; en el caso de asegurarnos, formad un Sindicato Mutuo ó acudid á una Compañía con garantía capitalista; organizad estas Sociedades dentro de límites prudenciales, como se prefiera..... Lo que pido y exijo es qué me garantizéis vuestra solvencia, ó la de las entidades que elijáis para sustituirlos en vuestras obligaciones, con una eficacia análoga á la que se logra con el régimen de Seguro obligatorio y oficial. En suma: dentro de una esfera de solvencia asegurada podéis disfrutar de una prudente libertad económica.

»Este es el aspecto que legitima la intervención del Estado en dicha materia, consecuencia de la que tiene en la reglamentación del riesgo profesional, produciendo un régimen reducido de Seguro obligatorio latino distinto del amplio Seguro obligatorio germánico.

»Cualquier otro resorte (fianza, publicidad, inspección, etc.), con ser útil en su finalidad determinada y con evitar un fondo de garantía excesivo, no hace más que alejar ó disminuir el riesgo de insolvencia, mientras que el Seguro es el medio adecuado para eliminar riesgos económicos.

»Esto, en suma, sólo puede lograrse por la solidaridad de los industriales y comerciantes á que afecta la Ley de Accidentes del trabajo para asumir el riesgo de insolvencia de indemnizaciones reguladas por dicha Ley, así respecto á la responsabilidad directa como á la sustituida, interviniendo únicamente el Estado para hacer obligatoria dicha mutualidad y administrarla debidamente.

»Y aquí el Seguro tendrá que proceder en forma análoga á otras materias, ya matemáticamente organizadas, ó sea por clasificaciones prudenciales que vayan haciéndose cada vez más precisas, mediante tanteos y moderadas experiencias, hasta llegar á cuotas verdaderamente proporcionadas á los riesgos asumidos, y según hemos visto en dicha aplicación, sin gravamen sensible para cada asociado.

»Este es un reciente Proyecto del Instituto de Reformas Sociales, que ha sido aceptado, después de detenido examen y de una preparación de estadística comparada, merced al apoyo de su autorizado Presidente, Sr. Azcárate, de la Sección jurídica, de la representación obrera, que instó previamente soluciones más radicales, y de la Sección 1.^a técnica, entre los principales elementos que han cooperado á la tendencia de iniciación en España de un régimen ensayado con éxito satisfactorio en otras naciones de bastantes analogías sociales con nuestra patria.

»Si fuese aprobada esta reforma cuando se verifique una revisión ge-

términos: Las condiciones reales de la Agricultura, ¿suponen exigencias especiales que acentúen en ésta la necesidad de una aplicación del Seguro con un régimen distinto del aceptado para la Industria en la legislación actual?

Si hubiera que referirse á la Ley de 1900, la contestación afirmativa no podría ofrecer duda en el supuesto de que aquella no se aplicase sino á los trabajos é industrias taxativamente enumerados en el artículo 3.º En efecto; una interpretación estricta de este artículo, excluiría de sus términos la pequeña industria. Comparada la situación de la industria mecánica, minera, fabril, etc. etc., con la pequeña agricultura, no hay duda que ésta reclama, con doble fuerza, una intervención del seguro organizado en una forma coactiva.

Pero la Sección tiene que tomar como punto de partida el Proyecto de reforma del Instituto, en el cual se ha realizado la amplificación indicada con la grave modificación del art. 3.º, y además se ha organizado, con otro espíritu, el régimen del Seguro, aludiendo á la constitución de las Mutualidades patronales, declarándolas exentas de impuestos, creando el Fondo de garantía y atribuyendo al Instituto Nacional de Previsión una función importantísima en cuanto se refiere al fomento del Seguro mutuo de accidentes.

Ahora bien: en *términos generales*, la Sección no cree que en la Agricultura aparezca la necesidad del Seguro con mucho mayor apremio que en la pequeña industria y en el pequeño comercio, ó mejor, no estima que éstos lo demanden con mucha menos fuerza que las faenas agrícolas, forestales y pecuarias, á que el Proyecto de bases que aquí se prepara debe referirse.

El Proyecto de reforma se preocupa más que la Ley actual de garantizar la efectividad de las indemnizaciones al obrero, en los casos de muerte ó de incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo; pero no se ha detenido con igual insistencia en garantizar la situación del patrono modesto, del pequeño industrial: sus preceptos se contraen á indicarle, sugerirle y facilitarle el camino, mediante la aplicación del principio salvador del Seguro mutuo.

neral de la Ley de Accidentes del trabajo, y antes se constituyera, como es de presumir, el Instituto Nacional de Previsión, proyétase encomendar á dicho organismo oficial, donde habría genuina intervención patronal y obrera, las delicadas funciones de gestión del indicado fondo de garantía.»

(De un artículo sobre Seguros: *Nuevas orientaciones*, publicado en *El Economista*.—Madrid.)

La Sección, no obstante lo expuesto, estima que hay algunas razones para volver á examinar el asunto de la aplicación del Seguro en los accidentes del trabajo agrícola.

Las Leyes y Proyectos de ley que se citan como elementos de ilustración en este Informe aconsejan este examen. Prescindiendo de la Ley alemana, que aplica el Seguro obligatorio á la Agricultura, porque lo mismo hace la Ley alemana relativa á la Industria con respecto á ésta, debe recordarse, con relación á Italia, que la proposición del Senador Conti aplica el Seguro en la Agricultura y que los distintos Proyectos de ley franceses procuran adaptar á la Agricultura formas especiales del Seguro.

Recordando el Sr. Vizconde de Eza el Informe de M. Sagot en el Congreso Nacional de Sindicatos Agrícolas de Perigueux, de 1905, advierte que según dicho señor «la manera de no hacer demasiado penosa para el agricultor la reforma consistirá en que todos se esfuercen para disminuir esta nueva carga, cuyo peso provendrá más del abuso que de la Ley se haga, que del objeto de la misma, puesto que ese abuso consistirá en una prolongación abusiva de las incapacidades temporales y en la exageración de los gastos de médico y farmacéutico. El único remedio serio que él ve consiste en promover el desarrollo en cada Municipio de pequeñas Cajas mutuas, que tomen á su cargo una parte del riesgo, cosa fácil de asegurar, sobre todo para los riesgos de incapacidad temporal, estableciéndose para los riesgos de incapacidad permanente y de muerte, Sociedades que interesen á las pequeñas por una devolución en fin de ejercicio. De este modo, los miembros de esas Asociaciones estarán interesados doblemente en una buena administración, primero por la economía que les resultará en la prima que tengan que pagar á la pequeña Caja local, y después por la devolución que recibirán de la Caja central; y residiendo en el lugar donde el siniestro acaezca y pudiendo informarse diariamente, no dejarán perpetuarse la duración de las incapacidades temporales, obteniendo á menudo condiciones ventajosas de los médicos, que no las concederían á Jefes de Explotación aisladamente ni á una Compañía de Seguros lejana, y, en todo caso, sabrán impedir el abuso de las visitas á domicilio, las asistencias inútiles y hacer que el importe de los honorarios sea legítima remuneración de los cuidados efectivamente prestados. De lo que resulta que M. Sagot concluye preconizando como remedio y solución al problema el establecimiento del Seguro mutuo» (1).

(1) Vizconde de Eza, ob. cit., pág. 113.

Y el Sr. Vizconde de Eza copia á continuación la Proposición de ley de M. Mirman presentada á la Cámara francesa el 23 de Diciembre de 1900, que á continuación se inserta. Hé aquí sus términos:

«Artículo 1.º Toda persona que participe en un trabajo agrícola, y víctima, por el hecho ó en ocasión del trabajo, de un accidente que acarree una incapacidad mayor de cuatro días, tiene derecho en su provecho, ó en el de sus representantes, á una indemnización.

Art. 2.º La proporción de esta indemnización al salario de la víctima se fijará con arreglo á las tarifas inscritas en la Ley de 9 de Abril de 1908.

Art. 3.º Si la víctima no es un asalariado ó no tiene salario fijo, se tomará por base de la indemnización el salario medio de los obreros agrícolas de la localidad.

Art. 4.º Todo Jefe de Explotación está obligado á asegurar contra estos riesgos á la totalidad de su personal. Por personal se entiende á todos los que de una manera permanente ú ocasional participan en los trabajos de una Explotación, y en particular, si llenan esta condición, estarán comprendidos en el personal el mismo Jefe de la Explotación ó los miembros de su familia.

Art. 5.º El Jefe de Explotación puede contratar este Seguro cerca de una de las Sociedades ó Compañías de Seguros mutuos ó á prima fija, sometidas á la vigilancia é inspección del Estado, en las condiciones determinadas por los Reglamentos de Administración pública.

Art. 6.º Todo Jefe de Explotación que no pruebe haber contratado un Seguro con una de estas Sociedades ó Compañías será considerado como adherente á la Caja Nacional de Seguros, cuyas operaciones se extenderán á los riesgos previstos por la presente Ley. Las primas deberán ser calculadas de manera que el riesgo y los gastos generales de administración se cubran enteramente, sin que sea necesario recurrir á la subvención prevista por la Ley de 11 de Julio de 1868. Las operaciones relativas á la ejecución de la presente Ley constituirán una contabilidad distinta de la de todas las demás operaciones efectuadas por la dicha Caja.

Art. 7.º Se considerará que todo Jefe de Explotación ha retirado su adhesión á dicha Caja seis meses después de que haya establecido la prueba enunciada en el párrafo 1.º del art. 6.º

Art. 8.º Los accidentes ocasionados por el empleo de máquinas agrícolas movidas por motores inanimados continúan sometidos á la Ley de 30 de Junio de 1899.»

En el Proyecto del Gobierno francés, de Noviembre de 1906, se

modifican también los términos de aplicación del seguro á las Explotaciones agrícolas en esta forma:

«Art. 7.º Los explotadores pueden asegurarse para todas las indemnizaciones, con excepción de las pensiones, en Mutualidades locales ó cantonales de Seguro, constituidas en la forma prevista por la Ley de 4 de Julio de 1900, siempre que

1.º El objeto de estas Mutualidades sea limitado por los Estatutos á la aplicación del presente artículo;

2.º Comprendan como minimum 50 adherentes;

3.º El pago de las indemnizaciones esté garantizado por una Sociedad de Seguros contra los accidentes del trabajo, que funcione de conformidad con el art. 27 de la Ley de 9 de Abril de 1898.

En cuanto á las rentas, la Mutualidad puede, por póliza colectiva, asegurar en una de las Sociedades á que se refiere el párrafo anterior, el total ó parte de sus miembros, salvo reparto entre ellos del importe de la prima en las condiciones estipuladas en los Estatutos.»

La Sección considera, en efecto, que si hay razones para defender el recurso del Seguro en la Industria, estas razones no se debilitan, sino que, antes bien, se acentúan en la Agricultura.

Por de pronto, al tratar de la indemnización en el caso de incapacidad temporal — asistencia médica y farmacéutica —, se ha visto que en la Agricultura se centuplican las dificultades que se oponen en general á un buen servicio médico y farmacéutico. La Sección estima que no hay otro camino eficaz, para vencer semejantes dificultades, que el de la organización de Asociaciones de Seguro mutuo: es lo propuesto en Francia, según acaba de verse.

Pero ¿puede aceptarse en España el criterio de libertad formulado en los Proyectos franceses? ¿No sería esto tanto como no poner remedio al mal, dada la apatía reinante, hija quizá de la falta de cultura y de tradición entre las gentes del campo?

La Sección cree que sería conveniente intentar un régimen de *Seguro mutuo obligatorio* para atender á todas las contingencias de aquellos riesgos de la incapacidad temporal. Justifican la iniciación de este Seguro, con el carácter indicado, las condiciones mismas de la Agricultura ya expuestas. Se dirá acaso que la incapacidad temporal supone, además de la asistencia médica y farmacéutica, el medio jornal; pero sería ilógico separar esos dos elementos de una misma indemnización, que entrañan, juntos, el «socorro», por causa de inutilidad pasajera.

Por otra parte, pueden razonarse esas Asociaciones por sus efectos probables, á saber:

1.º La iniciación, sugestión y fomento de una vida corporativa, aplicable, á la larga, á los demás riesgos de accidentes.

2.º La vigilancia mutua para evitar estos accidentes é impedir los abusos que pueda suponer una prolongación indebida de la incapacidad y del período consiguiente del medio jornal. El carácter obligatorio de las Asociaciones de Seguro mutuo cabe fundarlo:

1.º En atención al mayor apremio y necesidad con que las mismas aparecen en la Agricultura, á causa de las dificultades antes señaladas para el servicio médico y farmacéutico en el campo: aplicada la Ley de Accidentes, surge este servicio con todas las exterioridades de una función social de análogo alcance al de la asistencia médica municipal.

2.º En cuanto la organización de estas Asociaciones, podría ser un ensayo del régimen del Seguro obligatorio general, que se utilizaría como enseñanza para persistir ó rectificar la orientación que supone con relación á otros riesgos.

La Sección, por lo demás, estima que, al aceptar el principio de la obligación del Seguro en esta esfera del riesgo de la incapacidad temporal, no se rectifica el criterio del Proyecto de reforma aprobado por el Instituto. Lo que al elaborar éste se ha rechazado es el régimen general de Seguro obligatorio para todos los riesgos de accidentes; pero se ha aceptado la aplicación circunstancial y atenuada del principio, con relación á la insolvencia patronal.

Las Asociaciones podrían establecerse sobre las siguientes bases:

1.ª Habrían de ser municipales, siempre que en el Municipio respectivo se reuniese un número mínimo de asociados: el Proyecto francés propone el de 50; la Asociación francesa de Agricultura pedía que pudieran constituirse con 20 miembros; la fijación del mínimo será siempre un poco arbitraria: hay que atender á la fuerza necesaria de la Corporación para llevar la carga ventajosamente distribuida entre los asociados; esto hace que parezca más aceptable un minimum no ya de 50, sino de 100, que podrán encontrarse uniéndose dos ó más Municipios cuando en uno sólo no los hubiere.

2.ª Esta Asociación estaría facultada: a) para realizar directamente el Seguro; b) para reasegurar, por póliza colectiva, los riesgos que corren á su cargo, bien sea en una Asociación constituida según lo dispuesto en la Ley para atender al pago de las indemnizaciones de accidentes, ó bien en Sociedades de Seguros autorizadas.

Pero ocurre aquí una observación, discutida con gran lucidez, como se ha visto, en el *Rapport* de M. Chauvin: «Si la integridad del riesgo, dice, se reasegura, y si no queda á cargo de la Mutualidad parte al-

guna de aquél, se puede temer que el papel tan esencial de instrumento de inspección descentralizada que esos organismos deben desempeñar resulte un tanto sacrificado.» Tal fuerza tiene esta observación, que, como se ha hecho notar, el Gobierno francés modificó su primer Proyecto, en que se imponía el reaseguro de sus riesgos á las Mutualidades, proponiendo la Sociedad de Agricultores de Francia «que las Mutualidades locales estén obligadas á reservar á su cargo una parte de los riesgos, que no podrá ser inferior á $\frac{1}{10}$ ni superior á $\frac{3}{10}$; el resto debería ser asegurado». La Sección también cree que debe tenerse muy en cuenta el valor de la observación formulada, y estima que podría aceptarse como solución una análoga á la propuesta por la Sociedad de agricultores; pero con otro criterio. En efecto; podría establecerse que en ningún caso fuesen objeto de reaseguro en Sociedades á prima fija, la asistencia médica y farmacéutica, que es la que pide una mayor vigilancia, y en la que el abuso puede ser más grave. Quedaría, como objeto del reaseguro, el *medio jornal*, que entraña el gravamen, sin duda, más difícil de soportar en la Agricultura.

Por otra parte, la excepción del reaseguro de la asistencia médica y farmacéutica se aconseja por el alivio que puede suponer la regulación de estos servicios en los términos propuestos en el Proyecto de Reforma del Instituto (art. 5.º).

Es esta ocasión de preocuparse con la situación del pequeño agricultor, sin jornaleros, que trabaje solo y ayudado por su familia: no sería justo imponerle la carga de la indemnización por los accidentes que sufran los individuos de la familia, los cuales no son obreros, en el sentido de asalariados, sino colaboradores en una explotación propia. Pero ¿debe desinteresarse una ley sobre el riesgo profesional de los accidentes que el agricultor ó su familia sufran? ¿No sería equitativo facultarle para poner á cubierto su riesgo en las Asociaciones de Seguro mutuo? Estima la Sección que sí, y por ello cree conveniente llamar la atención del Instituto, por si éste cree oportuno formular el principio de derecho al seguro contra accidentes, por parte del agricultor en su favor y en el de los miembros de su familia, ya tenga obreros que asegurar, ya no, aunque dejando á los Estatutos de las Asociaciones la determinación de las condiciones en que tal derecho podrá ejercitarse.

Incapacidades permanentes. — Muerte.

Es preciso tratar ahora de los otros riesgos que entrañan la incapacidad *permanente*, *absoluta* ó *parcial*, ó la muerte. Por de pronto,

conviene advertir: 1.º Que en este razonamiento se modifica la determinación del salario base; 2.º Que se aminora el peligro de insolvencia patronal, por cuanto se establece un Seguro obligatorio, sobre la base de la mutualidad, para las incapacidades temporales, que representan una gran suma en la Industria. En efecto; según las estadísticas de accidentes elaboradas por la Sección 3.ª del Instituto de Reformas Sociales, correspondientes á los años 1904, 1905 y 1906, la clasificación de los accidentes, según la importancia de las lesiones, arroja los siguientes resultados:

	Leves.	Reservado.	Graves.	Muerte.
1904.....	13.008	895	224	236
1905.....	19.177	976	475	225
1906.....	22.187	874	483	176

En 1906, el número de indemnizaciones abonadas por accidentes se clasifica de esta manera:

Por inutilidad temporal.....	Abonadas por los patronos.....	6.992
	Idem por Compañías.....	11.469
	Indemnizante desconocido.....	4.172
Por inutilidad permanente..	Abonadas por los patronos.....	36
	Idem por Compañías.....	26
	Desconocido.....	17
Por muerte.....	Indemnizadas por los patronos..	72
	Idem por Compañías.....	33
	Desconocido.....	69

Según los datos de la Asesoría general de Seguros, los accidentes del trabajo desde 1902 han producido las lesiones siguientes:

	Temporales.	Pérdida relativa.	Pérdida absoluta.	Muerte.
1902.....	27.586	187	46	162
1903.....	31.388	325	38	239
1904.....	33.444	446	35	244
1905.....	26.686	395	73	162
1906.....	31.501	443	86	158

4.º Que se facilita el Seguro de los riesgos que suponen las incapacidades de que ahora se trata, en virtud de la facultad concedida á las Asociaciones de Seguro mutuo para realizar el seguro de aquéllos.

La Sección estima que puede respetarse la Ley actual, naturalmente con las modificaciones que contiene el capítulo III del Proyecto de reforma, concordado con lo que se razona anteriormente.

Pero quizá conviene dar un paso más, con todas las precauciones posibles y la mayor prudencia imaginable, en el sentido de procurar la organización general del Seguro en las faenas agrícolas, forestales y pecuarias, avance este aconsejado: 1.º, por el carácter particular de estas faenas agrícolas, dados los límites de la aplicación de la Ley; 2.º, porque se trata de riesgos determinables según causas y efectos análogos; 3.º, porque dada la naturaleza de las faenas ó trabajos de que se trata, es quizá posible una *división geográfica* que agrupe los de las distintas regiones de España que tienen mayores analogías.

Si no se estimase oportuno rectificar por entero el criterio afirmado en la discusión del Proyecto de reforma de la Ley de 1900 por el Instituto, proclamando el Seguro obligatorio, podría intentarse una mayor universalización de éste, *sin* verdadera imposición de parte del Estado, antes bien, dejando á los mismos interesados la iniciación de un régimen de Seguro obligatorio en grandes Mutualidades provinciales ó regionales, merced á un sistema: 1.º, que presupusiera el reconocimiento de todas las circunstancias locales y de las diferentes condiciones geográficas de la Agricultura; 2.º, que permitiese una aplicación meditada y una adaptación reflexiva del principio del Seguro obligatorio, y 3.º, que facilitase la utilización rápida de las enseñanzas que resulten en la práctica del régimen propuesto de Asociaciones de Seguro mutuo (municipales).

Está lo expuesto en la dirección que señala el Departamento del Trabajo de la República Argentina, al referirse á la Ley inglesa, en la Exposición fundando el Proyecto de Ley sobre reparación de los accidentes del trabajo.

«Inglaterra — dice — acaba de dar un paso hacia el aseguramiento forzoso, disponiendo por Ley de 21 de Diciembre de 1906 que, cuando la mayoría de los empresarios de una industria están asegurados contra los riesgos del trabajo, el Secretario de Estado, con acuerdo del Parlamento, puede obligar á los demás empresarios de la misma industria á que se aseguren también» (1).

Para desarrollar la extensión del seguro, dentro del criterio que se indica antes, podría establecerse en la Ley el derecho de las Asociaciones municipales de seguros mutuos á iniciar la propuesta de la organización de una *Asociación provincial* de Seguros de accidentes, que asumiera todos los riesgos de la Ley; la propuesta formulada debería ser objeto de estudio por parte del Instituto de Reformas

(1) Alúdese al artículo 8: Aplicación de la Ley á las enfermedades profesionales; puede verse en el *Apéndice III* de esta Memoria.

Sociales y del Instituto Nacional de Previsión, sometiéndose, en el supuesto de que estas Corporaciones la estimasen oportuna, al examen y aceptación de todas las Asociaciones de Seguro mutuo interesadas, y sólo en el caso de que la mayoría de éstas la aceptase, podría organizarse la Asociación provincial, en la que se *fundirían* todas las Asociaciones municipales; los Estatutos de las Asociaciones mutuas provinciales habrían de redactarse por el Instituto de Reformas Sociales, con informe del Instituto Nacional de Previsión, teniendo en cuenta que dichas Asociaciones habrían de ser autónomas y habrían de practicar el Seguro mutuo, según los principios y reglas científicas del Seguro de accidentes, y regulando en ellos:

1.º El régimen de la Asociación sobre la base del reconocimiento de su personalidad jurídica y de su autonomía.

2.º Sus funciones en lo relativo: a) al cumplimiento de las disposiciones legales sobre indemnizaciones por accidentes; b) a la administración de los fondos necesarios; c) a la inspección de las Explotaciones agrícolas, de acuerdo con los funcionarios del Instituto de Reformas Sociales; d) a la construcción ó sostenimiento de hospitales para los asegurados víctimas de accidentes.

3.º El régimen económico, que deberá comprender: a) el de la determinación de las cuotas anuales, sobre las bases que se estimasen más oportunas; b) la constitución de un Fondo de reserva; c) la determinación de los gastos de administración.

4.º El gobierno de la Asociación, que tendría que comprender: a) la determinación de las facultades de la Junta general; b) la designación de los órganos directivos de aquélla, con la indicación de sus funciones respectivas; c) los funcionarios técnicos retribuidos que la Asociación podrá tener á su servicio.

5.º Las relaciones de la Asociación con otras análogas, y las condiciones en que podría efectuarse la fusión de varias Asociaciones, bien sea porque una de ellas no pueda sostener sus cargas, ó bien porque de la fusión resultasen mayores beneficios para los interesados.

6.º Las relaciones de dependencia de la Asociación respecto del Instituto de Reformas Sociales, en cuanto se refiere á la aplicación de la legislación de accidentes, y del Instituto Nacional de Previsión, en todo lo relativo al desarrollo del seguro.

VII

El Fondo especial de garantía.

Como el régimen bosquejado no se establecería desde luego, ni sería obligatorio su establecimiento, sería indispensable considerar vigente el capítulo III del Proyecto de reforma del Instituto, en la parte que no se modificase en las Bases que se estudian; dado lo expuesto, se aplicarían convenientemente adaptados: 1.º, el art. 24, en lo que se refiere al Seguro libre de las incapacidades permanentes: absolutas y parciales; 2.º, los artículos 25 y 26, relativos á las Mutualidades patronales y Sociedades de Seguros constituidas con arreglo al Código de Comercio; 3.º, los artículos 27 y 28 sobre la constitución del Fondo de garantía; 4.º, el art. 29, referente al Instituto Nacional de Previsión, y 5.º, los artículos 30 y 31, que tienden á garantizar la integridad de las indemnizaciones legales.

Pero conviene examinar los artículos 27 y 28 y el 29, porque su adaptación á las faenas agrícolas, forestales y pecuarias, según lo hasta ahora estudiado, pide alguna aclaración y adición. En efecto; ¿cómo aplicar lo relativo á la constitución y funcionamiento del Fondo de garantía á los accidentes agrícolas que aquí se trata de comprender? Ya la Sección, al estudiar por encargo del Pleno el problema, con ocasión de la reforma de la Ley de 1900, hubo de señalar las dificultades con que se tropezaba para organizar la constitución de dicho Fondo con relación á la Industria; y cuenta que había ciertos datos esenciales, tomados unos de las estadísticas españolas y recogidos otros en las enseñanzas de la práctica francesa. Esto no obstante, el Pleno aceptó la solución del art. 28, en virtud del cual se aplaza la constitución del Fondo para la Agricultura que comprende el Proyecto de reforma hasta pasados cinco años de aplicación de la Ley; requiérese este plazo á fin de poder recoger durante él los datos indispensables con que hacer los cálculos precisos y determinar la cuota proporcional que debe corresponder á la Agricultura para el sostenimiento del indicado Fondo. «El Fondo de garantía, escribe M. Chau-

vin, es, en realidad, una Caja de reaseguro que debe soportar el *riesgo accidente* cuando, al propio tiempo que éste, se realiza el *riesgo de insolvencia del responsable*: debe ser equitativamente alimentado por una contribución impuesta á quienes son eventualmente llamados á recurrir á él, y proporcionado á la vez á la importancia del riesgo de insolvencia y del riesgo de accidentes; considerado en relación con cada uno de los contribuyentes». Toda contribución, añade el *rappor-teur* citado, que no responda á esas tres condiciones, será injusta.

Pero ¿cómo determinar esa contribución, si faltan los datos más elementales? Falta, en primer término, el dato capital del riesgo de accidentes; la Agricultura no tiene estadística de accidentes del trabajo. Por otra parte, falta el dato, también capital, del número aproximado de agricultores y de obreros á que la Ley debe aplicarse; naturalmente, falta el dato importantísimo del riesgo de insolvencia. Ahora bien: si para la Industria se ha podido determinar la cuota con que atender al Fondo de garantía, tomando como base lo pagado por las Compañías de Seguros de Accidentes en un año, y aplicando las enseñanzas recogidas en la Estadística francesa, producto del funcionamiento del Fondo de garantía creado por la Ley de 1898, para la Agricultura no hay siquiera el dato esencial de las Compañías de Seguros. Por esta razón, cree la Sección que podría adoptarse ahora el mismo criterio de aplazamiento propuesto en el Proyecto de reforma (art. 28, párrafo 2.º). En cinco años de aplicación de la Ley podría elaborarse una Estadística: 1.º, del número de comprendidos en la Ley; 2.º, del número de accidentes por año; 3.º, del total aproximado de indemnizaciones por muerte ó incapacidades permanentes; 4.º, de los casos de insolvencia. Esto aparte de que en el período de cinco años se vería ya el éxito de la aplicación del régimen de seguro que se razona anteriormente.

En cuanto al art. 29, que se refiere á la intervención del Instituto Nacional de Previsión en el Seguro de accidentes, sólo habría que indicar las funciones que á éste le corresponderían en la organización de las Asociaciones de Seguro Mutuo de que se habló antes ya.

VIII

Disposiciones transitorias.

Respecto de las disposiciones transitorias, sólo cree la Sección que importa hacer alguna observación respecto de los artículos 41 y 42 del Proyecto de reforma del Instituto, concordantes de los artículos 20 y 21 de la Ley de 1900. Refiérese el 41 (ó 20) á la redacción del Reglamento: de aceptar las Bases, la Ley que con arreglo á ellas se formulase exigiría una adaptación á la misma de los Reglamentos dictados para la aplicación de la Ley general. El art. 42 (ó 21) trata de la obligación de colocar, en sitios visibles de los establecimientos, talleres ó Empresas industriales, ejemplares de la Ley y sus Reglamentos: esta obligación no tiene fácil correspondencia con la Agricultura — trabajos de campo, al aire libre ó en caseríos — ; podría sustituirse con una obligación de análogo alcance, disponiendo que los ejemplares se coloquen en los Ayuntamientos, en los lugares donde sea costumbre fijar los anuncios ó edictos.

IX

Conclusión.

La Sección da, con lo expuesto, por terminado el estudio que el Instituto se ha servido encomendarle. Sólo cree necesario añadir que quizá fuese oportuno, una vez aceptadas por el Instituto las Bases que estimase más acertadas para aplicar á la Agricultura la Legislación de Accidentes, ó antes, si así se creyese más conveniente, abrir una amplia información acerca del problema, oyendo en ella á las Cámaras y Sindicatos agrícolas y Sociedades patronales y obreras de todo género, de carácter agrícola, en el más amplio sentido. Esta información aportaría, sin duda, datos é indicaciones que podrían utilizarse en un nuevo estudio del problema, harto difícil para ser resuelto con soluciones eficaces sin antes procurar llegar, hasta donde sea posible, en el conocimiento de las condiciones de hecho en que vive la Agricultura, y en el de las aspiraciones de los elementos sociales que en ella se agitan, y que pueden considerarse más directamente interesados en la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo.

APÉNDICE PRIMERO

Antecedentes.

Antecedentes.

I

Carta del Sr. Ministro de la Gobernación comunicando á la Comisión de Reformas Sociales la resolución del Congreso Socialista de Gijón, sobre aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo á los obreros agrícolas.

Sr. Presidente de la Comisión de Reformas Sociales.

Muy señor mío: El Sr. D. Pablo Iglesias, como Presidente del Comité Socialista Obrero, me comunica la siguiente resolución:

«El Congreso socialista de Gijón, considerando altamente injusta la exclusión de los obreros agrícolas de los beneficios que concede la ley de Accidentes del trabajo, acuerda reclamar del Gobierno que comprenda en la mencionada ley á dichos trabajadores. En el caso de que se oponga alguna resistencia á petición tan razonable, el Partido socialista promoverá en todo el país una fuerte agitación en pro de lo solicitado.»

La transmite á usted, á fin de que se sirva comunicarla á la Comisión de Reformas Sociales para los efectos que estime oportunos.

Queda de usted afectísimo seguro servidor, q. b. s. m.,

S. Moret.

6 de Octubre de 1902.

II

Dictamen de la Ponencia de la Comisión de Reformas Sociales, sobre la inclusión de los obreros agrícolas en la Ley de Accidentes del trabajo.

Los obreros agrícolas no están comprendidos en el núm. 7.º del artículo 3.º de la ley de 30 de Enero de 1900 más que «con respecto al personal expuesto al peligro de las máquinas».

Lo propio ocurre con los obreros forestales.

Si se aplicara á los obreros agrícolas y forestales el precepto del número 16 del citado artículo se evidenciaría la injusticia de la preterición de la ley en el número 7.º.

En efecto: el «trabajo similar, no comprendido en los números precedentes» á que se refiere dicho artículo, tiene numerosas aplicaciones á los obreros agrícolas, que se ven obligados á realizar trabajos muy variados.

Resultan comprendidos «en las faenas de carga y descarga» (número 15), y no por ser obreros agrícolas dejan de ser «personal encargado» en esta clase de faenas.

Resultan comprendidos en el núm. 10 principalmente los obreros forestales, pues actúan de uno ú otro modo en depósitos al por mayor de carbón, leña y madera de construcción.

Resultan comprendidos en el núm. 9.º, pues actúan frecuentísimamente en la limpieza de pozos negros y sus análogos la limpieza de corrales.

Resultan comprendidos en el núm. 8.º, por el «acarreo y transporte por vía terrestre».

Resultan comprendidos en el núm. 6.º cuando se emplean «en la construcción, reparación y conservación de caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas y otros trabajos similares».

Resultan comprendidos en el núm. 5.º, pues actúan en establecimientos donde se producen y se emplean «materias inflamables, insalubres ó tóxicas». Sirvan de ejemplo las operaciones y vinícolas.

Quiere decir esto que hay que hacer una distinción entre lo que son «faenas agrícolas y forestales»; y lo que son otras faenas realizadas por obreros que no están especializados industrialmente.

Esto se advierte al reconocer que en la Agricultura, y principalmente en la de nuestro país, es donde menos rige la regla de la división del trabajo. Hay una cierta división del trabajo agrícola; pero el modo de constitución de la agricultura impone que el que se llama obrero agrícola tenga que emplearse en la mayoría de las operaciones enumeradas independientemente en el art. 3.º de la ley de 30 de Enero de 1900.

La demostración más concluyente de este aserto se encuentra en la titulación de un tipo obrero que no se titula por una concepción profesional, sino por una titulación económica. *Jornalero* quiere decir *jornada* y *jornal*. Importa poco la operación que ha de realizarse, pues que realiza todas las que le exigen, unas veces acudiendo á operaciones de cava y recolección en la agricultura; otras, á afirmar tierras, allanar caminos, reparar azudes y acequias, etc., etc.

Los obreros á que alude el núm. 6.º del art. 3.º proceden, en su inmensa mayoría, de los jornaleros agrícolas, que acuden á los trabajos de obras públicas cuando la agricultura les deja tiempo libre y vuelven á las operaciones agrícolas cuando les vuelve á requerir con mayores emolumentos. Los contratistas de obras públicas saben muy bien, por esta regla, cuándo pueden disponer de jornales baratos y de abundante personal, y cuándo no.

Surge de esto una primera cuestión que se resuelve fácilmente, y que consiste en reconocer que, en la Agricultura sobre todo y algo en las operaciones forestales, hay muchísimas operaciones que no deben ser

conceptuadas porque las realice un operario agrícola, sino por la naturaleza de la operación, que es de la misma índole que otras muchas definidas expresamente en los 16 números del art. 3.º de la Ley; y siendo esto así, y para los efectos de la responsabilidad del accidente, no debe regir el núm. 7.º, sino el número adecuado y correspondiente á la naturaleza de la operación.

Si se asentara esta doctrina, como se puede asentar sin escrúpulo alguno, en una Real orden aclaratoria, se remediaría inmediatamente una parte de la preterición legal que en el citado artículo se manifiesta.

En tal caso, lo que procedería es hacer una enumeración de las operaciones ó faenas propiamente agrícolas y forestales no comprendidas en la Ley de Accidentes del trabajo, como son, por ejemplo, la labranza, la cava, la siembra, la escarda, la siega ó cualquiera otra forma de recolección, etc., etc.

Este trabajo sería enteramente innecesario si, por una reforma de la Ley, el núm. 7.º dijese tan sólo «las faenas agrícolas y forestales».

Pero este segundo punto, por requerir una reforma legislativa y por ser más litigioso, no lo quiere abordar la Ponencia en este dictamen, reservándole para un dictamen especial.

En suma, la Ponencia opina:

1.º Que el jornalero agrícola realiza muchas operaciones ó faenas comprendidas en diferentes números del art. 3.º de la Ley de 30 de Enero de 1900.

2.º Que cuando se ocupe en esa clase de trabajos, aun bajo la dependencia de un patrono agricultor, le alcanza á éste la responsabilidad del accidente que ocurra.

3.º Que este criterio puede establecerse por medio de una Real orden aclaratoria de la Ley de Accidentes del trabajo.

Madrid 16 de Marzo de 1903. — *Rafael Salillas, J. Maluquer y Salvador, R. de Inchaurreandieta.*

III

Comunicación de la Ponencia del Instituto de Reformas Sociales.

La Ponencia permanente de accidentes del trabajo tiene la honra de presentar al Instituto de Reformas Sociales los informes de las Sociedades españolas y extranjeras de seguros autorizadas por el Ministerio de la Gobernación á los efectos de la Ley de 30 de Enero de 1900, relativas á la ampliación de la misma en lo que se refiere á las faenas agrícolas.

Dichos informes, sin disquisiciones de carácter especulativo, artificios retóricos ni aun formularismo burocrático, diseñan, con la precisión propia del lenguaje mercantil, los diversos aspectos del problema, indicando

cuál es el terreno firme y el que no ofrece la solidez necesaria para permitir la edificación, á la vez que expresan la manera de reforzarla.

Son dignos de ser considerados oportunamente con gran detención los argumentos dirigidos á recomendar que, en el caso de regular la responsabilidad profesional originada por el trabajo agrícola, se realice en condiciones especiales y distintas de las admitidas en el orden puramente industrial.

Circunscribiéndonos á la esfera que se conceptúa propia de dicha legislación especial, hace observar una de las Sociedades informantes que puede basarse la Tarifa española sobre otra extranjera; pero no limitándose á la proporción teórica de los coeficientes de riesgo, en vista de la cuantía de las indemnizaciones fijadas en las leyes ó proyectos legales de las naciones respectivas, sino en la comparación práctica de los factores peculiares de la agricultura de cada país, que influyan favorable ó desfavorablemente en dichos riesgos.

Seguindo esta dirección, la Comisión permanente de Sociedades de Seguros de accidentes constituidas en Barcelona concreta los antecedentes que sería indispensable conocer al efecto, y que tienden á bosquejar, aunque *grosso modo*, el mapa de la agricultura española.

Con estos datos, sin los que juzgamos carecería el legislador de orientación seria en terreno tan dificultoso, podría evaluarse cuánto representaría por hectárea el riesgo de accidentes del trabajo agrícola en España, induciéndose de los informes presentados que no solamente podríamos contar entonces con cifras aproximadas para apreciar si nuestro elemento patronal agrario podría soportar, y en qué grado, dicho aumento del actual coste de la producción, sino que en el caso de que por la afirmativa se decidieran el Instituto y el Gobierno y, en definitiva, las Cortes, existiría una fuerza social disponible de gran importancia para la realización de dicha reforma legal, si ésta se produjese en condiciones razonables de viabilidad para tan arriesgada operación de seguro.

Á fin de considerar la magnitud de la fuerza económica aludida, no es necesario calcular lo que representan sus capitales y reservas acumuladas, así de valores como de trabajo y experiencia, en esta y otras naciones, unas de mayor y otras de menor cultura que la nuestra, sino que basta tener en cuenta que solamente en España tienen constituido un depósito, en total, de cerca de dos millones de pesetas, susceptibles de aumento, para garantir los compromisos que aquí contraigan; pero que no tienen, naturalmente, para aventurarlo en tentativas que no estén suficientemente maduras.

Concretamos lo expuesto en las siguientes conclusiones, que sometemos á la autorizada consideración del Instituto:

1.º No existe todavía base suficiente para poder apreciar la evaluación económica del riesgo que implicaría en España la ampliación de la Ley de 30 de Enero de 1900 en lo que se refiere á los accidentes del trabajo agrícola.

2.º Se unirán los informes de las Sociedades de Seguro de accidentes oficialmente autorizadas á los demás antecedentes que existen en el Instituto acerca del asunto objeto de este dictamen para el oportuno examen de las indicaciones de carácter general expuestas.

3.º Se solicitarán en la forma precedente, del Ministerio de Agricultura, datos de carácter estadístico acerca de los siguientes puntos: Clases de cultivo en España.—Hectáreas de secano y regadio cultivadas en la actualidad.—Intensidad del cultivo en sus varias clases.—Densidad del elemento obrero dedicado á las diversas clases de cultivo.

Si no existieran reunidos estos datos en dicho Centro oficial, se rogará que los reclame, en el menor plazo posible, al Ingeniero Jefe del servicio agronómico de cada región, expresando que para la finalidad de este trabajo es suficiente un cálculo aproximado, sintetizado en grandes cifras.

4.º Conocidos dichos antecedentes, se comunicarán á las entidades informantes para que puedan precisar también con actividad el criterio profesional que se las ha invitado á formular acerca de la evaluación económica del riesgo de accidentes del trabajo agrícola en España, quedando desde luego á cargo de esta Ponencia manifestar á dichas entidades la satisfacción con que se ha enterado el Instituto de su concurso á nuestras tareas de reforma social.

Madrid 24 de Octubre de 1903. — *José Maluquer y Salvador, Rafael Salillas.*

IV

Comunicación del Sr. Maluquer, Vocal del Instituto de Reformas Sociales, sobre la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo á las faenas agrícolas.

Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

Muy distinguido señor mío: Tengo el gusto de comunicarle las siguientes indicaciones, relativas á la Ponencia que me está encomendada acerca de si debe ó no ampliarse nuestra Ley de Accidentes del trabajo á la totalidad de las faenas agrícolas.

En uno de sus resúmenes presidenciales, en la antigua Comisión, planteó usted acertadamente el problema al indicar sus dos cuestiones fundamentales: 1.ª Si procede dicha ampliación, y 2.ª Si en caso de considerarse justificada, es posible realizarla actualmente.

Indudablemente, para la completa solución del indicado problema es punto muy importante el de su factibilidad, pues sabido es que los que coinciden en considerar justa dicha ampliación discrepan luego en juz-

garla ó no aplicable de momento, cuyo último criterio tiene manifestación en el derecho social contemporáneo.

Como creo que, más que una modesta opinión que pueda servir de base á autorizado debate, han de ser útiles los antecedentes que pueda aportar al mismo, habrán de ser los más interesantes los que permitan apreciar, si el nuevo gravamen que se impondría á la propiedad agrícola de nuestra Patria puede ó no soportarla, y, en caso afirmativo, en qué grado y forma.

Así, los que sostengan una como otra opinión necesitan datos en qué apoyarla, y, como yo tuve la honra de indicar en la indicada conferencia celebrada con la representación del Partido socialista español, todas estas cuestiones están intimamente relacionadas con el Seguro.

El Seguro obligatorio significa la fórmula de la responsabilidad industrial en Austria y Alemania; el Seguro libre oficial ha traducido en cifras exactas y módicas el principio de la multa que informa la legislación de Nueva Zelanda; el Seguro libre oficial, combinado con el Seguro libre comercial, ha prestado igual servicio respecto á la aplicación de la teoría del riesgo profesional en Francia, y el último, en España.

Esto es lo que, desde luego, podemos demandar á la Institución del Seguro, por lo que se refiere al riesgo profesional en materia de accidentes del trabajo en la totalidad de las faenas agrícolas: que nos proporcione una evaluación exacta en lo posible, dadas las condiciones de dicha clase de Seguro, á fin de apreciar tales responsabilidades.

En suma: para referir hoy la posibilidad de aplicar la Ley de Accidentes del trabajo á la clase agrícola tropezamos con una incógnita al querer apreciar la magnitud de la carga. El Seguro puede despejar esta incógnita y ofrecernos una cifra exacta que represente los resultados de la estadística general en esta materia, comprobados por la experiencia y repartidos con igualdad entre todos los que á formar dicha estadística contribuyen.

Teniendo entonces el dato del tanto por ciento de aumento en el jornal anual de los trabajadores del campo que representaría la nueva legislación, podríamos resolver á conciencia si puede ó no atenderlo actualmente en nuestro país el grande y pequeño cultivo agrícola, y el grado y forma en que, si debieran, pudieran hacerlo.

En las presentes condiciones de dicha rama del Seguro no veo otro camino para llegar á una solución todo lo más precisa posible que la de inquirir el concurso que á dicha obra de carácter social pudieran prestar las Sociedades de Seguros, y hasta qué límite entienden que les permite llegar las especiales condiciones de nuestro cultivo agrícola y la iniciación en nuestra patria de esta rama del Seguro.

Según tuve ocasión de recordar en algunas sesiones de la Comisión de Reformas Sociales, esta prudente conducta es la que observó el Parlamento inglés. No obstante el carácter de explotación industrial que en su producción agrícola domina, según ha hecho resaltar oportunamente

el Sr. Conde de San Bernardo, y que abonaba, por lo tanto, que fuese comprendido con otras industrias en el Acta de 1897, no se decidieron la Cámara de los Comunes ni de los Lores á tratar tan delicada cuestión hasta conocer en forma oficiosa, si bien autorizada, y en detalle, la prima exacta con que se hallarian dispuestas las Compañías inglesas de Seguros á aceptar pólizas colectivas en esta materia, y en qué extensión, atendidas las condiciones del cultivo de la Gran Bretaña, los preceptos con que la referida Ley de Accidentes modificó tendencias generales y constantes del derecho inglés y la preparación al efecto y fuerza financiera con que pueden asumir tales riesgos las Compañías aseguradoras del Reino Unido.

Al iniciar la conveniencia de que se reunieran estos antecedentes, hubo de manifestarse prudentemente por algunos Vocales el fundado temor de que, si se solicitaran con carácter oficial, pudiera interpretarse dicha tarea como preparatoria de una reforma legislativa en el sentido indicado, y que, si nó se llevara ésta á cabo, habria de producir una decepción desagradable en la clase obrera numerosa y digna de consideración á que este asunto principalmente afecta.

Para realizar, pues, el objeto expuesto sin el inconveniente indicado, me propongo solicitar oficiosamente informaciones de las Compañías nacionales y extranjeras de Seguros de accidentes aceptadas por el Ministerio de la Gobernación, á los efectos de la Ley de 30 de Enero de 1900, expresando, para utilizarse en nuestro detenido estudio, de si cabria ó no ampliar dicha Ley á trabajos agrícolas no comprendidos en la misma, acerca de las condiciones de pólizas, y especialmente de primas en que se hallarian dispuestas las referidas entidades á reconocer á dichos accidentes los efectos del Seguro colectivo.

He juzgado oportuno poner en su conocimiento y en el del Instituto los trabajos iniciales de esta Ponencia para que pueda apreciar su estado y la labor preparatoria que demanda en mi modesto criterio, reiterándole con esta oportunidad el testimonio de la consideración más distinguida,

José Maluquer y Salvador.

Madrid 2 de Junio de 1903.

V

Extracto de la moción proponiendo modificaciones y adiciones á la Ley de Accidentes del trabajo, presentada al Instituto de Reformas Sociales por los Vocales elegidos por la clase obrera.

.....

Tiene la Ley otro género de defectos, que no provienen de los Tribunales encargados de aplicarla, sino de la Ley misma. Y estos defectos

son de dos clases: consisten unos en las limitaciones puestas á sus preceptos, de cuyos beneficios se excluye la mayor parte de los obreros españoles—los trabajadores agrícolas—; consisten otros en la ineficacia de la Ley por la falta de garantías para su cumplimiento.

La exclusión de los jornaleros del campo significa una contradicción de la Ley, pues si se dictó en beneficio de los asalariados, ¿cómo justificar la preterición de los más necesitados de protección, que son al mismo tiempo el mayor número de los obreros españoles? Semejante omisión, falta de toda lógica, sólo tiene explicación en el egoísmo patronal; explicación que daba Chamberlain en 1897, con relación á la Ley inglesa, también defectuosa en ese extremo, á la Cámara de los Comunes, diciendo: «No somos lógicos, es cierto; pero no lo somos adrede. Se trata de una Ley nueva que, aun siendo universalmente aceptada, puede ser, sin embargo, defectuosa. Si al aplicarla resultase que lo era, habrá que retroceder. Y esto podrá hacerse sin gran esfuerzo, por lo mismo que sólo alcanza á la menor parte de los obreros; en cambio, si se aplicase á todos, por funesta que fuese su aplicación, la dificultad sería mucho mayor. Continuemos, pues, siendo inconsecuentes.».....

Sobre el art. 3.º

Enumera este artículo las industrias ó trabajos que dan lugar á responsabilidad del patrono, lo cual equivale á excluir de los beneficios de la Ley á todos los obreros de industrias ó trabajos no mencionados en ese precepto. Entre esos obreros excluidos están los del campo en su inmensa mayoría, pues la Ley sólo alcanza á las faenas agrícolas y forestales donde se hace uso de algún motor que accione por medio de fuerza distinta á la del hombre.

No hay razón alguna para semejantes diferencias.

Si el fin de la Ley es favorecer á las víctimas del trabajo, no es posible justificar el privilegio de unos obreros sobre otros. La justicia, para serlo, debe ser igual: hecha unas veces y negada otras, la justicia es iniquidad. Es más: si la igualdad pudiera quebrantarse otorgando preferencias, serían los obreros agrícolas los privilegiados. Son ellos los que más necesitan de la protección de la Ley, porque su falta de instrucción les impide dedicarse á un oficio distinto del cultivo de la tierra después de quedar inútiles para ese penoso trabajo, que es el peor retribuido de todos. Son ellos también los que dan mayor contingente al proletariado español; y siendo los más, y siendo los más necesitados, es obra de estricta justicia y de elemental equidad incluirles en la Ley de Accidentes del trabajo.

No se diga que las explotaciones agrícolas son de ordinario en España de pequeña importancia, y que al imponer sobre los propietarios rurales la responsabilidad de los accidentes que sufran sus obreros, se dificultará en extremo la vida, ya poco próspera, de esas Empresas parcelarias. Ciertamente, la situación de la Agricultura requiere cuidados y auxilios;

pero son éstos de otro orden, no del de que se trata. A no ser que se crea que la suerte y el porvenir de la producción agrícola dependen de que se conceda ó no á sus obreros el derecho á ser indemnizados. El argumento presenta al descubierto el egoísmo de clase en que se inspira. Pero ¿es que las Leyes van á hacerse á la medida de los obligados á cumplirlas?

Por otra parte, se exagera mucho el daño que los patronos agrícolas pueden sufrir, y conviene apreciar la cuestión en sus términos reales. El mismo atraso de la producción agrícola, realizada en España con instrumentos imperfectos, disminuye notablemente el riesgo de los obreros y el daño que en su manejo experimenten. Mas, aunque así no fuese, el hecho de pura conveniencia patronal que, como razón última se alega, no es causa para desistir de la inclusión de los jornaleros del campo, sino para buscar el mejor medio de hacerla, que será aquel que imponga á los patronos el menor gravamen. El ejemplo de las legislaciones extranjeras que han resuelto ya la cuestión puede ser imitado por la española, conciliando así, en la medida de lo posible, el egoísmo ó la pobreza de los empresarios rurales con el indiscutible derecho á la vida de sus miseros obreros.

Por lo que hace á los de las demás industrias excluidos de los beneficios de la Ley de Accidentes, ni siquiera es preciso razonar la modificación. El derecho á indemnización no surge de esta ó de aquella industria: está vinculado en el trabajo que realiza el obrero, sin distinción de ocupaciones ni de oficios.

Por todo lo cual, los Vocales que suscriben proponen que el art. 3.º de la Ley quede redactado en esta forma:

«Todas las industrias ó trabajos dan lugar á la responsabilidad del patrono.»

Madrid 23 de Abril de 1904.—*Matías Gómez, Francisco Largo Caba-
llero, F. Mora, Cipriano Rubio, Ramón Serrano, R. García Ormaechea*

VI

Extracto del Informe de la Sección 1.ª técnico-administrativa, sobre la «Preparación de la reforma de la Ley de Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900».

Art. 3.º

Entraña el art. 3.º uno de los problemas más interesantes y difíciles de resolver, á saber: la determinación de los obreros á quienes debe beneficiar la Ley, ó de las industrias comprendidas en la esfera de acción de la misma, para los efectos de la responsabilidad de los accidentes del trabajo. ¿Se han de comprender todos los oficios, ocupaciones

manuales y profesiones industriales? ¿Deben someterse á sus preceptos la grande y la pequeña industria, la agricultura, el comercio, el servicio doméstico?

La Representación obrera zanja la cuestión de plano, proponiendo una fórmula general y comprensiva. «*Todas las industrias ó trabajos, dice, dan lugar á la responsabilidad del patrono.*»

Sin discutir doctrinalmente si esta solución es un ideal, ó el término real, más ó menos próximo y lógico, de la teoría del riesgo profesional combinado con el seguro obligatorio, la Sección tiene el sentimiento de no aceptarla, y podría alegar en pro de su punto de vista el interés del principio mismo que con la fórmula general propuesta se quiere afirmar.

Las Leyes de Accidentes del trabajo, admitan ó no una forma de seguro obligatorio, entrañan una novedad jurídica que sólo circunstancialmente debe ir introduciéndose, buscando siempre terreno preparado y abonado para sus aplicaciones.

Tan cierto es esto, que la legislación de accidentes se ha formulado siempre como legislación excepcional, como derecho singular, aplicable á industrias determinadas. Para no alargar demasiado este razonamiento, no se copian aquí los términos en que están concebidas las Leyes más importantes; pero puede verse el art. 1.º de la Ley francesa de 1898, vigente; ó la Ley de 15 de Enero de 1898, de Dinamarca; ó el artículo 1.º de la Ley italiana de 1898 y la de 1903; ó las disposiciones respectivas de las Leyes de Grecia (de 21 de Febrero de 1901), de Suecia (de 15 de Julio de 1901) y de Bélgica (de 24 de Diciembre de 1903). En ninguna de estas Leyes se dicta una fórmula de carácter general: en todas se especifican, con un criterio más ó menos amplio, las industrias y ocupaciones á que la Ley se aplica, y cuando el precepto se amplía, se ha hecho siempre de una manera calculada y parcial.

Así, por ejemplo, en Inglaterra se dictó la Ley de reparación de los accidentes del trabajo en 6 de Agosto de 1897, y hasta 30 de Julio de 1900 no se hizo aquélla extensiva á la Agricultura.

Dando cuenta M. Massé, en su libro sobre *Legislation du Travail* (1904), de la evolución de las Leyes de Accidentes y Seguro obligatorio contra los accidentes en Alemania, hace notar cómo la Ley de 6 de Julio de 1884 se aplicó á ciertas industrias, y cómo por Leyes sucesivas de 1885, 1886, 1887 y 1900, se fué ampliando el principio á diversas profesiones y oficios. En Francia se estudia la manera de ampliar la Ley de 1898, reformada, en 1902, á la agricultura.

Y es que, aunque se estime justo el principio del riesgo profesional, su aplicación exige condiciones que no siempre concurren en las industrias y en las ocupaciones manuales.

Se fijan, por ejemplo, los Representantes obreros en los trabajadores agrícolas; quisieran comprender á todos los asalariados de la agricultura en los preceptos beneficiosos de la Ley de Accidentes; y si, considerada la cuestión en principio, no ofrece duda que las mismas razones que

aconsejan reconocer el derecho á la indemnización al obrero industrial pueden esgrimirse, con no menos fuerza, en favor de las faenas de la agricultura y forestales, cuidado de ganados, etc., etc., sin embargo, la aplicación del principio del riesgo profesional se hace con gran parsimonia cuando de la agricultura en sentido amplio se trata.

Puede, sin duda, citarse el ejemplo de Inglaterra, más arriba recordado; pero aparte de que, como indicaba M. Huber Valleroux, al dar cuenta de la Ley inglesa de 1900 en la *Société de Legislation Comparée*, de París, sería preciso tener presente la condición de la propiedad rural en Inglaterra, en virtud de la cual predomina el régimen de la gran propiedad, y sobre todo del *gran cultivo*, y los arrendatarios son verdaderos empresarios ó patronos fuertes, aparte de esto, frente al ejemplo de Inglaterra, podríamos citar otros ejemplos, como el de Francia, donde la Ley de 30 de Junio de 1899 habla sólo de los «accidentes ocasionados por el empleo de máquinas agrícolas movidas por motores inanimados, y de los cuales son víctimas, á causa ó con ocasión del trabajo, las personas ocupadas en la dirección ó al servicio de esos motores ó máquinas.....»

Mas dejando el ejemplo de los países extranjeros, por lo que á España respecta, la Sección estima que es indispensable y urgente aplicar la Ley de Accidentes á los obreros agrícolas; pero á la vez cree, como puede verse en la Memoria especial dedicada al asunto, que no hay datos suficientes para poder realizar inmediatamente con toda amplitud la reforma: es un problema que se debe estudiar, acaso en relación con una organización del seguro. Así lo estudia la Sección por separado.

* * *

Con el objeto de ampliar, desde luego, la aplicación de la Ley de Accidentes á los obreros agrícolas en aquellos casos en que la relación económica se ofrece planteada y desarrollada en análogos términos á como aparece en los obreros industriales, un patrono empresario y obreros asalariados, pero un patrono, por lo regular fuerte en grado suficiente para responder *directamente* de las indemnizaciones por accidentes, la Sección propone adicionar á los casos especificados en el art. 3.º el siguiente, que se propone como núm. 9.º:

«Las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias que empleen constantemente más de seis obreros.»

VII

Conclusiones formuladas por la Sección primera técnico-administrativa en el Informe especial sobre la aplicación de la Ley de Accidentes á los obreros agrícolas.

Primera. Es justo y además urgente aplicar, tan ampliamente como sea posible, á las faenas agrícolas y forestales la Ley de Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900.

Segunda. Para hacer esta aplicación es preciso cambiar el régimen vigente de las indemnizaciones por un régimen de seguro.

Tercera. La Sección no cree que pueda proponer de una manera concreta el sistema preferible por falta de datos.

Cuarta. Al efecto de formular en su día el sistema más conveniente de Seguro de accidentes, la Sección estima indispensable: 1.º, que el Instituto de Reformas Sociales abra una amplia información por el período que se estime necesario, en la cual se habrá de oír á las Cámaras agrícolas, Comunidades de labradores, Sindicatos y Agrupaciones de patronos y obreros agrícolas, Consejos de Agricultura, etc. etc., formulando el oportuno cuestionario, que habría de abarcar, entre otras, las siguientes indicaciones: a) condiciones económicas de la propiedad y de los capitales destinados á la agricultura; b) salarios medios de los obreros agrícolas y forestales; c) frecuencia é importancia de los accidentes del trabajo; d) aplicaciones que se hayan hecho del seguro y sus resultados; e) opinión de las Corporaciones consultadas sobre los términos, y extensión en que podría aplicarse la Ley de 1900 á las faenas agrícolas y forestales en la región respectiva; 2.º, que por la Sección 3.ª del Instituto se procure determinar la densidad de la población obrera destinada á la agricultura y á las explotaciones forestales; 3.º, que de acuerdo con lo propuesto por la Ponencia de los Sres. Salillas y Maluquer en la conclusión tercera, se solicite del Ministerio de Agricultura datos de carácter estadístico sobre los siguientes puntos: clases de cultivo de España; hectáreas de secano y de regadío cultivadas en la localidad; intensidad del cultivo en las varias clases. Si no existieran reunidos estos datos en dicho Centro oficial, se rogará que los reclame con la mayor urgencia de las respectivas dependencias provinciales, expresando que para la finalidad de este trabajo es suficiente un cálculo aproximado sintetizado en grandes cifras. También deben procurarse, hasta donde sea posible, los datos necesarios para conocer la distribución actual de la propiedad inmueble rural.—10 de Abril de 1905.

VIII

Del proyecto de articulado de la Sección primera técnico-administrativa.—Reforma de la Ley de 30 de Enero de 1900.

Art. 3.º

Las industrias ó trabajos que dan lugar á responsabilidad del patrono son:

9.º *Las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarios que empleen constantemente más de seis obreros.*

10. Las faenas agrícolas y forestales donde se hace uso de algún motor que accione por medio de una fuerza distinta á la del hombre. En estos trabajos, la responsabilidad del patrono existirá sólo con respecto al personal expuesto al peligro de las máquinas.

IX

Examen del Proyecto de reforma de la Ley de 30 de Enero de 1900 en la Sección Jurídica (1).

Extracto de las actas.

LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO EN LA AGRICULTURA

Sesión celebrada por la Sección Jurídica el día 18 de Mayo de 1905.—El Sr. Jefe de la Sección 1.ª técnico-administrativa (Posada) expuso brevemente los trabajos de la misma con relación á esta materia, manifestando que más bien que de una reforma tratábase de una ampliación ó aclaración de la Ley actual. Dijo que los problemas principales que se presentan con motivo de ella son dos: el 1.º, referente á la extensión de los beneficios de la Ley á la Agricultura, y el 2.º, á la relación del accidente con el seguro; pero que la Sección no habia entrado en el fondo de ninguno de los dos, por entender que ambas cuestiones, por su gravedad, merecen un previo debate y estudio detenido por parte del Instituto en pleno.

(1) Se toma este extracto del resumen de las actas hecho por la Secretaría general del Instituto, y publicado en el *Proyecto de Reforma de la Ley de Accidentes del trabajo*.

El Sr. Presidente (Moreno Rodríguez) plantea la cuestión previa de si ha de aceptarse el criterio de la Sección 1.^a por lo que respecta á la naturaleza y extensión de la reforma de la Ley, y se acuerda sin discusión resolver las modificaciones urgentes que se proponen, aplazando para más adelante el estudio de los dos problemas á que se ha referido el señor Jefe de la Sección 1.^a

.....

Art. 3.º

Discútese el extremo referente á la extensión de la Ley á las explotaciones agrícolas donde se emplean más de seis obreros, conviniendo todos los señores presentes en la gravedad de esta cuestión. Sostiene el Sr. Azcárate que podrá discutirse el número de obreros que hayan de concurrir ó el criterio que haya de servir de base para aplicar la Ley á la Agricultura; pero que no cabe dejarla en absoluto fuera de la Ley.

Sesión del día 2 de Junio de 1905. — Núm. 10. — Leído este párrafo, el Sr. Santamaría manifestó que la redacción del mismo era algo confusa al emplear las palabras «fuerza distinta de la del hombre», puesto que quedaba la duda de si las máquinas movidas por la fuerza animal entraban ó no en el concepto contenido en el núm. 10. El Sr. Azcárate fué de parecer que con los números 9.º y 10 debería hacerse uno solo, diciendo, verbigracia: «La Ley de Accidentes del trabajo se aplicará á las faenas agrícolas: 1.º En las explotaciones que empleen más de tantos obreros; 2.º En las faenas en que se haga uso de algún motor, etc.» El Sr. Jefe de la Sección 1.^a dió lectura del artículo de la Ley francesa que trata del mismo asunto que el número que se discute, y los Sres. Santamaría, Azcárate y Hernández Iglesias mostráronse partidarios de que se adoptase para la española una redacción análoga á la empleada en aquélla. Á propuesta del Sr. Azcárate se acuerda aplazar la discusión de este número por las mismas razones que se acordó respecto del anterior.

.....

Sesión del día 9 de Junio de 1905. — Números 9.º y 10. — Después de algunas observaciones de los Sres. Presidente, Azcárate y Silvela, se acuerda, á propuesta del Sr. Santamaría, adoptar para el núm. 10 la redacción correspondiente de la Ley francesa y unir el núm. 9.º al 10.

X

Propuesta de la Sección Jurídica en el Proyecto de Reforma de la Ley de Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900.

Art. 3.º

Las industrias ó trabajos que dan lugar á responsabilidad del patrono serán:

.....

9.º Las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias, siempre que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:

α) Que empleen constantemente más de seis obreros.

β) Que hagan uso de máquinas agrícolas movidas por motores inanimados. En este último caso, la responsabilidad del patrono existirá respecto del personal ocupado en la dirección ó al servicio de los motores ó máquinas y de los obreros que fuesen víctimas del accidente ocurrido en las mismas.

.....

XI

Extracto de la discusión del proyecto de reforma de la Ley de Accidentes del trabajo por el Instituto en pleno (1).

APLICACIÓN A LA AGRICULTURA

«El Sr. Dato cree que debiera haberse abierto una información entre las Compañías de Seguros, los patronos y los obreros, que hubiera suministrado datos ciertos respecto de dos puntos de gran transcendencia en este proyecto, á saber: la enfermedad profesional como accidente del trabajo, y la extensión á la agricultura de los beneficios de esta Ley; y, ya que no se ha hecho, opina que se deben suprimir estos dos puntos.

Con motivo de estas manifestaciones del Sr. Dato, el Sr. Presidente puso á discusión si se continuaba el debate sobre este asunto ó si se suspendía, acordándose la continuación.

El Sr. Jefe de la Sección 1.^a (Posada) informó en repetidas ocasiones sobre las cuestiones que se discutían, diciendo que la Sección ha considerado que los dos puntos esenciales de la reforma de la Ley son el referente á los obreros agrícolas y el del Seguro. Que, respecto del primero, no desconocía su gravedad, pero que no ha esquivado su planteamiento; antes bien, le ha dedicado una atención especial, como puede verse en la Memoria, donde figura un estudio sobre la aplicación de la Ley á los obreros agrícolas en general. La Sección cree que, partiendo del criterio sostenido por los Sres. Vocales obreros, favorable al establecimiento del Seguro obligatorio, puede plantearse con toda amplitud el problema de que se trata. Pero que manteniéndose el criterio de la Ley vigente en punto á la forma de hacer efectivas las indemnizaciones, ha estimado la Sección que no era posible proponer la aplicación de la Ley á los obreros del campo de una manera general....

(1) Se toma este extracto del resumen hecho por la Secretaría general del Instituto y publicado en la obra citada en la nota anterior.

9.º *Las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias, siempre que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) *Que empleen constantemente más de seis obreros.*
- b) *Que hagan uso de máquinas agrícolas movidas por motores inanimados. En este último caso la responsabilidad del patrono existirá respecto del personal ocupado en la dirección ó al servicio de los motores ó máquinas y de los obreros que fuesen víctimas del accidente ocurrido en las mismas.*

El párrafo 9.º del art. 3.º fué objeto de amplia discusión. Lo combatió principalmente el Sr. Moreno Rodríguez en un extenso discurso que pronunció en la sesión en pleno el día 7 de Diciembre de 1905. Comenzó por examinar la redacción del párrafo, que consideró defectuosa y complicada; y, aplicando la teoría de la explotación agrícola de Kraff al núm. 9.º del art. 3.º, dedujo que el verdadero sentido de dicho número es que el patrono que emplee más de seis obreros responderá de todos los accidentes, use ó no máquinas; que el patrono que emplee constantemente menos de seis obreros, como no puede usar máquinas de motor inanimado, no responderá de ningún accidente. Fijándose en el adverbio «constantemente», dijo que ignoraba cómo se podría apreciar y calcular esta constancia de más ó menos de seis obreros en una explotación agrícola, puesto que en agricultura no puede preverse ni probarse si la ocupación de determinado número de obreros será ó no constante.

Estudiando las consecuencias que se derivarían de esta disposición, dijo que la primera, inevitable, automática, sería la de que el patrono que necesitase normal y constantemente 7, 8, 9 ó 10 obreros, se ingeniaría para reducir la dotación á 6, con lo cual es claro que vendría un paro artificial de un número incalculable de obreros. Y aquellas explotaciones que no pudiesen prescindir en absoluto de más de seis obreros tendrían en cuenta las responsabilidades que asumían, no sólo por los accidentes en sí, sino por las enfermedades equiparadas á ellos, y procurarían seleccionar su personal, constituyéndolo con obreros sanos y jóvenes y eliminando á los demás, que vendrán á reforzar el contingente de los que se hallasen en paro forzoso por la reducción de la demanda.

Además, la consideración de que la excepción alcanzará á pocas explotaciones no puede aceptarse, á su juicio, porque si la indemnización por accidente del trabajo se debe en justicia, tan injusta es la Ley que priva de ella á un obrero como la que priva de ella á un millón, y en este caso son varios millones de obreros los que quedan exceptuados del beneficio de la Ley, como demostró con los datos de la información practicada en 1884 por la Comisión de Reformas Sociales y con las cartillas evaluatorias de la riqueza rústica. Niega que en Inglaterra predomine el gran cultivo y que ésta haya sido la razón de haber extendido á la agricultura la Ley de Accidentes, y termina insistiendo en lo injusta que es la redacción de este párrafo con el límite que establece excluyendo de

la Ley á numerosos obreros del campo, y añade que, aunque enemigo del principio de indemnización por accidente, cree que este beneficio, caso de ser admitido, ha de extenderse á toda clase de obreros.

El Sr. Hernández Iglesias, en nombre de la Ponencia, contestó que ésta no creyó que en España, en donde hay tantos agricultores que viven pobremente, era justo recargar á todos con un nuevo gravamen y una responsabilidad como la que implica la Ley.

El Sr. Salillas manifestóse partidario de que se retirase este párrafo de la Ley y se abriese inmediatamente una amplia información para conocer exactamente la situación de los agricultores, y, por tanto, la extensión que debe darse en este punto á la Ley de Accidentes.

El Sr. Jefe de la Sección 1.^a manifestó los motivos que tuvo la Sección para proponer la redacción del párrafo 9.^o del art. 3.^o en la forma en que lo está. Dijo que por ahora no hay otro remedio que tener siempre en cuenta el factor de la resistencia pecuniaria al tratar de la Ley de Accidentes; que no existen medios de conocer las condiciones de los agricultores, puesto que las mismas Sociedades de seguros, que tan interesadas están en ello, las ignoran; que el primer problema que se planteaba era el de saber si la agricultura estaba en condiciones de soportar, no ya el accidente, sino el seguro; pero que, estimando de urgencia el tratar la cuestión é inspirándose en la Ley belga, se siguió el criterio con que está redactado el párrafo 9.^o Este problema es de gran complejidad, que se basa principalmente en la dificultad que existe para establecer, de una manera ni aun aproximada, las condiciones del seguro, y en la no menor de realizar la asistencia médica y farmacéutica en el campo.

El Sr. Vizconde de Eza sostiene el criterio de que debe redactarse una Ley especial para la agricultura, porque ahora se carece de datos bastantes para realizar un estudio serio y concienzudo de la cuestión, y porque no pueden equipararse los obreros agrícolas á los industriales, existiendo, como existen, entre unos y otros notables diferencias, como son la dificultad, á veces insuperable, para determinar quién es patrono y quién obrero, ostentando con frecuencia una misma persona este doble carácter; la carencia de datos para regular el seguro, haciendo imposible la aplicación de la Ley; el ignorarse si el agricultor puede ó no soportar el riesgo profesional; la diferencia de los jornales y lo que representan en la ciudad y en el campo; la forma de cobrarse los salarios, con frecuencia en especie, y distintos en cada localidad; la eventualidad de la época en que los trabajos se realizan, por la paralización de las labores; los inconvenientes para proporcionar asistencia facultativa; y, por último, la gran dificultad de marcar la cuantía de las indemnizaciones, que deben ser distintas de las que se señalan para los obreros industriales.

En cuanto á la redacción del núm. 9.^o del art. 3.^o, la encuentra deficiente, porque no determina la forma de hacerse el cómputo de los obreros cuando existen varias explotaciones de un mismo dueño y saber si exceden del número de 6, por no dar una clara definición de operario

agricola que pueda determinar la situación exacta del hijo, hermano ó pariente del dueño de una finca cuando realice en ella trabajos, y, en fin, por considerar incluido en la Ley al propietario que, aunque sólo tenga un obrero, tiene que responder del accidente que sufra éste en máquinas de las que con frecuencia se alquilan para verificar las operaciones de trilla, siega, etc., y que no están movidas por motor animal.

El Sr. Ormaechea mostróse de acuerdo con el Sr. Moreno Rodríguez en que debían extenderse los beneficios de la Ley á todos los obreros.

Puesta á votación, la enmienda del Sr. Moreno Rodríguez fué desechada por 10 votos contra 8.

Primer inciso b) del núm. 9.º del art. 3.º — Puesto á discusión el primer inciso del párrafo b) del núm. 9.º del art. 3.º, el Sr. Vizconde de Eza llama la atención sobre la necesidad de establecer una diferencia entre motores y máquinas, é insiste en que todas estas cuestiones de carácter técnico se aplacen para someterlas á un estudio más detenido; el Sr. Ormaechea lamenta que el proyecto haya suprimido el motor animado, con lo que se restringe mucho el alcance de la indemnización, á lo que contesta el Sr. Presidente (Ázcárate) que es preciso mantener el sentido industrial de la Ley y distinguir siempre la agricultura ordinaria de la mecánica é industrial.

Fué aprobado este inciso en votación nominal por 9 votos contra 8 y una abstención.

Segundo inciso del párrafo b) del núm. 9.º del art. 3.º — Después de hablar brevemente en contra de este inciso el Sr. Ruiz de Velasco, y de contestar el Sr. Hernández Iglesias (de la Sección ponente) defendiendo la justicia de la concesión, que es ya vigente en las fábricas, donde se indemniza lo mismo á los maquinistas que á los demás obreros adjuntos, es aprobado en votación nominal por 11 votos contra 5.

XII

Propuesta formulada por el Instituto en pleno en el Proyecto de reforma de la Ley de Accidentes del trabajo de 1900.

Art. 3.º

Las industrias ó trabajos que dan lugar á responsabilidad del patrono serán:

.....
5.º Las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias siempre que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Que empleen constantemente más de seis obreros.
- b) Que hagan uso de máquinas agrícolas movidas por motores inani-

mados. En este último caso, la responsabilidad del patrono existirá respecto del personal ocupado en la dirección ó al servicio de los motores ó máquinas y de los obreros que fuesen víctimas del accidente ocurrido en las mismas.

XIII

Voto particular de D. Pedro J. Moreno Rodríguez al Proyecto de reforma de la Ley de Accidentes del trabajo.

El Vocal que suscribe tiene el sentimiento de separarse del dictamen aprobado por la mayoría del Instituto de Reformas Sociales en cuanto se refiere á la redacción del núm. 5.º, art. 3.º del Proyecto de Ley reformando la de 30 de Enero de 1900 sobre accidentes del trabajo, y en su virtud formula el siguiente voto particular.

El art. 3.º del citado proyecto dice así:

Art. 3.º Las industrias y trabajos que dan lugar á responsabilidad del patrono serán:

5.º Las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias, siempre que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:

a) Que empleen constantemente más de seis obreros.

b) Que hagan uso de máquinas agrícolas, movidas por motores inanimados. En este último caso, la responsabilidad del patrono existirá respecto del personal ocupado en la dirección ó al servicio de los motores ó máquinas y de los obreros que fuesen víctimas del accidente ocurrido en las mismas.

Es decir, que el patrono que emplee constantemente más de seis obreros responderá de todos los accidentes, use ó no de máquinas movidas por motores inanimados, ya provenga el accidente de la máquina, ya sea debido á cualquier otra causa.

Que el patrono que emplee en su explotación seis obreros, ó menos, no responde de más accidentes que de los causados por las máquinas.

Que el obrero que trabaje con cinco compañeros, ó menos, no tiene derecho á indemnización por los demás accidentes extraños á la acción de las máquinas.

Que el obrero que trabaje con seis compañeros tiene derecho á la indemnización por toda clase de accidentes.

Y como las explotaciones que emplean seis obreros, ó menos, no pueden utilizar la maquinaria agrícola actuada por motores inanimados, resulta que los patronos de estas explotaciones no responden de nin-

gún accidente sufrido por sus obreros, mientras los patronos de las demás explotaciones responden de todos los accidentes sufridos por sus obreros.

Se supone que una explotación agrícola que emplee constantemente seis obreros, ó menos, es de poca importancia como capital y como superficie. Esto supuesto, resulta que, según la teoría de explotación agrícola de Kraft, la superficie mínima de *tierra cultivada* necesaria para obtener todo el producto posible de un instrumento es:

Para un arado á tiro.....	30 hectáreas.
Para una sembradora, una segadora y una trilladora á polea.....	70 —
Para una trilladora á vapor.....	250 —
Para un arado á vapor.....	1.000 —

Si se tiene en cuenta que en las explotaciones llevadas en tres hojas estas cifras se triplican, tendremos que sólo pueden usar reproductivamente máquinas actuadas por motores inanimados las explotaciones de 750 hectáreas (1.125 fanegas) en adelante.

Las explotaciones agrícolas de menos de 20 hectáreas no pueden obtener todo el provecho de un arado de tracción animal, cuanto menos de las máquinas de motor inanimado.

Si se emplea la fuerza eléctrica, todavía es dudoso el beneficio, aun tratándose de fincas de 1.000 hectáreas de tierra labrantia. Sólo las explotaciones mucho mayores ofrecen condiciones favorables, según Kottgen.

Así, pues, no pudiendo usar máquinas las explotaciones que ocupan constantemente seis obreros ó menos, estas explotaciones quedan excluidas de la Ley de Accidentes del trabajo.

El empleo de más de seis obreros que marca el límite entre las explotaciones exentas de responsabilidad por accidentes y las explotaciones sujetas á ella, ha de ser un empleo constante. El que suscribe encuentra punto menos que imposible el determinar ó calcular, ó mucho menos probar, el empleo constante de más ó menos de seis obreros en una explotación agrícola. No se trata de una fábrica. Ésta tiene una fuerza de potencia conocida, máquinas de rendimiento evaluado, dotación fija de obreros en relación con aquella fuerza, todo matemáticamente calculado para trabajar á voluntad, de día ó de noche, en todas sus horas y en todos los días del año. Puede saberse la dotación de obreros que emplea constantemente.

En agricultura no puede fijarse, ni preverse, ni menos probarse, si el empleo de un número determinado de obreros será ó no constante. Puede afirmarse desde luego que no lo será ni en todos los días del año ni en todas las horas del día. Las interrupciones estacionales de las faenas, la perentoriedad de muchas de ellas, la lluvia, la seca, la sementera, la re-

colección, los paros impuestos por los fenómenos naturales, los paros voluntarios de las huelgas y sus derivaciones, todo ello lleva consigo una suma de incertidumbres y de azares que escapan á la previsión y al cálculo.

Pero suponiendo posible el fijar esa constancia, la consecuencia inevitable, automática de esa disposición de la Ley será que el patrono que normal y constantemente necesite, por ejemplo, siete, ocho, nueve ó diez obreros, se ingeniará para reducir la dotación á seis, bien aumentando su trabajo personal y el de su familia, bien empleando más días en cada faena, con lo cual surgirá mecánicamente el paro artificial de un número incalculable de obreros, paro impuesto por la Ley, algo como un paro profesional obligatorio.

La explotación que no pueda en absoluto prescindir del empleo constante de más de seis obreros ha de tomar en cuenta las responsabilidades que asume, no sólo por los accidentes en sí, agravados por la imposibilidad del inmediato auxilio médico, dificultad de transporte adecuado, sino por las enfermedades equiparadas á los accidentes, por las enfermedades profesionales, por las enfermedades intercurrentes establecidas en esta reforma. Estas responsabilidades son de tal índole y tantas, que las Compañías de seguros no las aceptan por ninguna prima.

El adolescente, el anciano, la mujer, el obrero de complexión débil ó iniciado de ciertas enfermedades están muy expuestos á los accidentes, á las enfermedades profesionales y á sus consecuencias. Una erosión, insignificante en un hombre sano, puede ser mortal en un diabético. Una caída, indiferente en un joven, puede ser mortal en un anciano. Por tanto, las grandes explotaciones procurarán seleccionar su personal, constituyéndolo con obreros sanos, robustos, en buena edad, célibes á ser posible, tendiendo fatalmente á eliminar á los demás. Estos eliminados reforzarán el contingente de los que se hallan en paro forzoso por la reducción de la demanda en las explotaciones de empleo de seis obreros constantes á que antes se ha hecho referencia, y habrán de buscar colocación en las pequeñas explotaciones donde los accidentes no tienen indemnización. Pero la buscarán con mayor oferta que la normal y con la consiguiente depreciación anormal y artificial de su salario.

Sabido es que en la pequeña explotación, donde el patrono y su familia trabajan como obreros y marcan el ritmo del esfuerzo común, la intensidad del trabajo del obrero asalariado es mucho mayor que la prestada en la grande explotación, donde el patrono ejerce sólo la alta dirección, debiendo valerse de intermediarios para la vigilancia y dirección parcial de los trabajos, puesto que no le es posible estar presente á la vez en todas partes.

De aquí resulta que el obrero adolescente, la mujer, el anciano, el de complexión débil, que presta mayor esfuerzo por menor salario, que está más expuesto al accidente, carece de derecho para reclamar indemnización, mientras el obrero sano, de complexión recia, en la plenitud de su

energía, que presta menor esfuerzo para mayor salario, tendrá derecho á reclamar indemnización por todo género de accidentes; que el patrono que obtiene el máximo de rendimiento del trabajo obrero queda exceptuado de toda responsabilidad por accidentes, mientras ésta se exige con todo rigor al patrono que obtiene el minimum de aquel rendimiento; que la explotación intensiva, favorecida por el riesgo natural ó artificial, susceptible de rendir dos ó tres cosechas al año, queda exenta de ese gravamen, mientras la explotación extensiva, impuesta por la falta de agua, que da, cuando la da, una cosecha cada tres años, queda agobiada con un nuevo gravamen de cuantía desconocida y fuera de todo cálculo.

No es de estimar la consideración equivocada de que esta exención alcanzara á pocas explotaciones, y, por tanto, á pocos obreros, porque, una vez admitido que la indemnización por accidente del trabajo se debe de justicia, tan injusta es la ley que priva de ella á un obrero, como la que priva de ella á un millar; y en este caso, no millares, sino millones de obreros serán víctimas de esa denegación de justicia, como se demuestra á continuación.

Las diez provincias bético-extremeñas son las censuradas de ordinario, por entregarse al llamado gran cultivo. Las treinta y nueve provincias restantes se consideran libres de tal censura.

La superficie de las diez provincias citadas forma la cuarta parte del territorio nacional: 129.327 kilómetros cuadrados en 504.000. La población de esas provincias es la cuarta parte de la población total del Reino: 4.445.000 habitantes en 18.618.000. El número de obreros agrícolas, varones y hembras, de doce á sesenta años, forman próximamente la cuarta parte de los obreros agrícolas de la Nación: 992.687 en 4.608.936. Esta clasificación es del Instituto Geográfico con relación al censo de 1900, completada respecto á seis provincias, donde aun no está terminado, con la clasificación del censo de 1887.

Suponiendo que la cuarta parte del total de obreros agrícolas de España correspondiente á las diez provincias mencionadas estuviere toda empleada en explotaciones que ocuparan todas constantemente más de seis obreros, lo que no es ni aproximadamente exacto; suponiendo que las otras tres cuartas partes estuvieren ocupadas en explotaciones de seis obreros ó menos, lo que es cierto, salvo algunos casos excepcionales, tendremos que en toda España quedan excluidas de los beneficios de la Ley de Accidentes las tres cuartas partes de los obreros agrícolas, es decir, 3.639.762, y beneficiadas las explotaciones de las tres cuartas partes del territorio en perjuicio de la otra cuarta parte.

Veamos si en esas diez provincias las explotaciones agrícolas ocupan todas más de seis operarios. Sin acudir á minuciosas estadísticas, nadie creerá que en Almería, Granada, Málaga y Huelva se da este caso. En Badajoz y Cáceres coinciden la propiedad y el cultivo, muy subdivididos con las dehesas dedicadas al pastoreo, de mucha extensión superficial,

pero donde se emplea poco personal, según resulta de la información practicada en 1884 por la Comisión de Reformas Sociales.

Entre las otras cuatro provincias, Córdoba, Jaén, Sevilla y Cádiz, puede tomarse por tipo esta última, considerada coma sede del gran cultivo, donde están enclavados los cortijos de Jerez, Arcos, Medina, Alcalá de los Gazules, Villamartín, Puerto de Santa María, Sanlúcar, nombres que suenan siempre que de gran cultivo se trata.

Para averiguar el número de obreros que debe emplear constantemente una explotación agrícola de esa provincia, existe el dato oficial de las cartillas evaluatorias de la riqueza rústica. Tomando por tipo las que rigen en Arcos, cuyo término exenso (524,77 kilómetros cuadrados, próximamente 16 leguas cuadradas) ofrece gran variedad de cultivos, y son, con escasa diferencia, las que rigen en toda la provincia, veremos que las jornadas que se asignan para cultivo de una fanega de tierra de primera clase, de secano, sembrada toda de trigo, son 25,43. Lo que en una explotación de 200 fanegas (128,64 hectáreas), sembradas en las mismas condiciones, da 5.086 jornadas.

Deduciendo de estas jornadas las de siega, que se estiman extraordinarias y de pocos días, que son 400, quedan reducidas á 4.686.

Como la labor de secano se lleva al tercio, las jornadas se reducen á la tercera parte, quedando 1.562.

Según un avance publicado en 1900 por la Dirección general de Agricultura, la superficie del cultivo de cereales y leguminosas, con expresión de los sistemas, es en Cádiz:

Cultivo trienal.....	263.333,16 hectáreas	=	85	por 100.
— bienal.....	30.980,50	—	=	10 —
— anual.....	15.490,25	—	=	5 —
	<u>309.803,91</u>			<u>100</u>

Pero aun suponiendo que todo el cultivo fuese bienal, resultaría, para la explotación supuesta de 200 fanegas, 2.343 jornadas, que, divididas por 365 días, dan 6,41 obreros constantemente ocupados.

Como en estas explotaciones el propietario ó colono y su familia trabajan de ordinario como obreros, hay que deducir, por lo menos, un obrero, quedando reducida la dotación constante de obreros asalariados á 5,41.

De donde resulta que para ocupar constantemente siete obreros se necesita una explotación de 275 fanegas (176,88 hectáreas) de primera clase llevadas en cultivo bienal ó de dos hojas.

Puede averiguarse cuántas explotaciones menores de 300 fanegas existen en la provincia de Cádiz.

Esta provincia tiene:

Contribuyentes por riqueza rústica, 28.117.

De éstos pagan cuotas menores de 500 pesetas, 26.935.

De éstos pagan cuotas mayores de 500 pesetas, 1.182.

El liquido medio imponible en tierra de primera, segunda y tercera clase es de pesetas 16,33. Al 23 por 100 de contribución paga cada fanega 3,75 pesetas. Luego una cuota de 500 pesetas supone una explotación de 133,33 fanegas (85,75 hectáreas).

Una explotación de 133,33 fanegas ocupa 2,93 obreros. Luego todas las explotaciones que pagan menos de 500 pesetas están excluidas de la Ley.

Estas explotaciones, menores de 133,33 fanegas y de 500 pesetas de cuotas, son 26.935.

Las explotaciones mayores de esa cabida y de esa cuota son 1.182.

Se prescinde de que en estas 1.182 explotaciones están comprendidas las que pagan 500 á 1.000 pesetas, las cuales tampoco ocupan más de seis obreros. Suponiendo que las 26.935 explotaciones no ocupen por término medio sino dos obreros, tendremos excluidos de ley 53,870.

Suponiendo que las 1.182 explotaciones ocupen nueve obreros, tendremos incluidos en la Ley 10.638.

Es decir, que no obtendrán el beneficio de la Ley el 83,50 por 100, y que se beneficiarán de ella el 16,50 por 100.

Suponiendo que las diez provincias bético-extremeñas estuvieran en las mismas condiciones que Cádiz respecto al gran cultivo, lo que, como hemos apuntado antes, no ocurre por lo menos en cuatro de ellas, tendríamos empleados en explotaciones de más de seis obreros constantes 106.380, el 16,50 por 100, y en explotaciones de menos de siete obreros constantes, 538.700, el 83,50 por 100.

Los obreros agrícolas de las treinta y nueve provincias restantes de pequeño cultivo no trabajan, salvo alguna rara excepción, en fincas mayores de 275 fanegas (176,88 hectáreas) que empleen constantemente siete obreros ó más. Luego están excluidos de la Ley todos sus obreros agrícolas, varones y hembras de doce á sesenta años, que son... 3.616.249
Sumando á éstos los excluidos de las diez provincias..... 538.700

<i>Suma</i>	4.154.949
-------------------	-----------

Quedan en toda España excluidos de la Ley.....	4.154.949
--	-----------

Quedan en toda España incluidos en la Ley.....	106.380
--	---------

Es decir, excluidos el 97,50 por 100 por lo menos; incluidos, el 2,50 por 100 á lo más; porque se observará que, en los supuestos y en los cálculos, se ha procedido exagerando los datos en favor de la disminución de excluidos y del aumento de incluidos.

En Inglaterra, por la Ley de 30 Julio de 1900, se aplicó á la Agricultura la Ley de Accidentes de 6 de Agosto de 1897. Se alega «que allí predomina el régimen de la gran propiedad rural, y, sobre todo, del gran

cultivo, que hace posible la aplicación de la Ley de Accidentes» sin restricciones. La estadística no confirma esta aseveración.

De la estadística de 1895, confirmada con pocas variaciones en 1900, resulta que allí existen explotaciones desde menos de 40 áreas hasta 200 hectáreas, 1.094.000, las cuales ocupan una superficie de 11.509.790 hectáreas. Que las explotaciones de 200 hectáreas en adelante son 5.219, ocupando una superficie de 1.521.294 hectáreas. Que las explotaciones de menos de 200 hectáreas son el 99,53 por 100; que las explotaciones de más de 200 hectáreas son el 0,47 por 100; que las de menos de 200 hectáreas ocupan el 88,33 por 100 de la superficie cultivada, y que las explotaciones de más de 200 hectáreas ocupan el 11,67 por 100 de esa superficie. No aparece, por tanto, que en Inglaterra predomine el gran cultivo, ni que haya sido esa la razón de haberse extendido á la Agricultura la Ley de Accidentes.

En el proyecto se considera el crédito por accidente como de orden público, prohibiendo su renuncia antes del contrato, durante él y después de terminado. El patrono tiene la obligación de entregar su importe y el obrero la de recibirlo, viniendo á ser un acreedor profesional obligatorio; se le concede el beneficio de pobreza sin previa declaración judicial; la acción contra el patrono ó contra la Compañía aseguradora, y siempre la subsidiaria contra el patrono; la intangibilidad de la indemnización por cualquier género de responsabilidades; el carácter de acreedor refaccionario por la Ley del contrato del trabajo, y otros muchos privilegios. Pues todo eso desaparece cuando el obrero trabaja con cinco compañeros ó menos, y resurge cuando trabaja con seis.

Se llega á tal consecuencia por obra del siguiente razonamiento: Los patronos de pequeñas explotaciones se arruinarían. Los obreros se encontrarían ante un insolvente. «Los colonos asturianos y gallegos, los labradores propietarios de León, que pasan todo el año sosteniéndose á crédito sobre los frutos próximos, pensando en el ganado que se muere á lo mejor, en la ganancia de la feria cercana.....» Pero esos pensamientos y esas angustias no son peculiares de los labradores de Galicia, Asturias y León. Son comunes á todos los labradores, y en mayor grado á los andaluces, que tratan el gran cultivo, los cuales han visto secarse sus mieses, perecer sus ganados, sin encontrar, ni aun malbaratados, compradores en la feria, y devorado por la langosta lo poco que les queda.

No se comprende que un crédito privilegiado como el de accidente no haya de hacerse efectivo en los bienes del deudor como se hace efectivo un crédito común cualquiera. La posibilidad de que pueda arruinarse el deudor no es razón que impida el cobro del crédito, porque si éste es cierto y justo, su importe figura en el patrimonio del acreedor, no en el patrimonio del deudor; y privar á aquél de su acción es tanto como arruinarle á él, arrebatándole lo suyo para entregarlo al deudor, á fin de que no se arruine. Otro acreedor cualquiera, el mismo obrero lesionado, puede, por el importe de su jornal, ejecutar al patrono, embargarle sus

bienes hasta sumirle en la ruina. Y, sin embargo, contra el obrero víctima del accidente se deroga el principio universal de que «del cumplimiento de sus obligaciones responde el deudor con todos sus bienes presentes y futuros».

Sube de punto la sinrazón de lo que se propone si se admite la teoría de que la indemnización por accidente es un suplemento, no pagado del jornal; porque, en tal supuesto, militan en pro del obrero para exigir el suplemento las mismas acciones que tiene para exigir el jornal.

Si se compara lo dispuesto en el núm. 5.º del art. 3.º con lo dispuesto en el núm. 1.º del propio artículo, resulta un criterio contradictorio que da lugar á una desigualdad lamentable.

Dice el art. 3.º: «Las industrias ó trabajos que dan lugar á responsabilidad del patrono serán:

1.º Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales.»

Aquí no se mira si el patrono tiene ó no capital propio ó á crédito; si negocia por millones ó si es un menestral que trabaja en su pequeño taller auxiliado de un obrero ó de un aprendiz, aunque le reduzca á la miseria el pago de la indemnización. Todo obrero de la ciudad tiene derecho á indemnización; no lo tiene el obrero del campo, excepto unos pocos privilegiados. El patrono de la ciudad paga siempre, cualquiera que sea su condición. En el campo, sólo algunos patronos andaluces y extremeños, ricos presuntos, y sólo por esta condición quedan sometidos á la ley.

Tampo es de estimar la consideración de que «el colono gallego, asturiano ó leonés, nada tiene suyo, todo es del amo, vive de su trabajo, gana el pan con el sudor de su frente bajo la ley férrea, sino del salario, de la renta». Porque, aparte de que el colono de todas las regiones, como el colono de las citadas, tiene suyo todo lo que no es tierra, eso mismo le ocurre á todo colono que ocupa más de seis obreros. Todos pagan rentas en una ú otra forma, estando sometidos á las leyes, más ó menos férreas, del alto salario impuesto por la huelga; de la manutención de los obreros, repartidos durante los paros forzosos; del rendimiento mínimo del trabajo, de la cosecha trienal y de tantos otros agobios que no pesan sobre el colono del Norte.

De lo expuesto resulta que el núm. 5.º del art. 3.º, contra la voluntad y el recto propósito de la mayoría del Instituto de Reformas Sociales, parece redactado, no en beneficio de los obreros agrícolas, sino en odio á los grandes agricultores andaluces, y como estímulo provocador del espíritu regional.

El que suscribe estima que el núm. 5.º del art. 3.º debe redactarse en la siguiente forma:

«5.º Las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias que hagan uso de máquinas agrícolas movidas por motores inanimados. En este caso, la responsabilidad del patrono existirá respecto del personal ocupado en la dirección ó al servicio de los motores ó máquinas y de los obreros que fuesen víctimas del accidente ocurrido en las mismas.»

Si se estimase posible extender á la Agricultura los efectos de la Ley de Accidentes, los más elementales principios de justicia exigen que sus beneficios y sus responsabilidades alcancen á todos los obreros y á todos los patronos, sin distinción de categoría ni de regiones.

Madrid 28 de Junio de 1907.— *Pedro J. Moreno Rodríguez.*

Se dió cuenta en el Pleno celebrado hoy, acordándose que quedase sobre la mesa por si algún Sr. Vocal queria adherirse á este voto particular. 28 de Junio de 1907.—El Secretario general, *J. Puyol.*

APÉNDICE SEGUNDO

Varios datos.

Varios datos.

I

Algunos datos sobre salarios agrícolas en España.

Para reunir los datos que siguen se han consultado los diferentes libros españoles que sobre agricultura y cuestión agraria existen en la Biblioteca del Instituto.

Sólo los que se insertan ofrecen garantías de autenticidad.

Aunque los datos se contraen á 21 provincias, cabe presumir que pueden aplicarse:

Los de Coruña, á las cuatro provincias gallegas, y aun, hasta cierto punto, á las de Oviedo y Santander.

Los de Vizcaya, á toda la región vascongada.

Los de Valencia, á Castellón y costa de Levante.

Los de Pamplona, á Zaragoza.

Y los que existen de ambas Castillas, á toda esta región.

Obras consultadas.

- (1) **Reformas Sociales.**—*Información oral y escrita practicada en virtud de la Real orden de 5 de Diciembre de 1888.* — Publicación oficial (Madrid, Minuesa de los Rios, 1889-1893).
- (2) **Instituto de Reformas Sociales.**—*Resumen de la Información acerca de los obreros agrícolas en las provincias de Andalucía y Extremadura* (Madrid, Minuesa de los Rios, 1905).
- (3) **Cecilio Benítez Porral.**—*Memoria sobre el problema agrario en el Mediodía de España (Concurso de 1903).*—Madrid, R. Rojas, 1904.
- (4) **José Quevedo.** *Memoria para el mismo concurso* (Madrid, Minuesa de los Rios, 1904).
- (5) **A. Buylla y G. Alegre (Adolfo).**—*Memoria acerca de la Información agraria en ambas Castillas.* — Instituto de Reformas Sociales, Sección 3.^a (Madrid, Minuesa de los Rios, 1904).

Salarios agrícolas, por orden alfabético de provincias y por sus cuantías: máxima, mínima y corriente.

(Los números que siguen á cada provincia se refieren á las obras consultadas.)

		Salario diario en pesetas.		
		Máximo.	Mínimo.	Corriente.
Alicante	(1). Sólo hay datos concretos de Alcoy (información oral).....	»	»	2
Almería	(2). Destajistas.....	5	1	»
De 101 Ayuntamientos de la provincia, 42 contestaron que el jornal se paga parte en metálico y parte en alimentos.				
Jornal del jefe de familia en época ordinaria y sólo en metálico.....				
		4	0,50	1,50
Idem en metálico y alimentos.....				
		3	0,35	1,50
Idem en épocas extraordinarias:				
	En metálico.....	5	1,15	2
	En idem y alimentos.....	3,75	1	1,75
Jornal de otros individuos de la familia en época ordinaria y sólo en metálico.....				
		2,50	0,25	»
Idem en metálico y alimentos:				
	Jornal completo.....	3,50	1	»
	Idem reducido.....	2	0,45	»
Idem en épocas extraordinarias:				
	Jornal completo en metálico y alimentos..	4,50	1,25	»
	Idem reducido en idem.....	3	0,70	»
(3) pág. 139. Del precio medio de algunos jornales en metálico en esta provincia (escarda, peones de era en la recolección de cereales, siega, labores de arado, de siembra, poda, recolección de la aceituna y vendimia), es el más elevado el de la labor de siembra.....				
		6	»	»
y el menos el de la escarda.....				
		»	0,75	»
Ávila	(1). Criado de labor en el campo de Ávila y la comida.	»	»	1,50
Idem en Arévalo.....				
		2	1,25	»
Precios generales de la provincia (pastores, cabreros y jornaleros).....				
		2,40	0,50	»
Mayorales.....				
		»	»	2,20
En Cebreneros: Cavadores.....				
		»	»	2,25
Segadores de hierba.....				
		»	»	3,75

Salario diario en pesetas.

Máximo. Mínimo. Corriente.

Badajoz (2). Destajistas	5	1	»
y comida.			
De 160 Ayuntamientos de la provincia, 86 contestaron que el jornal se paga parte en metálico y parte en alimentos.			
Jornal del jefe de familia en época ordinaria y sólo en metálico.....	3	0,25	1,25
Idem en metálico y alimentos	3,05	0,75	1,50
Idem en épocas extraordinarias:			
En metálico.....	5	1	3
En idem y alimentos.....	7	0,83	3
Jornal de otros individuos de la familia en época ordinaria y sólo en metálico.....	2	0,25	»
Idem en metálico y alimentos:			
Jornal completo.....	3,25	0,65	»
Idem reducido.....	1,75	0,20	»
Idem en épocas extraordinarias:			
Jornal completo en metálico y alimentos..	7,50	1,12	»
Idem reducido en idem.....	4,38	0,35	»
Burgos (1). Parte en metálico.....	0,75	0,50	»
y parte en especie.			
Cultivo de la vid.....	2,25	2	»
y el vino.			
Cáceres (1). Braceros	»	»	1
En trabajos extraordinarios (esquileo, siega)..	4	2	»
(2). Destajistas.....	5	1	»
De 220 Ayuntamientos de la provincia, 133 contestaron que el jornal se paga en parte en metálico y parte en alimentos (generalmente en vino).			
Jornal del jefe de familia en época ordinaria y sólo en metálico.....	3,50	0,50	1
Idem en metálico y alimentos	2,85	0,75	1,50
Idem en épocas extraordinarias:			
En metálico.....	6	0,37	2
En idem y alimentos.....	5,25	1	2
Jornal de otros individuos de la familia en época ordinaria y sólo en metálico.....	2,50	0,20	»
Idem en metálico y alimentos:			
Jornal completo.....	2,75	0,50	»
Idem reducido.....	2	0,27	»

Salario diario en pesetas.

	Máximo.	Mínimo.	Corriente.
Jornal en épocas extraordinarias:			
Idem completo en metálico y alimentos...	7,50	0,75	»
Idem reducido en idem.	3,50	0,37	»
Cádiz (4). De varios jornales que cita (gañán, cavador, vareador de olivos, podadores, sembradores, segadores, etc.), es el más elevado el de los segadores.			
.....	3,50	2,25	»
y el menos el de los jornaleros, en invierno.....	1,20	1	»
y el de las mujeres (la mitad ó dos tercios del jornal de un hombre).			
(3). Del precio medio de algunos jornales en metálico de esta provincia (escarda, peones de era en la recolección de cereales, siega, labores de arado, de siembra, poda, recolección de la aceituna y vendimia), es el más elevado el de la labor de siembra.			
.....	6,50	6	»
y el menos el de las mujeres vendimiadoras.	1	0,75	»
(2). Destajistas.	5	1	»
De 40 Ayuntamientos de la provincia, 18 contestaron que el jornal se paga parte en metálico y parte en alimentos.			
Jornal del jefe de familia en época ordinaria y sólo en metálico.			
.....	3,50	0,50	1,80
Idem en metálico y alimentos.....	3	0,50	1,50
Idem en épocas extraordinarias:			
En metálico.	6,25	1,50	2,50
En idem y alimentos.	4,50	0,65	3,55
Jornal de otros individuos de la familia en época ordinaria y sólo en metálico.			
.....	3	0,20	»
Idem en metálico y alimentos:			
Jornal completo.	5	0,68	»
Idem reducido.	2,25	0,41	»
Idem en épocas extraordinarias:			
Jornal completo en metálico y alimentos..	5,50	1,15	»
Idem reducido en idem.	3	0,65	»
Córdoba (3). Del precio medio de algunos jornales en metálico de esta provincia (escarda, peones de era en la recolección de cereales, siega, labores de arado, de siembra, poda, recolección de la aceituna y vendimia), es el más elevado el de la labor de siembra.			
.....	6	5,25	»

Salario diario en pesetas.

	Máximo.	Mínimo.	Corriente.
y el menos el de las mujeres en la recolección de la aceituna	»	»	1
(2). Destajistas	5	»	1
De 72 Ayuntamientos de la provincia, 43 contestaron que el jornal se paga parte en metálico y parte en alimentos.			
Jornal del jefe de familia en época ordinaria y sólo en metálico.....	3	0,25	1,40
Idem en metálico y alimentos	4,10	0,50	1,65
Idem en épocas extraordinarias:			
En metálico.....	3,50	0,45	3,50
En idem y alimentos	6,25	0,10	2
Jornal de otros individuos de la familia en época ordinaria y sólo en metálico.....	1,75	0,25	»
Idem en metálico y alimentos:			
Jornal completo.....	3	0,56	»
Idem reducido	2	0,25	»
Idem en épocas extraordinarias:			
Jornal completo en metálico y alimentos..	4,75	1,22	»
Idem reducido en idem	3	0,20	»
Coruña (1). Según los datos de la información escrita, no es frecuente el pago en especie.			
Jornaleros agrícolas.....	1,50	1	»
Granada (3). Del precio medio de algunos jornales en metálico de esta provincia (escarda, peones de era en la recolección de cereales, siega, labores de arado, de siembra, poda, recolección de la aceituna y vendimia), es el más elevado el de la labor de siembra.....			
7	6	»	
y el menos el de las mujeres en la recolección de la aceituna	»	»	1
(2). Destajistas	5	1	»
De 200 Ayuntamientos de la provincia, 71 contestaron que el jornal se paga parte en metálico y parte en alimentos.			
Jornal del jefe de familia en época ordinaria y sólo en metálico.....	4,50	0,50	1,10
Idem en metálico y alimentos.....	4,50	0,75	1,40
Idem en épocas extraordinarias:			
En metálico.....	5	0,80	1,50
En idem y alimentos.....	5,50	0,75	1,80

Salario diario en pesetas.

	Máximo.	Mínimo.	Corriente.
Jornal de otros individuos de la familia en época ordinaria y sólo en metálico	1,75	0,25	»
Idem en metálico y alimentos:			
Jornal completo	3,85	0,75	»
Idem reducido	2,25	0,50	»
Idem en épocas extraordinarias:			
Jornal completo en metálico y alimentos ..	5,55	1,12	»
Idem reducido en idem	3,25	0,50	»
Huelva (3). Del precio medio de algunos jornales en metálico de esta provincia (escarda, peones de era en la recolección de cereales, siega, labores de arado, de siembra, poda, recolección de la aceituna y vendimia), son los más elevados los de las labores de arado y de siembra	»	»	7
y los menos los de las mujeres vendimiadoras y recolectoras de aceitunas	»	»	1
(2). Destajistas	5	1	»
De 73 Ayuntamientos de la provincia, 23 contestaron que el jornal se paga parte en metálico y parte en alimentos.			
Jornal del jefe de familia en época ordinaria y sólo en metálico	4,25	0,80	1,50
Idem en metálico y alimentos	3,30	0,75	1,80
Idem en épocas extraordinarias:			
En metálico	6	0,80	2
En idem y alimentos	5	1,25	2
Jornal de otros individuos de la familia en época ordinaria y sólo en metálico	4	0,50	»
Idem en metálico y alimentos:			
Jornal completo ..	2,80	1,25	»
Idem reducido	2,05	0,35	»
Idem en épocas extraordinarias:			
Jornal completo en metálico y alimentos	7,25	1,75	»
Idem reducido en idem ..	3,25	0,50	»
Jaén (3). Del precio medio de algunos jornales en metálico de esta provincia (escarda, peones de era en la recolección de cereales, siega, labores de arado, de siembra, poda, recolección de la aceituna y vendimia), es el más elevado el de la labor de siembra	6,50	6	»

Salario diario en pesetas.

	Máximo.	Mínimo.	Corriente.
y el menos el de las mujeres en la recolección de la aceituna.	1,50	1	»
(2). Destajistas.	5	1	»
De 95 Ayuntamientos de la provincia, 38 constataron que el jornal se paga parte en metálico y parte en alimentos.			
Jornal del jefe de familia en época ordinaria y sólo en metálico.	3	1,50	1
Idem en metálico y alimentos.	2,50	1	2
Idem en épocas extraordinarias:			
En metálico.	4	1	3
En idem y alimentos.	4	0,80	1,90
Jornal de otros individuos de la familia en época ordinaria y sólo en metálico.	2,75	0,45	»
Idem en metálico y alimentos:			
Jornal completo.	2,75	0,88	»
Idem reducido.	2,50	0,45	»
Idem en épocas extraordinarias:			
Jornal completo en metálico y alimentos. .	6,25	1,50	»
Idem reducido en idem.	3,70	0,45	»
León (5). Según datos recogidos en la información.			
Jornaleros del campo.	2,25	1	»
Málaga (3). Del precio medio de algunos jornales en metálico de esta provincia (escarda, peones de era en la recolección de cereales, siega, labores de arado, de siembra, poda, recolección de la aceituna y vendimia), es el más elevado el de la labor de siembra.	»	»	6,25
y el menos el de la escarda.	1,25	0,75	»
(2). Destajistas.	5	1	»
De 97 Ayuntamientos de la provincia, 54 constataron que el jornal se paga parte en metálico y parte en alimentos.			
Jornal del jefe de familia en época ordinaria y sólo en metálico.	3	0,10	1,40
Idem en metálico y alimentos.	4,50	0,20	1,45
Idem en épocas extraordinarias:			
En metálico.	4,25	1	2,50
En idem y alimentos.	4,25	0,60	2
Jornal de otros individuos de la familia en época ordinaria y sólo en metálico.	1,75	0,25	»

Salario diario en pesetas.

	<u>Máximo.</u>	<u>Mínimo.</u>	<u>Corriente.</u>
Jornal en metálico y alimentos:			
Jornal completo.....	3,55	0,62	»
Idem reducido.....	2	0,20	»
Idem en épocas extraordinarias:			
Jornal completo en metálico y alimentos..	5,45	0,95	»
Idem reducido en ídem.....	2,62	0,35	»
Navarra (1). El jornal es de cuantía muy variable y no es frecuente su pago en especie.			
Jornalero para el cultivo de cereales.....	2,25	2	»
Idem para ídem de las viñas.....	2,50	2	»
En épocas extraordinarias.....	4	3	»
Palencia (1). Mozos de labranza.....			
	3	»	1,50
Cavadores.....	3	1,25	1,75
Jornaleros.....	»	»	2
Sevilla (3) Del precio medio de algunos jornales en metálico de esta provincia (escarda, peones de era en la recolección de cereales, siega, labores de arado, de siembra, poda, recolección de la aceituna y vendimia), es el más elevado el de la labor de siembra.....			
	»	»	6,25
y el menos el de las mujeres vendimiadoras	1	0,75	»
(2). Destajistas.....	7	1	»
De 99 Ayuntamientos de la provincia, 42 constataron que el jornal se paga parte en metálico y parte en alimentos.			
Jornal del jefe de familia en época ordinaria y sólo en metálico.....			
	5	0,50	1,40
Idem en metálico y alimentos.....			
	4	0,60	1,60
Idem en épocas extraordinarias:			
En metálico.....	5	0,50	2,50
En ídem y alimentos.....	6,15	0,65	2
Jornal de otros individuos de la familia en época ordinaria y sólo en metálico.....			
	2,25	0,25	»
Idem en metálico y alimentos:			
Jornal completo.....	3,12	0,60	»
Idem reducido.....	2	0,23	»
Idem en épocas extraordinarias:			
Jornal completo en metálico y alimentos..	6,62	0,87	»
Idem reducido en ídem.....	2,75	0,51	»
Toledo (5). Mayorales (además de la comida y otros gajes).....			
	0,33	0,27	»

Salario diario en pesetas.

	Máximo.	Mínimo.	Corriente.
Ayudadores (además de la comida y otros gajes).....	»	»	0,25
Zagales (idem).....	»	»	0,20
En Bargas.....	»	»	0,75
Valencia (1). Es frecuente que parte del salario se pague en especie, sobre todo en vino.			
Braceros, en época ordinaria.....	2,50	2	»
Idem en épocas extraordinarias.....	5	3,50	»
Jornal en la huerta aportando la caballería....	»	»	6
Idem en el arrozal.....	8	7	»
Criados temporales.....	0,75	0,35	»
Valladolid (5). En Medina de Rioseco.....	1,75	1,25	»
En Benavente.....	1,50	0,90	»
Vizcaya (1). Apenas hay braceros agrícolas.			
El jornal corriente.....	»	»	2

RESUMEN

I.—Tipo mayor de salario <i>máximo</i>	8	
Idem menor.....	0,33	
1. — Término medio.....	3,83	3,83
Tipo mayor de salario <i>mínimo</i>	7	
Idem menor.....	0,10	
2. — Término medio.....	3,45	3,45
Tipo mayor de salario <i>más frecuente</i>	7	
Idem menor.....	0,20	
3. — Término medio.....	3,40	
Promedio de los términos 1 y 2.....		3,64
II.—Tipo <i>mayor</i> de salario <i>máximo</i>	8	
Idem <i>menor</i> de idem <i>mínimo</i>		0,10
Término medio.....		3,95
III.—Promedios de salarios <i>máximos</i> (pesetas 487,82 : 130).....		3,75
Idem de idem <i>mínimos</i> (pesetas 130,75 : 128).....		1,02
Idem de idem <i>más frecuentes</i> (pesetas 122,40 : 61).....		2
IV.—Promedio de los salarios <i>máximo</i> y <i>mínimo</i> (pesetas 618,57 : 258).....		2,39
Idem de los salarios <i>máximo</i> , <i>mínimo</i> y <i>más frecuente</i> (pesetas 740,97 : 319).....		2,32

ESCALA DE SALARIOS

MÁXIMOS

1 de.....	0,33	1 de.....	3,75
2 »	0,75	1 »	3,85
2 »	1	7 »	4
1 »	1,20	1 »	4,10
1 »	1,25	3 »	4,25
3 »	1,50	1 »	4,38
5 »	1,75	5 »	4,50
7 »	2	1 »	4,75
2 »	2,05	17 »	5
6 »	2,25	1 »	5,25
1 »	2,40	1 »	5,45
6 »	2,50	2 »	5,50
1 »	2,62	1 »	5,55
4 »	2,75	4 »	6
1 »	2,80	3 »	6,25
1 »	2,85	2 »	6,50
13 »	3	1 »	6,62
1 »	3,05	3 »	7
1 »	3,12	1 »	7,25
3 »	3,25	2 »	7,50
1 »	3,30	1 »	8
6 »	3,50		
1 »	3,55		
1 »	3,70	130	

MÍNIMOS

2 de.....	0,10	3 de.....	0,60
6 »	0,20	1 »	0,62
1 »	0,23	4 »	0,65
9 »	0,25	1 »	0,68
2 »	0,27	1 »	0,70
5 »	0,35	11 »	0,75
2 »	0,37	4 »	0,80
1 »	0,41	1 »	0,83
5 »	0,45	1 »	0,87
15 »	0,50	1 »	0,88
1 »	0,51	1 »	0,90
1 »	0,56	1 »	0,95

20 de	1,00	1 de	2,25
2 »	1,12	1 »	3
2 »	1,15	1 »	3,50
1 »	1,22	1 »	5,25
6 »	1,25	3 »	6
3 »	1,50	1 »	7
1 »	1,75	—	
5 »	2	128	

MÁS FRECUENTE

1 de	0,20	1 de	1,90
1 »	0,25	12 »	2
1 »	0,75	1 »	2,20
7 »	1	1 »	2,25
1 »	1,10	3 »	2,50
1 »	1,25	3 »	3
4 »	1,40	1 »	3,50
1 »	1,45	1 »	3,75
9 »	1,50	1 »	6
1 »	1,55	2 »	6,25
1 »	1,60	1 »	7
1 »	1,65	—	
2 »	1,75		
3 »	1,80	61	

II

Información oral y escrita practicada, en virtud de la Real orden de 5 de Diciembre de 1883, por la Comisión de Reformas Sociales.—Labriegos propietarios (grupo XVIII del Cuestionario), por D. Francisco Calvo Muñoz.

En 1797 se hizo una especie de censo de población, y de él resultó que el número de habitantes de España se elevaba á 10.061.488; que pertenecían á las clases agrícolas 1.626.012, y que esta cifra se dividía entre 364.514 propietarios y 1.261.498 colonos y jornaleros. Estos datos son de suma importancia para la cuestión que se debate, porque prueban hasta qué punto se había reconcentrado la propiedad al terminar el siglo XVIII, cuando en una nación de 10 millones de habitantes sólo eran propietarios del suelo 300.000, y porque de estos datos hemos de partir para apreciar

los progresos que se han realizado en ochenta años por la influencia de las ideas modernas.

La riqueza rústica amillarada por los Ayuntamientos y Juntas periciales para obtener la base de los repartimientos de la contribución territorial está representada por 44.487.316 fanegas de tierra de marco real; de ellas, hay 1.907.168 de regadío y 42.580.148 de secano. En estas cifras hay ocultación, y seguirá habiéndola mientras no se concluyan las triangulaciones geodésicas y el Catastro; porque los amillaramientos se forman por las relaciones juradas de los contribuyentes, y la Administración no tiene medios de investigación y comprobación cuando se trata de grandes fincas. Los 44 millones, en números redondos, de fanegas de tierra amillaradas constituyen próximamente 22 millones de fincas, y éstas pertenecen á cerca de 3 millones de dueños, á 2.961.039. Téngase en cuenta que en estos datos no van comprendidas las tres provincias Vascongadas ni la de Navarra, y júzguese ahora si no es verdaderamente asombroso que los 364.514 propietarios que había en España en 1797 se hayan elevado en ochenta años á cerca de 3 millones.

La causa que ha determinado este aumento ha sido la división y subdivisión de la propiedad rústica, como la causa de que disminuyera tan considerablemente fué la acumulación. No me detengo á probar esta tesis, que constituye una de las preguntas del Cuestionario, porque con lo dicho anteriormente queda demostrada.

III

De la Reseña geográfica y estadística de España de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico de 1888.

Los resultados de la clasificación por edad no se separan de las leyes generales de la demografía, siendo muy admisibles las siguientes proporciones con relación á 100, en que aparece comprendida la población que puede llamarse activa y la considerada como pasiva:

Población activa	De 20 á 60 años	50,26
— pasiva	(De 1 á 20 ídem	43,35
	(De 60 años en adelante.	6,36
		49,71

Las cifras absolutas y por 100 de la población, según su edad, distribuida en los cuatro grandes grupos de niñez, juventud, virilidad y

senectud (subdividido á su vez cada uno de ellos en otros dos para más precisión), son los siguientes:

Hasta los 7 años	3.131.156	
Por 100	18,82	5.391.852, niñez. Por 100: 32,41.
Hasta el fin de la pubertad: de 7 á 15, ó á 13 años, según el sexo	2.260.696	
Por 100	13,59	
Adolescencia. — De 15 y 13, respectivamente, á 21		
Por 100	12,37	4.523.714, juventud. Por 100: 27,20.
De 21 á 30.	2.466.992	
Por 100	14,83	
De 30 á 45	3.134.454	
Por 100	18,84	5.386.206, virilidad. Por 100: 32,38.
De 45 á 60	2.251.752	
Por 100	13,54	
De 60 á 75	1.169.759	
Por 100	7,03	1.327.264, senectud. Por 100: 7,98
De 75 en adelante	157.505	
Por 100	0,95	

La clasificación por profesiones ha ofrecido las dificultades que en el anterior de 1860, habiendo resultado tan incompleta como las comprendidas en los Censos de otros países; de donde se deduce que esa investigación, en vez de formar parte de los empadronamientos de habitantes, debiera ser objeto de una estadística especial. Sólo ha sido dable publicar un resumen de profesiones por provincias, en el que se agrupan aquéllas sin criterio rigurosamente científico, conforme lo ha permitido la diversa extensión dada en cada provincia á esta clasificación. En las 25 casillas de que consta el resumen están refundidos más de mil y cien nombres con que se califican en las cédulas las diferentes profesiones, oficios y modos de vivir que hay en España. Á pesar de lo curioso de esta nomenclatura, que podría en cierto modo dar á conocer el desarrollo que alcanzan en nuestro país las artes, las industrias, la agricultura y las profesiones liberales, etc., no se consigna aquí por que no resulte excesivamente largo el artículo.

Debe tenerse en cuenta, ante todo, que hay motivos para suponer que, por circunstancias especiales, una gran parte de los dedicados á la industria figuran en el grupo de «Agricultura», y que, por imposibilidad de

depurar el escrutinio en varias clasificaciones, se hallan comprendidos en el concepto de «Sin profesión», aparte de la gran mayoría de las mujeres que viven del trabajo de los hombres, muchos niños y adolescentes que se ocupan en instruirse.

Comercio.....	0,80	Profesiones liberales.....	2,99
Transportes ..	0,95	Artes y Oficios.....	4,06
Industria.....	1,26	Agricultura	29,87
Ocupaciones diversas	2,59	Sin profesión y sin clasificar	57,48

IV

Breve noticia sobre la extensión y clase de cultivo en España, de la Junta Consultiva Agronómica.

AGRICULTURA. — Excmo Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se remita á V. E. la adjunta *Breve noticia sobre la extensión y clase de cultivo en España*, formulada por la Junta Consultiva Agronómica, y que reclamó en su comunicación de 11 de Noviembre último.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1903.—*Manuel Allendesalazar*.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

JUNTA CONSULTIVA AGRONÓMICA. — *Breve noticia sobre la extensión y clase de cultivo en España*. — La superficie del territorio nacional al cultivo agrario se computa en dos quintas partes de los 50 millones de hectáreas que forman la total de España. Deduciendo un término medio de los diferentes datos que obran en el archivo de esta Junta, la expresada superficie, dedicada al laboreo, se distribuye aproximadamente en los siguientes cultivos:

	Hectáreas.
Cereales y leguminosas	13.800.000
Viñedos.....	1.450.000
Olivares.....	1.360.000
Raíces y tubérculos.....	860.000
Plantas industriales.....	235.000
Huertas y frutales diversos.....	640.000
Prados cultivados.....	250.000
TOTAL.....	18.595.000

Como estas cifras, investigadas por el Servicio agronómico, no lo han sido por mediación directa, sino en raros casos, es seguro que pecan de escasas, pues son notorias las ocultaciones aun no descubiertas, y, por tanto, la diferencia que se observa entre una y otra de las cantidades calculadas ha de ser muy corta realmente, como se demostrará, cuando en todas las provincias se hayan terminado las operaciones del Catastro, hoy en ejecución.

Se ve, por lo que antecede, que las dos terceras partes del suelo cultivado lo son por el sistema cereal, ya bajo la forma de barbecho de *año y vez*, cual sucede en los campos de Castilla, ya bajo el asolamiento de *tres hojas*, generalmente usado en las grandes labores de Andalucía. En estas últimas, donde el cultivo va más intimamente unido á la ganadería, el *barbecho trienal* viene á constituir una especie de alternativa, sobre todo en los cortijos de más fértiles terrenos, pues mientras la hoja barbechada se *semilla* en su totalidad con varias leguminosas, la de trigo, que á aquéllas sucede, permanece al siguiente año *vacía ó de erial* en su mayor parte, rindiendo, sin embargo, espontáneamente, en muchos casos, selectos y abundantes forrajes.

El sistema cultural de que se trata adquiere alguna intensidad en las extensiones relativamente escasas que pueden ser beneficiadas por el riego, intensidad tanto mayor cuanto con más abonos se cuente; pero hay provincias que conservan establecido el barbecho al par del regadío, y ejemplo de ello vemos en las de Lérida y León que, cruzadas por canales de tan gran raudal como los de Urgel y del Esla, apenas sacan provecho de tan favorables circunstancias. Pero la extensa área comprendida en este sistema se subdivide de muy desigual manera, entre los diversos géneros de plantas cereales y leguminosas, del gran cultivo que con ellos alternan.

Así, el promedio de la superficie sembrada en cada año con cereales de invierno se calcula: para el trigo, en 3.800.000 hectáreas; para la cebada, en 1.600.000; para el centeno, en 850.000; para la avena, en 450.000, y para los cereales de estío ocupa el maíz, 650.000 hectáreas; el arroz, 40.000, y el alpiste, el panizo, el mijo, la zaina, etc., unas 18.000.

Respecto á las leguminosas de la alternativa indicada, se estima su siembra: para el garbanzo, en 250.000 hectáreas; para las habas, 225.000; para las judías, 190.000; para las algarrobas, yeros y lentejas, 160.000, y para los alverjones, almortas, guisantes y otras especies, 100.000.

De modo que la total superficie de la sementera anual es próximamente de 8.500.000 hectáreas, quedando para los tercios de ería que utiliza la crianza pecuaria y para los barbechos blancos ú holgones, 5.300.000 hectáreas.

Estos cálculos, aunque muy distantes de la exactitud, dan, sin embargo, idea suficiente de lo que es hoy en España el cultivo de los cereales y leguminosas, el más importante sin duda en el período agrícola en que nos encontramos.

Después del anterior cultivo, ha merecido en nuestro país toda la atención el de la vid; pero su área cultural ha sufrido una disminución de una tercera parte durante los últimos veinte años, por el desarrollo de la plaga filoxérica y no haberse podido hacer la reconstitución del viñedo perdido sino con una lentitud, á causa de las dificultades que para ello se ofrecen, más en el orden económico que en el técnico, en la mayor parte de nuestras zonas vitícolas.

En cambio el olivo, que comparte con la viña el interés principal de los cultivos arbustivos, ha tomado algún incremento, y parece estar llamado á tenerlo mucho mayor, por los progresos del arte agrario y por el perfeccionamiento de la fabricación de aceites, viniendo así á constituir una de las más abundantes y especiales fuentes de nuestra riqueza.

Respecto á la producción de tubérculos y de raíces, la más importante entre los primeros es la de la patata, á la que anualmente se destinan, según cálculos bien fundados, más de 460.000 hectáreas; y entre las segundas, la remolacha azucarera, con unas 25.000; la remolacha forrajera, con 12.000, y los nabos, con 100.000. Los demás tubérculos y raíces cultivados en España, como la pataca, la batata, la chufa, la zanahoria, rábano, chirivía, etc., se gradúa que ocupan el resto de la superficie computada á esta clase de cultivo.

De las plantas industriales hay datos, aunque inseguros, acerca del lino y del cáñamo entre las textiles, y del azafrán entre las aromáticas; pero se carece de ellos en todas las demás, así de estos dos grupos como de los que forman las oleaginosas, curtientes, tintóreas y sacarinas, que se obtienen en muchas de nuestras comarcas, tales como el anís, el cacahuet, el sésamo, el zumaque, urgo y caña dulce, y que entre todos bien pueden sumar la superficie que en su lugar queda indicada.

Las plantas horticolas propiamente dichas cubrirán una extensión de 300.000 hectáreas, y los árboles frutales de toda especie 340.000, contándose entre éstos el naranjo y limonero, con 50.000 hectáreas; el algarrobo, 100; el almendro, 45.000; la higuera, 25.000; el manzano, 25.000, y las demás especies arbóreas de la familia de las rosáceas y de otras, con las 95.000 hectáreas restantes. No se enumeran las hortalizas, porque fuera larga y prolija tarea, y por la variabilidad de la extensión con que cada especie se cultiva.

En fin: los prados artificiales son, por lo común, los de alfalfa, trébol y esparceta, pues las gramíneas pratenses pocas veces reciben los cuidados del cultivo. Así es que la cifra que se asigna á esta superficie, más que excesiva, podrá parecer escasa, y tal vez lo sea realmente.

Debemos hacer ahora una indicación ligerísima referente á los aprovechamientos pecuarios y forestales que proporcionan los bosques y las grandes dehesas de pastos. Aunque sobre el particular nada en concreto nos sea dado afirmar al presente, puede, sin aventurarse el concepto, de que por estos sistemas, forestal y pastoral, se explotan otras dos quintas partes del territorio español, ó sean 20 millones de hectáreas.

Los 10 millones que completan su total superficie son terrenos de todo punto infructíferos por su naturaleza ó por ocupar una parte de los mismos las poblaciones, vías y servidumbres pecuarias y los cauces de los ríos, arroyos, etc.

De la total cabida que tiene en España actualmente la superficie cultivada, reciben sólo los beneficios del riego artificial 1.230.000 hectáreas, incluyendo en ellas las 340.000 que son regadas más ó menos eventualmente. Esto significa que la proporción en que se encuentra el regadio, respecto al total del cultivo, es de poco más del 6 por 100, proporción que no llega al 4 $\frac{1}{2}$ por 100, si se calcula únicamente para el que se verifica con aguas constantes.

La expresada extensión de los riegos se clasifica: en constante con agua de pie, 794.000 hectáreas; con agua elevada, 96.000, y con agua eventual é incierta, 340.000. Distribúyese muy desigualmente este regadio entre las diversas regiones, siendo las más favorecidas y las que cuentan con obras hidráulicas de mayor importancia la de Levante, que comprende las provincias de Valencia, Alicante, Castellón y Murcia, con 254.000 hectáreas; la de Aragón y Navarra, formada por las de Zaragoza, Huesca, Logroño, Teruel y Pamplona, con 234.700; la de Cataluña (Barcelona, Tarragona, Lérida y Girona), con 190.000, y la bético-mediterránea (Granada, Málaga y Almería), con 147.600.

En contraposición, y prescindiendo de la región cantábrica, cuyo clima hace el regadio casi innecesario, las otras comarcas de España que más le han menester carecen de él, ó poco menos, pues deben estimarse como insignificantes las cifras de 63.000 hectáreas que se riegan en los extensos campos de Castilla la Vieja; de 44.000, en Castilla la Nueva; de 70.000, en Extremadura y la Mancha, y la de 45.000 en la Andalucía occidental: puntos todos donde con mayor frecuencia se experimentan los rigores de la sequía y donde merece notarse que, por la mayor parte, se verifican los riegos en pequeñas y muy diseminadas parcelas, sin que apenas existan ni canales ni pantanos en tan dilatadísimas regiones.

Todas las clases de cultivo que hemos enumerado al principio tienen extensiones de regadio más ó menos considerables; pero ni el riego de los trigos, cebadas y centenos, ni el de ciertas leguminosas, ni el del viñedo y olivares, ni aun el de algunos tubérculos y raíces, constituyen verdadero sistema, como lo forman el de la huerta, el de las plantas industriales, el de los árboles de fruto y el de los prados artificiales. Así es que donde con propiedad puede decirse que hay regadio, en condiciones bien definidas, es en Valencia, en Murcia, en varios términos de Aragón y Cataluña y en las vegas de Granada y Málaga.

En resumen: vemos que los cultivos de secano alcanzan, en conjunto, más de 17 millones de hectáreas, y que el regadio se comparte entre el cultivo de las hortalizas, con sus diversas alternativas, en que entran algunos cereales y legumbres, raíces y tubérculos y varias plantas industriales, ocupando una superficie de 500.000 hectáreas; el arbolado de

frutales, con 300.000, y los prados artificiales y cultivados, con 200.000. El resto de los riegos puede afirmarse que se hace en los demás cultivos de modo irregular y contingente.

Las cifras consignadas á estos apuntes son el resultado de la comparación y rectificación de los numerosos datos y antecedentes que constan en las Memorias reglamentarias y en las Estadísticas formadas por el Servicio Agronómico, y aunque se figuran en números redondos, las juzgamos más cercanas á la verdad que otras que tal vez se ofreciesen con mayor apariencia de exactitud.

Ahora bien: en el cultivo bortícola, tomando la palabra en su acepción más genérica, es en el que se realiza la mayor producción de la tierra, cuando se dispone del capital y del trabajo, en las producciones necesarias para dar la *intensidad*, cuyo mayor gasto depende de la combinación de estos factores económico-agrícolas.

Este grado de *intensidad* rara vez logra en nuestro país el *máximum* de que es susceptible, por la general deficiencia de aquellos medios que intervienen en la resolución del complejo problema rural. Hay, sin embargo, localidad en donde la acertada sucesión de los cultivos, el perfeccionamiento del laboreo mecánico y la fertilización del suelo son ya muy notables y muestran una marcha progresiva, bajo la poderosa influencia que la enseñanza agronómica ha determinado en la práctica y en las costumbres, y que está llamada á ensancharse por el aumento de los establecimientos docentes y de su eficaz propaganda.

Otra de las causas que ejercen también notorio influjo en los sistemas agrícolas es la densidad de la población rural, motivo de riqueza en donde abunda la armonía entre el capital y el trabajo, y de malestar y ruina en donde impera la discordia de los intereses, y se mantienen vivas las resistencias y estorbos que á todo adelanto opone el espíritu de rutina. Esta densidad de la población es muy variable en las diversas provincias de España: el término medio general viene á ser 36 habitantes por kilómetro cuadrado; pero pasa de 100 en las provincias de Pontevedra, Vizcaya, Guipúzcoa y Barcelona; de 50, en las de Coruña, Orense, Oviedo, Santander, Tarragona, Gerona, Valencia, Alicante, Murcia, Málaga, Cádiz y Baleares, y no llega á 20 en las de Huesca, Teruel, Ciudad Real, Albacete, Guadalajara, Cuenca, Soria y Cáceres.

No tiene esta Junta suficientes datos para determinar qué parte de la población debe considerarse como rural propiamente dicha; pero siendo la agricultura, no sólo nuestra principal, sino casi nuestra exclusiva industria, no es aventurado suponer que agricultores son, ó de la agricultura dependen directamente, más de las cuatro quintas partes de los habitantes de España, y con las sucintas indicaciones expuestas cabe formar juicio sobre el particular.

Por lo demás, consideramos que los diversos extremos de la comunicación dirigida al Ministerio de Agricultura por el Instituto de Reformas Sociales quedan contestados con la urgencia y brevedad que en la mis-

ma se recomienda, y que esta contestación, siquiera no presente un cuadro completo del estado agrícola de nuestro país, puede pasar al menos como leve bosquejo de tal situación en lo que respecta á las varias clases de cultivo, á la superficie que cada uno de ellos alcanza y á la relativa intensidad con que hoy se verifican.

Madrid 27 de Noviembre de 1903.--El Presidente, *Gumersindo Fernández de la Rosa*.—Es copia.

Extracto de *El regadio en España: Resumen hecho por la Junta Consultiva Agronómica de la Memoria sobre riegos remitida por los Ingenieros del Servicio agronómico provincial (Madrid, 1904)*

Cuadro demostrativo de la extensión total, del número de habitantes y de la superficie regada de las provincias de España, agrupadas en Regiones ó Distritos agrícolas.

REGIONES ó DISTritos AGRÍCOLAS	PROVINCIAS	Superficie en kilómetros cuadrados.	Número de habitantes	Número de habitantes por kilómetro cuadrado.	REGADIO CONSTANTE		Regadio eventual. — Hectáreas.	TOTAL superficie regada — Hectáreas.
					Con agua de pie. — Hectáreas.	Con aguas elevadas. — Hectáreas.		
1.ª Galicia y Asturias.	Coruña.....	7.902,79	653.556	82,70	»	»	100	100
	Lugo.....	9.880,54	465.386	47,10	1.788	712	11.745	14.245
	Orense.....	6.978,71	404.311	57,93	29.537	»	29.123	58.660
	Pontevedra.....	4.391,32	457.262	104,13	3.500	1.500	26.536	31.536
	Oviedo.....	10.894,50	627.063	57,56	6.446	4	»	6.450
	TOTAL.....	40.047,86	2.607.584		41.271	2.216	67.504	110.991
2.ª Cantábrica.....	Santander.....	5.459,96	276.003	50,55	»	»	500	500
	Vizcaya.....	2.165,46	311.361	143,79	»	»	»	»
	Alava.....	3.044,92	96.385	31,65	»	»	»	»
	Guipúzcoa.....	1.884,71	195.850	103,92	»	150	»	150
	TOTAL.....	12.555,05	879.599		»	150	500	650
3.ª Aragón y Navarra.	Zaragoza.....	17.424,34	421.843	24,21	54.300	1.200	50.000	105.500
	Huesca.....	15.148,80	244.867	16,16	17.700	100	12.667	30.467
	Teruel.....	14.817,94	246.001	16,60	28.968	69	7.170	36.207
	Logroño.....	5.041,12	189.376	37,57	16.000	572	6.000	22.572
	Navarra.....	10.606,37	307.669	29,28	17.772	1.200	21.028	40.000
	TOTAL.....	62.988,57	1.409.756		134.740	3.141	96.865	204.746
4.ª Catalana.....	Barcelona.....	7.690,50	1.054.541	137,12	9.156	3.283	1.688	14.077
	Tarragona.....	6.490,35	337.964	52,07	10.100	4.000	5.500	19.600
	Lérida.....	12.150,79	274.590	22,60	148.000	»	2.000	150.000
	Gerona.....	5.864,96	299.287	51,03	6.450	1.200	50	7.700
	TOTAL.....	32.196,60	1.966.382		173.706	8.483	9.238	191.877
5.ª Leonesa.....	León.....	15.377,17	386.083	25,11	39.653	1.050	»	40.703
	Salamanca.....	12.510,15	320.765	25,64	123	159	»	282
	Zamora.....	10.614,71	275.545	25,96	1.600	500	1.200	3.300
	Palencia.....	8.433,79	192.473	22,86	694	1.665	5.893	8.252
	TOTAL.....	46.935,82	1.174.866		42.070	3.374	7.093	52.537
6.ª Castilla la Vieja...	Valladolid.....	7.569,35	278.561	36,80	900	800	1.328	3.028
	Burgos.....	14.195,92	338.828	23,88	11.550	750	3.000	15.300
	Ávila.....	7.882,09	200.457	25,46	11.653	2.255	18.000	31.908
	Segovia.....	6.826,87	159.243	23,33	1.695	171	1.044	2.910
	Soria.....	10.318,05	150.462	14,58	10.448	240	»	10.688
	TOTAL.....	46.792,28	1.127.551		36.246	4.216	23.372	63.834
7.ª Levante.....	Valencia.....	10.751,17	806.556	75,02	79.500	10.000	11.500	101.000
	Castellón.....	6.465,37	310.828	48,08	19.793	4.895	5.432	30.120
	Alicante.....	5.559,71	470.149	83,07	39.200	5.620	22.702	67.522
	Murcia.....	11.536,70	577.987	50,10	55.126	875	»	56.001
	TOTAL.....	34.412,95	2.165.520		193.619	21.390	39.634	254.643
8.ª Extremadura y la Mancha.....	Cáceres.....	19.863,22	362.164	18,23	5.004	1.840	996	7.840
	Badajoz.....	21.893,62	520.246	23,76	2.315	669	1.287	4.271
	Ciudad Real.....	19.607,51	321.580	16,40	403	9.783	7.482	17.668
	Albacete.....	14.863,10	237.877	16,00	27.500	2.500	11.432	41.432
	TOTAL.....	76.227,45	1.441.867		35.222	14.792	21.197	71.211

REGIONES ó DISTRITOS AGRÍCOLAS	PROVINCIAS	Superficie en kilómetros cuadrados.	Número de habitantes	Número de habitantes por kilómetro cuadrado.	REGADÍO CONSTANTE		Regadío eventual. — Hectáreas.	TOTAL superficie regada. — Hectáreas.
					Con agua de pie. — Hectáreas.	Con aguas elevadas. — Hectáreas.		
9.ª Castilla la Nueva.	Madrid.	7.988,75	775.034	97,02	13.804	4.934	5.157	23.895
	Guadalajara.	12.113,21	200.186	16,53	1.807	200	4.375	6.382
	Toledo.	15.257,47	376.814	24,70	1.798	8.417	»	10.210
	Cuenca.	17.193,49	249.696	14,52	676	286	2.762	3.674
	TOTAL.	52.552,92	1.601.730		18.080	13.787	12.294	44.161
10.ª Bético-occidental.	Córdoba.	13.726,63	455.859	33,21	2.798	2.917	200	5.915
	Sevilla.	14.062,50	555.256	39,49	1.062	3.197	204	4.463
	Huelva.	10.137,94	260.880	25,73	943	283	471	1.697
	Cádiz.	7.342,28	452.659	61,65	2.468	3.100	762	6.330
	Jaén.	13.480,38	474.490	35,20	11.443	3.557	11.078	26.078
	TOTAL.	58.749,68	2.199.144		18.714	13.054	12.715	44.483
11.ª Bético-mediterránea.	Málaga.	7.348,79	511.989	69,67	12.501	7.207	7.500	27.208
	Granada.	12.768,41	492.460	38,57	71.410	57	33.904	105.371
	Almería.	8.703,79	359.013	41,25	11.771	729	2.500	15.000
	TOTAL.	28.820,99	1.363.462		95.682	7.993	43.904	147.579
12.ª Islas Baleares.	Baleares.	5.014,11	311.649	62,15	»	4.382	2.700	7.082
13.ª Islas Canarias.	Canarias.	7.272,60	358.564	49,30	5.200	»	2.600	7.800

RESUMEN

REGIONES	Superficie en kilómetros cuadrados.	Número de habitantes.	REGADÍO CONSTANTE		Regadío eventual.	TOTAL superficie de regadío.
			Con agua de pie.	Con aguas elevadas.		
			Hectáreas.	Hectáreas.	Hectáreas.	Hectáreas.
1. ^a Región. Galicia y Asturias.....	40.047,86	2.607.584	41.271	2.216	67.504	110.991
2. ^a Idem. Cantábrica.....	12.555,05	879.599	»	150	500	650
3. ^a Idem. Aragón y Navarra.....	62.938,57	1.409.756	134.740	3.141	96.865	234.746
4. ^a Idem. Catalana.....	32.196,60	1.966.382	173.706	8.433	9.238	191.377
5. ^a Idem. Leonesa.....	46.935,82	1.174.866	42.070	3.374	7.093	52.537
6. ^a Idem. Castilla la Vieja.....	46.792,28	1.127.551	36.246	4.216	23.372	63.834
7. ^a Idem. Levante.....	34.412,93	2.165.520	193.619	21.390	39.634	254.643
8. ^a Idem. Extremadura y la Mancha.....	76.227,45	1.441.867	35.222	14.792	21.197	71.211
9. ^a Idem. Castilla la Nueva.....	52.552,92	1.601.730	18.080	13.787	12.294	44.161
10. ^a Idem. Bético-occidental.....	58.749,68	2.199.144	18.714	13.054	12.715	44.488
11. ^a Idem. Bético-mediterráneo.....	28.820,99	1.363.462	95.682	7.993	43.904	147.579
12. ^a Idem. Islas Baleares.....	5.014,11	311.649	»	4.382	2.700	7.082
13. ^a Idem. Islas Canarias.....	7.272,60	353.564	5.200	»	2.600	7.800
TOTAL.....	504.516,88	18.607.674	794.550	96.928	339.616	1.231.094

«La superficie total de la Península es, según los datos del Instituto Geográfico y Estadístico, de unos 50 millones de hectáreas para sus 49 provincias, computándose de dicha extensión, como reducidas al cultivo agrario, las dos quintas partes próximamente, ó sea 20 millones de hectáreas.

Conforme las noticias anotadas por los Ingenieros agrónomos del Servicio provincial en la Memoria reglamentaria correspondiente al año de 1900, el área cultural se comparte en las siguientes producciones:

	Hectáreas.
Cereales.....	12.800.500
Leguminosas.....	999.500
Vides.....	1.450.000
Olivares.....	1.360.000
Raíces y tubérculos.....	860.000
Plantas industriales.....	235.000
Huertas y frutales diversos.....	640.000
Prados cultivados.....	250.000
TOTAL.....	18.595.000

Como las cifras investigadas por el Servicio Agronómico, no habiéndolo sido por mediación directa sino en muy pocos casos, es muy probable (casi seguro) que pequen de escasas, pues son notorias las ocultaciones en los amillaramientos, la diferencia que se observa entre la expresada suma y la calculada por el mencionado Instituto ha de ser muy corta en realidad, y así se demostrará sin duda cuando en todas las provincias se hayan terminado las operaciones del Catastro, hoy en ejecución.

Ahora bien: según el resumen adjunto, el regadio total de la Península asciende, en números redondos, á 1.230.000 hectáreas, incluyendo en esta cifra las 340.000 que sólo tienen riego eventual, lo que arroja muy poco más del 6 por 100 para la proporción en que se encuentra respecto á las tierras cultivadas la superficie de riego, proporción que no llega al 4 $\frac{1}{2}$ por 100 si se calcula sólo para la extensión que lo es constantemente.....

VI

Extracto del Resumen hecho por la Junta Consultiva Agronómica, en la obra *Prados y Pastos*, de la Memoria sobre este tema redactada por los Ingenieros Jefes de Sección del Servicio Agronómico Nacional.

Con posterioridad á la comunicación antes transcrita se publicó por la *Junta Consultiva Agronómica* un trabajo sobre *Prados y Pastos* (Madrid, 1905), de la cual se copia aquí el *Epílogo*, que contiene interesantes datos.

EPÍLOGO

Cómo término del presente trabajo se insertan á continuación los Estados-resúmenes formados con los principales datos contenidos en los extractos regionales, y que proporcionan una interesante noticia acerca del total valor de la producción forrajera, de la distribución en grandes grupos del territorio nacional y de la división de las tierras sometidas al cultivo:

Resumen general de los valores calculados para los aprovechamientos forrajeros.

NOMBRE DE LAS REGIONES	Pastos en dehesas y montes.	Hierbas, henos y demás forrajes.	Pajas y rastrojos de toda clase.	VALORES TOTALES.
1. ^a Central ó de Castilla la Nueva.....	7.222.036	1.350.578	22.837.960	31.410.574
2. ^a La Mancha y Extremadura.....	54.358.500	2.290.500	33.395.250	90.044.250
3. ^a Castilla la Vieja.....	3.353.533	15.637.983	34.447.165	53.438.681
4. ^a Aragón y Rioja.....	9.951.355	23.323.066	23.334.840	56.609.261
5. ^a Leonesa.....	34.946.827	20.837.872	39.416.643	95.201.342
6. ^a Galicia y Asturias.....	18.683.150	123.384.984	18.046.050	160.114.184
7. ^a Navarra y Vascongadas.....	19.509.656	25.133.044	12.800.214	57.442.914
8. ^a Cataluña.....	7.085.562	21.621.902	21.852.068	50.559.532
9. ^a Levante.....	1.400.053	34.167.715	15.311.830	50.879.598
10. ^a Andalucía Oriental.....	10.128.712	21.910.000	23.547.600	55.586.312
11. ^a Andalucía Occidental.....	26.740.066	5.403.487	32.361.749	64.505.302
12. ^a Islas Baleares.....	615.935	1.011.032	4.997.570	6.624.537
13. ^a Islas Canarias.....	691.500	270.000	3.435.000	4.396.500
TOTALES.....	194.686.885	296.342.163	285.783.939	776.812.987

Resumen general de las superficies, clasificadas en grandes grupos, de las regiones agrícolas de España.

NOMBRE DE LAS REGIONES	Dehesas de pasto y monte.	Tierras sometidas al cultivo.	Improductivas para la agricultura.	SUPERFICIE TOTAL DE LAS REGIONES
	Hectáreas.	Hectáreas.	Hectáreas.	Hectáreas.
1. ^a Central ó de Castilla la Nueva.....	2.250.802	2.457.866	546.624	5.255.292
2. ^a La Mancha y Extremadura.....	4.426.000	2.693.540	503.205	7.622.745
3. ^a Castilla la Vieja.....	1.541.729	2.559.696	577.803	4.679.228
4. ^a Aragón y Rioja.....	2.521.763	2.038.985	682.472	5.243.220
5. ^a Leonesa.....	2.395.035	2.542.720	301.823	5.239.578
6. ^a Galicia y Asturias.....	2.583.650	1.310.347	110.789	4.004.786
7. ^a Navarra y Vascongadas.....	1.248.660	474.499	36.987	1.760.146
8. ^a Cataluña.....	1.441.309	1.383.863	304.488	3.219.660
9. ^a Levante.....	1.313.159	1.686.697	441.439	3.441.295
10. ^a Andalucía Oriental.....	1.842.092	1.838.797	549.249	4.230.138
11. ^a Andalucía Occidental.....	1.998.990	2.177.647	350.292	4.526.929
12. ^a Islas Baleares.....	261.858	191.463	48.090	501.411
13. ^a Islas Canarias.....	230.500	346.760	150.000	727.260
TOTALES.....	24.055.547	21.702.880	4.693.261	50.451.688

Distribución, por regiones, de la superficie cultivada.

NOMBRE DE LAS REGIONES	Cereales.	Vid.	Olivo.	Los demás cultivos.	TOTALES
	Hectáreas.	Hectáreas.	Hectáreas.	Hectáreas.	Hectáreas.
1. ^a Central ó de Castilla la Nueva.....	1.999.927	173.736	78.839	205.364	2.457.866
2. ^a La Mancha y Extremadura.....	2.088.700	198.952	112.363	293.520	2.693.540
3. ^a Castilla la Vieja.....	2.140.229	156.362	6.042	257.063	2.559.696
4. ^a Aragón y Rioja.....	1.414.900	206.423	46.056	371.606	2.038.985
5. ^a Leonesa.....	2.439.128	65.990	3.702	33.900	2.542.720
6. ^a Galicia y Asturias.....	806.318	23.287	»	480.742	1.310.347
7. ^a Navarra y Vascongadas.....	359.209	26.302	10.777	78.211	474.499
8. ^a Cataluña.....	750.995	222.772	140.144	269.952	1.383.863
9. ^a Levante.....	963.418	290.833	101.129	331.317	1.686.697
10. ^a Andalucía Oriental.....	1.254.468	36.289	300.985	247.055	1.838.797
11. ^a Andalucía Occidental.....	1.606.697	35.778	506.497	28.675	2.177.647
12. ^a Islas Baleares.....	143.807	3.350	26.844	17.462	191.463
13. ^a Islas Canarias.....	327.260	4.100	»	15.400	346.760
TOTALES.....	16.295.056	1.444.174	1.333.883	2.630.267	21.702.880

Los cuadros que preceden comprenden cifras que se prestan á importantes consideraciones, y de las que pueden deducirse consecuencias muy apreciables y útiles para el desarrollo de la riqueza nacional. Sin embargo, no hemos de tratar ahora más que de ciertos puntos capitales, ya que otra cosa no permiten los apremios del tiempo y la extensión dada á la labor que antecede.

Conviene advertir que los números consignados no han de tenerse por rigurosamente exactos ni mucho menos, pues sería absurdo abrigar tal pretensión, dada la deficiencia de los medios con que se cuenta para estas investigaciones estadísticas, no sólo en este Centro, sino en todos aquellos otros de que semejantes noticias pudieran esperarse. Á pesar de ello, la Junta Consultiva Agronómica, que ha mostrado siempre marcada predilección por estas tareas, reúne hoy, á fuerza de constancia, gran copia de antecedentes que, como elementos de comprobación, consienten atribuir á los números de que se trata relativa aproximación á la verdad, que es á cuanto puede aspirarse cuando todavía no hemos salido del período de tanteos y cálculos de probabilidades más ó menos acertados.

Seguramente, de los resúmenes regionales que forman el cuerpo de este libro se pudieran haber sacado más numerosos cuadros y de más complicada sinopsis; pero ha parecido de mayor conveniencia dar, agrupados, los datos en sencilla clasificación, favoreciendo así la idea de conjunto en lo que respecta á nuestra producción rural, cosa que juzgamos por el momento de supremo interés para el sociólogo y el legislador, para el agrónomo y el estadista. Detalles minuciosos carecerían, por otra parte, de la certeza asequible, llevando tal vez la mente á deducciones equivocadas y apartándola de ese concepto general que se desea y que aparece tanto más necesario cuanto que con harta frecuencia se revela el propósito de curar con tópicos de dudosa eficacia males que afectan á todo el organismo agrícola del país.

Fijemos primeramente la atención en el cuadro general que se refiere al valor forrajero del territorio español.

En las «Noticias estadísticas sobre la producción agrícola española», publicadas en 1902, computábase el importe de las cosechas de cereales y leguminosas, las de vinos y aceites, las de algunos tubérculos y raíces, las de diversos frutales de mayor importancia y aun la de ciertas plantas de carácter industrial, y se hacía notar que, para determinar la cifra total de nuestra riqueza agrícola, faltaban los datos referentes á pastos y prados y demás forrajes destinados á la alimentación del ganado, á los productos horticolas propiamente dichos, á los aprovechamientos forestales, á las utilidades líquidas de la crianza pecuaria y á las de industrias anexas, como la avicultura, apicultura y sericicultura, etc.

De estos últimos conceptos resulta estimado en la presente obra el relativo á «Prados y pastos», que asciende á 776.812.987 pesetas, que agregadas á las 2.440.441.319 pesetas que se calcularon en las dichas «Noticias», dan la suma de 3.217.254.306 pesetas.

Esta cifra nos afirma en la idea, que entonces anticipamos, de que el rendimiento bruto de nuestra riqueza rural y pecuaria no habrá de bajar de 5.000 millones de pesetas cuando se tengan todos los elementos necesarios para conocerlo con la posible aproximación.

Analizando el cuadro que nos ocupa, salta á la vista otra muy interesante observación, y es la cuantía que alcanzan las pajas y rastrojeras, evaluadas en 285.783.939 pesetas; y como esta cantidad debe adicionarse á la que se fijara para los granos y semillas del sistema cereal, ó sea á los 1.508.366.770 pesetas del repetido cómputo, resultarán por valor total de esta rama de la producción 1.794.150.709 pesetas, que representan más de la tercera parte de lo prudencialmente tasado para la mencionada riqueza.

Esta consideración, juntamente con la de que el cultivo de cereales y leguminosas mide las tres cuartas partes del suelo reducido á labor, nos obliga á insistir acerca de la preferente atención que debe concederse á lo que es, ha sido y será por muchos años base principalísima de la agricultura hispana. Hay, pues, sobrados motivos para no sentir desdenes, alguna vez manifestados con ligereza, hacia la ubérrima Ceres, nuestra antigua y cariñosa madre.

Reclama también atención especial la inferioridad notoria en que se encuentran las hierbas y henos respecto á las pajas y rastrojeras en todas las provincias del Centro y Mediodía de España, diferencia que parece revelar gran desequilibrio entre la labranza y la crianza, entre el cultivo y la ganadería, industrias que muchos han llamado hermanas gemelas, pero que largo tiempo vivieron en discordia completa, y hoy, aunque por diversas causas, no logran toda la armonía necesaria y conveniente.

Pasemos ahora al estudio de los otros dos cuadros referentes á la distribución de nuestra superficie territorial, asunto que, aunque pueda parecer poco conexo con el tema que es objeto de esta Memoria, se ha juzgado, no obstante, pertinente, porque lleva notables rectificaciones á los datos hasta hoy conocidos, y porque en la descripción de los hechos rurales, fundamento obligado de toda reforma, como tantas veces hemos repetido, nada hay que no esté estrechamente relacionado y que no influya en su más perfecta y acabada averiguación.

El estado señalado con el número 2 abarca, en tres grandes grupos, la total extensión de España, y el primero de estos grupos, ó sea la columna cuyo epígrafe es *Dehesas de pasto y monte*, comprende todos los terrenos no sometidos al cultivo mecánico, cualquiera que sean sus clases y denominaciones, y suma un total de 24.055.547 hectáreas, que viene á ser casi la mitad de los 50 millones en que, en números redondos, se computa el área de nuestro país.

La mencionada cifra cabe dividirse en una parte propiamente forestal y poblada de arbolado; otra, en que se ven sólo matas y arbustos, y que se conoce con el nombre de monte bajo, y otra, por último, que únicamente produce hierbas, anuales ó vivaces.

La parte forestal tiene, además de aquellos aprovechamientos de que no nos compete tratar, la utilización pecuaria del fruto de las cupulíferas principalmente, para el cebo del ganado de cerda. Las dehesas de monte bajo proporcionan también buenos pastaderos, así por su vegetación anual, que favorece en muchos casos la existencia de los arbustos, como porque estos mismos suelen ser alimento para la ganadería; y tal sucede allí donde abundan lentiscos, cornicabras, carrascas ó coscojas y otras especies que, ya por sus frutos ó por sus ramas tiernas, contribuyen al sostenimiento de los ganados, sobre todo en los parajes del Mediodía, en que los acebuchales y los extensos palmares que forma el *chàmærops humilis*, suministran muy apreciables recursos para las reses vacunas.

Las tierras de puro pasto, llámense dehesas, baldíos ó eriales, ofrecen una variada flora, cuyo estudio, por todo extremo interesante, ha de coadyuvar grandemente á los progresos de la crianza pecuaria; las gramineas y las leguminosas son, sin duda, las familias botánicas que en los suelos pasturales predominan; pero cada provincia, cada situación presenta circunstancias particularísimas, dependientes de causas agrológicas y climatológicas, cuya enumeración, siquiera fuese ligera, la estimaríamos aquí como inexcusable atrevimiento.

La segunda columna del cuadro que comentamos manifiesta la superficie que en cada región alcanzan los terrenos labrados para siembras y plantaciones de toda clase, y la suma total es de 21.702.880 hectáreas. En un anuario del Instituto Geográfico y Estadístico, hace años publicado, se computaban estos terrenos en los dos quintos de la extensión de España, es decir, en unos 20 millones de hectáreas. Los cálculos anteriores que posee esta Junta, deducidos de las Memorias remitidas por los Ingenieros del Servicio Agronómico provincial en varias ocasiones, nunca arrojaron mayor cifra que la de 18.595.000; pero como dichos cálculos se han fundado, por lo general, en datos de los amillaramientos, y es notoria la ocultación que en ellos existe, razón hay para que, entre las tres cantidades consignadas, optemos desde luego por la primera, aun cuando no deba tenerse por exacta, pues cosa semejante se logrará sólo una vez terminado el Catastro, ó al ménos el registro fiscal de todas las provincias. La subdivisión de la superficie expresada que se hace en el cuadro tercero, entre los diversos cultivos, viene á confirmar que algo vamos acercándonos á la verdad, por las comprobaciones que ha sido menester verificar respecto á las cifras parciales, cuya suma se iguala con el total enunciado.

Nunca, sin embargo, podrá llegarse á la perfecta fijación numérica en el particular de que se trata, porque mientras el afán de las roturaciones, de que ya se habla en el Prólogo de este trabajo, origina el abandono de los suelos impropios para el objeto, este mismo motivo induce al rompimiento de otros nuevos, produciéndose así variantes de gran cuantía en cada año; mudanza á cuyo aumento contribuye la irregularidad de los sistemas extensivos en que caprichosamente crecen ó disminuyen las

hojas de sembradura, al mismo tiempo que otros accidentes como son las plagas del campo, la eventualidad del regadío, los cambios en densidad de la población y otros factores de la riqueza que tan poderosamente influyen en el área explotada por el cultivo mecánico.

Juzgamos que durante largo plazo habrá de permanecer casi constante la mencionada área ó sufrirá al menos variaciones poco sensibles: á ellas se oponen circunstancias del orden natural y del económico. La accidentación orográfica de nuestro territorio, sus diferentes formaciones geológicas y los especiales caracteres meteorológicos de cada zona y aun de cada localidad, se cuentan entre las primeras, y la falta de conocimientos agrícolas y exigua difusión de la enseñanza, la poca armonía entre cultivadores y propietarios, la carencia funesta del espíritu de asociación, único capaz de establecer reciprocas y necesarias conveniencias, y en fin, la deficiencia del capital de explotación rural, nervio de todo progreso y mejoramiento, son en el orden político-social estorbos que sólo con lentitud suma y por perseverantes esfuerzos se logrará disminuir en cuanto sea dado á la humana voluntad.

Las 4.693.261 hectáreas que suman la tercera columna del cuadro de que se trata, corresponden á los terrenos improductivos para la agricultura ó que tienen aplicaciones muy diversas del cultivo agrario: comprendense en dicha suma los cascos de población, las carreteras, vías férreas, caminos y veredas; las lagunas, ríos, arroyos y demás cauces de agua; las tierras que explota la industria minera y las fábricas que de ella se derivan; las marismas, dunas, playas y almadrabas, y aquellos suelos rocosos desnudos de toda vegetación, que no escasean en nuestro país, principalmente en las cumbres de sus cordilleras. La expresada cifra es poco más de 9 por 100 de la superficie total de España; y aunque pudiera abrigarse la sospecha de una mayor cantidad en virtud de ciertos indicios, resulta aceptable, considerando que los mercados y ejidos, eras y rodeos de los pueblos, así como las cañadas, cordeles, descansaderos y abrevaderos, no se incluyen en la extensión improductiva, puesto que en realidad prestan á la ganadería muy directos é importantes servicios.

Con las observaciones precedentes queda hecho, aunque por sucinto modo, el análisis del cuadro segundo, y pasaremos al estudio del tercero, destinado á mostrar la distribución y clasificación de los cultivos. En cuatro columnas se halla este cuadro dividido, anotando en la primera lo que ocupan cereales y leguminosas en todos sus sistemas y alternativas; en la segunda, el viñedo; en la tercera, los olivares, y en la cuarta, los demás cultivos hortícolas, industriales, pratenses, etc. No hay datos suficientes para una división más minuciosa y detallada; y por otra parte, de intentar verificarla, aparecería complicada y confusa esa idea de conjunto que en el presente caso forma nuestro principal objetivo. Así, pues, á estos cuatro grupos se circunscribirán las ligeras observaciones que hayamos de exponer.

El gran cultivo cereal se había computado en anteriores trabajos de esta Junta como midiendo sólo unos 13 millones y medio de hectáreas, número relacionado con las estadísticas anuales de producción, teniendo en cuenta los varios sistemas seguidos y la proporción prudencialmente estimada de las tierras, que se llevan al tercio y aun al cuarto cuando son de inferior calidad; los de año y vez ó de dos hojas, generalizados en ambas Castillas, y los de mayor intensidad, exigüos, sin duda, en comparación con las dos clases anteriores. Todavía podría añadirse á estos modos de explotación el de las *rozas*, de que hay ejemplo en algunas localidades, no obstante su origen primitivo y antiquísimo.

La vaguedad é incertidumbre que revela lo que acabamos de decir hace que no deba causar extrañeza el ver hoy aumentada la mencionada cifra hasta 16.295.056 hectáreas, que en el cuadro figuran como consecuencia de las más recientes investigaciones, sin que por ello se infiera que las superficies sembradas en cada año sean mayores que las calculadas hasta el presente.

No es de falta de terrenos de lo que adolece nuestro cultivo cereal: lo que lo constituye en situación angustiosa y precaria es muchas veces la codicia del labrador, que buscando en sementeras dilatadas los favorables azares de un buen año, suele tropezar con inevitable ruina si es la fortuna adversa á sus deseos. Seguramente, dentro de esos sistemas que llamó *andro-físicos* el ilustre conde de Gasparin, y sin proscribir el *barbecho*, condición impuesta por el imperio de las circunstancias, cabría obtener en bastante menor superficie un rendimiento doble que el actual; y las razones que abonan este concepto son tan sabidas como inoportuno el que sobre ellas insistiéramos.

La extensión que para el viñedo español figura en la segunda columna del cuadro es de 1.444.174 hectáreas; en 1901 estimábase en 1.400.523; la diferencia es, por tanto, de 43.651 en favor del viñedo actual. Después de los grandes estragos causados por la filoxera y que continúan en las comarcas hace poco tiempo invadidas, esa diferencia acusa cierta actividad en la reconstitución de la riqueza vitícola, si bien donde ha sido más esforzadamente emprendida semejante campaña, según nuestras noticias, es en el principado catalán. En las demás provincias, sobre todo en las del Mediodía, se ha adelantado muy poco en tan benéfica obra, y aun tenemos que deplorar que nuestras viñas sufran una pérdida de medio millón de hectáreas respecto á lo que eran hace un cuarto de siglo; lo más sensible es que esta pérdida en extensión es muy pequeña, comparada con la del valor de sus productos. Surge aquí, para determinarla, la misma complejidad de causas que se echa de ver en todos los problemas agrícolas.

La confrontación análogamente verificada de los datos sobre la riqueza olivarera da un aumento de 66.520 hectáreas para las plantaciones en los últimos cuatro años, llegando hoy á la cifra de 1.333.383. Aunque en mínima parte, débese el anotado aumento á plantaciones hechas en

tierras que antes ocupara la vid; pero es razón más general para explicarlo la tendencia muy marcada en determinadas zonas á dar el mayor ensanche posible á su producción olivarera.

Aparte de los dos cultivos arborescentes de que acabamos de hablar, todos los demás de árboles y arbustos frutales, así como los horticolas, los de raíces y tubérculos, los pratenses y los de plantas industriales, se compendian en la suma de la cuarta columna del cuadro, y ascienden á 2.630.267 hectáreas. Entre éstas se comprenden 1.231.094, total del regadio de toda clase, ya permanente ó ya eventual, cifra esta última que no llega á la mitad de la antedicha.

Sin entrar, pues, en más prolijas observaciones, hemos, sin embargo, de llamar la atención acerca de que la superficie que ocupan todos los cultivos arbóreos, arbustivos, horticolas, etc., siendo de 5.407.724 hectáreas, significa algo menos de la cuarta parte de las tierras labradas, y esto demuestra plenamente que, aun aumentando el regadio actual y las nuevas plantaciones hasta un punto que, dadas las circunstancias económicas, aparece inaccesible para nosotros en larguísimo periodo de tiempo, todavía la gran masa del suelo labrantío tendria que ser forzosamente destinada al sistema cereal.

Demos ya término á la presente tarea. Los elementos que se vienen acumulando para la empresa reformadora de nuestra agricultura son todavía pobres en número y calidad, y no consienten (en nuestra humilde opinión) formular juicios completos que sintetizen y solucionen las múltiples cuestiones que á cada paso suscita el problema rural....

APÉNDICE TERCERO

Legislación extranjera sobre accidentes del trabajo
en la Agricultura.

LEYES Y PROYECTOS DE LEY

Legislación extranjera sobre accidentes del trabajo en la Agricultura.

LEYES Y PROYECTOS DE LEY

FRANCIA

Ley de 20 de Junio de 1899 relativa á los accidentes producidos en las Explotaciones agrícolas por el empleo de máquinas movidas por motores inanimados.

Artículo único. Los accidentes ocasionados por el empleo de máquinas agrícolas movidas por motores inanimados, y de los que fueren víctimas, por el hecho ó con ocasión del trabajo, las personas ocupadas en la dirección ó manejo de los referidos motores ó máquinas, estarán á cargo del que explote el motor.

Se considerará como persona que explote el motor al individuo ó la colectividad que lo dirija ó lo haga dirigir por sus encargados.

Si la víctima no estuviere asalariada ó no tuviere salario fijo, la indemnización debida se calculará de conformidad con las tarifas de la Ley de 9 de Abril de 1898 y según el salario medio de los obreros agrícolas del Municipio.

Fuera del caso que antes se determina, la Ley de 9 de Abril de 1898 no será aplicable á la Agricultura.

Aplicación de la legislación de accidentes del trabajo á las Explotaciones agrícolas.

I

Proyecto del Gobierno de 5 de Noviembre de 1906.

Artículo 1.º La legislación relativa á las responsabilidades por accidentes del trabajo, se aplicará, teniendo en cuenta lo que aquí especialmente se dispone, á los obreros, domésticos ó empleados ocupados en las Explotaciones agrícolas y forestales, así como en los depósitos ó paradas de caballos, Empresas de adiestramiento y preparación de los mismos, y en los depósitos de venta afectos exclusivamente á Explotaciones agrícolas.

Dicha legislación se extenderá á todas las personas que, aunque no

cobren salario, presten su concurso á la explotación. Sin embargo, los explotadores que trabajen de ordinario solos, ó con la ayuda exclusiva de miembros de su familia, no estarán sujetos á la nueva Ley por el hecho de la colaboración accidental de una ó dos personas, sean ó no asalariadas.

Art. 2.º En las Explotaciones comprendidas en el artículo anterior se presumirán como accidentes del trabajo, salvo prueba en contrario, todos los accidentes acaecidos durante la ejecución del trabajo.

Art. 3.º Si el propietario no explota por sí mismo, el arrendatario, el aparcerero ó cualquiera otro explotador será el único responsable de las indemnizaciones para con las víctimas del accidente ó sus derecho habientes.

Si no hubiere seguro, el aparcerero, ó en su lugar la Caja nacional de retiros para la vejez en el caso previsto por el art. 26 de la Ley de 1898, podrá reclamar al arrendador el importe hasta la mitad de las indemnizaciones, no obstante cualquier pacto en contrario.

Este recurso no podrá ejercerse cuando el aparcerero estuviere asegurado contra el riesgo íntegro, bien por sí mismo, bien por el arrendador, salvo convenio entre los mismos respecto del pago de la prima.

Art. 4.º Cuando el accidente ocurra á una persona ocupada en la guarda de animales pertenecientes á varios explotadores, la responsabilidad les incumbirá solidariamente, salvo recurso entre ellos, conforme á las reglas del derecho común.

Si la totalidad del riesgo hubiera sido debidamente asegurada por uno de los explotadores ó por un tercero, el que hubiere pagado las primas tiene un recurso contra sus compañeros, los cuales sólo serán responsables solidariamente, para con él, por el importe de las primas.

Art. 5.º Las víctimas cuyo salario anual sea superior á ochocientos francos (800 francos) no se beneficiarán de la presente Ley sino hasta esta suma; para el resto, sólo tendrán derecho á la cuarta parte de las pensiones estipuladas en el art. 3.º de la Ley de 9 de Abril de 1898, salvo pactos en contrario que la eleven.

En caso de salario variable, la indemnización diaria será igual, hasta la época en que debiera terminar el trabajo de la víctima en la Explotación, á la mitad del salario que percibía al ocurrir el accidente; y después se calculará sobre el tipo acordado cada cinco años por el Consejo general departamental, con arreglo al salario medio de los domésticos empleados por años.

Si hubiere remuneración en especie, ésta se calculará, á falta de estipulación en contrario que eleve la cifra, sobre el tipo fijado cada cinco años por el Consejo general, según el valor medio de esta remuneración en el departamento.

Si la víctima no ganase salario, la indemnización se calculará según el tipo previsto en el segundo párrafo del presente artículo.

Art. 6.º Por derogación de las disposiciones del art. 3.º de la Ley

de 1898, los obreros extranjeros víctimas de accidentes que no residan ó dejen de residir en el territorio francés no recibirán indemnización diaria, salvo que los Tratados previstos en el citado artículo lo dispongan de otro modo.

Art. 7.º Los explotadores pueden asegurarse para todas las indemnizaciones, excepto las pensiones, en Mutualidades locales ó cantonales de seguro, constituidas según lo previsto por la Ley de 4 de Julio de 1900, siempre que

1.º El objeto de estas Mutualidades se limite por los Estatutos á la aplicación del presente artículo;

2.º Comprendan, como minimum, 50 miembros;

3.º El pago de las indemnizaciones esté garantizado por una Sociedad de seguros contra los accidentes del trabajo que funcione de conformidad con el art. 27 de la Ley de 9 de Abril de 1898.

En cuanto á las pensiones, la Mutualidad podrá, por póliza colectiva, asegurar en una de las Sociedades á que se refiere el párrafo anterior el total ó parte de sus miembros, salvo distribución entre ellos del importe de la prima en las condiciones estipuladas en los Estatutos.

Art. 8.º Cuando se trate de los accidentes á que la presente Ley se refiere, un decreto determinará las condiciones en que deberán ser transmitidos por las Alcaldías los partes de accidentes prescritos en el párrafo quinto del artículo 11 de la Ley de 1898.

Para los mismos accidentes, el plazo de veinticuatro horas, dentro del cual el Juez municipal debe proceder á la información prescrita en el segundo párrafo del art. 12 de la misma Ley, será de tres dias.

Art. 9.º Al efecto de sostener el fondo de garantía prescrito en el artículo 25 de la precitada Ley, se percibirá anualmente sobre cada contrato de seguro suscrito con ocasión de la aplicación de la presente Ley una cuota, cuyo importe se fijará cada cinco años en la Ley de Presupuestos en proporción de las primas, y que se hará efectiva al mismo tiempo que éstas, en las condiciones determinadas por un Reglamento de administración pública, por las Sociedades de seguros, ingresándolas en el fondo de garantía.

Los patronos no asegurados serán sometidos á un impuesto anual, cuyo tipo se fijará cada cinco años por la Ley de Presupuestos, sobre el principal de la contribución territorial de los terrenos que aquéllos exploten en 1.º de Enero del año de la imposición.

Los sujetos al impuesto previsto en el párrafo anterior estarán obligados á declarar en la Alcaldía del Municipio en que las tierras se hallen situadas las propiedades que deben pagar el impuesto y el importe de su renta según catastro. Las declaraciones se harán antes del 31 de Enero de cada año, y producirán efecto para los años sucesivos hasta declaración contraria.

El impuesto se triplicará para aquellas propiedades cuya declaración no se haya hecho en el término previsto ó cuando aquélla sea inexacta.

Art. 10. No serán aplicables á las Explotaciones regidas por la presente Ley las disposiciones del art. 31 de la de 9 de Abril de 1898.

Art. 11. La presente Ley entrará en vigor á los seis meses de su promulgación, y al terminar dicho plazo quedará derogada la Ley de 30 de Junio de 1899.

Á partir de su promulgación, y dentro de los seis meses siguientes, los contratos de seguros suscritos con anterioridad para las Explotaciones sujetas al art. 1.º, y que no garanticen el riesgo prescrito por la Ley de 1898, podrán ser denunciados por el asegurador ó por el asegurado, aunque cubran el riesgo especificado por la Ley de 1899.

La denuncia se efectuará, bien mediante declaración, hecha en el domicilio social ó en el del agente local, dándose recibo, bien por acto extrajudicial ó por carta certificada. El contrato se considerará rescindido á las doce de la noche del décimo día, á partir del de la declaración, del de la notificación del acto extrajudicial ó del de la entrega en el correo de la carta certificada.

Las primas no satisfechas no pertenecerán al asegurador sino en proporción al periodo de seguro transcurrido hasta el día de la rescisión. Las primas pagadas por adelantado por seguros hechos á todo evento sólo pertenecerán al asegurador por los seis meses de riesgo como máximo, á contar desde el día de la rescisión, en el caso de que el contrato no haya sido denunciado por él; el resto se devolverá al asegurado.

Art. 12. Puesta en vigor la presente Ley, el Comité consultivo de seguros contra los accidentes del trabajo comprenderá, además de sus actuales miembros:

1.º El Director de Agricultura del Ministerio de Agricultura.

2.º Un Inspector general de Agricultura y dos miembros del Consejo superior de Agricultura designados por el Ministro.

Art. 13. Un Reglamento de administración pública determinará las condiciones en que la presente Ley podrá ser declarada aplicable á Argelia y á las colonias.

Dado en París á 5 de Noviembre de 1906.

Firmado: *Fallières*.—El Ministro del Trabajo, *Viviani*.—El de Agricultura, *Ruau*.—El de Hacienda, *Caillaux*.

II

Proyecto de ley propuesto por la Comisión de Seguro y Previsión sociales á la Cámara de Diputados. — 22 de Febrero de 1907.

Artículo 1.º La legislación relativa á los accidentes del trabajo se aplicará, teniendo en cuenta lo que aquí especialmente se dispone, á los obreros, empleados y sirvientes, excepto aquellos que se hallen al exclusivo servicio de las personas, ocupados en Explotaciones agrícolas y forestales, en la cría de ganados, en la domesticación y preparación de

animales, en las yeguas y en los depósitos ó almacenes de venta anejos á Explotaciones agrícolas que no estén sometidas á la Ley de 12 de Abril de 1906.

Dicha legislación se hará extensiva á todas las personas empleadas por el patrono, con excepción de los individuos que componen la familia de éste, y á los cuales hace referencia el párrafo 1.º del art. 4.º

Art. 2.º Se asimilarán á los obreros agrícolas ó forestales, para los efectos de la presente Ley, los que trabajen, aunque sea por cuenta de particulares, en la conservación y cuidado de parques y jardines.

Art. 3.º Cuando una persona comprendida en el art. 1.º se emplee por un patrono, principalmente en un trabajo de los indicados en los párrafos que preceden, pero incidentalmente en alguna otra ocupación de las comprendidas en la legislación sobre accidentes del trabajo, la presente Ley se aplicará también á los accidentes que ocurran con motivo de esta otra ocupación.

Art. 4.º Los patronos que de ordinario trabajen solos ó con el exclusivo auxilio de sus ascendientes, descendientes, afines en los mismos grados, cónyuge ó hermanos, no estarán sometidos á la presente Ley.

Sin embargo, cuándo estos patronos utilicen accidentalmente la colaboración simultánea de más de dos personas asalariadas ó no, no comprendidas en el párrafo anterior, quedarán sometidos mientras dure dicha colaboración y con respecto á todos los colaboradores no comprendidos en el referido párrafo que presten en un momento dado su concurso á la explotación.

Art. 5.º Los patronos que no estén sometidos á los artículos precedentes podrán adherirse al régimen de la presente Ley para todos los accidentes que ocurran á sus obreros y empleados por el hecho ó con ocasión del trabajo.

Esta adhesión surtirá efectos mediante una declaración hecha en las Alcaldías de los Municipios en cuyo territorio estén situadas las explotaciones, en la forma que por decreto se determine. De esta declaración se dará gratuitamente inmediato recibo, y se inscribirá en un registro especial, que estará á disposición de todos los interesados.

El patrono podrá hacer que esta adhesión cese por medio de una declaración hecha en igual forma, á lo menos un año después de indicada en el párrafo 2.º del presente artículo, y con respecto únicamente á los obreros y empleados que hubieren entrado á su servicio con posterioridad á la declaración que ha de hacer cesar la adhesión.

Art. 6.º En las explotaciones sometidas á la presente Ley se considerarán como accidentes del trabajo, salvo prueba en contrario, todos los accidentes ocurridos durante el trabajo.

No gozará de los beneficios de esta presunción, salvo el caso de fuerza mayor debidamente comprobada, la víctima que en el mes que sigue al accidente no hiciera la declaración prevista en el párrafo 4.º del art. 11 de la Ley de 9 de Abril de 1898.

Art. 7.º Si el propietario no explota por sí mismo, el arrendatario, el aparcerero ó cualquier otro explotador, será único responsable de las indemnizaciones con respecto á las víctimas y á sus derecho habientes.

Si no hubiere seguro, el aparcerero ó colono, ó en su lugar, la Caja nacional de retiros para la vejez en el caso previsto por el art. 26 de la Ley de 9 de Abril de 1898, podrá reclamar al arrendador hasta el importe de la mitad de las indemnizaciones, no obstante cualquier pacto en contrario.

Este recurso no podrá ejercerse cuando el aparcerero estuviese asegurado contra la totalidad del riesgo, bien por sí mismo, bien por el arrendador, á menos que haya habido entre ellos algún pacto relativo al pago de la prima.

Art. 8.º Cuando el accidente ocurra á una persona ocupada en la guarda de animales pertenecientes á varios explotadores, la responsabilidad les incumbirá solidariamente, salvo recurso entre ellos conforme al derecho común.

Si la totalidad del riesgo hubiere sido debidamente asegurada por alguno de esos propietarios ó por un tercero, el que hubiere abonado las primas podrá ejercer una acción contra sus compañeros, los cuales sólo serán responsables solidariamente para con él por el importe de las primas.

Art. 9.º En el caso de que el salario sea variable, la indemnización diaria será igual, hasta la época en que debiera terminar el trabajo de la víctima en la Explotación, á la mitad del salario que percibía al ocurrir el accidente, y después se calculará con arreglo á la tarifa que se fije cada tres años en los Departamentos por el Prefecto, oído el parecer del Consejo general y previa información efectuada cerca de los Sindicatos agrícolas obreros y patronales, según el salario medio de los criados cuyos servicios se contraten por años.

Si hubiese remuneración en especie, se calculará, salvo estipulación contraria que eleve su cuantía, con arreglo al tipo fijado como queda dicho en el párrafo anterior, según el valor medio de dicha remuneración en el departamento.

Si la víctima no ganase salario, la indemnización diaria se calculará según el tipo á que se refiere el párrafo primero del presente artículo.

Si la víctima no percibiese salario ó recibiese un salario variable ó un salario en especie, las pensiones previstas por la Ley de 1898 se calcularán con arreglo á un salario anual medio fijado en la forma que se dice en el párrafo 1.º del presente artículo.

Art. 10. Por derogación de lo dispuesto en el art. 3.º de la Ley de 9 de Abril de 1898, los obreros extranjeros víctimas de accidentes que no residan ó dejaren de residir en territorio francés no percibirán indemnización diaria, salvo que los Tratados previstos en el referido artículo lo dispongan de otro modo.

Art. 11. Los patronos podrán asegurarse, por lo que se refiere á las indemnizaciones por incapacidad temporal, en Mutualidades municipa-

les ó cantonales de seguros, constituidas en las condiciones previstas por la Ley de 4 de Julio de 1900 y de conformidad con Estatutos-tipos aprobados por decreto expedido á propuesta de los Ministros del Trabajo y de la Previsión Social y de Agricultura, siempre

1.º Que el objeto de dichas Mutualidades se limite por los Estatutos á la aplicación del presente artículo;

2.º Que consten á lo menos de 50 miembros.

La Mutualidad podrá, por medio de una póliza colectiva, asegurar á todos sus individuos ó á una parte de ellos, contra los accidentes que produzcan la muerte ó una incapacidad permanente absoluta ó parcial, ya sea en la Caja nacional de Seguros, ya sea en alguna de las Sociedades constituidas de conformidad con el art. 27 de la Ley de 9 de Abril de 1898, salvo distribución entre los miembros del importe de la prima en las condiciones que los Estatutos estipulen

Art. 12. Un decreto determinará las condiciones en que deberán comunicar las Alcaldías los partes de accidentes prescritos en el párrafo quinto del art. 11 de la Ley de 9 de Abril de 1898, cuando se trate de los accidentes á que la presente Ley se refiere.

Para estos accidentes, el plazo de veinticuatro horas, en el cual el Juez municipal debe proceder á la información prevista en el párrafo segundo del art. 12 de la referida Ley, será de tres días.

Art. 13. Al efecto de sostener el fondo de garantía á que hace referencia el art. 25 de la precitada Ley, se percibirá anualmente, sobre cada contrato de seguro suscrito con ocasión de la aplicación de la presente Ley, una cuota, cuyo importe se fijará cada cinco años por la Ley de Hacienda, proporcional á las primas, y que se percibirá al mismo tiempo que éstas, y en las condiciones que determine un Reglamento administrativo, por las Sociedades de seguros, ingresándolas en el fondo de garantía.

Los patronos no asegurados abonarán, al liquidarse las pensiones que estén á su cargo, una contribución, cuyo importe se fijará en la misma forma, proporcionalmente al capital constitutivo de las pensiones, y se percibirá por cuenta del fondo de garantía y por medio de las Oficinas del Registro.

Un Reglamento administrativo determinará las condiciones en las cuales se efectuarán los pagos de las Compañías de seguros contra accidentes y los reintegros del Registro, así como todas las medidas necesarias para el cumplimiento del presente artículo.

Las infracciones á este Reglamento se castigarán con multas de 100 á 1.000 francos.

Art. 14. No se aplicarán á las Explotaciones sometidas á la presente Ley las disposiciones del art. 31 de la Ley de 9 de Abril de 1898; pero la presente Ley, así como los Reglamentos relativos á su ejecución, deberán estar expuestos constantemente en el interior de las Alcaldías y de los Juzgados de paz.

Art. 15. La presente Ley se aplicará tres meses después de promulgados los decretos á que hacen referencia los artículos 11, 12 y 13.

A partir de dicha promulgación, y en los seis meses siguientes, los contratos de seguros hechos con anterioridad para las Explotaciones á que se refiere el art. 1.º, podrán ser denunciados por el asegurador ó por el asegurado, aun cuando cubran el riesgo especificado en las Leyes de 9 de Abril de 1898, 22 de Marzo de 1902, 31 de Marzo de 1905 ó 30 de Junio de 1899.

La denuncia se efectuará, ya sea por medio de una declaración, de la que se dará recibo, hecha en el domicilio social ó en casa del Agente local, ya sea por acto extrajudicial, ya sea por carta certificada. El contrato quedará de este modo completamente anulado á las doce de la mañana del décimo día, á contar del en que se efectuó la declaración, se notificó el acto ó se depositó en el correo la carta certificada.

Las primas no satisfechas no pertenecerán al asegurador sino en proporción al periodo de seguro transcurrido hasta el día de la rescisión. Las primas pagadas por adelantado por seguros hechos á todo evento sólo pertenecerán al asegurador hasta el importe de seis meses de riesgo á lo sumo, á contar del día de la denuncia, cuando el contrato no haya sido denunciado por él; el resto se devolverá al asegurado.

A partir de la misma fecha quedan anulados los dos últimos párrafos de la Ley de 30 de Junio de 1899.

Art. 16. Un Reglamento administrativo determinará las condiciones en las cuales podrá aplicarse á Argelia y á las colonias la presente Ley.

ALEMANIA

Ley de 30 de Junio de 1900, sobre seguros contra accidentes en las Explotaciones agrícolas y forestales.

I. — DISPOSICIONES GENERALES.

Extensión del seguro.

Artículo 1.º Los obreros y empleados ocupados en explotaciones agrícolas ó forestales estarán asegurados, conforme á las disposiciones de la presente Ley, contra las consecuencias de los accidentes ocurridos con motivo del trabajo. Esta obligación no se aplicará sino á los empleados cuya remuneración anual, sueldo ó salario no exceda de 3.000 marcos.

Lo mismo ocurrirá, bajo reserva de las excepciones resultantes del artículo 3.º (números 1 y 2), con los obreros y empleados de empresas explotadas por el empresario de una explotación agrícola ó forestal al mismo tiempo que su explotación agrícola ó forestal, pero dependiendo económicamente de ésta (establecimientos accesorios de la agricultura ó

de los bosques). Entre estas empresas deberán figurar particularmente las que tengan por objeto principal ó exclusivo:

1.º La elaboración ó la transformación de productos de la explotación agrícola ó forestal del empresario;

2.º La satisfacción de necesidades de su explotación agrícola ó forestal;

3.º La explotación ó cultivo de partes de sus terrenos.

No se aplicará la presente Ley:

1.º Á las minas, salinas, talleres de preparación mecánica, astilleros, fundiciones ni establecimientos en los que se producen industrialmente materias explosivas;

2.º Á los establecimientos que, según las disposiciones dictadas por la Oficina Imperial de Seguros, deban incluirse entre las fábricas sometidas á la Ley sobre seguro contra los accidentes en la Industria, ya sea á causa de su considerable importancia, ya sea por existir instalaciones mecánicas especiales, ya por el número de obreros industriales empleados en ellas.

Las reparaciones corrientes en los edificios que sirven para la explotación forestal ó agrícola, y los trabajos de acondicionamiento del suelo y demás, pertenecientes al cultivo, en particular, la apertura ó conservación de caminos, diques, canales, arroyos, se considerarán como partes de la Explotación agrícola y forestal, siempre que los que los ejecuten sean los empresarios de explotaciones agrícolas ó forestales en sus propias tierras, sin encargarlos á ningún otro empresario. Los trabajos que ejecuten los empresarios de explotaciones agrícolas ó forestales con un fin de interés municipal, en virtud de una obligación de derecho público, para la construcción ó conservación de edificios, caminos, canales, diques y riachuelos, se incluirán entre las explotaciones agrícolas ó forestales de dichos empresarios.

Corresponderá á las Leyes del Estado decidir en qué medida y en qué condiciones deben asegurarse los empresarios de explotaciones á las que haya de aplicarse el art. 1.º, ó si deben quedar excluidos del seguro los individuos de la familia del empresario que estén ocupados en la industria del jefe de familia.

Los Estatutos de la Corporación definirán, dentro de su jurisdicción, las personas que deban considerarse, en el sentido de la presente Ley, como empleados técnicos ó como pertenecientes á la clase de personas que, á diferencia de los obreros ordinarios de la agricultura y de los bosques, ocupen un puesto especial que exija conocimientos técnicos (por ejemplo: guardabosques, jardineros, auxiliares de jardinería; obreros industriales, como encargados de hornos, maquinistas, fogoneros, tejeros, carreros, herreros, etc.). Mientras no se dicten las convenientes disposiciones legales, dichas personas quedarán asimiladas á los demás obreros.

Se considerará igualmente como explotación agrícola, á los efectos de

la presente Ley, la jardinería industrial (jardinería artística y comercial, arboricultura y semillas), excepto, sin embargo, la conservación exclusiva de jardines domésticos ó de recreo.

La Oficina Imperial de Seguros determinará qué ramas de industria deberán considerarse como explotaciones agrícolas ó forestales, á los efectos de la presente Ley.

Art. 2.º El seguro se hará extensivo á los servicios domésticos y demás, que las personas aseguradas, en virtud de la presente Ley, y empleadas principalmente en la agricultura ó en los bosques ó en establecimientos accesorios, presten al patrono ó á los representantes de éste. Los Estatutos podrán ampliar el seguro, cuando se trate de empresarios ocupados principalmente en la agricultura ó en los bosques, al servicio doméstico relacionado con la primera ó los segundos.

Art. 3.º Se autoriza al Canciller del Imperio para celebrar Tratados, con la aprobación del Consejo Federal, en caso de reciprocidad, con los Estados que hayan consignado para los obreros y empleados un auxilio equivalente al seguro alemán contra accidentes; y en cuya virtud, la presente Ley:

1.º No se aplique á las explotaciones domiciliadas en Alemania, pero que forman parte integrante de una explotación extranjera;

2.º Se amplie á las explotaciones extranjeras que formen parte integrante de una explotación sometida al seguro y domiciliada en Alemania.

Art. 4.º Los Estatutos podrán ampliar la obligación del seguro á patronos cuya ganancia anual no exceda de 3.000 marcos ó que no ocupen normalmente á más de dos obreros asalariados, así como á los empleados técnicos cuya remuneración anual exceda de 3.000 marcos. Para el seguro de los empleados técnicos se tomará como base la remuneración anual íntegra, bajo reserva de lo dispuesto en el art. 12.

Los patronos cuya ganancia anual no exceda de 3.000 marcos, ó los que no ocupen normalmente más de dos obreros asalariados, tendrán derecho á asegurarse ellos mismos contra las consecuencias de accidentes del trabajo. Esta facultad podrán ampliarla los Estatutos á patronos cuya ganancia anual sea mayor.

Los Estatutos podrán resolver además, al definir las condiciones que deben tenerse presentes, que el seguro contra los accidentes ocurridos en el trabajo ó en el servicio podrá hacerse:

a) Por el empresario, cuando se trate de personas ocupadas en la Explotación, pero no aseguradas en virtud del art. 1.º;

b) Por el patrono ó por el Comité directivo de la Corporación cuando se trate de personas que no estén ocupadas en la Explotación, pero que visiten los lugares donde se trabaja;

c) Por el Comité directivo de la Corporación, cuando se trate de órganos y de empleados de ésta.

Art. 5.º Se considerará como sueldo ó salario el tanto por 100, presta-

ciones en especies ú otras, garantizadas al asegurado, aunque sólo fuere por el uso, y que se estimen total ó parcialmente como salario. El valor de las entregas en especies deberá tomarse en cuenta, según los precios medios de la localidad. Estos precios se fijarán por la autoridad.

Funcionarios y militares.

Art. 6.º No estarán sometidas á la presente Ley las personas designadas en el art. 1.º de la ley de 16 de Marzo de 1886, relativa á la asistencia, en caso de accidentes, de los funcionarios y de los militares; los funcionarios que en las Administraciones industriales de un Estado confederado ó de una federación de Municipios gocen de un sueldo fijo y del derecho á una jubilación, y, por último, los demás funcionarios de un Estado federal ó de una federación de Municipios á quienes se haya aplicado lo previsto en el art. 12 de la precitada Ley.

Objeto del seguro y cuantía de la indemnización.

Art. 7.º El seguro tendrá por objeto la reparación, determinada con arreglo á las disposiciones siguientes, de los daños ocasionados por cualquier lesión corporal ó por la muerte.

El lesionado y sus derecho habientes no tendrán derecho alguno si el accidente hubiese sido producido intencionadamente por la víctima. El derecho á la reparación podrá reducirse ó suprimirse cuando la víctima se haya ocasionado el accidente cometiendo un crimen ó un delito intencionado declarado tal en juicio criminal. En este último caso, si la víctima tuviese parientes residentes en el país y con derecho á una pensión en caso de fallecimiento, esta pensión podrá concedérseles total ó parcialmente.

La reducción ó la supresión de la pensión podrá verificarse, aunque los hechos antes enunciados no hubiesen sido declarados por sentencia criminal, cuando la comprobación no haya podido hacerse á consecuencia del fallecimiento ó de la ausencia del interesado ó por cualquier otro motivo inherente á su persona.

Art. 8.º En caso de lesión se concederá, á título de indemnización y á partir de la catorce semana después del accidente:

1.º La asistencia médica gratuita, los medicamentos y demás medios curativos, así como todos los auxiliares apropiados para asegurar el éxito del tratamiento, para atenuar las consecuencias de la lesión (muletas, aparatos, etc.).

2.º Una pensión mientras dure la incapacidad para el trabajo. La pensión será:

a) En caso de incapacidad total para el trabajo, y mientras dure esta incapacidad, de 66 $\frac{2}{3}$ por 100 del salario anual (pensión entera);

b) En caso de incapacidad parcial para el trabajo, y mientras dura esta incapacidad, un tanto por 100 de la pensión entera proporcional á la reducción de capacidad producida por el accidente (pensión parcial).

Si á consecuencia del accidente se encontrase el lesionado, no sólo en la absoluta incapacidad para trabajar, sino en tal estado que no pudiera vivir sin auxilio extraño, la pensión podrá elevarse al 100 por 100 del salario mientras dure dicho estado.

Si al ocurrir el accidente se encontrase ya el lesionado en estado de incapacidad duradera y total para el trabajo, la reparación se acomodará á lo dispuesto en el párrafo 1.º, núm. 1.º Si el lesionado se viese en este caso, y á consecuencia del accidente, reducido á un estado tal que le fuera imposible subsistir sin los cuidados ajenos, deberá concedérsele una pensión equivalente, como máximo, á la mitad de la pensión entera.

Mientras el lesionado, á consecuencia del accidente, se halle de hecho, y no por culpa suya, falto de trabajo, la Dirección de la Corporación podrá elevar temporalmente la pensión parcial hasta el importe de la pensión entera.

Art. 9.º Al calcularse la pensión para los empleados técnicos y las demás personas á quienes se refiere el art. 1.º, se deberá tomar como base la remuneración anual que haya recibido el herido durante el año último en la Explotación donde haya ocurrido el accidente.

Se considerará como remuneración anual, mientras ésta no consista en sumas fijas, semanalmente al menos, el producto diario de la remuneración (sueldo ó salario medio), multiplicado por 300. Respecto de los asegurados ocupados en establecimientos cuya marcha normal exija un número de días de trabajo superior ó inferior, se tomará este número como base para el cálculo de la remuneración anual, en vez del de 300.

Si el lesionado no hubiese estado ocupado en la Explotación en que ocurrió el accidente durante un año entero, contado á contar del accidente, la pensión se calculará de conformidad con la remuneración anual percibida por asegurados similares durante ese periodo de tiempo en la misma Explotación ó en Explotaciones similares próximas.

Si esto no fuese posible, se tomará como base el producto por 300 del salario ganado por el lesionado, por término medio, durante el año que ha precedido al accidente en los días que hubiese estado ocupado.

Art. 10. Al calcularse la pensión de los obreros á quienes no se aplica el art. 9.º, se considerará como remuneración anual la remuneración anual media que los obreros agrícolas ó forestales obtengan en los lugares de ocupación por sus trabajos agrícolas, forestales y otros. El importe de esta remuneración media anual se determinará separadamente para los obreros del sexo masculino y para los del sexo femenino, para los jóvenes y para los adultos, por la Autoridad administrativa superior, oída la Autoridad administrativa inferior. La Autoridad administrativa inferior deberá, antes de emitir su opinión, oír á cierto número de personas competentes pertenecientes á las clases patronal y obrera. La

determinación podrá hacerse separadamente para los obreros agrícolas y para los forestales.

Art. 11. Al calcularse la pensión para los empresarios asegurados, así como para las personas aseguradas en virtud del art. 4.º, se deberá tomar por base, á menos que los Estatutos contengan disposiciones diferentes, la remuneración anual media de los obreros agrícolas ó forestales determinada para el lugar de la explotación, conforme al art. 10.

Art. 12. Si la remuneración anual que debe tomarse como base, en virtud de los artículos 9.º á 11, excediese de 1.500 marcos, el excedente no se tendrá en cuenta sino hasta la tercera parte de su valor.

Si la remuneración anual calculada de conformidad con el art. 9.º no llegase, para las personas á quienes ha de aplicarse el art. 1.º, al producto por 300 del salario cotidiano de los jornaleros de la localidad donde el trabajo se efectúa, conforme al art. 8.º de la Ley de Seguros contra la enfermedad, deberá tomarse por base del cálculo el producto por 300 de ese salario de la localidad.

Al determinar la pensión que corresponde á obreros jóvenes heridos, se tomará como base, para el periodo que precede á la edad de diez y seis años cumplidos, la remuneración media anual determinada para obreros jóvenes, y pasada esa edad, la fijada para obreros adultos.

Art. 13. Cuando la pensión deba calcularse con arreglo á la remuneración media anual de obreros agrícolas ó forestales, determinada por la Autoridad administrativa superior ó con arreglo al salario cotidiano de jornaleros ordinarios de la localidad, se deberá tomar como base para el cálculo, si se trata de personas que con anterioridad al accidente sufrían una incapacidad parcial, la fracción de la remuneración anual que corresponda al grado de capacidad para el trabajo que les quedara.

Art. 14. La Corporación podrá, siempre que reembolse los gastos que con ello se ocasionen, encargar á la Caja de enfermedad á que el lesionado pertenece ó haya pertenecido la asistencia del lesionado, á partir de la décimacuarta semana hasta su completa curación, todo ello en la medida que la Corporación considere oportuno. Deberá reembolsarse, en caso de concederse las prestaciones á que se refiere el art. 6.º, párrafo 1.º, núm. 1.º de la Ley de Seguros contra la enfermedad, la mitad; y, en caso de que el lesionado ingrese en un hospital ó en un establecimiento de convalecientes, vez y media la indemnización de enfermedad mínima determinada por esta Ley, á menos que no se justifiquen mayores gastos.

Las diferencias que surjan entre las Corporaciones y las Cajas de enfermedad, con respecto á las presentes disposiciones, se resolverán con carácter definitivo, en lo concerniente á la aplicación de los derechos reconocidos á las Corporaciones, por la Autoridad de vigilancia competente de las Cajas interesadas, y, en lo concerniente á las peticiones de reembolso, de conformidad con el art. 58, párrafo 2.º de la Ley de Seguros contra la enfermedad.

Si las Cajas contra la enfermedad ó las Federaciones de éstas hubiesen fundado hospitales con instalaciones suficientes para el tratamiento de heridas causadas por accidentes, la Autoridad central del Estado estará facultada para disponer que los miembros de las Cajas interesadas no sean llevados, hasta el comienzo de la décimacuarta semana, á otros hospitales sin el consentimiento de las Direcciones de las Cajas.

Los lesionados que hayan sido llevados á un hospital con la intervención de Cajas contra la enfermedad, de Federaciones de Cajas ó de órganos de Corporaciones, no podrán ser conducidos, sin su consentimiento, á otros hospitales durante la curación. La Autoridad administrativa inferior del lugar de residencia podrá suplir este consentimiento.

Se considerarán como Cajas contra la enfermedad, á los efectos de las disposiciones que preceden, así como de los artículos 76 *b* á 76 *d* de la Ley sobre Seguro contra la enfermedad, independientemente del seguro municipal contra la enfermedad, las Cajas de socorros que dispongan del certificado oficial previsto en el art. 75 *a* de la Ley precitada.

Art. 15. Cuando el derecho á la indemnización por enfermedad, resultante del seguro contra la enfermedad, caduque antes de la terminación de la décimatercera semana después del accidente y el lesionado padezca todavía una cierta incapacidad duradera para el trabajo, la Corporación deberá facilitarle la pensión de accidente (art. 8.º, párrafo 2.º *b*), á partir del momento en que cese el derecho á la indemnización por enfermedad. Si la Corporación estimase que las condiciones del derecho á la pensión existen ya con anterioridad á la expiración de la décimatercera semana posterior al accidente, deberá fijar aquélla con relación á este momento anterior.

Los Estatutos podrán disponer que la pensión, una vez expirado el derecho á la indemnización de enfermedad, se facilite á partir de ese momento, aun cuando pueda preverse que la incapacidad para el trabajo resultante del accidente cese con anterioridad á la expiración de la décimatercera semana siguiente al accidente.

Si la Caja contra la enfermedad dejare ilegalmente de facilitar, antes de la expiración de la décimatercera semana, las prestaciones que le incumben en virtud del seguro contra la enfermedad ó del art. 12, párrafo 2.º, el derecho del lesionado á la indemnización de enfermedad pasará á cargo de la Corporación hasta la suma correspondiente al importe de la reparación garantizada, en virtud de los párrafos 1.º y 2.º Las diferencias que surjan se solucionarán con arreglo al art. 58 de la Ley sobre seguro contra la enfermedad.

Art. 16. En caso de defunción, se concederán las indemnizaciones siguientes:

1.º Á título de indemnización funeraria, la 15.ª parte de la remuneración-base prevista en los artículos 9.º á 12, sin que esta cantidad pueda ser inferior á 50 marcos.

2.º Una pensión á los supervivientes, á partir de la defunción de la

victima, que consistirá en una fracción, determinada en los artículos 17 al 21, de la remuneración anual calculada, según los artículos 9.º á 12.

Si tratándose de empleados técnicos y de personas de la categoría indicada en el art. 1.º, párrafo 6.º, la remuneración anual que debe tomarse como base para el cálculo á consecuencia de un accidente ocurrido con anterioridad, é indemnizado en virtud de las leyes del Imperio relativas al seguro contra accidentes, fuere inferior al salario que ganaba la víctima antes del primer accidente, la pensión vitalicia percibida á consecuencia de éste deberá sumarse á la cifra de la remuneración actual hasta el importe de la remuneración que se tome como base para la determinación de la pensión primitiva.

Art. 17. Si el difunto dejare viuda ó hijos, la pensión será, tanto para la viuda, hasta su muerte ó nuevas nupcias, como para los hijos, hasta la edad de quince años, del 20 por 100 de la remuneración anual.

En caso de nuevas nupcias, la viuda recibirá, en concepto de liquidación, el 60 por 100 de la remuneración anual.

La viuda perderá todo derecho si el matrimonio se hubiere contraído después del accidente; la Corporación podrá, sin embargo, en casos especiales, conceder, aun entonces, una pensión de viudedad.

Las disposiciones relativas á las pensiones de los hijos se aplicarán igualmente cuando la víctima del accidente fuera una mujer que viva sola y que dejase hijos á su muerte.

Art. 18. Si en la época del accidente la víctima estuviese casada, pero á consecuencia de la incapacidad de su marido para el trabajo sobreviviese exclusiva ó principalmente al sostenimiento de su familia, tendrán derecho mientras la necesidad subsista:

a) El viudo, á una pensión de 20 por 100.

b) Cada hijo, hasta la edad de quince años, á una pensión de 20 por 100 de la remuneración.

Se autoriza á la Corporación para que conceda la pensión á los hijos en el caso de que fallezca una mujer cuyo cónyuge hubiera abandonado la vida común sin motivo legal, sustrayéndose al deber de mantener los hijos.

Art. 19. Si el difunto dejase ascendientes, se concederá á éstos, mientras dure la necesidad y si su sostenimiento dependía entera ó principalmente del difunto, una pensión equivalente en total al 20 por 100 de la remuneración anual.

Art. 20. Si el difunto dejase nietos sin padres, se concederá á éstos, en caso de necesidad y hasta la edad de quince años, cuando su sostenimiento dependía entera ó principalmente de aquél, una pensión equivalente en total al 20 por 100 de la remuneración anual.

Art. 21. Las pensiones de los derecho habientes no podrán exceder, en conjunto, del 60 por 100 de la remuneración anual. Si excedieran de esta cifra, las pensiones se reducirán en la debida proporción. Para los cónyuges y los hijos, la reducción se verificará con relación á la cuantía de

sus pensiones; los ascendientes sólo tendrán derecho en el caso de que el importe máximo de las pensiones no se asigne totalmente al cónyuge y á los hijos. Los nietos sólo tendrán derecho en el caso de que el importe máximo de las pensiones no se asigne totalmente al cónyuge, á los hijos ó á sus ascendientes.

En el caso de que concurren ascendientes de diverso grado, la pensión se concederá á los padres antes que á los abuelos.

Art. 22. Los derecho habientes de un extranjero que, al ocurrir el accidente, no tengan su residencia habitual en el territorio alemán, no tendrán derecho alguno á la renta. Esta disposición podrá no aplicarse, por acuerdo del Consejo Federal, cuando se trate de distritos fronterizos determinados, así como para los súbditos de Estados extranjeros cuya legislación garantice socorros equivalentes á los derecho habientes de ciudadanos alemanes víctimas de accidentes del trabajo.

Art. 23. En lugar de las indemnizaciones prescritas por el art. 8.º, la Corporación podrá acordar la asistencia y manutención gratuitas en un hospital:

1.º Á los obreros lesionados que estén casados ó que tengan hogar propio ó formen parte del hogar de su familia, con su consentimiento. Este consentimiento no será necesario si la naturaleza de la lesión reclamase un tratamiento ó cuidados que no puedan administrarse en forma debida en familia, ni cuando el médico oficial del lugar en donde resida el lesionado certifique que el estado ó la conducta del lesionado exige una continua observación.

2.º Para los demás lesionados, en todos los casos.

Si la Corporación hubiera hecho uso de esta facultad en los casos previstos en el art. 12, párrafo 2.º, el patrono estará obligado á abonarle, á título de reembolso de los gastos de tratamiento, vez y media la indemnización de enfermedad á que se refiere el art. 12, párrafo 2.º El art. 14 se aplicará á las diferencias que surjan con motivo de esta disposición entre la Corporación y el patrono.

Mientras dure el tratamiento del lesionado en el hospital, sus parientes tendrán derecho á pensión, siempre que puedan aspirar á ella en caso de fallecimiento de la víctima.

Las Corporaciones podrán conceder, en virtud de una disposición de los Estatutos, en todos los casos, y á falta de tal disposición cuando sea necesario, un socorro especial al lesionado asistido en el hospital, así como á sus derecho habientes.

Art. 24. Si hubiere razones suficientes para creer que el titular de una pensión de accidente se halla en condiciones de acrecentar su capacidad para el trabajo mediante un tratamiento, la Corporación podrá ordenar en todo tiempo un nuevo tratamiento encaminado á este fin. En este caso se aplicarán las disposiciones de los artículos 14 y 23.

Si el lesionado, sin motivo legal ú otra razón válida, se sustrajera á las medidas adoptadas por la Corporación ó á las prescripciones á que se

refieren los artículos 8.º, (párrafo 1.º, núm. 1.º), 14 y 23, ó á las disposiciones contenidas en los artículos 76 c y 76 d de la Ley de Seguros contra la enfermedad, la indemnización podrá serle negada temporalmente, total ó parcialmente, siempre que se demuestre, ó pueda demostrarse, que la conducta del interesado ha influido desfavorablemente en su capacidad para el trabajo.

Art. 25. La Dirección de la Corporación podrá, á petición del titular de una pensión, procurar á éste, en sustitución de la misma y por cuenta de la Corporación, la permanencia en una casa para inválidos ó en cualquier otro establecimiento similar sostenido por un tercero. El interesado estará obligado á renunciar á la pensión por un trimestre, y á menos que retire su declaración un mes antes de que expire el plazo, cada vez por un nuevo trimestre.

Art. 26. Una decisión reglamentaria dictada por un Municipio para su término territorial, ó por una Asociación municipal para todo ó parte del suyo, podrá, en el caso de que, según la costumbre, el salario de los obreros ocupados en la agricultura ó en la industria forestal se pague en especie total ó parcialmente, disponer que los titulares de pensiones habitantes en su circunscripción, que hayan percibido todo ó parte de su salario en especie en calidad de obreros agrícolas ó forestales, así como los padres ó derecho habientes de estas personas, reciban sus pensiones en esa forma hasta los dos tercios de su valor, siempre que el interesado acepte tal forma de pago. El valor de las prestaciones en especie se calculará según los precios medios, y se fijarán por la Autoridad administrativa superior. El Reglamento deberá aprobarse por dicha Autoridad.

Las personas que, á causa de embriaguez habitual, no puedan, en virtud de disposiciones de la Autoridad competente, adquirir en los establecimientos públicos bebidas alcohólicas, deberán recibir sus pensiones, total ó parcialmente, en especie, en el Municipio respecto de cuyo territorio se hubieran dictado aquellas disposiciones, sin que sea menester reunir las condiciones previstas en el párrafo 1.º Esta disposición no se aplicará á las personas sometidas á tutela por embriaguez.

El derecho á la pensión se transferirá, hasta el importe de las prestaciones en especie, á la Asociación de Municipios para cuya jurisdicción se haya dictado la orden indicada; en cambio, esta Asociación deberá facilitar dichas prestaciones. La porción de pensión no comprendida en las indemnizaciones en especie se entregará á la mujer del titular, á sus hijos ó á sus padres.

La Asociación de Municipios deberá comunicarlo al titular á quien deba aplicarse la precedente disposición.

El titular tendrá derecho á apelar á la Autoridad de vigilancia del Municipio dentro de las dos semanas siguientes á la recepción del aviso. Las demás diferencias que surjan entre el titular y la Asociación municipal, con respecto á la aplicación de las precedentes disposiciones, se resolverán del mismo modo.

Una vez hecha definitivamente la transferencia del derecho á la pensión, la Dirección de la Corporación deberá, á petición de la Asociación de Municipios, ponerlo en conocimiento de la Administración de Correos.

Art. 27. Durante las trece primeras semanas siguientes al accidente ocurrido á un obrero, el Municipio en cuyo territorio estaba aquél empleado deberá abonarle los gastos de asistencia en la proporción fijada por el artículo 6.º, párrafo 1.º, núm. 1.º de la Ley de Seguros contra la enfermedad. Esta obligación no existirá si los obreros tuvieran derecho á la misma asistencia en virtud de disposiciones legales, ó si, conforme al artículo 136 de la Ley de 5 de Mayo de 1886, estuviesen dispensados de la obligación del seguro ó residieren en el Extranjero; pero si estas personas no recibieren de quienes están primeramente obligados á ello las cantidades indicadas en el art. 6.º, párrafo 1.º, núm. 1.º de la Ley de Seguros contra la enfermedad, el Municipio deberá encargarse de ello, con la reserva del derecho al reembolso. Los gastos hechos con este objeto deberán reembolsarse por los que estaban obligados á hacerlos.

Para los obreros que habitan fuera del territorio del Municipio, el de su residencia será el encargado de facilitar las cantidades mencionadas en el párrafo 1.º, con derecho al reembolso de lo gastado.

La Corporación tendrá derecho á encargarse de las indemnizaciones indicadas en el párrafo 1.º

Art. 28. Se considerará como lugar de ocupación ó trabajo, á los efectos de la presente Ley, para las personas pertenecientes á los trabajos agrícolas ó forestales, que trabajan sucesivamente en puntos situados en diferentes circunscripciones municipales, el lugar donde se halle el domicilio de la Explotación.

El art. 65, párrafo 3.º, no se aplicará á la determinación de los Municipios que, con arreglo al art. 27, deben sufragar los gastos de asistencia médica.

Art. 29. Las cuestiones que, sobre los derechos á los socorros, se susciten, con motivo del art. 27, entre el lesionado, por una parte, y los Municipios, por otra, se solucionarán por la Autoridad de vigilancia. La decisión será ejecutoria, pero podrá recurrirse contra ella por la vía contencioso-administrativa; y allí donde este procedimiento no exista, por la vía de recurso instituida por los artículos 20 y 21 del Código Industrial.

Las cuestiones sobre el derecho al reembolso que se susciten con motivo de las disposiciones del art. 27 se resolverán conforme al procedimiento contencioso-administrativo; y allí donde no exista, por la Autoridad de vigilancia del Municipio ó de la Caja contra la enfermedad á quien interese. Contra la decisión de esta Autoridad podrá recurrirse según lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del Código Industrial.

Á la Autoridad central del Estado corresponderá disponer que el recurso, en vez de tramitarse en el plazo previsto, se interponga por las vías de derecho.

Relaciones entre las Cajas de enfermedad, Uniones de beneficencia, etc.

Art. 30. La presente Ley no obstará á la obligación en que están las Cajas de socorro registradas, ni las Cajas contra la enfermedad, funerarias, de inválidos ú otras, de conceder socorros á los obreros y empleados de empresas, victimas de accidentes, y á sus parientes y supervivientes, ni á la obligación en que están los Municipios y Uniones de beneficencia de prestar auxilio á los necesitados.

Cuando en virtud de esta obligación se hayan concedido auxilios por un tiempo durante el cual los socorridos tenían ó hubieran tenido aún derecho á una indemnización, de conformidad con la presente Ley, las Cajas, Municipios ó Uniones interesadas deberán ser indemnizadas por la concesión de partes de las pensiones.

En los casos de esta índole, cuando se trate de Cajas sometidas á la Ley de Seguros contra accidentes, la compensación que haya de facilitarse por las prestaciones á que se refiere el art. 6.º, párrafo 1.º, núm. 1.º de la Ley de Seguros contra la enfermedad, comprenderá la mitad del minimum legal de la indemnización de enfermedad que deban suministrar esas Cajas, á menos que se pruebe que han sido superiores los gastos efectuados.

Si los socorros concedidos por estas Cajas, Municipios ó Uniones de beneficencia fueren temporales, no podrá reclamarse, á título de compensación, más que tres mensualidades de la pensión máxima, y hasta la mitad, á lo sumo.

Si los socorros fuesen continuos, la compensación que haya de reclamarse podrá comprender la asignación permanente de la pensión entera, cuando la asistencia consista en la manutención en un establecimiento hospitalario, mientras dure la permanencia en éste, y sólo en la medida necesaria para cubrir los gastos. En los demás casos, dicha compensación consistirá, como maximum, en la asignación de la mitad de la pensión.

Art. 31. La reclamación relativa á la asignación de partes de la pensión (art. 30, párrafos 2.º á 5.º) deberá notificarse á la Corporación. Si se tratase de una compensación por socorros temporales, la petición se hará, lo más tarde, en el plazo de tres meses, á partir de la suspensión de los socorros, so pena de cancelación.

Las diferencias que se susciten entre los interesados con motivo de las disposiciones del art. 30, párrafos 2.º á 5.º, respecto al derecho á la asignación de partes de pensión, se resolverán por la vía contencioso-administrativa; y allí donde no la hubiere, por la Autoridad que ejerza inspección sobre el derecho habiente al reembolso. La decisión de esta Autoridad podrá impugnarse en el plazo de un mes, á contar de la notificación, según lo previsto en los artículos 20 y 21 del Código industrial.

Art. 32. Las disposiciones de los artículos 30 y 31 se aplicarán tam-

bién á los patronos y á las Cajas que cumplan, en virtud de una disposición legal, con la obligación de asistir á los necesitados que corresponde á los Municipios ó Uniones de beneficencia.

Organos del seguro (Corporaciones).

Art. 33. El seguro se realizará, bajo la forma de mutualidad, por los patronos de las explotaciones á quienes haya de aplicarse el art. 1.º; éstos se reunirán, á este efecto, en Corporaciones, por distritos. Las Corporaciones comprenderán todas las explotaciones designadas en el art. 1.º que se hallen domiciliadas en el distrito para el cual se haya creado la Corporación. Las Corporaciones establecidas en virtud del art. 18 de la Ley de Seguros contra la enfermedad y los accidentes de las personas empleadas en explotaciones agrícolas y forestales de 5 de Mayo de 1881, subsistirán salvo las modificaciones autorizadas por el art. 62 de la presente Ley.

Se considerará como patrono la persona por cuenta de la cual se hace la explotación.

Los accidentes ocurridos en explotaciones extranjeras deberán ser indemnizados por la Corporación cuando se produzcan con ocasión de trabajos ordenados por un patrono perteneciente á la Corporación, y por los cuales está obligado á pagar salarios.

Las Corporaciones pueden adquirir derechos y contraer obligaciones en nombre propio, y pueden comparecer ante los Tribunales, lo mismo en concepto de demandantes que en calidad de demandadas.

Las obligaciones de las Corporaciones sólo están garantizadas, con respecto á sus acreedores, por el patrimonio de las mismas.

Art. 34. Los recursos necesarios para cubrir las indemnizaciones que deben conceder las Corporaciones, así como los gastos de administración, procederán de las cuotas asignadas todos los años á los miembros.

No deberán exigirse cuotas á los miembros de la Corporación ni emplearse el haber de ésta en cosas que no sean el servicio de las indemnizaciones que debe pagar la Corporación, el pago de los gastos de administración, la constitución de un fondo de reserva, la concesión de primas para salvamento de los heridos y para la prevención de accidentes, así como la creación, previa aprobación de la Oficina Imperial de Seguros, de hospitales y casas de convalecencia.

Art. 35. Podrán exigirse á los afiliados, según lo que los Estatutos prescriban, anticipos de un trimestre ó de un semestre. Estos anticipos se calcularán para cada miembro según las cuotas repartidas entre ellos á cuenta del ejercicio precedente; comprenderán cada vez la cuarta parte, y en caso necesario, la mitad de dichas cuotas, á menos que la Junta general de la Corporación hubiese fijado una cifra inferior. Para los nuevos afiliados, los anticipos se calcularán según la cantidad con que, dada la importancia de sus empresas, habrían debido contribuir á las cargas

anuales del ejercicio precedente, si hubieren formado parte de la Corporación durante dicho ejercicio.

Los anticipos deberán abonarse á la Dirección en el plazo de dos semanas siguientes á la fecha fijada por los Estatutos ó por la Junta general de la Corporación.

Art. 36. La legislación de Estado, los Estatutos ó una decisión de la Junta corporativa, que deberá ser aprobada por la Autoridad central del Estado, podrán especificar si los patronos de explotaciones que no llevan anejo riesgo de grave accidente, y que, en razón á su escasa importancia, no ocupan sino excepcionalmente á obreros asalariados, deben ser dispensados total ó parcialmente de las cuotas; todo ello indicando el procedimiento que deba seguirse para la determinación de los empresarios que pueden eximirse.

Las diferencias que se susciten, á consecuencia de una dispensa de este género, entre la Corporación ó sus Agentes, de una parte, y de otra, los patronos, se resolverán, con carácter definitivo, por la Autoridad administrativa superior.

Art. 37. Las Corporaciones deberán constituir un fondo de reserva. Á este efecto, todos los años, y á menos que la Ley del Estado ó los Estatutos no prescriban una cifra más elevada, deberá añadirse el 2 por 100 al total de la cantidad que haya de repartirse, hasta que el fondo de reserva llegue al duplo de la cantidad necesaria anual.

En caso de necesidad, la Corporación podrá, con autorización de la Oficina Imperial de Seguros, realizar descuentos sobre los intereses, y aun, si fuese preciso, sobre el capital del fondo de reserva. La reconstitución de éste se hará conforme á instrucciones detalladas de la Oficina Imperial de Seguros.

A propuesta de la Dirección de la Corporación, la Junta de ésta podrá disponer en todo tiempo nuevas adiciones al fondo de reserva. Estas decisiones deberán ser aprobadas por la Oficina Imperial de Seguros.

II. — ORGANIZACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LAS CORPORACIONES.

Estatutos de la Corporación.

Art. 38. Las Corporaciones regularán la gestión de sus asuntos y su administración interior por medio de Estatutos, que deberán ser aprobados por la Junta corporativa.

Los Estatutos de la Corporación deberán contener disposiciones relativas:

- 1.º Al nombre y domicilio de la Corporación.
- 2.º A la constitución de la Dirección corporativa y á la extensión de sus poderes.
- 3.º A la constitución de la Comisión corporativa, al efecto de resolver las diferencias (artículos 35, III).

4.º A la composición y convocación de la Junta general de la Corporación, así como á la forma en que ha de deliberar esta Asamblea.

5.º Al derecho de sufragio perteneciente á los miembros de la Junta general de la Corporación y á la comprobación de sus poderes.

6.º A la base de distribución de las cuotas; y si dicha distribución no tuviere por base las contribuciones, al procedimiento que debe seguirse para la inscripción de los establecimientos en cada clase de riesgo y para la evaluación de la cantidad de trabajo.

7.º Al procedimiento que debe seguirse en caso de cambios ocurridos, ya sea en la persona del patrono, ya sea en el establecimiento.

8.º A las consecuencias de los paros en los establecimientos ó de un cambio de patrono, particularmente en lo referente á la garantía de las cuotas de los patronos que cierran sus establecimientos.

9.º A las bases de las indemnizaciones que han de concederse á los delegados de los obreros asegurados.

10. Al cierre, examen y aprobación de las cuentas anuales.

11. Al ejercicio del derecho, perteneciente á la Corporación, de redactar disposiciones, al efecto de prevenir los accidentes y vigilar los establecimientos.

12. Al procedimiento que debe seguirse para las altas y bajas de patronos asegurados y de otras personas no aseguradas, en virtud del artículo 1.º, así como para la determinación de la ganancia anual de los primeros y á la de las personas ocupadas en las Explotaciones agrícolas ó forestales dependientes de la Corporación que hayan de considerarse como empleados técnicos ó como personas que, á diferencia de los obreros agrícolas ó forestales ordinarios, ocupan una posición especial que exige conocimientos técnicos.

13. Á las condiciones en que pueden modificarse los Estatutos.

Art. 39. La Junta corporativa se compondrá de delegados de los patronos sometidos á la obligación del seguro.

Los Estatutos podrán imponer la división de la Corporación en secciones de determinada jurisdicción y el nombramiento de personas de confianza en concepto de órganos locales de la Corporación. Si los Estatutos contienen prescripciones de esta naturaleza, deberán dictarse al mismo tiempo en ellos disposiciones relativas al domicilio y á la jurisdicción de las secciones; á la composición, convocación y modo de deliberar de las Juntas de las secciones; á la formación de sus Direcciones y á la extensión de sus poderes, así como á la delimitación de las circunscripciones que corresponden á los hombres de confianza, á la elección de éstos y de sus suplentes y á la extensión de sus facultades.

Art. 40. Los Estatutos de la Corporación deberán, para ser válidos, estar aprobados por la Oficina Imperial de Seguros. Lo mismo ocurrirá con las modificaciones de los Estatutos. Podrá interponerse recurso ante el Consejo Federal en el mes siguiente á la notificación contra la negativa de aprobación.

Art. 41. Los acuerdos referentes:

1.º Al nombre y domicilio de la Corporación;

2.º Á la circunscripción de las secciones.

Una vez aprobados por la Dirección corporativa, deberán publicarse en el *Diario Oficial del Imperio*; y cuando se trate de Corporaciones que no excedan de los límites de un Estado confederado, en el periódico destinado á las publicaciones oficiales de la Autoridad central del Estado.

Art. 42. La Dirección estará encargada del conjunto de la administración corporativa, á menos que la Ley ó los Estatutos reserven á la Junta de la Corporación ó confíen á otros órganos corporativos la solución de determinados asuntos.

Deberán reservarse á la Junta corporativa:

1.º La elección de miembros de la Dirección de la Corporación;

2.º La modificación de los Estatutos;

3.º El examen y aprobación de las cuentas anuales, á menos que esté encargada de ello, por orden de la Junta, una Comisión especial.

La Junta corporativa podrá encargar total ó parcialmente, por cierto tiempo, á órganos administrativos del Municipio ó del Estado, con el consentimiento de éstos, el examen y aprobación de las cuentas anuales, así como la administración de la Corporación, en la medida que ésta incumba á las Direcciones. Este encargo deberá ser ratificado por la Autoridad del Estado.

Las facultades y las obligaciones de los órganos de la Corporación se transferirán á los órganos administrativos correspondientes, en proporción á las funciones que se les otorguen.

Art. 43. Los acuerdos de las Direcciones podrán, en casos de urgencia, adoptarse mediante votos por escrito.

Las Autoridades administrativas que, en virtud del párrafo 3.º del artículo 42, se hallen encargadas de la administración de la Corporación, no podrán tomar parte en los acuerdos contencioso-administrativos ni en las decisiones de la Autoridad inspectora que se refieran á diferencias surgidas con motivo de asuntos en cuya resolución se hubieren ocupado al administrar los intereses de la Corporación.

Art. 44. La Dirección representará, judicial y extrajudicialmente, á la Corporación. La representación se hará igualmente extensiva á los asuntos y actos judiciales, para los cuales exigen las Leyes un poder especial. La representación podrá delegarse también, por los Reglamentos, en uno ó más miembros de la Corporación.

Las transacciones hechas en nombre de la Corporación, dentro del límite de sus poderes legales ó reglamentarios, por la Dirección de la Corporación, las Direcciones de las Secciones, así como por los hombres de confianza, obligan á beneficio de la Corporación.

Las Direcciones quedarán suficientemente habilitadas para los actos jurídicos con una certificación de la Autoridad administrativa superior en que conste que las personas de que se trata constituyen la Dirección.

La Dirección de la Corporación podrá, conservando su plena y entera responsabilidad, delegar la gestión de ciertos asuntos en Administradores asalariados. Las condiciones relativas al cumplimiento de esta disposición se determinarán por la Oficina Imperial de Seguros.

Art. 45. Serán elegibles, á título de miembros de las Direcciones y hombres de confianza, los miembros de la Corporación y sus representantes legales, así como los Gerentes-apoderados de los establecimientos explotantes, en cuanto los Estatutos lo permitan. No serán elegibles cuantos carezcan de capacidad para desempeñar el cargo de Concejal.

El mandato sólo podrá recusarse por las razones que, en virtud del artículo 1.876, párrafo 1.º, números 2.º á 4.º, y 8.º del Código civil, permiten renunciar el cargo de tutor. El cumplimiento de una función honorífica conferida en virtud de las leyes de Seguros contra la enfermedad, los accidentes y la invalidez, se asimila al desempeño de una tutela. Los Estatutos podrán introducir además otros motivos de dispensa. La reelección podrá declinarse por un periodo electivo.

Las personas que declinen la elección sin motivo legítimo ó que se sustraigan al cumplimiento de sus funciones sin excusa suficiente, podrán ser castigadas por la Dirección con multas hasta de 500 marcos.

Art. 46. Los miembros de las Direcciones y los hombres de confianza desempeñarán sus obligaciones como una función honorífica, siempre que los Reglamentos no establezcan una indemnización por la pérdida de tiempo que se les ocasiona con la gestión de los asuntos de la Corporación.

El importe de la indemnización deberá someterse á la aprobación de la Oficina Imperial de Seguros. Los gastos efectuados se reembolsarán á los interesados por la Corporación, y si se tratase de gastos de viaje, con sujeción á las reglas dictadas por la Junta general. Los miembros de la Corporación no podrán, fuera de estas indemnizaciones, recibir ninguna remuneración por la gestión de los negocios.

Art. 47. Los miembros de las Direcciones, así como los hombres de confianza, responderán de la fidelidad de su gestión ante la Corporación, de igual modo que los tutores con respecto á sus pupilos.

Si procediesen, á sabiendas, en detrimento de la Corporación, serán castigados con la pena impuesta por el art. 226 del Código penal.

Art. 48. Á falta de elección de los órganos legales de una Corporación, ó si los elegidos se negasen á cumplir con sus obligaciones legales ó reglamentarias, la Oficina Imperial de Seguros deberá cumplir ó hacer cumplir estas obligaciones por delegados, por cuenta de la Corporación, durante todo el tiempo necesario y en la medida que el caso requiera.

Art. 49. Si llegaren á conocerse, con respecto á un elegido, hechos que le incapacitasen para ser elegible con arreglo á la presente Ley, ó que constituyesen graves infracciones de los deberes de su cargo, el interesado, que deberá ser oído, se declarará privado de sus funciones por decisión de la Dirección. Contra esta decisión podrá interponerse recurso ante

la Oficina Imperial de Seguros en el plazo de un mes, sin que este recurso tenga efecto suspensivo.

Empleados de la Corporación.

Art. 50. La Junta de la Corporación redactará un plan de servicios que regule la situación jurídica y las condiciones de empleo de los Agentes de la Corporación que no sean empleados del Estado ni Agentes de los Municipios. Este plan de servicios se someterá á la ratificación de la Oficina Imperial de Seguros.

Los sueldos de los empleados se determinarán individualmente en el presupuesto de la Corporación.

Bases para el reparto de cuotas.

a) Clases de riesgo y cantidad de trabajo.

Art. 51. El reparto de las contribuciones se hará, sin perjuicio de un arreglo distinto efectuado de conformidad con los artículos 57 y 58, en razón al grado de riesgo de accidente inherente á la industria (clases de riesgo), en razón á los sueldos y salarios de los empleados y demás personas enumeradas en el art. 1.º, párrafo 6.º, así como á la cantidad de trabajo humano necesario, por término medio, para cada industria.

Art. 52. La Junta general de la Corporación deberá fijar, para las explotaciones pertenecientes á la Corporación, clases de riesgo correspondientes al grado de riesgo inherente á cada industria, y formular disposiciones relativas al tipo de las cuotas que hayan de abonarse en cada explotación, y formular las cuotas contributivas que han de pagar las explotaciones (tarifa de riesgos).

La Junta corporativa podrá delegar, por medio de un acuerdo, en la Comisión ó en la Dirección, la fijación y modificación de la tarifa de riesgos.

La fijación y la modificación de la tarifa de riesgos deberán ser protocolizadas por la Oficina Imperial de Seguros.

Si la tarifa de riesgos no se fijase por la Corporación en el plazo que determine la Oficina Imperial de Seguros ó si se denegase la protocolización de la tarifa establecida, la Oficina Imperial de Seguros deberá redactar ella misma dicha tarifa, después de haber oído los órganos corporativos encargados de la redacción de la tarifa.

La tarifa de riesgos deberá someterse á revisión, teniendo en cuenta los accidentes ocurridos en cada industria al expirar cada quinquenio. Los resultados de la revisión, así como la estadística de los accidentes ocurridos en cada una de las ramas de la explotación, que dan lugar á indemnización en virtud de la presente Ley, deberán presentarse á la Junta corporativa, con objeto de que adopte una decisión acerca del

mantenimiento ó de la modificación de las clases de riesgo ó de las tarifas de riesgo existentes.

Las decisiones que se adopten, con respecto á la modificación de las clases de riesgo ó de las tarifas de riesgo existentes, deberán, para ser válidas, haber sido protocolizadas en la Oficina Imperial de Seguros; la estadística de accidentes ocurridos deberá sometérsele.

La Junta corporativa podrá, con cargo al periodo siguiente, imponer aumentos ó conceder reducciones á los patronos, en razón á los accidentes ocurridos en sus explotaciones.

En las Corporaciones en que las explotaciones no ofrezcan entre si diferencia considerable en cuanto al riesgo de accidentes, la Junta Corporativa, la Dirección ó la Comisión podrán resolver que no se fije ninguna tarifa de riesgos. La decisión deberá ser aprobada por la Oficina Imperial de Seguros. Esta aprobación podrá retirarse si las estadísticas de accidentes ocurridos en las distintas ramas de industrias demostrasen que el riesgo de accidente difiere esencialmente de una industria á otra.

Art. 53. Se evaluará para cada patrono, teniendo en cuenta el número de obreros ocupados en su industria y la duración de sus ocupaciones, el número de jornadas de trabajo que son, por término medio, necesarias para asegurar la marcha de la agricultura. Los Estatutos podrán disponer que se tengan muy especialmente en cuenta los servicios domésticos y otros al evaluar la cantidad de trabajo.

La evaluación se hará tomando como base la estadística hecha al crearse la Corporación, conforme al art. 34 de la Ley de 5 de Mayo de 1886, y teniéndose en cuenta las modificaciones introducidas en ella en virtud del art. 69. En este estado se indicará, por lo que hace á cada patrono, el número de empleados técnicos de ambos sexos asegurados, utilizados por él de modo permanente, y el número de personas aseguradas que ocupa, por término medio, al año, de un modo temporal.

Al practicarse la evaluación, los obreros empleados á título permanente deberán entrar en cuenta, á razón de trescientos dias de trabajo. El número de jornadas de trabajo de las mujeres deberá reducirse, en proporción á la remuneración anual, á número de dias de trabajo de hombres; pero no deberá tenerse en cuenta el trabajo efectuado por los empleados técnicos y otras personas indicadas en los artículos 1.º al 6.º, ni por los patronos y los individuos no asegurados de la familia de éstos.

Los Estatutos podrán disponer que se abonen cuotas alzadas, fijadas con arreglo á una base que determinen los Estatutos, por las explotaciones que no empleen con regularidad á más de cinco personas aseguradas.

Art. 54. La inscripción de las explotaciones en cada una de las clases de riesgo, así como la evaluación de la cantidad de mano de obra, corresponderá á los órganos corporativos, de conformidad con las disposiciones detalladas de los Estatutos.

Los miembros de la Corporación estarán obligados, si fueren requeridos á este efecto, á facilitar á los órganos de ésta, en el plazo de dos se-

manas, los informes complementarios sobre la situación de sus Explotaciones que se crean necesarios para llevar á cabo la inscripción y la evaluación.

Art. 55. Las Autoridades municipales deberán recibir de la Corporación estadísticas que indiquen las industrias del Municipio que se consideren pertenecientes á la Corporación, y, á menos que el reparto se efectúe sobre la base de los impuestos, el resultado de la inscripción y evaluación de las Explotaciones y el efectivo de obreros admitidos á título permanente. La Autoridad municipal deberá someter dichas estadísticas, por espacio de dos semanas, al estudio de los interesados, y publicar en la forma ordinaria la fecha inicial de ese plazo.

Los patronos podrán, durante un nuevo plazo de un mes, oponerse á la admisión ó á la no admisión de sus Explotaciones en la estadística, así como á la inscripción y evaluación, acudiendo á la Dirección de la Corporación ó del órgano de la Corporación que haya efectuado la inscripción y evaluación.

La decisión, formulada por escrito, relativa á esta oposición, podrá impugnarse por el patrono en el plazo de dos semanas, á contar de la notificación, ante la Comisión corporativa, y el fallo de ésta podrá impugnarse en el mismo plazo por el patrono ante la Oficina Imperial de Seguros.

La decisión relativa á la oposición es ejecutoria.

Los miembros de la Corporación no podrán asistir á la primera inscripción ni á la primera evaluación de las explotaciones.

Una vez hecha la inscripción, la Corporación podrá alterarla durante un periodo en que se halle en vigor la tarifa, siempre que se hubiese hecho con datos inexactos.

Las disposiciones aplicables á la primera inscripción se aplicarán igualmente á la segunda. Lo mismo ocurrirá con la evaluación de la cantidad de trabajo.

Art. 56. La inscripción y la evaluación deberán someterse á revisión en aquellas épocas en que haya de revisarse la tarifa de riesgos. Deberá procederse á este efecto de igual modo que para la inscripción y evaluación originales.

La Autoridad municipal tendrá derecho á obligar á los patronos, imponiéndoles multas que podrán elevarse á 100 marcos, á facilitarle, en el plazo que determine, los datos necesarios para la evaluación de la cantidad de trabajo. Si los datos se facilitasen de una manera incompleta ó tardía, la Autoridad municipal deberá proceder á la redacción del documento, sobre la base del conocimiento que tiene de los elementos de la situación.

b) Reparto de cuotas sobre la base del impuesto.

Art. 57. Los Estatutos, á menos que la legislación de Estado excluya el seguro de los individuos de la familia del patrono, podrán disponer

que las cuotas de los miembros de la Corporación se entreguen en forma de suplemento á los impuestos directos del Estado ó de los Municipios, cuando la aplicación de la evaluación legal de las cuotas, según las clases de riesgo y la cantidad de trabajo; parezca inoportuna. Si los Estatutos contuvieran una disposición de esta naturaleza, que sólo puede aprobarse por la Junta corporativa con mayoría de dos tercios de los votantes, deberán asimismo definir la manera cómo deben participar en las cargas de la Corporación los miembros que no tengan que abonar, por el total ó por una parte de sus explotaciones, el impuesto que se toma como base de recaudación.

En caso de que se empleen personas de la categoría indicada en los artículos 1.º al 6.º, deberán abonarse suplementos especiales á las cuotas, de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos. Éstos determinarán la manera de hacer la declaración de esas personas y dictarán penas contra los infractores. Lo mismo ocurrirá con los patronos, cuando se tome como base para fijar la pensión una ganancia anual más elevada que la remuneración media anual de los obreros agrícolas ó forestales.

Si á las Explotaciones agrícolas ó forestales se incorporasen industrias secundarias, los patronos de éstas deberán abonar suplementos de cuotas para cubrir el riesgo de accidentes. Los Estatutos determinarán los casos en que hayan de percibirse estas cuotas, su importe y la manera de hacerlas efectivas.

Art. 58. Si los Estatutos dispusieran que la constitución de los recursos de la Corporación se haga sobre la base de las contribuciones directas, podrán ordenar también que las cuotas se paguen, como suplemento á estos impuestos, por las personas que, según prescripción legal, estén ó estuvieren sometidas á las contribuciones directas por terrenos pertenecientes á las explotaciones de la Corporación, si estos terrenos no hubiesen quedado exentos de contribución directa.

Cuando, de conformidad con esta disposición, la cuota se perciba de una persona que no sea el patrono, éste deberá restituir al que debe el impuesto el importe de la cuota.

Las diferencias que se susciten con respecto á peticiones de restitución se resolverán por la Autoridad administrativa inferior en cuya jurisdicción se encuentra la Explotación sometida al seguro. Durante el mes siguiente á la notificación del fallo podrá interponerse recurso ante la Autoridad administrativa superior, que fallará con carácter definitivo.

Participación en el riesgo.

Art. 59. Los Estatutos podrán disponer que el 75 por 100 del importe de las indemnizaciones se reparta entre las Secciones en cuyos distritos hayan ocurrido los accidentes.

Las cantidades que por esta causa tengan que abonar las Secciones

se distribuirán entre sus miembros, de conformidad con las cuotas que paguen para la Corporación.

Art. 60. Si en el cálculo del reparto hecho sobre la base de las contribuciones directas hubiese secciones obligadas á pagar más del doble de la cantidad gastada real y verdaderamente por la sección en indemnizaciones y gastos de Administración, la Junta corporativa podrá acordar que la cantidad que excede del duplo se reparta entre las secciones, en proporción á las contribuciones directas.

Riesgo sufragado en común.

Art. 61. Las Corporaciones podrán estipular convenios al efecto de sufragar en común, total ó parcialmente, las indemnizaciones que les correspondan. La validez de estos convenios se subordinará al asentimiento de las Juntas corporativas interesadas y á la aprobación de la Oficina Imperial de Seguros. No podrán aplicarse sino al principio de un ejercicio.

El convenio determinará la forma en que habrán de repartirse las cargas comunes entre las Corporaciones interesadas.

La Junta general de cada Corporación determinará el reparto de estas indemnizaciones entre los miembros de la misma. Salvo disposición en contrario, este reparto se verificará de la misma manera que el de las indemnizaciones que deba abonar la Corporación en virtud de la presente Ley.

Modificaciones en la constitución de las Corporaciones.

Art. 62. La composición de las Corporaciones no podrá modificarse como no sea al principio de un ejercicio y con las siguientes condiciones:

1.º La reunión de varias Corporaciones se verificará previa resolución unánime de las Juntas corporativas y mediante la aprobación del Consejo Federal.

2.º La separación de ciertos territorios que formen parte de una Corporación, y la reunión de esos territorios á otra Corporación, se realizarán previa decisión de las Asambleas corporativas interesadas y con la aprobación del Consejo Federal. La aprobación podrá denegarse si la separación compromete la solvencia de una de las Corporaciones interesadas desde el punto de vista de las obligaciones que le incumben.

3.º Si la reunión de varias Corporaciones ó la unión de éstas á otra Corporación se pidiesen por una Asamblea corporativa y no fuesen admitidas por otra, el Consejo Federal resolverá lo que haya de hacerse.

4.º Las peticiones que tengan por objeto la separación de ciertas ramas de explotaciones pertenecientes á una Corporación ó de partes de un territorio y su constitución en Corporación particular, se someterán pri-

meramente á la deliberación de la Asamblea corporativa y después á la del Consejo Federal.

Si la aprobación se otorga, los Estatutos de la nueva Corporación se redactarán de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 20, 21 y 24 de la Ley de 5 de Mayo de 1886.

Art. 63. Cuando varias Corporaciones se fundan en una sola, los derechos y las obligaciones de las Corporaciones reunidas pasarán á la nueva Corporación, á partir del momento en que comience á funcionar.

Cuando ciertas partes de un territorio se separen de una Corporación y se incorporen á otra, la carga de las indemnizaciones que correspondan á la primera, con motivo de los accidentes ocurridos en los establecimientos disgregados, deberá recaer, á partir de la modificación, sobre la Corporación á la cual queden incorporados los elementos que se han disgregado.

Cuando ciertas partes de territorio se separen de una Corporación para formar una Corporación nueva, las indemnizaciones que incumban á la primera por accidentes ocurridos en las Empresas disgregadas deberán abonarse, á partir de la separación, por la Corporación recién constituida.

En la medida en que, á consecuencia de la separación de partes de territorio, se transfiera la carga de las indemnizaciones á otras Corporaciones, éstas tendrán derecho á una parte correspondiente del fondo de reserva y del sobrante del patrimonio de la Corporación á que antes pertenecían.

Las disposiciones de los párrafos 2.º y 4.º se aplicarán al caso en que ciertas Empresas ó Empresas accesorias pasen á otra Corporación, á consecuencia de rectificaciones del catastro de la Corporación á que pertenecen.

Las precedentes disposiciones podrán modificarse ó completarse por decisión de las Juntas corporativas interesadas.

Las diferencias que surjan, con relación al reparto del patrimonio, entre las Corporaciones interesadas se resolverán por la Oficina Imperial de Seguros cuando no hubiere acuerdo entre ellas con respecto á un fallo arbitral.

Disolución de las Corporaciones.

Art. 64. Las Corporaciones que lleguen á ser incapaces de cumplir con las obligaciones que les impone la presente Ley podrán ser disueltas, á propuesta de la Oficina Imperial de Seguros, y bajo reserva de lo dispuesto en el art. 144, por el Consejo federal. Las industrias que hubieren constituido la Corporación disuelta deberán incorporarse á otras Corporaciones á quienes se haya oído previamente.

A raíz de la disolución de la Corporación, el Imperio, bajo reserva de lo dispuesto en los artículos 133, 144 y 145, se subrogará en los derechos y obligaciones de la Corporación.

III. — AFILIACIÓN; CAMBIOS EN LA EXPLOTACIÓN.

Art. 65. Serán miembros de la Corporación los patronos de toda explotación á la que haya de aplicarse el art. 1.º, que esté domiciliada en el distrito de la Corporación.

Se considerará como explotación única el conjunto de fincas pertenecientes al mismo patrono para cuya explotación agrícola existen edificios ó construcciones comunes. Se considerará como domicilio de una explotación agrícola, que se extiende por el territorio de varios Municipios, el Municipio en el cual se hallen los edificios comunes de la Explotación. Los edificios de explotación característicos, desde este punto de vista, son los destinados á los fines principales de la Explotación. Los Municipios y los patronos interesados podrán ponerse de acuerdo en cuanto á la elección de otro domicilio para la Explotación.

Se considerarán como una sola industria varios bosques pertenecientes al mismo patrono y sometidos á la misma Dirección técnica inmediata (Administración de distrito).

Los bosques pertenecientes á varios patronos se considerarán como industrias diferentes, aun cuando estén sometidos á una Dirección técnica común. Se considerará como domicilio de una Explotación forestal, que se extiende por el territorio de varios Municipios, el Municipio cuyo territorio comprenda la mayor parte de los bosques, á menos que los Municipios interesados y el patrono se entiendan en punto á elección de otro domicilio para la Explotación.

La determinación de la Corporación á que hayan de incorporarse Explotaciones mixtas, en parte agrícolas y en parte forestales, dependerá de la parte principal.

Los individuos de la Corporación sólo tendrán derecho de sufragio si están en posesión de sus derechos civiles.

Art. 66. La participación comenzará, para los patronos de las Explotaciones á que se refiere el art. 1.º, existentes al crearse la Corporación, en esa misma época, y para los patronos de explotaciones iniciadas con posterioridad, en la época en que se inaugure la explotación.

Art. 67. La Autoridad municipal deberá poner en conocimiento de la Dirección corporativa, por conducto de la Autoridad administrativa inferior, la apertura de toda nueva explotación. La Dirección deberá estudiar si debe afiliarse ó no á la Corporación: si se admite la afiliación, habrá lugar de proceder conforme á los artículos 54 y 55, siempre que no deba aplicarse el art. 57; si se niega la afiliación, la Dirección corporativa deberá comunicarlo á la Autoridad administrativa inferior. Ésta podrá someter el asunto al fallo de la Oficina Imperial de Seguros. Cuando la Corporación lo pida, deberá hacerlo.

Art. 68. Los cambios que ocurran en la persona por cuenta de la cual se verifique la explotación deberán comunicarse por el patrono á

la Dirección corporativa en el plazo que fijen los Estatutos. Si no se hiciere la declaración del cambio, las cuotas que deben repartirse entre los individuos de la Corporación seguirán percibiéndose del patrono primitivo. Esta responsabilidad se hará igualmente extensiva al ejercicio en el curso del cual se haga la declaración, sin que por este hecho quede exento el nuevo patrono de la responsabilidad que la Ley le impone igualmente en materia de cuotas.

Art. 69. Los Estatutos de la Corporación deberán contener disposiciones relativas á la declaración de los cambios ocurridos en una Explotación que puedan influir en la afiliación de ésta á la Corporación ó en el reparto de las cuotas, así como al procedimiento que debe seguirse.

Las decisiones de los órganos competentes de la Corporación, recaídas ya sea á consecuencia de la declaración de un cambio, ya sea de oficio, podrán ser impugnadas por el patrono, ante la Oficina Imperial de Seguros, en el plazo de dos semanas.

IV.—DETERMINACIÓN Y PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES.

Declaración de los accidentes é información.

Art. 70. Los accidentes que ocurran en establecimientos asegurados, y en virtud de los cuales una persona ocupada en ellos muera ó reciba una lesión corporal que produzca, ya sea una incapacidad total ó parcial para el trabajo, cuya duración exceda de tres días, ya sea la muerte, deberá ser objeto de una declaración escrita ó verbal del patrono á la Autoridad local de Policía y al órgano de la Corporación determinado por los Estatutos.

Esta declaración deberá hacerse en los tres días siguientes al en que tuvo el patrono conocimiento del accidente.

La declaración podrá hacerse por el patrono y por el que, al ocurrir el accidente, dirigiese la explotación ó la parte de explotación en donde hubiere ocurrido el accidente, estando éste obligado á hacerlo, en caso de impedimento ó ausencia del patrono.

La Oficina Imperial determinará la fórmula á que deben ajustarse las declaraciones.

Las Direcciones de explotaciones dependientes de un departamento imperial ó del Estado estarán obligadas á hacer la declaración prevista por el párrafo 1.º á la Autoridad superior del servicio.

Art. 71. Los accidentes declarados que hayan ocasionado la muerte ó una lesión que, por su naturaleza, pueda dar lugar á una indemnización en virtud de la presente Ley, deberán ser objeto lo antes posible, y en los casos previstos en el art. 76 b de la Ley de seguro contra la enfermedad y en el art. 15 de la presente Ley, en cuanto lo solicite la Corporación ó la Caja de enfermedad interesada, de una información para determinar:

- 1.º Las circunstancias y la naturaleza del accidente;
- 2.º Las personas muertas ó lesionadas;
- 3.º La naturaleza de las lesiones ocasionadas;
- 4.º El domicilio de los lesionados;
- 5.º Los derecho habientes de los muertos y los miembros de la familia de las víctimas que, en virtud de la presente Ley, pueden aspirar á una indemnización;
- 6.º Si fuese preciso, el importe de las pensiones que correspondan al lesionado en virtud de las Leyes de seguros contra los accidentes ó de la Ley de seguros de invalidez.

La Autoridad local de Policía, si fuere requerida por la Dirección de la Corporación ó de la Sección, ó por la Caja de enfermedad interesada, deberá proceder á la información, aun cuando estime que la presunción á que se refiere el párrafo 1.º no es fundada.

Art. 72. Podrán tomar parte en las operaciones de la información los representantes de la Corporación, un apoderado especial de la Dirección de la Caja de enfermedad á que pertenecía el difunto al ocurrir el accidente, así como el patrono ó su representante. Á este efecto, la Dirección de la Corporación y el patrono deberán recibir en tiempo hábil noticia del comienzo de la información. Si la Corporación estuviese dividida en Secciones, ó si la Corporación hubiese nombrado personas de su confianza, el aviso deberá dirigirse á la Dirección de la Sección y á estas últimas.

Además, los restantes interesados, y á petición de la Corporación y por cuenta de ella los peritos, serán convocados, si es posible, para que tomen parte en la investigación.

Art. 73. Los interesados podrán enterarse, si así lo solicitan, del acta y de los demás documentos de la información, y obtener copia de ellos abonando los gastos. Podrán concederse dispensas de este reembolso.

Art. 74. En lo concerniente á las Explotaciones á que se refiere el artículo 70, párrafo 5.º, la Autoridad superior del servicio designará la que haya de proceder á la información, según lo dispuesto en los artículos 71 á 72.

Determinación de las indemnizaciones.

Art. 75. La decisión relativa á la determinación de las indemnizaciones corresponderá:

1.º Si la Corporación estuviese dividida en Secciones, á la Dirección de la Sección, cuando se trate:

- a) De las cantidades á que se refiere el art. 8.º, párrafo 1.º, núm. 1.º;
- b) De las pensiones que deban facilitarse mientras dure una incapacidad probablemente pasajera;
- c) De la indemnización por gastos de entierro;

- d) Del transporte del herido á un hospital;
- e) De la pensión que deba abonarse á los parientes del herido durante el tiempo de su permanencia en el hospital.

2.º En todos los demás casos, á la Corporación.

Los Estatutos de la Corporación podrán disponer que la determinación de las indemnizaciones se efectúe, en los casos del párrafo 1.º, número 1.º, por una Comisión de la Dirección de la Sección, ó por las Comisiones especiales, ó por Delegados locales (personas de confianza); y en los casos del párrafo 1.º, núm. 2.º, por la Dirección de la Sección, ó por una Comisión de la Dirección de la Corporación ó de la Sección, ó por Comisiones especiales.

Si se propusiera en un informe facultativo la denegación de toda indemnización ó la concesión de una pensión parcial únicamente, el médico encargado deberá ser oído antes de tomarse una decisión. Si este último tuviere pendiente con la Corporación un contrato, deberá ser oído otro médico, si así se solicita.

Art. 76. Si hubiere de denegarse la indemnización, deberá notificarse al herido, ó, en caso de fallecimiento, á sus derecho habientes con derecho á indemnización, en virtud de los artículos 17 á 20 y 22. Si la indemnización se concediera, el importe probable de la misma deberá notificarse á las mismas personas, con indicación de las bases que han servido para el cálculo.

Se autoriza al lesionado, así como á sus derecho habientes, para exponer su criterio acerca de estas notificaciones en el plazo de dos semanas. Á petición de las mismas, hecha en el mismo plazo, la Autoridad administrativa inferior deberá levantar acta de sus manifestaciones. Cuando se produjere una petición de este género, la Autoridad administrativa inferior lo pondrá en conocimiento del órgano competente de la Corporación, el cual deberá suspender la decisión hasta recibir el acta.

En las notificaciones á que se refiere el párrafo 1.º, el órgano competente de la Corporación deberá mencionar las facultades resultantes del párrafo 2.º y del art. 75, párrafo 3.º, así como el plazo previsto en el párrafo 2.º

Art. 77. La determinación de la indemnización se hará de oficio y con urgencia.

En lo concerniente á los lesionados para quienes la continuación de un tratamiento médico siga siendo necesaria para la curación de sus heridas al terminar las trece semanas siguientes al accidente, la determinación alcanzará á lo menos á las indemnizaciones que deban abonarse hasta el final del tratamiento. La indemnización que haya de abonarse ulteriormente deberá fijarse inmediatamente después de terminado aquél, si no hubiera podido serlo antes.

Cuando no sea posible una determinación definitiva inmediata, deberá concederse una indemnización provisional.

Art. 78. Los que tengan derecho á una indemnización no determinada

aún de oficio, estarán obligados á presentar su demanda, bajo pena de prescripción, en el plazo de dos años, á contar del accidente, á la Corporación á quien corresponda la obligación de indemnizar. Sin embargo, se considerará observado este plazo, aun cuando la petición se dirija á un órgano no competente de la Corporación, ó á otra Corporación, ó á la Autoridad administrativa inferior competente de la residencia del que tenga derecho á la indemnización. En este caso, la demanda se transmitirá, sin pérdida de tiempo, á quien corresponda, notificándose al interesado.

Expirado el plazo, la petición no se tomará en consideración si no se reconoce que las consecuencias del accidente, suficientes para dar derecho á indemnización, no han podido observarse sino después, ó que el interesado se ha visto en la imposibilidad de hacer valer sus derechos por circunstancias independientes de su voluntad, siempre á condición de que la petición se haga dentro de los tres meses siguientes al momento en que se hicieren visibles las consecuencias del accidente ó en que cesare la circunstancia que impidiera formular la petición.

Art. 79. Si la demanda de indemnización fuere admitida, su importe deberá determinarse inmediatamente. Si la Corporación estimase que no se trata de un accidente que da lugar á indemnización, la demanda deberá rechazarse mediante decisión por escrito. Esta decisión será motivada.

Si la Corporación estimase que se trata de un accidente que da lugar á indemnización, pero que la indemnización debe concederse por otra Corporación, la Dirección deberá conceder al derecho habiente un auxilio provisional, y ponerse de acuerdo con la Dirección de la otra Corporación, previa comunicación de los autos del procedimiento relativo al reconocimiento de la obligación de indemnizar. Si esta Dirección rechazase dicha obligación ó no resolviera en el plazo de seis semanas, la Oficina Imperial de Seguros habrá de decidir á qué Corporación corresponde la carga de la indemnización.

Art. 80. Los miembros de las Corporaciones, á petición de las Autoridades y de los órganos llamados á fijar la indemnización en virtud del artículo 75, estarán obligados á facilitar, en el plazo de una semana, las listas de sueldos y salarios necesarias para determinar dicha indemnización.

Decisión de las Direcciones.

Art. 81. La Autoridad que haya fijado la indemnización estará obligada á comunicar al interesado decisión escrita, indicando el importe de la indemnización y el cálculo de la misma. Cuando se trate de indemnizaciones concedidas á heridos incapacitados para el trabajo, deberá indicarse muy especialmente el grado de incapacidad admitido.

Apelación.

Art. 82. La decisión rechazando la demanda de indemnización, así como la que fije el importe de ésta, podrán impugnarse por vía de apelación ante la jurisdicción arbitral.

El recurso de apelación deberá interponerse, bajo pena de prescripción, en el mes en que sea notificada la decisión, ante el Tribunal arbitral (Ley relativa á la modificación de las Leyes del seguro, art. 3.º) en cuyo distrito esté situado el establecimiento donde ocurrió el accidente.

El plazo se dará por observado, aun cuando antes de su expiración se interponga el recurso ante una Autoridad inferior ó un órgano corporativo. Esta Autoridad ó este órgano deberán transmitir, sin pérdida de tiempo, el recurso al Tribunal competente de arbitraje.

La decisión deberá mencionar el Tribunal competente en materia de apelación, así como el plazo que deba observarse. La apelación sólo tendrá efectos suspensivos en el caso previsto en el art. 24.

Art. 83. Si en el caso previsto en el art. 16, párrafo 1.º, núm. 2.º, la admisibilidad de la demanda estuviese subordinada al reconocimiento ó denegación de la relación jurídica existente entre el difunto y los que pretenden tener derecho á indemnización, el Tribunal arbitral podrá inhibirse á favor de la jurisdicción ordinaria, á fin de que ésta determine la relación jurídica de que se trata. En este caso, la acción deberá iniciarse, bajo pena de prescripción, en el plazo que determine el Tribunal arbitral, y que no podrá ser inferior á un mes, contado desde la notificación del fallo dictado sobre este punto por dicho Tribunal.

Cuando se dicte un fallo ejecutivo por la vía judicial ordinaria, el Tribunal arbitral resolverá de nuevo sobre una nueva petición en lo relativo al derecho á indemnización.

Art. 84. Cuando considere fundada la petición de indemnización, el Tribunal arbitral determinará al mismo tiempo el importe de aquélla y el momento en que deba empezar la pensión. En casos excepcionales, que la Oficina Imperial de Seguros podrá determinar de una manera más precisa, en que el Tribunal arbitral reconozca el fundamento de la petición y no resuelva acerca del importe de la indemnización ni sobre el punto de partida de la pensión, este Tribunal deberá conceder inmediatamente una indemnización provisional de la misma, no concediéndose contra su determinación recurso alguno legal. Fijado jurídicamente el derecho á la indemnización, el importe de ésta y el punto de partida de la pensión deberán determinarse, si no lo hubieren sido antes. Las cantidades abonadas con carácter provisional se descontarán de la pensión que se conceda definitivamente.

Art. 85. La decisión del Tribunal arbitral deberá notificarse, en copia, al apelante y al órgano corporativo que dictase la decisión impugnada.

Recursos.

Art. 86. La decisión del Tribunal arbitral, en los casos á que se refiere el art. 75, párrafo 1.º, núm. 2.º, y bajo reserva de las disposiciones del art. 96, párrafo 2.º, y del art. 101, párrafo 1.º, podrá impugnarse por vía de recurso, lo mismo por el lesionado ó por sus derecho habientes que por la Dirección de la Corporación. El recurso de la Corporación sólo tendrá efectos suspensivos en el caso de que se trate de cantidades correspondientes á una época anterior á la decisión que se impugna y deban abonarse ulteriormente. En los demás casos, el recurso no tendrá efectos suspensivos.

Si la impugnación de un fallo del Tribunal de arbitraje, en las materias á que se refiere el art. 75, párrafo 1.º, núm. 1.º, estuviese relacionada con el recurso relativo á las materias de que trata el art. 75, párrafo 1.º, número 2.º, la decisión del Tribunal arbitral sobre las materias designadas en primer término no podrá modificarse en el recurso sino en el caso de admitirse para lo demás á que se refiere el recurso.

La Oficina Imperial de Seguros resolverá acerca del recurso, debiendo interponerse, bajo pena de prescripción, á la Oficina Imperial, en el mes de la notificación del fallo del Tribunal arbitral. Se aplicarán las disposiciones del art. 82, párrafo 3.º

Art. 87. Si el recurso no fuera admisible (art. 80, párrafo 3.º) ó se interpusiera fuera de término (art. 86, párrafo 1.º), la Oficina Imperial de Seguros debe rechazarlo sin debate. Lo mismo podrá hacerse cuando los miembros de la Oficina que tomen parte en la deliberación consideren, por unanimidad, que el recurso no está bien fundado. En los demás casos, la Oficina Imperial resolverá después de un debate oral.

Si la sentencia que se impugna fuere anulada, la Oficina Imperial de Seguros, en vez de resolver por sí misma, podrá remitir el asunto al Tribunal de arbitraje ó al órgano corporativo competente. Además, la Oficina Imperial podrá ordenar el abono provisional de una pensión de cuantía determinada al que tenga derecho á indemnización. En caso de remisión, el fallo legal en que se haya fundado la Oficina para la anulación deberá servir de base á las sentencias ó decisiones posteriores.

Art. 88. Si, á juicio de la Oficina Imperial de Seguros, la obligación de indemnizar correspondiera á una Corporación distinta de la indicada en el procedimiento, la Oficina Imperial podrá invitar á aquélla á instruir el pleito, ó, en caso necesario, condenarla á pagar la indemnización, aun cuando se hubiere rechazado ya, por decisión ejecutoria, una petición dirigida contra dicha Corporación.

Art. 89. Reconocido el derecho á indemnización, mediante un fallo ejecutorio, con cargo á una Corporación y á beneficio de un lesionado ó de sus derecho habientes, todo procedimiento relativo al mismo accidente

que se halle en vías de trámite ante otra Corporación podrá suspenderse por la Oficina Imperial de Seguros, si así se solicita.

Si, fuera de los casos previstos en el art. 91, se hubiesen admitido jurídicamente demandas de indemnización contra varias Corporaciones por el mismo accidente, la Oficina Imperial deberá anular toda determinación hecha erróneamente.

Los pagos efectuados en virtud de la determinación que se anule deberán reembolsarse; el derecho del lesionado pasará, en la proporción debida, á la Corporación que tenga derecho al reembolso.

Art. 90. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 88 y 89, las prescripciones del Código de Enjuiciamiento civil referentes á la revisión del procedimiento se aplicarán á los recursos contra las decisiones dictadas en las demandas de indemnización, siempre que otra cosa no se resuelva por decreto imperial, con asentimiento del Consejo Federal.

Art. 91. Si el accidente hubiese ocurrido durante un trabajo que se verificase para varias explotaciones pertenecientes á Corporaciones distintas, las Corporaciones interesadas podrán repartirse la obligación de indemnizar. Si no hubiese acuerdo, la Oficina Imperial de Seguros, á petición de una Corporación interesada, podrá resolver sobre la distribución. En este caso se determinará equitativamente, una vez oídas las Direcciones interesadas, la parte de indemnización que corresponda á cada Corporación y el importe de las cantidades que deban reembolsarse á la que hubiera facilitado la indemnización con carácter provisional.

Cualquiera de las Corporaciones á que se refiere el párrafo anterior podrá ser obligada á abonar una parte de indemnización, aun cuando haya habido una sentencia ejecutoria recusándola ó una sentencia denegando la petición dirigida á una Corporación por la persona interesada.

La Corporación competente para determinar la indemnización se designará, á falta de acuerdo, por la Oficina Imperial de Seguros.

Art. 92. Las Corporaciones podrán renunciar á toda reclamación de reembolso de las indemnizaciones pagadas en virtud de los artículos 82 y 84 y 87, párrafo 2.º, antes de que recaiga una decisión ejecutoria.

Art. 93. Una vez fijada la indemnización, la Dirección de la Corporación deberá poner en conocimiento del interesado la Oficina de Correos encargada del pago y avisar á la Autoridad administrativa inferior del domicilio del interesado la situación de éste. Lo mismo se hará cuando esta situación se modifique.

Modificación de situación.

Art. 94. Si ocurriese un cambio esencial en la situación que hubiere determinado la indemnización, podrá procederse á fijar ésta de nuevo.

Dos años después de ser ejecutoria la decisión ó la sentencia por la cual se hubiera fijado definitivamente la indemnización, no podrá requerirse ni efectuarse una nueva determinación sino con intervalos de un

año lo menos, siempre que la Corporación ó el beneficiario no convengan expresamente en admitir un plaza más corto.

Durante los cinco primeros años siguientes á la aplicación de dicha decisión ó sentencia, la nueva determinación se efectuará á petición ó de oficio, por decisión de la Corporación, y ulteriormente, salvo convenio expreso en contrario entre la Corporación y el interesado, á petición únicamente, por sentencia del Tribunal de arbitraje.

La renovación de un tratamiento médico podrá requerirse por el herido ó por la Caja contra la enfermedad á que pertenezca.

Art. 95. Si recayera un fallo en los cinco primeros años antes de que la decisión anterior sobre el importe de la indemnización fuera definitiva, la exposición de las razones en la decisión que modifique la pensión deberá indicar que la aplicación no sufre perjuicio por los recursos empleados contra la decisión anterior. Se comunicará copia de la nueva decisión á la Autoridad ante la cual se halla pendiente el procedimiento relativo á la decisión anterior. Esta Autoridad podrá, al fallar el asunto primitivo, resolver lo relativo á la indemnización que deba concederse por el período siguiente á la nueva decisión. Se suspenderá, en caso preciso, todo recurso interpuesto contra la nueva decisión.

Deberán comunicarse al interesado, antes de proceder á la reducción ó suspensión de la pensión, los motivos en que haya de fundarse esta medida, á fin de que pueda formular sus observaciones.

La mejora de la pensión no podrá pedirse sino para el período siguiente á la presentación de la demanda de mejora.

Toda reducción, suspensión ó supresión de la pensión, surtirá efectos al expirar el mes en que se notifique la decisión á ellas relativa.

Art. 96. Toda nueva determinación de una pensión, una vez expirado el plazo de los cinco primeros años, sólo podrá solicitarse para el período que sigue á la presentación de la petición. La época á partir de la cual la mejora, la reducción ó la supresión de la pensión deba surtir efecto, se fijará en el fallo del Tribunal de arbitraje. Este Tribunal determinará asimismo hasta qué cantidad y en qué plazos deberán reembolsarse, si fuere preciso, los pagos en más efectuados con cargo á las anualidades ulteriores.

El Tribunal arbitral podrá ordenar, si así se solicita, con anterioridad á esta decisión y con carácter provisional, la suspensión total ó parcial de todos los pagos ulteriores, hasta que se resuelva, con carácter definitivo, la petición referente á la supresión ó reducción de la pensión.

Las disposiciones contenidas en los artículos 86 y siguientes, relativos á los recursos, se aplicarán á las sentencias del Tribunal de arbitraje. Sin embargo, no habrá recursos legales contra las sentencias y decisiones del Tribunal de arbitraje á que se refiere el núm. 1.º, párrafos 2.º á 4.º

Si la petición relativa á la modificación de la pensión pasare al Tribunal de arbitraje antes que la decisión anterior, referente al importe de la indemnización, fuese ejecutoria, la Autoridad ante la cual se halle

pendiente el procedimiento anterior tendrá derecho á resolver en dicho procedimiento sobre el importe de la indemnización para la época siguiente á la notificación de la demanda de modificación.

Art. 97. La modificación de la pensión, al terminar un nuevo tratamiento; la suspensión del pago de la pensión (art. 100), así como la sustitución de la pensión con un pago capitalizado (art. 101), se verificarán igualmente, una vez expirado el plazo previsto en el art. 94, párrafo 5.º, por decisión de la Corporación.

Art. 98. Si el lesionado en beneficio del cual se hubiere fijado una indemnización falleciese de resultas de sus heridas, la petición de indemnización á favor de los derecho habientes deberá formularse, bajo pena de prescripción y á menos que dicha indemnización no se fije de oficio, antes de los dos años siguientes á la muerte de la víctima, ante la Dirección competente ó ante la Autoridad administrativa inferior de la residencia de los derecho habientes. Expirado este plazo, no podrá cursarse la petición si no se demostrase que el derecho habiente se ha visto en la imposibilidad de proceder por circunstancias ajenas á su voluntad, y que la petición se haya formulado en los tres meses siguientes á la supresión del impedimento. Deberán observarse las prescripciones de los artículos 75 á 93, en lo relativo al procedimiento.

Épocas de pago.

Art. 99. Los gastos ocasionados por el tratamiento médico y las indemnizaciones funerarias se abonarán en la semana en que fueren fijadas; las pensiones se abonarán mensualmente por adelantado, y cuando el importe anual sea, á lo sumo, de 60 marcos, por trimestres, á menos que en este último caso no deba terminar la pensión antes de la expiración del trimestre. El importe de las pensiones se completará al maximum de 5 *pfenigs* por mes ó trimestre.

La Corporación, de acuerdo con los derecho habientes, podrá ordenar que los pagos se hagan con intervalos mayores.

Si el derecho á la pensión se extinguiera en el curso del mes por el cual se hubiere abonado, no habrá lugar á reembolso. Cuando por una parte del mes, á lo menos, la pensión del lesionado coincidiese con la de los derecho habientes, tendrán derecho á la cantidad mayor.

Se permitirá renunciar al reembolso, aun cuando la pensión se hubiere abonado por el mayor espacio de tiempo.

Suspensión de la pensión.

Art. 100. El derecho á percibir la pensión se suspenderá:

1.º Durante el tiempo que el interesado sufra condena superior á un mes, ó permanezca en una casa de trabajo ó en un establecimiento de

corrección. Si el interesado tuviere parientes próximos residentes en la región, y con derecho á la pensión, si él falleciere, la pensión deberá abonarseles en proporción á su derecho.

2.º Durante el tiempo en que el extranjero que goce de la pensión no tenga su residencia habitual en el país. Esta disposición podrá suprimirse, por decisión del Consejo Federal, para determinados distritos fronterizos ó para Estados extranjeros cuya legislación garantice á los obreros alemanes víctimas de accidentes del trabajo ventajas equivalentes.

3.º Durante el tiempo en que el indígena interesado permanezca en el Extranjero sin poner su domicilio en conocimiento de la Corporación.

La Oficina Imperial de Seguros redactará las disposiciones necesarias referentes á la notificación del lugar de residencia, ordenando en ellas que el titular de la pensión se presente de tiempo en tiempo ante el Cónsul de Alemania.

Si el interesado demostrase ulteriormente que no ha podido cumplir con estas obligaciones por circunstancias ajenas á su voluntad, el derecho á la pensión volverá á adquirirse en la debida proporción.

Pensiones capitalizadas.

Art. 101. Si, en caso de incapacidad parcial para el trabajo, se fijase una pensión equivalente al 15 por 100, á lo sumo, de la pensión entera, la Corporación podrá, oída la Autoridad administrativa inferior, indemnizar al interesado, si así lo solicita, mediante el abono de una suma proporcionada. Deberá advertírsele, antes de admitir su petición, que, hecho este abono, perderá todo derecho futuro á una pensión, aun cuando su estado empeorase. Podrá interponerse apelación (art. 82) contra la decisión en cuya virtud se fija el abono de la indicada suma. En este caso, el recurso tendrá efectos suspensivos, y la petición podrá retirarse hasta que se dicte sentencia. La sentencia del Tribunal de arbitraje será definitiva, y se limitará á confirmar ó anular la decisión.

Si el derecho habiente fuese extranjero, podrá, si así lo solicita, ser indemnizado, al dejar de residir en territorio alemán, con una cantidad equivalente al triple del importe de la renta anual. Por decisión del Consejo Federal, esta disposición podrá anularse para determinados distritos fronterizos ó para los súbditos de Estados extranjeros cuya legislación garantice ventajas equivalentes á los obreros alemanes víctimas de accidentes.

Estas disposiciones se aplicarán igualmente á las pensiones que se hubieran fijado antes de poner en vigor la presente Ley. Si el abono se decidiera en el curso de los tres primeros años de la presente Ley, las Corporaciones estarán autorizadas para tomar las sumas necesarias del fondo de reserva. Este deberá reconstituirse conforme á instrucciones dictadas por la Oficina Imperial de Seguros.

Cesión de derechos.

Art. 102. Los derechos resultantes de la presente Ley no podrán cederse, empeñarse ni embargarse sino en los casos que se enumeran á continuación:

1.º Para reembolsar un anticipo hecho al interesado á cuenta de su crédito antes de asignarse la pensión ó la indemnización funeraria por el patrono, por el órgano corporativo ó por un miembro de éste;

2.º Para cubrir los créditos á que se refiere el art. 850, párrafo 4.º, del Código de Enjuiciamiento civil;

3.º Para responder de los reembolsos previstos en los artículos 30 y 32 á beneficio de Municipios y de Uniones de Beneficencia; de los patronos y Cajas que hayan intervenido, en lugar de dichos Municipios y Uniones; de las Cajas contra la enfermedad, así como de los establecimientos de seguros contra la invalidez.

Los derechos á una indemnización no podrán hacerse valer sino por cuotas adeudadas, por anticipos pagados, por indemnizaciones satisfechas erróneamente, por costas de juicio, por multas impuestas por la Dirección, así como por el derecho á reembolso que tienen las Corporaciones en virtud del art. 147, párrafo 1.º

Á título excepcional, el interesado podrá ceder sus derechos total ó parcialmente, siempre que esté autorizado para ello por la Autoridad administrativa inferior.

Pagos por correo.

Art. 103. El pago de las indemnizaciones que deban abonarse en virtud de la presente Ley se efectuará, á título de anticipo contra una orden de la Dirección de la Corporación, por la Administración de Correos, es decir, por las Oficinas postales en cuyo distrito residan los derecho habientes.

Si el derecho habiente cambiase de residencia, estará obligado á solicitar de la Dirección que hubiere expedido la orden de pago, ó de la Oficina postal de su antiguo domicilio, la transferencia de dicha orden de pago á la Oficina postal de su nueva residencia.

Liquidaciones efectuadas por correo.

Art. 104. Dentro de las ocho semanas siguientes á la expiración de cada ejercicio, la Administración Central de Correos deberá dirigir individualmente á las Direcciones de las Corporaciones un estado de los pagos efectuados por libramientos de las mismas, indicando las Cajas postales á las que hubiere que reembolsar.

Procedimiento para el reparto y cobro.

Art. 105. Las cantidades que deben reembolsarse, según las cuentas de la Administración Central de Correos, así como los gastos de administración y los ingresos eventuales en el fondo de reserva, deberán repartirse, por la Dirección corporativa, entre los miembros de ésta, teniendo en cuenta las obligaciones ó los derechos resultantes de los artículos 59 á 61, de conformidad con las bases establecidas para el reparto, y los miembros deberán abonar su importe.

Art. 106. Si el reparto se hiciere sobre la base de los impuestos, el impuesto que se elija se tomará como elemento de cálculo para el periodo al cual se aplique el reparto.

Art. 107. Si las cuotas se reparten con arreglo á las clases de riesgo y á la cantidad de trabajo, se tomará como base la inscripción en las clases de riesgo. Por otra parte, se tomará como base: para los empleados técnicos y las personas indicadas en el art. 1.º, párrafo 6.º, una lista anual de sueldos y salarios cobrados en efectivo por ellos; para los empresarios asegurados, la ganancia anual; para todas las demás personas aseguradas, la evaluación de su trabajo.

Art. 108. Á este efecto, los miembros de la Corporación que en el curso del ejercicio transcurrido hayan ocupado á obreros técnicos ó á personas de la categoría indicada en el art. 1.º, párrafo 6.º, deberán remitir á la Dirección corporativa un estado de las cantidades que cada asegurado haya percibido en efectivo en concepto de sueldo ó salario, ó que entren en cuenta como tales con cargo al ejercicio cerrado.

La Dirección corporativa ó la de la Sección redactarán ese estado para aquellos individuos de la Corporación que no lo hayan remitido en tiempo hábil.

Art. 109. Al calcular las cuotas, se procederá de modo que se admitan: para cada empleado técnico y para cada persona de la categoría indicada en el art. 1.º, párrafo 6.º, el sueldo ó salario percibido en realidad ó el que debe serles abonado; por cada día de trabajo de un obrero, la tricentésima parte de la remuneración media anual de los obreros adultos varones determinada, según el art. 10, para el domicilio de la industria; finalmente, para cada empresario asegurado, la misma remuneración anual, salvo disposición contraria de los Estatutos. La parte de la remuneración anual que exceda de 1.500 marcos sólo se tendrá en cuenta por una tercera parte.

Art. 110. Sobre esta base, la Dirección corporativa calculará, teniendo en cuenta las prescripciones dictadas en virtud del art. 4.º, párrafo 4.º, la cuota que corresponde á cada empresario para hacer frente á las obligaciones generales y redactará la lista para el cobro.

Las Autoridades municipales deberán recibir, por lo que se refiere á los miembros de la Corporación perteneciente al territorio del Municipio,

copias de la lista de cobro, con la invitación de percibir las cuotas, deduciendo de ellas los anticipos hechos en virtud del art. 35, y remitiendo el importe total, en el plazo de cuatro semanas, á la Dirección de la Corporación. Las Autoridades municipales podrán reclamar, con este motivo, á la Corporación una indemnización, cuyo importe deberán fijar las Autoridades centrales del Estado.

El Municipio será responsable de las cuotas respecto de las cuales no pueda probar la imposibilidad del cobro ó el fracaso del procedimiento de apremio, y deberá enviarlas con carácter de anticipo.

Art. 111. La copia de la lista de cobro deberá contener datos que permitan á los interesados comprobar la exactitud del cálculo efectuado para las cuotas. La Autoridad municipal deberá someter dicha copia, durante dos semanas, al estudio de los interesados, y publicar, según los usos locales, la fecha en que empieza el plazo.

El explotador ó patrono podrá impugnar, en el plazo de dos semanas, ante la Dirección corporativa, el cálculo de la cuota, sin perjuicio de la obligación de abonarla previamente. Esta impugnación no afectará la inscripción ni las evaluaciones efectuadas, conforme á los artículos 52 y 53. Las disposiciones del art. 55, párrafos 3.º y 4.º, se aplicarán á la continuación del procedimiento.

Si, por efecto de la impugnación ó apelación, se redujese la cuota, el déficit deberá liquidarse al repartirse la cuota correspondiente al siguiente ejercicio.

Si se comprobase ulteriormente que una cuota, pagada sin protesta, lo ha sido indebidamente ó por una cantidad demasiado elevada, la restitución podrá reclamarse del modo indicado en el párrafo 2.º Este derecho caducará seis meses después de expirado el plazo durante el cual estuvo sometida á examen de los interesados la lista de cobro.

Art. 112. Una vez notificada la copia de la lista de cobro, la Corporación tendrá derecho á proceder á una nueva determinación de la cuota, cuando la capacidad contributiva de la explotación ó la evaluación de su cantidad de trabajo, de conformidad con el art. 55, párrafo 6.º, se hubieren modificado ulteriormente, ó cuando una modificación de la explotación ocurrida en el curso del ejercicio, llegue á ser conocida ulteriormente ó se compruebe la inexactitud del estado de salarios.

En estos casos, ó cuando, por no haber declaración de apertura de una empresa, la Corporación dejase de percibir, durante los ejercicios precedentes, cuotas á las cuales tiene derecho, el patrono estará obligado á pagar la diferencia, siempre que no haya habido prescripción.

En caso de una nueva ó ulterior determinación de la cuota, se observará el mismo procedimiento que al hacerse la primera determinación.

Art. 113. Las cuotas vencidas, los anticipos de cuotas, así como las fianzas, se harán efectivos, de la misma manera que las contribuciones municipales.

El derecho á las cotizaciones vencidas, salvo el caso de fraude, pres-

cribe de dos en dos años, á contar de la expiración del año civil en el cual hubieran debido abonarse.

Las cuotas imposibles de cobrar serán de cuenta del conjunto de los miembros de la Corporación. Se cubrirán, á título de anticipo, con el fondo circulante, ó, en caso de necesidad, con el fondo de reserva de la Corporación, y se tendrán en cuenta al hacer el reparto correspondiente al siguiente ejercicio.

Pagos á las Cajas postales.

Art. 114. Las Direcciones de las Corporaciones deberán abonar á las Cajas postales indicadas, en el plazo de tres meses, á contar de la recepción de los estados de liquidación, las cantidades liquidadas por la Administración Central de Correos.

Las Corporaciones que se retrasen en realizar los pagos que les correspondan serán demandadas, á petición de la Administración Central de Correos, y apremiadas ante la Oficina Imperial de Seguros, salvo, sin embargo, las disposiciones contenidas en los artículos 64, 144 y 145.

La Oficina Imperial de Seguros estará autorizada, al efecto de cubrir los créditos de la Administración de Correos, para embargar en primer término los fondos disponibles de las Cajas corporativas. Si estos fondos no fueren suficientes, la Oficina procederá, por vía de apremio, contra los miembros de la Corporación hasta cubrir los atrasos.

Administración del patrimonio.

Art. 115. Los ingresos y los gastos de las Corporaciones serán objeto de una contabilidad distinta de la de las entradas ó salidas ajenas á los fines de las Corporaciones; además, los fondos se conservarán por separado.

La Oficina Imperial de Seguros dictará, en caso necesario, disposiciones relativas á la custodia de los valores, á menos que la Administración corporativa no esté á cargo de los órganos á quienes compete la administración del Municipio ó del Estado.

Art. 116. Los fondos de las Corporaciones deberán colocarse en la forma prescrita por los artículos 1.806 á 1.808 del Código civil.

Además, estos fondos podrán emplearse en papel autorizado por las Leyes de los Estados para el empleo del patrimonio de los pupilos, así como en pagarés al portador, admitidos en la clase 1.^a por el Banco Imperial, de Bancos Hipotecarios alemanes por acciones.

Art. 117. La Autoridad central del Estado confederado en cuyo territorio funcione la Corporación podrá autorizar igualmente el empleo de los fondos corporativos en préstamos á los Municipios ó á Uniones de Municipios; podrá prescribir además que ciertas clases de títulos sólo se empleen hasta determinada cantidad. Si la circunscripción de la Corpo-

ración se extendiera á los territorios de varios Estados confederados, será preciso el asentimiento de las Autoridades centrales de estos Estados, y si no hubiere acuerdo entre ellas, el del Consejo Federal.

La Autoridad central del Estado federado en cuyo territorio esté domiciliada la Corporación podrá autorizar temporalmente otras formas de empleo que las aludidas en el art. 116 para el dinero al contado que se halle temporalmente disponible.

Art. 118. Las Corporaciones podrán colocar, con el asentimiento de la Oficina Imperial de Seguros, una parte de su haber de modo distinto al expresado en los artículos 116 y 117, especialmente en fincas. Si una Corporación quisiera emplear de este modo más de la cuarta parte de su patrimonio, deberá obtener además la autorización de la Autoridad central del Estado cuando se halle sometida á la inspección de una Oficina territorial de Seguros, ó sino, del Consejo federal. Sin embargo, este empleo sólo se permitirá en valores ó con fines administrativos, con objeto de evitar á la Corporación pérdidas patrimoniales, ó de realizar medidas que favorecen exclusiva ó principalmente á la población sometida al seguro. Sin embargo, una Corporación no podrá colocar de este modo más de la mitad de su patrimonio.

Art. 119. La Oficina Imperial de Seguros presentará anualmente al Reichstag, al terminar cada ejercicio, el estado de cuentas correspondiente al mismo.

V. — PREVENCIÓN DE ACCIDENTES; INSPECCIÓN DE EXPLOTACIONES.

Prescripciones preventivas de accidentes.

Art. 120. Las Corporaciones están autorizadas, y podrán ser invitadas al efecto por la Oficina Imperial de Seguros para dictar, dentro de sus respectivas jurisdicciones, prescripciones relativas:

1.º Á las disposiciones y Reglamentos que deban adoptar los miembros de la Corporación, con objeto de prevenir los accidentes en sus establecimientos. Los contraventores incurrirán, ya sea en multas de 1.000 marcos á lo sumo, ya sea en la inscripción de sus Empresas en una clase superior de riesgos, ya sea en el aumento de sus cuotas hasta el duplo, si ya estuviesen incluidos en la clase más elevada de riesgos.

Se concederá á los miembros un plazo suficiente para que adopten las disposiciones prescritas.

2.º Á las reglas que deban observarse en las explotaciones por los asegurados, al efecto de prevenir los accidentes, incurriendo los infractores en multas de 6 marcos á lo sumo.

Las Corporaciones podrán además formular prescripciones análogas para determinados distritos ó para determinadas ramas de industria ó ciertas clases de explotaciones.

Las prescripciones relativas á la prevención de accidentes deberán

indicar de qué modo se pondrán dichas prescripciones en conocimiento de los asegurados.

Art. 121. Las prescripciones que deban formularse, antes de quedar definitivamente fijadas, se someterán á la Oficina Imperial de Seguros, y si la Corporación estuviese dividida en Secciones, se enviarán á informe de las Secciones á las cuales hayan de aplicarse.

Las Direcciones de las Corporaciones deberán convocar, con voz y voto, á delegados de los obreros en número igual al de miembros de la Dirección, para deliberar y fijar dichas prescripciones.

La Oficina Imperial de Seguros deberá ser convocada á la sesión, fijada por la Dirección de la Corporación, en la cual hayan de discutirse y votarse las referidas prescripciones.

Si las prescripciones que hubiesen de dictar las Corporaciones no debieran aplicarse más que al distrito de ciertas Secciones, las Direcciones de éstas deberán convocar igualmente á delegados de los obreros, conforme al párrafo 2.º, para que den su parecer.

A los delegados obreros deberá remitirselos, al mismo tiempo que la convocatoria para la sesión fijada para emitir juicio ó para la discusión y deliberación, el proyecto de prescripciones sometido á juicio, discusión ó deliberación.

Art. 122. Los delegados obreros se elegirán entre los asesores, pertenecientes á la clase obrera agrícola y forestal, de los Tribunales industriales que funcionan en el distrito de la Corporación. Serán designados por sorteo, al que procederá el Presidente durante una sesión de la Dirección. Recibirán una indemnización por gastos de viaje y por los jornales que pierdan, calculados según las bases fijadas por los Estatutos de la Corporación. La determinación de la indemnización la hará el Presidente.

Si la Corporación estuviese administrada por órganos encargados de la administración del Municipio ó del Estado, deberá haber un número igual de delegados patronales y obreros. Los primeros se elegirán entre los asesores, pertenecientes á la clase de patronos agrícolas ó forestales, de los Tribunales industriales, de que habla el párrafo 1.º Serán designados en un sorteo, al que procederá el Presidente, en el curso de una sesión del órgano encargado de la administración del Municipio ó del Estado; en cuanto á lo demás, se aplicarán las prescripciones del párrafo 1.º

Las funciones de los delegados durarán cinco años; el primer periodo expirará el 1.º de Enero de 1906. Por cada delegado se elegirá un primero y un segundo suplente, que le sustituirán en caso de impedimento, y continuarán ejerciendo su cargo conforme al orden de designación, en el caso de cesar el propietario en sus funciones. Será aplicable la disposición contenida en el art. 49.

Art. 123. Las prescripciones relativas á la prevención de accidentes se someterán á la aprobación de la Oficina Imperial de Seguros.

La Oficina Imperial podrá ordenar, antes de toda aprobación, y á me-

nos que se hubiese ya procedido de este modo en virtud del art. 121, párrafo 4.º, que los delegados obreros sean convocados igualmente por las Direcciones de las Secciones, al efecto de emitir parecer acerca de las prescripciones ó parte de ellas.

Cuando, por acuerdo de la Junta de la Corporación (art. 38, párrafo 11), las decisiones adoptadas en virtud del art. 121, párrafo 2.º, por la Dirección y los delegados obreros hayan sido modificadas, la Oficina Imperial de Seguros deberá resolver si las prescripciones, antes de ser aprobadas, deberán someterse á nueva discusión y decisión por parte de la Dirección y de los delegados obreros. Cuando la Oficina Imperial de Seguros subordine su aprobación á la reforma de las prescripciones adoptadas, deberá indicar al mismo tiempo si los delegados obreros están llamados á tomar parte en la discusión y en la decisión (art. 121, párrafo 2.º) relativas á la reforma que se exige.

Á la solicitud de aprobación se unirán el acta relativa á las deliberaciones de las Direcciones, con indicación de la parte que en ellas tuvieron los delegados obreros, así como los informes de las Direcciones de las Secciones á quienes hayan de aplicarse dichas prescripciones. Las Autoridades centrales de los Estados en cuyos territorios deban ponerse en vigor las prescripciones deberán emitir su parecer acerca de ellas.

Las prescripciones aprobadas deberán comunicarse por la Dirección de la Corporación á las Autoridades administrativas superiores en cuyos distritos hayan de aplicarse.

Art. 124. La imposición de las multas previstas en el art. 120, párrafo 1.º, núm. 1.º, así como la elevación de clase de riesgo y el aumento de cuota, se harán por la Dirección de la Corporación; la imposición de las multas previstas en el art. 120, párrafo 1.º, núm. 2.º, se hará por la Dirección de la Caja del establecimiento para el seguro contra la enfermedad, y cuando ésta no exista en aquella explotación, por la autoridad local de policía. El recurso contra la decisión podrá entablarse en el plazo de dos semanas, á contar de la notificación. La Oficina Imperial de Seguros resolverá acerca del recurso, si se trata de una decisión de la Dirección corporativa, y en los demás casos entenderá la Autoridad inspectora de quien dependa la Caja contra la enfermedad ó la Autoridad local de Policía.

Art. 125. Los Reglamentos preventivos de accidentes, cuya redacción, en lo relativo á ciertas ramas de industria ó á determinadas clases de establecimientos, corresponda á las Autoridades del Estado, se comunicarán, si el retraso no entrañase peligro, á las Direcciones de las Corporaciones de las Secciones interesadas para que informen, de conformidad con el art. 123, párrafo 4.º A estos casos se aplicarán los artículos 121, párrafo 2.º, y 122.

Las Autoridades de policía estarán obligadas á dar conocimiento de los Reglamentos preventivos de accidentes adoptados á la Corporación á que pertenece la empresa asegurada.

Inspección de establecimientos.

Art. 126. Las Corporaciones estarán obligadas á velar por la ejecución de las prescripciones preventivas adoptadas en virtud del art. 120. Quedan autorizadas para hacer que agentes técnicos vigilen la observancia de las prescripciones dictadas al efecto de prevenir los accidentes, y para enterarse de la instalación de las empresas en cuanto aquélla importe con respecto á la afiliación en la Corporación y en la inscripción en la tarifa de riesgos. Para comprobar las listas de obreros y de salarios presentadas por los patronos en virtud de disposiciones legales ó reglamentarias, podrán disponer que agentes contadores examinen los libros de comercio y las listas que acreditan el número de obreros y empleados ocupados, así como el importe de los sueldos y salarios.

Las funciones de agente inspector técnico y de agente contador podrán ejercerse por la misma persona, mediante la aprobación de la Oficina Imperial de Seguros.

Los patronos pertenecientes á una Corporación estarán obligados, si así se requiere, á permitir la entrada en los locales de sus establecimientos, en horas de trabajo, á los agentes técnicos inspectores debidamente autorizados, y á presentar los libros y listas antes mencionados para que los examinen los agentes contadores. Podrán ser obligados á ello por la Autoridad administrativa inferior, salvo las disposiciones del art. 127, á petición de los agentes técnicos de vigilancia ó de los agentes contadores, bajo pena de multas, que pueden ascender á 300 marcos.

Art. 127. Si el patrono temiera que la visita del establecimiento por el agente técnico de vigilancia de la Corporación pueda ocasionar la violación de un secreto industrial ó perjudicar sus intereses comerciales, podrá solicitar que la inspección se lleve á cabo por otras personas peritas en la materia. En este caso deberá avisar á la Dirección de la Corporación en cuanto sepa el nombre del agente técnico de vigilancia, y designará algunas personas que tengan la aptitud necesaria y que estén dispuestas á efectuar por su cuenta la inspección del establecimiento y á dar á la Dirección los datos de que haya menester la Corporación, relativos á la instalación del establecimiento. Cuando no haya acuerdo entre el patrono y la Dirección, la Oficina Imperial de Seguros resolverá á petición de esta última.

Art. 128. Los miembros de las Direcciones de las Corporaciones, sus agentes técnicos de vigilancia, sus agentes de contabilidad, así como los peritos nombrados en virtud del art. 127, estarán obligados á guardar el secreto acerca de los hechos de que puedan tener conocimiento por la vigilancia é inspección de las empresas, y á abstenerse de imitar las instalaciones y procedimientos industriales mantenidos secretos por el patrono, y de los cuales puedan llegar á enterarse, mientras dichas instalaciones y procedimientos constituyan secretos de fabricación. Los agen-

tes técnicos de vigilancia y los agentes de contabilidad de las Corporaciones, así como los peritos, prestarán juramento, á este efecto, ante la Autoridad administrativa inferior de su residencia.

Art. 129. El nombre y la residencia de los agentes técnicos de vigilancia deberán notificarse por la Dirección de la Corporación á las Autoridades administrativas superiores en cuyos distritos hayan de ejercer sus funciones.

Las Corporaciones estarán obligadas á informar á la Oficina Imperial de Seguros acerca del ejercicio y de los resultados de la inspección correspondiente á los agentes técnicos de vigilancia; y si la vigilancia se extiende á industrias accesorias, facilitar datos acerca del particular á los funcionarios de la inspección nombrados en virtud del art. 139 del Código industrial, si á ello se les invitase.

Art. 130. Los gastos ocasionados por la vigilancia é inspección de los establecimientos formarán parte de los gastos administrativos de la Corporación.

Si un patrono diere lugar á semejantes gastos, á consecuencia de no cumplir las obligaciones que le corresponden, la Dirección podrá ponerlos á cuenta del mismo é imponerle además una multa de 100 marcos, á lo sumo.

Contra la decisión imponiendo costas y multas podrá interponerse recurso ante la Oficina Imperial de Seguros en las dos semanas siguientes á la notificación. El cobro se hará como en materia de contribuciones municipales.

VI. — INSPECCIÓN DE LAS CORPORACIONES.

Art. 131. Las Corporaciones estarán sujetas, en lo relativo al cumplimiento de la presente Ley, á la inspección de la Oficina Imperial de Seguros. Esta vigilancia deberá hacerse extensiva á la observancia de las prescripciones legales y reglamentarias.

La Oficina Imperial de Seguros podrá proceder en todo tiempo á la comprobación de la gestión de las Corporaciones.

Los miembros de las Direcciones, las personas de confianza y los agentes de las Corporaciones, estarán obligados á presentar, á petición de la Oficina Imperial de Seguros, y á los delegados de ella, sus libros, comprobantes y correspondencia relativa al contenido de los libros, así como los documentos concernientes á la determinación de las indemnizaciones y de las cuotas anuales. Podrán ser obligados á ello, bajo pena de multas de 1.000 marcos á lo sumo.

Quedan igualmente sometidos á la inspección de la Oficina Imperial los hospitales fundados ó sostenidos por las Corporaciones. La Oficina Imperial podrá citar á las inspecciones que se efectúen á los delegados de las Corporaciones y de los obreros.

Art. 132. La Oficina Imperial de Seguros resolverá, sin perjuicio de terceros, las diferencias que surjan acerca de los derechos y deberes de los titulares de funciones corporativas, sobre la interpretación de los Estatutos y de la validez de las operaciones electorales. Podrá, por medio de multas de 1.000 francos á lo sumo, obligar á los titulares de funciones corporativas á la observancia de las disposiciones legales y reglamentarias.

La precedente disposición no se aplicará á las relaciones oficiales de los órganos de la Autoridad municipal ó del Estado encargados de la administración de una Corporación en virtud del art. 42, párrafo 31, y del art. 141.

Art. 133. Si se crease una Oficina territorial de Seguros para el territorio de un Estado confederado, las Corporaciones que no comprendan sino establecimientos cuyo domicilio radique en el territorio de dicho Estado se someterán á la vigilancia de la Oficina territorial. En lo concerniente á estas Corporaciones, las atribuciones conferidas á la Oficina Imperial por los artículos 23 y 26 de la Ley relativa á la modificación de las Leyes de Seguros contra accidentes, así como por los artículos 34, 37, 40, 46, 48 á 50, 52, 55, 56, 61, 63, 64, 67, 69, 79, 86 á 91, 101, 111, 114, 118, 120, 121, 123, 124, 126, 127, 130 á 132 y 134 de la presente Ley se transfieren á la Oficina territorial.

Sin embargo, en los casos de los artículos 55, 61, 63, 67, 69, 79, 88, 89 y 91, si una Corporación sometida á la vigilancia de otra Oficina territorial ó de la Oficina Imperial de Seguros se hallase también interesada, la resolución corresponderá á la Oficina Imperial de Seguros. En estos casos, la Oficina territorial remitirá el expediente á la Oficina Imperial para su resolución.

Si la Oficina Imperial hubiese rechazado una demanda de indemnización, fundándose en que la obligación de ella incumbía, no al órgano á que hace referencia dicha demanda, sino á otro órgano, la demanda dirigida contra este último no podrá desestimarse fundándose en que el primero está obligado á pagar la indemnización.

Si las condiciones previstas en el art. 64 se presentasen en alguna de las Corporaciones designadas en el párrafo 1.º, y sometidas á la vigilancia de una Oficina territorial de Seguros, los derechos y las obligaciones se transmitirán al Estado á quien corresponda el asunto.

VII.—EMPRESAS DEL IMPERIO Y DEL ESTADO.

Art. 134. El Imperio ó el Estado sustituirán á la Corporación en el cumplimiento de la presente Ley para aquellas empresas que se administren por cuenta del Imperio ó de un Estado confederado. Los derechos y las obligaciones de la Junta general y de la Dirección de la Corporación corresponderán á las Autoridades ejecutivas, que deberán designarse:

para las Administraciones del Ejército, por la Autoridad militar administrativa superior; para las demás Administraciones imperiales, por el Canciller del Imperio; para las Administraciones del Estado, por la Autoridad central del Estado. Las designaciones hechas á título de Autoridades ejecutivas deberán comunicarse á la Oficina Imperial de Seguros.

Art. 135. No se aplicarán los artículos 33 á 62, 65 á 69, 80, 105 á 113, párrafos 2.º, 3.º y 5.º; 115 á 118, 120 á 132, 151 á 161, en la medida en que el Imperio ó el Estado confederado se sustituyan á la Corporación, según el art. 134.

Art. 136. La ampliación de la obligación del seguro á los empleados técnicos cuya remuneración anual exceda de 3.000 marcos podrá hacerse por decretos, si estos empleados no estuviesen excluidos de la aplicación de la Ley, según el art. 6.º

Los decretos determinarán asimismo si las pensiones se abonarán en especie, según el art. 26, y en qué proporción.

Art. 137. La determinación de las indemnizaciones se hará por las Autoridades que se designen en los decretos.

Art. 138. Las disposiciones de las Autoridades ejecutivas, acerca de las precauciones que deben tomarse por los asegurados en los establecimientos al efecto de impedir los accidentes, deberán someterse, antes de su aprobación, á estudio de tres delegados obreros, siempre que contengan sanciones penales. El estudio se hará bajo la dirección de un delegado de la Autoridad ejecutiva. Este delegado no deberá ser jefe inmediato de los delegados obreros.

Art. 139. Las prescripciones ejecutivas necesarias para la ejecución de las disposiciones de los artículos 134 á 138 se adoptarán: para las Administraciones del Ejército, por la Autoridad administrativa militar superior del contingente; para las demás Administraciones del Imperio, por el Canciller de éste; para las Administraciones de Estado, por la Autoridad central de éste.

Art. 140. Las disposiciones contenidas en los artículos 134 á 139 no se aplicarán á las industrias de la clase á que se refiere el art. 134, si el Canciller del Imperio ó la Autoridad central del Estado declaran, antes de la creación de Corporaciones para el distrito interesado, que dichas industrias deben pertenecer á las Corporaciones.

VIII.—REGLAMENTACIÓN POR LAS LEYES DE LOS ESTADOS.

Art. 141. En el caso de que en un Estado confederado se hubiesen dictado prescripciones antes del 1.º de Mayo de 1888, la legislación del Estado tendrá derecho á reglamentar, en condiciones distintas de las expuestas en los artículos 38 á 41, 42 á 61, 67, 68, 69, 105 á 113, la delimitación de las Corporaciones; su organización y administración; el procedi-

miento, en caso de cambio de industria; la base de reparto de las cuotas y el procedimiento de reparto de cobro de dichas cuotas, así como á definir, de un modo distinto al de la presente Ley, los órganos que dirigen la administración de las Corporaciones y á quiénes pertenecen los derechos y las obligaciones que la presente Ley atribuye á las Direcciones corporativas.

Art. 142. Si la legislación del Estado hiciere uso del derecho que le confiere el art. 141, deberá determinar:

1.º La representación de las Corporaciones en las operaciones de investigación;

2.º El órgano á quien deba dirigirse la petición de indemnización y que ha de determinar la indemnización y dictar la solución á ella referente;

3.º La contabilidad de las Corporaciones;

4.º La lista de personas que, independientemente de los agentes técnicos y de los peritos nombrados de conformidad con los artículos 126 y 127, han de ajustarse á lo dispuesto en los artículos 160 y 161.

Art. 143. En el caso de que ocurra algún cambio en la composición de las Corporaciones, si el cambio sólo afectase á explotaciones situadas en el territorio del mismo Estado confederado, el Consejo federal quedará reemplazado por la Autoridad central del Estado, si este último ha hecho uso del derecho que le confiere el art. 141.

Art. 144. La disolución de una Corporación por insolvencia, y la agregación á otras Corporaciones de explotaciones pertenecientes á la primera, se harán por la Autoridad central del Estado, si la Corporación que debe disolverse se hubiere instituido con arreglo á la legislación del Estado y si las Corporaciones á las cuales hubieren de agregarse las industrias de la Corporación disuelta no comprenden más que industrias cuyo domicilio está situado en el territorio del Estado confederado.

En este caso, el Estado se sustituye en las obligaciones de la Corporación disuelta.

Art. 145. En el caso de que antes de la creación de las Corporaciones por el Consejo federal, en virtud del art. 18 de la Ley de 5 de Mayo de 1886, un Estado confederado hubiere agregado todo ó parte de su territorio á la Corporación de otro Estado que haya usado del derecho que confiere el artículo 141, con el consentimiento de éste último, la Corporación se registrará por las Leyes del Estado al cual se haya hecho la agregación. Pero si el Estado que realiza esta última hubiere hecho igualmente uso del derecho que confiere el art. 141, podrán aplicarse las disposiciones vigentes en el Estado donde esté domiciliada la Corporación. El domicilio, en este último caso, deberá fijarse mediante acuerdo entre los Gobiernos de los Estados.

Si una Corporación de este género fuese disuelta por el Consejo federal por insolvencia, los Estados interesados se sustituirán en sus derechos y obligaciones proporcionalmente á las cuotas pagadas en el último ejercicio.

À falta de acuerdo, el Consejo federal resolverá, si fuere requerido á este efecto.

IX.—DISPOSICIONES FINALES Y PENALES.

Responsabilidad de los patronos y de los empleados técnicos.

Art. 146. Las personas aseguradas en virtud de la presente Ley y sus derecho habientes, designados en los artículos 17 á 20, no podrán entablar acción alguna en demanda de reparación de daños experimentados á consecuencia de un accidente contra los patronos, apoderados ó representantes, inspectores ú obreros, sino en el caso de que una sentencia penal declare que la persona contra quien se entabla la acción ha ocasionado intencionadamente el accidente.

En este caso, el derecho se limitará á la cantidad en que la indemnización concedida á los interesados por otras prescripciones legales excede á la que hubiesen de recibir por virtud de la presente Ley.

Los derechos de un lesionado, fundados en disposiciones legales, á la reparación de los perjuicios sufridos á consecuencia de un accidente por un período de trece semanas consecutivas al accidente, quedarán reservados, si la legislación de Estado ó una disposición de los Estatutos no hubieren garantizado al lesionado y á sus derecho habientes una asistencia equivalente al menos á la que resulte, ya sea de lo dispuesto en los artículos 6.º y 7.º de la Ley de seguros contra la enfermedad, ya sea de los artículos 137 y siguientes de la Ley de 5 de Mayo de 1886, ó bien si el lesionado estuviere, en virtud del art. 136 de la presente Ley, dispensado de la obligación del seguro contra la enfermedad.

Los Tribunales ordinarios que hubieren de entender en demanda de este género, quedarán obligados por el fallo dictado con arreglo al procedimiento creado por la presente Ley, en lo relativo á la cuestión de si se trata ó no de un accidente por el cual debe abonarse una indemnización con cargo al seguro contra accidentes, y en qué medida debe concederse la indemnización.

Art. 147. Los patronos, apoderados ó representantes, vigilantes de Empresa ó de obreros, contra los cuales se demuestre por sentencia penal que han ocasionado el accidente, ya sea á sabiendas, ya sea por negligencia, omitiendo la atención á que están obligados por razón de sus funciones, profesión ó industria, serán responsables de todos los gastos hechos á consecuencia del accidente, en virtud de la presente Ley ó de la Ley de seguros contra la enfermedad, por los Municipios, Federaciones de beneficencia, Cajas contra la enfermedad y otras Cajas de socorros. Las mismas personas serán responsables, con respecto á la Corporación, de todos los gastos efectuados por ésta, aun cuando el hecho no quede demostrado mediante sentencia criminal. Si el accidente hubiese sido ocasionado por negligencia, con omisión de la atención á que están obliga-

das dichas personas en virtud de sus funciones, profesión ó industria, la Junta de la Corporación queda autorizada para renunciar á sus derechos. Los Estatutos podrán transferir esta facultad á la Dirección.

Serán asimismo responsables, á título de patrono, las Sociedades por acciones, las Corporaciones de oficios ó las Sociedades registradas con respecto á los accidentes ocasionados por un miembro de su Corporación, así como las Corporaciones de oficios ó las Sociedades registradas con respecto á los accidentes ocasionados por uno de sus liquidadores.

Podrá en este caso exigirse el valor capitalizado, en vez de la pensión correspondiente.

Art. 148. Si la Dirección quisiere hacer valer sus derechos al reembolso en virtud del art. 147, párrafo 1.º, frase 3.ª, deberá ponerlo por escrito en conocimiento de la persona obligada á hacerlo. Esta podrá impugnar dicha resolución ante la Junta general.

La acción no podrá entablarse sino después de expirado el mes siguiente á la notificación del aviso, siempre que durante este plazo no se hubiere impugnado la resolución por el interesado. En este caso deberá aguardarse la decisión de la Junta corporativa.

Art. 149. La acción (art. 147, párrafo 1.º, apartado 1.º) prescribirá, transcurridos diez y ocho meses, á contar del día en que la sentencia penal fuese ejecutoria, y en los demás casos, pasados dos años, á contar del accidente. La prescripción se interrumpirá apelando á la decisión de la Junta corporativa. Se aplicará el art. 146, párrafo 4.º

Art. 150. Se podrán ejercitar los derechos á que se refieren los artículos 146 y 147, aun sin mediar decisión resultante de una sentencia penal, cuando dicha decisión no hubiere podido recaer por fallecimiento ó ausencia del interesado, ó por cualquier otro motivo relacionado con la persona de este último.

Responsabilidad de terceros.

Art. 151. La responsabilidad de terceros no comprendidos en los artículos 146 y 147 se determinará con arreglo á las demás disposiciones legales. La acción legal que las personas con derecho á indemnización, en virtud de la presente Ley, puedan entablar contra terceros para la reparación del perjuicio sufrido á consecuencia del accidente, se transmitirá á la Corporación, en la medida que á aquellas personas corresponda, y en el tanto de la obligación á indemnizar que incumbe á la referida Corporación, conforme á la presente Ley.

Prohibición de restricciones contractuales.

Art. 152. Queda prohibido á las Corporaciones, así como á los patronos y á sus representantss, excluir ó restringir, contractualmente, ó por

medio de Reglamentos de trabajo, la aplicación de las disposiciones de la presente Ley en perjuicio de los asegurados, así como el poner obstáculos á la aceptación ó al ejercicio, por los asegurados, de una función honorífica que se les confie de conformidad con la presente Ley. No surtirán efectos jurídicos las estipulaciones contrarias á esta prohibición.

Los patronos ó sus representantes que infrinjan la precedente disposición incurrirán en multa de 300 marcos á lo sumo, sin perjuicio de la aplicación de una pena mayor impuesta por otras prescripciones legales.

La misma pena se aplicará á los patronos ó á sus representantes que deduzcan total ó parcialmente del salario de los asegurados el importe de las cuotas del Seguro contra accidentes.

Libre ejercicio de los cargos.

Art. 153. Los delegados obreros (artículos 121 á 123) y los asesores de la clase de asegurados cerca de los Tribunales de arbitraje, deberán, en los casos en que fueren llamados á cumplir sus obligaciones, dar conocimiento de ello á sus patronos. La suspensión del trabajo durante el tiempo en que las personas antes nombradas se hallen en la imposibilidad de acudir á él á consecuencia de las referidas obligaciones, no autorizará al patrono para romper el contrato de trabajo antes de la expiración del plazo convenido.

Concurso de las Autoridades.

Art. 154. Las Autoridades públicas estarán obligadas á atender las peticiones que se les dirijan, para los fines de la ejecución de la presente Ley, por la Oficina Imperial de Seguros, las Oficinas territoriales de Seguros, los Tribunales de arbitraje, las demás Autoridades públicas y las Direcciones de las Secciones, así como á facilitar de oficio á los órganos de las Corporaciones cuantos datos sean de interés para el funcionamiento de los mismos. Idéntica obligación incumbe á los órganos corporativos entre sí y con respecto á las Autoridades, así como á los órganos de las Compañías de Seguros contra la invalidez y de las Cajas contra la enfermedad. La obligación de las Autoridades comprenderá especialmente lo relativo á la ejecución de los fallos y sentencias.

Los gastos que resulten del cumplimiento de estas obligaciones deberán reembolsarse por las Corporaciones como gastos propios de carácter administrativo, siempre que consistan en indemnizaciones diarias, gastos de viaje, dietas de testigos y de peritos y demás desembolsos efectivos.

Exenciones de derechos y de Timbre.

Art. 155. Todos los escritos y documentos de jurisdicción arbitral y extrajudiciales necesarios para la constitución y reglamentación de las

relaciones entre las Corporaciones, de una parte, y de otra, los asegurados, estarán exentos de derechos y de Timbre. Lo mismo ocurrirá con las certificaciones de legitimación á que se refiere el art. 44, párrafo 3.º, y con los poderes que se otorguen para la representación de los miembros de la Corporación y para las diferencias á que se refiere el art. 29.

Disposiciones penales.

Art. 156. Las Direcciones corporativas tendrán facultades para imponer á los patronos multas, que podrán elevarse hasta 500 marcos cuando los datos facilitados por ellos, de conformidad con el art. 54, párrafo 2.º, y el art. 56 ó la declaración hecha de conformidad con los artículos 68 y 69, ó bien los estados de salarios ó de sueldos ó las declaraciones hechas á las Corporaciones competentes respecto al reparto de las industrias en clases, según la tarifa de riesgos, contengan indicaciones de hechos cuya inexactitud les fuere conocida ó fácil de conocer mediante un ligero estudio.

Art. 157. Los patronos que no cumplan en tiempo hábil las obligaciones que les incumben, en lo relativo al suministro de datos, en los casos de los artículos 54 y 56; en lo referente á declaraciones, en los casos de los artículos 68 y 69; en punto á remisión de estados de salarios ó de sueldos, en los casos de los artículos 80 y 108, ó en materia de disposiciones reglamentarias relacionadas con los casos de suspensión de industria y de cambio de patrono (art. 38), podrán ser castigados por la Dirección corporativa con multas que se eleven hasta 300 marcos.

La misma pena podrá imponerse á quien, estando obligado á declarar un accidente, no proceda á hacerlo así en los plazos señalados con arreglo al art. 70.

Art. 158. Las disposiciones penales de los artículos 156 y 157 se aplicarán igualmente á los representantes legales de los patronos civilmente incapacitados, á los miembros de la Dirección de una Sociedad por acciones, de un gremio ó de una Asociación inscrita, y á los liquidadores de una Sociedad comercial, gremio ó Asociación inscrita.

Art. 159. La apelación contra las sentencias penales de la Dirección de la Corporación podrá interponerse dentro de las dos semanas siguientes á su notificación. La Autoridad designada por la Autoridad central del Estado competente en el domicilio de la Empresa resolverá acerca de la apelación, salvo las disposiciones de los artículos 124 y 130, párrafo 3.º

Art. 160. Los miembros de las Direcciones de las Corporaciones; sus agentes técnicos de vigilancia y sus agentes de contabilidad (art. 38, número 3.º); los peritos nombrados en virtud de los artículos 126 y 127, así como los Asesores de Tribunales de arbitraje, que divulguen, sin autorización, secretos de fabricación que hubieren llegado á su conocimiento mediante el ejercicio de sus funciones ó de su misión, incurrirán en una

multa, que no podrá exceder de 1 500 marcos, ó en la pena de tres meses, á lo sumo, de prisión.

En estos casos se procederá á petición del patrono.

Art. 161. Las personas á quienes se refiere el art. 160 incurrirán en la pena de prisión, y podrán además ser privadas de sus derechos civiles cuando divulguen intencionadamente, en perjuicio de los patronos, secretos de fabricación de que hubieren podido tener conocimiento merced al ejercicio de sus funciones ó misiones, ó cuando imiten instalaciones ó procedimientos industriales que se mantengan secretos y que lleguen á su conocimiento mediante el ejercicio de sus funciones ó misión, siempre que dichas instalaciones ó procedimientos se consideren como secretos de fabricación.

Si procediesen de este modo al efecto de procurarse ó de procurar á otros ventajas pecuniarias, podrá imponerse, además de la prisión, una multa que no exceda de 3.000 marcos.

Autoridades competentes de los Estados.

Art. 162. Las Autoridades centrales de los Estados confederados determinarán cuáles son las Autoridades del Estado, las representaciones municipales, ó, en ausencia de éstas, las Autoridades municipales á quienes incumben las atribuciones asignadas por la presente Ley á las Autoridades administrativas superiores, á las administrativas inferiores y á las locales de policía.

Las disposiciones adoptadas en virtud de lo que procede se publicarán por el Canciller del Imperio.

La autoridad administrativa superior podrá designar á ciertas Autoridades municipales en calidad de Autoridades administrativas inferiores, según el art. 76, y confiarles las atribuciones previstas en el dicho párrafo.

Cumplimiento de penas.

Art. 163. Las multas impuestas en virtud de la presente Ley, con excepción de las que se dicten por los Tribunales, se percibirán de igual modo que los impuestos municipales.

Art. 164. Las multas á que se refiere el art. 120, párrafo 1.º, núm. 2.º, se abonarán á la Caja contra la enfermedad á la cual pertenezca el que ha de satisfacerla, ó si no perteneciere á ninguna Caja contra la enfermedad, á la Caja municipal de seguros contra la enfermedad del lugar donde estuviere empleado. Lo mismo se hará con las multas impuestas en virtud de lo dispuesto en el art. 138.

Las demás multas impuestas en virtud de la presente Ley se abonarán á la Caja de la Corporación, siempre que no se hayan impuesto por los Tribunales.

Art. 165. Las disposiciones contenidas en la presente Ley, que hacen referencia á los Municipios, se aplicarán igualmente á las tierras señoriales y demás tierras independientes que no forman parte de una Federación municipal. Los derechos y las obligaciones resultantes de aquellas disposiciones para los Municipios ó para la Autoridad municipal se atribuirán al propietario de las tierras señoriales ó independientes.

Notificaciones.

Art. 166. Las notificaciones que determina el origen de los plazos podrán hacerse por carta certificada. Los recibos del correo darán lugar, pasados dos años, á contar del día en que se expidieron, á presumir que la notificación se hizo en el plazo normal después de confiada la carta al correo.

Las Autoridades y los órganos corporativos que deban proceder á una notificación podrán exigir de las personas que no habiten en el país el nombramiento de un apoderado encargado de recibir la notificación.

Si la residencia de la persona á quien deba hacerse alguna notificación no pudiere averiguarse, ó si en los plazos que se fijen no se hiciere lo dispuesto en el párrafo anterior, la notificación podrá hacerse mediante un aviso, expuesto, durante una semana, en las Oficinas de las Autoridades ó de los órganos corporativos que hicieren la notificación.

Disposiciones transitorias.

Art. 167. En el plazo de un año, á contar desde la aplicación de la presente Ley, la Junta general de las Corporaciones, en las cuales están constituidas las cuotas por suplementos á los impuestos directos del Estado ó de los Municipios, deberá acordar si ha de mantenerse ó no esta forma de cotización. El mantenimiento no podrá aprobarse, según el art. 57, párrafo 1.º, sino por mayoría de dos terceras partes.

Si las cuotas debieran percibirse según la cantidad de trabajo, el momento á partir del cual este sistema reemplazará al sistema anterior se determinará al mismo tiempo.

INGLATERRA

Ley de 30 de Julio de 1900 aplicando á la Agricultura las disposiciones de la Ley de 6 de Agosto de 1897 sobre accidentes del trabajo.

Artículo 1.º 1. Á partir de la fecha en que se declare vigente la presente Ley, se aplicará la relativa á la reparación de los accidentes del trabajo á los obreros ocupados en la agricultura, por todo patrono que emplee habitualmente en el mismo uno ó más obreros.

2. Si el patrono contrata con un destajista (*contractor*) la ejecución de un trabajo agrícola por éste ó bajo su dirección, el art. 4.º de la Ley de 1897 sobre accidentes del trabajo se aplicará al obrero ocupado en aquél, como si el patrono fuera un empresario (*undertaker*) en el sentido de la Ley citada.

Sin embargo, si el destajista facilita y emplea material movido por fuerza mecánica para la trilla ó cualquier trabajo agrícola, sólo él estará, en virtud de la presente Ley, obligado á pagar la indemnización al obrero ocupado por el mismo en el trabajo de la índole indicada.

3. Si el obrero fuese empleado por el mismo patrono principalmente en un trabajo agrícola, pero además en parte ú ocasionalmente en otro trabajo, la presente Ley se aplicará también á la ocupación del obrero en este último trabajo.

La palabra Agricultura comprende la horticultura, las selviculturas y el empleo de la tierra con cualquiera otro fin de economía agrícola, así como á la guarda ó crianza del ganado, de las aves ó de las abejas, y al cultivo de frutas y de legumbres.....

Ley de 21 de Diciembre de 1906 sobre accidentes del trabajo.

Artículo 1.º *Responsabilidad patronal*: 1) Cuando en cualquier clase de trabajo experimente el obrero daños personales por virtud de un accidente debido al trabajo ú ocurrido durante el mismo, el patrono satisfará, según lo dispuesto á continuación, una indemnización con arreglo al apéndice primero de esta Ley.

2) a) El patrono no estará obligado á satisfacer indemnizaciones por virtud de esta Ley si el accidente no impide que el obrero gane su jornal completo en el trabajo que realizaba durante una semana á lo menos.

b) Si el accidente fuese debido á negligencia personal ó á un acto voluntario del patrono ó de alguna persona de quien éste responda, esta Ley no afectará en modo alguno la responsabilidad civil del mismo, y el obrero podrá, á su elección, reclamar la indemnización en virtud de esta Ley ó seguir un procedimiento distinto. El patrono, sin embargo, no estará obligado á indemnizar los daños ocasionados á un obrero por un accidente, con arreglo á esta Ley y con independencia de ella, ni podrá ser sometido á procedimientos extraños á esta Ley, salvo en el caso de negligencia personal ó de acto voluntario.

c) Cuando se pruebe que el daño sufrido por el obrero deba atribuirse á la conducta torpe y á un acto voluntario del mismo, se desestimaré toda demanda de indemnización, á menos que el accidente ocasionare su muerte ó una incapacidad permanente.

3) Las contiendas que surjan con motivo de la aplicación de esta Ley se resolverán por arbitraje, según el apéndice segundo de la misma.

4) Si dentro del plazo que se determine para formular reclamación

por accidente se presentase, sin invocar esta Ley, una demanda de daños y perjuicios ocasionados por un accidente, y resultase que el patrono no tiene intervención en el litigio, no obstante su obligación de indemnizar de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, la demanda será desestimada. El Tribunal podrá determinar, si el demandante así lo quiere, el importe de dicha indemnización; pero deduciendo las costas que á su juicio se hayan originado en el litigio, iniciado fuera de los términos de la presente Ley.

En los casos en que el Tribunal fijase la indemnización, expedirá certificado en que se haga constar, como también lo decidido respecto de la deducción de costas, y esta certificación tendrá la fuerza de un laudo arbitral dictado de conformidad con la presente Ley.

5) La presente Ley no se aplicará á la imposición de multas en virtud de las Leyes de minas, fábricas y talleres, ni á la inversión de estas multas.

Art. 2.º *Plazo para interponer la acción:* 1) Las demandas de indemnización por accidentes del trabajo no serán válidas si no se ha dado cuenta inmediata del accidente y antes de que el obrero haya abandonado voluntariamente el trabajo en que hubiere sido lesionado, debiendo hacerse la reclamación en el plazo de seis meses, á partir del accidente, ó del fallecimiento, en el caso en que éste ocurra.

Sin embargo:

a) La falta, deficiencia ó inexactitud del parte no obstará á la acción, si del examen de la demanda resultare que el patrono no ha experimentado perjuicio en la defensa por la falta, deficiencia ó inexactitud mencionada; ó bien cuando cesara el perjuicio, si en el momento se dictare ó rectificare; ó si esta falta, deficiencia ó inexactitud se debiera á error, ausencia del Reino Unido ú otro motivo razonable.

b) Si la demanda dejase de presentarse en el plazo arriba indicado, esta omisión no llevará aneja la prescripción de acción cuando se demostrase que ha sido ocasionada por error, ausencia del Reino Unido ú otro motivo razonable.

2) En los partes referentes á accidentes del trabajo se harán constar los nombres y señas de las víctimas, expresando, en lenguaje vulgar, las causas del accidente y la fecha en que ha ocurrido, notificándose al patrono, ó á uno de ellos, si hubiese varios.

3) El parte se notificará por simple entrega, ó enviándolo, en carta certificada, á la residencia ú oficina de la persona á quien va dirigido.

4) Cuando el patrono sea una colectividad, ya se halle constituida en Sociedad ó no, el parte ó reclamación podrá notificarse entregándolo ó enviándolo, en carta certificada, al patrono en la oficina, ó en una de las oficinas, si tuviese varias la colectividad.

Art. 3.º *Contracting-Out:* 1) Si el Registrador de las Sociedades de socorros mutuos, después de haber practicado las gestiones necesarias para averiguar el criterio del patrono y de los obreros, certifiase que

una proposición de indemnización, beneficio ó seguro, redactada por el patrono, respecto de cualquier ocupación, ya estén ó no incluidos en ella otros patronos y sus obreros, no resulta, en conjunto, menos favorable á la clase obrera que las prescripciones de esta Ley, el patrono, mientras la citada certificación no se anule, podrá convenir con cualquier obrero que lo propuesto rija en lugar de lo dispuesto en la presente Ley. En tal supuesto, el patrono será responsable, de conformidad con la proposición. Salvo en este caso, la Ley se cumplirá, no obstante cualquier disposición en contrario contenida en un contrato posterior á su promulgación.

2) El Registrador podrá expedir certificación, que caducará en un plazo que no excederá de cinco años, y que podrá renovarse, con modificaciones ó sin ellas, por un periodo determinado.

3) No se certificará ninguna proposición que contenga la obligación para el obrero de aceptarla como condición del arrendamiento de sus servicios.

4) Si se formulase ante el Registrador citado, por ó en nombre de los obreros de un patrono, la queja de que las disposiciones de la proposición no son ya tan favorables para ellos como las de la presente Ley, ó de que dichas disposiciones se quebrantan, ó de que aquélla no se cumple como es debido, ó de que hay razones para anular la certificación, el Registrador estudiará la queja, y si resultase fundada, anulará la certificación, á menos que desaparezcan las causas que motivaran la queja.

5) Anulada ó caducada una certificación, las cantidades ó fianzas prestadas, según la proposición, una vez atendidos los riesgos realizados, se distribuirán como se convenga por el patrono y los obreros, ó se determine por el Registrador, si no hubiere acuerdo.

6) Expedido el certificado de una proposición según se ha dicho, el patrono deberá contestar á las preguntas y facilitar cuantos datos necesite el Registrador con respecto al mismo.

7) El Registrador, jefe de las Sociedades citadas, consignará en su Memoria anual los detalles relativos al servicio del Registro en la aplicación de la Ley.

8) El Registrador en jefe podrá dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de este artículo.

Art. 4.^o *Contratistas*: 1) Si una persona (denominada en este artículo «principal») contratase, en el curso ó en interés de su comercio y de sus negocios, con otra persona (llamada en este artículo *contratista*, *contractor*) con objeto de que ésta ejecute por sí misma, ó bajo sus órdenes, todo ó parte del trabajo emprendido por el principal, éste estará obligado á pagar al obrero empleado en la ejecución del trabajo la indemnización prevista por la presente Ley y que habria debido pagar si el obrero hubiera estado empleado directamente por él. Por lo tanto, si se exige al *principal* una indemnización, ó si se le demanda judicialmente, se aplicarán las disposiciones de esta Ley al principal, conside-

rándolo como patrono. Sin embargo, el importe de la indemnización se calculará según el salario que pague el contratista al obrero.

Si el contrato se refriere á la trilla en cortijos, á la labranza ó á cualquier otro trabajo agrícola, y el contratista facilitase y emplease á este efecto máquinas movidas por motores mecánicos, estará obligado él solo á pagar la indemnización al obrero que hubiere empleado en dicho trabajo.

2) Cuando el principal esté obligado á pagar una indemnización de conformidad con este artículo, tendrá derecho á ser indemnizado á su vez por quien, en defecto de esta disposición, hubiera estado obligado á abonar dicha indemnización; y las cuestiones que se susciten sobre el fundamento y el importe de ésta se resolverán, si no hubiere acuerdo, mediante el arbitraje previsto en la presente Ley.

3) Lo dispuesto en este artículo no impedirá al obrero reclamar la indemnización prevista por la Ley al contratista, con preferencia al principal.

4) Este artículo no se aplicará sino cuando el accidente ocurriere en los lugares en que el principal hubiere emprendido la ejecución del trabajo, ó cerca de ellos, ó bien en aquellos que de cualquier otro modo se hallen bajo su inspección ó dirección.

Art. 5.º *Caso de quiebra del patrono:* 1) Si el patrono, después de haber transferido su responsabilidad á una Compañía de seguros, quiebrase y llegase á un acuerdo con sus acreedores, ó, tratándose de una Compañía, en caso de liquidación, los derechos del patrono, con respecto al asegurador en lo tocante á la referida responsabilidad, corresponderán al obrero, no obstante cualquier disposición contraria de las Leyes relativas á la quiebra y á la liquidación de Sociedades.

Esta transferencia conferirá al asegurador los derechos y los medios de defensa, y le impondrá las obligaciones del patrono; sin embargo, la responsabilidad del asegurador, con respecto al obrero, no será mayor que la que tuviere con respecto al patrono.

2) Si la responsabilidad del asegurador con respecto al obrero fuere inferior á la del patrono, el obrero podrá intervenir en la liquidación ó en la quiebra por el exceso.

3) La obligación de abonar la indemnización se comprenderá entre las deudas que, en virtud del art. 1.º de la Ley de 1888 sobre pagos preferentes en materia de quiebras, y del art. 4.º de la Ley de 1889 sobre el mismo asunto relativa á Irlanda, gozaren del privilegio de prioridad sobre todas las demás deudas en el reparto del activo del quebrado ó de la Sociedad en liquidación. La suma objeto de este privilegio no podrá exceder de 100 libras por beneficiario, y la obligación deberá ser anterior á la fecha de la declaración de quiebra ó de la liquidación.

Las Leyes precitadas, así como la Ley de 1897, que las reforma, se aplicarán de conformidad con esta disposición. Si la indemnización de que se trata fuere abonable por semanas, su importe total se considerará

igual á la suma que se hubiere fijado para el rescate de la pensión semanal, si el patrono hubiese procedido conforme al primer Apéndice de la presente Ley.

4) En caso de liquidación de una Sociedad, con arreglo á la Ley de 1887 sobre minas de estaño, si la indemnización se debiera á un minero ó á quienes de él dependan, gozará aquélla de la misma prioridad que se concede á los salarios de los mineros en virtud del art. 9.º de la Ley, y se aplicará este artículo conforme á esta disposición.

5) Las prescripciones del presente artículo relativas á los privilegios de prioridad no se aplicarán al caso en que el contrato sea posterior á la quiebra del asegurador ó á la liquidación de la Sociedad.

6) Este artículo no es aplicable al caso en que la Sociedad liquidase voluntariamente con el objeto de reformarse ó de fusionarse con otra.

Art. 6.º *Recursos del obrero contra el patrono y contra terceros.* — Cuando el accidente que dé lugar á indemnización obligue á pagar los daños á persona distinta del patrono:

1) El obrero podrá demandar á la vez á dicha persona por daños y perjuicios, y á cualquiera otra obligada por la presente Ley á pagarle la indemnización; pero no tendrá derecho á recibir á la vez por daños y perjuicios y la indemnización.

2) Si el obrero hubiere recibido la indemnización prevista por la presente Ley, quien la hubiese abonado, y cualquiera otra persona obligada á pagarla en virtud de las disposiciones relativas á los contratistas, tendrán derecho á ser indemnizadas por el tercero responsable, según lo antes dispuesto. Las cuestiones que se suscitaren en cuanto al fundamento y al importe de esta indemnización, se resolverán, cuando no haya acuerdo en juicio, ó si las partes consienten, por medio del arbitraje organizado por la presente Ley.

Art. 7.º *Aplicación de la Ley á los marinos:* 1) La presente Ley se aplicará á los Capitanes de buques, marineros, aprendices marineros y aprendices pescadores, siempre que estén comprendidos en la definición legal de obreros y formen parte de la tripulación de un buque inscrito en los registros del Reino Unido ó de otro buque inglés, cuyo propietario, ó, si hubiese varios, el Gerente propietario ó el Gerente, residan ó tengan su principal establecimiento en el Reino Unido, con sujeción á las siguientes condiciones:

a) La declaración del accidente y la demanda de indemnización deberán hacerse, salvo el caso en que la víctima sea el mismo Capitán, al Capitán de la nave, como si fuera el patrono; pero si el accidente ocurriese ó la incapacidad comenzase á bordo, esta declaración no será necesaria.

b) En caso de muerte del Capitán, del marinero ó del aprendiz, la demanda de indemnización deberá hacerse en el plazo de seis meses, á contar del día en que el interesado reciba la noticia del fallecimiento.

c) Si el Capitán, marinero ó aprendiz lesionado fuese despedido ó desembarcado en una posesión británica ó en el Extranjero, las declaraciones

nes relativas á las circunstancias y á la naturaleza de la lesión se harán ante el Juez ó Magistrado, en las posesiones inglesas, y ante el Cónsul, en el Extranjero, y se transmitirán por ellos al Ministerio del Comercio. Estas declaraciones ó sus copias certificadas servirán de prueba en la demanda, según lo previsto por los artículos 691 y 695 de la Ley de 1894 sobre la Marina mercante.

d) Cuando el Capitán, marinero ó aprendiz fallecidos no tuviesen herederos, no se deberá indemnización alguna, si el propietario de la nave estuviese obligado á abonar los gastos de entierro, de conformidad con la Ley de 1894 sobre la Marina mercante.

e) La indemnización semanal no se deberá por el período durante el cual el armador del buque esté obligado, en virtud de esa misma Ley, ó de cualquier otra, á pagar la manutención del patrono, marinero ó aprendiz lesionados.

f) La indemnización debida por el armador, según esta Ley, se abonará íntegra, no obstante lo dispuesto en el art. 503 de la Ley de 1894 sobre la Marina mercante, relativo á la restricción de la responsabilidad del armador en ciertos casos de muerte, lesiones ó daños; pero las restricciones establecidas por este último artículo se aplicarán á la indemnización de que trata el artículo de la presente Ley referente á los recursos contra el patrono y el tercero responsable, como si esta indemnización se debiera á título de daños y perjuicios por muerte ó accidente.

g) Los párrafos 2.º y 3.º del art. 174 de la Ley de Marina mercante de 1894 (relativos á los salarios de los marineros muertos al perderse el buque) se aplicarán á las demandas de indemnización interpuestas por los que estaban á cargo de los Capitanes, marineros y aprendices perdidos con sus buques; para ser válida esta demanda deberá interponerse en este caso en el plazo de diez y ocho meses, á contar del día en que se supone que se perdió el buque con cuantos iban en él.

2) La presente Ley no se aplicará á los individuos de la tripulación de una nave remunerados con la participación en los beneficios ó en el producto bruto de la pesca.

3) Este artículo se aplicará á los pilotos á que se refiere el título X de la Ley de 1894 sobre Marina mercante, considerándose el piloto empleado como un marinero que forma parte de la tripulación.

Art. 8.º *Aplicación de la Ley á las enfermedades industriales:* I) En el caso de que el médico designado de conformidad con la Ley de 1901 sobre fábricas y talleres para el distrito en donde trabaje el obrero certifique que padece alguna de las enfermedades enumeradas en el Apéndice tercero de la presente Ley, y que esta enfermedad le incapacita para ganar su salario normal en el trabajo en que estaba empleado;

II) Ó bien cuando el obrero, en virtud de la aplicación de algunas disposiciones dictadas de conformidad con la Ley de 1901, sobre fábricas y talleres, hubiese interrumpido su trabajo habitual á consecuencia de una de las indicadas enfermedades contraídas en el ejercicio de aquél;

III) O si el obrero falleciese á consecuencia de una de dichas enfermedades;

Y cuando la enfermedad se deba á la naturaleza del trabajo efectuado por el obrero durante los doce meses anteriores á la fecha de su incapacidad ó de la interrupción de su trabajo (haya sido empleado por uno ó por varios patronos), el obrero, ó las personas á su cargo, tendrán derecho, en virtud de la presente Ley, á una indemnización, como si la enfermedad ó la interrupción del trabajo antes dichas fuesen resultado de un accidente ocasionado por ó durante el trabajo, con sujeción á las disposiciones siguientes:

a) La incapacidad ó la interrupción del trabajo en estos casos se considerarán como consecuencia del accidente.

b) Si se probase que el obrero ha declarado, al celebrar su contrato, voluntaria é inexactamente y por escrito, no haber padecido anteriormente dicha enfermedad, no habrá lugar á indemnización.

c) La indemnización será satisfecha por el patrono que hubiere ocupado al obrero durante los últimos doce meses en el trabajo que hubiere ocasionado la enfermedad.

Además:

1.º El obrero, ó sus derecho habientes, facilitarán al patrono, si éste los requiriese al efecto, cuantas indicaciones posean acerca de los nombres y señas de todos los patronos á cuyo servicio haya estado aquél durante el referido plazo de doce meses. A falta de estas indicaciones, ó si fueren insuficientes para que el patrono proceda de conformidad con lo dispuesto á continuación, dicho patrono no estará obligado á pagar la indemnización cuando probase que el obrero no ha contraído esa enfermedad en el periodo en que lo ha empleado;

2.º Si este último patrono alegase que el obrero ha contraído la enfermedad estando á las órdenes de otro, y no á las suyas, podrá exigir que se cite á éste ante el árbitro, y si probase lo alegado, este patrono deberá abonar la indemnización;

3.º Si la enfermedad fuese de las que se desarrollan lentamente, los patronos que hayan empleado al obrero, durante el referido plazo de doce meses, en el trabajo que hubiese provocado la enfermedad, deberán abonar al patrono contra el cual se hubiese procedido las sumas, cuyo importe se determinará, si no hubiese acuerdo, mediante el arbitraje previsto por la presente Ley para el arreglo de las indemnizaciones.

d) El importe de la indemnización será proporcional al salario pagado al obrero por el patrono respectivo.

e) La notificación de la muerte, incapacidad ó interrupción del trabajo se dirigirá al patrono que últimamente haya empleado al obrero en plazo de doce meses en el trabajo de que proceda la enfermedad.

La notificación podrá hacerse aunque el obrero hubiese rescindido voluntariamente su contrato.

f) Si el patrono ó el obrero resultasen perjudicados á consecuencia de

que el médico ú otra persona expidiera indebidamente, ó se negase á expedir, el certificado de incapacidad para el trabajo, ó autorizase ó se negase á autorizar la suspensión del trabajo para la aplicación de este artículo, la cuestión se someterá, conforme á las reglas fijadas por el Secretario de Estado, al médico árbitro, que resolverá sin apelación.

2) Si en el momento, ó inmediatamente después de la incapacidad ó la interrupción del trabajo, el obrero estuviese empleado en cualquiera de los trabajos enumerados en la segunda columna del Apéndice tercero á la presente Ley, y la enfermedad contraída fuere la expresada en la primera columna del mismo Apéndice, dicha enfermedad se conceptuará, salvo prueba en contrario aducida por el patrono, como consecuencia de la naturaleza del trabajo, á no ser que el perito médico certifique que, á su juicio, la enfermedad no ha sido ocasionada por la naturaleza de dicho trabajo.

3) El Secretario de Estado fijará en un Reglamento los honorarios de los médicos (incluso los dentistas) consultados en virtud de este artículo, estén ó no encargados de extender las certificaciones.

4) Á los efectos de este artículo, se considerará como fecha de la incapacidad la que el médico encargado de extender las certificaciones fije como momento inicial de la incapacidad, ó si no pudiese determinar esta fecha, la de la certificación.

a) Cuando el médico árbitro admita el recurso de apelación contra el médico encargado de extender las certificaciones por no haber expedido el certificado de incapacidad, la fecha de ésta la fijará el médico árbitro.

b) Si el obrero falleciese sin haber obtenido el certificado de incapacidad, ó si no fuera, en el día de su fallecimiento, titular de una indemnización semanal, la fecha de su incapacidad será la del fallecimiento.

5) En este caso, y conforme á las condiciones determinadas por el Secretario de Estado á este efecto, el médico nombrado por el Secretario de Estado gozará de los derechos y facultades concedidos por esta Ley á los médicos encargados de extender las certificaciones, y sustituirá á éstos en lo que concierne á la aplicación del presente artículo.

6) El Secretario de Estado podrá redactar Reglamentos que extiendan, modificándolas ó no, las disposiciones del presente artículo á otras enfermedades y á otras industrias, así como á los daños no resultantes de accidente y producidos por los trabajos enumerados en dichos Reglamentos.

7) Si de la información pedida por el patrono ó el obrero de cualquiera de las industrias á que se aplica este artículo resultare que una Sociedad de seguros mutuos, ó una Compañía de seguros, responde de los riesgos de dicha industria, y si la mayoría de los patronos de la misma estuviere asegurada contra tales riesgos en aquella Sociedad ó Compañía, el Secretario de Estado, con el consentimiento de esa Sociedad ó Compañía, podrá ordenar á todos los patronos de dicha industria, mediante un

Reglamento provisional, y con las condiciones y excepciones que el mismo determine, que se aseguren en dicha Sociedad ó Compañía.

Cuando se constituyere una Sociedad de esta naturaleza, y sólo esté compuesta de los patronos de una localidad determinada ó de una categoría dada, el Secretario de Estado podrá, á los efectos del presente párrafo, considerar la industria de que se trata como una industria distinta en lo concerniente al seguro.

8) El Reglamento provisional á que se refiere este artículo no será válido sino después de aprobado por el Parlamento, y si mientras se discute el *bill* de confirmación en cualquiera de las Cámaras, se presentase una petición especial contra dicho Reglamento, el *bill* podrá someterse á una Comisión especial, ante la cual podrá comparecer el recurrente, como se verifica cuando se trata de *bills* privados. Las Leyes que confirmen Reglamentos provisionales podrán derogarse, modificarse ó enmendarse con un nuevo Reglamento provisional hecho y ratificado como queda dicho.

9) El Parlamento votará los créditos necesarios para los gastos que ocasionen al Secretario de Estado Reglamentos y *bills* de confirmación.

10) El presente artículo no limitará los derechos del obrero á una indemnización en virtud de cualquier enfermedad no considerada por este artículo, si dicha enfermedad constituyese un daño personal por accidente con arreglo á la presente Ley.

Art. 9.º *Aplicación de la ley á los obreros empleados por la Corona.* — La presente Ley no se aplicará á las personas empleadas en los ejércitos de mar y tierra; pero, salvo esta excepción, se aplicará á los obreros empleados directa ó indirectamente por el Estado á quienes se aplicaría si el patrono fuese un particular. Cuando se trate de personas empleadas en el servicio privado de la Corona, se considerará patrono el Jefe del departamento de la Casa Real de quien dependan el día del accidente.

2) La Tesorería podrá modificar, por medio de un Reglamento presentado al Parlamento de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, el Reglamento dictado según lo dispuesto en la sección 1.ª de la Ley de 1881, sobre pensiones, y otorgar contrato de indemnización certificado por el Registrador de Sociedades mutuas, no obstante cualquier disposición contraria de esa última Ley ó de dicho Reglamento anterior.

Art. 10. *Nombramiento y remuneración de peritos y árbitros médicos.* — El Secretario de Estado podrá designar, de entre los médicos con título, los árbitros, á los efectos de la Ley, y determinar, con aprobación de la Tesorería, los gastos y honorarios que les son debidos en virtud de la misma. Dichos gastos y honorarios se abonarán, de conformidad con los Reglamentos de la Tesorería, con cargo á los créditos votados por el Parlamento. Si un médico árbitro fuese consultado como médico con ocasión de un accidente por el patrono, por el obrero, por los aseguradores interesados ó á petición de ellos, no podrá fallar como árbitro en el litigio relativo á dicho accidente.

2) Los honorarios del árbitro designado por el Juez del Tribunal de Condado, en virtud del Apéndice segundo á la presente Ley, se computarán de conformidad con los Reglamentos de la Tesorería, con cargo á los créditos votados por el Parlamento.

Art. 11. *Detención de una nave:* 1) Si los propietarios de un buque, como tales, fueren demandados al efecto de la indemnización prevista por la presente Ley, y dicho buque se hallase en un puerto ó río de Inglaterra ó Irlanda, ó á menos de tres millas de sus costas, los Jueces de un Tribunal cualquiera de Inglaterra ó de Irlanda podrán ordenar que un funcionario de Aduanas, ó cualquier otro funcionario designado por ellos, proceda al embargo del buque hasta que los propietarios, el agente, el patrón ó el consignatario hayan abonado la indemnización ó se hayan avenido (mediante suficiente garantía) á someterse á la demanda que pueda plantearse contra ellos y á pagar la indemnización y los gastos á que pudieran ser condenados. En este caso, será preciso que el demandante demuestre ante el Juez, de conformidad con los Reglamentos del Tribunal, que los propietarios del buque están probablemente obligados á pagar esa indemnización, y que ninguno de ellos reside en Inglaterra. Los funcionarios requeridos á este efecto detendrán al buque como queda dicho.

2) En toda demanda de indemnización, la persona que haya prestado garantía ó fianza se constituirá en demandado, y la presentación del auto del Juez relativo á dicha fianza acreditará la obligación en que se halla la referida persona de mostrarse parte como demandado.

3) El embargo de un buque efectuado de conformidad con la presente ley se ajustará á las prescripciones del art. 692 de la Ley de 1894 sobre Marina mercante. Si el buque fuera propiedad de una Sociedad, ésta se considerará residente en el Reino Unido, si tuviera en él oficina á quien puedan hacerse notificaciones judiciales.

Art. 12. *Informes sobre las indemnizaciones abonadas:* 1) Los patrones de las industrias á las cuales haga extensivas el Secretario de Estado las disposiciones de este artículo estarán obligados á enviar anualmente, antes de la fecha fijada por el Secretario de Estado ó en esa misma fecha, un informe en el que se especifique el número de accidentes que, de conformidad con la presente Ley, hayan dado lugar á indemnizaciones durante el año transcurrido y la cuantía de las mismas, así como las demás circunstancias á ellos relativos que el Secretario de Estado estime necesario. Si no cumplieran con esta prescripción, incurrirán en multa que no excederá de 5 libras.

2) Los Reglamentos del Secretario de Estado que contengan órdenes de este género se presentarán á ambas Cámaras tan pronto como sea posible.

Art. 13. *Definiciones.* — Á los efectos de la presente Ley, á menos que del texto resulte otra cosa, se entenderá por *patrono* todo grupo de personas con personalidad jurídica ó sin ella, así como al representante legal

del patrono fallecido. Cuando los servicios del obrero se hubiesen cedido temporalmente ó arrendado á un tercero por la persona que hubiese celebrado con el obrero un contrato de aprendizaje ó de trabajo, esta última se continuará considerando, á los efectos de la presente Ley, como patrono del obrero durante el tiempo que trabaje para el tercero.

La palabra *obrero* no se aplicará á los que, empleados en un trabajo *no manual*, ganan más de 250 libras al año, ni á aquellos cuyo trabajo tenga carácter provisional ó en que estén empleados en trabajos que no sean los de la industria ó profesión del patrono, ni los empleados de la policía, ni los obreros que trabajan á domicilio, ni los individuos de la familia del patrono que habiten bajo el mismo techo que éste. Pero salvo estas excepciones, dicha palabra se aplicará á todos los que hayan firmado un contrato de aprendizaje ó de trabajo con un patrono, ó bien que trabajen en virtud de ese contrato, ya se trate de un trabajo manual, de oficina ó de cualquier otro, sea el contrato expreso ó tácito, escrito ó verbal; las disposiciones referentes al obrero lesionado se ampliarán, en caso de fallecimiento, á su representante legal, á los que estaban á su cargo—*dependants*—y á las personas á quienes, ó en provecho de quienes, deba abonarse la indemnización.

Se entenderá por personas «dependientes» del obrero los miembros de su familia que en el día de su fallecimiento dependan del todo ó en parte de su salario, ó bien que dependerían de éste sin la incapacidad resultante del accidente. Si el obrero dejase un descendiente ilegítimo en primero ó segundo grado que dependiera de su salario, ó si siendo él descendiente ilegítimo dejase un ascendiente en primero ó segundo grado que dependiese de su salario, tales descendientes y ascendientes se considerarán como dependientes del obrero.

Se entenderá por «individuos de la familia» los esposos, padre, madre, abuelos, suegros, hijos, nietos, yernos, nuercas, hermanos y hermanastros.

Las palabras *buque* y *puerto* se emplearán en la misma acepción que en la Ley de 1894 sobre Marina mercante.

Se entenderá por *manager*, en materia naval, toda persona que se halle al frente de un buque, ya sea en nombre del propietario, ya sea en su propio nombre.

Se entenderá por fuerza de policía aquella á la cual se aplica la Ley de 1890, sobre policía, ó la de 1890, relativa á Escocia, á la policía de la ciudad de Londres, á la real de Irlanda y á la metropolitana de Dublín.

Se entenderá por «obrero á domicilio» toda persona que reciba materiales para darles forma, limpiarlos, lavarlos, transformarlos, adornarlos, terminarlos, repararlos, ponerlos en condiciones de venta, ya sea en su casa, ya sea en cualquier lugar que no se halle bajo la vigilancia ó inspección del que suministra dichos materiales. El ejercicio de las facultades y derechos anejos al desempeño de un cargo local ó público se considerará como oficio ó profesión del que ejerce este cargo.

Las palabras «Condado», «Juez de Tribunal de Condado», demandante y Reglamento del Tribunal, deberán sustituirse, cuando se trate de Escocia, por las del Tribunal del *Sheriff, Sheriff, Oficial de Sheriff*, demandante y *act of sederunt*.

Art. 14. (Indica el procedimiento especial que ha de seguirse en Escocia cuando el obrero plantee una demanda con entera independencia de la presente Ley.)

Art. 15. *Contratos y proposiciones existentes.*—Todo contrato (fuera de aquel por el cual se sustituya la propuesta certificada en virtud de la Ley de 1897 sobre accidentes del trabajo) que se halle en vigor al aplicarse la presente Ley, y en cuya virtud renuncie el obrero á su derecho á una indemnización por daños ocasionados por ó durante el trabajo, se considerará terminado, en lo tocante á las disposiciones de la presente Ley, á partir del día en que hubiera expirado el contrato de trabajo del obrero, si éste declarase, al aplicarse la presente Ley, que deseaba rescindir dicho contrato de trabajo.

2) Todo acuerdo hecho de conformidad con la Ley de 1897, sobre accidentes del trabajo, que se halle en vigor al aplicarse la presente Ley, tendrá el mismo valor que si se hubiese hecho en virtud de la presente Ley, una vez visado por el Registrador de Sociedades mutuas.

3) El Registrador de Sociedades mutuas legalizará todo contrato que, á su juicio, se halle de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley ó que se hubiere modificado según sus prescripciones.

4) Cuando un acuerdo de los indicados no se legalizase nuevamente en el plazo de seis meses, á contar de la aplicación de la presente Ley, la legalización anterior será nula.

Art. 16. *Declaración de vigencia y derogaciones.*—La presente Ley se aplicará á partir del 1.º de Julio de 1907; pero, salvo lo relativo á los médicos árbitros y al procedimiento resultante de su intervención, no se aplicará en ningún caso en que el accidente sea anterior á aquella fecha.

5) Quedan derogadas las Leyes de 1897 y 1900 sobre indemnizaciones debidas á los obreros; pero seguirán aplicándose á los accidentes ocurridos antes de la aplicación de la presente Ley, salvo en los casos en que esta última fuere aplicable á los asuntos á que hacen referencia las otras dos.

Art. 17. *Título de la Ley.*—La presente ley se designará con el título de *Workmen's Compensation Act, 1906*

APÉNDICE PRIMERO

ESCALA Y CONDICIONES DE LAS INDEMNIZACIONES

- 1) El importe de la indemnización á que se refiere esta Ley será:
- a) Cuando el accidente ocasionare la muerte:

I) Si el obrero dejase personas que estuvieren por completo á su cuidado al ocurrir la muerte, la indemnización será igual á la suma de los salarios que aquél hubiere percibido del mismo patrono en los tres años inmediatamente anteriores al accidente, sin que la suma dicha pueda ser inferior á 150 libras, ni exceder en ningún caso de 300 libras. El importe de las indemnizaciones semanales abonadas en virtud de esta Ley, ó el de la cantidad abonada á título de redención, se deducirá de la indemnización, y cuando la duración del trabajo del obrero por cuenta del mismo patrono hubiere sido inferior á los referidos tres años, el total de los salarios ganados por él durante esos tres años se considerará igual á 156 veces el término medio de su ganancia semanal en el periodo que ha estado empleado al servicio del dicho patrono;

II) Si el obrero no dejase personas que estuviesen á su cuidado, pero si personas que en parte dependieran de sus ingresos, una suma, que no excederá en ningún caso de la que hubiera de pagarse en el caso anterior, y que se fijará por mutuo acuerdo, y á falta de éste, mediante arbitraje, en virtud de esta Ley, en términos razonables y proporcionada á los perjuicios que sufran las personas que dependiesen del obrero; y

III) Si no dejare personas que dependieran de él, los gastos de asistencia médica y de entierro, los cuales no excederán de 10 libras.

b) Si el accidente produjera una incapacidad parcial ó total para el trabajo, una indemnización semanal durante la incapacidad, que no excederá del 50 por 100 de la ganancia semanal del obrero durante los doce meses anteriores, si hubiere estado empleado todo ese tiempo, y si no, durante el plazo más corto en que hubiera estado al servicio del mismo patrono, siempre que la suma semanal no exceda de una libra.

Esto no obstante:

a) Si la incapacidad durase menos de dos semanas, no se abonará indemnización alguna por la primera;

b) Por lo que se refiere á los abonos semanales, la incapacidad total de un obrero menor de veintiún años al ocurrir el accidente, y cuya ganancia semanal no llegase á 20 chelines, en vez del 50 por 100 se abonará el 100 por 100 de la ganancia semanal, siempre que el pago no exceda de 10 chelines por semana.

2) En la aplicación de las disposiciones de este Apéndice, referentes á las «ganancias» y á la «ganancia media semanal» de un obrero, se observarán las reglas siguientes:

a) La ganancia media semanal se calculará de modo que represente el término medio semanal de la remuneración recibida por el obrero. Cuando en razón de lo corto del periodo de tiempo en que el obrero hubiere estado al servicio de su patrono, ó de la naturaleza casual del servicio ó de las condiciones en que hubiera aquél estado empleado, fuese imposible en la fecha del accidente determinar el tipo de la remuneración, se tendrá en cuenta la ganancia media semanal que hubieren obtenido en los doce meses anteriores al accidente las persona empleadas de igual

modo en igual trabajo por el mismo patrono, y si no hubiera ninguna en estas condiciones, las personas empleadas en el mismo trabajo y en el mismo distrito;

b) Si el obrero hubiera celebrado contratos de servicios con dos ó más patronos, en virtud de los cuales trabajare aquél á unas horas para un patrono y á otras para otro, la ganancia media anual se computará como si los ingresos obtenidos en virtud de tales contratos procedieran del empleo dado por el patrono á cuyo servicio estuviere al ocurrir el accidente;

c) Se entenderá por empleo por el mismo patrono el realizado con éste en la categoría en que estuviere el obrero al ocurrir el accidente, sin contar las interrupciones debidas á enfermedades ó á otras causas inevitables;

d) Cuando el patrono acostumbrase á pagar al obrero una cantidad para cubrir cualquier gasto especial, debido á la naturaleza del servicio prestado, la suma que se abone en esta forma no se computará como parte integrante de los ingresos.

3) Al fijar el importe del abono semanal se tendrán en cuenta los pagos, donativos ó beneficios que pueda recibir el obrero del patrono durante el período de su incapacidad, y en caso de incapacidad parcial, la indemnización semanal no podrá exceder en ningún caso de la diferencia entre el importe de la ganancia media semanal del obrero antes del accidente y el término medio de la ganancia semanal que obtuviere ó pueda obtener en cualquier empleo apropiado después del accidente, debiendo hallarse con relación al importe de dicha diferencia en la relación que se considere apropiada á las circunstancias del caso.

4) Cuando el obrero haya dado parte de un accidente, deberá, si así lo exigiera el patrono, someterse al reconocimiento de un médico perito, pagado por el patrono; y si se negase á someterse á dicho reconocimiento, ó de cualquier modo lo impidiese, ó dificultase su derecho á una indemnización y á provocar una demanda, en virtud de esta Ley quedará en suspenso hasta que se hubiese verificado el reconocimiento.

5) El pago de la indemnización, en caso de fallecimiento, se efectuará, á menos que otra cosa se disponga, en el Tribunal de Condado (*County Court*), y las cantidades abonadas en esta forma se aplicarán por el Tribunal, con sujeción á las disposiciones del presente Apéndice, en la forma que estime más beneficiosa para las personas que tengan derecho á ellas, y el recibo dado por el Registrador del Tribunal será justificante suficiente de dichas cantidades. En caso de muerte, y cuando el obrero no deje personas que dependan de él, el pago se hará á su representante legal, y si no lo tuviere, á la persona á quien correspondieren los gastos de asistencia médica y entierro.

6) El Tribunal podrá dictar reglas para la transferencia de las cantidades que se le abonen, en virtud de esta Ley, á otro Tribunal, hállese éste ó no en el mismo distrito del Reino Unido.

7) Cuando hubiere de hacerse algún pago semanal, en virtud de esta Ley, en concepto de indemnización por un accidente, el Tribunal de Condado podrá disponer, si así se solicita, de conformidad con las reglas del Tribunal, que el pago se haga al mismo, aplicándose en este caso las disposiciones anteriores.

8) Las dudas que surjan acerca de la calidad de *dependiente del obrero* se resolverán por arbitraje en virtud de esta Ley, lo mismo que las relativas al importe de sumas que correspondan a cada interesado; y si no se hubiesen resuelto de este modo antes del pago, decidirá el Tribunal de Condado, y la suma abonable a cada derecho habiente se determinará por arbitraje; y si la distribución no se hubiere realizado antes del pago ante el Tribunal, se hará por el Tribunal de Condado. Cuando hubiere personas que dependiesen total ó parcialmente del obrero, no se entenderá que las disposiciones de este Apéndice prohiban entregar la indemnización por partes á los dependientes.

9) Cuando el Tribunal de Condado, requerido en debida forma, crea que, teniendo en cuenta el abandono de sus hijos por parte de una viuda ó el cambio de circunstancias de varios de los que dependían del obrero ó cualquier otra razón suficiente, debe modificarse el fallo del Tribunal acerca de la distribución de la indemnización ó de la manera de aplicarla á alguno de los interesados, podrá proceder á dicha modificación en la forma que crea conveniente, atendidas las circunstancias.

10) Toda cantidad cuya inversión se acuerde en virtud de este Apéndice podrá invertirse, total ó parcialmente, en el Banco Postal de Ahorros, por el Registrador del Condado, á su nombre, como tal Registrador.

11) Las cantidades que hayan de invertirse podrán emplearse en la adquisición de una renta de la Deuda Nacional, por conducto del Banco Postal de Ahorros, ó aceptarse por el Director general de Correos como depósito á nombre del Registrador, no aplicándose á tales sumas las disposiciones de cualquier Ley ó Reglamento relativo al límite de los depósitos en dichos Bancos y á las declaraciones que deban hacer los imponentes.

12) No se abonará parte alguna de las sumas impuestas á nombre del Registrador de un Tribunal en el Banco Postal de Ahorros en virtud de esta Ley, sino, mediante autorización del Tesoro, al Director general de Correos, ó del Juez ó Registrador del Tribunal del Condado, con arreglo á lo dispuesto por el Tesoro.

13) Las personas que obtengan un beneficio de las sumas empleadas en un Banco Postal de Ahorros, en virtud de esta Ley podrán, sin embargo, abrir una cuenta en una Oficina postal de ahorros ó en cualquier Caja de Ahorros, á su nombre, sin incurrir en ninguna de las penas impuestas por las Leyes ó Reglamentos con respecto á la apertura de cuentas en dos Cajas de Ahorros ó de dos cuentas en una misma Caja.

14) Los obreros que perciban semanalmente sumas en virtud de esta Ley, deberán someterse de tiempo en tiempo, si así lo exigiera el patro-

no, á reconocimiento facultativo por un médico, debidamente autorizado y pagado por el patrono. Si el obrero se negase á dicho reconocimiento, ó de cualquier modo lo dificultase, su derecho á los referidos pagos quedará en suspenso hasta que aquél se verifique.

15) Los obreros no estarán obligados á someterse á reconocimiento médico, en virtud de los párrafos 4.º y 14 de este Apéndice, sino con sujeción á los Reglamentos redactados por el Secretario de Estado y cuando lo prescriban dichos Reglamentos.

Si el obrero se hubiere sometido al reconocimiento facultativo ó hubiere sido reconocido por un médico designado por él mismo, y el patrono ó el obrero se hubieren comunicado copia del informe facultativo, en caso de desavenencia entre el patrono y el obrero, en cuanto al estado de éste y á sus condiciones para el trabajo, el Registrador del Tribunal de Condado podrá someter el asunto á un perito médico, previo pago de un derecho que no excederá de una libra.

El perito médico á quien se someta el asunto expedirá, de conformidad con los Reglamentos que dicte el Secretario de Estado, una certificación acerca de la situación del obrero y de sus condiciones para el trabajo, especificando, si fuere necesario, la clase de trabajo que es dado realizar. Esta certificación será prueba concluyente en los asuntos sometidos á arbitraje.

Cuando no haya acuerdo entre el patrono y el obrero con respecto á la parte que ha tenido el accidente en la incapacidad, las disposiciones de este párrafo se aplicarán á este caso y con arreglo á los Reglamentos que dicte el Secretario de Estado, lo mismo que si se tratase de la situación del obrero.

Si un obrero, al ser requerido, se negase á someterse al reconocimiento de un árbitro médico á quien se hubiere sometido el asunto, ó dificultase de cualquier manera ese reconocimiento, perderá su derecho á la indemnización y á adoptar cualquier procedimiento con arreglo á esta Ley; y si se trata de un obrero que percibe una cantidad semanal, su derecho á esta cantidad se suspenderá hasta que se efectúe el reconocimiento.

Podrán dictarse reglas á consecuencia, prescribiendo la manera como han de facilitarse los documentos ó hacerse las peticiones, en virtud de este párrafo, y las fórmulas que hayan de emplearse para estos fines. El consentimiento del Tesoro será necesario para la determinación de los honorarios que hayan de abonarse de este párrafo.

16) Los pagos semanales podrán revisarse á petición del patrono ó del obrero; y al efectuarse esta revisión podrán cancelarse, disminuirse ó aumentarse, no pasando del máximo previsto, y la cuantía del pago se fijará cuando no haya avenencia, mediante el arbitraje que establece la presente Ley.

Sin embargo, si el obrero fuese menor de veintiún años al ocurrir el accidente y la revisión se efectuase doce meses después de éste, el im-

porte del pago semanal podrá aumentarse en una cantidad que no exceda del 50 por 100 de la que hubiera podido ganar semanalmente el obrero en la fecha de la revisión si no hubiese sido víctima del accidente.

17) Cuando se hayan realizado pagos semanales durante seis meses, por lo menos, la obligación de efectuarlos podrá cancelarse á ruego del patrono, mediante el pago de una cantidad, cuyo importe, si la incapacidad es permanente, empleado en la adquisición de una renta vitalicia de la Deuda nacional por conducto del Banco Postal de Ahorros, dé al obrero una pensión anual equivalente al 75 por 100 del valor anual del pago hebdomadario.

Está cantidad podrá fijarse mediante el arbitraje previsto por esta Ley, y el árbitro ó el Juez del Tribunal de Condado podrá ordenar que dicha cantidad se invierta ó aplique á beneficio de la persona que tenga derecho á ella. Nada de lo dicho en este párrafo se entenderá que impide la conclusión de acuerdos para la redención de un pago semanal mediante una cantidad alzada.

18) Si el obrero que recibe una indemnización semanal dejase de residir en el Reino Unido, perderá su derecho á ese pago, á menos que el árbitro médico certifique que la incapacidad es probablemente de carácter permanente. Si el Médico así lo certifica, el obrero tendrá derecho á recibir trimestralmente el importe de los pagos semanales del trimestre anterior, mientras acredite en la forma, y en intervalos que puedan prescribirse por el Tribunal, su identidad y la continuación de la incapacidad por la cual se efectúan los referidos pagos.

19) El pago semanal, ó la cantidad que abone para su rescate, no podrá ser objeto de embargos, ni transmitirse á otra persona por virtud de la Ley; tampoco podrán hacerse reclamaciones con cargo á ella.

20) Cuando en virtud de este Apéndice quede en suspenso el derecho á la indemnización, no se abonará ninguna durante el periodo de la suspensión.

21) Cuando un contrato, aprobado en virtud de esta Ley, prevea el pago de la indemnización por una Sociedad de Socorros mutuos, las disposiciones del número primero del art. 8.º, del art. 16 y del 41 de la *Friendly Societies Act* de 1896, no se aplicarán á dicha Sociedad en lo que se refiere á dicho contrato.

22) Al aplicarse esta Ley á Irlanda, las disposiciones de la Ley sobre funcionarios de Condados y Tribunales de Irlanda de 1877, con referencia al dinero depositado en el Banco Postal de Ahorros en virtud de esta Ley, se aplicarán al dinero depositado en el Banco Postal de Ahorro en virtud de la presente Ley.

APÉNDICE SEGUNDO

ARBITRAJE, ETC.

1) Toda contienda que en virtud de esta Ley haya de resolverse mediante arbitraje, si hubiera un Comité que represente al patrono y á sus

obreros, con facultades para intervenir, de conformidad con la presente Ley, en las que se susciten cuestiones entre patronos y obreros, se resolverá, á menos que una de las partes se opongan á ello, en aviso, por escrito, á la otra parte, dado antes de que el Comité se reúna para estudiar la cuestión mediante arbitraje por el referido Comité, ó se remitirán por éste al arbitraje, según luego se dispone.

2) Si una de las partes se opusiera, como queda dicho, ó no existiese semejante Comité, ó el Comité sometiese el asunto á otro ó no solucionase el asunto en el plazo de seis meses, á contar de la fecha de la reclamación, éste se resolverá por un solo árbitro aceptado por ambas partes, ó si no hubiera avenencia, por el Juez del Tribunal de Condado, conforme al procedimiento prescrito por el Tribunal.

3) En Inglaterra, la cuestión, en vez de resolverse por el Juez del Tribunal de Condado, podrá resolverse, con autorización del Lord Canciller y con arreglo al mismo procedimiento, por un solo árbitro nombrado por el Juez, teniendo aquél, para los fines de esta Ley, los mismos poderes que dicho Juez.

4) La Ley de Arbitraje de 1889 no se aplicará á ningún arbitraje promovido en virtud de la presente Ley; sin embargo, el Comité ó el árbitro, si lo estimase conveniente, podrá someter á la decisión del Juez del Tribunal de Condado cualquier punto de derecho, y el fallo del Juez en el asunto, ó en cualquier otro que resuelva en virtud de esta Ley, será definitivo, á menos que dentro del plazo, y de conformidad con las condiciones prescritas por los Reglamentos del Tribunal Supremo, acudiera cualquiera de las partes ante el Tribunal de Apelación. El Juez del Tribunal de Condado ó el árbitro nombrado por él tendrán, para los fines de la presente Ley, la misma facultad en cuanto á la relación de testigos y exhibición de documentos que si el asunto se tramitase ante el Tribunal de Condado.

5) El Juez del Tribunal de Condado podrá disponer, si lo creyese conveniente, que un perito médico le asesore.

6) Los Reglamentos del Tribunal podrán disponer la comparecencia, en todo arbitraje promovido en virtud de esta Ley, de cualquiera de las partes representada por otra persona.

7) Las costas del arbitraje y los gastos que éste y el procedimiento con él relacionado ocasionen, se determinarán por el Comité, árbitro ó Juez del Tribunal de Condado, y en lo que se refiere al Juez y al árbitro nombrado por él, según las reglas del Tribunal. Las costas, ya estén ocasionadas por un Comité, por un árbitro ó por un Tribunal de Condado, no excederán del límite prescrito por los Reglamentos del Tribunal, y se impondrán en la forma dispuesta por dichos Reglamentos, pudiendo revisarse por el Juez del Tribunal de Condado.

8) En caso de fallecimiento, negativa ó imposibilidad de proceder por parte del árbitro, el Juez del Tribunal de Condado podrá nombrar nuevo árbitro á petición de una de las partes.

9) Determinado el importe de una indemnización legal ó reformada la cuota semanal, ó resuelto cualquier asunto en virtud de esta Ley, ya sea por un Comité, por un árbitro ó por avenencia, se enviará un extracto de dicha resolución en la forma prescrita por los Reglamentos del Tribunal, por el Comité, árbitro ó alguna de las partes interesadas al Registrador del Tribunal de Condado, el cual, con sujeción á los referidos Reglamentos, una vez convencido de su exactitud, anotará dicho extracto en un registro especial gratuitamente, revistiendo aquél en adelante para todos los fines el valor que un fallo del Tribunal.

Sin embargo:

a) No se registrará ningún *memorándum* hasta ocho días después de haberlo comunicado el Registrador á las partes interesadas;

b) Cuando el obrero desee registrar el *memorándum* de un pacto entre él y su patrono relativo al pago de una indemnización en virtud de esta Ley, y el patrono, de acuerdo con los Reglamentos del Tribunal, demuestre que de hecho el obrero ha vuelto al trabajo y está ganando el mismo salario que antes del accidente, oponiéndose al registro de tal *memorándum*, éste se registrará únicamente — si hubiere lugar — en la forma que el Juez crea conveniente, dadas las circunstancias;

c) El Juez del Tribunal de Condado podrá, en cualquier tiempo, verificar el registro;

d) Cuando el Registrador del Tribunal de Condado, en vista de los informes que considere suficientes, estime que el convenio para la redención de una indemnización semanal mediante una cantidad alzada, ó relativo al importe de una indemnización pagadera á una persona á causa de incapacidad, ó á las que de ella dependían, no debe registrarse por considerar insuficientes las cantidades propuestas, ó por haberse obtenido el acuerdo con fraude ó en virtud de influencia ilícita ó cualquier medio indebido, podrá negarse á registrar el *memorándum* del convenio, y someterá el asunto al Juez, el cual, de conformidad con las reglas del Tribunal, dictará la orden, incluso con referencia á las sumas satisfechas en virtud del acuerdo que considere conveniente en vista de las circunstancias;

e) El Juez podrá ordenar, dentro de un plazo de seis meses, á contar desde el día en que el *memorándum* del convenio sobre redención de la indemnización semanal ó al importe de la indemnización pagadera á la víctima de un accidente ó á los que dependían de ella, haya sido registrado, que se cancele la inscripción, si se probase, á satisfacción suya, que el convenio se realizó fraudulentamente ó mediante indebidas influencias ó en virtud de cualquier otro medio ilícito, pudiendo dictar la orden que estime conveniente, dadas las circunstancias, incluso con referencia á una cantidad ya pagada con arreglo á ese convenio.

10) El convenio relativo al rescate de la indemnización semanal mediante el pago de una cantidad dada, que no fuere registrado de conformidad con esta Ley, ó el pago de la suma exigible en virtud de dicho

convenio, no eximirá á la persona encargada de pagar la indemnización semanal de la obligación de seguir haciendo este pago; y todo convenio relativo al importe de la indemnización que haya de abonarse á una persona por un accidente ó á los que de ella dependían, si no se registrase, aunque se pague la cantidad fijada en el convenio, no eximirá á la persona que debe abonar la indemnización de la obligación de pagarla, á menos que pruebe, en uno y otro caso, que el no haberlo registrado no se debe á negligencia ó descuido por su parte.

11) Cuando, en virtud de esta Ley, haya de acudir ante un Tribunal de Condado, ó ante el Juez ó Registrador de un Tribunal de Condado, á menos que se diga lo contrario, se entenderá que se alude al Tribunal, Juez ó Registrador del Tribunal de Condado en cuyo distrito residan los interesados, ó, si residen en distritos diferentes, el del distrito que prescriban los Reglamentos de los Tribunales, sin perjuicio de cualquier modificación acordada en la forma prescrita por esos Reglamentos.

12) (Disposiciones de orden interior de los Tribunales.)

13) No se abonará por ninguna de las partes, con respecto á procedimientos seguidos por ó contra cualquier obrero en virtud de esta Ley ante un Tribunal antes del fallo arbitral, derecho judicial alguno, excepto el que pueda imponerse en virtud del párrafo 15 del Apéndice primero á la presente Ley.

14) Toda cantidad concedida como indemnización, á menos que se abone al Tribunal conforme á esta Ley, se pagará mediante recibo de la persona que tenga derecho á ella en virtud de cualquier convenio ó arbitraje, y el Procurador ó agente de la persona que reclame la indemnización en virtud de esta Ley no tendrá derecho á reclamarle honorarios por el procedimiento de arbitraje, ni á solicitar embargo por dichos honorarios, ni á deducir dichas costas de la cantidad deducida como indemnización, salvo por la cantidad que pueda fijarse por el Comité, por el árbitro ó el Juez del Tribunal de Condado en virtud de petición hecha por la persona que solicite la indemnización ó por su Procurador ó agente, con objeto de que se determinen los honorarios de este último. Esta cantidad estará sometida á impuesto y á la tarifa de costas prescrita por los Reglamentos judiciales.

15) Los Comités, árbitros ó Jueces podrán someter á informe médico aquellos puntos que sean de importancia en cualquier incidente del arbitraje, con sujeción á las reglas que dicte el Secretario de Estado y el Tesoro.

16) El Secretario de Estado, mediante orden, ya sea sin condiciones ó con arreglo á las condiciones ó modificaciones que estime conveniente, podrá conferir al Comité que represente al patrono y á sus obreros en cualquier asunto en que el Comité actúe como árbitro ó que se resuelva en virtud de un acuerdo sometido al Comité y por éste aprobado, todos ó alguno de los poderes que otorgare la presente Ley exclusivamente á los Tribunales ó Jueces de Condado y podrá disponer cómo y á quién deberá

abonarse el importe de la indemnización en aquellos casos en que hubiera de abonarse al Tribunal de Condado. Asimismo podrá dicha orden eximir de lo dispuesto en los párrafos *d* y *e*, del párrafo 9.º de este Apéndice, los acuerdos sometidos al Comité y por éste aprobados, y contener todas aquellas disposiciones incidentales, derivadas ó suplementarias que el Secretario de Estado considere necesarias ó apropiadas para los fines de la orden.

17) (Contiene disposiciones para la adaptación de esta Ley á Escocia.)

18) (Contiene una aclaración necesaria para el cumplimiento de esta Ley por la magistratura irlandesa.)

Anexo 3.º

ENFERMEDAD	INDUSTRIA
Antrax	Cardado de lana, cabellos y cerdas preparación de cueros y pieles.
Envenenamiento por el plomo ó sus consecuencias	Industrias que emplean el plomo, sus preparados ó compuestos.
Envenenamiento por el mercurio ó sus consecuencias	Industrias que emplean el mercurio, sus preparados ó compuestos.
Envenenamiento por el fósforo ó sus consecuencias	Industrias que emplean el fósforo, sus derivados ó compuestos.
Envenenamiento por el arsénico ó sus consecuencias	Industrias que emplean el arsénico, sus derivados ó compuestos.
Anquilostomiasis	Minería.

Cuando los Reglamentos ó reglas especiales hechos en virtud de una Ley para la protección de personas empleadas en cualquier industria contra el riesgo del envenenamiento por el plomo exijan que todas ó algunas de las personas empleadas en los trabajos que se especifiquen en los Reglamentos ó reglas especiales se sometan periódicamente á reconocimiento facultativo, al aplicar este Apéndice á la industria de que se trate, la palabra «trabajo» comprenderá únicamente, á no ser que el Secretario de Estado disponga otra cosa, los trabajos que entonces se especifiquen.

HOLANDA

Ley de 2 de Enero de 1901, sobre el seguro legal de los obreros contra las consecuencias pecuniarias de los accidentes del trabajo.

Art. 11. Los trabajos agrícolas, la custodia del ganado, la jardinería y la selvicultura, el transporte de personas ó de mercancías en barcos no

comprendidos en el art. 10 (núm. 6.º), y la industria de la pesca ejercida fuera de los ríos y de las aguas interiores, no están sujetos á la obligación del seguro, aun cuando se ejerzan en Empresas que empleen motores.

NUEVA ZELANDA

Ley de 3 de Octubre de 1902 modificando la de 15 de Octubre de 1900, sobre reparación de los accidentes del trabajo.

5. 1) A partir de esta Ley, se aplicará la Ley principal (de 1900) á los obreros agrícolas.

2) Cuando un patrono celebre un contrato con un contratista para la ejecución por éste, ó bajo su dirección, de un trabajo agrícola, la Sección 15.ª de la Ley principal se aplicará á los obreros ocupados en dicho trabajo.

3) Cuando un obrero agrícola fuese ocupado por el mismo patrono parcial ú ocasionalmente en otro trabajo, la presente Ley se aplicará también á la ocupación del obrero en ese otro trabajo.

4) A los efectos de la presente Sección, el término agricultura comprenderá la horticultura, la silvicultura y el trabajo de la tierra, con un objeto cualquiera de economía rural, incluso la guarda y cría de animales.

LUXEMBURGO

Ley de 23 de Diciembre de 1904, sobre ampliación del seguro obligatorio contra los accidentes.

Artículo 1.º La Ley de 5 de Abril de 1902 sobre seguro obligatorio de los obreros contra los accidentes se completa con las siguientes disposiciones:

Art. 2.º Además de los establecimientos y Empresas enumerados en el art. 1.º de la citada Ley, el seguro contra los accidentes comprenderá:

Las fábricas de cueros y correas; las de malta; las de champagne; aguas gaseosas y conservas; las fábricas de bujías, jabones, colores, barnices y papel; las fábricas de vinagre; las Empresas de carga y descarga y los depósitos de mercancías al por mayor; la industria textil; las imprentas y talleres de litografía; las fábricas de guantes é industrias auxiliares; las fábricas de tabacos; los hornos de cal; los oficios de carpintero, carrero, hojalatero, fumista y el de los que se dedican á limpiar ventanas; la explotación de los correos por el Estado en cuanto se refiere al servicio de transportes y á la entrega de los envíos, y, en general, con

exclusión del comercio, de la agricultura y de sus industrias anejas, cualesquiera fábricas, talleres, manufacturas y Empresas industriales, así como todos los oficios de los cuales no se hace antes mención especial.

Se entenderá por fábrica, en el sentido de la presente Ley, toda Empresa industrial que haga ó elabore objetos con un fin lucrativo.....

Proyecto de ley ampliando á la Agricultura la Ley sobre accidentes del trabajo.

Artículo 1.º Las Leyes de 5 de Abril de 1902, de 23 de Diciembre de 1904 y de 12 de Mayo de 1905, relativas al seguro obligatorio de los obreros contra los accidentes, así como la Ley de 31 de Julio de 1901, referente al seguro obligatorio de los obreros contra la enfermedad, se completan y modifican con las disposiciones siguientes:

CAPÍTULO PRIMERO

SEGURO DE LAS INDUSTRIAS AGRÍCOLAS Y FORESTALES

Art. 2.º El seguro obligatorio contra los accidentes comprenderá, además de las Empresas sometidas al mismo por virtud de las Leyes que antes se citan, las Empresas agrícolas y forestales, así como las que el propietario de una Empresa de este género explote como anejas á ésta y dependiendo de ella económicamente.

Deberán incluirse especialmente entre estas Empresas, anejas ó accesorias, las que tengan por objeto exclusivo ó principal:

1.º La elaboración ó el aprovechamiento de productos de la Empresa agrícola ó forestal del patrono.

2.º La satisfacción de las necesidades de su explotación agrícola ó forestal.

3.º La extracción ó aprovechamiento de parcelas de terreno.

Las Empresas que pertenezcan á cualquiera de estas categorías se considerarán como Empresas accesorias de la explotación agrícola ó forestal, aun cuando ya estuviesen sometidas al seguro obligatorio contra los accidentes, con arreglo á las disposiciones de las Leyes de 5 de Abril de 1902 y de 23 de Diciembre de 1904.

Se considerará también como explotación agrícola, á los efectos de la presente Ley, la jardinería industrial, que comprende la jardinería artística y comercial; la arboricultura, la producción de semillas, así como la formación y cuidado profesionales de huertas y jardines.

Art. 3.º Además se someterán al seguro obligatorio los patronos de las industrias comprendidas en el artículo anterior, así como los miembros de sus familias mayores de catorce años y ocupados en dichas in-

dustrias, cuando la ganancia anual de dichas personas no exceda de la cantidad que fije un Reglamento administrativo.

Sin embargo, los Estatutos de la Asociación podrán determinar si las personas cuya ganancia anual exceda de esta cantidad, así como los individuos de la familia menores de catorce años, pueden asegurarse voluntariamente y en qué condiciones.

Cálculo de pensiones.

Art. 4.º Para el cálculo de las pensiones se considerará como remuneración anual la remuneración media anual que se paga á los obreros agrícolas ó forestales en el lugar donde efectúan su trabajo.

El importe de esta remuneración media anual se determinará por el Gobierno para cada Municipio, estableciendo una distinción entre varones y hembras, así como entre las personas mayores y menores de diez y seis años. Estas tarifas se publicarán en la *Gaceta* oficial.

La determinación podrá hacerse separadamente para obreros agrícolas y obreros forestales.

Esto no obstante, un Reglamento administrativo podrá establecer un sistema diferente para determinar la remuneración anual de los patronos, de los individuos de su familia, de los empleados técnicos y de las personas asimiladas á estos últimos.

Art. 5.º Cuando la pensión haya de calcularse con arreglo á la remuneración media anual de los obreros agrícolas ó forestales, determinada conforme á la precedente disposición, se deberá tomar como base de este cálculo, para las personas víctimas con anterioridad al accidente de incapacidad parcial, la fracción de la remuneración media anual que corresponda al grado de capacidad para el trabajo que conservaban.

Art. 6.º Para las personas aseguradas en virtud de la presente Ley que hubiesen trabajado, durante el año último de su ocupación, por espacio de tres meses, á lo menos, en una explotación industrial sometida al seguro contra los accidentes, la pensión se determinará proporcionalmente al tiempo durante el cual las referidas personas se ocuparon en estas diferentes clases de explotaciones, con arreglo al salario fijado, según el art. 14 de la Ley de 5 de Abril de 1902, y al que se determine con sujeción á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º de la presente Ley.

Asistencia durante las trece primeras semanas.

Art. 7.º Las Cajas regionales contra la enfermedad, creadas en virtud de la Ley de 31 de Julio de 1901, se encargarán de conceder á las personas empleadas mediante sueldo ó salario en Empresas agrícolas y forestales, durante las trece semanas siguientes al accidente, asistencia facultativa, medicinas y demás medios curativos (gafas, vendajes, etc.).

Estas prestaciones podrán sustituirse con la asistencia y la permanencia gratuitas en un hospital:

1.º Para los lesionados que estén casados ó para los individuos que tengan casa ó que habiten en la de su familia, con su consentimiento, y aun sin este consentimiento, cuando la naturaleza de las lesiones exija un tratamiento ó cuidados que no puedan prestarles sus familias, ó cuando los lesionados hubieren hecho caso omiso de las prescripciones facultativas, ó cuando su estado ó su conducta exija constante vigilancia.

2.º Para las demás víctimas en todos los casos.

Art. 8.º La Caja llamada á intervenir será, en cada caso, aquella en cuya jurisdicción estuviere empleado el lesionado al ocurrir el accidente.

Se considerará como lugar de ocupación para las personas empleadas en distintas localidades, situadas en la jurisdicción de diferentes Cajas, el domicilio de la explotación.

Art. 9.º Las diferencias que surjan entre las Cajas regionales, la Asociación de Seguros contra accidentes y los asegurados, en punto á los socorros que deban facilitarse, se resolverán por la Autoridad inspectora instituida por el art. 39 de la Ley de 31 de Julio de 1901. Les serán aplicables las disposiciones del art. 42 de dicha ley, así como el Reglamento dictado de conformidad con el penúltimo párrafo del referido artículo.

Art. 10. El importe de los gastos ocasionados á las Cajas regionales por la aplicación de los artículos 7.º, 8.º y 9.º, aumentados con un suplemento, que se determinará por decreto, les será restituido por la Asociación de Seguros contra accidentes.

Art. 11. Al terminar cada ejercicio, esta Asociación repartirá el importe de los gastos hechos por las Cajas regionales entre los patronos de Empresas agrícolas y forestales.

Las cantidades que deban reembolsar los patronos se calcularán sobre la base de las cuotas que deba pagar individualmente cada uno.

Art. 12. Lo correspondiente á los patronos formará parte integrante de las cuotas que deben pagar, con arreglo á las disposiciones de las distintas Leyes que rigen la materia.

Art. 13. Las disposiciones que preceden, y que se refieren á la asistencia durante las trece primeras semanas, no se aplicarán cuando el lesionado pertenezca en calidad de miembro á una Caja de Socorros comprendida en alguna de las categorías enumeradas en el art. 3.º de la Ley de 31 de Julio de 1901.

Base para el reparto de las cargas.

Art. 14. El art. 38 de la Ley de 5 de Abril de 1902 se completa con las disposiciones siguientes:

«Para las Explotaciones agrícolas y forestales y las Empresas accesorias, el importe del salario ganado en cada industria ó rama de industria

se reemplazará con el valor del trabajo humano necesario por término medio para cada explotación.

»Si al aplicarse el art. 4.º de la presente Ley, las pensiones de los patronos, de los miembros de sus familias, de los empleados técnicos y de las personas asimiladas á éstos, se calculan sobre base distinta de la que establecen los tres primeros párrafos de ese mismo artículo, esta última base será también la que servirá para la determinación de las cuotas.

»El decreto á que se refiere el art. 30 podrá disponer qué en las explotaciones agrícolas el valor del trabajo necesario, no comprendido el del mismo patrono, no exceda de un tipo que habrá de determinarse por decreto, pudiendo las cuotas fijarse de antemano en un tanto alzado.

»La calidad de miembro asegurado dependerá de la inscripción formal del patrono agrícola ó forestal en la lista de cuotas, y entonces podrán gozar, tanto ellos como sus familias, de los beneficios del seguro contra accidentes.»

CAPÍTULO II.

DEL SEGURO EN GENERAL

Indemnizaciones que han de concederse.

Art. 15. El máximo de los salarios ó sueldos que constituye el límite del seguro de que tratan los artículos 1.º, párrafo final, y 4.º, párrafo 2.º, de la Ley de 5 de Abril de 1902, se eleva de 3.000 francos á 3.750.

Art. 16. Las disposiciones siguientes deberán intercalarse antes del párrafo último del art. 6.º de la Ley de 5 de Abril de 1902:

«Si el lesionado, á consecuencia del accidente, sufriera además incapacidad total para el trabajo, y quedase en tal estado de impotencia que no le fuera dado subsistir sin la asistencia y los cuidados ajenos, la pensión deberá elevarse, mientras dure ese estado, al 100 por 100 del salario anual.

«Si al ocurrir el accidente padeciera ya el lesionado una incapacidad permanente total para el trabajo, la indemnización se limitará á las cantidades expresadas en el párrafo 2.º, núm. 1.º, del mismo art. 6.º Si este lesionado quedase, á consecuencia del accidente, en tal estado que no pueda subsistir sin la asistencia y los cuidados ajenos, deberá concedérsele una pensión, que podrá elevarse á la mitad de la renta total.»

Art. 17. La segunda frase del párrafo 4.º del art. 8.º de la misma Ley quedará redactada en la siguiente forma:

«Sin embargo, en los casos especiales el Comité director de la Asociación de Seguros podrá conceder, si lo estima oportuno, una pensión de viudedad.»

Art. 18. El art. 10 de la Ley de 5 de Abril de 1902 quedará redactado del siguiente modo:

«Si el difunto dejase nietos, huérfanos de padre y madre, éstos percibirán juntos, en caso de indigencia, y hasta la edad de quince años cumplidos, una pensión igual al 20 por 100 del salario anual, siempre que el difunto les hubiere mantenido total ó parcialmente.»

Art. 19. El art. 13 de la Ley de 5 de Abril de 1902 se completará del siguiente modo:

«La Asociación de Seguros tendrá derecho, en virtud de disposiciones reglamentarias, á conceder en todos los casos (y sin intervención de los Estatutos en caso de indigencia) al lesionado que ingrese en un hospital, así como á sus derecho habientes, un auxilio especial.»

Art. 20. Queda suprimido el párrafo 10 del art. 14 de la Ley de 5 de Abril de 1902.

Admisión en los hospitales.

Art. 21. Si los médicos estimaren que el pensionado por un accidente, sometiéndose á un tratamiento especial, podría aumentar su capacidad para el trabajo, el Comité directivo podrá á este efecto, y en cualquier momento, adoptar dicho tratamiento. En este caso se aplicarán las disposiciones de los artículos 13 y 15 de la Ley de 1902.

Si el lesionado se sustrajera, sin motivo alguno, á la ejecución de las medidas que adoptase el Comité directivo, ó á medidas adoptadas en virtud de los artículos 6.º, 13, 15, 17 y 18 de la Ley de 1902, la indemnización podrá denegársele total ó parcialmente, siempre que se le haya advertido esta consecuencia y que se demuestre que su conducta influye desfavorablemente en su capacidad para el trabajo.

Art. 22. El Comité directivo podrá conceder al titular de una pensión, si así lo solicitase, y en lugar de la pensión el ingreso, por cuenta de la Asociación, en un hospicio ó en un hospital. El titular deberá renunciar á la pensión durante un trimestre; y si no retirase su declaración un mes antes de que expire este plazo, se ampliará por un nuevo trimestre.

Asociación. — Estatutos. — Junta general.

Art. 23. El art. 27 de la Ley de 5 de Abril de 1902 quedará modificado del siguiente modo:

En el párrafo 2.º, las palabras «los Estatutos podrán» se sustituyen con las palabras «un decreto administrativo podrá».

En el párrafo 3.º, las palabras «los Estatutos deberán» se reemplazan con las palabras «dicho decreto deberá».

En el párrafo 4.º, las palabras «por la Asamblea» se reemplazan por las palabras «por el decreto».

Comité directivo de la Asociación.

Art. 24. El párrafo 1.º del art. 31 de la Ley de 5 de Abril de 1902 queda sustituido por la presente disposición:

El Comité directivo se compondrá de un Presidente y de ocho individuos, dos de los cuales pertenecerán á la agricultura y á la silvicultura.

Delegados obreros.

Art. 25. Los delegados obreros llamados á representar á los asegurados asalariados en Explotaciones agrícolas y forestales, quedan dispensados de formar parte de una Caja contra la enfermedad.

Plazos para el procedimiento.

Art. 26. Los plazos de apelación, de oposición y de casación, á que hace referencia el art. 56 de la Ley de 1902, se amplian á cuarenta días, incluso los plazos por causa de distancia, aunque sea en el Extranjero.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS SEGUROS DE ENFERMEDAD Y ACCIDENTES

Responsabilidad de los patronos.

Art. 27. El contratista principal es solidariamente responsable respecto de los demás contratistas del cumplimiento de las obligaciones impuestas á los patronos por las Leyes y los Reglamentos concernientes al seguro obligatorio contra la enfermedad y los accidentes.

Represión de los fraudes.

Art. 28. Sin perjuicio de imponer penas más severas, establecidas por las Leyes, será castigado con la de prisión de un mes á cinco años y con multa de 26 á 3.000 francos, todo el que ocasione perjuicios á la Asociación de Seguros contra los accidentes ó á una Caja contra la enfermedad, obligándola fraudulentamente á abonar pensiones, socorros ú otras ventajas no debidos total ó parcialmente.

La tentativa de este delito se castigará con prisión de ocho días á dos años, y con multa de 26 á 1.000 francos.

El culpable podrá además ser condenado á interdicción, con arreglo al art. 33 del Código penal, y sometido á la vigilancia de la policía por

espacio de dos años, como *minimum*, y de cinco años, como *máximum*. Se aplicarán las disposiciones del libro I del Código penal, así como la Ley de 18 de Junio de 1879, modificada por la de 16 de Mayo de 1904, sobre competencia de los Tribunales en materia de apreciación de circunstancias atenuantes.

Informaciones.

Art. 29. En las informaciones ordenadas, ya sea por el Gobierno, ya sea por el Comité directivo, ya sea por la Autoridad inspectora de las Cajas contra la enfermedad, podrán declarar los testigos prestando juramento de decir la verdad, y nada más que la verdad.

Las personas que se nieguen á comparecer ó á declarar incurrirán en las penas impuestas por el art. 80 del Código de Enjuiciamiento criminal. De ello se levantará acta, y ésta se enviará al Fiscal del Estado.

Las dietas de los testigos se regularán por lo dispuesto en materia represiva, cuando la investigación se haga por orden del Gobierno ó de la Autoridad inspectora, y según lo preceptuado en materia civil, cuando la investigación se efectúe por orden del Comité directivo.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Reglamentos ejecutivos.

Art. 30. Serán objeto de Reglamentos administrativos los siguientes puntos:

1.º La determinación de los elementos que forman la ganancia anual mencionada en el art. 3.º de esta Ley, y de los factores que hayan de tomarse en consideración para fijar su cuantía; la reglamentación del procedimiento que haya de observarse para la inscripción en la lista de los asegurados-patronos, así como de los individuos de sus familias, y la designación de la Autoridad competente á este respecto. Este procedimiento comprenderá los recursos que pueden entablarse contra las decisiones que decreten ó denieguen esta inscripción.

2.º La fijación de las reglas con arreglo á las cuales haya de determinarse el valor del trabajo humano á que se refiere el art. 14, en cada explotación, lo mismo para el personal extraño que para el patrono y los individuos de su familia.

3.º La determinación de la época en que hayan de entrar en vigor los artículos 2.º á 14 inclusive, y 24 y 25 de la presente Ley.

Medidas preventivas.

Art. 31. Queda autorizado el Gobierno para adoptar, antes de la aplicación de la presente Ley, las medidas preparatorias que se estimen necesarias.

La inobservancia de estas medidas se castigará con la multa impuesta por el art. 58 de la Ley de 5 de Abril de 1902.

Aplicación general.

Art. 32. Todas las disposiciones de las Leyes de 5 de Abril de 1902 y de 23 de Diciembre de 1904, no derogadas por la presente Ley ni contrarias á ella ni á los Reglamentos previstos en la misma, se aplicarán á las Explotaciones agrícolas y forestales, tanto respecto de las personas aseguradas obligatoriamente como de las aseguradas sólo á título facultativo.

BÉLGICA

Ley de 24 de Diciembre de 1903 sobre accidentes del trabajo.

Artículo 2.º

2.º Las Explotaciones industriales no comprendidas en las categorías antes enumeradas y que ocupen habitualmente á lo menos cinco obreros; las Explotaciones agrícolas que emplean habitualmente á lo menos tres obreros; los almacenes de comercio que emplean habitualmente á lo menos tres obreros.

QUEENSLAND

Ley de 20 de Diciembre de 1905 sobre accidentes del trabajo.

3. La presente Ley se aplicará únicamente al trabajo que se ejecute por cuenta de un patrono en las Explotaciones siguientes:

1.º Las fábricas, establecimientos comerciales ó Empresas de construcción.

2.º Las Explotaciones agrícolas, hortícolas y de pastoreo.....

DINAMARCA

Ley de 4 de Abril de 1906 imponiendo á los médicos la obligación de declarar los accidentes que ocurran en las Explotaciones agrícolas, forestales, etc.

Artículo 1.º Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán á los accidentes seguidos de muerte ó que produzcan una incapacidad para el trabajo de más de tres días y que tengan lugar durante el trabajo:

1.º En la agricultura ó en las industrias accesorias, especialmente la horticultura, las industrias domésticas, las tejedorías, las turberas y las lecherías, así como las yeguerías, Empresas de horticultura y jardinería, los viveros, cuando estas Empresas se exploten industrialmente, todo ello durante el período comprendido entre el 15 de Abril y el 15 de Octubre de 1906.

2.º En las Explotaciones forestales durante el período comprendido entre el 15 de Abril de 1906 y el 31 de Marzo de 1907.

Los médicos llamados para prestar auxilio en caso de un accidente previsto en el párrafo que precede, deberán declararlo, conforme á las disposiciones de la presente Ley, al Jefe del servicio sanitario competente; en Copenhague, al médico municipal.

Art. 2.º La declaración deberá hacerse según la fórmula acordada por la Oficina de Estadística del Estado y aprobada por el Ministro del Interior. El modelo constará de un cuestionario acerca de la naturaleza del accidente, del daño que ha causado, del sexo de la víctima, su edad, estado y personas que de ella dependen, naturaleza del trabajo que efectuaba, si cae ó no bajo la Ley de 7 de Enero de 1898 sobre accidentes del trabajo; en fin, acerca de cuantas circunstancias considere necesarias el Ministro del Interior, al efecto de determinar con mayor precisión el accidente y sus consecuencias.

Se distribuirán modelos de este cuestionario á los médicos de distrito, á los médicos autorizados y á los Hospitales por conducto de los Jefes del servicio sanitario; en Copenhague, por conducto del médico municipal. Una vez contestados y firmados los cuestionarios por los médicos, serán remitidos por ellos una vez al mes—en los ocho días siguientes al en que éste termine—al Jefe del servicio sanitario, y en Copenhague al médico municipal. Los Jefes del servicio sanitario, en Copenhague el médico municipal, enviarán las declaraciones mensuales á la Oficina de Estadística del Estado al terminar el mes durante el cual se hayan recibido, luego que tengan la seguridad de que se han cumplido las formalidades necesarias.

Los médicos deberán facilitar los informes complementarios, especial-

mente acerca de la gravedad y de la extensión de la incapacidad de las víctimas para el trabajo, que la Oficina de Estadística crea necesario reclamarles directamente.

Art. 3.º El médico que descuide hacer la declaración en las condiciones previstas por la presente Ley, ó que á sabiendas facilite indicaciones falsas ó deje intencionadamente de ajustarse á las demás disposiciones relativas á las declaraciones, incurrirá en multa de 2 á 20 coronas, salvo el caso en que otras disposiciones impusieran pena superior por la infracción. Los procedimientos á que hubiere lugar se considerarán como de policía. Las multas ingresarán en el Tesoro público.

Art. 4.º El Ministro del Interior determinará los honorarios debidos á los médicos por las declaraciones hechas y los informes remitidos por ellos con posterioridad.

Art. 5.º Los gastos que ocasione á la Oficina de Estadística del Estado la preparación de las declaraciones recibidas y la publicación de los resultados, etc., así como todos los gastos ocasionados por las declaraciones, especialmente los honorarios de los médicos, se pagarán por el Tesoro público en virtud de la Ley de Hacienda ó de la Ley referente á créditos suplementarios.

Art. 6.º La presente Ley no se aplicará á las islas Feroe.

ITALIA

Proyecto de Ley, de iniciativa parlamentaria, sobre seguro obligatorio de los obreros agrícolas contra los accidentes del trabajo.

1907

El Senador Conti presentó á la alta Cámara italiana un Proyecto de ley ampliando á los obreros del campo la obligación del seguro contra los accidentes del trabajo. Antes de dar á conocer los términos en que está redactado este proyecto, se traducen los párrafos más salientes de la exposición que le precede.

«La extensión y la aplicación de la Ley sobre accidentes del trabajo á los obreros agrícolas es, desde el punto de vista técnico, un problema de los más complicados. La principal dificultad se deriva evidentemente de la absoluta diversidad de condiciones materiales en que se desenvuelven el trabajo industrial y el trabajo agrícola. Para el primero se construyen á propósito vastos y cómodos edificios, en los cuales penetran el aire y la luz, y cuyas condiciones, merced al progreso moderno y á la aplicación de escrupulosas normas higiénicas, suelen ser perfectas. Además del espacio, de la luz, de la ventilación, hállanse provistas las máquinas de cuantos aparatos han sugerido los técnicos y prescrito las Leyes, y el

trabajo se regula y distribuye según las fuerzas, las aptitudes, la potencialidad física, por decirlo así, de cada obrero.

» Si, á pesar de las precauciones adoptadas, ocurre un accidente, ocurre delante de todos, excepto en casos excepcionales, y el auxilio, los cuidados son solícitos, inmediatos, al propio tiempo que la información prescrita por la Ley para esclarecer la responsabilidad por la desgracia halla en seguida todos los elementos necesarios para determinar así la gravedad como las responsabilidades del accidente.

» La aplicación de la Ley de Accidentes que llamaré industriales no tropieza con serias dificultades en el período que puede denominarse de instrucción; podrán surgir diferencias en cuanto á la interpretación; pero estas diferencias, al fin y al cabo, desaparecen.

» La situación de los obreros agrícolas es por todo extremo diversa: trabajan al aire libre, con bastante frecuencia aislados en el campo; su labor varía según las estaciones y según las exigencias de la naturaleza, que la dirige y no puede ser dirigida.

» Era, pues, indudable que no bastaba con introducir artículos nuevos en la Ley ya existente, porque sus condiciones de aplicación no hubieran sido las mismas, tanto más cuanto que la Ley de Accidentes se halla naturalmente unida á los Reglamentos para la prevención de los accidentes mismos.

» ¿Es acaso posible aplicar estos Reglamentos á las dos clases de obreros de que acabamos de hablar?

» Evidentemente no, porque se produciría tal confusión, tal complicación, que sería imposible que trabajasen los obreros del campo.

» Para el trabajo agrícola es necesario, por lo tanto, un Reglamento especial, fundado en el exacto conocimiento de sus diversas formas, según se efectúe solo ó en compañía, según las estaciones, según se realice al aire libre ó bajo techado.

» De aquí que sea indispensable precisar con la mayor claridad posible los trabajos de que se trata, con especial referencia á la posibilidad ó probabilidad de los accidentes, á saber:

» Trabajos de siembra con arado de tracción animal;

» Idem de roturación con la azada;

» Idem de poda;

» Idem de vendimia;

» Idem de siega;

» Idem de siega con la hoz;

» Idem de recolección de frutas;

» Idem de custodia de ganados;

» Idem de apisonamiento de la uva;

» Idem de vinicultura.

» No he indicado más que los principales, pero es evidente que deberían incluirse todos los trabajos que de cualquier modo ó por cualquier razón se efectúan en la agricultura.

» Las indicaciones que preceden bastan y sobran para demostrar las dificultades que se oponen á la adopción de un Reglamento de prevención de accidentes en la agricultura; pero no es esto sólo. Otro problema requiere solución. ¿Qué elementos podrán servir de base á las informaciones de las Autoridades judiciales ó de policia y de los Inspectores de las Sociedades de Seguros?

» Estas dificultades contribuirán, sin duda, á que sean elevadas las primas de las Sociedades que se dediquen al seguro contra accidentes agrícolas, y de aquí la necesidad de idear formas especiales de seguro, ó sea una adaptación de éste al riesgo eventual de accidentes en los distintos trabajos agrícolas, haciendo que las primas sean más ó menos elevadas, según los casos.

» Por último, otro punto muy importante requiere nuestra atención, y es la Federación de los propietarios que contratan obreros para las labores del campo. Esta Federación ó Asociación, cuyo objeto sería el seguro colectivo de los patronos contra los accidentes que puedan ocurrir á sus obreros, habría de ser voluntaria ú obligatoria, y constituirse, ya sea por municipios, ya por distritos, ya por regiones.

» Con el seguro obligatorio de los obreros agrícolas se evitará en gran parte el lamentable fenómeno de la despoblación de los campos.»

El proyecto de ley al que los párrafos traducidos sirven de exposición se halla concebido en estos términos:

«Artículo 1.º La obligación del seguro de los obreros contra los accidentes del trabajo, establecida por la Ley de 17 de Marzo de 1898, 28 de Junio de 1903 y 31 de Enero de 1904 á favor de los obreros industriales en general, se amplía también á los obreros del campo.

Art. 2.º Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por obreros del campo á los campesinos y campesinas que ejecuten permanente ó temporalmente los siguientes trabajos agrícolas:

1.º Roturación del terreno (cualquiera que sea la manera y el instrumento con que se ejecute).

2.º Siembra (cualquiera que sea la forma y el instrumento con que se lleve á cabo).

3.º Siega de hierba (cualquiera que sea su forma y el instrumento con que se realice).

4.º Confección y transporte del heno al ó sobre el hienil (cualquiera que sea su forma y el instrumento con que se realice).

5.º Siega, extirpación, acarreo de cualquier producto, de cualquier modo y con cualquier instrumento.

6.º Cría, domesticación y cuidado de ganados en los establos ó al aire libre.

7.º Podadura, corte y extirpación de árboles.

8.º Vendimia, transporte y apisonamiento de la uva.

9.º Cultivo de gusano de seda y recolección de las hojas de morera.

10. Trilla y limpia de cualquier grano en la era ó con instrumento de mano.

11. Recolección de fruta ó frutos y plantación de cualquier clase de árboles.

12. Limpieza y compostura de hoces.

13. Limpia de sumideros, canales de desagüe, canales, techumbres, etcétera, de cualquier clase.

14. Fabricación y conservación del queso y de la manteca.

15. Recomposición de caseríos y reparación y conservación de instrumentos y aperos agrícolas, etc.

Art. 3.º Estarán obligados á asegurar contra los accidentes del trabajo á los campesinos de ambos sexos dependientes de ellos, ya sea de un modo permanente, ya sea de un modo temporal:

a) Los propietarios de fincas que las dirijan personalmente ó por medio de administrador ó agente remunerado.

b) Los arrendatarios que exploten una finca mediante un canon anual por su cuenta y riesgo y sin intervención del propietario ni de ninguna otra persona.

c) El que, en general, tenga la llevanza de una finca, en aparcería ó en cualquier otra forma de colonia; para cuya explotación necesite, además de los colonos, un cierto número de campesinos á su cargo, aunque sea por pocos días.

Art. 4.º Por lo que hace al seguro de los aparceros y de los pequeños arrendatarios de terrenos que no excedan de dos hectáreas de extensión, los interesados deberán reembolsar al propietario una tercera parte de los gastos del seguro.

Art. 5.º El número de campesinos ó de colonos de ambos sexos que trabajen en una finca no influirá sobre los límites ó la medida de su seguro contra los accidentes del trabajo.

Art. 6.º La obligación del seguro de los campesinos subsistirá aunque los terrenos en que trabajen sean de propiedad del Estado, de la Provincia, del Municipio, de Asociaciones, de entidades, de instituciones de beneficencia ó de obras pías en general, sin ninguna excepción.

Art. 8.º Cuando un arrendatario ó un tenedor de fincas propias ó ajenas dejase de asegurar á sus labradores permanentes ó temporales, conforme á lo dispuesto en la presente Ley, la responsabilidad en caso de accidente se hará extensiva al propietario, sin ninguna excepción, y esto de acuerdo con el precedente art. 5.º

Art. 9.º Por accidentes del trabajo se entenderán los casos de muerte, de incapacidad permanente absoluta, de incapacidad temporal absoluta y de incapacidad temporal parcial.

Art. 10. En los casos de accidente, el encargado de la administración ó dirección de la finca estará obligado á sufragar los gastos de las primeras curas, de asistencia médico-farmacéutica y de certificación facultativa.

Art. 11. Salvo lo dispuesto en el art. 4.º de esta Ley, todo el que mediante retenciones sobre los salarios haga que los obreros participen directa ó indirectamente en los gastos del seguro establecido por la presente Ley será castigado con una multa de 100 libras, ó de 300 en caso de reincidencia.

Art. 12. Todo pacto encaminado á eludir el pago de las indemnizaciones ó á disminuir su importe será nulo, y las indemnizaciones, excepto los anticipos hechos por el tenedor de la finca, deberán siempre abonarse directamente á la víctima.

Art. 13. La cuantía de la prima de seguro que haya de abonarse á las Sociedades que ejercen esta industria, á las Asociaciones ó á la Caja nacional creada con este objeto, así como los resarcimientos, indemnizaciones y compensaciones que correspondan á los trabajadores víctimas de accidentes, se fundará en la extensión de la finca, calculada en hectáreas y metros.

En caso de disputa sobre el derecho á la indemnización ó sobre la cuantía de ésta, las transacciones no serán válidas sin la intervención de los Tribunales.

Art. 14. En caso de defunción debida á un accidente del trabajo, la indemnización será de 2.500 libras.

Art. 15. La indemnización por incapacidad permanente total no será nunca inferior á la del caso de muerte. En el de incapacidad permanente, parcial ó temporal la indemnización será diaria é igual al salario normal percibido por el obrero, pero nunca inferior á una libra diaria.

Sin embargo, en el segundo caso, es decir, en el de incapacidad permanente parcial absoluta, en vez de una indemnización diaria podrá concederse á la víctima por una vez la que se convenga entre el asegurado y el asegurador.

Art. 16. Si el propietario ó el tenedor de una finca hiciese uso de máquinas movidas por motores inanimados, se observarán, con respecto á los obreros adscritos á estas máquinas, y durante el funcionamiento de ellas, las disposiciones de la Ley de 31 de Enero de 1904, y aquél deberá abonar la diferencia del importe de la póliza, de conformidad con las reglas del seguro de obreros industriales.

Art. 17. Los que tengan la obligación de asegurar á sus labradores podrán formar una Asociación municipal, de distrito ó de provincia, ó constituir un Sindicato de Seguro mutuo, con tal que cada Asociación ó Sindicato comprenda por lo menos 3 000 obreros.

Art. 18. Quedan exentos de la obligación del seguro los propietarios ó arrendatarios de fincas que funden por su cuenta una Caja de Seguros mutuos para accidentes del trabajo reconocida por la Ley; los Estatutos y Reglamentos de estas Asociaciones ó Sindicatos deberán ser aprobados por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, oído el parecer del Consejo de Estado y del Consejo Superior de Previsión.

Art. 19. La constitución de Asociaciones ó Sindicatos podrá hacerse

obligatoria para determinadas explotaciones agrícolas, si el Ministerio de Agricultura creyera conveniente recurrir á este medio para cumplir las disposiciones de la presente Ley.

Art. 20. Todo lo referente á la ejecución y aplicación de la presente Ley se determinará por el Ministerio de Agricultura en un Reglamento que deberá aprobarse por Real decreto, oído el Consejo de Estado y el Superior de Previsión.

APÉNDICE CUARTO

Bibliografía.

BIBLIOGRAFÍA ⁽¹⁾

ACCIDENTES DEL TRABAJO Y SEGURO DE ACCIDENTES

Accidentes.

**Legislacion. — Estudios generales.
Doctrina y Comentarios.**

Accidents du travail. Législation complète, à jour. Lois des 9 avril 1898 et 22 mars 1902. Décrets arrêtés, instructions, circulaires, tarifs, tables de mortalité, barèmes, etc. — Paris, 1902.

* **Accidents du travail.** Loi du 9 avril 1898, modifiée par la loi du 22 mars 1902 et décrets du 28 février 1899. Loi du 30 juin 1899 concernant les accidents causés dans les exploitations agricoles. — Paris, 1903.

Annexes à la loi du 9 avril 1898 concernant les responsabilités des accidents. Décrets du 5 mars 1899; Arrêtés ministériels des 29, 30 et 31 mars 1899. Barèmes. — Paris, 1899.

Abril y Ochoa (J.). *La ley sobre accidentes del trabajo.* — Madrid, 1900.

Adan. *Le nouvel avant-projet de la loi sur la réparation des accidents du travail en Belgique.* — Bruxelles, 1897.

* **Agnelli (Arnaldo).** *Commento alla legge sugli infortuni del lavoro.* — Milano, 1905.

* **Alger (George W.) and Slater (Samuel S.).** *A treatise on the New York employers' Liability act.* — Albany, 1903.

Allard (N.). *Commentaire de la loi sur les accidents du travail du 9 avril 1898.* — Paris, 1899.

* **Allart et Rondenay.** *Les accidents du travail.* Commentaire de la loi du 9 avril 1898. — Paris, 1899.

Arenal (Concepción). *Proyecto de ley relativo á los invalidos del trabajo.*

Bagnol (Henry). *La loi sur les accidents du travail avec les modifications apportées par le Sénat et la Chambre des députés le 21 mars 1902.* — Paris, 1902.

(1) La Sección se limita á reproducir aquí, con ligeras variantes, la *Bibliografía* inserta al final del libro anterior sobre el *Proyecto de Reforma de la Ley de Accidentes del Trabajo*.

Los libros señalados con un * se encuentran en la Biblioteca del Instituto.

Bancal (Georges). *Texte complet de la nouvelle loi sur les accidents du travail du 11 avril 1898, y compris le décret, avec une notice explicative sur ladite loi.* — Montpellier, 1899.

Beaumont. *Injuries of the Eyes of the Employed and the Workmen's Compensation Act.* — Londres, 1907.

* **Béchaux**. *Les revendications ouvrières en France.* — Paris, 1894.

* **Bellom** (Maurice). *De la responsabilité en matière d'accidents du travail.* Commentaire de la loi du 9 avril 1898 et des lois et décrets subséquents. — Paris, 1902.

Benzacar. *Les accidents du travail manuel.* — Paris, 1890.

Berthiot. *Loi du 9 avril 1898 concernant les responsabilités des accidents dont les ouvriers sont victimes dans leur travail.* Commentaire pratique. — Dijon, Sirorot-Carré, 1902.

Bertrand. *Les accidents du travail.* Exposé sommaire du projet de loi du Gouvernement. — Bruse-las, 1902.

* **Bijleveld**. *Rapport sur la question des accidents du travail dans les Pays-Bas.* — Evreux, 1900.

* **Bödiker**. *Die Unfallgesetzgebung der Europäischen Staaten.* — Leipzig, 1894.

Boissard. *Les accidents du travail.* Législation actuelle; réformes désirables; législation comparée. — Arras et Paris.

* **Bonnefoy** (G.). *Les accidents du travail.* Commentaire à l'usage des juges de paix, des maires, des

médecins et spécialement des gref-fiers de justice de paix, de la loi du 22 mars 1902. — Paris, 1903.

* **Bonzom**. *Les accidents du travail dans la législation allemande.* Un folleto. — Toulouse, 1899.

* **Boyer**. *La consolidation dans les accidents du travail.* — Paris, 1904.

* **Brinkmann**. *Die Dänische Landwirtschaft.* — Jena, 1908.

* **Brugelles et Dalfort**. *Guide pratique pour l'exécution de la loi sur les accidents du travail (9 avril 1898).* — Burdeos, 1899-1902.

* **Brugelles**. *Ce que doit faire un ouvrier en cas d'accident pour bénéficier de la loi du 9 avril 1898 sur les accidents du travail.* — Burdeos, 1900.

* **Cabouat**. *Traité des accidents du travail.* — Paris, 1901.

* — *Réformes réalisées par la loi du 22 mars 1902, en matière d'accidents du travail.* — Paris, 1903.

* **Cavo** (E.). *Gli infortunati del lavoro.* — Milan, 1886.

* **Chardiny**. *Commentaire historique et analytique de la loi du 9 avril 1898, concernant la responsabilité des accidents.* — Paris, 1899.

* **Cheysson**. *Les accidents du travail.* Observations présentées devant la Société d'Economie sociale. — Paris, 1898.

* **Chiozza-Money**. *Riches and poverty.* — Londres, 1906.

* **Cocito**. *Commento alla legge degli infortunati sul lavoro.* Testo unico, 31 gennaio 1904, num. 51, e

regolamento 12 marzo 1904, numero 141. — Turin, 1907.

* *Congrès international des accidents du travail*. Rapports et procès-verbaux. — Berna, 1891.

* *Congrès international des accidents du travail et des assurances sociales*.

Tenu à Paris.....	1889
» à Berne.....	1891
» à Milan.....	1894
» à Bruxelles...	1897
» à Paris.....	1900
» à Düsseldorf..	1902

Rapports. — Discussions.

* *Conrotte (M.)*. Cuestiones jurídicas relacionadas con la ley sobre accidentes del trabajo. — Madrid, 1900.

* *Coppyn*. Commentaires législatifs de la loi du 24 décembre 1901 sur la réparation des dommages résultant des accidents du travail. — 1904.

* *Coulet (P.)*. Commentaire et explication pratique de la loi concernant les responsabilités des accidents dont les ouvriers sont victimes dans leur travail. Loi du 9 avril 1898. 2^e édition. — Paris, 1899.

* *Darcy*. Etat actuel de la question des accidents du travail en France. — Paris, 1898.

* — *La loi des accidents du travail devant le Sénat en 1898*. — Paris, 1898.

* *Dejeace*. Etat actuel de la question des accidents du travail en Belgique. — Bruselas, 1891.

* *Delearde*. La legislación española des accidentes du travail. Loi du 30 janvier 1900 et Décrets et

Règlements Royaux relatifs à son exécution. — Paris, 1904.

* *Dessain*. Les accidents du travail. Exposé théorique, pratique et critique de la loi du 9 avril 1898. — Langres, 1899.

* *Destrées (J.)*. Les accidents du travail. — Bruselas, 1901.

* *Direzione del «Contratto di Lavoro»*. Legge e regolamento per gli infortuni degli operai sul lavoro. — Roma, 1904.

* *Diverneresse (Ch.)*. Les lacunes de la loi sur les accidents du travail. Exploitation des industriels, des blessés et des médecins. 5^e édition. — Paris, 1903.

* *Dorville*. La loi du 9 avril 1898. Le contrat de travail et les accidents. — (Revue trimestrielle de droit civil), 1902-1903.

* *Drouineau*. Nouvelle loi concernant les responsabilités des accidents dont les ouvriers sont victimes dans leur travail, commentée article par article. 2^e édition. — Paris, 1899.

* *Duchauffour (A.)*. Les accidents du travail. Manuel de conciliation. — Paris, 1905.

* *Ducourtioux*. La révision de la loi sur les accidents. — Limoges, 1899.

* *Duconytes*. Loi concernant les responsabilités des accidents du travail. Commentaire. — Burdeos, 1899.

* *Duparc*. La loi sur les accidents du travail. Conférence. — Chartres, 1899.

* *Estasén (Pedro)*. Los accidentes del trabajo y el seguro de accidentes. — Madrid, 1903.

Feilchenfeld. *Zur Begriffsbestimmung des Unfalls.* — Berlin, 1907.

* **Féolde (G.).** *Accidents du travail et assurances contre les accidents.* — Paris, 1900.

* **Ferrete et Laval.** *Les accidents du travail.* (Commentaires de la loi du 9 avril 1898). — Paris, 1901.

* **Firminger.** *The Workmen's compensation Act, 1906. And the County Court Rules relating thereto: With notes.* — Londres.

* **Fournier.** *Traité pratique des accidents.* — Paris, 1898.

Gallois (G.). *Code annoté des lois sur les accidents survenus par le fait du travail* (Lois des 9 avril 1898 et 22 mars 1902; loi du 30 juin 1899). — Annexes, Décrets, etcétera. — Châteauroux, 1904.

* **Gandouin.** *Les accidents du travail.* Responsabilité des patrons. Assurance. — Paris, 1889.

* **Gibon (A.).** *Les accidents du travail et l'industrie.* — Paris, 1890.

* **Gide.** *Economie Sociale.* Le progrès social au début du XX^e siècle. — Paris, 1907.

* **Gielen.** *Les accidents du travail.* Analyse du rapport de la Section central chargée d'examiner le projet de loi sur les accidents de travail. — Bruselas, 1902.

* **González Rebollar.** *Ley de accidentes del trabajo.* Estudio crítico de la española, etc., comparada con las principales legislaciones extranjeras. — Salamanca, 1903.

* **Grillet.** *Les accidents du travail.* Commentaire de la loi, etc. — Rennes, 1903.

* **Gruner.** *Congrès International des Accidents du travail et des assurances sociales.* Compte rendue sommaire et Comptes rendus des séances. — Paris, 1901.

* — *Congrès International des Accidents du travail.* Rapports. Comptes rendus. — Paris, 1889-90.

Guillot. *Commentaire de la loi du 9 avril 1898 et des décrets et règlements concernant la responsabilité des accidents.* — Paris, 1899.

Guyon. *Loi du 9 avril 1898 concernant les responsabilités des accidents.* — Paris, 1898.

* **Hartmann, Kögler, Wodon y otros.** *Rapports au Congrès de Paris.* — 1900.

Hache. *Les accidents du travail.* Paris, 1903. ~

* **Hubert-Valleroux.** *Étude sur la responsabilité en matière d'accidents du travail dans les diverses législations de l'Europe.* — 1899.

* **Instituto de Reformas Sociales.** *Jurisprudencia de los Tribunales en materia de accidentes del trabajo.* — Madrid, 1906.

* — *Moción proponiendo modificaciones y adiciones a la ley de Accidentes del trabajo, que presentan los Vocales elegidos por la clase obrera.* — Madrid, 1904.

* — *Preparación de la reforma de la ley de Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900.* Informe de la Sección 1.^a — Madrid, 1905.

* — *Proyecto de reforma de la Ley de Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900.* — Madrid, 1908.

Jacqmin et Estaintot (d'). *Loi du 9 avril 1898 sur les accidents*

du travail. Droits des patrons et ouvriers. — Paris, 1899.

* *Joy. Études sur la question ouvrière en Suisse.* — Paris, 1893.

Jouanny. Étude de la loi du 9 avril 1898 sur les respons. des accidents, suivie des décrets. — Paris, 1899.

* *Juris-Classeur Le, des accidents du travail ou commentaire complet des lois de 9 avril 1898 et 30 juin 1899, sous forme de code annoté perpétuellement au courant.*

* *Kaufmann. Handbuch der Unfallverletzungen.* — Stuttgart, 1897.

Laporte. Responsabilité des accidents industriels (loi du 9 avril 1898). Formulaire annoté. — Bayona, 1900.

* *Laroque (G.). De la prescription en matière d'accidents du travail (lois des 9 avril 1898 et 22 mars 1902).* — Paris, 1904.

Le Cour de Grandmaison. Étude sur la responsabilité des accidents du travail industriel et agricole. — 1900.

* *Lecouturier. Traité théorique et pratique des accidents du travail. Commentaire analytique de la loi du 9 avril 1898.* 2^e édition. — Paris, 1899.

Législation complète de la responsabilité des accidents du travail. — 1902.

* *Législation des accidents du travail en Italie. Loi du 17 mars 1898 et Règlement du 25 septembre 1898.* — Paris.

* *Legrand. Le contrat de louage de services et la question des accidents du travail en Belgique et à l'étranger.* — Namur, 1896.

* *Le Penhuier. Manuel pratique des accidents du travail.* — Paris, 1906.

Lemarchand. Étude sur les lois du travail présenté au nom de la loge « Union Socialiste ». — Paris, 1904.

* *Lotmar. Der Arbeitervertrag nach dem Privatrecht des deutschen Reiches.* — 2 vols. — Leipzig, 1902 y 1908.

* *Loubat. Modifications apportées à la législation sur les accidents du travail par la loi du 22 mars 1902.* — Paris, 1902.

* *Manaut Nogués. Accidentes del trabajo (Ley, Reglamento general). Comentada y anotada.* — Valencia.

* *Marcaggi. Dictionnaire des accidents du travail.* — Paris, 1907.

* *Martin. Handbuch der Landwirtschaft.* — Stuttgart, 1907.

* *Martínez Azorín (Gregorio). Obreros y patronos. Ley y Reglamento sobre accidentes del trabajo. Catálogo de mecanismos preventivos. Seguros, etc.* — La Unión, 1900.

Milne. La Revisión de la legislación sur les accidents du travail. — Paris, 1906.

* *Ministère du Commerce. Recueil de documents sur les accidents du travail. (Varios volúmenes que contienen legislación, jurisprudencia é informes.)* — 1902 y siguientes.

Ministero di Agricoltura, Industria e Commercio. Ispettorato generale del Credito e della previdenza. Infortuni degli operai: legge (testo unico), regolamento, studi preparatori del regolamento,

regolamenti preventivi, regi decreti, circolari, etc. — Roma, 1904.

* **Momon (M.).** *La loi du 9 avril 1898 sur les accidents du travail, étudiée dans sa sphère et dans ses conditions générales d'application.* Paris, 1904.

* **Monnier.** *La législation anglaise sur la réparation des accidents du travail.* — Paris, 1899.

* **Morin.** *De la notion d'accident du travail dans la loi du 9 avril 1898.* — Paris, 1903.

Mourguès. *Détermination des professions assujetties à la loi du 9 avril 1898 sur les accidents du travail.* — Paris, 1906.

* **Mourral et Berthiot.** *Loi 9 avril 1898 modifiée par la loi 22 mars 1902 sur les accidents du travail.* Commentaire pratique et revue de jurisprudence. — Dijon, 1903.

* **Neave (F. G.).** *The law relating to injuries to workman.* — London, 1903.

* **Nourrisson.** *L'ouvrier et les accidents.* — Paris, 1887.

* **Ogée (P.).** *Memento de doctrine et de jurisprudence pour l'application de la loi du 9 avril 1898.* — 1904.

* **Oyuelos (Ricardo).** *Accidentes del trabajo* Estudio de la Ley, Reglamento, disposiciones complementarias y jurisprudencia. — Madrid, 1902.

* — *Tratado de legislación y jurisprudencia de accidentes del trabajo.* — Madrid, 1906.

* **Page.** *Manuel pratique des accidents du travail et de l'assurance accidents.* — Paris, 1905.

* **Paniet, Bourgeois, etc.** *Les applications sociales de la Solidarité.* — Paris, 1904.

* **Payen.** *Congrès International des accidents du travail.* — Paris, septembre 1889. — Compte rendu, Bruselas, 1889.

* **Pic.** *La loi du 9 avril 1898 sur les accidents du travail.* — Paris, 1898.

* — *Traité élémentaire de législation industrielle.* Les lois ouvrières. — Paris, 1908.

* **Poidvin.** *Guide pratique d'accidents du travail à l'usage des patrons, employés et ouvriers.*

* **Puech (Ch.).** *De l'application de la loi sur les accidents du travail.* — Paris, 1903.

* **Rameri (Silvio).** *Legge e regolamento per gli infortuni degli operai sul lavoro.* — Torino, 1904.

— *Guida pratica per le inchieste negli infortuni del lavoro, giusta la nuova legge 31 gennaio 1904, n.º 51 (testo unico), e il nuovo regolamento 13 marzo 1904, n.º 141.* Torino, 1905.

* **Raventós.** *Ley de Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900.* Comentada. — Madrid, 1900.

* **Raynaud.** *Les accidents du travail des ouvriers étrangers* (Loi du 9 avril 1898). — Paris, 1902.

* **Real Academia de Ciencias morales y políticas.** *Memorias.* Tomo VII. Bases de una legislación más completa que la actual para indemnizar a los trabajadores ó sus familias de las desgracias ocasionadas por la incuria de los jefes y propietarios de establecimientos industriales. — Madrid, 1893.

* *Recueil de documents sur les accidents du travail*. Nr. I. Lois, règlements et circulaires (janvier 1907). — 1907.

* *Regeln für die Entschädigung der in folge von unfällen verletzten Arbeiter und Angestellten sowie der Familienglieder derselben in Unternehmungen der Fabriks-Montan und Montan fabriks-Industrie*. San Petersburgo, 1903.

* *Reglamento para la aplicación al ramo de Guerra de la ley de 30 de Enero de 1900 acerca de los accidentes del trabajo, aprobado por Real decreto de 26 de Marzo de 1902*. (N.º 73.)

* *Rubod. Accidents du travail*. Jurisprudence de la Cour de Cassation. (Loi 9 avril 1898 modifiée par celles des 22 mars 1902 et 31 mars 1905.) — Grenoble, 1905.

* *Ruzé. Des modifications apportées à la loi des accidents du travail par la loi du 22 mars 1902*. — Paris, 1903.

* *Sachet. Traité théorique et pratique de la législation sur les accidents du travail*. 3^{me} édition. — 2 volumes. — Paris, 1904.

Saintelette. Les accidents du travail. — Bruselas, 1888.

Salomon et Leblanc. Loi russe du 2/15 juin 1903 sur les accidents du travail. — Paris, 1904.

Samama (N.). Commentaire pratique de la loi du 9 avril 1898 concernant les responsabilités des accidents dont les ouvriers sont victimes dans leur travail. — Grenoble, 1900.

* *Schlegelberger. Das landarbeiterrecht. Darstellung des priva-*

ten und öffentlichen Rechts in Preussens. — Berlin, 1907.

* *Schlotter. Die ländliche Arbeiterfrage in der Prov. Westfalen*. — Leipzig, 1907.

* *Serre (E.). Les accidents du travail*. Commentaire de la loi du 9 avril 1898, de la loi du 30 juin 1899 sur les accidents du travail agricole. 2^e édition. — Paris, 1899.

* *Tarbouriech. La responsabilité des accidents dont les ouvriers sont victimes dans leur travail*. Histoire, jurisprudence et doctrine. Bibliographie. Travaux parlementaires jusqu'à la date du 24 mars 1896. Paris, 1896.

* *Tasca. La question agraire*. Vol. I. Commentaire critique de la législation rurale en Roumanie, Angleterre, Irlande. — Paris, 1908.

* *Vaillant. Accidents du travail*. Nancy, 1898.

Valensi (R.). La loi sur les accidents du travail. Commentaire théorique et pratique de la loi du 9 avril 1898 et des règlements d'administration publique. — 1889.

* *Vannoz. De l'extension aux ouvriers agricoles de la loi du 8 avril 1898 sur les accidents du travail*. — Paris, 1906.

Vassart et Nouvion-Jacquet. La loi du 9 avril 1898 sur les accidents industriels. — 3 vols., 1899-1900.

Vermeil. Guide pratique des Juges de paix pour l'application des lois des 9 avril 1898 et 30 juin 1899 et 22 mars 1902, sur les accidents du travail dans les exploitations industrielles et agricoles, avec formules (2^e tirage). — 1902.

— *Les accidents du travail*. Commentaire de la loi du 22 mars 1902, modifiant celle du 9 avril 1898. — 1902. — (Extracto de la anterior.)

* **Waibel** (Carl). *Leitfaden für unfallgerichtlichen*. — Wiesbaden, 1902.

* **Wyss**. *La question ouvrière agricole en Suisse*. 1^e partie. — Berna, 1908.

Riesgo. — Responsabilidad. Reparación.

* **Abiane** (Marc). *Le risque professionnel et la responsabilité en cas d'accidents*. — Paris, 1888.

* **Amman** (E.). *Die Begutachtung der Erwerbsfähigkeit nach Unfallverletzungen des Schorgans*. Munich, 1900.

Ancey. *Les risques professionnels. Les accidents et les maladies du travail*. — Paris, 1907.

* **Aupetit**. *De la responsabilité des accidents agricoles*. — Paris, 1901.

* **Bailby** (Henry). *Du fondement juridique de la responsabilité du patron dans les accidents du travail survenus aux ouvriers (évolution des théories vers celle du risque professionnel) en droit français et étranger*. — Burdeos, 1900

Belain. *De l'indemnité due par le patron à l'ouvrier*. — Paris, 1901.

* **Bergasse** (L.). *Étude sur la responsabilité des accidents du travail industriel et agricole*. — Marsella, 1900.

* **Berthelemot** (Henri). *De la responsabilité de droit commun dans ses rapports avec la loi du 9 avril 1898*. — Paris, 1901.

Bigallet. *De la responsabilité du patron dans les accidents du travail*. — Paris, 1899.

Blanchard (Georges). *Étude du nouveau privilège général sur les meubles créée par la loi du 9 avril 1898 relative à la responsabilité des accidents du travail*. — Paris, 1900.

* **Blondet**. *De la responsabilité des accidents du travail sous le régime du Code civil et de la loi du 9 avril 1898*. — Paris, 1901.

* **Bouyer**. *De l'évolution de la responsabilité civile en matière d'accident du travail*. — Paris, 1902.

Cardot. *De la réparation des accidents du travail d'après le Code civil et la loi du 9 avril 1898*. Discours. — Nancy, 1898.

* **Corvet**. *Du risque professionnel*. Commentaires des lois du 9 avril 1898, 24 mai 1899, 29 juin 1899 et des règlements du 28 février 1899. — Dijon, 1901.

* **Graggs**. *Des garanties d'ordre judiciaire applicables à la créance de rente viagère au point de vue de la loi du 9 avril 1898 sur la responsabilité des accidents dont les ouvriers sont victimes dans leur travail*. — Paris, 1901.

Deffès. *De la responsabilité des patrons dans les accidents dont leurs ouvriers sont victimes*. — Paris, 1899.

* **Dejace**. *La responsabilité des accidents du travail et le risque professionnel*. Exposition universelle tenue à Paris en 1889. — Paris, 1889.

Dresser (P. P.). *The employers liability. Acts and the assumption*

of risks in New-York, Massachusetts, Indiana, Alabama, Colorado and England. — St Paul, 1903.

* **Dubois de Belair.** *De l'indemnité due par le patron à l'ouvrier, d'après la loi du 9 avril 1898.* — Paris, 1901.

* **Endemann.** *Die haftpflcht der Eisenbahnen, Bergwerke U. S. W. für die bei deren Betriebe herbeigeführten Tötungen und Körperverletzungen.* — Berlin, 1885.

* **Eycken.** *Du fondement de la responsabilité patronale en matière d'accidents du travail.* — Lila, 1900.

* **Gandouin.** (P.). *Les accidents du travail. Responsabilité des patrons. Assurance.* — Paris, 1889.

Gély. *Étude générale sur le risque professionnel dans les accidents du travail.* — Toulouse, 1898.

* **Gillet** (A.). *De la réparation des dommages résultant des accidents du travail en Belgique.* — Paris, 1903.

* **Gillet** (J.). *De la compétence en matière d'actions relatives à la responsabilité des accidents du travail et de l'organisation des juridictions spéciales dans les principaux États étrangers.* — Paris, 1904.

* **Giraud** (E.). *Les accidents du travail. Guide pratique à l'usage de l'industriel et de l'assureur en matière de responsabilité* — Paris, 1903.

* **Huchard** (Robert). *Le risque professionnel. Histoire et principe.* Paris, 1898.

* **Joniton.** *Des garanties du droit de l'ouvrier victime d'un accident de travail, d'après la loi du 9 avril 1898.* — Paris, 1901.

Lacoste-Lareymondie (Pierre de). *Du risque professionnel dans la loi du 9 avril 1898 et de son application à l'agriculture par la loi du 30 juin 1899.* — Niort, 1902.

Lenormand de Kergré (Alexandre). *Du risque professionnel dans la loi du 9 avril 1898 sur les accidents du travail.* — Rennes, 1899.

* **Lepreux** (O.). *De la réparation des accidents du travail conformément à la loi 24 décembre 1905.* — Bruselas, 1905.

* **Lidon.** *De l'influence de la faute lourde sur le risque professionnel.* — Paris, 1903.

Lorrain. *De la responsabilité du chef d'entreprise d'après la loi du 9 avril 1898.* — Nancy, 1900.

* **Loubat.** *Traité sur le risque professionnel, ou Commentaire de la loi du 9 avril 1898, avec un Supplément contenant la loi du 22 mars 1902.* — Paris, 1900-1902.

* **Mariani.** *L'assicurazione degli operai contro gli infortuni nel lavoro, ed i casi di permanenza della responsabilità civile non ostente l'effettuata assicurazione.* — Turin, 1906.

* **Miller** (M.). *Manuale für Untersuchung und Begutachtung Unfallverletzter und Invaliden.* — Leipzig, 1903.

* **Nourrison.** *Le risque professionnel et les accidents du travail.* Paris, 1891.

* **Ortus.** *De la responsabilité du patron envers ses ouvriers avant et depuis la loi du 9 avril 1898.* — Montpellier, 1901.

* **Parmentier.** *Droits de la fa-*

mille sur l'indemnité en cas d'accident. — Paris, 1904.

* **Porez.** *Le risque professionnel.* — Paris, 1901.

* **Rist (Ch.).** *Législation anglaise sur la responsabilité en matière d'accidents* (Thèse). — Paris, 1899.

* **Rudob (P.).** *Accidents du travail.* Manuel pratique pour le règlement des indemnités. — Lyon, 1903.

Sagot. (Henri). *La responsabilité et les accidents du travail.* — Paris, 1904.

* **Salcilles.** *Les accidents du travail et la responsabilité civile.* — Paris, 1897.

Teisseire. *Essai d'une théorie générale sur le fondement de la responsabilité.* — Paris, 1901.

* **Thiancourt.** *La théorie du risque professionnel dans les services publics.* — Paris, 1905.

Thoulon. *La responsabilité des accidents dont les ouvriers sont victimes, dans leur travail.* — Paris, 1898.

Van Overbegh. *Le risque accident en Belgique.* — Bruxelles, 1896.

* **Vavasseur.** *De la responsabilité des accidents de fabrique.* — Paris, 1889.

* **Vizconde de Eza.** *El riesgo profesional en la Agricultura.* — Madrid, 1906.

* **Weydenmeyer (M.).** *Des garanties pour le paiement de l'indemnité en matière d'accidents du travail et de leur organisation spécialement en France.* — Paris, 1901.

* **Zabloski (Michel).** *Le risque professionnel.* Étude comparative

des projets législatifs des différents pays en cette matière. — Paris, 1904.

Prevision de los accidentes.

* **Belloc (L.).** *I mezzi e gli apparecchi per prevenire gli infortuni sul lavoro in relazioni alle leggi italiane.* — Turin, 1902.

* **Billy (M.).** *L'initiative privée dans la prévention et l'atténuation des accidents du travail.* — Paris, 1902.

* **Calder (John).** *The prevention of factory accidents.* — New York, 1899.

* **Da Cunha.** *Les accidents du travail et les musées de prévention.* Paris, 1907.

Grillet. *La sécurité du travail dans les établissements industriels et commerciaux.* — Paris, 1906.

* **Hartman (K.).** *Unfallverhütung für Industrie und Landwirtschaft.* — Stuttgart.

* **Magrini (Effren).** *La sicurezza e l'igiene dell'operaio nell'industria.* — Roma, 1903.

* **Marsehner.** *Gegenwartiger stand der unfallverhütung in Österreich.* — Breslau-Berlin, 1902.

Musée de prévention des accidents du travail et d'hygiène industrielle. — Paris, 1906.

* **Pontiggia (L.).** *La prevenzione degli infortuni nell'industria del Segno.* — Milan, 1902.

* **San Román é Hidalgo.** *A obreros y patronos, ó la verdadera práctica del operario.* — Bilbao, 1904.

* **Wirschinger.** *Die Unfallver-*

hütung in der Land- und Forstwirtschaft. — Munich, 1904.

* ANÓNIMO. *Congrès International des accidents du travail de 1889.* Collection de dispositions et d'appareils destinés à éviter les accidents de machines. 42 planches. Édition spéciale. — In folio.

Estudios especiales.

* *Accidents to labor Prices and Wages in Manila.* Negroes of Sandy spring, im British workmen's compensation act (*Bulletin of Departement of Labor EE. UU.*), número 32, Enero 1907.

* Anvillain (Louis). *Les ouvriers étrangers en France et les accidents du travail.* — Paris, 1905.

Bellom (Maurice). *Note sur les accidents survenus dans l'emploi des récipients à vapeur.* — Paris, 1900.

* Berniguet (J.). *Des accidents du travail dans les exploitations agricoles.* — Paris, 1903.

* Butor. *Le risque professionnel et les accidents du travail dans les sociétés houillères.* — Béthune, 1902.

Colajanni (P.). *L'applicazione della legge sugli infortuni nelle solfare di Sicilia e l'azione della «Società siciliana di mutua assicurazione».* — Caltanissetta, 1900.

* *Trois années d'application de la loi sur les accidents du travail aux ouvriers des mines de soufre.* — Cataldi, 1902.

Denker. *Unfallverhütung bei Sprengarbeiten in Steinbrüchen mit besonderer Berücksichtigung der wichtigsten Spreng- und Zünd-*

mittel und der in Frage kommenden gesetzlichen Bestimmungen. — Berlin, 1907.

Die Unfallverhütungsvorschriften der Berufsgenossenschaft der chemischen Industrie. — Berlin, 1906.

* Gallard. *L'hygiène de l'ouvrier aux Etats-Unis.* — Paris, 1905.

* Griveau. *L'alcoolisme fleau social.* — Paris, 1906.

Gobert. *Des assurances contre les accidents du travail agricole en Allemagne et en Autriche.* — Reims, 1899.

Grandcolas. *Les exploitations forestières et la loi du 9 avril 1898.* — Nancy, 1901.

* Instituto de Reformas Sociales (Secretaria). *Memoria acerca de la suscripción nacional en favor de los damnificados por el hundimiento del tercer depósito del Canal del Lozoya.* — Madrid, 1906.

Keppen (de). *Les accidents mortels dans les charbonnages, les mines métalliques et les carrières des principaux pays. Étude statistique.* — Paris, 1899.

* Larnande. *La loi sur les accidents du travail et l'agriculture.* — 1899.

* Leroy. *Les accidents du travail sur les chantiers de l'Etat.* — Paris, 1904.

* *Les accidents du travail dans l'industrie italienne des chemins de fer. Rapport des Compagnies Italiennes exploitant les réseaux de l'Adriatique et de la Méditerranée.* (Congrès de Paris, 1900.) — Florencia, 1900.

Lippische landwirtschaftliche Berufsgenossenschaft. Unfallverhütungsvorschriften für die landwirtschaftlichen Betriebe. Beschl. 26. Juli 1906. Genehm. 3. Dez. 1906.

— **Unfallverhütungsvorschriften für die landwirtschaftliche Vieh- und Fuhrwerkshaltung.** — Beschl. 26. Juli 1906. Genehm. 3. Dez. 1906.

— **Unfallverhütungsvorschriften für landwirtschaftliche Bauhaltung.** — Beschl. 26. Juli 1906. Genehm. 3. Dez. 1906.

— **Unfallverhütungsvorschriften für die landwirtschaftliche Geräte und Sprengmitte.** — Beschl. 26. Juli 1906. 3. Dez. 1906

* **Loubat.** *Des accidents agricoles* (Loi du 30 juin 1899). — Paris, 1902.

* **Muser (F.).** *Unfallversicherungsgesetz für Land und Fortswirtschaft für das Grossherzogthum.* — Baden-Karlsruhe, 1903.

* **Noguères (H.).** *Étude sur la situation des gens de mer victimes des risques de leur profession.* — Paris, 1904.

Oliver *Rescue Work in Mines. Lessons from the Courrières Mine. Catastrophe in France.* — The Lancet, 1907.

Pfund (M.). *Die Arbeiter-Unfälle an den Holzbearbeitungs-Maschinen.* — Berlin, 1900.

* **Portier.** *Les patrons devant les prud'hommes.* — Paris.

Royal Commission on Mines. *First Report of the Royal Commission appointed to inquire into certain question relating to the Health and Safety of Miners and*

the Administration of the Mines Acts. Diagrams and Illustrations of Breathing Appliances. — Londres, 1907.

* **Sarrauste de Menthère.** *Les accidents des ouvriers agricoles.* — Paris, 1903.

* **Saulnier (A. le),** *Des ouvriers des usines et des manufactures au point de vue économique et juridique.* — Paris, 1888.

Schlesische landwirtschaftliche Berufsgenossenschaft. *Unfallverhütungsvorschriften.* III. Teil. Landwirtschaftliche Hauptbetriebe (Geräte, Viehhaltung, Fuhrwerk, Banwesen). — Beschl. 19. Okt. 1906; Genehm. 27. Dez. 1906.

Schleswig-Holsteinische landwirtschaftliche Berufsgenossenschaft. *Unfallverhütungsvorschriften.* — Beschl. 17. Nov. 1906. Genehm. 1. Mai. 1907. Kiel, 1907.

* **Van Canwenberghe.** *De la responsabilité et des accidents du travail.* Le risque professionnel et les accidents agricoles. — Paris, 1903.

* **Vausteenberche.** *Les accidents des voyageurs et les droits des victimes.* — Paris, 1905.

* **Vermeil.** *Atributions des Juges de paix en matière d'accidents du travail.* — Paris, 1907.

* **Vigné.** *Les accidents du travail dans la marine marchande et la caisse de prévoyance.* — Paris, 1906.

* **Villani.** *Essai d'une classification rationnelle (numérique) des accidents du travail, avec application aux accidents des ouvriers de chemin de fer.* — Paris, 1901.

Estudios médicos y médico-legales.

* **Alfassa.** *Les poisons industriels.* — Paris, 1906.

* **Aubineau des Brest.** *Les accidents oculaires du travail.* (Étude médico-légale.) — Loi du 9 avril 1898. — Angers, 1905.

Baudry (S.). *Étude médico-légale sur les traumatismes de l'oeil.* — 3^e édition. — Paris, 1903.

* **Becker.** *Lehrbuch der arztlichen Sachverständigen-Tätigkeit für die Unfall- und Invaliditäts-Versicherung-Gesetzgebung.* — 5 neubearb. Aufl. 1907.

* **Becker (L.).** *Les accidents du travail.* Guide du médecin expert en matière d'accidents du travail. Bruselas, 1903.

* **Berger.** *Les hernies et les accidents du travail.* — 1906.

* **Borri.** *Le lesioni traumatiche di fronte al codice penale e civile e alla legge sugli infortuni del lavoro.* — Milan, 1899.

Bouquet. *Le médecin et la nouvelle loi sur les accidents.* (Loi du 9 avril 1898.) — Montpellier, 1899.

* **Breton.** *L'interdiction de la céruse dans l'industrie de la peinture.* — Paris, 1905.

* **Brouardel (G.).** *Les accidents du travail.* Guide du médecin. — Paris, 1903.

* — *Les blessures et les accidents du travail.* — Paris, 1906.

Capel. *Le maladie professionnelle et la législation ouvrière comparée.* Paris, 1902.

* **Cereseto.** *Le industrie insalubre pericolose.* — Turin, 1903.

* **Danchez.** *L'hospitalisation des accidentés du travail.* — Paris, 1903.

* **Direction du Travail.** *Maladies professionnelles.* Étude technique sur leur assimilation aux accidents du travail. — Paris, 1903.

* **Destot.** *Le poignet et les accidents du travail.* Étude radiographique et clinique. — Paris, 1905.

Forgue et Jeanbrau. *Guide pratique du médecin dans les accidents du travail.* — Paris, 1905.

* **Florschütz (Georg).** *Kongress für Versicherungs-Medizin zu Berlin.* 10-15 September 1906.

* **Giuffré.** *La medicina sociale e le malattie del lavoro.* — Palermo, 1906.

Giraud (H.). *Étude sur les blessures simulées dans l'industrie* — Lila, 1905.

Godeau. *La hernie au point de vue médico-légal dans les accidents du travail.* — Lyon, 1901.

Guennouprez. *Pourquoi entreprendre un nouvelle maison de santé.* — Lila, 1906.

* **Guerra y Estapé.** *Congreso médico internacional de accidentados del trabajo celebrado en Lieja del 29 de Mayo al 4 de Junio de 1905.* Apuntes y consideraciones. — Barcelona, 1905.

Köhler (J.). *Die Stellung des Arztes zur staatlichen Unfallversicherung.* — Vorlesungen.

Langendouck (D^e Van). *Les médecins en présence de la loi sur les accidents du travail.* — Bruselas, 1903.

Les accidents du travail et les dispensaires, par un ancien con-

seiller municipal de Paris. — Paris, 1906.

* **Loriot** (Louis). *Les hernies et la loi sur les accidents du travail. Étude médico-légale*. — Paris, 1902.

* **Magrini**. *I velini industriali*. Turin, 1902.

* — *La malattia professionali*. — Turin, 1901.

Marvá. *Museos de Higiene y de seguridad del trabajo*. — Madrid, 1907.

Mencièrre. *Chirurgie des accidents du travail*. — 1903.

* **Meslier**. *La hernie et les accidents du travail*. — 1903.

* **Mousson-Lanauze**. *A propos de la loi sur les accidents du travail. Le médecin et l'incapacité permanente partielle*. — Paris, 1902.

Nourrisson. *Le Nouveau Tarif médical-pharmaceutique du Ministère du Commerce en matière d'accidents du travail à l'usage de MM. les juges de paix*. — Burdeos, 1906.

* **Obers**. *Étude médico-légale sur la relation entre les maladies professionnelles et les accidents du travail*. — (Loi du 9 avril 1898.) — Lila, 1905.

* **Ollive** (Gustave) et **Le Meiguen** (Henri). *Les accidents du travail. Médecine légale. Jurisprudence*. — Paris, 1904.

Ollive, Le Meiguen, Aubineau. *Précis des accidents du travail. Médecine légale. Jurisprudence*. — Paris, 1905.

* **Ortiz y Ramirez**. *Las enfermedades profesionales y la ley de*

accidentes del trabajo. — Almodóvar del Campo, 1905.

* **Paulet**. *Maladies professionnelles*. Résumé de l'exposé oral présenté au Comité consultatif des assurances contre les accidents du travail. — 1904.

Poëls (Dr.) et **Warnotte** (D.). *Législation comparée des accidents du travail au point de vue médical*. Bruselas, 1904.

Poëls (Dr.) *L'infection des plaies au point de vue de l'assurance contre les accidents*. — Bruselas, 1901.

* **Proust**. *Traité d'hygiène*. — Paris, 1904.

Ramé. *Étude au point de vue médical de la loi du 9 avril 1898 sur les accidents du travail*. — Paris, 1901.

* **Razous**. *Étude sur la mortalité et la morbidité des professions dangereuses*. (Mines, industries diverses, entreprises de transport par terre et par mer.) — Paris, 1904.

* **Rohmer**. *Les accidents du travail. Évaluation (à l'usage des médecins experts) des incapacités professionnelles*. — (Loi du 9 avril 1898.) — Paris, 1902.

Roques (L.). *La médecine des accidents et les hospitaux des corporations industrielles en Allemagne*. — Paris, 1901.

San Martin (Dr.). *Comentarios quirúrgicos a la Ley de Accidentes del trabajo*. — Madrid, 1904.

* **Sand**. *La simulation et l'interprétation des accidents du travail*. — Paris, 1907.

Savoire. *Tuberculose et accidents du travail*. — Paris, 1901.

Secrétan (H.). *Assurances. Accidents.* Notes chirurgicales et professionnelles. — Ginebra, 1901.

Simon. *La loi du 9 avril 1898 sur les accidents du travail et les médecins.* — Clermont, 1900.

* **Sommerfeld.** *Traité des maladies professionnelles.* — Bruselas, 1901.

* **Troinot.** *Les accidents du travail et les affections médicales d'origine traumatique.* — Paris, 1904.

Vienne (L.). *Etude sur les blessures simulées dans les centres industriels.* — Paris, 1902.

* **Wagner (Dr.).** *Première pratique médicale de la loi sur les accidents du travail.* — Paris, 1901.

Seguro de accidentes.

Doctrina y Legislación.

* **Ancey.** *Les assurances de responsabilités.* Les objets, les personnes et les faits dont on est responsable. — Paris, 1906.

Ancey (C.). *Théorie des opérations d'assurance.* — Paris, 1904.

Appelius. *Das Einzugsverfahren der Beiträge sur Invalidenversicherung.* Erläuterungen aus des Praxis zu den §§ 148-153 des Invalidenversicherungsgesetzes vom 13. VII. 1899 unter besonderer Berücksichtigung der preussischen Verhältnisse. — Berlin, 1904.

Arendt. *Kritik des Gezetzenwurfs betr. Reicheunfallversicherung.* — Leipzig, 1880.

* **Baehr.** *Rentensätze für glatte Schäden in privater und obligato-*

rischer Unfallversicherung. — Carlsruhe, 1899.

* **Bellom (Maurice).** *Les lois d'assurance ouvrière à l'Étranger.* Assurance contre les accidents. — 7 vols. — Paris, 1892-1905.

* **Begasse.** *Les assurances sociales en Belgique.* — Paris, 1907.

Bijleveld. *Etat actuel du projet de loi sur l'assurance obligatoire contre les accidents du travail en Hollande.* — Bar-le-Duc, 1900.

Bleicher (Heinrich). *Volksversicherung.* Ein Beitrag zur Versicherungspolitik. — Berlin, 1904.

Block (Maurice). *Les assurances ouvrières en Allemagne.* — Paris, 1895.

Bodenheimer. *L'assurance contre les accidents et la maladie.* — Lausana, 1893.

Boissier. *La caisse nationale d'assurances en cas d'accidents.* (Thèse.) — Paris, 1900.

Bovet (A.). *Les assurances obligatoires et leur rôle social.* — Berna, 1901.

Cheysson. *L'assurance obligatoire contre l'insolvabilité en matière d'accidents.* Observations présentées à la Société d'Economie Sociale. — Paris, 1896.

— *Organisation de l'assurance contre les accidents.* — Congrès de Paris, 1889.

— *L'assurance des ouvriers contre les accidents.* — Paris, 1888.

— *Les diverses combinaisons d'assurances contre les accidents.* — Congrès de Milan, 1894.

Commaille (Gabriel). *Étude de la législation suisse sur l'assurance*

contre la maladie et les accidents du travail. (Thèse.) — Paris, 1900.

David (A.) et O. Stave. *Étude sur la législation minière en Norvège, suivie d'une analyse des lois sur l'inspection du travail dans les usines et sur l'assurance contre les accidents du travail.*

* **Demeur.** *Réparation et assurance des accidents du travail.* Traité théorique et pratique de la loi du 24 décembre 1903 sur la réparation des dommages résultant des accidents du travail. Pref. de E. Picard. — 1907.

Deport (G.). *Vade-mecum financier de l'assureur et de l'assuré contre les accidents du travail d'après les tarifs officiels.* — Paris, 1901.

Favre. *L'assurance obligatoire en cas d'accident et de maladie et l'avenir des Sociétés de secours mutuels.* — Neuville, 1893.

Fuster. *Capitalisation ou répartition dans les nouvelles lois allemandes sur l'assurance ouvrière.* — Paris, 1901.

* **Gallus.** *Die organisation der Krankenversicherung für arbeiter.* Leipzig, 1883.

Gruner et Fuster. *Le groupement des industriels en mutualité d'assurance contre les accidents et les charges supportées par les diverses industries en Autriche, en Allemagne et en France.* — Paris, 1903.

Guillot (P.). *Les assurances ouvrières (accidents, maladie, vieillesse, chômage).* — Paris, 1897.

Hamon (G.). *Les assurances sociales en Europe (Chômage, ma-*

ladie, invalidité, vieillesse, décès, accidents, incendie.) — Paris, 1900.

Hegener. *L'assurance obligatoire contre les accidents en Allemagne.* — Bruselas, 1897.

* **Hoebe.** *Notwendige Reformen der Unfallversicherungs Gesetze.* Nach einem Referate. — Halle, 1907.

* **Instituto de Reformas Sociales.** *Indice de legislación extranjera sobre seguridad é higiene del trabajo.* — Madrid.

* — *Museos de higiene y seguridad del trabajo.* — Madrid.

Korn (A.). *Contribution à l'étude de la législation impériale allemande sur les assurances ouvrières, et spécialement sur l'assurance des invalides.* — Dijon, 1901.

Kummer (J.). *Die Gesetzgebung der europäischen staaten betreffend die staatsaufsicht über die privaten versicherungsaustalten.* — Berna, 1883.

* **Lambert.** *Droit romain: L'Infantia. Droit français: Les accidents du travail et l'assurance obligatoire.* — Paris, 1895.

Lange (E.). *Die finanziellen Grundlagen der deutschen unfallversicherung und ihre rationelle umgestaltung.* — Berlin, 1903.

Larroque (V.). *L'Etat et les compagnies d'assurances contre les accidents.* — Paris, 1902.

* **Lemonon.** *Les assurances ouvrières.* — Paris, 1902.

* **López Núñez.** *Die Arbeiterversicherung in Spanien.* — Gross-Lichterfelde, 1908.

* — *El seguro obrero en España.* — Madrid, 1908.

* **Magaldi.** *Die Arbeiterversicherung in Italien.* — Berlin, 1906.

Maire (F.). *Manuel de l'assurance contre les accidents.* — 1904.

* **Maluquer y Salvador.** *Seguros obreros.* — Madrid, 1908.

* **Manes.** *Berichte, Denkschriften und Verhandlungen des Fünften Internationalen Kongresses für Versicherungs- Wissenschaft - zu Berlin vom 10 bis 15 september 1906.* — Herausgegeben im Auftrag des Deutschen Vereins für Versicherungs-Wissenschaft.

* **Manes y Florschütz.** *Berichte und Verhandlungen des Vierten Internationalen Kongresses für Versicherungs- Medizin-zu Berlin vom 10 bis 15 september 1906.* — Herausgegeben im Auftrag des Deutschen Vereins für Versicherung-Wissenschaft. — Berlin, 1906.

* **Manes.** *Versicherungswissen.* Leipzig, 1905.

Martin (E.). *La loi de 1898 et l'assurance obligatoire.* — Montpellier, 1901.

Miraben. *L'assurance individuelle contre les accidents.* — Paris, 1904.

Pagot (E.). *Étude sur le contrat d'assurance contre les accidents.* — 1896.

* **Paulet.** *Les assurances sociales en France de 1889 à 1905.* — Paris, 1905.

Piloty. *Das Reichsunfallversicherungsrecht.* — Dresde, 1893.

Press (A.). *L'assurance contre les accidents en Russie.* — Paris, 1900 (publié pour l'Exposition).

* **Reichesberg.** *Die Arbeitslosen-*

versicherung in der Schweiz. — Berna, 1906.

Roux. *L'assurance contre les accidents et la loi du 9 avril 1898.* — Paris, 1900.

Sauvaire-Jourdan. *L'assurance obligatoire contre les accidents en Allemagne.* — Paris, 1894

Savot (A.). *De l'assurance contre les accidents agricoles.* — Dijon, 1899.

Shaper. *Vorträge über arbeiterversicherung und arbeiterschutzgesetzgebung.* — Berlin, 1901.

Villetard de Prunières. *De l'assurance contre les accidents du travail.* — Principes généraux. Organisation actuelle. Projets de réforme. — 1892.

* **Wagner (Moritz).** *Die deutsche Arbeiterversicherung. Ihre Entstehung und Weiterentwicklung.* — Berlin-Grünawal, 1906.

* **Woedtke.** *Unfallversicherungsgesetz vom 6 Juli 1884 und Gesetz über die ausdehnung der Unfall und krankenversicherung vom 28 Mai 1885.* — Berlin, 1888.

* **Zacher (Dr.).** *Die Arbeiterversicherung in Auslande.* — Berlin, 1907.

* — *Guide pour l'assurance ouvrière de l'Empire Allemand.* — Berlin, 1900.

ANÓNIMOS. *Accidents insurance manuel, 1898.* A directory of plans and contracts of the leading stock and mutual accident companies. — New York. The Spectator Company, 95 William street, s. d.

Rapport de la Commission supérieure des Caisses d'assurances en

cas de décès et en cas d'accidents.
Année 1901. — Paris, 1902.

Beretning fra Rigsforsikringsanstalten. Años 95 á 902. — Kristiania.

Atlas und Statistik der arbeiter-versicherung des Deutschen Reichs. Beiheft zum Reichs-Arbeitsblatt. Herausgegeben vom Kaiserlichen Statistischem Amt. — Berlin, 1904.

Handbuch der Unfallversicherung. — Publication del Office Impérial des Assurances. — Leipzig.

Instruction för Riksförsäkringsanstaltens Ortsombud-samt meddelandentill ombudem rörande antantens försäkringsverksamhet m. m. — Stockholm, 1903.

Estadísticas.—Tablas de riesgos y mortalidad.—Tarifas.

* *Caisse Anversoise de secours aux victimes des accidents. Rapport a. présenté à MM. les membres de la Société, 1900.* — Ambreres, 1900.

* *Cheysson. — Rapport sur la Statistique des accidents du travail.* — Paris, 1905.

Colajanni (P.). La Statistica delle mercedi negli infortuni del lavoro. Milano, 1903. — 55 páginas.

Department of Agriculture and Commerce of Japan. Twenty-second statistical Report. Contains statistics of wages, mining accidents, and prices of articles of food. Tokio, 1907.

* *Destrées (Jules). Calcul et évaluation des dommages-intérêts aux victimes d'accidents.* — Bruselas, 1902.

Factory and Workshops Act, 1901. Preliminary Tables (subject to correction) of Cases of Industrial Poisoning and fatal Accidents in Factories, Workshops, etc., during the year 1906. — Londres, 1907.

* *Instituto de Reformas Sociales. Estadística de los accidentes del trabajo ocurridos en los años 1904 á 1906.* — Madrid.

* *Lesage (L.) et Mabire (M.). Loi du 9 avril 1898. Taux des rentes allouées d'après la jurisprudence en matière d'infirmités permanentes partielles.* — Paris, 1902.

* *Magaldi. Essai de programme d'une Statistique internationale des accidents du travail dans l'exploitation des chemins de fer.*

ANÓNIMOS. Tableau des risques de l'assurance contre les accidents en Allemagne. — Paris, 1900.

Table de mortalité et tarifs établis par la Caisse nationale des retraites pour l'exécution de la loi du 9 avril 1898 concernant les responsabilités des accidents dont les ouvriers sont victimes dans leur travail. — Paris, 1902.

Rapport de la Commission supérieure des Caisses d'assurance en cas de décès et en cas d'accidents à M. le Président de la République sur les opérations et la situation de ces deux Caisses. (Année 1896). — Paris, 1897.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas. — Sección de Industria y Comercio. — Estadística de los accidentes del trabajo correspondiente á los años 1901 y 1902. — Madrid, 1903.

Report of two of H. M. inspectors of factories appointed to inquire into and to report upon the prevention of accidents from machinery in the manufacture of Cotton. — Londres, 1899.

Workmen's Compensation. Statistics of Proceedings under the Workmen's Compensation Acts 1897 and 1900. — Londres, 1904.

* *Office du Travail (République Française).* — *Bases statistiques de l'assurance contre les accidents d'après les résultats de l'assurance obligatoire en Allemagne et en Autriche.* — Paris, 1900.

Enciclopedias y Revistas.

* *Alcubilla. Diccionario de la Administración española.* Disposiciones legislativas sobre accidentes y seguros. — Madrid.

* *Bachem. Staatslexikon.* Trabajo, accidentes, higiene, seguros. Friburgo, 1904.

* *Coit Gilman, Thurston Peck, Moore Colby. The new international Encyclopædia.* Accidentes. Seguro de accidentes. — Nueva York, 1904.

* *Conrad, Elster, Lexis, Loening. Handwörterbuch der Staatswissenschaften.* — Estadística de accidentes. Seguro de accidentes, etc. — Jena.

* *Guyot et Raffalovich. Dictionnaire du Commerce, de l'Industrie et de la Banque.* Accidentes del trabajo, etc. — Paris.

* *Laboulaye. Dictionnaire des*

Arts et Manufactures et de l'Agriculture. Artículo: Accidentes del trabajo. — Paris, 1891.

* *La grande encyclopédie.* Accidentes, estadística, trabajo, seguros, higiene. — Paris.

* *Mulhall. The Dictionary of Statistics.* — Londres, 1903.

* *Palgrave. Dictionary of Political Economy.* Accidentes del trabajo. — Londres, 1900.

* *Say et Chailey (Léon). Nouveau dictionnaire d'Economie politique.* — Paris, 1900.

* *The Encyclopædia Britannica.* Accidentes, seguros, etc. — Edimburgo, 1903.

* *The new american encyclopedic Dictionary.* Accidentes, seguros, etc. — Nueva York, 1906.

* *Ämtliche Nachrichten des Reichs Versicherungsamts.* — Berlin.

* *Bulletin de l'Association des industriels de France contre les accidents du travail.* — Paris.

* *Bulletin du Comité permanent des Congrès internationaux des accidents du travail et des assurances sociales.* — Paris.

Bulletin de la jurisprudence des Conseils de prud'hommes et des accidents du travail. — Paris.

* *La Médecine des accidents du travail.* — Paris.

* *Medicina y jurisprudencia de accidentes del trabajo y seguros de vida.* — Barcelona.

Moniteur des Assurances. — Paris.

Rassegna internazionale delle assicurazioni e degli infortuni. — Roma.

Revue des assurances mutuelles. Bimensual. — Paris.

Revue de jurisprudence ouvrière. — Mensual. — Paris.

Revue des travailleurs. — Paris.

Revue juridique, théorique et pratique des accidents du travail. Paris.

Revue périodique des accidents du travail. — Paris.

Rivista di assicurazioni e banche. — Milano.

* *Rivista di diritto e giurisprudenza, patologia speciale e medicina forense sugli infortuni del lavoro e sulle disgracie accidentali.* Modena.

Bibliografia.

* Beck. *Bibliographie der sozialwissenschaften.* — Dresde, 1906.

* Daguin (A.). Ministère du Commerce. — Direction de l'Assurance et de la Prévoyance Sociales. *Recueil de documents sur les accidents du travail*, n.º 15. *Répertoire bibliographique sur la législation relative aux accidents du travail*, par, juin 1904. — Un folio. — Paris, 1904.

* Gauger. *Essai de bibliographie.* Sécurité des ateliers et accidents du travail. — Corbeil, 1900.

* Losseau. *De la réparation des accidents du travail.* Bibliographie. Bruselas, 1899.

* Stammhammer. *Bibliographie der Sozial-Politik.* — Jena, 1897.

ÍNDICE

	Páginas.
Comunicación al Ilmo. Sr. Presidente.....	v
Preliminar.....	1

PRIMERA PARTE

El régimen de los accidentes del trabajo en la agricultura, según las principales legislaciones.....	5
I. <i>Estado actual del problema según las legislaciones sobre accidentes del trabajo de los principales países.</i>	7
II. <i>Alemania.</i>	9
III. <i>Leyes inglesas.</i>	13
IV. <i>Dos sistemas principales.</i>	17
V. <i>Proyectos de aplicación de la legislación de accidentes á la agricultura.</i>	18
1. <i>Francia.</i>	18
2. <i>Italia.</i>	33

SEGUNDA PARTE

Aplicación de la doctrina del «riesgo profesional» á la agricultura.....	37
I. <i>La doctrina.</i>	39
II. <i>La doctrina del riesgo profesional en la industria</i>	44
III. <i>Expansión de la doctrina</i>	49
IV. <i>El riesgo profesional en la agricultura.</i>	51
V. <i>Estadística de los accidentes agrícolas.</i>	54
VI. <i>La industria y la agricultura desde el punto de vista de los accidentes del trabajo.</i>	63

TERCERA PARTE

La aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo á la agricultura en España.....	75
I. <i>Términos en que se plantea el problema.</i>	77

II. <i>Trabajos á que la Ley habría de aplicarse</i>	79
III. <i>Extensión de la futura Ley. — Personal agrícola</i>	83
IV. <i>El riesgo de accidentes en la agricultura. — Informaciones y cálculos</i>	95

CUARTA PARTE

Las bases para la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo á las faenas agrícolas, forestales y pecuarias.	113
I. <i>Una cuestión previa. — Criterio general para realizar la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo á la agricultura</i>	115
II. <i>Accidente. — Patrono. — Obrero. — Fuerza mayor</i>	120
Accidente.....	120
Patrono y obrero.....	124
Fuerza mayor.....	141
III. <i>Limites de la aplicación de la Ley</i>	143
IV. <i>Régimen de las indemnizaciones</i>	147
Definición de las incapacidades.....	147
Cuantía y sistema de las indemnizaciones.....	150
La asistencia médica y farmacéutica del lesionado...	152
V. <i>Determinación del salario base para las indemnizaciones</i>	163
Antecedentes.....	163
Las legislaciones extranjeras.....	165
Legislación alemana.....	165
Legislación francesa.....	169
Legislación italiana.....	171
Determinación del salario.....	172
VI. <i>El Seguro contra los accidentes</i>	176
Las Asociaciones de Seguro mutuo contra accidentes. — La incapacidad temporal.....	176
Incapacidades permanentes. — Muerte.....	185
VII. <i>El fondo especial de garantía</i>	189
VIII. <i>Disposiciones transitorias</i>	191
IX. <i>Conclusión</i>	192

APÉNDICE PRIMERO

Antecedentes	193
I. Carta del Sr. Ministro de la Gobernación comunicando á la Comisión de Reformas Sociales la resolución del Congreso Socialista de Gijón, sobre aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo á los obreros agrícolas.....	195

II. Dictamen de la Ponencia de la Comisión de Reformas Sociales, sobre la inclusión de los obreros agrícolas en la Ley de Accidentes del trabajo	195
III. Comunicación de la Ponencia del Instituto de Reformas Sociales	197
IV. Comunicación del Sr. Maluquer, Vocal del Instituto de Reformas Sociales, sobre la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo á las faenas agrícolas	199
V. Extracto de la moción proponiendo modificaciones y adiciones á la Ley de Accidentes del trabajo, presentada al Instituto de Reformas Sociales por los Vocales elegidos por la clase obrera	201
VI. Extracto del Informe de la Sección 1. ^a técnico-administrativa, sobre la «Preparación de la reforma de la Ley de Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900»	203
VII. Conclusiones formuladas por la Sección 1. ^a técnico-administrativa en el Informe especial sobre la aplicación de la Ley de Accidentes á los obreros agrícolas	206
VIII. Del proyecto de articulado de la Sección 1. ^a técnico-administrativa.— Reforma de la Ley de 30 de Enero de 1900..	207
IX. Examen del Proyecto de reforma de la Ley de 30 de Enero de 1900 en la Sección Jurídica	207
X. Propuesta de la Sección Jurídica en el Proyecto de Reforma de la Ley de Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900	208
XI. Extracto de la discusión del proyecto de reforma de la Ley de Accidentes del trabajo por el Instituto en pleno	209
XII. Propuesta formulada por el Instituto en pleno en el Proyecto de reforma de la Ley de Accidentes del trabajo de 1900	212
XIII. Voto particular de D. Pedro J. Moreno Rodríguez al Proyecto de reforma de la Ley de Accidentes del trabajo...	213

APÉNDICE SEGUNDO

Varios datos	223
I. Algunos datos sobre salarios agrícolas en España	225
II. Información oral y escrita practicada, en virtud de la Real orden de 5 de Diciembre de 1883, por la Comisión de Reformas Sociales. — Labriegos propietarios (grupo XVIII del Cuestionario), por D. Francisco Calvo Muñoz	235
III. De la Reseña geográfica y estadística de España de la Di-	

rección general del Instituto Geográfico y Estadístico de 1888.....	236
IV. Breve noticia, sobre la extensión y clase de cultivo en España, de la Junta Consultiva Agronómica.....	238
V. Extracto de <i>El regadío en España</i> : Resumen hecho por la Junta Consultiva Agronómica de la Memoria sobre riegos remitida por los Ingenieros del Servicio Agronómico Provincial.....	244
VI. Extracto del Resumen hecho por la Junta Consultiva Agronómica, en la obra <i>Prados y Pastos</i> , de la Memoria sobre este tema redactada por los Ingenieros Jefes de Sección del Servicio Agronómico Nacional.....	249

APÉNDICE TERCERO

Legislación extranjera sobre accidentes del trabajo en la agricultura.—Leyes y proyectos de Ley.	259
<i>Francia</i> .—Ley de 20 de Junio de 1899 relativa á los accidentes producidos en las Explotaciones agrícolas por el empleo de máquinas movidas por motores inanimados.....	261
Aplicación de la legislación de accidentes del trabajo á las Explotaciones agrícolas.....	261
I.—Proyecto del Gobierno de 5 de Noviembre de 1906..	261
II.—Proyecto de Ley propuesto por la Comisión de Seguro y Previsión sociales.....	264
<i>Alemania</i> .—Ley de 30 de Junio de 1900, sobre seguros contra accidentes en las Explotaciones agrícolas y forestales....	268
<i>Inglaterra</i> .—Ley de 30 de Julio de 1900 aplicando á la Agricultura las disposiciones de la Ley de 6 de Agosto de 1897 sobre accidentes del trabajo.....	319
Ley de 21 de Diciembre de 1906 sobre accidentes del trabajo.	320
<i>Holanda</i> .—Ley de 2 de Enero de 1901, sobre el seguro legal de los obreros contra las consecuencias pecuniarias de los accidentes del trabajo. Artículo 11.....	340
<i>Nueva Zelanda</i> .—Ley de 3 de Octubre de 1902 modificando la de 15 de Octubre de 1900, sobre reparación de los accidentes del trabajo. Artículo 5.º.....	341
<i>Luxemburgo</i> .—Ley de 23 de Diciembre de 1904, sobre ampliación del seguro obligatorio contra los accidentes. Artículos 1.º y 2.º.....	341
Proyecto de ley ampliando á la agricultura la Ley sobre accidentes del trabajo.....	342

<i>Belgica.</i> —Ley de 24 de Diciembre de 1903 sobre accidentes del trabajo. Artículo 2.º	349
<i>Queensland.</i> —Ley de 20 de Diciembre de 1905 sobre accidentes del trabajo. Artículo 3.º	349
<i>Dinamarca.</i> —Ley de 4 de Abril de 1906 imponiendo á los médicos la obligación de declarar los accidentes que ocurran en las Explotaciones agrícolas, forestales, etc	350
<i>Italia.</i> —Proyecto de ley, de iniciativa parlamentaria, sobre seguro obligatorio de los obreros agrícolas contra los accidentes del trabajo	351

APÉNDICE CUARTO

Bibliografía: Accidentes del Trabajo y Seguro de accidentes.	359
Accidentes.—Legislación.—Estudios generales.—Doctrina y comentarios	359
Riesgo.—Responsabilidad.—Reparación	366
Previsión de los accidentes	368
Estudios especiales	369
Estudios médicos y médico-legales	371
Seguro de accidentes.—Doctrina y legislación	373
Estadísticas.—Tablas de riesgos y mortalidad.—Tarifas....	376
Enciclopedias y Revistas	377
Bibliografía	378